Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

LEY 817

Inmigración y colonización

Iniciado en Diputados

01 Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Pte. N. Avellaneda-S. de Iriondo). No figura el texto. 04-08-1875

02 Despacho de la Comisión de Legislación recaído en los proyectos del P. E. y del Señor Diputado Leguizamón. Consideración. 20-09-1875

03 Continúa la consideración. Aprobación. 22-09-1875

Senado

04 Despacho Comisión de Interior. Votación en general del proyecto. 05-08-1876

05 Continúa consideración. Sanción con modificaciones, hasta el artículo 3º, inclusive. 08-08-1876

06 Continúa consideración. Aprobación con modificaciones, hasta el artículo16, y suprimiéndose el artículo 17. 10-08-1876

07 Continúa consideración. Aprobación con modificaciones, de los artículos 17 y 18. 12-08-1876

08 Continúa consideración. Aprobación artículo 34, inclusive.

Se resuelve reconsiderar los artículos sancionados del capítulo 6. 17-08-1876

09 Continúa consideración. Se reconsidera el capítulo 6. Se aprueba con modificaciones, hasta el artículo 41 (antes 48), inclusive. 22-08-1876

10 Continúa consideración. Se reconsidera el artículo 42 (antes 49). Se aprueba con modificaciones, hasta el artículo 88 (antes 95), inclusive. 24-08-1876

11 Continúa consideración. Se aprueba con modificaciones, hasta el artículo 117, inclusive. 26-08-1876

12 Terminación del debate. Reconsideración del artículo 117. Se aprueba el resto del proyecto, con modificaciones. 29-08-1876

DIPUTADOS

13 Consideración de las modificaciones del H. Senado. 02-10-1876

SENADO

14 Insistencia en algunas de las modificaciones anteriormente introducidas y no aceptadas por la H. Cámara de Diputados. 04-10-1876

DIPUTADOS

15 Consideración de las modificaciones del H. Senado. Sanción definitiva. 06-10-1876

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

33ª Sesion Ordinaria, del 4 de Agosto de 1875

PRESIDENCIA DEL DOCTOR BENJAMIN DE LA VEGA

SUMARIO. — Renuncia del Sr. Diputado Irigoyen. — Nombramiento de Presidente y Vice-presidente 2º de la Cámara. — El Sr. Diputado Ruiz Moreno presenta un Proyecto relativo á la Biblioteca del Congreso. — Su aprobacion. — Continúa la discucion de la cuestion Puerto.

Presidente.
Achaval (T.)
Achaval (J.)
Alcobendas.
Alvarez
Alvarez Prado.
Alcorta (S.)
Alcorta (P. R.)
Alem.
Aparicio.
Arauz.
Cáceres.
Crespo.
Cano.
Campillo.
Carol.
Chavarria.
Cambaceres.
Del Campo
Diaz.
Derqui.
De la Plaza
Echagüe.
Figueroa (F).
Figueroa (G).
Funes.
Garro.
Gonzalez.
Igarzabal.
Lagos García.
Lopez.
Madero.
Marenco
Mendilaharzu.
Moreno.
Molina.
Olmos.
Orgaz
Pereyra.
Pellegrini
Peña.
Quinteros
Rivera
Ruiz Moreno.
Ruiz de los Llanos.
Salas.
Soaje
Soler.
Sosa.
Tello.
Videla.
Videla Correa.
Villada.
Zavalla (M. J.)
Zavalla (M. M.)
Zorrilla

Con aviso.

Ortiz.
Donado.
Cabral.

Sin aviso.

Alurralde.
Gallo.
Padilla
Rodriguez
Uriburu.

Con licencia

Lezama.
Peñaloza.
Soria
Teran.
Warcalde.

En Buenos Aires, á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Diputados al márgen inscriptos, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion. Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió lectura de la siguiente renuncia del Dr. Irigoyen:

Buenos Aires, Agosto 4 de 1875.

Al Sr. vice-Presidente 1º de la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion.

Su Excelencia el Presidente de la República, se ha servido nombrarme Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Esta circunstancia me pone en la necesidad de renunciar el cargo de Diputado al Congreso Nacional, y de separarme de esa Honorable Cámara, que me ha favorecido con benévolas manifestaciones, que obligará siempre mi gratitud.

Acepto esta oportunidad, para saludar al Sr. vice-Presidente con toda consideracion.

Bernardo de Irigoyen.

Sr. Presidente. — Si no hay oposicion, la Cámara debe proceder al nombramiento de Presidente.

Sr. Orgaz. — Se debe contestar ántes al Sr. Irigoyen.

Sr. Alcobendas. — Habiendo algunos Diputados en antesala, bueno sería llamarlos. (Así se hizo).

Acto contínuo, se procedió á hacer el nombramiento de Presidente y dió el siguiente resultado: Sr. de la Vega 34 votos; Sr. Moreno 9 votos; Sr. Funes 7.

En seguida, tomó posesion del puesto de Presidente el Sr. de la Vega.

Sr. Ruiz de los Llanos. — Podría procederse á la eleccion del vice-Presidente 2º, puesto que lo era el Presidente actual Sr. de la Vega.

Aceptada esta indicacion, se procedió á practicar el nombramiento de vice-Presidente 2º resultando: el Sr. Zorrilla con 25 votos, el Sr. Funes con 20, el Dr. Arauz con 1, y el Dr. Villada con 2.

Se leyó el siguiente proyecto de la Comision de la biblioteca del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º. Créase el empleo de bibliotecario con 100 $ fts. al mes.

sible, de los hombres entendidos en cuestiones técnicas y económicas, para que en definitiva se dicte la ley mandando construir el puerto, esa ley que debe salir de aquí á ejecutarse sin vacilaciones, esa ley que debe tener una base inconmovible y por supuesto el asentimiento de todos, porque solo así tendremos la seguridad de que no sancionamos un error de que podamos arrepentirnos mas tarde. Que venga el Sr. Hawkshaw, que así como el Egipto ha visto por sus ojos y ha acertado en una obra que vale cien millones, no sé por qué nosotros no podríamos ver por los mismos, ojos una obra que solo ha de consumir de quince á veinte millones.

Por lo demás, si el Sr. Hawkshaw ó cualquier otro ingeniero eminente se equivocára, no creo que estaríamos habilitados para decir que había procedido de mala fé. De mala fé, ¿por qué? ¿Acaso es nada comprometer su reputacion en un contrato con un gobierno como el de la República Argentina? ¿Acaso es nada quedar desacreditado en un puerto como Buenos Aires, que está en relacion con el mundo entero? Acaso alguien le pagaría al ingeniero estranjero para que nos engañase? ¿Quién tendría interés acá ó en otra parte, en que no tengamos puerto? ¿Ganaría mas el ingeniero engañándonos?

Yo no concibo estas cuestiones sinó para esperar acierto y buena fé, y creo que la verdadera solucion del puerto, la solucion á que hemos de ir mas tarde ó mas temprano es á que venga un ingeniero de fama universal. No hay que dudarlo, aunque en el Gobierno Argentino domine otra opinion. ¿Por qué? Porque con cualquiera Comision del país, con concurso ó sin concurso, tendriamos que buscar el capital estrangero, y las empresas antes de venirnos han de decir: nosotros no hacemos estas obras, nosotros no lanzamos nuestro capital sin que un ingeniero conocido que merezca nuestra fé y confianza haga esos estudios. Llegará entónces, no lo dudo, un dia en que nos convenzamos de que hemos perdido el tiempo nombrando una comision; que hemos gastado quizá cien mil pesos fuertes para obtener un resultado y ¿todo para qué? para gastar despues cuarenta ó cincuenta mil pesos mas que desde luego podriamos pagar á un ingeniero que venga á hacer estos estudios, economizando tiempo y gastos mayores; es decir, señor, para acabar tarde ó temprano por donde debiamos principiar ahora.

Por consiguiente, Sr. Presidente, yo concluyo declarando que voy á votar contra todos los artículos de este proyecto, proponiendo que sean reemplazados por los del mio, declarando ademas que en atencion á lo mucho que he ocupado la atencion de la Cámara, no haciendo tal vez la luz que yo deseaba en esta cuestion, no volveré á usar mas de la palabra, cualquiera que sea la contestacion que se haga tanto á mis discursos anteriores, como á los de hoy.

Sr. Alcobendas.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Permítame el Sr. Diputado, voy á hacer leer un mensage del P. E.

Se leyó un mensage del P. E. acompañando un proyecto sobre inmigracion. Pasó á la Comision de Legislacion.

Sr. Alcobendas.—Sr. Presidente, oportunamente indiqué á la Cámara la inconveniencia que había de tratar todos los puntos que comprendía el proyecto presentado por varios Diputados, y en el que se refundian tres de los proyectos existentes: el de la mayoría y minoría de la Comision de Puerto, y el proyecto del Sr. Diputado Salas. Decía esto porque no solo faltábamos al reglamento de la discusion en particular, que prescribe que ella debe concretarse al artículo sometido á la deliberacion de la Cámara, sinó porque ademas tenía el inconveniente de reabrir una discusion general que había sido tan estensamente tratada en sesiones anteriores.

Cuando este proyecto fué presentado á la Cámara, á nombre de los miembros que lo habian suscrito, espuse brevemente las razones que lo fundaban. Dije entónces que nos veriamos impulsados por el propósito de hacer efectiva esta idea en que todos estabamos de acuerdo, porque la verdad es, Sr. Presidente, que todos deseamos que se haga el puerto.

Yo no creo que exista persona alguna que desconozca la conveniencia y la necesidad que hay para la República entera en la construccion de un puerto en la rada de Buenos Aires; pero dije tambien que nuestra idea había sido precisamente, prescindiendo de ese propósito, reunir todos esos proyectos en los cuales era posible establecer la conciliacion sin que por manera alguna tuvieramos la pretension de creer que nosotros dábamos la solucion mas acertada, ni que tampoco ibamos á entrar en una cuestion científica, para lo cual eramos completamente incompetentes. El Sr. Diputado por San Juan, á quien no pudimos invitar á la reunion en que se trataba de la confeccion de este proyecto, porque había precedido la declaracion hecha en la Cámara de que de ninguna manera se apartaría de las ideas que él había enunciado, mostrándose así completamente intransigente á toda solucion conciliatoria, ha creido deber combatir este proyecto abarcando todos sus detalles.

Yo no puedo ni debo seguirle en todos los puntos que ha tocado, porque en primer lugar la falta de hilacion en algunas de sus ideas, hace imposible

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

57ª Sesion Ordinaria, del 20 de Setiembre de 1875

PRESIDENCIA DEL DOCTOR BENJAMIN DE LA VEGA

SUMARIO. — Incorporacion del Sr. Diputado Saavedra Zavaleta.—Discusion y aprobacion del despacho de la Comision de Legislacion, en el proyecto del Senado por el que se cede á la Provincia de Catamarca 3.033 $fts. de la hacienda del « *Potrero* ».— Discusion del despacho de la Comision de Legislacion sobre los proyectos de Inmigracion y Colonizacion.

Presidente.
Achaval (T.)
Achaval (J.)
Alcobendas.
Alcorta (A.).
Alcorta (S.)
Alcorta (P. R.)
Alem.
Alurralde.
Alvarez
Alvarez Prado.
Aparicio.
Arauz.
Basalvilbaso.
Cabral.
Cáceres.
Cano.
Campillo.
Carol.
Chavarria.
Crespo.
De la Plaza
Del Campo
Derqui.
Diaz.
Donado.
Echagüe.
Figueroa (F).
Figueroa (G).
Funes.
Gallo.
Garro.
Gonzalez.
Igarzabal.
Lagos García.
Lopez.
Mayer,
Marenco.
Mendilaharzu.
Molina.
Olmos.
Ortiz.
Orgaz
Pellegrini
Peña.
Peñaloza.
Pereyra.
Ruiz de los Llanos.
Salas.
Soaje
Sosa.
Saavedra Zavaleta.
Tello.
Tejedor.
Uriburu.
Videla
Videla Correa.
Villada.
Wilde
Zavalla (M. M.)
Zavalla (M. J.)
Zorrilla

Con licencia

Lezama.
Quinteros.
Rodriguez
Ruiz Moreno.
Soria
Teran.
Warcalde.

Con aviso

Madero.

Sin aviso.

Cambaceres.
Moreno
Padilla.
Rivera
Soler.

En Buenos Aires, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos los Sres. Diputados al márgen inscriptos, en el recinto ordinario de sesiones, el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, dijo el

Sr. Presidente.—Estando en ante-salas un Sr. Diputado electo por la Provincia de Buenos Aires, se le invitará á prestar juramento.

Entró al recinto á prestar juramento el Sr. D. Cárlos Saavedra Zavaleta, y despues de haberlo así hecho, ocupó un asiento en la Cámara.

ASUNTOS ENTRADOS:

Una solicitud de D. Isidro Neyer, pidiendo la devolucion de la que anteriormente habia presentado.

Sr. Presidente.—Como es de práctica, se votará si se devuelve ó no la solicitud que se pide.

Votado *si se acordaba la devolucion*, resultó afirmativa.

El siguiente proyecto del Sr. Diputado Echagüe

PROYECTO DE LEY

Art. 1º. Abrese un término de 18 meses para la liquidacion de la deuda civil y militar correspondiente á la época de la guerra civil, que no se hubiese liquidado, desde el año 1825 hasta la fecha.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo nombrará una Comision de tres ciudadanos, ante la cual los interesados deducirán sus reclamos, en la misma forma que establece la ley de 29 de Setiembre de 1873 sobre la deuda correspondiente á la época de la Independencia.

Art. 3º. Para los efectos del artículo anterior, la Comision liquidadora tomará en cuenta las informaciones sumarias que se produzcan y justifiquen ante autoridad competente, en el caso de faltar los documentos originales exigidos en la mencionada ley.

Art. 4º. Terminada la liquidacion, el Poder Ejecutivo la someterá á la aprobacion del H. Congreso.

Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Echagüe.

Sr. Echagüe.— Voy á ser muy breve en la funda-

El Gobierno de Catamarca, ha pedido que se le acuerde esta cantidad para atender á la instruccion de la juventud de aquella Provincia ; y el Honorable Senado, considerando que es justa la solicitud del gobierno de Catamarca, ha sancionado el proyecto que acaba de leerse, y cuya sancion aconseja igualmente á esta Cámara, su Comision de Legislacion.

Puesto á votacion *si se sancionaba en general el proyecto en discusion*, resultó afirmativa.

En discusion particular pasaron los artículos 1° y 2° (de fórmula) sin observacion alguna.

Se dió lectura del siguiente proyecto:

Comision de Legislacion.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Legislacion ha estudiado detenidamente los proyectos sobre Inmigracion y Colonizacion presentados por el P. E. y por el Sr. Diputado Leguizamon, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sancion del adjunto en su reemplazo.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones, Agosto 5 de 1875.

Delfin Gallo.—Clemente J. Villada.—Tristan Achaval.—Francisco Alcobendas.

PROYECTO DE LA COMISION

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PRIMERA PARTE

De la Inmigracion

CAPÍTULO I

Del Departamento de Inmigracion.

Art. 1°. Créase un departamento general de Inmigracion bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

Art. 2°. El personal de esta oficina se compondrá por ahora de los siguientes empleados :

Un Comisario General.
Un Secretario.
Un Contador.
Un Tesorero.
Dos Escribientes.
Cuatro Agentes de diligencias.
Un portero.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento ó diminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la Ley del Presupuesto.

Art. 3°. El Departamento de inmigracion tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1ª. Mantener comunicacion activa y directa con los Agentes de inmigracion de la República en el exterior, con las Comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del pais, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigracion y con su distribucion en la forma mas útil y provechosa.

2ª. Propender por todos los medios á su alcance á la elevacion del nivel moral de la inmigracion que se dirija al pais, protejiendo en lo posible la que fuese honorable y laboriosa, y aconsejando medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil.

3ª. Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exijir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refieran al alojamiento, alimentacion, comodidades, régimen hijiénico y seguridad de los inmigrantes.

4ª. Contratar el pasaje de los inmigrantes con una ó mas empresas de navegacion, sujetando los contratos á la aprobacion del P. E.

5ª. Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes.

6ª. Exijir á los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de estos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios.

7ª. Proveer á la colocacion de los inmigrantes por intermedio de las oficinas de trabajo.

8ª. Propender por todos los medios á su alcance á fomentar y facilitar la internacion de los inmigrantes en el interior del país.

9ª. Proveer por cuenta de la Nacion al embarque y trasporte de los inmigrantes que quisieran internarse.

10. Ejercer antes las autoridades del pais ó facilitar el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes por faltas de cumplimiento en los contratos de trasporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes ú objetos, etc. etc.

11. Proponer al P. E. todas aquellas medidas que tiendan á fomentar la inmigracion; como tambien la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas ó inconvenientes.

12. Someter al P. E. el proyecto del presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con esplicacion de las causas que hubieran moti-

vado las alteraciones que contengan respecto de los anteriores.

13. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigracion, llevando la contabilidad con arreglo á las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

14. Llevar un rejistro foliado en que se consignará por órden de fechas la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, pátria, relijion, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida y punto de colocacion.

15. Dirijir la inmigracion á los puntos que el P. E., de acuerdo con la oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar.

16. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesion y su procedencia; sobre el progreso, estacionamiento ó decadencia que haya sufrido la inmigracion, sus causas y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo ó remover las trabas que lo entorpezcan.

CAPÍTULO II.

De los agentes de inmigracion en el esterior.

Art. 4º. El P. E., nombrará, á propuesta del Departamento de Inmigracion, agentes especiales en todos aquellos puntos de Europa y América que se considerase conveniente, con el encargo de fomentar la emigracion para la República Argentina.

La dotacion de estos empleados será fijada por la Ley de Presupuesto.

Art.º 5º Serán atribuciones y deberes de los agentes de inmigracion:

1º Residír en el punto que les fuere determinado ó trasportarse á aquellos que les indicase el Departamento de Inmigracion.

2º Hacer por los medios á su alcance la propaganda contínua en favor de la emigracion para la República Argentina, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias y demás datos que respondan á los fines de esta ley.

3º Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la República.

4º Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija á la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo.

5º Intervenir en los contratos de trasporte celebrados entre los capitanes de buques ó cargadores y los inmigrantes que se dirijan á la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, é impedir los abusos que se intentaren cometer.

6º Vigilar é informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo á las condiciones fijadas para el trasporte de los inmigrantes.

7º Solicitar de los capitanes de buques en los puertos de embarque, listas nominales de los inmigrantes que se dirijan á la República, las que remitirán al Departamento de Inmigracion con los informes del caso, por los mismos buques, ó por otros mas rápidos si fuese posible.

8º Pagar los pasages de los inmigrantes que tuviesen derecho á ello, con arreglo á las disposiciones de esta ley, cuando fueren autorizados al efecto.

9º Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigracion de la inversion de los fondos que se les remitiesen para el cumplimiento de sus deberes.

10. Celebrar contratos para el trasporte de inmigrantes destinados á las colonias de la República, de acuerdo con las instrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigracion.

11. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por órden de fecha, como tambien el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religion, profesion, patria, domicilio, nota de conducta y fecha de embarque de cada inmigrante que se dirija á la República.

12. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el Departamento de Inmigracion y darle direccion rápida y segura.

13. Presentar al Departamento de Inmigracion una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento ó diminucion que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar ó corregir esas causas.

14. Dar exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones que se le dirijan sobre asuntos de su servicio por el Departamento de Inmigracion, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CAPÍTULO III.

De las Comisiones de Inmigracion.

Art. 6º En todas las ciudades capitales de Pro-

vincia, puertos de desembarco directo de inmigrantes y demás puertos en que fuese necesario, el P. E. nombrará una Comision de Inmigracion dependiente del Departamento Central.

Art. 7° El personal de estas comisiones se compondrá de un Presidente, un Secretario y uno ó mas empleados ó agentes de diligencias, segun las necesidades de cada poblacion y la afluencia mayor ó menor de inmigrantes. El sueldo de estos empleados será fijado por la ley del Presupuesto.

Art. 8° Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Inmigracion, serán las siguientes:

1ª Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de los sometidos á su jurisdiccion.

2ª Hacer una propaganda activa en favor de la inmigracion á sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas ó susceptibles de crearse en ellos, precios de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan.

3ª Promover en sus respectivas localidades la formacion de asociaciones particulares protectoras de la colocacion de los inmigrantes.

4ª Recabar de los gobiernos de Provincia, Municipalidades ó particulares, subsidios en tierras, dineros ú otros objetos de valor, para emplearlos en beneficio de los inmigrantes.

5ª Rendir trimestralmente cuenta de la inversion de los dineros que le fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes.

6ª Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigracion en sus territorios, asi como sobre todos los trabajos que se hubiesen efectuado en ese período.

7ª Prestar al Departamento de Inmigracion y á la Oficina de Tierras y Colonias, todo el concurso que se les pidiese sobre asuntos relacionados con su Comision.

CAPÍTULO IV.

De las Oficinas de Trabajo.

Art. 9°. El Departamento de Inmigracion en Buenos Aires y las Comisiones en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia, una oficina de colocacion y de trabajo que será servida por el número de empleados que determine la ley del Presupuesto.

Art. 10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1ª. Atender los pedidos de profesores, artesanos jornaleros ó labradores que se les hiciesen.

2ª. Procurar condiciones ventajosas para la colocacion de los inmigrantes, y cuidar de que esta se haga al lado de personas honorables.

3ª. Intervenir en los contratos de conchavos que celebren los inmigrantes, y vijilar en lo posible la estricta observancia de ellos por parte de los patrones.

4ª. Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del dia, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de estas, corresponderán á las Comisiones de Inmigracion.

CAPÍTULO V.

Estafeta de la Inmigracion.

Art. 12. Créase un oficina de correspondencia para el servicio de los inmigrantes, anexa al Departamento Central y servida por uno ó mas empleados segun lo determine la Ley del Presupuesto.

Art. 13. Serán deberes y atribuciones de esa oficina:

1ª. Recibir la correspondencia de los inmigrantes durante los dos primeros años de su llegada al país, sellando cada carta con el sello del Departamento.

2ª. Dirijir la correspondencia al agente de inmigracion de la República que se encontrase mas próximo al lugar á que ella fuese destinada.

3ª. Exijir recibo de dicha correspondencia y solicitar informes acerca de su entrega á los interesados.

4ª. Entregar ó remitir la correspondencia que le fuese dirijida por los ajentes de inmigracion.

5ª. Fijar en un paraje público á la llegada de cada paquete, listas de las cartas que hubiese recibido para la localidad.

6ª. Colocar buzones y agencias sucursales en los puntos que considerasen convenientes.

Art. 14. Los inmigrantes que despues de dos años de establecidos en el país, quisiesen continuar remitiendo su correspondencia por conducto de la estafeta de inmigracion, abonarán préviamente el franqueo hasta el punto de su destino, con arreglo á la tarifa del correo, siendo estensiva esta disposicion á la correspondencia consignada á los agentes de la República para ser remitida á inmigrantes establecidos en el país.

Art. 15. En aquellos puntos donde no existiesen buzones ó ajencias sucursales de la estafeta de inmi-

gracion, el servicio encomendado á ellas, será llenado por las Comisiones de la localidad mas próxima.

CAPÍTULO VI.

De los Inmigrantes.

Art. 16. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley á todo estranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor, ó profesor, que siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nacion, de las Provincias ó de las empresas particulares protectoras de la inmigracion y la colonizacion.

Art. 17. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acojerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al Capitan del buque, quien lo anotará en el diario de navegacion ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarque, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es estensiva esta disposicion á los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias ú otros puntos de la República.

Art. 18. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1ª. Ser alojado y mantenido á espensas de la Nacion durante el tiempo fijado en los artículos 54, 55 y 56.

2ª. Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país, á que prefiriese dedicarse.

3ª. Ser trasladado á costa de la Nacion al punto de la República á donde quisiera fijar su domicilio.

4ª. Remitir sin pagar franqueo su correspondencia durante los dos primeros años de su llegada, por intermedio de la estafeta de inmigracion.

5ª. Introducir libre de derechos las alhajas y demas prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, intrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerzan y una arma de caza por cada inmigrante adulto.

Art. 19. Las disposiciones del artículo anterior, serán estensivas en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

Art. 20. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los cónsules ó agentes de inmigracion de la República en el esterior ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos cónsules ó agentes de inmigracion de la República.

Art. 21. Los inmigrantes, agricultores y mecánicos procedentes de puertos europeos, que estuviesen en las condiciones necesarias de moralidad y de competencia, tendrán derecho á la devolucion de la diferencia de pasage entre la República y los Estados-Unidos con el puerto de su procedencia.

Art. 22. Los inmigrantes agricultores destinados á las colonias de la República, ó que quisiesen dirijirse á ellas gozarán además de las ventajas especiales consignadas en el capítulo de la segunda parte de esta ley respecto á adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidades para el cultivo, etc., etc.

CAPITULO VII.

De los buques conductores de inmigrantes.

Art. 23. Todo buque á vela ó á vapor que de los puntos de Europa ó de los situados de Cabos afuera, condujese á su bordo á lo menos 40 pasageros de 2ª ó 3ª clase se considerará empleado en el transporte de inmigrantes y quedará sugeto á las disposiciones de esta ley.

Art. 24. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas «patentes de paquete» y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

Art. 25. Ningun buque de los espresados en los artículos anteriores podrá embarcar mas de un pasagero por cada dos toneladas de registro. Esceptúase de este calculo á los niños menores de un año que no se cuentan como pasageros y los de un año á ocho que se contarán á razon de uno por cada tonelada de rejistro.

Art. 26. Cada pasagero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y 30 centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros y 28 centímetros, de un metro y 33 centímetros cuadrados si la altura fuese de un metro y 83 centímetros, y de un metro 49 centímetros cuadrados si la altura del puente fuese de un metro y 66 centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo y dos niños menores de ocho años se contarán por un pasagero.

Art. 27. El entre-puente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y 66 centímetros y debe

hallarse siempre espedito para el tránsito de los pasajeros.

Art. 28. Las camas destinadas á los pasageros tendrán interiormente á lo menos un metro y 83 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse mas de dos órdenes de lechos en cada Cámara.

Art. 29. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demas oficinas necesarias á la hijiene, seguridad y comodidad de los pasageros de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

Art. 30. Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salva-vidas necesario segun el número de pasageros.

Art. 31. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá á bordo un médico y un boticario provistos de todas las medicinas necesarias.

Art. 32. Si el número de pasageros embarcados fuese menor del que admitiere el buque segun su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el trasporte de provisiones, equipajes ó mercancías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos ó insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales ó vegetales, á escepcion de las del indispensable consumo.

Art. 33. Siempre que se declarase á bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico ó contagioso, los Capitanes deberán auxiliar á los enfermos y prestarle toda clase de asistencia haciendo certificar con el médico de á bordo acerca del carácter de la enfermedad y demas circunstancias de ella.

Art. 34. En el caso previsto en el artículo anterior el Capitan del buque hará izar una bandera convencional al llegar á cualquier punto de la República, impedirá la aproximacion de toda embarcacion, asi como el desembarque de pasageros y dará cuenta inmediata del hecho á las autoridades del puerto.

Art. 35. Inmediatamente despues de su llegada á un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del Médico de Sanidad, de un empleado de la Capitanía del Puerto y de un empleado ó delegado de la Oficina de inmigracion de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanitario del buque, exijir los informes necesarios del capitan y los pasageros y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, estendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitan para su resguardo y elevando en caso contrario un informe á la Capitanía del Puerto, y otro á la Oficina de inmigracion, en los que se hará constar detalladamente los vicios ó deficiencias que se hubiesen notado.

Art. 36. Los Capitanes de buques conductores de inmigrantes, no podrán embarcar con destino á la República pasageros procedentes de puntos donde reinare el cólera mórbus asiático, la fiebre amarilla ó cualquiera otra enfermedad epidémica.

Art. 37. Los Capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar á la República en calidad de tales, enfermos de mal contajioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo, ni dementes, mendigos, presidarios ó criminales escapados á la justicia, ni mayores de 60 años, á no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos á sus espensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al artículo 44.

Art. 38. Los inmigrantes tendrán derecho á permanecer hasta 48 horas á bordo despues de haber anclado el buque en el puerto del destino.

Art. 39. En caso de arribada voluntaria ó forzosa del buque conductor de inmigrantes á un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados á bordo ó en tierra por cuenta del Capitan.

Art. 40. En caso de naufragio ú otro accidente que impidiese al buque continuar su viaje, el capitan ó ajente de transporte estará obligado á hacer conducir á sus espensas á los inmigrantes hasta el puerto de sus destinos.

Art. 41. Los Capitanes de buques conductores de inmigrantes estarán obligados á cumplir los decretos y disposiciones que el Poder Ejecutivo, el Departamento de Inmigracion ó las Juntas de Sanidad dictaren, reglamentando la presente ley en los puntos que se refieren al transporte, comodidad, seguridad é hijiene de los pasageros.

Art. 42. Las infracciones á las disposiciones de este capítulo serán castigadas con multas que no excederán de 1000 pesos fuertes por la primera vez, de 2000 por la segunda y asi sucesivamente ó con prision que no excederá de un año por la primera vez, de dos por la segunda y asi en seguida ó una y otra conjuntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 43. El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigracion.

Art. 44. Los Capitanes de Puerto de la República á solicitud de parte lejítima podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de

inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos ó demandas pendientes por infracciones á esta ley.

CAPITULO VIII.

Del desembarque de los inmigrantes.

Art. 45. El desembarque de los inmigrantes se hará por cuenta de la Nacion y estará á cargo de los empleados establecidos al efecto en las oficinas de inmigracion.

Art. 46. La operacion del desembarque de los inmigrantes y de sus equipages, útiles ó instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por muelles ó parajes determinados donde fuere posible.

Art. 47. La visita de Aduana y de Sanidad se hará igualmente en lugares especiales destinados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 48. Ningun individuo ó empresa particular podrá sin autorizacion prévia de las oficinas de inmigracion correspondientes, tomar á su cargo el desembarque de inmigrantes, ni de sus equipajes ó efectos. La falta de cumplimiento á esta disposicion será castigada con una multa que no exceda de 50 pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez de 100 pesos fuertes la segunda y asi sucesivamente, quedando afectado el pago de ellas, el casco y aparejos de la embarcacion en que se hubiese practicado el desembarque.

CAPITULO IX.

Del alojamiento y mantencion de los inmigrantes.

Art. 49. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario y demás donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de estos.

Art. 50. Estas casas serán servidas por un administrador, un tenedor de libros, un mayordomo y demas empleados subalternos que determine la ley del presupuesto y se encontrará bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigracion ó de las Comisiones Auxiliares.

Art. 51. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las comisiones respectivas procederán al alojamiento y mantencion de estos en los hoteles públicos ó en otros establecimientos apropiados.

Art. 52. Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á espensas de la Nacion, durante los cinco dias siguientes á su desembarque.

Art. 53. En caso de enfermedad grave, falta de colocacion ú otro accidente que sin depender de la voluntad del inmigrante le imposibilitare para cambiar de habitacion despues de vencidos los cinco dias, los gastos del alojamiento y mantencion posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase el inconveniente.

Fuera de estos casos, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento por mas de los cinco dias será á sus espensas debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por cada niño menor de esa edad.

Art. 54. Esceptúase de lo dispuesto en los dos artículos anteriores á los inmigrantes destinados á las colonias que tendrán derechos á alojamiento y mantencion gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

CAPÍTULO X

De la internacion y colocacion de los inmigrantes.

Art. 55. Las oficinas de trabajo ó las comisiones de inmigracion en su caso, propenderán por todos los medios á su alcance á la colocacion de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

Art. 56. Esta colocacion se procurará si fuese posible, durante los cinco primeros dias del arribo del inmigrante y bajo las condiciones mas ventajosas que se pudieran conseguir.

Art. 57. Las oficinas de trabajo ó las comisiones de inmigracion en su caso, intervendrán en los contratos de colocacion para garantir su cumplimiento al inmigrante.

Art. 58. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las provincias interiores de la República ó en algunas de sus colonias, será inmediatamente trasportado con su familia y equipajes hasta el punto de su eleccion sin pagar remuneracion alguna.

Art. 59. En caso de dirijirse á las Provincias tendrá derecho al llegar á su destino á ser mantenido y alimentado por las comisiones de inmigracion durante diez dias. Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y 25 centavos por cada niño menor de esa edad, salvo los casos de enfermedad, falta de colocacion ú otro accidente independiente de su voluntad en los cuales continuará viviendo á espensas del Estado mientras dure el impedimento.

Art. 60. En caso de dirijirse á las colonias gozará á su llegada de las ventajas acordadas en el capítulo de esta ley.

Art. 61. Los inmigrantes bajo ningun pretesto podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirijirse de tránsito por el territorio de la República á una nacion estraña so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslacion y de perder la cuota que hubiese integrado en el fondo de inmigracion.

CAPÍTULO XI.

De los fondos de inmigracion.

Art. 62. Créase un fondo general de inmigracion compuesto de los siguientes recursos:

1°. De las cantidades que la ley del presupuesto destine anualmente á este objeto.

2°. De las cantidades que entregue la oficina de tierras y colonias para adelantos de pasajes á los inmigrantes.

3°. Del producido de las multas fijadas por esta ley.

Art. 63. La administracion del fondo general de inmigracion corresponderá al Departamento Central quien lo destinará esclusivamente á los siguientes objetos:

1°. Al adelanto ó pago de pasages para los inmigrantes en los casos determinados por esta ley.

2°. Al servicio de los contratos que se hicieren con los buques conductores de inmigrantes para el transporte de estos á la República.

3°. Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y mantencion de los inmigrantes.

4°. Al transporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

Art. 64. Cada una de las oficinas de inmigracion podrá formar un fondo especial de inmigracion compuesto de los siguientes recursos:

1°. Del producido de las suscriciones oficiales con que concurran anualmente los Gobiernos de provincia.

2°. Del producido de las suscriciones particulares que se levantaren para el fomento de la inmigracion.

3°. Del producto de la venta de tierras, animales ú objetos que con igual destino cedieren los Gobiernos, corporaciones ó particulares.

Art. 65. La administracion de estos fondos especiales, corresponderá á la oficina local que los hubiese formado y será destinado á los siguientes objetos:

1°. Suministrar á los inmigrantes pobres los auxilios exijidos por accidentes estraordinarios, como enfermedad, horfandad y crianza de niños.

2°. Favorecer la dedicacion de los inmigrantes á industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal etc., etc.

Art. 66. Cuando existiese en fondos especiales de inmigracion un excedente despues de llenados los objetos á que están afectados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que este excedente sea destinado á la construccion de asilos, al transporte de inmigrantes ó al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

Art. 67. Las oficinas de inmigracion rendirán trimestralmente cuenta al Departamento Central de la inversion de los fondos especiales á que se refieren los antículos anteriores.

SEGUNDA PARTE.

De la colonizacion.

CAPÍTULO I.

Oficina Central de Tierras y Colonias.

Art. 68. El Poder Ejecutivo establecerá una Oficina de Tierras y Colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 69. Las artibuciones y deberes de la Oficina de Tierras y Colonias serán:

1°. Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administracion, gobiernos, límites, esplotacion y poblacion de los territorios nacionales, y demás colonizados con intervencion nacional.

2°. Registrar en uno ó mas libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos á la inmigracion y colonizacion.

3°. Proveer á la esploracion de los territorios que se consideren aptos para la colonizacion, proponiendo los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan.

4°. Informar al Poder Ejecutivo sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegacion, marítima ó fluvial, y en general sobre todo proyecto ó propuesta que se relacione con la fundacion y fomento de las colonias.

5º. Suministrar al P. E. los datos que le fuesen exijidos y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundacion, gobierno y desenvolvimiento de las Colonias

6º. Proporcionar á las comisiones y ajentes de inmigracion, y á cuantos lo solicitasen los datos y conocimientos necesarios sobre la situacion, productos, precios y demás condiciones de los terrenos á poblar.

7º. Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias.

8º. Formar la estadística de todas las colonias que existen ó se funden en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que á ellas entren, como tambien la naturaleza y el estado de las industrias existentes.

9º. Presentar anualmente una memoria circunstanciada sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento ó decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su conveniente desarrollo.

10. Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonizacion, con sujecion á las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

11. Proponer el nombramiento de los empleados de esta reparticion, comisarios de las colonias y sus subalternos.

Art. 70. El personal de esta Oficina será formado por los siguientes empleados:

Un Comisario general, un Secretario, un Inspector de Colonias, dos Agrimensores, un Oficial 1º encargado del Archivo, un Tenedor de Libros, tres Escribientes, un portero.

Los sueldos así como el aumento ó diminucion de estos empleados, serán fijados por la ley general de Presupuesto.

CAPÍTULO II.

Territorio nacional y su division.

Art. 71. El P. E. dispondrá la esploracion de los territorios nacionales y hará practicar la mensura y subdivision de los que resultaren mas adecuados para la colonizacion.

Art. 72. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

Art. 73. Cada seccion será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Art. 74. Se destinará cuatro lotes para pueblo, el que se establecerá en el centro de la Seccion, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situacion mas ventajosa.

Art. 75. Se considerará ejido de cada pueblo, los setenta y seis lotes esteriores á ellos.

Art. 76. Los trescientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes que serán enagenados en la forma determinada en esta ley.

Estos lotes se enumerarán de izquierda á derecha y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo norte y terminando con el último número del ángulo Oeste.

Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 77. La seccion subdividida en la forma espresada, se denominará partido.

Art. 78. Cada partido será dividido en toda su estension por dos calles de cincuenta metros de ancho, que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo.

Art. 79. Los caminos vecinales que separen los lotes, serán de veinte y seis metros de ancho.

Art. 80. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros por costado, dejando calles de veinte metros de ancho y una calle de circunvalacion de cuarenta y ocho metros, que separe el pueblo de las chacras.

Art. 81. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

Art. 82. En cada una de las cuatro secciones en que dividan al pueblo, los caminos principales se reservará una manzana para plaza, y otra para edificios públicos.

Art. 83. Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por costado.

Art. 84. Las secciones se trazarán en hileras paralelas, pero si entre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzaren ó no fuesen convenientes para formar seccion, serán anexadas á la mas cercana y subdivididas en la misma forma.

Art. 85. Todas las delineaciones se harán á medios rumbos.

Art. 86. El Agrimensor que practique la mensura y subdivision de una seccion, entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos acompañados de una descripcion detallada sobre la situacion, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido á la Oficina de Tierras y Colonias, acompañado del informe descriptivo de la Seccion.

Art. 87. El P. E., de acuerdo con estas bases, reglamentará el plan general que se ha de seguir en

la esploracion, mensura y division de las Secciones, de manera que la série de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparacion del plano Topográfico de los Territorios Nacionales.

CAPÍTULO III.

Colonizacion, donaciones, venta y reserva de tierras.

Art. 88. El P. E., de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias, determinará los territorios destinados á la colonizacion, la que deberá principiar en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situacion tuviesen una comunicacion mas fácil y rápida con los centros de poblacion de la República.

Art. 89. Una vez hecha la designacion á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la mensura, subdivision y amojonamiento de las secciones y á la construccion en cada una de ellas en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administracion, que tenga capacidad suficiente para alojar cincuenta familias, por lo menos, y para contener los acopios de víveres y demás útiles, destinados á los pobladores.

Art. 90. La Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la de inmigracion, dispondrá la traslacion de las familias destinadas á cada Seccion, inmediatamente despues de encontrarse esta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

Art. 91. Los cien primeros colonos de cada seccion, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, los que serán distribuidos alternativamente.

Art. 92. Los lotes rurales restantes serán vendidos á razon de dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez anualidades, haciéndose el primer pago, al terminar el segundo año.

Art. 93. La venta podrá limitarse á la cuarta parte de un lote sin que pueda ser estendida á mas de cuatro lotes en favor de un solo individuo.

Art. 94. Los colonos á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho á las siguientes ventajas:

1°. A que se les adelante el pasage desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino.

2°. A que se les suministre en calidad de anticipos: la habitacion, víveres, animales de labor y de cria, semillas y útiles de trabajo, por un año al menos.

Estos adelantos no podrán exceder de la cantidad de mil pesos fuertes por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades que principiarán á pagarse al terminar el tercer año.

Art. 95. Los lotes urbanos serán vendidos á razon de dos pesos fuertes cada uno.

Art. 96. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales podrán venderse en subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

Art. 97. Los lotes destinados para ejido se venderán cuando el aumento de poblacion lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

Art. 98. La venta de los lotes urbanos se hará bajo la condicion de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta ó donacion de los lotes rurales con la de poblacion y cultivo continuado por dos años.

Art. 99. A cada poblador se entregará un lote provisorio en que conste con claridad la ubicacion del terreno y las condiciones en que se hace la concesion, no otorgándose el título definitivo de propiedad sinó despues de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La falta de cumplimiento á tales requisitos en los términos fijados, anulará el boleto provisorio y los lotes volverán al dominio nacional.

Art. 100. Los lotes rurales donados ó vendidos, quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos á los colonos.

Art. 101. El Poder Ejecutivo reservará la seccion ó lotes de seccion que considere conveniente conservar sobre los rios, lagunas, salinas, montañas y bosques.

Art. 102. Los lotes rurales, donados ó vendidos, quedarán sujetos á las leyes generales de la Nacion en los puntos que se refieren á la espropiacion por causa de utilidad pública y las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales.

Art. 103. Entre seccion y seccion subdividida y entregada á la poblacion se dejará una seccion sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones serán destinadas:

1°. A la colonizacion por empresas particulares.

2°. A la reduccion de indios y

3°. Al pastoreo.

Art. 104. El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar á toda Compañía ó Empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior bajo las condiciones siguientes:

1°. Sujetarse en la mensura y subdivision del territorio á la traza prescripta en esa ley.

2°. Establecer ciento cuarenta familias agricultoras por lo menos en el término de dos años.

3°. Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta hectáreas á lo menos.

4°. Construir en el terreno destinado al efecto un edificio en las condiciones determinadas en el artículo 22.

5°. Proporcionar á los colonos que lo solicitáren habitacion, útiles de labor, animales de servicio y de cria, semillas y manutencion por un año al menos, no cobrando por estos anticipos sinó el costo real con un 20 por ciento de prima y un interés de diez por ciento anual sobre el total de esas cantidades.

6°. No exijir á los colonos, el reembolso de los adelantos sinó por anualidades y cuotas proporcionales que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos.

7°. Dar intervencion á la Oficina de Tierras y Colonias en los contratos que celebren con los colonos la cuál tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley.

8°. Sujetarse á las leyes, decretos y disposiciones que se refieran al Gobierno, administracion, colonizacion y fomento de los territorios.

9°. Depositar la cantidad de cuatro mil pesos fuertes ó dar fianza abonada por esta suma que se fija como multa, para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesion, sin perjuicio de la caducidad de este en los casos que hubiere lugar.

Art. 105. Las compañías ó empresas á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el transporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados á sus colonias desde el puerto de desembarque hasta el punto de destino

Art. 106. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de las tribus indíjenas, creando misiones para traerlas gradualmente á la vida civilizada, ausiliándolas en la forma que crea mas conveniente y estableciéndolas por familias en lotes de cien hectáreas, á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo todo con calidad de reembolso de los adelantos que reciban siempre que pudiera conseguirse.

Art. 107. Los Comisarios de las colonias propenderán al establecimiento de los indíjenas en ellas, ofreciéndoles las mismas ventajas que á los otros colonos, despues de un aprendizaje en los trabajos agrícolas que se hagan en la colonia

Art 108. Las Secciones que no sean solicitadas para colonizar ó que no se ocupen en la reduccion de indios serán arrendadas para la cria de ganados, dividiéndose al efecto en cuatro ó mas lotes segun la naturaleza del terreno.

El contrato de locacion se hará bajo la condicion de quedar sin efecto cuando el Poder Ejecutivo juzgue necesario colonizar la seccion, en cuyo caso el poblador tendrá derecho á un lote de cien hectáreas gratis en el sitio donde tuviese su casa, y á la preferencia en la compra de otros tres lotes.

Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdiccion del partido mas inmediato mientras no se les dé autoridades propias.

Art. 109. Cuando la mensura y subdivision de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de estos siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas, y todo Jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros tres lotes.

Art. 110. Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales por concesion del Congreso ó por cualquier otro título, procederán á rejistrarlos en la Oficina de Tierras y Colonias dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de esta.

Art. 111. En los territorios nacionales que no estén medidos y dados á la colonizacion el Poder Ejecutivo podrá conceder áreas á las empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes:

1ª El área concedida á una sola empresa no podrá esceder de ciento treinta y cinco mil hectáreas.

2ª La empresa se sujetará en la formacion de Colonias á la traza y subdivision prescriptas por esta ley.

3ª Tendrá la obligacion de introducir cuando menos quinientas familias agricultoras en el término de cuatro años contados desde la fecha en que se firme el contrato.

4ª La esploracion, mensura y division del terreno, así como todos los demás gastos, serán de cuenta de la Empresa, escepto los de transportes de inmigrantes desde el puerto de desembarque hasta la Colonia, que serán de cuenta de la Nacion.

5ª La empresa se obligará además á lo prescripto en los incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo 104.

Art. 112. La empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el contrato de concesion pagará una multa de veinte mil pesos fuertes, y al efecto dará un fiador abonado sin perjuicio de la caducidad del contrato en los casos que hubiere lugar.

CAPITULO IV.

Producido de tierras y de esplotacion dentro de los Territorios Nacionales.

Art. 113. El producido de tierras y esplotacion dentro de los Territorios Nacionales, será destinado á la formacion de un fondo especial de tierras, y la ejecucion de obras y atencion de servicio de carácter local.

Art. 114. El fondo especial de tierras será destinado al servicio de la emision de los fondos públicos de colonizacion, á la administracion, gobierno y fomento de los territorios, á la difusion de la enseñanza primaria, á la reduccion de indios, á obras públicas de interés general y á la amortizacion ó pago de créditos que el Congreso determine.

Art. 115. Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes:

1º El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales.

2º La mitad del producido de la venta de los lotes urbanos.

3º El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo.

4º El producido del arriendo de bosques, huaneros, minas, etc., que se concedan á compañías ó empresas particulares en los territorios reservados, y

5º El producido de las multas que se impongan á las empresas de colonizacion por falta de cumplimiento á sus contratos.

Art. 116. La mitad del producido de la venta de los lotes urbanos será esclusivamente destinada á obras y servicios públicos de carácter local.

Art. 117. Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los ejidos, así como á la esplotacion de los mismos, bosques, huaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la seccion.

Art. 118. Todos los pagos y compromisos por compra ó arriendo de tierras se harán con intervencion de las autoridades que el P. E. determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente á la oficina de Tierras y Colonias.

CAPITULO V

Fomento de las colonias nacionales.

Art. 119. El P. E. por medio de disposiciones generales podrá estimular el desarrollo de la agricultura, en aquellas secciones donde la considere conveniente por medio de la concesion gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Art. 120. Todo colono dentro de los seis años de su establecimiento tendrá derecho á una prima de 10 pesos fuertes por cada 1,000 árboles de mas de dos años, que acreditare tener en los terrenos de su propiedad.

Art. 121. Las colonias nacionales estarán exentas del impuesto de Contribucion Directa por el término de diez años, contados desde el dia en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

Art. 122. Las colonias que se establezcan al Sud de la Península de San José sobre la costa Patagónica serán considerados hasta el año 1884 inclusive puertos francos para la importacion y esportacion de toda clase de productos.

Art. 123. Los útiles de labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes serán introducidos libre de derechos, en las colonias.

CAPITULO VI

Administracion de las colonias.

Art. 124. Las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios nacionales entregados á la colonizacion estarán bajo la dependencia del P. E. N.

Art. 125. Inmediatamente despues de determinada la mensura y subdivision de una seccion, el P. E. á propuesta de la Oficina de Tierras y Colonias, nombrará un Comisario que será la autoridad supérior militar y política de la seccion, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, escribiente y 10 trabajadores soldados.

La dotacion de estos empleados así como el aumento de ellos segun lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinado por la ley de presupuesto.

Art. 126. Los Comisarios acompañarán á los agrimensores encargados de la mensura y subdivision de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas á la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del órden público, y á la defensa policial; corriendo ademas con la distribucion de lotes y colocacion de colonos y con la formacion de la estadística.

Art. 127. Establecidas que sean 50 familias, los colonos procederán á nombrar de entre ellos, un Juez de Paz y cinco municipales cuyas facultades serán determinadas por el P. E. hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

Art. 128. Los colonos mayores de 18 años se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes del comisario, con el esclusivo objeto de proveer á la defensa

y mantenimiento del órden en cada colonia; suministrándoles el P. E. el armamento y municiones necesarios.

CAPITULO VII

Colonizacion de terrenos provinciales y de particulares

Art. 129. El gobierno federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las colonias pertenecientes á las provincias por los siguientes medios:

1°. Transportando gratuitamente hasta el punto de su destino á las familias agricultoras que lleguen al país y quieran dirijirse á esas colonias.

2°. Contribuyendo con la cantidad de 200 $ fts. á los gastos de instalacion de cada una de las 50 primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los territorios nacionales; quedando á cargo del gobierno provincial respectivo su percepcion y devolucion.

Art. 130. A los efectos del artículo anterior las autoridades provinciales enviarán á la oficina de tierras y colonias el plano y descripcion de los territorios destinados á la colonizacion al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

Art. 131. El gobierno federal colonizará directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, les fuesen cedidos por las provincias.

Art. 132. Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una ó mas secciones la mensura y division de ellas se hará de conformidad á lo prescripto para los territorios nacionales; pero cuando fueren en menor estension que la necesaria para constituir una Seccion, la mensura, division y distribucion de las tierras, se hará en la forma mas conveniente, segun las circunstancias del caso.

Art. 133. En el caso de los dos artículos anteriores el P. E. Nacional, nombrará los empleados que deban correr con la distribucion de los lotes, y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas á los colonos.

Art. 134. Las Provincias tendrán la obligacion, cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo requiera de nombrar las autoridades políticas encargadas del Gobierno de las Colonias.

Art. 135. Los particulares que propongan terrenos para poblar presentarán á la oficina de Tierras y Colonias, el plano y descripcion de ellas, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se les enviará gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del pasaje del esterior á la República, á cuyo efecto quedará hipotecado el terreno.

CAPÍTULO VIII.

Fondos de tierras y colonias.

Art. 136. El Poder Ejecutivo para cubrir los gastos que demanda la ejecucion de la segunda parte de la presente ley, podrá emitir gradualmente por séries sucesivas, á medida que lo exijan las necesidades de la colonizacion hasta la cantidad de seis millones de pesos fuertes en fondos públicos, que se denominarán de «Tierras y Colonias.»

Estos fondos devengarán el seis por ciento de renta anual, pagaderos por trimestres y tendrá uno por ciento de amortizacion acumulativa, la que se hará por sorteo y á la par.

Art. 137. Se destina para el servicio de esta emision:

1°. El fondo especial de tierras.

2°. Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta ley.

3°. Las rentas generales.

Art. 138. El Poder Ejecutivo negociará la enajenacion de los fondos de tierras y colonias al mejor precio posible dentro ó fuera del país, y determinará la forma en que se ha de hacer el servicio de esta deuda por la Oficina de Crédito Público Nacional.

CAPÍTULO IX.

Disposicion transitoria.

Art. 139. Interin no se verifiquen la enagenacion de los fondos de Tierras y Colonias, el Poder Ejecutivo podrá disponer de las rentas generales hasta la cantidad de cuarenta mil pesos fuertes mensuales, para atender á la ejecucion inmediata de la presente ley en la parte que se refiere á la colonizacion.

Art. 140. Comuníquese.

Gallo.—Villada.—Achaval.—Alcobendas.

MENSAJE.

El Poder Ejecutivo de la Nacion.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1875.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Están todos felizmente convencidos en la República de que su prosperidad y porvenir dependen

de dar una solucion al problema de la inmigracion europea, y es por esto que él preocupa tanto á los hombres de la Nacion misma como á sus poderes públicos.

Así se discuten frecuentemente en el Congreso diversos proyectos de ley sobre esta materia, presentados ó por el Poder Ejecutivo ó por algunos Sres. Diputados ó Senadores.

Pero desgraciadamente ninguno ha llegado á la categoría de ley, y va trascurriendo el tiempo sin que se adopten otros medios que los deficientes que hoy se emplean, sin sistema ni régimen definido para traer buena inmigracion, para dirigirla y establecerla, distribuyéndola adecuadamente.

Para la confeccion del Proyecto de Ley, que el Poder Ejecutivo presenta á V. H. se han tenido en consideracion todos los ya presentados, y especialmente el que el Poder Ejecutivo sometió al Honorable Congreso en 18 de Junio de 1873. Se han estudiado las diversas propuestas elevadas por empresas particulares para aceptar incluyendo en el proyecto presente todas las ideas que son susceptibles de dar resultados mas eficaces á juicio del Poder Ejecutivo.

Hasta ahora no se ha buscado la inmigracion, aceptándose la que espontáneamente ha querido venir á la República, y en su internacion y acomodo se invierten sumas considerables sin exámen, sin calificacion, sin averiguar siquiera si el inmigrante ha de ser un poblador útil, que con su trabajo aumente la produccion del país, y contribuya al fomento de la riqueza pública, y al mismo tiempo sus costumbres y su educacion contribuyan á consolidar los elementos de civilizacion, de órden y de paz.

En el proyecto presentado se previene este mal, pues sin incluir la inmigracion espontánea se procura elegirla buscándola en el Norte de Europa y otros paises del Sud, donde es tan fácil encontrarla en condiciones mas adecuadas que aseguren para nosotros los resultados buscados.

En los diversos proyectos presentados, se trataba solo de la colonizacion de los territorios nacionales; pero teniéndose en cuenta, que son reputados como de las provincias los mas adecuados para la agricultura, los mas accesibles por las vias fluviales y férreas, el P. E. ha creido que debia darse á la inmigracion la mejor colocacion posible, la que le ofrezca mayores y mas inmediatas ventajas, sin hacer distincion de territorio y con solo la condicion de que él sea cedido á los inmigrantes en la forma que esta ley establece.

Se crea además un fondo de tierras y colonias que será esclusivamente destinado al fomento de la inmigracion y su establecimiento en la República, y mantenido por las valores que produzcan las tierras reservadas, cuando el aumento de la poblacion exija su enajenacion, y con los reembolsos, que los inmigrantes hagan de las cantidades adelantadas, cuando hayan alcazado bienestar y prosperidad.

Con este plan subordinado á una direccion sistemada y distribucion liberal de la tierra, que debe ser préviamente estudiada en sus condiciones de cultivo y demás ventajas, y con la creacion de la Oficina de Tierras y Colonias, inmediatamente encargada de la ejecucion de esta ley, de la inspeccion y administracion de las Colonias, el P. E. reputa que se habrá dado un paso decisivo en este importante asunto, respondiendo en mucho á las necesidades actuales.

Dios guarde á V. H.

N. AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

PROYECTO DEL EJECUTIVO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de :

LEY:

CAPÍTULO I

Art. 1°. El P. E. dispondrá de los siguientes medios para el fomento de la inmigracion y para promover la colonizacion, de conformidad á lo prescripto en esta ley.

1°. Adelanto de pasaje á familias agricultoras que acepten el compromiso de establecerse en una de las colonias.

2°. Donacion gratuita y venta de la tierra á plazos.

3°. Pasage gratuito desde el puerto de desembarco, hasta el punto elejido por el inmigrante para establecerse.

4°. Adelanto de víveres por un año, semillas útiles y animales de labor y de cria.

Art. 2°. La tierra de que dispondrá el Poder Ejecutivo es la conprendida en los territorios nacionales, la que las Provincias destinen para ser colonizadas, y las que los particulares propongan con el mismo objeto.

Art. 3°. El Departamento de Inmigracion y la Oficina de Tierras y Colonias, cuyas atribuciones

determina esta ley, son las inmediatamente encargadas de su ejecucion.

CAPÍTULO II.

Territorios Nacionales y su division

Art. 4°. Procédase segun lo fuera exigiendo el desenvolvimiento de la inmigracion, á la esploracion, mensura, y subdivision de los territorios Nacionales en Patagones, Pampa, Chaco y Misiones.

Art. 5°. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

Art. 6°. Cada seccion será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

Art. 7°. Los cuatro lotes centrales serán destinados para pueblo.

Art. 8°. Se destinan para ejido los sesenta y seis lotes esteriores de la seccion.

Art. 9°. Los trescientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes para enagenarse en la forma que se dirá mas adelante. Estos lotes se enumerarán de izquierda á derecha, y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo Norte, y terminando con el último número en el ángulo Oeste. Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 10. La seccion así subdividida se denomirá Partido.

Art. 11. Dos calles principales de cincuenta metros de ancho, cruzándose en el centro de la plaza principal del pueblo, dividirán este y el partido en cuatro partes iguales.

Art. 12. Los caminos vecinales, entre lotes y lote, serán de veinte y seis metros de ancho.

Art. 13. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros por costado, dejando calles de veinte metros de ancho, y una calle de circunvalacion ancha de 48 metros que separe el pueblo de las chacras.

Art. 14. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal frente á la que se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

Art. 15. Quedando dividido el pueblo en cuatro partes iguales por los caminos principales, en cada una de ellas se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Art. 16. Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por cincuenta.

Art. 17. Las secciones se trazarán en hileras paralelas hasta los límites de los territorios nacionales, quedando las poblaciones de unas separadas de las otras por los terrenos de sus respectivos ejidos, y las porciones de terreno que queden fuera de esta traza, y no alcancen ó no sean convenientes para formar seccion, se anexarán á la mas cercana para ser subdivididas en la misma forma.

Art. 18. Todas las delineaciones se harán siempre á medios rumbos.

Art. 19. Medida y subdividida una seccion, el agrimensor que practique la operacion, entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos acompañados de una descripcion detallada de la situacion, accidentes físicos, productos naturales, capacidad para el cultivo y la produccion; uno de estos planos quedará en la Oficina de Ingenieros, y el otro se remitirá á la Oficina de Tierras y Colonias, acompañado del informe descriptivo de la seccion.

Art. 20. El Poder Ejecutivo de acuerdo con estas bases reglamentará el plano general que se ha de seguir en la esploracion, mensura y division de las secciones, de manera que la série de esos trabajos ejecutados gradualmente, sirvan para la preparacion del plano topográfico de los territorios nacionales.

CAPÍTULO III.

Colonizacion, donaciones, ventas y reservas de tierras.

Art. 21. Determinado por la Oficina de Tierras y Colonias de acuerdo con el Poder Ejecutivo el territorio que se ha de colonizar, despues de esplorado, se nombrará el agrimensor para la traza y subdivision y al mismo tiempo se nombrará el Comisario Administrador y demás empleados que se mencionan mas adelante, y juntos partirán á verificar la operacion.

Art. 22. Practicada la mensura, subdivision y amojonamiento de la seccion, se procederá á construir en el terreno destinado al efecto, el edificio de administracion, que debe tener capacidad para alojar cincuenta familias por lo menos, y los acopios de víveres, y demás utiles para distribuir á los pobladores.

Art. 23. Pronta así una seccion para ser colonizada, la Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la Oficina de Inmigracion, remitirá las familias que han de poblarla.

Art. 24. Los cien primeros colonos de cada seccion, que sean jefe de familia, agricultores, recibirán gratis cada uno, un lote de cien hectáreas que se distribuirán alternativamente.

Art. 25. Se les proporcionará igualmente á los que lo necesiten, la habitacion, instrumentos, ani-

males de servicio y de cria, semillas y mantencion por un año al menos, no pudiendo estos adelantos y el pasaje de Europa, exceder la cantidad de mil pesos fuertes, que el colono debe reembolsar en cinco anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el tercer año.

Art. 26. Los demás lotes rurales se venderán á dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez mensualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año, pudiendo la venta hacerse hasta por la cuarta parte de un lote, no pudiendo venderse á un solo individuo mas de cuatro lotes.

Art. 27. A los compradores de estos lotes se les acordará los adelantos mencionados en el artículo 25 y en los mismos términos.

Art. 28. Los lotes urbanos de cincuenta metros por cincuenta se venderán á dos pfts. cada uno.

Art. 29. A parte de lo que determinan los artículos anteriores, los lotes rurales, así como los urbanos podrán venderse en subasta pública, segun que lo fuere exijiendo el desarrollo de la poblacion. La venta á remate no podrá efectuarse sinó á los precios estipulados en los artículos 26 y 28.

Art. 30. Los lotes destinados para ejido se venderán cuando el aumento de poblacion lo exija. La Municipalidad podrá miéntras tanto establecer un impuesto sobre los ganados que lo aprovechen.

Art. 31. Todo lote urbano vendido, será con la condicion de poblarlo y cercarlo. Todo lote rural donado ó vendido será con la condicion de poblacion y cultivo continuado por dos años A cada poblador se le entregará un boleto provisorio en que, además de consignar con claridad la ubicacion de la concesion, conste esta condicion, y llenada que sea se le otorgará el título definitivo; debiendo entenderse que vuelven al dominio nacional los lotes en que no se hubieren llenado las condiciones de poblacion.

Art. 32. Los lotes rurales donados ó vendidos por la Nacion, se entenderán hipotecados á su favor hasta la completa chancelacion de su precio y adelantos hechos al colono.

Art. 33. El P. E. reservará la seccion ó lotes de seccion que considere necesarios sobre los rios, sierras ó bosques, y crea deber conservar por consideraciones ó fines especiales segun los accidentes físicos de cada localidad, ó segun que lo reclamen intereses nacionales.

Art. 34. Los lotes rurales donados ó vendidos, quedan sugetos á dar los caminos principales y vecinales de que habla esta ley, y además, es entendido que quedan, así como los urbanos, subordinados á las leyes generales de la Nacion, y espropiables en la estension necesaria para otros caminos nacionales ó provinciales, ó para objetos de utilidad pública.

Art. 35. Entre seccion y seccion subdividida y entregada á la poblacion se dejará una seccion sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones se destinan:

1ª Para colonizar por empresas particulares.

2ª Para reduccion de indios.

3ª Para destinarlas al pastoreo.

Art. 36. Se concederá una seccion para colonizar á toda compañía ó empresa particular que lo solicite, bajo las siguientes condiciones:

1ª Sugetarse á la traza prescripta en esta ley.

2ª Introducir ciento cuarenta familias agricultoras en el término de dos años.

3ª Que el terreno que se done ó venda á cada familia, no será menos de cincuenta hectáreas.

4ª Que se han de proporcionar á los colonos que lo soliciten, habitacion, instrumentos, animales de servicio y de cria, semillas y mantencion por un año al menos.

5ª Que no se cobrará por estos anticipos sinó el costo real, mas un veinte por ciento de prima, y á lo sumo, tambien un interés de diez por ciento anual sobre el total importe de adelantos y de prima.

6ª Que el reembolso no podrá exigirse al colono sinó por anualidades y cuotas proporcionales, que deberán empezar lo mas pronto, dentro del tercer año de su establecimiento.

7ª Que los contratos que se impusieren á los colonos se harán con intervencion de la Oficina de Tierras y Colonias.

8ª Que la empresa queda sugeta á las leyes, decretos y disposiciones que se refieran al gobierno, administracion, colonizacion y fomento de los territorios.

9ª El único auxilio que el empresario podrá esperar del Gobierno, es el transporte gratuito de los inmigrantes desde el puerto de desembarque hasta el sitio de la colonia.

Art. 37. El P. E. procurará por todos los medios posibles, el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlos gradualmente á la vida civilizada, y estableciéndolos por familias en lotes de cien hectáreas, á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo, auxiliándolos en la forma que crea mas conveniente, y siempre que sea posible, con calidad de reembolso de los adelantos que reciban.

Los administradores de las colonias procurarán

además atraer á los indios á establecerse en ellas, ofreciéndoles las mismas ventajas que á los otros colonos despues de un aprendizage en los trabajos de la administracion ó de algun colono.

Art. 38. Las secciones que no sean solicitadas para colonizar, ó que no se ocupen en las reducciones de indios, se arrendarán para la cria de ganados divididas en cuatro ó mas lotes, segun la naturaleza del terreno, á juicio de la Oficina de Tierras y Colonias, que además fijará el precio de acuerdo con el P. E.

El arriendo se hará bajo la condicion de ser mientras no se juzgue necesario practicar la subdivision, en cuyo caso el poblador tendrá derecho en el sitio donde tenga su casa, á un lote de cien hectáreas gratis, pudiendo comprar además, otros tres lotes.

Cada seccion así poblada, queda bajo la jurisdiccion del Partido inmediato, mientras no se subdivida y se le dé autoridades propias.

Art. 39. Se dará principio á la mensura y subdivision de secciones en aquellos puntos de los territorios nacionales en que se encuentren hoy algunos pobladores, y los actuales ocupantes recibirán gratuitamente un lote de cien hectáreas cada uno, siendo mayor de edad, y todo jefe de familia tendrá derecho además, para comprar otros tres lotes.

Art. 40. Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales, por concesion del Congreso, procederán á registrar sus contratos ó derechos posesorios, en la Oficina de Tierras y Colonias, dentro de tres meses de establecida esta. En el mismo tiempo se presentarán con sus títulos, los que los tuvieren de otras autoridades para ser revisados y examinados.

Art. 41. El P. E. podrá conceder áreas de los territorios nacionales que no estén medidas y dadas á la colonizacion, á las empresas que lo soliciten para poblar bajo las condiciones siguientes:

1ª El área concedida á una sola empresa no podrá exceder de ciento treinta y cinco mil hectáreas.

2ª La empresa se sujetará en la formacion de colonias á la traza y subdivision prescripta en esta ley.

3ª Estará obligada á introducir cuando menos quinientas familias agricultoras en el término de cuatro años, contados desde la fecha en que se firme el contrato.

4ª La esploracion, mensura y division del terreno, así como los demás gastos serán de cuenta de la empresa escepto los de transporte de inmigrantes desde el puerto de desembarco, hasta la colonia, que será de cuenta de la Nacion.

5ª La empresa se obligará además á lo prescripto en los incisos 3°, 4°. 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 36.

Art. 42. La empresa que no cumpla lo estipulado en el término fijado, pagará una multa de veinte mil pesos fuertes y al efecto dará fiador abonado.

Art. 43. Desde la promulgacion de esta ley, no valdrán otros títulos que los que se dieren con arreglo á lo que ella determina, salvo las concesiones especiales que hiciere el Congreso.

CAPITULO IV.

Colonizacion de terrenos provinciales.

Art. 44. Las familias agricultoras que lleguen al país y quieran establecerse en las provincias, serán conducidas á los territorios destinados á colonias por las Legislaturas Provinciales, siempre que los terrenos sean aptos para el cultivo, y estén convenientemente situados á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 45. El Poder Ejecutivo auxiliará á las Provincias que lo necesiten con la suma de doscientos pesos por familia, para ayudar al establecimiento de las primeras cincuenta que se fijen en cada Colonia. Esta suma, asi como el importe del pasaje será devuelto por el colono en la forma determinada para los territorios nacionales, cuidando el gobierno provincial de su percepcion y devolucion.

Art. 46. En el caso de que alguna provincia prefiera hacer cesion á la Nacion del todo ó parte de los territorios que tenga despoblados, si son en estension suficiente, para formar una ó mas secciones, el Poder Ejecutivo procederá á la mensura y division de ellos, de conformidad á lo dispuesto en el capítulo 2°.

Nombrará los empleados que han de correr con la distribucion y administracion hasta que los adelantos hayan sido reintegrados por los colonos; quedando siempre á salvo la jurisdiccion provincial.

Art. 47. El Poder Ejecutivo determinará la estension de los lotes que se han de donar ó vender segun la situacion é importancia que tengan, y fijará el precio de conformidad.

Art. 48. Cuando los terrenos cedidos fueren en menor porcion que la necesaria para constituir una Seccion, el Poder Ejecutivo, procederá á la division, distribucion y administracion del territorio segun las circunstancias del caso, pudiendo en algunos, siempre que sea indispensable, adoptar el sistema que encuentre iniciado.

Art. 49. Las provincias que determinen poblar por sí mismas sus territorios, enviarán el plano y

descripcion del terreno á la Oficina de Tierras y Colonias al mismo tiempo de pedir las familias.

Art. 50. Los particulares que propongan terrenos para poblar enviarán tambien el plano y descripcion á la Oficina de Tierra y Colonias así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos; y siendo aceptables, se conducirán gratis las familias, quedando el propietario responsable del adelanto del pasage de Europa, á cuyo efecto se considerará hipotecado el terreno.

CAPITULO V.

Producidos de tierras y de esplotacion dentro de los territorios nacionales.

Art. 51. El producido de los lotes rurales constituirá un fondo especial que deberá figurar á depósito en el Banco Nacional, ú otro á juicio del Poder Ejecutivo para responder á la emision de fondos de colonizacion, á la administracion, gobierno y fomento de los territorios, á la difusion de la enseñanza primaria, á la reduccion de indios, á obras públicas de interés general, y á la consolidacion ó pagos de créditos que el Congreso determine.

Art. 52. El producido de lotes urbanos, será mitad del municipio respectivo para obras y servicios públicos de carácter local, y mitad para aumentar el fondo general de tierras.

Art. 53. El producido por esplotacion de bosques guaneras, minas, etc, que se conceda á compañías ó empresas particulares, en los territorios reservados, tendrá el mismo destino que el de los lotes rurales.

Art. 54. Las minas, montes, pajonales, que hubieren dentro de la seccion ó partido, así como en el terreno de los ejidos, serán considerados municipales al solo fin de que los derechos impuestos á su esplotacion constituyan renta municipal.

Art. 55. Todos los pagos, y compromisos por compra de tierras se harán con intervencion de la oficina central de tierras y de la Contaduría General.

CAPITULO VI.

Fomento de las Colonias Nacionales.

Art. 56. El Poder Ejecutivo pagará á cada colono, á los seis años de establecida una colonia, una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles que hubiesen plantado, debiendo estos tener cuando menos dos años.

Art. 57. Toda colonia nacional estará libre de pago de contribucion directa durante 10 años desde su fundacion, contandose esta desde que se constituya en la seccion el comisario nacional respectivo.

Art. 58. Las colonias que se establezcan al Sud de la Península de San José, sobre la costa de Patagones serán consideradas hasta el año de 1884, puertos francos para toda importacion y esportacion de toda clase de productos. Serán á mas en todos los territorios nacionales dados á la colonizacion, libres de derecho, los útiles de labranza, armas, enseres y semillas que traigan consigo y para su uso los inmigrantes.

CAPITULO VII

Administracion de los territorios

Art. 59. Todas las autoridades civiles, policiales y militares, de los territorios dependerán y se entenderán subordinados al P. E.

Art. 60. Desde el momento en que se haya determinado la mensura, y subdivision de una seccion para entregarla á la colonizacion, la oficina de tierras y colonias propondrá para ella, el nombramiento de un comisario que tendrá.....fts. mensuales como autoridad inmediata militar y política: y subordinados á su ayudante escribiente con.....fts., y diez trabajadores soldados con.....cada uno.

Art. 61. Los comisarios proveerán á la defensa policial de la seccion, guardarán el órden interno, correrán con la distribucion delotes y colocacion de colonos, llevarán el movimiento estadístico y representarán en cuanto fuese necesario á la autoridad nacional.

Art. 62. Establecidas que sean 50 familias los colonos procederán á nombrar de entre ellos, un Juez de Paz, y cinco municipales; los que proveerán en la seccion al gobierno, justicia, instruccion primaria, mejoras locales; seguridad, desenvolvimiento, etc., en todo con sujecion á las leyes, decretos y disposiciones que fijen y deslinden las atribuciones y deberes de las autoridades de los partidos.

Art. 63. Los colonos serán organizados militarmente para el solo objeto de guardar el órden en la colonia, y el de su defensa, bajo las órdenes del comisario, proveyendo el P. E. el armamento y municiones necesarios.

CAPITULO VIII

Departamento de inmigracion.

Art. 64. El departamento de inmigracion se compondrá de un Comisario General, y del personal que hoy tiene con arreglo al presupuesto vigente sin perjuicio de aumentarlo á medida que sea necesario.

Art, 65. Dependerá directamente del Ministerio del Interior, y sus atribuciones ademas de las que tiene actualmente serán:

1ª. Procurar por medio de agentes idóneos en los diversos paises de Europa y América la clase de inmigrantes que determina esta ley.

2ª. Proponer al P. E. los reglamentos convenientes al efecto, y al transporte de los inmigrantes, consultando la seguridad y salud de estos, con arreglo á las mejoras modernas.

3ª. Contratar el pasage con una ó mas empresas de navegacion sugetando los contratos á la aprobacion del P. E.

4ª. Dirijir la inmigracion á los puntos que designe para colonizar, el comisario general de tierras y colonias.

Art. 66. Los agentes de inmigracion en el esterior no tendran residencia fija, y podrán trasladarse de un país á otro, y aun suprimirse en un país y aumentarse en otro siempre que el P. E. crea que así conviene al mejor servicio.

CAPITULO IX

Oficina Central de Tierras y Colonias

Art. 67. El P. E. establecerá una oficina de tierras y colonias, bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 68. Las atribuciones y deberes de la oficina de tierras y colonias serán:

1ª. Llevar conocimiento de todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administracion, gobierno, límites, explotacion y poblacion de los territorios nacionales, ventas, donativos, concesiones, reservas y contratos de toda especie.

2ª. Proveer á la esploracion de los mismos, presupuestar los gastos que al efecto sea indispensable hacer, proponiendo los medios de estudiarlos en todos sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales, y ventajas para la colonizacion.

3ª. Formar registros por territorios, y secciones de las concesiones y ventajas, y liquidar el importe de estas llevando razon de pagos.

4ª. Entender en todo proyecto ó proposicion de colonias, de compras de tierras, de caminos, de navegacion ó de esplotacion especial que se presente y afecte los territorios, informando á la administracion sobre sus ventajas é inconvenientes.

5ª. Procurar al P. E. como mejor fuere posible, los datos y advertencias que se requieran para facilitar la colonizacion, gobierno y desenvolvimiento de los territorios, en todos los hechos que con ellos se liguen.

6º. Suministrar datos á cuantos lo solicitasen, de los terrenos á poblar, sus condiciones y circunstancias mas ó menos favorables.

7º. Vigilar sobre el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que tengan relacion con los territorios.

8º. Llevar la estadística de los mismos, de sus colonias y diversas esplotaciones.

9º. Presentar anualmente memoria circunstanciada de todos los trabajos, adelantos y hechos referentes á los mismos, con cuantas observaciones se juzgue necesarias para facilitar ó mejorar su desarrollo.

10. Proponer el nombramiento de los comisarios demas y empleados de cada partido.

Art. 69. Estarán bajo la inspeccion de la Oficina de Tierras y Colonias, todas las colonias, administraciones, empresas, y esplotaciones que se radicaren dentro de los territorios.

Art. 70. En tanto que el desenvolvimiento de los territorios no exija aumento de personal en la Oficina de Tierras y Colonias, esta constará de:

Un comisario general con	$fts.....	mensuales
Un secretario con.....	«	«
Un oficial 1º. (encargado del Archivo).....	«	«
Un ingeniero agrimensor con	«	«
Tres escribientes con....	«	cada uno
Un portero con.....	«	
Para gastos de escritorio, planos, etc.....	«	
Para casa.....	«	
Para viajes de inspeccion..	«	
Para impresiones.....	«	
Para instalacion, y por una sola vez.....	«	

Art. 71. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar en cuanto juzgue conveniente el órden interno de la oficina, y ampliar sus atribuciones de acuerdo con el espíritu de esta ley.

CAPÍTULO X.

Fondos de tierras y colonias.

Art. 72. El Poder Ejecutivo para cubrir los gastos que demanda la ejecucion de esta ley podrá emitir gradualmente, y á medida que lo exijan las necesidades de la colonizacion, hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes, en fondos públicos que se denominarán de tierras y colonias, ganarán el seis por ciento de interés anual pagadero

por semestres, y tendrán el dos por ciento de amortizacion acumulativa.

La amortizacion de estos títulos se hará por sorteo y á la par, y serán enagenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociacion espedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 73. Se destina para el servicio de esta emision:

1°. El fondo general de tierras.

2°. Las cantidades que devuelvan los colonos por los adelantos recibidos de conformidad á esta ley.

3°. Las rentas generales.

Art. 74. El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ha de hacer el servicio de esta deuda, por la Oficina de Crédito Público Nacional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 75. En tanto y para inmediata ejecucion de esta ley, en cuanto se refiera al adelanto de pasajes, útiles y mantencion por un año de los inmigrantes, esploracion y deslinde de secciones, mensura, gastos de comisarías, eventuales y estraordinarios á parte de lo que se ha determinado para el Departamento de Inmigracion, Gobierno del Chaco, y de la Oficina Central de Tierras el Poder Ejecutivo dispondrá desde el 1° de Noviembre á razon de cuarenta mil pesos mensuales, ó sean cuatrocientos ochenta mil por año.

Art. 76. El Poder Ejecutivo fomentará especialmente la inmigracion del Norte de Europa ya subvencionando líneas de vapores ó por otros medios, y podrá estender los beneficios de esta ley á otra clase de inmigrantes, que los determinados en el artículo 1° cuidando solamente que sean en proporcion adecuada á las necesidades del país.

Art. 77. De conformidad con el espíritu de esta ley, y cuanto lo creyese necesario el Poder Ejecutivo podrá reglamentar su ejecucion por cada uno de sus capítulos, artículos ó incisos, como lo crea mas conveniente; procurando en cuanto sea posible simplificar los trámites para la fácil adquisicion de la tierra y su escrituracion.

Art. 78. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones, etc.

SIMON DE IRIONDO.

El Senado y Cámara de Diputados etc.

CAPÍTULO I

De la Inmigracion.

Art. 1°. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley, todo extrangero, jornalero, artesano, industrial ó profesor procedente de puertos europeos que llegue á la República en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de 2ª ó 3ª clase.

Art. 2°. Los que estando en estas condiciones no quisieren acojerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitan del buque, quien lo anotará en el diario de navegacion, á la comision del puerto de su desembarque, siendo considerados como simples viajeros.

Art. 3°. Todo inmigrante que acredite suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquiera industria, arte ú oficio útil, tiene derecho para gozar, á su entrada en el territorio de la República, de las siguientes ventajas especiales:

1°. Ser alojado y mantenido convenientemente durante cinco dias en un establecimiento público adecuado á ese objeto.

2°. Ser colocado durante ese término en el trabajo á que prefiera dedicarse, siendo comun en el país.

3°. Ser trasladado al punto de la República á donde quiera fijar su domicilio.

4°. A que le sea remitida *grátis* su correspondencia hasta Europa: durante los dos primeros años, si fuese agricultor establecido; durante el primer año, si fuese jornalero, artesano, industrial ó profesor.

Art. 4°. Quedan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior la mujer é hijos del inmigrante, reuniendo las condiciones exijidas de moralidad y aptitudes industriales.

Art. 5°. La buena conduta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse ante los funcionarios que designe esta ley, por medio de certificados de los cónsules ó agentes de Inmigracion de la República en el exterior, ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules ó Agentes de Inmigracion de la República.

Art. 6°. Los inmigrantes de que habla el artículo 1°, están ademas exentos del pago de derecho de importacion por los siguientes articulos, que introduzcan consigo: alhajas y demas prendas de

su uso diario, vestidos usados, muebles y útiles de su servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas y útiles del arte y oficio que ejerzan y una arma de caza para cada inmigrante adulto.

Art. 7°. Los inmigrantes agricultores ó mecánicos procedentes de Inglaterra, Bélgica, Alemania, Suecia, Noruega y Holanda, que estén en las condiciones exijidas, tendrán derecho á la devolucion de la diferencia de pasaje entre la República y los Estados-Unidos, con el puerto de su procedencia.

Art. 8°. Por toda erogacion, cada inmigrante mayor de diez años abonará á su entrada en el Departamento de Inmigracion ó en la comision del Puerto de su desembarque, la suma de dos pesos fuertes. Los de ménos de diez años abonarán la mitad.

Art. 9°. Los capitanes ó consignatarios de los buques conductores de inmigrantes, responden en todo caso del reembolso de la referida cuota.

CAPITULO II.

De los buques conductores de inmigrantes.

Art. 10. Todo buque que conduzca á su bordo, por lo ménos treinta inmigrantes, desde los puertos de Europa á los de la República, gozará de todas las franquicias llamadas « patentes de paquetes » y demas que se concedan en adelante á los paquetes de ultramar para facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

Art. 11. Los buques de que habla el artículo anterior no podrán recibir á su bordo más de un pasajero mayor de 8 años, por cada dos toneladas de registro, y uno de ménos edad por cada tonelada.

Art. 12. Todo pasagero tendrá derecho en dichos buques, por lo ménos, á un espacio de 1 metro y 30 decímetros cuadrados, si la altura del puente es de dos metros y 28 centímetros; de 1 metro y 33 decímetros cuadrados, si la altura del puente es de 1 metro y 83 centímetros; y de 1 metro 49 decímetros cuadrados, si la altura del puente es de 1 metro y 66 centímetros.

Los niños menores de un año no se cuentan en este cálculo, y 2 niños menores de 8, se cuentan por un solo pasajero.

Art. 13. Los referidos buques tendrán un entrepuente de un metro y 66 centímetros de altura, cuando ménos.

Art. 14. Las camas destinadas á los pasajeros tendrán interiormente 1 metro y 83 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho, cuando ménos, no pudiendo existir más de dos órdenes de camas en cada camarote de cámara.

Art. 15. Las ropas de camas serán diariamente expuestas al aire, si el tiempo lo permite.

Art. 16. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demas oficinas necesarias á la higiene (comprendido el baño), seguridad y comodidad de los pasajeros.

Art. 17. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá permanentemente un médico y medicinas á bordo, siempre que el número de pasageros excediese de 30.

Art. 18. Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas adoptados en número y capacidad á la cantidad de pasajeros que lleve á su bordo, para estar á cubierto de las eventualidades del viaje.

Art. 19. El entrepuente de dichos buques debe hallarse espedito para el tránsito de los pasajeros.

Art. 20. Si el número de estos es inferior á la cifra que puede sostener el buque, segun su capacidad de toneladas de registro, el espacio no ocupado por pasajeros, puede ser arrendado para el trasporte de provisiones, equipajes ó mercancias no esceptuadas.

Art. 21. Es prohibido cargar á bordo de los buques conductores de inmigrantes toda mercancia ú objeto considerado como peligroso ó insalubre y entre otros, animales (á escepcion de los indispensables para el consumo, pólvora, vitriolo, fósforos químicos, guano), materias químicas inflamables, provisiones frescas, animales ó vejetales, á escepcion de las del indispensable consumo.

Art. 22. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones hará responsable, por la primera vez, á los capitanes de buques conductores de inmigrantes (y sin perjuicio de las responsabilidades por daños é intereses) de una multa de 200 pesos fuertes en beneficio del fondo de la inmigracion. Por la segunda del doble, y así en adelante.

Art. 23. El casco del buque aparejos y muebles, quedan afectados especialmente al pago de las multas de que habla este capítulo.

Art. 24. Los capitanes de puerto de la República, á solicitud de parte lejítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubiese reclamo ó demanda pendientes por infracciones de esta ley.

Art. 25. Toda vez que se declarase á bordo de un buque conductor de inmigrantes, una enfermedad de carácter epidémico ó contajioso, los capitanes están obligados á aislar á los enfermos, á prestarles toda asistencia y hacer certificar con el médico de á bordo, acerca del carácter de la enfermedad y demas circunstancias, dando cuenta inmediata del hecho á las autoridades sanitarias del puerto de la República á que llegase el buque.

Art. 26. En el caso previsto en el artículo anterior, el capitan del buque hará izar una bandera convencional al llegar al puerto é impedirá la aproximacion de toda embarcacion, lo mismo que el desembarque de cualquier pasagero, ántes que el buque sea visitado por la autoridad sanitaria del puerto y le fuere designado el fondeadero.

Art. 27. La contravencion por parte de los capitanes de buques conductores de inmigrantes, á cualquiera de las disposiciones de los artículos 25 y 26, los hará responsables por la primera vez, de una multa de 500 pesos fuertes para el fondo de la inmigracion, por la segunda, de 1,000 pesos fuertes y así sucesivamente, sin perjuicio de las demas penas impuestas por los reglamentos sanitarios.

Art. 28. En todo caso los inmigrantes tienen derecho á permanecer á bordo 48 horas, despues de haber anclado el buque en el puerto de su destino.

Art. 29. En caso de arribada voluntaria ó forzosa del buque conductor de inmigrantes, á un puerto que no es el de su destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados á bordo ó en tierra por cuenta del buque.

Art. 30. En caso de naufragio ú otro accidente que impidiese al buque continuar su viaje, el capitan ó agente de trasporte está obligado á hacer conducir al inmigrante á sus espensas hasta el puerto de su destino.

Art. 31. Todo capitan de buque que condujese á la República en calidad de inmigrantes, enfermos de enfermedades contajiosas, dementes, mendigos, presidarios, ó criminales escapados de la justicia, tendrá obligacion de reconducirlos á sus espensas y pagará por la primera vez una multa de 500 pesos fuertes por cada uno, destinada al fondo de inmigracion; por la segunda el doble, y así sucesivamente.

CAPÍTULO III.

Del desembarque de los inmigrantes.

Art. 32. El desembarque de todo inmigrante comprendido en el artículo 3°, será oficial, gratuito para el inmigrante, y á cargo exclusivo de los funcionarios que designe esta ley.

Art. 33. La operacion del desembarque de los inmigrantes, equipages y útiles, se hará en buques especiales y por muelles, ó parages determinados, donde fuese posible.

Art. 35. La visita de aduana y de sanidad se hará igualmente en lugares especiales designados al efecto por el P. E.

Art. 34. Ningun particular podrá, sin autorizacion competente, tomar á su cargo el desembarque de inmigrantes, sus equipajes ó efectos. El que contraviniese á esta prohibicion pagará una multa de 50 pfts. por cada inmigrante, por la primera vez; de 100 pfts por la segunda, y así sucesivamente, quedando especialmente afectados al pago de ellos, el casco y aparejos de la embarcacion en que se practicó el desembarque referido.

CAPÍTULO IV.

Del alojamiento y manutencion de los inmigrantes.

Art. 36. Durante los primeros cinco dias siguientes al desembarque de los inmigrantes de que habla el artículo 3°, estos serán alojados y alimentados convenientemente á cargo esclusivo de la Comision, ó funcionarios que designa la presente ley.

Art. 37. En caso de enfermedad grave, falta de colocacion, ú otro accidente, que, sin depender de la voluntad del inmigrante, le imposibilitasen para cambiar de alojamiento al vencimiento de los cinco dias, los gastos del alojamiento y manutencion posterior, continuarán á espensas del Estado, mientras dure el inconveniente. Fuera de estos casos, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento de inmigracion por mas de los cinco dias, será esclusivamente á sus espensas, pagando medio peso fuerte diario por persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por los de menor de esa edad.

CAPÌTULO V.

De la internacion y colocacion de los inmigrantes.

Art. 38. Queda á cargo de los funcionarios que esta ley designe y en la medida que ella establece, la colocacion de los inmigrantes á que se refiere el artículo 3° en el arte, oficio ó industria á que prefieran dedicarse.

Art. 39. Dicha colocacion se procurará, si es posible, durante los cinco primeros dias del arribo del

inmigrante y á las mejores condiciones que se pudiesen conseguir.

Art. 40. En los contratos de colocacion intervendrá la oficina respectiva para garantir su cumplimiento al inmigrante.

Art. 41. El inmigrante que prefiriese ir á fijar su residenca en cualquiera de las Provincias interiores de la República, será inmediata y cómodamente trasportado con sus equipajes y efectos hasta el puerto de su eleccion.

Art. 42. Si de antemano no tuviese una colocacion arreglada, su alojamiento y subsistencia en el referido punto, le será asegurado por diez dias á espensas del Estado.

Art. 43. Pasado dicho término, si no se verificase lo previsto en el artículo 37, primera parte, el inmigrante abonará diariamente lo que prescribe el mismo artículo 37 en su segunda parte.

Art. 44. En ningun caso el inmigrante podrá aprovecharse de esas franquicias, para diríjirse de tránsito por el territorio de la República á cualquier nacion extraña, bajo la pena de indemnizar todos los desembolsos que su desembarque, alojamiento, subsistencia y traslacion hubiesen orijinado, de perder la cuota que hubiese integrado en el Fondo de Inmigracion y de devolver la diferencia de pasaje ofrecido por el artículo 7°, si el inmigrante se encontrase comprendido en ese caso.

CAPÍTULO VI.

Del Departamento de Inmigracion.

Art. 45. Créase un Departamento de Inmigracion en la ciudad de Buenos Aires bajo la dependencia inmediata del Ministro del Interior.

Art. 46. El personal de dicho Departamento será el siguiente:

Un Gefe del Departamento.
Un Secretario.
Un Contador.
Un Tesorero.
Dos Escribientes.
Cuatro dependientes agentes de diligencias.

Art. 47. La dotacion de estos empleados será fijada por la ley del presupuesto.

Art. 48. El Departamento de inmigracion tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1°. Mantener comunicacion activa y directa con los agentes de inmigracion de la República en el exterior, con las Comisiones y Sub-comisiones de su dependencia, y con todas las autoridades del país y fuera de él, para todo lo concerniente al buen desempeño de sus funciones.

2°. Propender por todos los medios á su alcance á fomentar y facilitar la internacion de los inmigrantes al interior del país, estimulando la formacion de asociaciones particulares de proteccion y colocacion de inmigrantes útiles.

3°. Inspeccionar la calidad y condiciones físicas y morales de la inmigracion que llegue á los puertos de la República, ya sea directamente de Europa, ya desde puertos de escala, informando en cada caso y aconsejando las medidas convenientes para evitar la inmigracion viciosa ó inútil.

4°. Protejer la inmigracion moral y útil, favoreciendo su trasporte y costeando su desembarque, alojamiento, subsistencia y traslacion al puerto de la República á donde quisiera dirijirse.

5°. Recibir los certificados de que habla el artículo 3° y juzgar de su suficiencia para los efectos de la presente ley.

6° Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exijir el puntual cumplimiento de las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 25, 26, 28, 30 y 31 en lo relativo al alojamiento, alimentacion, comodidades, réjimen higiénico, seguridad y calidad de los inmigrantes trasportados.

7°. Ejercer antes las autoridades del país, ó facilitar el ejercio de las acciones que correspondan á los inmigrantes por faltas de cumplimiento á sus contratos de trasporte, por perjuicios recibidos en sus equipajes ó efectos, mal tratamiento, etc., por parte de los capitanes de buques, oficiales ó tripulantes.

8°. Intervenir directa y exclusivamente en el desembarque de los inmigrantes que arriben, con tal carácter, á los puertos de la República.—Mediando garantías suficientes, á su juicio, de que el inmigrante libre de su vijilancia será bien tratado, puede permitir que el desembarque se haga por particulares en casos escepcionales.

9°. Exijir á los capitanes las listas de los inmigrantes, sus pasaportes, papeles, conocimientos, listas de equipajes y demás informes que crea conveniente sobre su conducta á bordo.

10. Reglamentar el mecanismo interno del servicio de todas las oficinas de su dependencia, lo mismo que todas las operaciones que directamente le son recomendadas.

11. Presupuestar anualmente los gastos del ramo para el año subsiguiente y elevar dicho presupuesto al Ministerio del Interior.

12. Negar perentoriamente los beneficios acor-

dados en el artículo 3°; á los inmigrantes que, despues de dos meses de la fecha de esta ley, no justifiquen su buena conducta y aptitud industrial en la forma establecida.

13. Llevar un registro numerado y foliado en que se consignará por órden de fecha la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, pátria, oficio, señales físicas, si sabe leer y escribir, punto de embarque, punto de colocacion y destino.

14. Llevar un libro de inventario de inmigrantes, en que se consignará con la minuciosidad posible, el dinero, fiado de crédito, prendas, equipajes, efectos y útiles de los inmigrantes, fijándoles un valor aproximado en moneda nacional é indicando á quien pertenece.

Art. 49. Tanto el registro como el libro de inventario de que hablan los incisos anteriores deben ser llevados con todo esmero, guardando un órden completo de foliatura. Las cópias de las partidas de dichos libros, autorizadas por el Presidente y Secretario del Departamento, harán fé como documento público, cuando sean expedidas por órden de autoridad competente.

Art. 50. El Departamento de Inmigracion y las Comisiones existentes en el puerto de desembarque de inmigrantes, tendrán á su cargo tanto los medios especiales de desembarque de personas y equipajes, como los establecimientos adecuados para el alojamiento y alimentacion convenientes de los inmigrantes que reciban directamente del exterior.

CAPÍTULO VII.

De los agentes de Inmigracion en el Exterior.

Art. 51. El P. E. nombrará á propuesta del Departamento de inmigracion en los centros principales de la emigracion europea, y principalmente en los puertos de embarque de la emigracion que se dirije á la República, agentes de inmigracion rentados por el tesoro con un sueldo que fijará la ley del presupuesto.

Art. 52. El nombramiento de dichos agentes será visado por un Ministro Público de la República, donde lo hubiere, ó en su defecto, por un Cónsul ó Vice-Cónsul para acreditar su carácter de representante de los intereses de la inmigracion en una localidad ó nacion determinada.

Art. 53. Serán atribuciones y deberes de los referidos agentes:

1°. Residir en la Ciudad, Provincia ó Estado que comprenda su nombramiento y especialmente en el puerto de embarque de los inmigrantes.

2°. Certificar sobre la buena conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija á la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, bajo pena de pérdida de su empleo. Esta disposicion es estensiva á los Cónsules y Vice-cónsules, cuando expidan las legalizaciones ó certificados de que habla el artículo 7°.

3°. Intervenir en los contratos de trasporte celebrados entre los capitanes de buques ó cargadores y los inmigrantes que se dirijan á la República.

4°. Vijilar é informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo á las condiciones fijadas por el trasporte de inmigrantes, reclamando por los medios á su alcance, el cumplimiento de las disposiciones especiales de diferentes estados europeos, tendentes á protejer la vida y los intereses de la emigracion.

5°. Solicitar de los capitanes de buques, en los puertos de embarque, listas nominales de los inmigrantes que se dirijen á la República, remitiéndolas al Departamento de inmigracion con los informes é indicaciones que juzguen del caso, por los mismos buques que conducen á los inmigrantes de que se trata.

6° Hacer la propaganda de la emigracion moral y útil con destino á la República por medio de conferencias, publicaciones y avisos que comprendan: las condiciones físicas, políticas y morales de la República, sus ramos principales de industria, las franquicias acordadas al inmigrante moral y laborioso, los salarios que ganan los industriales en los diferentes puntos de la República, los precios de pasages en los ferro-carriles y vapores, el precio de la tierra y las facilidades que existen para adquirirla, los precios de los artículos de necesario consumo, etc. etc.

7° Dar gratuitamente á todos los inmigrantes los informes que le fuesen solicitados acerca de la República.

8° Llevar un libro diario en que asiente sus operaciones y la salida de los inmigrantes que se dirijan á la República, consignando su nombre, apellido, sexo, edad, estado, profesion, indicaciones físicas, nota de su conducta, patria, domicilio y fecha de su embarque.

Este libro conservará un órden rigoroso de foliatura y los testimonios de sus partidas legalizadas por los Cónsules ó Vice-Cónsules de la República, harán fé como documento público ante las autoridades del país.

9° Mantener una correspondencia activa con el Departamento de Inmigracion y suministrarle todos los informes y avisos tendentes á mejorar la calidad y condiciones de la inmigracion que se dirija á la República.

10. Recibir la correspondencia que le sea dirijida por el Departamento de Inmigracion, y darle direccion segura y conveniente.

11. Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigracion de la inversion de los fondos que le fueren remitidos con objetos del ramo, é informar anualmente al mismo Departamento sobre el aumento ó diminucion de la emigracion con destino á la República, su mejoramiento, resultados, etc.

CAPÍTULO VIII.

De las Comisiones y Sub-Comisiones de Inmigracion.

Art. 54. En todas las ciudades capitales de provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes, y demás puntos que á juicio del Departamento de Inmigracion sea necesario, habrá una Comision ó Sub-Comision de Inmigracion, nombrada por el P. E. á propuesta de aquel.

Art. 55. Dichas Comisiones ó Sub-Comisiones se compondrán de un Presidente, un Secretario, un Tesorero-contador, un escribiente y uno ó dos empleados agentes de diligencias, segun las necesidades de cada poblacion y la afluencia de inmigrantes. El sueldo de dichos empleados lo fijará la ley del presupuesto.

Art. 56. El establecimiento de las Comisiones y Sub-Comisiones será gradual, á medida que lo reclamen las necesidades locales, prévio el informe de los gobiernos y á solicitud de los vecindarios.

Art. 57. Establecida una Comision ó Sub-Comision, sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1° Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de la República, segun sus necesidades y capacidad industrial que posean.

2° Propagar en la ciudad, campaña ó provincia, á que alcance su jurisdiccion natural, las conveniencias y ventajas de la inmigracion por medio de publicaciones y avisos.

3° Promover en sus respectivas localidades la formacion de asociaciones particulares protectoras de la colocacion de trabajos de los inmigrantes.

4° Recabar de los gobiernos de Provincia, Municipalidades ó particulares, subsidios en tierras, dinero ú objetos de valor para emplearlos en beneficio de los inmigrantes.

Art. 58. Dichas Comisiones ó Sub-Comisiones dependerán inmediatamente del Departamento de Inmigracion, siendo sus miembros responsables personalmente por infraccion á la presente ley.

Art. 59. Dichas Comisiones y Sub-Comisiones pasarán anualmente un informe detallado de sus trabajos y del movimiento de la inmigracion en sus respectivas localidades, al Departamento de Inmigracion, rindiendo ante el mismo, cada seis meses, cuenta justificada de la inversion de las sumas que hayan empleado.

CAPÍTULO IX.

De las Oficinas de Trabajo.

Art. 60. Tanto el Departamento de Inmigracion en Buenos Aires, como las Comisiones y Sub-Comisiones en sus localidades respectivas, tendrán bajo su inmediata dependencia, y á cargo de uno de sus empleados, una oficina de colocacion y trabajo.

Art. 61. Dichas oficinas tendrán por incumbencia esclusiva lo siguiente:

1° Atender los pedidos de artesanos, jornaleros ó profesores que se les hiciesen.

2° Procurar condiciones ventajosas para su colocacion, no procediendo á autorizarlo sinó despues de tener informes favorables acerca de la probidad de las personas que soliciten inmigrantes.

3° Intervenir en los contratos de conchavos que estos celebren.

4° Vijilar su observancia estricta.

5° Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del dia, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 62. La colocacion conveniente del inmigrante que se dirijiese al interior de la República, es obligatoria para las oficinas de trabajo de la provincia á donde vaya el inmigrante.

CAPÍTULO X.

Estafeta de la inmigracion.

Art. 63. A cargo del Departamento de Inmigracion habrá una oficina de correspondencia para el servicio de los inmigrantes, con el número de empleados y dotacion que determine la ley del presupuesto.

Art. 64. Dicha oficina de correspondencia tendrá los siguientes deberes:

1° Recibir la correspondencia de los inmigran-

tes de que habla el art. 3° inciso 4°, sellando cada carta con el sello del Departamento.

2° Empaquetarla y dirijirla bajo sobre oficial, al Agente de Inmigracion de la República constituido en el Estado á que fuese destinada la correspondencia, ó en su defecto, al del Estado mas próximo.

3° Exigir recibo de dicha correspondencia y solicitar informes acerca de su entrega á los interesados en el punto de su destino.

4° Entregar ó remitir con seguridad la correspondencia que le fuese dirijida por los agentes para inmigrantes establecidos en la República.

5° Fijar en paraje público, á la llegada de cada paquete, listas de las cartas que hubiese recibido para la localidad.

Art. 65. En caso que de los inmigrantes no comprendidos en el artículo 3°, inciso 4°, quisieren remitir su correspondencia por conducto de la Estafeta de la Inmigracion, abonarán préviamente el franqueo hasta el punto de su destino, con arreglo á la tarifa del Correo, mas un centavo por carta sencilla, así sucesivamente. Esta disposicion comprende igualmente á la correspondencia que fuese consignada á los Agentes de la República en Europa, para ser remitida bajo su sello á los inmigrantes establecidos en el país.

Art. 66. La Oficina de la Estafeta de inmigrantes podrá colocar buzones y agencias sucursales en los puntos que crea convenientes.

CAPÍTULO XI.

Del fondo de inmigracion.

Créase un fondo de inmigracion compuesto de los siguientes recursos que recolectará el Departamento de Inmigracion, las Comisiones y Sub-Comisiones segun el caso :

1° Del producto de las suscriciones oficiales con que concurran los gobiernos de provincia, á cuyo efecto serán invitados tan pronto como se halle instalado el Departamento de Inmigracion y las Comisiones y Sub-Comisiones, para que fijen en sus presupuestos ordinarios una suma proporcionada á sus recursos, con dicho objeto.

2°. Del producto de las suscriciones particulares, solicitadas en la forma prescrita en el artículo 61.

3°. Del producto de la cuota de entrada que debe abonar cada inmigrante por una sola vez en el Departamento de Inmigracion ó Comision del Puerto de su desembarque.

4°. Del producto de la venta de animales, tierras ú objetos que, con destino al fondo de Inmigracion, cediesen los gobiernos, corporaciones ó particulares.

5°. Del producto de las multas fijadas en los artículos 22, 27, 31 y 35.

Art. 68. El Fondo de inmigracion será administrado esclusivamente por la oficina local que lo haya formado.

Art. 69. Dicha oficina llevará una cuenta minuciosa de la existencia é inversion de dicho fondo, rindiéndola documentada, cada seis meses, al Departamento de Inmigracion, si fuesen las Comisiones ó Sub-Comisiones, y al Ministro del Interior si fuese aquel.

Art. 70. Las sumas pertenecientes al fondo de Inmigracion no podrán ser empleadas sinó en los objetos siguientes :

1°. En suministrar á los inmigrantes pobres, los auxilios exijidos por accidentes estraordinarios como enfermedades, orfandad y crianza de niños.

2°. En favorecer la dedicacion de los inmigrantes á industrias nuevas por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones del jornal, etc.

3°. En sufragar los gastos de alojamiento, alimentacion y trasportes de los inmigrantes en el caso del artículo 37, primera parte.

Art. 71. Existiendo una suma cualquiera como Fondo de inmigracion, los gastos de que habla el artículo anterior, serán cubiertos necesariamente con ella.

Art. 72. Cuando existiese en poder del Departamento, ó de las Comisiones ó Sub-comisiones, un escedente del fondo de inmigracion mayor del que bastase á cubrir las necesidades á que está afectado, el P. E. podrá disponer que dicho escedente contribuya á sufragar las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

Art. 73. Las sumas que constituyan el fondo de inmigracion serán colocadas en cuenta corriente en un banco local.

Art. 74. Tanto el Departamento de Inmigracion como las Comisiones ó Sub-comisiones rendirán cuenta semestral de la inversion de dichos fondos, en la forma prescripta por el artículo 55.

Art. 75. El Poder Ejecutivo queda autorizado, por el presente año, para invertir de las rentas generales la suma que demande el cumplimiento de esta ley, debiendo someter el año próximo, á la aprobacion del Congreso, el presupuesto de gastos que ella exije, segun las necesidades crecientes de la inmigracion.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 77. Comuníquese, etc.

Julio, 31 de 1874.

O. Leguizamon.

Sr. Presidente.—Está en discusion general

Sr. Achaval (T.)—Como miembro informante de la Comision de Legislacion, Sr. Presidente, debo decir que es casi menos que inútil, fundar en general un proyecto de la naturaleza del que está en discusion, porque la necesidad de atraer la inmigracion y de poblar nuestros desiertos territorios, es algo mas que una conviccion; es una aspiracion de todo el pueblo argentino, de sus Poderes Públicos é individualmente de los miembros de esta Cámara.

Por consiguiente, me voy á limitar á esponer las razones generales que han guiado en su despacho á la Comision, las cuales, conocidas por la Cámara, le harán apreciar mejor los detalles del proyecto.

Este proyecto tiene dos partes; la primera, relativa á la inmigracion; la segunda, á la colonizacion.

La primera parte de este proyecto de ley, es puramente reglamentaria, puramente administrativa.

No pretende en ella la Comision haber resuelto un problema nuevo, pues no es mas que una reglamentacion de lo ya existente.

Las disposiciones de detalle de esta primera parte, son conducentes á mejorar el servicio de los Agentes de Inmigracion en Europa, y garantir la conduccion del inmigrante desde su respectivo pueblo hasta la República Argentina, mejorando tambien la condicion de las Comisiones de Inmigracion, cuyo objeto es la distribucion de los inmigrantes en todo el interior del pais.

La segunda parte del proyecto, relativa á la colonizacion, es el mismo proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, con pequeñas reformas de detalle.

La idea dominante en esta parte del proyecto, es la distribucion de los territorios nacionales al inmigrante, como un medio de atraccion. Inútil es á este respecto, manifestar las razones que la Comision ha tenido para aceptar esta idea.

Indudablemente, el medio mas eficaz y mas positivo de atraer al inmigrante europeo, es el ofrecimiento de la tierra, de la propiedad.

La libertad, que como dice un escritor célebre, es algo que no se comprende hasta tanto que no se posee, no es el estímulo poderoso que podemos ofrecer al inmigrante; mientras que la propiedad, que hace al hombre independiente verdaderamente libre, es por el contrario, el aliciente mas eficaz (y la historia misma nos lo muestra) para atraer á la inmigracion. Esta es la idea dominante que ha aceptado la Comision.

Las disposiciones de detalle tendentes á subdivir las tierras nacionales, están basadas en el pensamiento de que el Tesoro de la Nacion quede con parte de la tierra intercalada entre los lotes que se entregue á los inmigrantes, para que el aumento del valor de esta misma tierra, por efecto de la colonizacion, dé la renta necesaria para sostener los gastos que esta demande.

Como ántes lo he indicado, la Comision no pretende que en el proyecto que está en discusion se haya afrontado algun pensamiento nuevo, ni se haya resuelto ningun problema.

Esto no quiere decir que la Comision haya creido que en materia de inmigracion, está hecho todo; antes por el contrario cree que los problemas principales quedan sin resolverse aún.

Pero la necesidad urgente por una parte, que á juicio de la Comision habia de dictar medidas, mejorando la ya existe á este respecto, necesidad tanto mas sentida, cuanto que actualmente sabemos que hay numerosas familias de inmigrantes (entre ellas 700, en el Brasil) que están esperando el ofrecimiento de la tierra para venir á poblar, y por otra parte, las seguridades que la Comision tiene de que en los periodos legislativos que se sucedan, no habrá uno en que no se dicten leyes relativas á la inmigracion; como tambien la proximidad de la clausura de las sesiones del Congreso, lo cual quita á la Comision y á la Cámara el tiempo necesario para dar un estudio conveniente á estos problemas de inmigracion, todo esto ha hecho que esta ley se limite al despacho que está en discusion.

Indicadas, así, las razones generales que han influido en el ánimo de la Comision, creo que la Cámara podrá ya apreciar los detalles de este proyecto.

Sr. Presidente.—Si no hay quien pida la palabra se votará *si se acepta en general el proyecto que está en discusion.*

Practicada la votacion, resultó afirmativa.

En discusion en particular.

Sr. Derqui.—Como el proyecto es demasiado estenso, creo que podríamos adoptar en este caso, el temperamento que la Cámara ha adoptado en casos idénticos: artículo que no se observe, quedará sancionado.

(Asi se acordó hacer.)

Se aprobaron sin discusion los artículos 1° y 2°.

En discusion el 3°.

Sr. Achaval.—Pido la palabra.

Para indicar á los cólegas de la Comision, una reforma que me ha sido sujerida por algunos Sres. Diputados; y es: cambiar la denominacion del empleado en el esterior, llamándole *sub-comisario* ó dándole cualquier otro nombre en lugar de *agente*.

Los agentes de inmigracion parece que no son muy acreditados en Europa, mas que por su mala comportacion, por la confusion que se hace con los agentes particulares de inmigracion: de ello resulta que no tienen mucho prestigio: y por eso creo que sería conveniente cambiar su denominacion, para que no se les confunda con los agentes de inmigracion de empresas particulares.

Esto contribuiría á facilitar el objeto que se tiene en vista con esta ley.

Sr. Villada. — Por mi parte no hay inconveniente. Para mí es lo mismo que se llamen «Agentes de Inmigracion» ó «Comisarios de Inmigracion».

Sr. Alcobendas.—Yo tampoco tengo inconveniente en aceptar, á pesar de que creo que los temores del Sr. Diputado no se han de salvar por el cambio de denominacion. Es la manera como desempeñen su mision, la que vá á determinar el mayor ó menor beneficio que resultará de su nombramiento.

Sr. Presidente.—¿El Sr. Diputado por Córdoba insiste en cambiar la palabra agentes por la de sub-comisarios de inmigracion?

Sr. Achaval.—Sí, señor; *comisario*.

Sr. Mayer. — No es el título el que está desacreditado.

Sr. Derqui.—Yo pido que se vote porque me parece que es mas propia la palabra *agente*.

Sr. Gallo.—Yo tambien creo que es mas propia.

Se votó con la palabra *agente*, como la proponia la Comision, y resultó aprobado el art. 3°.

En seguida fueron aprobados sin discusion los arts. 5° y 6°.

En el 7° dijo el

Sr. Gallo.— *Y demas puntos en que fuese necesario*, en vez de: *y demas puertos*.

El art. 8° fué aprobado sin discusion.

Se puso á discusion el art. 4° cap. 9.

Sr. Alcorta.—No hay objeto en crear esta estafeta especial para la inmigracion, porque es una puerta que abriríamos para grandes abusos.

Habria que discutir si es inmigrante ó nó el que manda la carta, y las cartas se estarian en el buzon.—¿Quién pagaria? Es muy dificil constatar este punto y por consiguiente, traeria una gran erogacion para el Tesoro.

Sr. Presidente: se comprende que la correspondencia vá á ser mandada á Europa por medio de estos buzones y el tesoro público vá á ser perjudicado en una suma de grande importancia. Por otra parte, se vá á crear una especie de correo en el esterior, puesto que al agente de inmigracion en el estrangero, se le constituye en distribuidor de cartas. Ni sé cómo se llevaria la correspondencia, pues si es como yo lo entiendo, eso está prohibido por los reglamentos de los paises estrangeros. Me parece que no es una gran franquicia esta, y que por el contrario, vá á causar perjuicios muy serios al Erario.

Por esta razon voy á votar en contra, y pediria á la Cámara que hiciera lo mismo.

Sr. Achaval. - Se comprende la importancia que tiene el que la correspondencia de los inmigrantes sea debidamente atendida y garantida en su llegada á Europa. Uno de los medios mas poderosos para fomentar la inmigracion, es facilitar la correspondencia de los mismos inmigrantes que se dirijen á su familia primero y á todos los amigos despues. No puede dudarse pues, que el garantir esto, es un medio de alentar la inmigracion y por eso la Comision no ha tenido inconveniente en aceptar la disposicion de este artículo y no me parece que hace nada nuevo. Así ahora las cartas irán costeadas por el tesoro nacional y atendidas en su trasporte por la oficina respectiva; y las disposiciones de este artículo eran únicamente tendentes á reglamentar mejor el punto.

Yo creo, por otra parte, que está garantido todo con la disposicion del artículo que dice: (Leyó).

A esta estafeta especial que se crea debe ir la carta del inmigrante, sin cuya razon no acepta. El departamento de inmigracion debe saber donde está colocado cada inmigrante, porque en los registros que debe llevar tiene consignados todos los nombres y la localidad en que se encuentran.

Por lo demas, los abusos que puede hacerse es imposible evitarlos lo mismo en las demas estafetas.

Sr. Funes.—La esplicacion que acaba de dar el Sr. miembro informante no satisface la observacion que se ha hecho.

Es prácticamente imposible que el jefe del departamento sepa lo que se dice. Se presenta una carta; pero, naturalmente, no puede saberse si la tal carta es verdaderamente del inmigrante, ó de cualquiera otra persona, de manera que viene á resultar que toda la correspondencia de la inmigracion estrangera, vá á ser mandada á costa del Erario. No es posible exigir que el individuo presente la carta abierta; por consecuencia, no hay medio de averiguar la verdad de la carta.

Por otra parte, yo supongo que no queremos,

ni debemos dar mas privilegios á los estrangeros que á los argentinos.

Bastante es con que les ofrezcamos tierras, instrumentos, semillas, alimentos. . . . . ¿qué mas pueden pedir? ¿Por qué se olvida á los argentinos, tantos santiagueños y jujeños pobres que no tienen con qué mandar sus cartas á la familia? Pero no puede hacerse así. Los medios de traer inmigracion es asegurar los derechos que gozan en plena paz. Todos estos medios artificiales no van á dar resultado bueno.

Sabemos, desgraciadamente, que no todos los hombres son buenos. Estoy seguro que no solo los estrangeros, sinó muchos argentinos han de aprovecharse de este medio para enviar su correspondencia. Opino, pues, como el Sr. Diputado que ha hablado antes.

Sr. Alcorta.—Por las esplicaciones que ha dado el Sr. miembro informante, veo que es imposible hacer el servicio. Va á ser esta una máquina sumamente complicada. Repito mi observacion: ¿cómo sabe el jefe del Departamento cuál es el inmigrante cuya carta puede ser enviada por las oficinas del Gobierno?

Sr. Gallo.—Me parece que lo ha esplicado el Sr. miembro de la Comision.

Sr. Achaval.—Es muy difícil suponer que un argentino vaya por cinco centavos á entenderse con un inmigrante para valerse de él á fin de enviar sus cartas.

Sr. Alcorta.—¿Cómo harian los inmigrantes que están en la campaña?

Sr. Gallo.—Habria tambien un remedio y sería limitar el número de cartas.

Sr. Alcorta.—Encuentro otra razon mas. El correo es considerado como un impuesto, como una fuente de rentas y es inconstitucional establecer diferencias en los impuestos.

Sr. Funes.—Ese artículo es para todos.

Sr. Alcorta.—Se fomenta la venida del inmigrante ofreciéndole y dándole tierras, instrumentos, semillas; pero no por medios de ese género.

En cuanto á la imposibilidad de hacer fraude, los Sres. Diputados han oido las razones que se han dado; de manera que habrán formado su juicio.

Y respecto de esto, recuerdo que en la anécdota conocida habia dos términos *robar* y *mochar*. Robar era tomar el dinero, mochar era tomar pequeñas cosas. Aquí los que roban al Tesoro creen que no roban; pero robar á los particulares, eso sí que es robar, considerándose lo primero como un simple pecado venial.

Esto no sería cargado sinó para los argentinos y esto, Sr. Presidente, la Cámara no puede admitirlo.

Sr. Alcobendas.—Creo que el Sr. Diputado por Buenos Aires, que objeta este artículo, ha exajerado demasiado las consecuencias que pudiera traer á la renta pública; sobre todo, no ha demostrado lo que debia haber comenzado por demostrar, y es que la Comision no ha hecho sinó reglamentar lo ya establecido, y que en la actualidad existe el robo, el *mocho*, como quiera llamársele, producido por la franquicia que la Comision acepta.

Entónces, pues, me parece que mejor sería que nos denunciara algunos hechos prácticos que viniesen á confirmar que efectivamente suceden todos estos hechos, y entónces habremos de comprender la necesidad que haya para retirar este artículo.

Sr. Alcorta.—Pero, ¿cómo quiere que le denuncie hechos prácticos en una ley que recien vá á hacerse práctica?

Sr. Alcobendas.—El Sr. Diputado, hablando de un peligro, quiere condenar una franquicia que es real y efectiva; porque cualquiera comprende que el inmigrante que viene por primera vez al país, necesita mantener una activa comunicacion con todas las personas de su familia que ha dejado en su país; y esta correspondencia, importa mas bien una conveniencia para el país, porque ninguna noticia puede ser mas eficaz, como lo ha dicho el Sr. miembro de la Comision, que aquellas que son trasmitidas por los mismos inmigrantes que pueden hacer conocer perfectamente, cuáles son los beneficios que gozan en el país. Los agentes podrian esforzarse cuanto quisieran; pero ellos como tienen en el mismo país en que trabajan, la mision especial de propender á que la inmigracion se produzca para esta nacion, tienen que ser contrarestados en sus ideas por los Agentes de otros paises y por las mismas autoridades, que pretenden hacerle competencia.

Es evidente, entónces, que en este conflicto de ideas encontradas, nada mas eficaz ni mas poderoso, que los datos desinteresados que los mismos inmigrantes puedan trasmitir.

Las ventajas son evidentes, y sobretodo, es preciso que la Cámara tenga presente que aquí no se trata de un cálculo, que se trata de un hecho existente; que sería de muy mal efecto, ahora que

tratamos de dictar una ley dando franquicias á la inmigracion como medio de atraerla, el venir á negar esta que ademas de ser una ventaja para el inmigrante, lo sería igualmente para el país.

Por estas razones, creo que la Comision insiste con justicia en sostener este artículo.

Sr. Funes.—Permítame que le diga que esas ideas son poco pertinentes.

Sr. Alcobendas. — Lo que es poco pertinente es la idea del Sr. Diputado respecto de los argentinos.

Sr. Funes. — Permítame, puede ser que me equivoque.

El Sr. Diputado, para fundar el despacho de la Comision, dice que los estrangeros creen mas que todo á la carta del amigo ó pariente inmigrante en nuestro país.

Pero á eso le digo, que cuando menos han de creer tanto á la carta que vá por el correo general, como á la que vá por el correo especial.

Además, esto consiste en las personas. Si al agente no le quieren creer, tampoco han de creer á la carta que vaya por conducto oficial, como es la estafeta que quiere establecer la Comision.

De manera que es mejor que la carta vaya por el correo general, como van todas; y entónces el paisano que está en Europa, recibirá la carta de su compadre ó de su amigo, y creerá en todo lo que dice; pero si vá por conducto oficial es mas posible que crea que hay exajeracion: porque todo lo oficial, no lo creen.

El Sr. Diputado dice, contestando á lo que se ha espuesto que por esta estafeta de inmigracion van á escribir tambien á Europa los que no son inmigrantes; se guardarian muy bien de mandar cartas que no llevasen la firma de un inmigrante.

Pero es el caso que nadie vá á abrir la carta, por que es prohibido violar la correspondencia; pero si la abrieran, ya se veria que llevaban firmas de personas que no eran inmigrantes.

Se ha dicho, Sr. Presidente, que estableciendo esta estafeta, se estableceria el medio de facilitar á los inmigrantes que su correspondencia fuera, no solo bien segura, sino sin derechos.

Pero es que mañana, despues de dos años, cuando empieze á pagar derechos por la correspondencia, el inmigrante se ha de quejar de que se le cobra por un servicio que se le quiere hacer, dejando por lo tanto de ser servicio.

Esto no sucedería, Sr. Presidente, si el inmigrante mandára sus cartas por el conducto que las manda actualmente. De este modo han de ir tan seguras como se dice han de ir por la estafeta que se trata de crear; y pagarán un precio tan módico como hoy mismo sucede que ningun inmigrante se queja de pagarlo.

No es el modo, pues, de proteger á los inmigrantes, el de llevarles gratis su correspondencia durante 2 años. Si queremos atraerlos, como es nuestra aspiracion, tenemos otros muchos medios de favorecerlos: en lugar de darles estas tres leguas, démosles cuatro; pero establecer esta estafeta es verdaderamente desarreglar la administracion, sin que se produzcan los resultados que supone la Comision.

Es imposible, repito, Sr. Presidente, que las cartas de los inmigrantes que vayan por conducto oficial, sean creidas por los compatriotas que residen en su propio país.

Hay inmigrantes, por ejemplo, en Chivilcoy. Bien; el bachicha A, recibe una carta del inmigrante B; y dice: «Bernardo, que está en Chivilcoy, que es inmigrante, me manda esta carta. ¿Qué sé yo si es cierto lo que dice? Está en Chivilcoy y no me voy á costear á saber la verdad».

No diré mas, Sr. Presidente.

Sr. Achaval. — El único argumento de consideracion que se ha hecho contra esta estafeta, Sr. Presidente, es el abuso posible. Creo, entónces, que es necesario tener presente esta circunstancia que lo destruye completamente.

Conocida es la gente que escribe desde nosotros á Europa: los comerciantes y los inmigrantes.

Ahora, yo insisto en la pregunta que hacía antes. ¿Se puede suponer que una casa de comercio haga la accion indigna de usar de la estafeta de inmigracion, para conseguir no pagar el pequeño valor del porte?

El Sr. Diputado por Buenos Aires, me contestó esta pregunta de un modo que prueba que apreció de distinta manera lo que habia yo dicho.

Yo me preguntaba, Sr. Presidente, quienes pudiesen hacer esto, precisamente porque el robo del tesoro fuese una suma pequeña.

No creo, Sr. Presidente, que haya quien se ponga á cometer este abuso, porque el trabajo que demanda es mas que la utilidad del robo; y nadie roba, siendo lo que vá robar de menos importancia que el trabajo que tendrá que hacer.

Sr. Alcorta. — Bien, aquí viene la ley penal que castiga los fraudes.

Sr. Achaval. — Por eso yo habia establecido este antecedente: ¿quienes son los que escriben á Europa? ó los inmigrantes, ó los comerciantes.

Si se tratase de que pudiera hacer el fraude un changador, yo comprenderia que por cinco, diez ó quince centavos, para poder ahorrarlos, hiciese el fraude; pero suponer que una casa de comercio, que maneja

algunos miles de pesos fuertes, vaya á buscar el medio fraudulento de servirse de la estafeta de los inmigrantes, tan solo por lograr no pagar diez ó veinte centavos, no es admisible, no es prudente, no es juicioso.

Asi, pues, como todo el argumento que se ha hecho es el abuso posible, creo que él queda destruido.

Ahora respecto de la demás poblacion que escribe á Europa, haré notar que el número es muy insignificante, y que indudablemente el número de los que puedan escribir es mas pequeño, aún relativamente á las ventajas que esta estafeta promete.

Además, no es la cuestion simplemente de que los inmigrantes no paguen el transporte de la carta; es que la carta vá á ir garantida hasta su destino, habiendo la gran ventaja para el país, de que esa correspondencia obre eficaz y activamente sobre el ánimo de los compatriotas que esos inmigrantes han dejado en Europa, ventaja que compensa con exceso esta pérdida tan pequeña para el tesoro que no vale la pena de discutirla.

Sr. Alcorta.—El Sr. Diputado solo se fija en las cartas cuyo porte es de diez ó veinte centavos. Pero es preciso que se fije tambien en que hay cartas que valen 50 fuertes.

Sr. Achaval.—Puede haber, señor, pero esos son casos especiales que no pueden tenerse como un hecho general.

Sr. Figueroa (D. G.)—Además, hay otro inconveniente en aceptar el despacho de la Comision: y es que es necesario establecer tantas Estafetas cuantos sean los lugares en que haya inmigracion, para poder facilitar á los inmigrantes el medio de que escriban por ella á su pais.

Sr. Uriburu.—Yo hago mocion para que se cierre el debate.

Varios Sres. Diputados.—(Apoyado.)

Votado *si se daba por cerrado el debate*, resultó afirmativa.

Se puso á votacion entónces el artículo 12 proyectado por la Comision, y resultó rechazado.

Sr. Alcobendas.—Creo que todo el resto del capítulo se dará por rechazado en vista de esta votacion.

Sr. Presidente.—Si, señor; queda suprimido todo el capítulo 5°.

Se pasó, en consecuencia, al capítulo 6°, y pasaron sin discusion los artículos 16 y 17, entrando en discusion el 18.

Sr. Funes.—El inciso 4° tambien debe quedar suprimido, por referirse á la Estafeta de inmigracion, que ha sido rechazada.

Sr. Presidente.—Si, señor.

Sr. Pellegrini.—Podria suprimirse, Sr. Presidente, la palabra «alhajas.»

Sr. Gallo.—Por mi parte no hay inconveniente.

Sr. Uriburu.—Creo conveniente no dejar esta facultad tan estensa que establece este artículo, para que los inmigrantes puedan introducir las alhajas y demás prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, etc.

Si la Comision pudiera encontrar una limitacion para esto, sería conveniente; porque de lo contrario la renta pública sufriria, pues se dará lugar á grandes abusos.

Sr. Gallo.—La Comision no lo habia hecho, porque creia que esta era materia de reglamentacion de parte del P. E., porque el espíritu de la ley se comprende perfectamente, es que se introduzcan libres de derechos todos esos muebles y útiles que son indispenrables para el inmigrante: y como el inmigrante que viene á la República, se considera que es una persona pobre, sus muebles y útiles tienen necesariamente que ser de poco valor.

Sin embargo, creo que el Sr. Diputado estaria conforme con la indicacion del Sr. Diputado por Buenos Aires, Dr. Pellegrini, y es que se pusiera la misma limitacion de la Ley de Aduana, con tal que sea de poco valor.

Sr. Uriburu.—Tal vez sea un valor relativo.

Sr. Gallo.—Es mas conveniente dejarlo al arbitrio del Poder administrador. Es imposible que en la ley se consigne.

Sr. Pellegrini.—El espíritu de la ley es ese; que pasen libres de derechos, los efectos de poco valor.

Sr. Derqui.—Desearia saber, cómo se va á fijar el pago de los derechos en la Aduana.

Sr. Gallo.—De los instrumentos de agricultura, como se ha hecho hasta ahora.

Sr. Derqui.—Respecto de eso no digo nada, hablo de las prendas de uso.

Sr. Gallo.—Esas no pagan derecho; sin embargo la Comision lo habia propuesto en la ley, porque lo consideraba conveniente, y porque esto puede ser un aliciente mas para los inmigrantes que no sabiendo las prácticas del pais al tener conocimiento de esta ley, viesen que las prendas se consideraban libres de derecho.

Sr. Achaval.—Por la ley de Aduana pagan los muebles, fuera de ropa de uso.

Sr. Uriburu.—Hay una limitacion en la ley de

Aduana: los muebles se tienen que introducir libres de derecho.

Sr. Achaval.—Yo creo que el Sr. Diputado se equivoca; lo único que queda libre de derecho, es la ropa de uso; hasta por los instrumentos de cirujía que traen los médicos, se tiene que pagar.

Sr. Alcorta.—Yo creo que los muebles es una escepcion. Y ya que he tomado la palabra, diré que he de votar por el artículo, porque me parece conveniente establecer qué es lo que pueden introducir libre de derecho los inmigrantes.

Sr. Pellegrini.—Puede leerse el artículo de la ley de Aduana, que establece la práctica existente hoy.

Sr. Presidente.—¿La Comision habia aceptado la indicacion hecha por el Sr. Diputado por Buenos Aires de suprimir la palabra *alhajas*?

Sr. Achaval.—Alhajas de uso quiere decir todo lo que tiene un valor.

Sr. Pellegrini.—Es que puede suceder que, validos los inmigrantes de esta concesion que se les hace, introduzcan alhajas, cuyo monto ascienda á una cantidad considerable, como por ejemplo un brillante, ú otra alhaja de valor.

Por otra parte, estamos suponiendo inmigrantes pobres, luego, es muy natural que aquellos que vienen con brillantes no son pobres, ya tienen algo.

Sr. Villada.—Yo me he de oponer á la modificacion, porque creo que está perfectamente claro el artículo: habla de las alhajas de uso que traen los inmigrantes que van á ser colocados aquí, inmigrantes que vienen en calidad de pobres, y es muy claro que no pueden traer un valor considerable, ni en alhajas ni en nada. Por consiguiente, no pueden introducir ni hacer ese fraude al tesoro público, como indicaba el Sr. Diputado por Salta. El artículo en los términos en que está, indica lo bastante, que son objetos de poco valor y que son puramente para el servicio de los inmigrantes que los consideramos pobres, y eso se deduce de los mismos términos del proyecto de la Comision.

Sr. Pellegrini.—¿Sabe el Sr. Diputado cómo se hace el contrabando de alhajas? El contrabando de alhajas se hace precisamente así; si se le permite al inmigrante que entre con alhajas, siempre nos hallaremos espuestos á un contrabando.

Sr. Villada.—Creo que estos inmigrantes no van á traer cintos llenos de alhajas.

Sr. Gallo.—Yo habia aceptado la supresion de la palabra alhajas, porque creia que no venia absolutamente á alterar en nada el espíritu que hemos tenido al consignar esta disposicion. Hemos puesto alhajas de servicio, porque hemos creido que solamente se introducirian aquellas prendas indispensables para el uso del inmigrante; aquellas pequeñas prendas que puede traer el inmigrante consigo; y esto en mi opinion, viene á quedar perfectamente comprendido en la palabra prendas de uso.

Sr. Villada.—Esto es lo que dice el artículo.

Sr. Presidente.—Se va á votar *si el punto está suficientemente discutido.*

Votado, resultó afirmativa.

Sr. Gallo.—Se puede votar por partes.

Sr. Presidente.—Se va á votar *el inciso 4°, dejando para votar por separado la parte que ha sido observada.*

Votada la primera parte del inciso, fué aprobada y las partes observadas fueron desechadas, siendo aprobado tambien el inciso 4°.

Sr. Uriburu.—Pido que se agregue á este artículo *hasta el valor que fije el P. E.*

Suficientemente apoyada esta mocion fué aprobada.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Sr. Funes.—Aquí, en el artículo 37, se habla de los criminales escapados de la justicia. Me parece que los que estén sentenciados y no condenados, tampoco deberian admitirse aquí.

Sr. Gallo.—Pero esos, si vienen aquí, son criminales escapados de la justicia.

Sr. Funes.—¿Qué necesidad tenemos de colonos que salen de la cárcel para venir aquí?

Sr. Gallo.—Esos son presidarios.....

Sr. Funes.—No son presidarios los que han salido de la prision.

Sr. Alcorta.—No son presidarios, si han cumplido su pena.

Sr. Funes.—Presidario es el que está en prision.

Sr. Alcobendas.—El que huye de la prision, sigue siendo presidario.

Sr. Funes.—Ese es el presidario escapado. Hay muchos que pueden ser presidarios y no criminales. Por consiguiente, no basta decir criminales condenados.

Sr. Alcobendas.—¿El Sr. Diputado elimina aún aquellos que habiendo sido condenados, han cumplido su condena?

Sr. Funes.—No pueden admitirse esos colonos.

Sr. Alcobendas.—Es estender su condena.

Sr. Funes.—Demasiado hacemos con abrir la puerta á esos hombres, que tienen la costumbre de robar y matar.

Sr. Alcobendas.—Pero debe suponerse que han perdido esa costumbre.

Sr. Funes.—En la cárcel no se aprenden virtudes.

Yo propongo, pues, *criminales escapados de la prision ó condenados.*—(Apoyado).

Sr. Lopez. — Yo creo, Sr. Presidente, que tiene mucha razon el Sr. Diputado por Santa-Fé. Sin embargo, no creo precisamente bien la cláusula y palabras que deben sustituir á las que él critica; creo que debe decirse *presidarios ó criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia.*—Porque dice bien el Sr. Diputado; en cualquier tiempo que un hombre haya estado bajo la accion de la justicia como criminal, á ese hombre no se le puede pagar su pasaje para traerlo como buen inmigrante, porque tiene la presuncion en contra.

Por esta razon, yo diria, pues: *presidarios ó criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia.*

Sr. Funes.—Esto está conforme con el mismo proyecto, porque á cada paso exijimos que el colono haya acreditado su moralidad, y ¿cómo acreditará su moralidad un criminal?

Sr. Lopez.—No se le impide que venga; lo que se hace es no pagarle el pasaje.

Sr. Presidente.—¿Están conformes.. .....

Sr. Achaval.—No hay necesidad de votar. La mente de la Comision es aludir á los presidarios y por consiguiente me parece que no hay mas que aclarar la redaccion.

Sr. Alcobendas.—Por mi parte, no acepto.

Sr. Cano.—Como se dice: *los agentes de inmigracion deberán acreditar la moralidad de los individuos que vienen como inmigrantes;* por consiguiente, me parece que es inútil poner eso.

Sr. Funes.—Por consiguiente, debe ponerse.

Sr. Gallo.—No, señor; en el primer caso, se trata de los inmigrantes que van á ser admitidos como tales para gozar de las ventajas y franquicias que se les acuerda en la República Argentina; en el segundo caso, se trata de impedir que nos vengan inmigrantes malos, que solo pueden ser perjudiciales para la República; y por esto queremos impedir que los capitanes de buques traigan esos hombres á la República.

Pero yo deseo hacer una observacion al Sr. miembro de la Comision, sobre algo que despues de publicado este artículo me ha llamado la atencion.

Sr. Presidente, tal como está concebido el artículo, me parece que es inconstitucional.

Despues de establecer que los capitanes de buque no podrán traer cierta clase de individuos, so pena de reconducirlos á su punto de partida y pagar las multas fijadas con arreglo al artículo 40, pareceria entenderse que nosotros vamos á cerrar las puertas á las personas que, viniendo en estas condiciones, quisiesen penetrar en la República; y esto me parece que no tenemos derecho á hacerlo, con arreglo á la Constitucion Nacional que admite la libre entrada á toda persona que quiera entrar, con tal que no sea un criminal bajo la accion de la justicia.

Así es que propondria el cambio de una simple conjuncion, para salvar este inconveniente: en vez de ser *so pena de reconducir á sus espensas*, decir: *so pena de reconducir á sus espensas ó* etc., porque si quisieran entrar ¿cómo vamos á obligarles á que se vuelvan?

Sr. Lopez.—Tiene que reconducirlos, porque no han venido libremente.

Sr. Gallo.—Pero podrán entrar en la República y no como inmigrantes.

Sr. Lopez.—Como inmigrantes han venido; y como inmigrantes deben salir.

Sr. Gallo.—Es que no es posible establecer esa diferencia entre inmigrante y hombre.

Sr. Lopez—El inmigrante está sujeto á las condiciones de esta ley.

Si viene un criminal á presentarse, el capitan debe rehusarlo, porque aun que es verdad que en teoria hemos admitido la libre introduccion de los hombres en nuestro territorio, no admitimos la libre introduccion de criminales, no podemos admitirlos, y me parece que es bueno consignar esto en esta ley.

Criminales los aguanta el país que los produce, lo mismo que los mendigos, que los miserables.....

Sr. Gallo.—La Constitucion no hace esta escepcion. No son criminales en la República Argentina.

Sr. Lopez.—Son criminales en todas partes.

Sr. Gallo.—Los únicos hombres que se encuentran fuera de la jurisdiccion de nuestras leyes son los piratas en el mar.

Sr. Pellegrini.—Y la prueba es que no se puede sacarlos, sinó en virtud de un tratado que vale tanto como la Constitucion.

Sr. Lopez.—La sentencia que ha declarado ladrones y asesinos en Rusia á tales y cuales individuos, es tal en Buenos Aires para que sean ladrones y asesinos, aunque no estén bajo la misma jurisdiccion.

Son ladrones y asesinos por haber sido condenados como tales. Es una cualidad moral la del

crímen, que no se pierde nunca: en cualquier parte donde va el culpable, la lleva consigo.

Sr. Gallo.— La mejor prueba de lo contrario, es que la República Argentina no castiga aquellos criminales que hayan escapado de la justicia en Europa: no los castiga, porque no son criminales, porque si lo fueran, como el criminal es castigado, deberían serlo igualmente.

Sr. Lopez.—¿El asesino en Rusia es asesino aquí, si ó nó?

Sr. Gallo.—Esa teoria nos conduciria á la impunidad de los delitos. Si se declara que un individuo que ha sido declarado criminal en Europa, se debe considerar como criminal en la República Argentina ¿por qué no se castiga ese criminal?

Sr. Lopez.—Porque ha sido castigado.

Sr. Gallo.—Puede haber escapado á la justicia.

Sr. Lopez.—Entónces no entra en esta ley: los escapados á la justicia forman otra categoría.

Si es un escapado á la justicia, hay un artículo que dice que tampoco puede venir.

Sr. Gallo.—Por eso trato de corregir el error; me parece que quedaria suprimido de la manera que he propuesto.

Sr. Lopez.—Pero es dejar impune el crímen.

Sr. Gallo.—Siempre hay penas al respecto.

Sr. Pellegrini.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

Así se hizo.

Vueltos á sus asientos los Sres Diputados, se leyó la mocion propuesta y aceptada por la Comision.

Sr. Gallo.—Yo acepto tambien, y en caso de que no fuese aceptada propondria la siguiente redaccion: (leyó).

Sr. Alcobendas.—Se puede ir votando por partes.

Sr. Ruiz de los Llanos.—Podria votarse hasta « é no ser gefe de familia ».

Votado en este órden el artículo, fué aprobado por afirmativa de 26 votos contra 21.

En seguida se leyeron los artículos 34 y 35 que quedaron aprobados por no hacerse sobre ellos observacion alguna.

En discusion el artículo 36.

Sr. Ruiz de los Llanos.—Pediria que se votase este artículo, porque me parece que esta obligacion que se impone es demasiado, y es mejor dejar este punto á disposicion de las leyes generales que rigen esta materia.

Sr. Gallo.—Este artículo puede considerarse equiparado á las disposiciones del Código de Comercio, respecto á la materia. El establece que en caso de naufragar, los pasageros tendrian derecho á llegar al puerto de arribada del buque, ó tomar otro buque, debiendo el Capitan pagar á los pasajeros la diferencia del pasaje que hubieren tenido que abonar.

Teniendo en consideracion la clase de personas de los inmigrantes, que tal vez no tengan los conocimientos necesarios en los derechos que les acuerda el Código, la Comision creyó conveniente introducir esto.

Yo no veo que en esto pueda haber ningun peligro; y al contrario, ventajas, cuando las disposiciones del artículo reposan en el Código de Comercio.

Puesto á votacion el artículo fué aprobado por afirmativa, siéndolo igualmente los siguientes hasta el 53 inclusive.

Votado el artículo 54 fué aprobado, lo mismo que el 55 y 56. En discusion el artículo 58.

Sr. Gallo.—Aquí hay una frase de mas, y es esta: «y de perder la cuota que hubiese integrado en el fondo de inmigracion»—se puso esta frase bajo la idea de establecer una pequeña remuneracion, que debian pagar los inmigrantes por el servicio que se les prestaba durante los cinco dias de alojamiento. Habiendo resuelto la Comision suprimir esta cuota es necesario suprimirla de aquí tambien.

Sr. Alcobendas.—Voy á observar al Sr. Diputado que puede quedar subsistente refiriéndose á aquellas cuotas que pagasen los inmigrantes cuando estuviesen mayor tiempo del que fija la ley para el alojamiento.

Sr. Gallo.—Pero en cuanto á lo que se refiere al Sr. Diputado, no tiene derecho, por cuanto esto es el pago de un servicio.

Sr. Alcobendas.—Me refiero á los artículos ya sancionados en los cuales se establece, que los inmigrantes pueden estar cinco dias alojados por cuenta del estado y escediendo de este término, es decir, que queden allí mas tiempo del que fija la ley, están obligados á pagar tanto por el tiempo que quedan.

Sr. Gallo.—Por todo esto yo considero completamente inútil esta última frase.

Sr. Presidente.—Si no se hace observacion se pasará á la discusion del siguiente artículo, dándose por suprimida, esta frase que indica el Sr. Diputado.

Se leyó y puso á discusion el art. 59.

Sr. Alcobendas.—Aquí puede agregarse un cuarto recurso; y son las cuotas pagadas por los inmigrantes en el caso establecido en el capítulo precedente, que son á los que me referí antes.

Sr. Gallo.—Tiene razon el Sr. Diputado.

Sr. Presidente.—Tenga la bondad de dictar el Sr. Diputado la agregacion que propone.

Sr. Alcobendas.—Y las cuotas pagadas por los inmigrantes en el caso de los dos capítulos precedentes.

Sr. Presidente. — Se vá á votar: *el artículo con la agregacion propuesta.*

Se votó y fué aprobado, siéndolo igualmente los artículos siguientes hasta el 67 inclusive.

En discusion el 68.

Sr. Alcorta. — Pido al Sr. Secretario se sirva leer los artículos que propongo; el uno completando el que acaba de leerse y el otro que vendrá en seguida. Se leyeron en la forma siguiente:

Art. ... Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado, cuyas líneas límites serán trazadas: del Norte al Sud paralelamente al meridiano y del Este á Oeste por líneas perpendiculares á él.

Art. ... En caso de que una seccion pudiese tener por algunos de sus costados un límite natural, se dejará este límite y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en mas ó en menos, hasta en un 20 °/₀ la estension de la seccion ó de sus subdiviones.

Sr. Alcorta.—El objeto de este artículo es establecer que la division, que, por primera vez vamos á disponer se haga, sobre una base científica. Este pensamiento se practicó en Estados Unidos. Allí se encontraron al constituir la Union con aquellos vastos territorios donde todavia nadie habia puesto los piés, sinó los salvajes, ni habian sido estudiados, ni conocidos sus límites, sinó de una manera imperfecta. Quisieron separarse entónces del sistema europeo; porque allí donde la poblacion es numerosa y habitada desde siglos; todos los lugares eran conocidos y las secciones de terrenos se daban ó vendian fijando los límites naturales. La idea de tomar el meridiano por base, fué aceptada, es decir, en el territorio comprendido entre el Ecuador y el Polo. Este proyecto acepta la idea de las secciones comprendidas entre líneas matemáticas y demas.

Mi pensamiento es dar una base para la primera traza, es decir, una línea paralela al meridiano, ú otras líneas que serán las paralelas de latitud. En los Estados-Unidos se empezó por hacer esta division en 1863; y la que fija el sistema general de mensura fué la del año 1864. Posteriormente se hizo la mensura el año 64, para ciertos puntos en que no fuera posible darle toda su estension, y en los cuales hubiera un límite natural que pudiera separarse, y que se admitiera ese límite aun cuando tuviera menos estension que el que fija la ley actualmente.

Este sistema de las líneas regulares tiene una grandísima ventaja, la de evitar las cuestiones de límites.

Yo no pido que se traten en este momento estos artículos que propongo, pediria mas bien que pasaran á Comision; y esta se espidiera en la sesion de mañana. Si mi indicacion fuera apoyada...(Apoyado.)

Sr. Gallo.—Yo la apoyo tambien, Sr. Presidente aunque la idea viene en contra de lo que establecia la Comision.

La Comision en el artículo 85, habia establecido que todas las delineaciones se hicieran á medio rumbo.

Sr. Achaval —Yo creo que el meridiano va á ser siempre la base de las delineaciones á medio rumbo. ¿Ahora qué ventajas hay en la delineacion á un rumbo fijo sobre la delineacion á medio rumbo? La delineacion á medio rumbo sirve para l s ciudades, tiene ventajas conocidas; y es que las calles estén de Norte á Sud como se encuentran en Buenos Aires.

Esta es la ventaja de la delineacion á medio rumbo. Esta delineacion que el Sr. Diputado propone se puede llevar hasta la delineacion de las secciones rurales.

Sr. Achaval.—Ahora, el hecho de tomar como base el meridiano, es claro que debe tomarse para la delineacion á medio rumbo, porque no hay otra base de que partir.

Sr. Alcorta.—En todo caso, sería preciso que se dijera que será el medio rumbo verdadero.

Sr. Achaval.—Eso se sobreentiende.

Sr. Alcorta.—Sobre todo, está apoyada la indicacion de pasar á Comision.

Sr. Achaval.—Es una observacion que hacía el Sr. Diputado, porque podia no haberse apercibido de esto.

Sr. Cáceres.—Creo que podria resolverse ahora. Es una cuestion muy sencilla: en un terreno cualquiera, en que deba colocarse la ciudad, las calles se harán de medio rumbo etc....ó como se quiera.

Sr. Gallo.—Aqui se establece que será á medio rumbo.

Sr. Cáceres.—Bien, pues, eso puede quedar; porque no tienen que ver nada las líneas que puedan tirarse, con la concesion de tierras.

Sr. Gallo.— Yo no hago observacion alguna.

Sr. Alcorta.—Yo pido que se pase á Comision; para que no perdieramos tiempo y la Comision podria estudiar el punto. En la sesion de mañana á la noche podriamos tratarlo.

Sr. Salas.—Tendriamos que suspender la sesion.

Sr. Alcorta.—No, señor, seguiremos adelante.

Sr. Presidente.— Se vá á votar *si se tratan sobre tablas los dos artículos que se acaban de proponer.*

La negativa significará que pase á Comision.

Resultó negativa.

Sr. Presidente.—Quiere decir que pasarán á la Comision; quedando pendiente tambien la consideracion del artículo 68.

Fueron sancionados sin observacion los artículos 69 y 70.

En discusion el artículo 71.

Sr. Achaval.—Despues de sancionado por la Comision este artículo, algunos de sus miembros han hecho observaciones que la inducen á creer que es mejor el artículo correlativo del proyecto presentado por el P. E.

Puede leer el Sr. Secretario ese artículo correlativo. Es el artículo 8º. (Se leyó.)

La diferencia entre el artículo del P. E. y el de la Comision es la siguiente: la Comision establece los ejidos al rededor del lote destinado para la ciudad, y el proyecto del P. E. establece los ejidos al rededor de la seccion toda. ¿No es esto?

Sr. Gallo.—Si, señor.

Sr. Achaval.—La mente del P. E. era precisamente establecer una faja de terreno comun al rededor de la ciudad, la Comision entendia que el ejido debia estar al rededor de la ciudad para que pudiesen tener salida y campo hábil para el pastoreo los animales, que son necesarios, muchas veces, en las poblaciones urbanas.

El proyecto del P. E. tiene, á mi juicio, ventajas. Si se pone esa faja de terreno comun al rededor de la seccion, los dueños de lotes rurales que tendrán poblacion en la ciudad, se encontrarán muy distantes de este campo comun.

Sr. Gallo.—Son 4 leguas.

Sr. Achaval.—Mientras que poniéndolo al rededor de la ciudad, este campo comun se encuentra á corta distancia de las propiedades rurales, en este caso, ese campo sería utilizado para los colonos.

Por esta razon si los demas cólegas de la Comision me apoyan, propondria que se votase el artículo proyectado por el P. E.

Sr. Villada. — Yo creo que está mejor el artículo de la Comision que el del P. E. La razon de que los propietarios de los terrenos para el cultivo quedarian á una larga distancia, no me parece bastante: juzgo que vienen á quedar á igual distancia, porque los que están en los estremos vienen á tener este campo comun á la distancia que la tendrian los otros estremos si se aceptara el artículo de la Comision. Tomando pues, el término medio, vendrian á quedar á igual distancia.....con una ventaja en favor del artículo de la Comision que los que estarian en el centro, que es el terreno de la ciudad, lo tendrian mas inmediato.

Sr. Gallo.—Pero se encontraría á una gran distancia del pueblo, que debe suponerse que es el recurso de la seccion.

Sr. Villada.— Por la misma razon, debe estar en el centro, y Vds. lo quieren poner en el esterior.

Sr. Pellegrini. — Es preciso darse cuenta para comprender la observacion del plano de esta seccion.

Segun este proyecto, resultaria un lote de 100 hectáreas, en el centro, para el pueblo; en torno de este, 76 lotes de 100 hectáreas, para el ejido del pueblo; y en seguida las poblaciones rurales. De manera que entre los establecimientos rurales de la seccion y el pueblo, habria una zona desierta, igual á 76 lotes de 100 hectáreas; y entónces, entre la ciudad y las chacras, habria este espacio despoblado.

Y este fenómeno se ha producido ya en la provincia de Buenos Aires.

Tenémos el partido de Chacabuco, donde ha sucedido lo que iba á suceder aquí: el pueblo de Chacabuco está situado en medio de una inmensa zona desierta, y las chacras á una legua de cada casa.

¿Y el resultado cuál es?

La ley que creó el pueblo de Chacabuco destinó esos lotes á su alrededor, para ser repartidos en premio á los G. N. de Buenos Aires que habian hecho la campaña del Paraguay, para que los poblaran. El resultado fué que no se poblaron, y que tenemos una ciudad en medio de un desierto, y las chacras á una legua de las casas: el que está cultivando la tierra tiene que estar en contacto á cada instante con el pueblo, y tiene que hacer cada vez, una legua de ida y otra de vuelta.

Por consiguiente, es mas satisfactorio tener las chacras alrededor del pueblo y despues de las chacras el terreno destinado á uso comun.

Sr. Villada.—Note el Sr. Diputado que ha de suceder esto mientras la poblacion sea escasa.

Sr. Pellegrini. — La poblacion no la vamos á traer de improviso, mañana hacemos un pequeño pueblo: fundemos las chacras alrededor, y no establezcamos al colono á mas de una legua de ese pueblo.

Sr. Villada. — Entonces, cambiésele el nombre de *ejido* y póngase: *pastos comunes*. Pero no venga á ponerse la defensa á diez leguas del puesto.

Yo creo, Sr. Presidente, que es mas conveniente dejar una faja de terreno interior, que no sea á nadie particularmente y que pertenezca á la comunidad, por que mañana esa poblacion será crecida, y entónces se

podrá vender este terreno, que estaria á su alrededor, á los pobladores.

Si no es conveniente una faja tan estensa, siempre es conveniente dejar algo.

Merece pues esta idea considerarla un poco mas detenidamente: que se den cuenta los Sres. Diputados de esto, y que vengan con ideas mas hechas para otro dia.

Sr. Gallo. — Sr. Presidente: la réplica del Sr. Diputado viene fundada, principalmente, en la interpretacion un poco viciosa que se dá á la palabra *ejido*, lo mismo que al servicio que estos terrenos prestarán á la comunidad.

Efectivamente, la palabra *ejido* significa *defensa*, si vamos á ir á la fuente de donde ha sido tomado; pero ha sido estendido su significado, comprendiéndose tambien por ejido todos aquellos terrenos de uso comun que se encuentran alrededor de un pueblo.

Pero ¿por qué se establecian estos terrenos alrededor del pueblo? Precisamente porque se consideraba conveniente que al rededor de los pueblos que recien se funden, y ocupándose poco á poco los terrenos destinados á la agricultura (por cuanto, siendo nuestros pueblos esencialmente pastoriles, la mayor parte de la tierra estaba destinada á la cria del ganado), se consideraba conveniente, digo, dejar una pequeña faja alrededor del pueblo, para poder formar en ella chacras ó terrenos destinados á la agricultura.

Pero con el distinto sistema que la Comision viene estableciendo para promover la colonizacion de la República, esto cambia completamente: ya los ejidos en el sentido que eran tomados antes son completamente inútiles. Se van á dar estos lotes á los colonos que vayan allí, precisamente para que se dediquen á la agricultura y no al pastoreo, y por esto es que ha reducido la Comision la cantidad de terreno que á cada uno podrá darse.

Siendo así, siendo que la mayor parte de los lotes rurales van á ser destinados á la agricultura, conviene que se dedique una faja de terreno que sea destinado al pastoreo, en la parte esterior, porque sinó, los ganados invadirian la ciudad. Me parece que el buen sentido indica que debe ser en la parte esterior de la seccion: despues del pueblo, deben venir las chacras; aquello que tiene mayor importancia y valor.

Ahora, en cuanto á la palabra ejido que ha sido atacada por el Sr. Diputado, como en el sentido comun, significa aquellos terrenos de uso comun, me parece indiferente para esto que se encuentre alrededor de la ciudad ó de la seccion: la palabra siempre será oportuna.

Sr. Villada.—Me veo obligado á decir unas pocas palabras mas.

El ejido de un pueblo tiene otra ventaja que es menester tomar en cuenta tambien, désele el significado que se quiera á esta palabra.

De cualquiera distancia que vengan (porque los agricultores están á largas distancias, hasta á doce y quince leguas) de cualquier parte llevan sus animales de trasporte, y en alguna parte han de colocarlos: que tengan, siquiera, algun pedazo de tierra comun donde dejarlos; que tengan algun pedazo de tierra comun para los animales de consumo que lleven, para refrescarlos allí. Si no se dejara nada, no tendrian comodidad de ninguna clase, y entónces tendrian que ser esplotados por los que tienen terrenos de cultivo mas inmediatos á la poblacion.

Sr. Gallo.—Pero fíjese, Sr. Diputado, en que se destinan 400 hectáreas, y es materialmente imposible que en el momento de establecerse la colonia....

Sr. Villada.—Pero yo no le digo que sea desde el primer momento.

Sr. Gallo.—Se ha consignado 400 hectáreas; quedan completamente pobladas las 400 hectáreas, y el dia que se poblase la colonia, no será necesario dejar ese espacio.

Sr Villada.—Ese argumento prueba demasiado; no debe haber division ninguna, será un pueblo; pero nosotros estamos haciendo una division y proporcionando lo necesario para un pueblo; para su desahogo y para su cultivo; pero no hay necesidad de hacer division ninguna.

Entónces, me parece que ya todos los Sres. Diputados se habrán penetrado de todas las ideas vertidas, y por eso desearia que se votase.

Sr. Funes.— Señor: es preciso en algo ceder á la práctica que ha habido aquí de que estas clases de poblaciones, tengan terrenos desiertos á su alrededor, es decir, terrenos sin propiedad que sirven para pastos comunes.

Yo creo, Sr. Presidente, que en caso de dejarse estos terrenos, ellos no pueden quedar cerca de la ciudad, porque entre medio de las chacras y de las ciudades que son pequeñas, hay animales y todos creen bueno echarlos á esos pastos comunes, lo cual perjudica mucho al pobre colono que está trabajando todo el dia en la chacra, y que de noche tiene que estar cuidando su sembrado de los animales que destruyen en una sola noche, lo que él ha trabajado en tres meses.

Así, pues, sería un mal dejar estos terrenos intermediarios entre las chacras y la ciudad.

Sucede, Sr. Presidente, que los colonos empiezan á mandar sus animales de servicio á los pastos comunes, teniendo por allí una estancia con 400 ó 500 vacas. Entónces es cuando vienen las dificultades.

Pero yo digo que con el tiempo se ha de estender la ciudad por el aumento natural de su poblacion, y entónces han de desaparecer los pastos comunes.

Esa falta de comunidad aparente para los carreros y labradores, que no pueden mandar á los pastos sus bueyes y carros, no es exacto, porque las chacras inmediatas son de bastante estension.

Además hay algunas relaciones de servicio recíproco, que hará que nadie se niegue á recibir los bueyes que se le manden; y aun se podria tener pasto por un precio módico, porque son lugares en que ha de abundar mucho.

Entónces, quiere decir que por poco precio se consigue colocar los bueyes y carros, y con mas seguridad que colocándolos en los pastos comunes, donde muchas veces se perderian.

Pero como he dicho antes, cuando cada terreno tenga su propietario, estos terrenos de pastos comunes han de valer, han de producir y han de desaparecer.

Así, pues, yo digo, dejemos ahora esos pastos comunes, que con el tiempo la ciudad se ha de estender, y con el tiempo ellos han de desaparecer.

Yo personalmente, he visto carreteros en pueblos pequeños que han mandado sus bueyes á los pastos comunes, y en ir á llevarlos han empleado dos horas, y en ir á traerlos otras dos; es decir: cuatro horas todos los dias para traer y llevar los bueyes. Pero eso tambien ha de desaparecer con el tiempo, porque esos carreteros se han de ir civilizando poco á poco.

Por eso decia yo al principio: es preciso que cedamos á la práctica que hay de establecer esos pastos comunes. Por consiguiente, he de votar por el artículo.

Sr. Salas.—Por mi parte, acepto el artículo tal como lo propone el Sr. Diputado.

Creo conveniente que en derredor de un pueblo haya una área que sirva de desahogo para esa misma poblacion, pues á medida que ella se aglomera, necesita un punto de desahogo comun, donde no necesite pagar contribuciones especiales para trasportar los productos.

Si el fundamento que la Comision ha tenido para llamar éjido, es referirse á terrenos de uso comun, yo lo acepto.

Sr. Gallo.—Se refiere á toda la faja esterior de la Seccion.

Sr. Achaval.—Hay un artículo, el 80, que establece que al rededor de cada pueblo habrá una faja de 48 metros de ancho, y lo que el Sr. Diputado propone es un local que pudiese servir de punto general de reunion, como una plaza. Esto se establece en el artículo 80.

Sr. Salas.—En vista de este artículo, acepto la supresion.

Se votó *si estaba suficientemente discutido el punto*, y resultó afirmativa.

Se puso á votacion, *si se aceptaba el artículo 71 como lo proponia la Comision, y resultó rechazado por negativa contra un voto.*

Votado entónces como habia sido propuesto últimante, resultó aprobado.

Los artículos 72, 73, 74, 75 y 76, pasaron sin observacion alguna.

Se leyó y puso en discusion el artículo 77.

Sr. Salas.—Creo que las manzanas de 100 metros son demasiado largas, y no sé como la Comision no se ha fijado en esto. Tal vez convendria que fuera de 73 metros.

Sr. Achaval.—Generalmente las manzanas tienen 150 varas.

Sr. Salas.—Son demasiado largas.

Sr. Pellegrini.—Además la vara no es medida de la República.

Sr. Salas.—Propongo que sean de 80 metros.

Sr. Uriburu.—Fíjese el Sr. Diputado en que las calles son bastantemente anchas.

Sr. Achaval.—Me permitiré hacer una breve observacion.

Esta alteracion que va á hacer el Sr. Diputado, que no es de mucha trascendencia, va á venir á alterar todo el sistema anteriormente adoptado.

Y hé dicho que la alteracion no es muy trascedental, porque me parece que de 73 metros á 100, no hay gran diferencia.

Sr. Salas.—Debe tenerse en cuenta que hay parajes, que hay terrenos nacionales, en que por su posicion geográfica, será mucha la aglomeracion de pobladores; y entónces se convendrá en que esta es una dificultad. Es conveniente evitar las dificultades con tiempo.

Sr. Achaval.—Fíjese en que la diferencia es de 73 metros á 100.

Sr. Pellegrini.—El argumento del Sr. Diputado, es contrario al fundamento que dá:—¿Dónde se va á

agrupar la poblacion? Es muy bueno que las manzanas sean grandes, porque las manzanas con pequeño fondo dan la elevacion de los edificios.

Por consiguiente, donde se agrupan las poblaciones es necesario que las manzanas sean grandes para que los solares tengan fondo.

Sr. Cabral.—Es bueno que se vote.

Se votó el artículo 77, y resultó aprobado, siéndolo igualmente los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

Se procedió á leer el artículo 88, del capítulo 3º, cuando dijo el

Sr. Ruiz de los Llanos. — Pido la palabra, para hacer mocion para que se levante la sesion. Pero antes pido que se resuelva este punto: si han de continuar ó nó las sesiones diarias.

Tengo entendido que los Sres. Diputados que no han concurrido á las últimas sesiones de noche, han creido que debian hacerlo porque las sesiones de noche solo debian tener lugar durante la discusion del Presupuesto y leyes de impuesto; y hay otros que entienden lo contrario: que las sesiones deben continuar hasta el fin de este período legislativo.

Por mi parte, propongo que queden suspendidas las sesiones de noche.

Varios Sres. Diputados.—Apoyado.

Puesto á votacion *si se suspendia ó no las sesiones de noche,* resultó afirmativa de 31 votos contra 19.

Sr. Presidente.—Antes de votarse la otra mocion para que se levante la sesion, deseo llamar la atencion de la Cámara sobre un punto que por el Reglamento ella debe resolver.

Por el Reglamento de la Cámara, termino en mis funciones el 30 de Setiembre, y á estar á esta prescripcion deberá entrar á ejercer la Presidencia de la Cámara, el Presidente electo para los casos de acefalía.

Ahora, pues, como hay una práctica en contrario, puesto que la ley autoriza al Presidente de la Cámara á continuar en la próroga ejerciendo sus funciones, quisiera que la Cámara resolviera sobre este punto del Reglamento.

Sr. Gallo.—Me parece que la Cámara ha resuelto otra vez en sentido contrario.

Con motivo de un proyecto presentado por el Sr. Diputado Ruiz de los Llanos, á fin de que se nombrara un Presidente todos los años, con el objeto de correr con todo lo relativo á la Secretaría, la Cámara resolvió que, si el Presidente designado en virtud de la ley de acefalía, residia en Buenos Aires, él era quien debia correr con todo lo relativo á la Secretaría.

Por consiguiente, la Cámara ha considerado que el Presidente nombrado para desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo en caso de acefalía, era el verdadero Presidente de la Cámara de Diputados, y como tal deberia empezar á desempeñar sus funciones el 1º de Octubre.

Sr. Achaval.—Yo pediria que se leyese el Acuerdo que dictó la Cámara.

Sr. Ruiz de los Llanos.—Creo que no hay necesidad de leer ese artículo. La resolucion tuvo lugar el año pasado; se hizo una declaracion espresa, de que el Presidente nombrado para el caso de acefalía era el verdadero Presidente de la Cámara.

Sr. Cabral.—Mejor es dejarlo para la próxima sesion.

Sr. Presidente.—Habia querido llamar la atencion de la Cámara para que resolviera este punto, pero ya que veo que hay dificultades, quedará pendiente para la próxima sesion.

Se vá á votar, pues, la mocion de levantarse la sesion.

Votado, resultó rechazada.

Se leyó desde el artículo 84 hasta el 89 inclusive.

Sr. Achaval. — Aunque miembro de la Comision me apercibo de que algo se nos ha pasado. No sé cuál es la mente de este artículo que dice: Leyó.

A mi me parece que algo se nos ha pasado, y pediria la reconsideracion si es así.

Apoyado.

Sr. Gallo.—Yo creo que es completamente inútil lo que indica el Sr. Diputado.

Los lotes rurales se venden con una condicion principal, y es poblarlos y cultivarlos en cierto número de años. Importa poco las personas que han de llenar esta condicion, ya sean colonos, ó no lo sean. Yo considero inútil toda enmienda á este respecto.

Sr. Achaval. — Yo pediria que suspendiéramos la discusion hasta la próxima sesion.

Sr. Presidente.—La mocion de reconsideracion ha sido apoyada.

Sr. Achaval.—Que se vote entónces.

Votada la reconsideracion resultó negativa.

Sr. Figueroa (G.)—Pido la palabra para hacer la mocion de introducir una modificacion que en mi concepto debe contener esta ley.

Hemos hablado siempre de colonos y de colonizar, y nada se dice que pueda entenderse que á las familias pobres y agricultoras del país se les haga los mismos beneficios que al inmigrante de

estrangero. Por eso voy á proponer el artículo siguiente:

Art. ... « Las familias agricultoras del país que quieran acojerse á esta ley, gozarán de los beneficios que ella acuerda en los arts. 87 y 90 á los colonos estranjeros ».

Yo creo de gran utilidad este artículo, porque, por otra parte creo, conviene introducir en esas colonias gente del país, para que las ideas del país puedan tener su propaganda. No sé hasta qué punto puede ser conveniente esto de traer poblacion estrangera con sus ideas y con su modo de ser.

Por todo esto es que propongo el artículo que se ha leido.

Entónces, se votará si se considera sobre tablas; entendiéndose que la negativa importa que pase el artículo á Comision.

Puesto á votacion *si se consideraba sobre tablas* el artículo propuesto, resultó negativa.

Sr. Presidente.—Entónces pasará á la Comision respectiva.

Sr. Funes. — Yo desearia que la Comision me esplicase esto: del *punto de arranque*, qué quiere decir.

Sr. Gallo. -Desde el punto de embarco.

Sr. Funes.—Yo no encuentro razon para esta disposicion.

Sr. Achaval.—Puede ser que al Capitan se le pague, pero es al colono á quien se paga el pasaje, que va á retribuirlo mas tarde.

Sr. Gallo.—La mayor parte de las veces se le paga aquí.

Sr. Funes.—Comprendo; pero permítame, adelantándole el pasaje quién sabe lo que sucederia; por consiguiente, se puede hacer lo mismo conciliando las dos cosas: abonar el pasage cuando llegue, anticiparle los demás gastos, pero esto se hará cuando llegue.

Sr. Gallo.—Entónces podria proponer el Sr. Diputado que se abone posteriormente, á fin de que no se considere que es una donacion que se hace al colono.

Sr. Funes.— No nos entendemos; yo no digo que no se le anticipe al colono, sinó simplemente que no se anticipe el pasaje, es decir, al embarcarse.

Sr. Gallo.—Pero algunas veces puede ser muy conveniente.

Sr. Funes.—Yo creo que no debemos dar esa franquicia que pueda redundar en perjuicio.

Sr. Gallo.—En ese caso puede ser que no vengan colonos.

Sr. Achaval.—El Sr. Diputado por Santa Fé no se ha apercibido de otra cosa. Los agentes de inmigracion tienen funciones sobre esto mismo, buscan los inmigrantes, y ellos mismos arreglan con los capitanes de buques. Algunas veces sería indispensable buscar al capitan en el momento mismo del embarque, otras veces se podria hacer lo que el Sr. Diputado por Santa Fé quiere, que el pasage del inmigrante sea pagado á su llegada, pero esto es simplemente cuestion de administracion. El P. E., segun las circunstancias, puede hacer lo que crea mas conveniente.

Por lo demás, la palabra *adelanto* en el artículo no significa sinó lo que antes indicaba; esto da á entender por medio de ella, que no es una donacion la que se hace al inmigrante: sinó que es la cantidad precisa para pagar su pasage, y esta suma es dada en la inteligencia de ser devuelta despues.

Sr. Salas.—¿Y cómo se concilia ese artículo con el 21? El artículo 21 dice: « los inmigrantes agri- « cultores y mecánicos procedentes de puertos euro- « peos que estuviesen en las condiciones necesarias « de moralidad y competencia, tendrán derecho á la « devolucion de la diferencia de pasage entre la Re- « pública y los Estados Unidos con el puerto de su « procedencia ».

Sr. Achaval.—Esa es otra cosa muy diferente.

Sr. Gallo.—Eso es completamente distinto.

Sr. Achaval.—Voy á esplicar este punto. Con el objeto de no dejar la inmigracion en los Estados Unidos en condiciones mas ventajosas que en este país, hemos establecido esto, porque de lo contrario resultaria que un inmigrante al salir de Europa diria, el pasage me cuesta menos á los Estados Unidos que á la República Argentina, por consiguiente, me voy á los Estados Unidos. Así, pues, al inmigrante que quiera venir aquí le donamos esta diferencia de pasage.

Sr. Salas.—Entónces cunndo se anticipa al inmigrante el valor del pasage desde Europa hasta aquí, propiamente no se anticipa la parte del viage entre Estados Unidos y este país. Entónces, pues, el artículo no está bien redactado, porque dice que se les adelantará el pasage desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino.

El punto de su desembarque será la República Argentina, y el adelanto no será sinó entre la Francia y los Estados Unidos, porque desde los Estados Unidos hasta Buenos Aires el viage lo paga la Nacion con arreglo á esta ley.

Sr. Alcobendas.—En condiciones distintas. En este caso se trata de inmigrantes que han venido á

los Estados Unidos, pero que tienen la voluntad de cambiar su destino, es decir, de venir á la República Argentina, á estos se les abona la diferencia.

Sr. Salas.—Me parece que á todos los inmigrantes. Yo creo que la Comision debia manifestarlo, porque es bastante sério este punto.

Sr. Alcobendas.—Está bien manifestado.

Sr Presidente.—Se va á votar *si está suficientemente discutido el punto.*

Votado resultó afirmativa.

Sr. Presidente.—Se va á votar *el inciso primero*, que ha sido observado.

Votado resultó afirmativa, obteniendo igual resultado todos los demás artículos hasta el 99.

Sr. Achaval.—Aquí podriamos suspender, si se quiere levantar la sesion, porque se va á entrar á otra materia que ha de ofrecer discusion.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó *si se levantaba la sesion*, y resultó afirmativa, levantándose la sesion, siendo las 5 p. m.

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

58ª Sesion Ordinaria, del 22 de Setiembre de 1875

PRESIDENCIA DEL DOCTOR BENJAMIN DE LA VEGA

SUMARIO. — Asuntos Entrados. — Despachos de Comisiones. — El Sr. Diputado Cáceres presenta un proyecto acordando una subvencion de pfts. 2,000 al Dr. Burmeister por su obra « Descripcion física de la República Argentina » Se trata sobre tablas y se aprueba. —Termina la discusion del proyecto sobre inmigracion y colonizacion.

Presidente
Achaval (T).
Achaval (J).
Alcobendas
Alcorta (S.)
Alcorta (P. R.)
Alcorta (A).
Alem
Alurralde
Alvarez
Alvarez Prado
Arauz.
Basavilbaso.
Cabral
Cáceres.
Cano
Campillo
Cambaceres.
Chavarria
Crespo
De la Plaza.
Del Campo.
Derqui
Diaz
Donado
Echagüe
Figueroa (G.)
Funes
Gallo
Garro
Gonzalez
Igarzabal
Lagos García
Lopez
Mayer.
Marenco.
Mendilaharzu
Molina
Olmos
Orgaz.
Ortiz
Pellegrini.
Peña
Peñaloza
Rivera
Ruiz de los Llanos
Saavedra Zavaleta.
Salas
Soaje
Soler.
Sosa.
Tejedor
Uriburu.
Videla.
Videla Correa.
Villada.
Wilde
Zavalla (M. J.)
Zavalla (M. M.)
Zorrilla

Con aviso

Madero.

Con licencia.

Lezama
Quinteros
Rodriguez.
Ruiz Moreno.
Soria.
Teran.
Warcalde.

Sin aviso.

Aparicio
Carol
Figueroa (F.)
Moreno
Padilla
Pereyra
Tello.

En Buenos Aires, á veinte y dos de Setiembre de 1875, reunidos en el local de sesiones los Sres. Diputados al márgen inscritos, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

Aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los

ASUNTOS ENTRADOS:

El P. E. remite una nota contestando á la que se le dirigió sobre asuntos relativos al Banco Nacional.

Sr. Uriburu. — Yo pido que pase á la Comision respectiva. (Apoyado).

Sr. Gallo.—No hay proyecto ninguno sobre que pueda dictaminar la Comision.

Sr. Achaval.— Podria nombrarse una Comision especial, á la que pasaria esta nota, y ella aconsejaria que se rechace, ó formularia un pensamiento cualquiera.

Sr. *Cáceres.*—Sí, señor, puede nombrarla el Sr. Presidente despues de un cuarto intermedio.

Sr. *Presidente.*—Con arreglo al Reglamento, la Cámara tendrá que votar si se nombra una Comision especial. ¿La Comision de cuántos miembros se compondrá?

Sr. *Uriburu.*—De los que juzgue conveniente el Sr. Presidente.

Sr. *Presidente.*—Será de cinco. Bien, se va á votar *si se nombra una Comision especial* que se encargue del despacho de este asunto.

Se votó y resultó afirmativa.

Se continuó dando cuenta de los asuntos entrados.

El P. E. solicita un crédito suplementario por la suma de pftes. 1.430, para abonar los sueldos devengados por el Vicario D. Ildefonso Garcia (Comision auxiliar de Presupuesto).

El Presidente del Senado remite un proyecto autorizando al P. E. para que de acuerdo con D. Juan E. Clark introduzcan modificaciones en el contrato de ferrocarril á San Juan, de que es concesionario. (Comision de Hacienda).

D. Fermin Laprade, concesionario de un ferrocarril desde la ciudad de Santa Fé hasta las colonias del Oeste de esa Provincia, solicita la garantía de 7 %. (Comision de Hacienda).

bre qué vá á hablar porque no se ha puesto nada en discusion.

Sr. Funes.—Si no se ha puesto, se pondrá.

Sr. Presidente.—Si se dá por suprimido el resto del artículo daré la palabra al Sr. Diputado. (Asentimiento tácito).

Sr. Funes.—Bien; como he dicho, tengo plena confianza en el Sr. Burmeister, sin embargo, es preciso que observemos un órden regular de procedimientos.

Veo que dice el artículo *para los volúmenes sucesivos* yo creo que el Sr. Burmeister no es capaz de abusar, pero por lo mismo no ha de estrañar que establezcamos en la ley el número de volúmenes.

Sr. Cáceres.—Es imposible. Ahora viene la descripcion del reino animal, luego la del reino vegetal, y por último, la descripcion del territorio.

Sr. Funes. — Es para poder calcular el número de volúmenes.

Sr. Cáceres.—Yo le pagaria con gusto el importe de mil volúmenes si los escribiese.

Sr. Funes. — ¡Quién sabe si tendríamos con qué pagarlos!....

En fin, creo que salvando mi responsabilidad, consecuente con lo que he espuesto en otras ocasiones, yo voy á proponer que se limite el número de volúmenes á cinco.....

Sr. Uriburu.—Redacte el artículo el Sr. Diputado, que es lo que debiera haber hecho antes que el discurso.

Sr. Presidente.—Deseo saber si esta indicacion ha sido apoyada. (Apoyada).

Sr. Presidente.—Tenga la bondad de redactar el artículo el Sr. Diputado.

Sr. Funes.—Hasta el 5º volúmen inclusive.

Sr. del Campo. — Creo que hay inconvenientes siempre en votar leyes con un objeto como el que motiva esta discusion.

Cuando se trata de protejer obras que se publican por volúmenes, y apoyando el pensamiento del autor de la idea, creo que es mas conveniente que la ley determine una cantidad dada por la que el Gobierno se suscriba por una sola vez.

Por el proyecto del Sr. Cáceres se señalan 2,000 pesos por cada volúmen y propondría que se suscriba el Gobierno con 6,000 patacones.

No fué apoyada esta indicacion.

Leido el artículo 5º propuesto por el Sr. Funes fué rechazado y aprobado el del proyecto.

Sr. Cáceres. — Debo observar que será menester llevar el artículo 3º al último del proyecto.

Sr. Uriburu.—Esa es cuestion de Secretaria.

Sr. Presidente.—Si no hay oposicion quedará sancionado en esa forma el proyecto.

Sr. Echagüe — Entre los asuntos despachados hay uno de la Comision de Peticiones que versa acerca de una solicitud hecha por la familia del sargento mayor Pinazo guerrero de la independencia, pidiendo permiso para seguir viviendo en Montevideo y gozando siempre de la pension que tienen en la actualidad.

Como este asunto ha sido despachado ya por el Senado, y como es de práctica, yo propondria que se considere sobre tablas. (Apoyado.)

Sr. Achaval.—¿Pero qué razon hay para esta urgencia dejando á un lado la órden del dia?

Sr. Echagüe.—Ya he dicho que es un proyecto que está por convertirse en ley, siendo sumamente sencillo y como esta clase de asuntos siempre se consideran sobre tablas.....

Sr. Ruiz de los Llanos.—Seria conveniente que se leyera el proyecto.

Leido, se pusó á votacion la mocion del Sr. Diputado Echagüe y fué desechada.

Se entró á la consideracion de la órden del dia con la discusion del artículo 100 de la ley de inmigracion y colonizacion.

Sr. Figueroa (G.) — Cuando propuse en la sesion anterior el artículo que pasó á Comision, en esa misma sesion creí que era la oportunidad de incluirlo entre los artículos que hablan de los derechos que tienen los colonos. Voy á solicitar, pues, de la Cámara que se trate este artículo sobre tablas. Desde que la Comision lo ha estudiado, puede haber visto las conveniencias ó desventajas de él.

Sr. Gallo.—Tal vez seria mejor hacerlo despues de concluida la ley.

Sr. Presidente.—Como ha quedado pendiente la consideracion de varios otros artículos no habria inconveniente en hacerlo así, despues de sancionada toda la ley.

Sr. Gallo.—Creo que aquí hay un error de imprenta. En el inciso 6º, se dice: «no se exigirá á los colonos el reembolso etc. (Leyó.)

La mente de la Comision ha sido que estos particulares que colonizan, darán á los colonos que fueran á estos terrenos, las mismas ventajas que propone el P. E.; pero no gravar con una obligacion mayor á las colonias administradas por el P. E. Se exige que los colonos reembolsen las anualidades y cuotas proporcionales dentro de los dos años de su establecimiento, y aquí dice dentro del tercer año. Yo creo que podria corregirse.

Sr. Achaval.—No hay error: ha sido el proyecto

de la Comision, y hay una diferencia entre este caso y el otro, porque es un particular que vá á colonizar; haciendo un negocio particular con el P. E., propone colonizar uno de los lotes y va haciendo un negocio propio. De manera que no hay que estrañar que tenga algunas ventajas.

Sr. Gallo.—Aquí es un particular el que viene á quedar recargado por cuanto en vez de recibir el pago de los adelantos que hubiese hecho á los colonos despues del segundo año de su establecimiento, le ponemos que sea despues del tercer año.

Sr. Achaval.—Pero están entónces en iguales condiciones.

Sr. Gallo.—Sin embargo, me parece mejor igualarlos.

Sr. Achaval.—Por mi parte no hay inconveniente.

Sr. Gallo.—Yo no insistiré, Sr. Presidente.

Fueron aprobados los artículos 100 y 101. En discusion el 102.

Sr. Videla.—Propondria á la Comision que suprimiera la última parte que exige á los colonos el reembolso de los adelantos que se les haga. Desearia que se aceptase esta modificacion.

Sr. Gallo.—Pero el Sr. Diputado vé que dice: «Todo con calidad de reembolso de los adelantos que reciban, siempre que pudiera conseguirse.» Dejamos una facultad amplia al Poder Ejecutivo al respecto, en los casos en que fuese posible, en que los indios se hubiesen civilizado y hubiesen adquirido hábitos de trabajo, y entónces no le sería á ellos un gran desembolso el poder entregar las cantidades que se les hubiese dado como adelanto; en caso que esto no se pueda conseguir no se les exijirá nada.

Sr. Videla.—Yo creo que de todos modos sería mejor no exigir el reembolso.

Sr. Villada.—Yo creo que de hecho no se les puede exigir nada; pero creo que es mejor ponerlo en la ley. El Poder Ejecutivo procurando traerlos por todos los medios posibles á la civilizacion, gastaria menos que manteniendo ejércitos en las fronteras.

Sr. Videla.—Podria votarse por partes hasta donde dice «trabajo.»

Votada la primera parte del artículo fué aprobada, y la segunda desechada. Fueron aprobados los artículos 103 hasta el 115 inclusive. En discusion el 116.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer estas concesiones gratuitas á los colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad.

Creo que podriamos intercarlar, para no solicitar reconsideracion, un nuevo artículo, en el cuál se establezca que estas concesiones gratuitas no podrán exceder de un lote ó dos; porque la facultad que queda al Poder Ejecutivo es sumamente lata.

Dice el artículo: (Leyó)

Es una facultad sumamente lata, y una facultad lata induce muchas veces al abuso, y sería conveniente limitarla, introduciendo un artículo mas, por el cual se establezca que estas concesiones gratuitas no podrán exceder de uno ó dos lotes á cada persona.

No sé si los demas miembros de la Comision aceptan esta idea.

Sr. Alcobendas.—Por mi parte, acepto.

Sr. Presidente.—Puede proponerlo como inciso separado.

Sr. Achaval.—Si, señor.

Sr. Presidente.—Entónces, tenga la bondad de dictarlo.

Dictó lo siguiente: «Las concesiones gratuitas de que habla el artículo anterior, no podrán exceder de 2 lotes á cada persona.»

Sr. Achaval.—Algunos Sres. Diputados indicaban una idea, ligando este pensamiento con el deseo de que se nacionalizacen.

Sr. Alcobendas.—No me parece que un lote mas de tierra va á inducir á nadie á que se nacionalice.

Sr. Achaval.—Bien; entónces, dejémoslo así.

Sr. Funes.—Yo no estoy por esto: Me parece que es una facultad que no se debe dejar al Poder Ejecutivo, discernir quién es el mas juicioso trabajador; cada uno lleva la recompensa de su trabajo, y esa recompensa es el beneficio que él reporta.

El colono que sea juicioso y apto para trabajar, adelantará.....

Sr. Presidente.—El artículo está sancionado ya: lo que está en discusion es una adicion simplemente.

Sr. Funes.—Estoy hablando sobre el artículo.

Sr. Presidente.—El artículo ha pasado ya.

Sr. Funes.—¿Vamos por artículos?

Sr. Presidente.—Sí, señor.

Sr. Funes.—Entónces, va muy ligero la ley.

Sr. Achaval.—El artículo establece que el P. E. podrá estimular....

Sr. Funes.—No quiero que estimule el Poder Ejecutivo

Sr. Achaval.—Está sancionado ya.

Sr. Funes.—Bien: si se ha sancionado, digo que la ley va muy ligero.

Sr. Achaval.—Lo que yo propongo, es limitar esta facultad.

Sr. Funes.—Bien: limítela.

Sr. Achaval.—Entónces ¿á qué queda reducida su observacion?

Sr. Funes.—A nada, puesto que no se me deja hablar.

Sr. Gallo.—Proponga el Sr. Diputado una pausa en cada sancion.

Se leyó el inciso propuesto por el señor Achaval.

Sr. Funes.—Tiene un inconveniente tambien esta redaccion.

El P. E. que supongo que es un hombre como cualquiera otro, puede querer beneficiar una familia, y entónces le dá dos lotes á uno de la familia, á otro hermano otros dos lotes, y así dos lotes á cada uno, y puede llenar una familia entera de lotes.

No se qué objeto hay, cuando estamos dando leyes de organizacion todos los dias, leyes de reglamentacion (dando leyes hasta sobre las cosas mas pequeñas, porque son volúmenes) y ahora salimos con que el P. E. tiene la arbitrariedad de dar los lotes.

Si fuera por algun servicio ó sacrificio especial.

Sr. Presidente.—Me permito hacer notar al Sr. Diputado, que ha pasado á otro punto del que está en discusion.

Sr. Funes.—Es la mocion del Sr. Diputado.

Sr. Alcobendas.—Es la mocion del Sr. Diputado que viene en armonía con las ideas que el mismo Sr. Diputado ha manifestado, porque tiende á restringir la amplitud de la facultad que se acuerda al P. E., y sin embargo, por. una consecuencia inesplicable, para mi, el Sr. Diputado, se opone, y quiere que subsista la facultad ilimitada.

Sr. Funes.—Pues, bien: el Sr. Diputado pide que sean dos; yo pido que sea uno.

Así, algo consigo.

Sr. Alcobendas.—Así sí; eso es otra cosa.

Sr. Presidente. — Se votará por partes el inciso primero hasta la palabra exceder.

Se votó por partes y fué aprobado todo el inciso, como lo proponia el Sr. Achaval.

Igual resultado obtuvo al art. 116.

Se pasó á considerar el 117.

Sr Figueroa (G.)—Yo voy á pedir que se vote este artículo, porque lo creo inconveniente para las mismas colonias, cuyo desarrollo se pretende.

Es muy probable que el Congreso no se ocupe de dictar leyes sobre contribucion directa en los territorios nacionales; no lo hará probablemente hasta que no esté bastante poblado el territorio nacional, es decir, precisamente cuando deben establecerse autoridades y un jefe de Estado en la forma que lo tienen los demas Estados, que se declare un Estado de Confederacion Argentina. Entónces, es necesario que no se encuentre con el tropiezo de que á estos territorios no pueda gravárseles con la contribucion directa, que es el impuesto mas regular y mas conveniente para la subsistencia misma de los poderes que se han de establecer allí.

Creo, pues, que este artículo no viene á hacer nada que no exista actualmente; pasarán dos, cuatro y cinco años sin que se legisle sobre contribucion directa, y cuandos estos puntos estén bastante poblados, yo creo que necesitarán de la contribucion directa para sostenerse con sus propias rentas; porque no es justo que los demas Estados de la Confederacion estén sosteniendo á esos nuevos Estados que se van á formar.

Creo, entónces, que es conveniente la existencia de la contribucion, sin que se perjudiquen por esto las franquicias que se quieren dar á las colonias que se esteblezcan, puesto que no se va á establecer esta contribucion desde ahora.

Asi es que yo votaré porque se suprima este artículo.

Sr. Alcobendas.—El Sr. Diputado se ha mostrado demasiado previsor, cuando cree que en el término de diez años pueden formarse Provincias en estos territorios, que vengan á necesitar de esos medios para su sostenimiento. Si tal cosa sucediese, sería razon de mas para que la Cámara insistiese en su proyecto, porque indudablemente la formacion de nuevas Provincias quiere decir grandes centros de poblacion, que vendrán á aumentar las fuerzas productoras de la República, y su riqueza, por consiguiente.

De manera que la Comision no acepta la eliminacion que propone el Sr. Diputado.

Sr. Figueroa (G.)—Le prevengo al Sr. Diputado que los centros poblados costean sus autoridades, sus necesidades propias.

De manera que no participo, bajo este punto de vista, de la opinion del Sr. Diputado, de que no se sostengan por sí.

Creo, por consiguiente, que deben estar libres estos impuestos en un término fijo, para que se encuentre con medios de tener rentas para costear sus necesidades locales.

Sr. Alcobendas.—Eso no es contribucion directa. Creia que la observacion del Sr. Diputado era sobre la contribucion directa.

Sr. Figueroa (D. G.)—Ahora voy á votar contra el art. 22.

Sr. Alcobendas.—Eso es distinto.

Sr. Figueroa.—Creo que les hará falta como un medio de renta cuando sean Estados.

Sr. Gallo.—Se trata de un término de diez años.

Sr. Figueroa (G).—Si, señor, diez años. Pero así tiene vd. medio territorio gravado y los demás nó.

Hay en eso una desigualdad.

Sr. Funes.—Este artículo, es, Sr. Presidente, inconveniente. No se puede comparar una colonia situada en un punto cualquiera, á otra situada en otro punto.

Hay colonias que están próximas á las fronteras, es decir, que corren el peligro de ser visitadas por los indios; hay otras muy cerca del Rosario, un punto muy poblado; es muy distinto, pues, las colonias cerca de las líneas de fronteras, de las que están mas adentro.

Por ejemplo, las colonias que están á 30 leguas de Buenos Aires, no se hallan en las mismas condiciones que las que se hallan á 50 ó 60 leguas.....

Sr. Alcobendas.—No son nacionales, entónces.

Sr. Funes.—Nacionales se han de poner donde sea conveniente.

Sr. Alcobendas.—En los territorios provinciales no se han de poner.

Sr. Funes.—Nacionales hay en Santa Fé, puesto que la Provincia ha ofrecido al Gobierno Nacional todos sus territorios.

Sr. Gallo.—Esos no son territorios nacionales. Serán de propiedad nacional, pero no nacionales en el sentido de la jurisdiccion; porque siempre la provincia de Santa Fé tendrá jurisdiccion sobre ellos.

Sr. Funes.—No hay tanta dificultad, no hagamos confusion.

En el mismo territorio nacional fácilmente se comprende que unas estarán mas inmediatas que otras; por consiguiente, si se favorece á las colonias, no se puede igualmente favorecer á las que peligran menos, que á las que peligran mas.

Así es que sería preciso una regla que no es posible establecer en la ley, para, segun el peligro ó la distancia, dar mas ó menos franquicias.

La ley dice.....

Sr. Gallo.—Vamos á retirar ese artículo.

Sr. Funes.—Eso no lo podria adivinar.

No se puede dar diez años á todos, no se puede poner el mismo término. Asi es que este artículo tan general, me parece inconveniente.

Sr. Villada.—¿Cómo lo propondria?

Sr. Funes.—Los que están en las fronteras, ó mas bien lo dejaria á juicio del P. E.

Sr. Gallo.—Hay muy poca lógica en el proceder del Sr. Diputado: hoy no queria darle facultades al P. E. para acordar una recompensa de uno ó dos lotes pequeños, y ahora quiere darle el derecho de elejir el punto.

Sr. Funes.—No, señor; no serán uno ó dos lotes.

Sr. Figueroa (G).—Segun nuestra Constitucion, el sistema rentístico debe gravar con igualdad á todos los productos, y creo que hasta cierto punto es inconstitucional encontrar un territorio que pueda ser gravado de aquí á tres años, y no sea gravado á los diez, y otros que no puedan ser gravados hasta los 20, y otros hasta los 30, etc. Esto sucederia en un territorio que está colonizado.

Si hubiese una colonia de aquí 10, y otra de aquí 20 años, y otra de aquí 30, habria en un mismo Estado territorios que están gravados, y otros que no lo están. Esto, yo creo que hasta cierto punto es opuesto á nuestro sistema de rentas.

Sr. Villada.—¿Cuánto cree que pagarán los territorios mientras estén despoblados, y suponiendo que se les pase contribucion directa?

Sr. Figueroa (G).—No hay impuesto de contribucion directa sobre esos territorios, contribucion que yo creo inútil, y creo tambien que es inconveniente establecer que desde la fundacion se cuente la exencion de diez años para cada colonia.

Pienso que es mejor no poner este artículo, para que toda vez que se constituya una colonia en Estado, pueda ser gravado en la contribucion, si conviene que así sea para el establecimiento de su propia autoridad, y para el progreso y bienestar del país.

Sr. Gallo.—Pero en ese caso, dejarian de ser colonias nacionales.

Sr. Figueroa (G).—Serian Estados de la Nacion Argentina.

Sr. Gallo.—Es que esa exencion de impuesto, es solo para las colonias nacionales.

Sr. Figueroa (G).—Ellas no pagan impuesto ahora.

Sr. Villada.—El Sr. Diputado debia fijarse en que todos los territorios nacionales tomados en su conjunto, en la actualidad, por un cálculo prudente pueden permanecer despoblados por muchos años.

Sr. Figueroa (D. G.)—No existe contribucion directa para gravar ningun territorio nacional.

Sr. Villada.—El Gobierno Nacional no la pondrá tampoco, mientras ellos estén despablados como están hoy.

Sr. Figueroa (G.)—Es inútil la contribucion directa.

Sr. Villada.— Pero como pretendemos poblar, y para esto son las franquicias que esta ley proporciona al colono, quiere decir que no debemos pensar de diferente modo. Si el colono no paga contribucion directa él dará productos, y esos productos por la esportacion ó por su consumo, pagarán un impuesto á la Nacion que equivaldrá á esta contribucion que está disputando el Sr. Diputado. Parece que su intencion es negar los que las colonias precisan.

Sr. Figueroa (G.)—No lo niego, Sr. Diputado.

Sr. Uriburu.--Pido que se vote. (Apoyado.)

Sr. Figueroa (G.)—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Hay una mocion apoyada para que se vote.

Sr Figueroa (G.)—Creo que para hacer una rectificacion puedo hacer uso de la palabra.

Sr. Villada.—Yo suplicaria al Sr. Diputado que hizo la mocion para que se vote, que la retirara, para que oyésemos esta rectificacion.

Sr. Figueroa (G.)—Yo simplemente iba á decir que no he querido poner ningun inconveniente, ni ninguna dificultad; creo que es conveniente fomentar el desarrollo de estas poblaciones que no tienen hoy riqueza ninguna. Digo que respecto á la contribucion directa, es necesario que ella pese de un modo igual sobre todos los territorios, pero cuando estén poblados. Esta era la rectificacion que queria hacer.

Sr. Achaval.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—No puede hacer uso de ella. Hay una mocion apoyada para que se vote.

Sr. Achaval.—Era para decir únicamente que he disentido de mis cólegas; y que voy á votar en contra del artículo, y esto lo digo para que no se estrañe mi voto.

Votado *si estaba el punto suficientemente discutido*, resultó afirmativa.

Se votó el art. 117 *como lo proponia la Comision*, y resultó aprobado.

Sr. Alcobendas.—El artículo siguiente lo ha suprimido la Comision.

Sr. Achaval.—Es cierto. Se ha impreso por un descuido.

Sr. Presidente.—Se dará entónces por suprimido.

Invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

Se pasó á un cuarto intermedio.

De vuelta los Sres Diputados al recinto, continuó la sesion con 44 Sres Diputados.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los artículos 118 y 119.

En discusion el artículo 120.

Sr. Derqui.—Desearia que la Comision me esplicase si el P. E. no podrá hacer este nombramiento sin la propuesta de la Oficina de Tierras.

Sr. Achaval.—Se ha creido que la Oficina de Tierras debia intervenir en estos nombramientos, porque eran de empleados que debian servirla.

Sr Gallo.—Sin embargo, el P. E. quedaria sujeto á aceptar una de las personas que propusiera la Oficina de Tierras. El Presidente de la República, es, segun la Constitucion el jefe directo de toda la Administracion. En este sentido, le corresponde el nombramiento de todos los empleados. En este caso, si se ha puesto que los nombramientos deben ser á propuesta de la Oficina de Tierras y Colonias, es porque se ha creido que ella debe estar en aptitud de nombrar personas idóneas, por conocer mejor las que se encontrasen en aptitud para desempeñar las funciones que les están asignadas.

Sr Derqui.—Me parece que hay peligro en esto de dejar el nombramiento á la Oficina de Tierras.

Sr Gallo.—En mi opinion, y creo que tambien en la de la Comision, esto no obliga al P. E. de ninguna manera. El P. E. podrá aceptar ó no la persona propuesta por la Oficina de Tierras y Colonias.

Sr. Derqui.—Pero no podrá nombrar uno sin que sea propuesto por la Oficina.

Sr. Gallo.—Sucederá lo mismo que en las administraciones que se encuentran bajo la dependencia del P. E. Los jefes proponen los empleados, y el P. E., los admite si quiere y sinó los desecha.

Pero por mi parte, no tendré inconveniente en aceptar la supresion.

Sr. Achaval.—Yo tambien la acepto.

Sr. Derqui.—Puede ponerse una disposicion facultativa:—que la oficina de tierras *podrá* proponer.

Sr. Achaval.—Si se ha de entender, como pudiera entenderse por la redaccion del artículo, que el Poder Ejecutivo queda obligado á nombrar una persona de las propuestas, yo creo que mejor sería suprimir este artículo; creo que todos los demás cólegas lo aceptarán.

Sr. Derqui.—Creo que tal como está el artículo, si la oficina propusiese dos ó tres personas, el P. E. podría rechazarlas, pero tendría que proponer otras para poder nombrarlas.

Sr. Alcobendas. — Mejor es suprimir esta frase: «á propuesta de la oficina de tierras y colonias».

Sr. Gallo.—Y sobre todo, es inútil.

Sr. Presidente. — La Cámara acepta la supresion de la frase «á propuesta de la oficina de tierras y colonias». Entónces no habiéndose hecho observacion sobre los demás del artículo, se dará por aprobado.

Los artículos 121, 122 y 123, pasaron sin observacion alguna.

Se puso en discusion el artículo 124 capítulo VII.

Sr. Villada.—Voy á proponer dos cosas, una en el inciso 1° y otra en el 2°. La que se refiere al primer inciso, es agregar á la palabra agricultores, ó *industriales* que vienen al país, porque puede ser que vengan algunas familias que no sean agricultores y que sean industriales.

Sr. Achaval.—Está conforme la Comision.

Sr. Villada.—Y en el 2° inciso elevar el número de 50 primeras familias á 100, porque 50 familias pueden ser compuestas de tres personas cada una, y es una base muy pequeña.

Sr. Gallo. — Pero eso es colocar á las colonias provinciales en la misma categoría que las nacionales. Por mi parte no acepto.

El objeto de este artículo es auxiliar este establecimiento, y el desarrollo de las colonias pertenecientes á las provincias; pero no es dar á los colonos todo lo que puedan necesitar. De manera que si se aumenta á 100 el número de familias las ponemos en las mismas condiciones que á las colonias nacionales.

Sr. Villada. — Pero es que las provinciales no tienen mas que dos beneficios: el trasporte de los inmigrantes por cuenta del erario nacional y el auxilio....

Sr. Achaval.—No veo inconveniente en aceptar la proposicion del Sr. Diputado.

Puesto á votacion el artículo con estas dos modificaciones fué aprobado.

Se leyó el artículo 125.

Sr. Villada.—Voy á hacer una observacion tambien á este artículo, que juzgo es conveniente ampliar, y se refiere á la obligacion que tienen los Gobiernos de Provincia, ó que se les exige por este artículo.

Yo pienso que se debia agregar á los planos y demás, las bases de la colonizacion segun las leyes y decretos de las Provincias, para que de este modo se pueda formar un juicio completo.

Sr. Achaval.—Cada Gobierno de Provincia lo ha de hacer, mandando todo lo que juzgue necesario al objeto.

Sr. Villada.—No he de insistir mucho.

Sr. Gallo.—Los Gobiernos de Provincia tomarán todas las medidas necesarias á fin de que la distribucion surta efecto.

Aprobado este artículo lo fueron igualmente los siguientes hasta el 130 inclusive.

En discusion el 131.

Sr. Funes.—Este artículo autoriza al P. E. para emitir seis millones en fondos públicos, etc., etc. Casualmente me encontré en la sala de la Comision cuando se trataba este artículo, y allí manifesté que era mas conveniente, á mi juicio, que esto se hiciera por licitacion. Entónces los Sres. de la Comision pareció que aceptaban esta idea, pero despues habrán reflexionado ó previsarán que es mejor el sistema que proponen.

Emitimos fondos con mucha facilidad, porque para muchos emitir bonos no es dar plata.

Como esto no es nuevo, hay el ejemplo de naciones mas antiguas que la nuestra que saben lo que esto importa, y yo creo que es bueno tomar algunas precauciones.

Emitir bonos al 6 °/₀ de interés y uno de amortizacion, parece que es al 6, pero es mucho mas. La base del precio es 65. Si se emiten al 6 °/₀ valdrán algo mas; entónces será el 11 ½ y yo creo que no sería difícil encontrar quien diera dinero en mejores condiciones. Yo he visto que el banco dá dinero al 8 °/₀ y el dinero puede colocarlo al 10; siempre ganaria el 1 °/₀, con la ventaja de que en cualquiera circunstancia podria tomar el capital á precio mas bajo.

He visto en la memoria del Crédito Público, que sin duda se ha descuidado la Contaduria tanto, que no se sabe los bonos que se debe, y se han pagado bonos falsos, porque entiendo que no ha habido toda la prolijidad posible y deseable en esta operacion.

Se han hecho emisiones á la par y al sorteo, y tambien á licitacion, y no sé por qué en otras leyes parciales se ha hecho de diferente modo y en muchas leyes como esta en que no se dice el precio á que se vá á vender. No dice fondos de amortizacion ni de renta..

Sr. Uriburu.—Acumulativa.

Sr. Funes. — Esa es la manera. Pero le ruego al Sr. Diputado no me interrumpa.

Debe ponerse un fondo amortizante fijo, y no disminuirlo porque entonces falta en la plaza, ni aumentarlo porque entonces gana el comerciante. En una palabra: es preciso darle un valor fijo.

Ademas me he fijado en un error, y es que no se emitan bonos que vayan á perjudicar á los bonos antiguos, porque entónces vá á disminuir el fondo amortizante. Realmente si á 6.000,000 se agregan otros 6

mas, los primeros tienen que ser forzosamente perjudicados.

Por otra parte el estado de crisis en que se encuentra el país no debe alarmarnos demasiado. Las alarmas políticas es la primera causa, obligándonos á tener armada. Desgraciadamente tenemos vecinos poco avanzados, los que en vez de seguir una política racional y franca nos obligan á estar en armas; pero al menos por el sistema que propongo ganaria indudablemente la Nacion.

El bono vá á morir á los 32 años y al 80 % morirá á los 26, es decir que se ganan como 6 años.

De todos modos lo que hay que hacer es dar una base fija, y se vé por la memoria que he citado, que los bonos por licitacion han subido á 80 y 81 %, yo creo, pues, que hay ventaja en el procedimiento que aconsejo, y pediria que la Comision si no encuentra aceptable mi mocion, se sirva esponer sus ideas para que yo pueda rebatirlas.

Sr. Achaval.—Seré muy breve al indicar las razones que la Comsion ha tenido para aceptar este sistema, y creo que el de licitacion se puede decir que está desautorizado.

Invocaré la memoria del año anterior que asegura que una de las razones que desacreditan á una administracion, es esa que puede decirse que es inmoral, porque el gobierno juega con su crédito; despues de ofrecer tanto, llama á sus acreedores y les dice: al que se contente con menos le pago; al otro nó.

Este es el sistema de licitacion, y esto solo prueba que efectivamente tiene algo de inmoral, que es á la vez poco conveniente.

El Sr. Diputado por Santa-Fé en medio de su raciocinio indicaba como una razon general para adoptar el sistema por licitacion, la conveniencia que habia en que el tenedor de los fondos públicos tuviese seguridad de que se pudiesen determinar cantidades fijas. Pero precisamente en el sistema por licitaciones es en donde falta completamnte esta seguridad; es el sistema por sorteo en el que se sabe la cantidad fija que vá á servir para la amortizacion y el interés, no puede dar lugar á dificultades é inexactitudes, ni para la contabilidad, ni para el acreedor, ni para el deudor que tiene los fondos públicos.

El Sr. Diputado agregaba algo mas, criticando los artículos que faltan fijar la amortizacion; pero yo le diré que esta falta en 8 % de amortizacion acumulativa, y como está fijo el interés no puede variar por consiguiente, no puede disminuir al 6 % de interés.

Ahora, la falta de fondos tiene menos razon de ser, puesto que en el artículo 137 se establece claramente que se destinan para el servicio de esto las cantidades que se devuelvan á los colonos. De manera que no sé qué ventaja encuentra el Sr. Diputado en este sistema por licitacion, que es mas dificil para la contabilidad, que dá menos seguridad al tenedor de los fondos públicos, que es menos conforme con el principio moral, y que no se sabe siquiera cuál es la cantidad que se vá á invertir en la amortizacion.

Estas son las razones que la Comision ha tenido para adoptar este sistema por sorteo que es generalmente adoptado hoy dia, estando casi en completo desuso el sistema de la licitacion.

Sr. Funes.—El Sr. Diputado ha empezado por decir que es dificil llevar las cuentas....

Sr. Achaval.—No he dicho semejante cosa.

Sr. Funes.—Pero que no hay cuentas difíciles para el que sabe sacarlas bien....

Sr. Achaval.—Es que todos no van á saber sacar cuentas bien.

Sr. Funes.—Yo supongo que los que deben estar en la oficina del Crédito Público son hombres intelijentes en la materia. Acabo de estar en esta oficina y han encontrado muy razonable lo que les he espuesto; he consultado tambien este punto con comerciantes entendidos y me han dicho que es reconocida la utilidad que tiene ese sistema para con los fondos que se mandan á Europa, por la costumbre que hay allí de que no pueden los tenedores de bonos venir á hacer esa licitacion.

Ahora sobre la inmoralidad, quisiera saber cuál es, ¿comprar por un precio al que quiere vender libremente? ¿Especular, en una palabra? No se presta á eso. Se dice que con esas garantías que se ponen no se va á obtener ventaja; eso garante al menos todas las rentas generales, y como esta es una garantía especial, por eso mismo es que no fija cantidad. Así es que no solamente no es inmoral, sinó que por el contrario es muy útil, porque, como digo, los fondos se acreditan y dan ganancias sin perjuicio de nadie; luego el que vende un bono á ochenta, y le cuesta setenta y nueve gana y puede ir á comprar mas si quiere, y conseguir siempre la misma ganancia: mientras que al quiere tener los bonos en su poder, naturalmente no le dá las ganancias de aquel que los negocia, pero le dá la renta. Asi, pues, el sorteo es mas inmoral porque es un juego, es una ganancia que tienen los tenedores de bonos, sin motivos lejítimos para ganar mas que el trabajo, el capital y el talento, pues que ninguna de estas cosas existe en el sorteo; es lo mismo que una loteria, casi en todas partes está abolida la loteria porque es un juego: y entónces ¿ por qué se quiere obligar á los tenedores de bonos á jugar? El juego de suyo es inmoral,

y es perseguido por lo mismo que es inmoral; en la licitacion sucede todo lo contrario: el que necesita dinero para operaciones comerciales que le van á dar productos, porque tiene proporcion de hacer un gran negocio, va y vende sus bonos, y el que no quiera, reserva sus bonos para tener renta.

En la licitacion se anticipa la venta de los bonos, y por consiguiente gana la Nacion....

Sr. Achaval.—Y es muy natural que alguien ha de perder....

Sr. Funes.—Tenga la bondad de no interrumpirme; porque estos diálogos no conducen á nada. El que toma un bono, señor, se asegura una renta, y este está interesado en que la amortizacion se haga lo mas pronto posible; por consiguiente, el que venda el bono estando á menor precio, dice el Sr. Diputado, pierde; pero ¿quién le obliga á vender? El bono está al 80 °/₀ en plaza, lo vende al 85 °/₀ y gana; y el bono que viene á amortizarse mucho antes que por el otro sistema, deja una utilidad á los mismos tenedores de bonos, sin perjuicio de que el Estado conserve su crédito, y esto nos prueba que no se puede perder, que antes por el contrario ofrece grandes ventajas. Dice el Sr. Diputado que está desacreditado el sistema de licitacion, y entretanto se han emitido diez cédulas por licitacion y cinco por sorteo; no sé cual de los dos sistemas esté mas desacreditado. En fin, el Congreso hará lo que le parezca puesto que es el que ha sancionado estas leyes...

Sr. Achaval.—Hablaba desde un punto de vista mas general, me referia á lo que los hombres competentes sobre esta materia aseguran.

Sr. Funes.—Yo tambien he consultado hombres competentes y me han asegurado lo contrario.

Sr. Achaval.—Por eso me referia á la memoria del Crédito Público, que el Sr. Diputado invocaba, y en la cual habrá visto que se le dice al Gobierno Nacional que es necesario cambiar el sistema de licitacion por el de sorteo, por los grandes inconvenientes que aquella tiene; y aquí me refiero á obras de economistas entre los que le puedo citar al Sr. Diputado, á muchos que se espresan en los mismos términos.

Sr. Funes.—He consultado muchos economistas y no participan de la opinion del Sr. Diputado. Ademas la memoria del Crédito Público no dice que se ponga por sorteo, dice simplemente por un medio uniforme; porque harán mas fácilmente las transacciones: no dice tampoco que se prefiere el sorteo, es cosa muy distinta.

Diré mas, la Cédula Hipotecaria tiene 8 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortizacion algunas de ellas. Bien, estando á 80 °/₀ tienen mas del 12 °/₀, mientras que el bono que estaba á 70 °/₀ tendria 10 °/₀.

¿Por qué esta diferencia? Es simplemente porque el comercio sabe apreciar las ventajas; el sorteo es muy eventual, es una esperanza engañosa; y como he dicho, para que uno gane pierden cincuenta.

Sr. Pellegrini—Fíjese el Sr. Diputado que las cédulas se amortizaran por sorteo, y los fondos públicos por licitacion.

Sr. Funes.—Eso es lo que digo precisamente. El fondo público está mas acreditado.

Sr. Pellegrini.—¿Quién le ha dicho al Sr. Diputado que está mas acreditado?

Sr. Funes.—Si señor, están mas acreditados.

Sr. Achaval.—¿Qué es lo que hace la amortizacion sobre el valor del fondo público?

Sr. Funes.—Amortizarlo, es claro.

Bien, señor, yo hago mocion para que estos bonos se amorticen por licitacion.

Sr. Presidente.—Se votará por partes el inciso segundo, que es el observado.

Votada la primera parte, fué aprobada, la segunda «sorteo y á la par», fué igualmente aprobada.

Sr. Presidente.—Ahora debe venir la consideracion por la Honorable Cámara, de los artículos presentados por los Sres. Diputados Alcorta y Figueroa.

El art. 68 quedó pendiente, por cuanto se relacionaba con uno de los artículos del Sr. Alcorta.

Se leyó el despacho de la Comision respecto de los artículos propuestos por el Sr. Diputado Alcorta.

Comision de Lejislacion.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Legislacion ha estudiado detenidamente los artículos propuestos por el Sr. Diputado Santiago Alcorta en el proyecto de ley de inmigracion y colonizacion; y por las razones que espondrá el miembro informante, os aconseja el rechazo del primero y la adopcion del segundo.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones, Setiembre 22 de 1875.

Delfin Gallo.—Clemente J. Villada.—T. Achaval Rodriguez.

Art. 1°. Los territorios mencionados, se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado, cuyas líneas limites, serán trazadas

del Norte al Sud, paralelamente al meridiano, y del Este al Oeste, por líneas perpendiculares á él.

Art. 2º. En caso de que una seccion pudiese tener por alguno de sus costados un limite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en mas ó menos, hasta en un veinte por ciento, la estension de la seccion, ó de sus subdivisiones.

Sr. Presidente.—Está en discusion el artículo primero del Sr. Alcorta.

Sr. Achaval.—Parece que la idea que dominó al Sr. Diputado Alcorta al presentar el primero de sus artículos, que es opuesto al artículo del proyecto del P. E. y aceptado por la Comision que establecia que las divisiones todas se harian á medio rumbo, era que tuviesen por base fija el meridiano. Pero estableciendo la medicion á medio rumbo, el meridiano es la base, porque todos sabemos que el medio rumbo es la línea que forma 45 grados con la línea Norte-Sud, y la línea Norte-Sud es el meridiano.

Indudablemente la medicion hecha á los rumbos Norte-sud, presenta ciertas ventajas sobre la otra: una medicion á estos rumbos es siempre mas fácil, es mas sencilla la operacion que tiene que practicarse; pero respecto de esta division á medio rumbo, son indiscutibles las ventajas que tiene por lo que hace á la poblacion urbana. Como ya indiqué en la sesion anterior, es conveniente que las calles sean hechas á medio rumbo; calles hechas á rumbo fijo, de Norte á Sud, forman poblaciones malsanas siempre.

Parece que el Sr. Diputado Alcorta está conforme en que sea á medio rumbo, porque creo que era la línea mas conveniente para la apertura de las calles de una poblacion; pero cambia esta base, por lo que hace á los terrenos rurales.

Ya he indicado la ventaja que tendria en las tierras rurales, la division á rumbo Norte y Sud, la ventaja que tiene el pensamiento del Sr. Diputado Alcorta; pero hay otra ventaja en el pensamiento de la Comision, cual es: que manteniendo la regularidad de la division de la tierra con la division hecha en la poblacion urbana, se tendria una línea en cada manzana..... que podria servir de base mas sencilla que cualquiera otra, para todas las divisiones que en los lotes rurales se quiera hacer. Cree la Comision que es mas conveniente la ventaja que trae la regularidad, que la que trae la alteracion de la division; y por esta razon, rechaza el artículo del Sr Alcorta.

No sucede lo mismo respecto del segundo artículo.

Sr Presidente.—Está en discusion solamente el artículo primero. De ese modo se hace mas fácil la discusion.

Sr. Alcorta.—Pido la palabra.....

Pero no para sostener el artículo, sinó para manifestar á la Cámara, que habiendo escuchado las razones que acaba de dar el Sr. miembro informante de la Comision, y otras que me han dado en antesalas algunos miembros de la misma Comision, estoy conforme con ellos.

Hay interés en no formar figuras irregulares y en hacer lo que el Sr. Diputado decia: que todas las líneas sean paralelas á esa calle padron del pueblo, que sería el centro de la seccion.

Por otra parte, la division, sea á medio rumbo ó de cualquier manera, ha de tener por base el meridiano.

Lo único que haria es proponer que se modifique el artículo en que se establece que la delineacion sea á medio rumbo; que se diga: á medio rumbo verdadero; para que no se entienda que es el medio rumbo magnético.

Pero haré la indicacion cuando llegue el caso.

Sr. Presidente.—Se va á votar *si se acepta el artículo 68.*

Se votó y resultó aprobado.

Sr. Presidente.—Está en discusion el segundo artículo propuesto por el Sr. Diputado Alcorta y que la Comision ha aceptado.

Irá con el número 69.

Sr. Achaval.—La Comision ha aceptado el segundo artículo propuesto por el Sr. Diputado Alcorta. En aquellas secciones en que hayan límites naturales, es mejor conservarlos.

Sr. Salas.—Yo creo que en lugar de *pudiese tener* debe decirse: *tuviese*, ó sinó *en caso de que la seccion quedase, etc.*

Sr Achaval.—Fíjese el Sr. Diputado que se trata de una seccion que, limitándola con sus límites naturales, quedaria incompleta.

Sr. Salas.—Yo creo que podria decirse mas bien: *pudiese quedar.*

Sr. Ruiz de los Llanos.—Yo pediria que se vote por partes; porque creo que se debe suprimir desde *aun cuando.* No indica la forma; es completamente inútil.

Votado por partes el artículo fué aprobado en la forma que lo habia despachado la Comision.

Sr. Presidente.—Pasaremos al artículo 81: *Todas las delineaciones se harán á medio rumbo.*

Sr. *Alcorta.*—Aquí propondria agregar la palabra *verdadero.*

Sr. *Achavul.*—La Comision entiende que cuando se habla de rumbo, sin indicar que es rumbo magnético, quiere decir que es rumbo corregido.

Sr. Alcorta.—La ley se debe votar siempre lo mas perfecta posible. Aquí, es conveniente que no haya motivo de duda.

Sr. Achaval.—Por mi parte, no tengo inconveniente en agregar la palabra.

Sr. Presidente. — ¿No hay inconveniente en que se agregue la palabra *verdadero ?*

Sr. Achaval. — En todo caso debería usarse la palabra *corregido ;* porque en el lenguaje convencional sobre esta materia es como se suele distinguir la meridiana del rumbo que fija la aguja magnética.

Se votó el artículo por partes, resultando aprobado en estos términos: *Todas las delineaciones se harán á medio rumbo corregido.*

Sr. Presidente.—Pasaremos al artículo 94.....

Sr. Figueroa (G.)—91 y 92, me parece que es la colocacion mas conveniente.

Sr. Presidente.—Si, señor, se va á leer el despacho de la Comision.

Se leyó el despacho de la Comision :

Comision de Legislacion en mayoría.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de legislacion en mayoría ha considerado el artículo propuesto por el Sr. Diputado Figueroa en el proyecto de ley de inmigracion y colonizacion, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sancion del adjunto en su reemplazo.

Artículo de la Comision en mayoria.

El P. E. podrá disponer de veinte lotes rurales en cada seccion, para distribuirlos entre las familias agricultoras del país que quisieran establecerse en las colonias.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones, Setiembre 21 de 1875.

Gallo.—Villada.—Alcobendas.

Comision de Legislacion en minoria.

A la Honorable Cámara de Diputados.

Vuestra Comision de Legislacion en minoría ha considerado con detencion el artículo propuesto por el Sr. Diputado Figueroa en el proyecto de ley de inmigracion y colonizacion y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sancion del adjunto en su reemplazo.

Artículo de la Comision en minoria.

El P. E. podrá disponer de veinte lotes rurales en cada seccion para distribuirlos entre las familias agricultoras del país que quieran establecerse en la colonia en el término de dos años contados desde su fundacion.

Dichas familias gozarán de las mismas ventajas acordadas en el artículo 90 á los colonos estrangeros.

Dios guarde á V. H.

Sala de Comisiones, Setiembre 21 de 1875.

Achaval. — Rodriguez.

Sr. Achaval. — La Comision, Sr. Presidente, se ha encontrado dividida, como se nota por los despachos de la mayoría y de la minoría; pero sin embargo ha estado de acuerdo en rechazar el pensamiento del Sr. Diputado por Corrientes, en toda la latitud con que lo ha presentado.

La Comision ha creido que el pensamiento formulado en esos artículos, no respondia á un principio de economía fiscal, ni á ninguna doctrina basada sobre el principio sano. Antes por el contrario, ha creido que era opuesto á muchos de esos pricipios.

Esa idea responde mas bien á un sentimiento de filantropia, que puede justificarse en circunstancias escepcionales y como medida transitoria ; pero que erigida en sistema, introduciéndola en una ley general y de carácter permanente, como lo es esta, puede dar graves resultados, porque vendría precisamente á fomentar el ócio y á estimular el pauperismo, que ese sentimiento de filantropia trata vanamente de evitar.

Efectivamente, el ocioso tiene ante sí la perspectiva que le ofrece una ley como esta, de adquirir, para continuar siéndolo. El dirá: ¿qué me importa perder lo poco que tengo, cuando sé que mañana ó cuando yo quiera, las rentas públicas costearán mi viaje á una Colonia dónde se me dará elementos necesarios para trabajar y la tierra para cultivar?

Así, pues, un sistema de esta clase, solo vendría á fomentar entre nosotros el ócio y el pauperismo, lejos de protejer al desvalido.

Por otra parte, se comprende perfectamente que este sistema que emplean las rentas nacionales, de protejer á individuos particulares que vienen á colonizar parte de nuestro territorio, es una necesidad, tratando de atraer al inmigrante para aumentar nuestra poblacion ; pero el pensamiento del Sr. Diputado

por Corrientes, no trata de aumentar nuestra poblacion, no trata sinó de cambiar de lugar parte de ella, de trasladarla de un punto á otro, y la Comision pregunta: ¿qué conveniencia puede haber en sacar el elemento que compone nuestra poblacion, nuestras agrupaciones, para llevarlo á Colonias situadas en el desierto? No hay ventaja positiva ninguna á este respecto.

La tendencia que la humanidad tiene, como consecuencia de la sociabilidad, de agruparse, de formar poblaciones, de formar centros, viene á traer estos inmensos resultados á medida que aumenta la poblacion, á hacer á esta mas civilizada, y á darle mas facilidad para la vida.

Es indudable, pues, que á medida que tendamos á formar núcleos de poblacion, habremos ganado; pero si tendemos á diseminarla por medio de leyes, hemos de perder.

Por último, la Comision se hacía cargo de esta observacion: ¿qué familias del país son las que ván á aprovechar de los beneficios que acuerda esta ley? El artículo proyectado por el Sr. Diputado por Corrientes dice: *familias agricultoras*. De manera que se va á llevar las familias agricultoras que están dedicadas á producir en tierra propia ó en tierra ajena, á los territorios nacionales, para que *allí* produzcan lo mismo que están produciendo, lo que dará por resultado hacer la produccion mas cara, porque á medida que esa produccion esté mas distante de los centros de poblacion, ha de ser mas cara.

¿Qué ventaja hay en hacer trasladar una familia agricultora de una Provincia á una Colonia? Ninguna; no hay sinó la desventaja de hacer gastar al Tesoro Nacional.

Si esta disposicion no se vá á aplicar precisamente á las familias agricultoras como el artículo dice; entónces ¿á quiénes se aplicará? ¿Quiénes serán los que se acojan á esta disposicion? Serán indudablemente los vagos, que tan ociosos han de ser en las colonias, como lo son en los centros de poblacion.

Por consiguiente, penetrada la Comision de las desventajas é inconvenientes que traeria este artículo con la latitud con que lo ha presentado su autor, ha creido deber rechazarlo completamente.

Algunos miembros de la Comision, sin embargo, hemos creido que por razones de conveniencia, tambien podia aceptarse este pensamiento, limitado en la forma que la minoría lo propone.

En efecto, hay indudablemente algunas ventajas, Sr. Presidente, en llevar el elemento indígena de una manera artificial á las colonias establecidas, esperando que se produzca allí el choque de ideas, de costumbres y de hábitos opuestos, para hacer producir lo que se llama *ley de contraste*, cuyos resultados comprendidos en la ley de *seleccion moral de la humanidad*, son siempre benéficos resultados que tienden á mudar el tipo nacional del individuo.

Entónces, en vista de esta conveniencia de llevar el elemento indígena, la minoría de la Comision ha proyectado un artículo puramente autoritativo, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional, para que en todo caso pueda destinar 20 lotes para familias agricultoras del país, porque no á todas las colonias será necesario llevar el elemento nacional. En todas las colonias el hijo del país ha de buscar el trabajo, como sucede prácticamente y como lo vemos todos los dias en las colonias de Santa-Fé y en la del Ferro-Carril Central Argentino.

Pero pudiera suceder que en algunas colonias que se formen en adelante, sea conveniente llevar el elemento indígena; y entonces, la manera de conseguirlo, es sancionar un artículo autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda dar 20 lotes á las familias agricultoras del país, dándoles las mismas ventajas dadas á los colonos.

La mayoría de la Comision, aunque ha aceptado este pensamiento, lo ha limitado á autorizar al P. E. únicamente para que dé los 20 lotes, pero no para dar á estas familias del país, los instrumentos de labranza, ni tampoco para costearles el viaje.

Estas son las consideraciones que la Comision ha tenido en vista para aconsejar la sancion de los artículos de que se ha dado lectura, aconsejando, por lo demás, el rechazo del pensamiento del Sr. Diputado por Corrientes en toda su latitud.

Sr. Figueroa (G). — Espero que hable ahora el miembro informante de la mayoría de la Comision para saber todas las razones que ella ha tenido para rechazar mi pensamiento.

Sr. Alcobendas. — El Sr. Diputado por Córdoba, acaba de fundar todas las consideraciones que ha tenido la Comision á este respecto.

Sr. Gallo. — Las razones que ha tenido la mayoría para desechar el pensamiento del Sr. Diputado son precisamente las mismas que ha manifestado el Sr. Diputado por Córdoba en la primera parte de su discurso.

Sr. Figueroa (G). — ¿Quiere decir entonces, que contestando á las razones que ha espuesto el Sr. Diputado por Córdoba en nombre de la minoria, contesto tambien á las que ha tenido la mayoría? Bueno.

Francamente, Sr. Presidente, no creia que con razones tan poco sérias, tan poco estudiadas, pudiera venirse á una discusion que en mi concepto no ha debido traerse al debate de esta Cámara.

En efecto, cuando presenté esta idea, no creia que tuviese oposicion: primero, porque ello envuelve no solo el pensamiento que el Sr. Diputado por Córdoba le atribuye, sinó tambien, un pensamiento social, económico y hasta cierto punto político.

Dice el Sr. Diputado por Córdoba, que él acepta en parte el artículo que proyecté solo llevado por un sentimiento de filantropía. El ha atribuido esta sola razon á mi proyecto, y yo creo que tiene muchas á la vez: que tiene la de filantropía para con nuestras familias pobres, que no tienen medios ni recursos: y que tiene la razon económica de que vayan á producir las familias que por la falta de recursos no pueden producir, y que consumen encareciendo á las grandes poblaciones lo que los demas producen, sin nada absolutamente, entregándose tal vez á vicios que no desearíamos ver propagados en la República.

Pienso, pues, que es altamente económico y conveniente al país, que las familias que no tienen recursos y que quieran ser agricultoras, vayan á trabajar y producir lo que ahora no producen, dejando de recargar los consumos de las poblaciones, y dejando de encarecer lo que los demas producen.

He ahi, pues, una razon económica en favor de mi idea.

He dicho tambien que es político mi pensamiento, porque yo comprendo que hay inconveniencias en estas agrupaciones de individuos puramente estrangeros, que traen ideas que no son las ideas americanas, que no son las ideas de la República Argentina, y que es necesario hasta cierto punto mezclar estas familias con las nuestras, á fin de que ellas á la vez enseñen á las nuestras á cultivar mejor la tierra, enseñen cómo se vive en Europa, y aprendan á su vez nuestras costumbres y nuestras ideas, comprendiéndonos hasta cierto punto.

Esto es lo que me ha hecho decir que habia tambien una razon política en mi pensamiento con toda la latitud que le he dado.

Pero decia el Sr. miembro informante de la Comision que esto vá á aumentar la holgazaneria y la vagancia.

Yo pienso que este es un error en que en verdad no creia pudiera incurrir un Diputado tan inteligente y perito en esta materia.

Nadie derrocha su fortuna porque pueda dársele algo de ella despues. Los que la tienen tratan de conservala. Esta es la ley económica que todos observamos. A medida que vamos adquiriendo con el trabajo, vamos tratando de conservarlo para acumular mayor capital; pero jamás se vé que el que puede conseguir un pedazo de tierra en el desierto, quiera derrochar todo lo que tenga en un centro poblado, de comodidad y de recursos; y solo por irse despues precisamente á conseguir la vida, mediante un trabajo rudo y fuerte, y hasta en un clima quizá poco favorable para la salud.

No creo, pues, que el ofrecimiento de un pedazo de tierra tan pequeño como el que se le ha de dar, sea un motivo para que una persona abandone su fortuna.

No sé, Sr. Presidente, cómo pueda esplicarse que el Sr. Diputado acepte mi idea en parte, y no en toda su estension.

Decia que esto tiende á la despoblacion. Esta es otra idea hereje, hablando en economía. Es necesario desconocer las ventajas que ofrecen en todas partes donde hay sociedad civilizada.....

Sr. Gallo.—A los colonos no los vá á llevar de la ciudad....

Sr. Figueroa (G.)—Donde quiera han de tener mayores comodidades que allí en los despoblados.

Sr. Pellegrini.—Eso se llama en lenguaje vulgar desnudar un santo para vestir á otro.

Sr. Figueroa (G.)—Vamos á dar medios de trabajo á las familias que no tienen cómo hacerlo en el pais.

Decia, pues, que no hay la tendencia en las grandes poblaciones á desparramarse; al contrario, los grandes centros de poblacion tienden á agruparse. En ellos se lleva la vida infinitamente mejor que allí donde se vá á trabajar la tierra para que produzca lo indispensable para mantener la vida.....

Decia, que este temor es absolutamente infundado y que este llamamiento no conduce sinó á dejar esterilizada la ley que debe ser justa y protectora á la vez de la poblacion del pais.

Ya vé, pues, el Sr. Diputado que informó en nombre de la minoría y de la mayoría de la Comision, cómo es verdad que la ley tiene por base una idea política, económica y social.

Varios Sres. Diputados.—Que se vote.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo propuesto por la mayoria de la Comision y fué aprobado.

Varios Sres. Diputados.—Que se rectifique la votacion.

Rectificada esta, resultó empatada.

Sr. Ruiz de los Llanos.—Acabo de votar en favor del artículo y ahora voy á hacerlo en contra.

Puesto nuevamente á votacion el artículo fué desechado por 26 votos contra 24. Igualmente fueron desechados, tanto el artículo propuesto por la minoria de la Comision. como el propuesto por un Sr. Diputado.

Sr. Igarzabal.—Como creo que es hora de levantar la sesion, me voy á permitir proponer á la Cámara que se destine para la órden del dia de la próxima sesion el proyecto sobre escuelas normales despachado de meses atras por la Comision.

La Cámara, sancionando muchas mociones espeeciales, ha dado preferencia á otros asuntos, y mientras esto se ha hecho, han llegado noticias al Ministro del Culto é Instruccion Pública, por las cuales se vé que en casi todas las provincias se ha operado un movimiento favorable al establecimiento de escuelas normales. Yo pediria á mis honorables cólegas se sirvieran apoyar esta mocion.

(Apoyado.)

Sr. Pellegrini—Yo voy á oponerme á esta mocion, porque en los pocos dias que faltan para cerrar las sesiones no es posible que él sea sancionado.

Sr. Igarzabal.—Puedo asegurar á la Cámara que el Ministerio pedirá sea considerado en la próroga el proyecto que indico.

Sr. Pellegrini.—Entónces no hay para qué tratarlo ahora; lo trataremos en la próroga. Mientras tanto hay una porcion de otros proyectos que ya vienen sancionados por la otra Cámara y que pueden serlo igualmente en esta.

Sr. del Campo.—Pienso como el Sr. Diputado que la Cámara puede ocuparse de aquellos asuntos que ya tienen sancion; entre ellos hay uno muy sencillo....

Sr. Pellegrini.—La designacion vendrá despues; entónces determinaremos cuáles son esos asuntos.

Sr. del Campo.— Bien, yo indicaré el asunto despues que se vote.

Puesta á votacion la mocion del Sr. Diputado por San Juan, fué desechada y aprobada la hecha por el Sr. Diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente.—Por un descuido no he puesto en consideracion de la Cámara un asunto para que se tratara en la presente sesion, y entiendo que él será de preferencia para la próxima, y es el siguiente: sobre si la presidencia actual de la Cámara termina el 30 de Setiembre. Debo hacer presente á este respecto las razones que militan. El reglamento es terminante; dice que la presidencia de la Cámara dura $2\frac{1}{2}$ meses; de manera que la segunda termina el 30 de Setiembre. Habiéndose dado la ley para la presidencia durante el receso, en años anteriores el Dr. Garrigós Presidente de la Cámara continuó presidiendo; pero en el corriente año la Cámara ha dado una resolucion que me induce á creer que la presidencia termina el 30 de Setiembre y es esta: que cuando el Diputado que preside reside fuera de la Capital, se nombre otro Diputado que lo reemplace en el receso, ejerciendo las facultades de tal con respecto á la Secretaría: lo que quiere decir que el Presidente durante el receso no es simplemente para reemplazar la vacante que pueda ocurrir en el P. E. sinó tambien que es un verdadero Presidente de la Cámara de Diputados.

He hecho esta esposicion para que se comprenda el motivo que he tenido para dudar..

Sr. Pellegrini.—Se puede votar.

Sr. Cano.—Soy de opinion que debe continuar el mismo Presidente actual, porque la próroga no es un verdadero receso.

Sr. Achaval.—Que se lea el acuerdo.

Sr. Igarzabal.—Mejor sería levantar la sesion.

Sr. Derqui.—¿Hay algo en discusion, Sr. Presidente?

Sr. Cáceres.—La costumbre ha resuelto esta cuestion. Todos los años ha habido próroga y siempre ha continuado el Presidente. Por lo demás, para el receso siempre se ha dejado el mismo Presidente, es decir, el Presidente de las sesiones ordinarias; entónces ¿por qué traer duda, desde que no ha habido año que no haya habido próroga y que no haya sucedido esto mismo?

Sr. Presidente.—Es que el presidente del receso habrá sido el mismo Presidente de las sesiones ordinarias.

Se votará *si el Presidente actual de la Cámara continúa durante la próroga.*

Votada esta indicacion fué aprobada.

Sr. Pellegrini.—Hay una mocion hecha para levantar la sesion y está apoyada.

Sr. Presidente.—Se va á votar *si se levanta ó no la sesion.*

Votada resultó afirmativa; levantándose en seguida la sesion, siendo la cinco y media de la tarde.

NÚM. 38

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

34.ª Sesión ordinaria del 5 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.
II.—Iniciación del debate sobre el proyecto de ley, en revisión, de inmigración y colonización.
III.—Nuevos asuntos entrados y sanción en general del proyecto de ley sobre inmigración y colonización.

SEÑORES

—

Arias
Argento
Bazán
Bárcena
Bustamante
Colombres
Cortés
Corvalán
Frías (L.)
Frías (U.)
Gelabert
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Torrent
Vallejo
Villanueva

2.ª hora

Echagüe
García
Rocha

En Buenos Aires, á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión concurriendo á ella el señor ministro del interior, y con inasistencia de los señores Sarmiento, Gorostiaga, Alvarez y Pruneda, por indisposición, García, Rocha, y Echagüe, sin aviso (concurriendo en segunda hora), y ausentes de esta capital, con licencia, Quintana, y con aviso Linares y Rawson,

I

Leída y aprobada el acta de la anterior del 3 del corriente (33.ª ordinaria), se dió cuenta de los únicos asuntos entrados, que lo eran una solicitud de don Esteban N. Torre, pidiendo resolución sobre otra que presentó el año anterior, pidiendo privilegio para la fabricación de la caballería, y que pasó á dictamen de la comisión del interior en 13 de mayo de dicho año; y un despacho de la de hacienda, en el proyecto de ley en revisión, por el cual se autoriza al poder ejecutivo para contratar con los señores M. Sáenz Rosas, Bordy y compañía la explotación del huano en las costas patagónicas.

Se destinó el primero de estos asuntos á la comisión del interior, y se ordenó la impresión y reparto del segundo, para la orden del día correspondiente.

II

—Pasóse en seguida á la orden del día, con la lectura del siguiente dictamen;

Honorable señor:

Vuestra comisión del interior ha tomado en consideración el proyecto sobre inmigración y colonización, sancionado por la honorable cámara de diputados, en las sesiones del año próximo pasado, y enviado en revisión al honorable senado

Después del detenido estudio que la comisión ha hecho del mencionado proyecto, ha creído encontrar en él las disposiciones más convenientes para el fomento de la buena inmigración, y para la más pronta colonización de nuestros desiertos En efecto, el anticipo de los pasajes, la donación gratuita en unos casos y fácil adquisición de la tierra en otros, los auxilios ofrecidos á las familias inmigrantes para su instalación en las colonias y para dar principio á sus trabajos de agricultura, y los cómodos plazos que se les acuerdan para su devolución, son alicientes poderosos que hacen concebir fundada esperanza, de ver desaparecer en pocos años las soledades de nuestro territorio, si la nación pudiese destinar á este objeto los recursos necesarios.

Pero aún en la situación difícil, aunque transitoria, que atravesamos, las disposiciones del proyecto, independientemente de las erogaciones del tesoro público, darían sus benéficos resultados en la parte relativa á la colonización por empresas particulares, según se manifiesta en la memoria de la comisión central de inmigración y mensaje del poder ejecutivo, dando cuenta de los resultados obtenidos con la ley provisoria sobre la materia, dada en 15 de octubre del año próximo pasado.

Por estas consideraciones, corroboradas por la apreciación favorable que se ha hecho del proyecto mencionado, tanto dentro como fuera del país, la comisión propone á vuestra honorabilidad su sanción, en los mismos términos que la ha obtenido de la honorable cámara de diputados.

Sala de comisiones del senado, Buenos Aires, julio de 1876.

Federico Corvalán.—A. Villanueva.
—*Samuel Molina*, disidente en varios artículos.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

PRIMERA PARTE
DE LA INMIGRACIÓN

CAPITULO I
Del departamento de inmigración

ARTÍCULO 1.°

Créase un departamento general de inmigración, bajo la dependencia inmediata del ministro del interior.

ARTÍCULO 2.°

El personal de esta oficina se compondrá por ahora de los siguientes empleados:

Un comisario general.
Un secretario.
Un contador.
Un tesorero.
Dos escribientes.
Cuatro agentes de diligencias.
Un portero.

La dotación de estos empleados, así como el aumento ó disminución de ellos, según lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del presupuesto.

ARTÍCULO 3.°

El departamento de inmigración tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Mantener comunicación activa y directa con los agentes de inmigración de la república en el exterior, con las comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigración y con su distribución en la forma más útil y provechosa.

2.ª Propender, por todos los medios á su alcance, á la elevación del nivel moral de la inmigración que se dirija al país, protegiendo en lo posible la que fuese honorable y laboriosa, y aconsejando medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil.

3.ª Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes, en los puntos en que se refieran al alojamiento, alimentación, comodidades, régimen higiénico y seguridad de los inmigrantes.

4.ª Contratar el pasaje de los inmigrantes con una ó más empresas de navegación, sujetando los contratos á la aprobación del poder ejecutivo.

5.ª Intervenir en el desembarque de los inmigrantes y de sus equipajes.

6.ª Exigir á los capitanes de buques conductores de inmigrantes las listas de éstos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios.

7.ª Proveer á la colocación de los inmigrantes, por intermedio de las oficinas de trabajo.

8.ª Propender, por todos los medios á su alcance, á fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país.

9.ª Proveer por cuenta de la nación al embarque y trasporte de los inmigrantes que quisieran internarse.

10—Ejercer ante las autoridades del país, ó facilitar el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes, por faltas de cumplimiento en los contratos de transporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes ú objetos, etc., etc.

11.—Proponer al poder ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan á fomentar la inmigración; como también la reformas de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas ó inconvenientes.

12.—Someter al poder ejecutivo el proyecto de presupuesto de los gastos anuales del departamento, con explicación de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan, respecto de los anteriores.

13.—Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigración, llevando la contabilidad con arreglo á las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

14.—Llevar un registro foliado en que se consignará, por orden de fechas, la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religión, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida y punto de colocación.

15.—Dirigir la inmigración á los puntos que el poder ejecutivo, de acuerdo con la oficina de tierras y colonias, designen para colonizar.

16.—Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesión y su procedencia; sobre el progreso, estacionamiento ó decadencia que haya sufrido la inmigración, sus causas y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo ó remover las trabas que lo entorpezcan.

CAPÍTULO II
De los agentes de inmigración en el exterior

ARTÍCULO 4.°

El poder ejecutivo nombrará, á propuesta del departamento de inmigración, agentes especiales en todos aquellos puntos de Europa ó de América que se considerase conveniente, con el encargo de fomentar la enmigración para la República Argentina.

La dotación de estos empleados será fijada por la ley del presupuesto.

ARTÍCULO 5.°

Serán atribuciones y deberes de los agentes de inmigración.

1.°—Residir en el punto que les fuese determinado ó transportarse á aquellos que les indicase el departamento de inmigración.

2.°—Hacer, por los medios á su alcance, una propaganda continua en favor de la inmigración para la República Argentina, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales, sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante labo-

rioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias y demás datos que respondan á los fines de esta ley.

3.°—Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la república.

4.°—Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija á la república en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo.

5.°—Intervenir en los contratos de transporte, celebrados entre los capitanes de buques ó cargadores, y los inmigrantes que se dirijan á la república, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, é impedir los abusos que se intentaren cometer.

6.°—Vigilar é informar sobre el cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las condiciones fijadas para el transporte de los inmigrantes.

7.°—Solicitar de los capitanes de buques en los puertos de embarque, listas nominales de los inmigrantes que se dirijan á la república, las que remitirán al departamento de inmigración, con los informes del caso, por los mismos buques, ó por otros más rápidos si fuese posible.

8.°—Pagar los pasajes de los inmigrantes que tuviesen derecho á ello, con arreglo á las disposiciones de esta ley, cuando fueren autorizados al efecto.

9.°—Dar cuenta trimestralmente al departamento de inmigración, de la inversión de los fondos que se le remitiesen para el cumplimiento de sus deberes.

10.—Celebrar contratos para el transporte de inmigrantes destinados á las colonias de la república, de acuerdo con las instrucciones que recibiesen del departamento de inmigración.

11.—Llevar un libro en que se registren todos los actos que se ejecuten, por orden de fecha, como también el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religión, profesión, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarque de cada inmigrante que se dirija á la república.

12.—Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el departamento de inmigración y darle dirección rápida y segura.

13.—Presentar al departamento de inmigración una memoria anual, sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento ó disminución que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar ó corregir esas causas.

14.—Dar exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones que se le dirijan sobre asuntos de su servicio, por el departamento de inmigración, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CAPITULO III

De las comisiones de inmigración

Artículo 6.°

En todas las ciudades capitales de provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puertos en que fuese necesario, el poder ejecutivo nombrará una comisión de inmigración dependiente del departamento central.

Artículo 7.°

El personal de estas comisiones se compondrá de un presidente, un secretario, y uno ó más empleados ó agentes de diligencias, según las necesidades de cada población y la afluencia mayor ó menor de inmigrantes. El sueldo de estos empleados será fijado por la ley del presupuesto.

Artículo 8.°

Las atribuciones y deberes de las comisiones de inmigración, serán los siguientes:

1.ª—Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de los sometidos á su jurisdicción.

2.ª—Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración á sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas ó susceptibles de crearse en ellos, precios de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan.

3.ª—Promover en sus respectivas localidades la formación de asociaciones particulares, protectoras de la colocación de los inmigrantes.

4.ª—Recabar de los gobiernos de provincia, municipalidades ó particulares, subsidios en tierras, dineros ú objetos de valor, para emplearlos en beneficio de los inmigrantes.

5.ª—Rendir trimestralmente cuenta de la inversión de los dineros que les fuesen enviados, para el cmuplimiento de sus deberes.

6.ª—Presentar un informe anual, sobre el movimiento de la inmigración en sus territorios, así como sobre los trabajos que hubiesen efectuado en ese período.

7.ª—Prestar al departamento de inmigración y á la oficina de tierras y colonias, todo el concurso que se le pidiese sobre asuntos relacionados con su comisión.

CAPITULO IV

De las oficinas de trabajo

Artículo 9.°

El departamento de inmigración en Buenos Aires y las comisiones en sus respectivas localidades, tendrán, siempre que fuere necesario, bajo la inmediata dependencia, una oficina de colocación y de trabajo, que será servida por el número de empleados que determine la ley de presupuesto.

Artículo 10

Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1.ª—Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros ó labradores que se les hiciesen.

2.ª—Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes, y cuidar de que esto se haga al lado de personas honorables.

3.ª—Intervenir en los contratos de conchavos que celebren los inmigrantes, y vigilar en lo posible la estricta observancia de ellos, por parte de los patrones.

4.ª—Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

ARTÍCULO 11

En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán á los comisiones de inmigración.

CAPITULO V

De los inmigrantes

ARTÍCULO 12

Repútase inmigrante, para los efectos de esta ley, á todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor, que, siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la república para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la nación, de las provincias ó de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización.

ARTÍCULO 13

Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarque, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

ARTÍCULO 14

Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta, y su aptitud para cualquier industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1.ª—Ser alojado y mantenido á expensas de la nación, durante el tiempo fijado en los artículos 48, 49 y 50.

2.ª—Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país, á que prefiriese dedicarse.

3.ª—Ser trasladado á costa de la nación, al punto de la república á donde quisiera fijar su domicilio.

4.ª—Introducir libres de derechos las alhajas y demás prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerzan, y un arma de caza por cada inmigrante adulto.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones del artículo anterior serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

ARTÍCULO 16

La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los cónsules ó agentes de inmigración de la república en el exterior, ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante legalizados por los referidos cónsules ó agentes de inmigración de la república.

ARTÍCULO 17

Los inmigrantes agricultores y mecánicos, procedentes de puertos europeos, que estuviesen en las condiciones necesarias de moralidad y de competencia, tendrán derecho á la devolución de la diferencia de pasaje entre la república y los Estados Unidos con el puerto de su procedencia.

ARTÍCULO 18

Los inmigrantes agricultores, destinados á las colonias de la república, ó que quisiesen dirigirse á ellas; gozarán, además de las ventajas especiales consignadas en el capítulo ds la 2ª parte de esta ley, respecto á adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidades para el cultivo, etc., etc.

CAPITULO VI

De los buques conductores de inmigrantes

ARTÍCULO 19

Todo buque á vela ó á vapor, que de los puntos de Europa ó de los situados de cabos afuera, condujese á su bordo á lo menos cuarenta pasajeros de 2.ª ó 3.ª clase, se considerará empleado en el transporte de inmigrantes y quedará sujeto á las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 20

Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas «patentes de paquete» y demás que se conceden á los buques de ultramar más favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

ARTÍCULO 21

Ningún buque de los expresados en los artículos anteriores podrá embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro. Exceptúase de este cálculo á los niños menores de un año, que no se cuentan como pasajeros, y los de un año á ocho que se contarán á razón de uno por cada tonelada de registro.

ARTÍCULO 22

Cada pasajero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados si la altura del puente es de 2 metros y 28 centímetros, de 1 metro y 33 centímetros cuadrados, si la altura fuese de un metro y 83 centímetros, y de 1 metro 49 centímetros cuadrados si la altura del puente fuese de 1 metro y 66 centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo y dos niños menores de ocho años se contarán por un pasajero.

ARTÍCULO 23

El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y 66 centímetros, y debe hallarse siempre expedito para el tránsito de los pasajeros.

ARTÍCULO 24

Las camas destinadas á los pasajeros tendrán interior-

mente á lo menos 1 metro 83 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos en cada cámara.

ARTÍCULO 25

Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias á la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

ARTÍCULO 26

Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios, según el número de pasajeros.

ARTÍCULO 27

Todo buque conductor de inmigrantes tendrá á bordo un médico y un boticario, provisto de todas las medicinas necesarias.

ARTÍCULO 28

Si el número de pasajeros embarcados fuese menor de que admitiere el buque, según su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el transporte de provisiones, equipajes ó mercancías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos ó insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforo, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales ó vegetales, á excepción de las del indispensable consumo.

ARTÍCULO 29

Siempre que se declarase á bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico ó contagioso, los capitanes deberán auxiliar á los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de abordo acerca del corácter de la enfermedad y demás circunstancia de ella.

ARTÍCULO 30

En el caso previstó en el artículo anterior, el capitán del buque hará izar una bandera convencional al llegar á cualquier punto de la república, impedirá la aproximación de toda embarcación, así como el desembarque de pasajeros y dará cuenta inmediata del hecho á las autoridades del puerto.

ARTÍCULO 31

Inmediatamente después de su llegada á un punto de la república, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la capitanía del puerto y de un empleado ó delegado de la oficina de inmigración de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanitario del buque, exigir los informes necesarios del capitán y los pasajeros y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, extendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitán para su resguardo, y elevando en caso contrario un informe á la capitanía del puerto, y otro á la oficina de inmigración, en los que se hará constar detalladamente los vicios ó deficiencias que se hubiesen notado.

ARTÍCULO 32

Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino á la república pasajeros procedentes de puntos donde reinare el cólera morbus, la fiebre amarilla ó cualquier otra enfermedad epidémica.

ARTÍCULO 33

Los capitanes de buques conductores de inmigrantes, no podrán transportar á la república en calidad de tales, enfermos de mal contagioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo, ni dementes, mendigos, presidarios ó criminales escapados á la justicia, ni mayores de 60 años, á no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos á sus expensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al artículo 44.

ARTÍCULO 34

Los inmigrantes tendrán derecho á permanecer hasta 48 horas á bordo, después de haber anclado el buque en el puerto del destino.

ARTÍCUO 35

En caso de arribada, voluntaria ó forzosa del buque conductor de inmigrantes, á un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes, serán alojadosy alimentados á bordo ó en tierra por cuenta delcapitán.

ARTÍCULLO 36

En el caso de naufragio ú otro accidente que impidiese al buque continuar su viaje, el capitán ó agente de transporte estará obligado á hacer conducir á sus expensas á los inmigrantes hasta el puerto de sus destinos.

ARTÍCULO 37

Los capitanes de buques conductores de inmigrantes estarán obligados á cumplir los decretos y disposiciones que el poder ejecutivo, el departamento de inmigración ó las juntas de sanidad dictaren, reglamentando la presente ley en los puntos que se refieren al transporte, comodidad, seguridad é higiene de los pasajeros.

ARTÍCULO 38

Las infracciones á las disposiciones de este capítulo serán castigadas con multas que no excederán de 1000 pesos fuertes por la primera vez, de 2000 por la segunda y así sucesivamente, ó con prisión que no excederá de un año por la primera vez, de dos por la segunda y así en seguida, ó una y otra conjuntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 39

El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigración.

ARTÍCULO 40

Los capitanes de puerto de la república, á solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes, contra los cuales hubiere reclamos ó demandas pendientes por infracciones á esta ley.

CAPÍTULO VII

Del desembarque de los inmigrantes

ARTÍCULO 41

El desembarque de los inmigrantes se hará por cuenta de la nación y estará á cargo de los empleados establecidos al efecto en las oficinas de inmigración.

ARTÍCULO 42

La operación del desembarque de los inmigrantes, y de sus equipajes, útiles ó instrumentos, se hará en embarcaciones especiales, y por muelles ó parajes determinados, donde fuere posible.

ARTÍCULO 43

La visita de aduana y de sanidad se hará igualmente en lugares especiales, destinados al efecto por el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 44

Ningún individuo ó empresa particular podrá, sin autorización previa de las oficinas de inmigración correspondientes, tomar á su cargo el desembarque de inmigrantes, ni de sus equipajes ó efectos. La falta de cumplimiento á esta disposición será castigada con una multa que no exceda de 50 pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, de 100 pesos fuertes la segunda y así sucesivamente, quedando afectado al pago de ellas, el casco y aparejos de la embarcación en que se hubiese practicado el desembarque.

CAPÍTULO VIII

Del alojamiento y mantención de los inmigrantes

ARTÍCULO 45

En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario y demás, donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de éstos.

ARTÍCULO 46

Estas casas serán servidas por un administrador, un tenedor de libros, un mayordomo y demás empleados subalternos que determine la ley del presupuesto y se encontrará bajo la inmediata dependencia del departamento de inmigración ó de las comisiones auxiliares.

ARTÍCULO 47

En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las comisiones respectivas procederán al alojamiento y mantención de éstos en los hoteles públicos, ó en otros establecimientos apropiados.

ARTÍCULO 48

Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á expensas de la nación, durante los cinco días siguientes á su desembarque.

ARTÍCULO 49

En caso de enfermedad grave, falta de colocación ú otro accidente, que sin depender de la voluntad del inmigrante, le imposibilitaren para cambiar de habitación después de vencidos los cinco días, los gastos de alojamiento y mantención posterior continuarán por cuenta del estado, mientras durase el inconveniente.

Fuera de estos casos, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento por más de cinco días, será á sus expensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y veinticinco centavos por cada niño menor de esa edad.

ARTÍCULO 50

Exceptúase de lo dispuesto en los dos artículos anteriores á los inmigrantes destinados á las colonias, que tendrán derecho á alojamiento y mantención gratuitos, hasta tanto fuesen enviados á su destino.

CAPÍTULO IX

De la internación y colocación de los inmigrantes

ARTÍCULO 51

Las oficinas de trabajo, ó las comisiones de inmigracion en su caso, propenderán, por todos los medios á su alcance, á la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

ARTÍCULO 52

Esta colocación se procurará, si fuese posible, durante los cinco primeros días del arribo del inmigrante y bajo las condiciones más ventajosas que se pudieran conseguir.

ARTÍCULO 53

Las oficinas de trabajo ó las comisiones de inmigración en su caso, intervendrán en los contratos de colocación, para garantir su cumplimiento al inmigrante.

ARTÍCULO 54

El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las provincias interiores de la república, ó en alguna de sus colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes, hasta el punto de su elección, sin pagar remuneración alguna.

ARTÍCULO 55

En el caso de dirigirse á las provincias, tendrá derecho al llegar á su destino, á ser mantenido y alimentado por las comisiones de inmigración, durate diez días. Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y 25 centavos por cada niño menor de esa edad, salvo los casos de enfermedad, falta de colocación ú otro accidente independiente de su voluntad, en los cuales continuará viviendo á expensas del estado mientras dure el impedimiento.

ARTÍCULO 56

En caso de dirigirse á las colonias, gozará á su llegada de las ventajas acordadas en el capítulo V de esta ley.

ARTÍCULO 57

Los inmigrantes, bajo ningún pretexto, podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores, para dirigirse de tránsito por el territorio de la república á una nación extraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslación, y de perder la cuota que hubiese integrado en el fondo de inmigración.

CAPÍTULO X

De los fondos de inmigración

ARTÍCULO 58

Créase un fondo general de inmigración, compuesto de los siguientes recursos:

1.°—De las cantidades que la ley del presupuesto destine anualmente á este objeto.

2.°—De las cantidades que entregue la oficina de tierras y colonias, para adelantos de pasajes á los inmigrantes.

3.°—Del producido de las multas fijadas por esta ley.

ARTÍCULO 59

La administración del fondo general de inmigración corresponderá al departamento central, quien lo destinará exclusivamente á los siguientes objetos.

1.°—Al adelanto ó pago de pasajes para los inmigrantes, en los casos determinados por esta ley.

2.°—Al servicio de los contratos que se hicieren con los buques conductores de inmigrantes, para el transporte de estos á la república.

3.°—Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutención de los inmigrantes.

4.°—Al transporte de los inmigrantes al punto de la república donde quisieran establecerse.

ARTÍCULO 60

Cada una de las oficinas de inmigración, podrá formar un fondo especial de inmigración compuesta de los siguientes recursos:

1.°—Del producido de las suscriciones oficiales con que concurren anualmente los gobiernos de provincia.

2.°—Del producido de las suscriciones particulares que levantaren para el fomento de la inmigración.

3.°—Del producto de la venta de tierras, animales ú objetos que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones ó particulares.

ARTÍCULO 61

La administración de estos fondos especiales corresponderán á la oficina local que los hubiese formado y será destinado á los siguientes objetos:

1.°—Suministrar á los inmigrantes pobres los auxilios exigidos por accidentes extraordinarios como enfermedad, orfandad y crianza de niños.

2.°—Favorecer la dedicación de los inmigrantes á industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc.

ARTÍCULO 62

Cuando existiese en los fondos especiales de inmigración un excedente, después de llenados los objetos á que están afectados por el artículo anterior, el poder ejecutivo dispondrá que este excedente sea destinado á la construcción de asilos, al transporte de inmigrantes ó al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 63

Las oficinas de inmigración rendirán trimestralmente cuenta al departamento central, de la inversión de los fondos especiales á que se refieren los artículos anteriores.

SEGUNDA PARTE

DE LA COLONIZACIÓN

CAPITULO I

Oficina central de tierras y colonias.

ARTÍCULO 64

El poder ejecutivo establecerá una oficina de tierras y colonias bajo la dependencia del ministerio del interior,

ARTÍCULO 65

Las atribuciones y deberes de la oficina de tierras y colonias serán:

1.°—Llevar un libro especial en que registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administración, gobierno, límites, explotación y población de los territorios nacionales y demás, colonizados con intervención nacional.

2.°—Registrar en uno ó más libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos, relativos á la inmigración y colonización.

3.°—Proveer á la exploración de los territorios que se consideren aptos por la colonización, proponiendo los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan.

4.°—Informar al poder ejecutivo sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezca, la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegación marítima ó fluvial, y en general sobre todo proyecto ó propuesta que se relacione con la fundación y fomento de las colonias.

5.°—Suministrar al poder ejecutivo los datos que le fuesen exigidos, y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundación, gobierno y desenvolvimiento de las colonias.

6.°—Proporcionar á las comisiones y agentes de inmigración, y á cuantos lo solicitasen, los datos y conocimientos necesarios sobre la situación, productos, precios y demás condiciones de los terrenos á poblar.

7.°—Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las colonias.

8.°—Formar la estadística de todas las colonias que existan ó se funden en la república, determinando el número y clase de inmigrantes que á ellas entren, como también la naturaleza y el estado de las industrias existentes.

9.°—Presentar actualmente una memoria circunstanciada, sobre el estado de cada colonia, determinando las causas de su adelanto, estacionamiento ó decadencia, y proponiendo los medios adecuados para su conveniente desarrollo.

10.—Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonización con sujeción á las leyes vigentes y decretos reglamentarios.

11.—Proponer el nombramiento de los empleados de esta repartición, comisarios de las colonias y sus subalternos.

ARTÍCULO 66

El personal de esta oficina será formado por los siguientes empleados:

Un comisario general, un secretario, un inspector de colonias, dos agrimensores, un oficial 1.° encargado de archivo, un tenedor de libros, tres escribientes, un portero.

Los sueldos, así como el aumento ó disminución de estos empleados, serán fijados por la ley general de presupuesto.

CAPITULO II

Territorios nacionales y su división

ARTÍCULO 67

El poder ejecutivo dispondrá la exploración de los territorios nacionales, y hará practicar la mensura y subdivisión de los que resultaren más adecuados para la colonización.

ARTÍCULO 68

Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

ARTÍCULO 69

En caso de que una sección pudiese tener por alguno de sus costados, un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en más ó en menos de un 20 °/₀ la extensión de sección ó de sus subdivisiones.

ARTÍCULO 70

Cada sección será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

ARTÍCULO 71

Se destinarán cuatro lotes para pueblo, el que se establecerá en el centro de la sección, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situación más ventajosa.

ARTÍCULO 72

Se considerará ejido de cada pueblo los setenta y seis lotes exteriores á ellos.

ARTÍCULO 73

Los trescientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes, que serán enajenados en la forma determinada en esta ley.

Estos lotes se enumerarán de izquierda á derecha y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo norte y terminando con el último número del ángulo oeste.

Las subdivisiones se indicarán con letras.

ARTÍCULO 74

La sección subdividida en la forma expresada se denominará partido.

ARTÍCULO 75

Cada partido será dividido en toda su extensión, por dos calles de cincuenta metros de ancho, que se cruzarán en el centro de la plaza principal del pueblo,

ARTÍCULO 76

Los caminos vecinales que separen los lotes, serán de veinte y seis metros de ancho.

ARTÍCULO 77

Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros por costado; dejando calles de veinte metros de ancho y una calle de circunvalación de cuarenta y ocho metros, que separe el pueblo de las chacras.

ARTÍCULO 78

Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

ARTÍCULO 79

En cada una de las cuatro secciones en que dividan el pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

ARTÍCULO 80

Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por costado.

ARTÍCULO 81

Las secciones se trazarán en hileras paralelas; pero si entre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzaren ó no fuesen convenientes para formar sección, serán anexadas á la más cercana y subdivididas en la misma forma.

ARTÍCULO 82

Todas las delineaciones se harán á medios rumbos.

ARTÍCULO 83

El agrimensor que practique la mensura y subdivisión de una sección, entregará en la oficina de ingenieros dos planos, acompañados de una descripción detallada sobre la situación, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido á la oficina de tierras y colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

ARTÍCULO 84

El poder ejecutivo, de acuerdo con estas bases, reglamentará el plan general que se ha de seguir en la explo-

ración, mensura y división de las secciones, de manera que la serie de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparación del plano topográfico de los territorios nacionales.

CAPÍTULO III

Colonización, donaciones, venta y reserva de tierras

ARTÍCULO 85

El poder ejecutivo, de acuerdo con la oficina de tierras y colonias, determinará los territorios destinados á la colonización, la que deberá principiar en cuanto fuese posible por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situación tuviesen una comunicación más fácil y rápida con los centros de población de la república.

ARTÍCULO 86

Una vez hecha la designación á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la mensura, subdivisión y amojonamiento de las secciones y á la construcción en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administración, que tenga capacidad suficiente para alojar cincuenta familias, por lo menos, y para contener los acopios de víveres y demás útiles, destinados á los pobladores.

ARTÍCULO 87

La oficina de tierras y colonias, de acuerdo con la de inmigración, dispondrá la traslación de las familias destinadas á cada sección, inmediatamente después de encontrarse ésta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 88

Los cien primeros colonos de cada sección, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, los que serán distribuídos alternativamente.

ARTÍCULO 89

Los lotes rurales restantes serán vendidos á razón de dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

ARTÍCULO 90

La venta podrá limitarse á la cuarta parte de un lote, sin que pueda ser extendida á más de cuatro lotes en favor de un solo individuo.

ARTÍCULO 91

Los colonos á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho á las siguientes ventajas:

1.°—A que se les adelante el pasaje, desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino; y

2.°—A que se les suministre en calidad de anticipos, la habitación, víveres, animales de labor y de cría, semillas y útiles de trabajo, por un año al menos.

Estos adelantos no podrán exceder de la cantidad de mil pesos fuertes á cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades, que principiarán á pagarse al terminar el tercer año.

ARTÍCULO 92

Los lotes urbanos serán vendidos á razón de dos pesos fuertes cada uno.

ARTÍCULO 93

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes, tanto urbanos como rurales, podrán venderse en subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

ARTÍCULO 94

Los lotes destinados para ejido, se venderán cuando el aumento de población lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

ARTÍCULO 95

La venta de los lotes urbanos se hará bajo la condición de poblarlos y cercarlos en el término de un año; y la venta ó donación de los lotes rurales, con la de población y cultivo continuado por dos años.

ARTÍCULO 96

A cada poblador se entregará un boleto provisorio, en que conste con claridad la ubicación del terreno y las condiciones en que se hace la concesión, no otorgándose el título definitivo de propiedad sino después de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La falta de cumplimiento á tales requisitos, en los términos fijados, anulará el boleto provisorio y los lotes volverán al dominio nacional.

ARTÍCULO 97

Los lotes rurales donados ó vendidos, quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos á los colonos.

ARTÍCULO 98

El poder ejecutivo reservará la sección ó lotes de sección que considere conveniente conservar sobre los ríos, lagunas, salinas, montañas y bosques.

ARTÍCULO 99

Los lotes rurales, donados ó vendidos, quedarán sujetos á las leyes generales de la nación, en los puntos que se refieren á la expropiación por causa de utilidad pública, y á las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales

ARTÍCULO 100

Entre sección y sección, subdividida y entregada á la población, se dejará una sección sin subdividirse, pero amojonada en las equinas y costados.

Estas secciones serán destinadas:

1.°—A la colonización por empresas particulares.

2.°—A la reducción de indios, y

3.°—Al pastoreo.

ARTÍCULO 101

El poder ejecutivo podrá conceder, para colonizar á toda compañía ó empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior, bajo las condiciones siguientes:

1.°—Sujetarse en la mensura y subdivisión del territorio, á la traza prescripta en esta ley.

2.°—Establecer ciento cuarenta familias agricultoras, por lo menos, en el término de dos años.

3.°—Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta hectáreas, á lo menos.

4.°—Construir en el terreno destinado al efecto un edificio en las condiciones determinadas en el artículo 22.

5.°—Proporcionar á los colonos que lo solicitaren, habitación, útiles de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año al menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real, con un 25 por ciento de prima y un interés de diez por ciento anual sobre el total de esas cantidades.

6.°—No exigir á los colonos el reembolso de los adelantos, sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento, por lo menos.

7.°—Dar intervención á la oficina de tierras y colonias en los contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley.

8.°—Sujetarse á las leyes, decretos y disposiciones que se refieran al gobierno, administración, colonización y fomento de los territorios.

9.°—Depositar la cantidad de cuatro mil pesos fuertes ó dar fianza, abonada por esta suma que se fija como multa, para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesión, sin perjuicio de la caducidad de éste, en los casos que hubiere lugar.

ARTÍCULO 102.

Las compañías ó empresas, á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el transporte, por cuenta del estado, de los inmigrantes destinados á sus colonias, desde el puerto de desembarque hasta el punto de su destino.

ARTÍCULO 103.

El poder ejecutivo procurará, por todos los medios posibles, el establecimiento en las secciones de las tribus indígenas, creando misiones para traerlas gradualmente á la vida civilizada auxiliándolas en la forma que crea más conveniente y estableciéndolas por familias en lotes de cien hectáreas, á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo, todo con calidad de reembolso de los adelantos que reciban, siempre que pudiera conseguirse.

ARTÍCULO 104

Los comisarios de las colonias propenderán al establecimiento de los indígenas en ellas, ofreciéndoles las mismas ventajas que á los otros colonos, después de un aprendizaje en los trabajos agrícolas que se hagan en la colonia.

ARTÍCULO 105

Las secciones que no sean solicitadas para colonizar ó que no se ocupen en la reducción de indios, serán arrendadas para la cría de ganados, dividiéndose al efecto en cuatro ó más lotes según la naturaleza del terreno.

El contrato de locación se hará bajo la condición de quedar sin efecto cuando el poder ejecutivo juzgue necesario colonizar la sección, en cuyo caso el poblador tendrá derecho á un lote de cien hectáreas gratis, en el sitio donde tuviese su casa, y á la preferencia en la compra de otros tres lotes.

Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdicción del partido más inmediato, mientras no se les dé autoridades propias.

ARTÍCULO 106.

Cuando la mensura y subdivisión de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de éstos siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas, y todo jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros tres lotes.

ARTÍCULO 107.

Los actuales poseedores ó ocupantes de tierras nacionales, por concesión del congreso ó por cualquier otro título, procederán á registrarlos en la oficina de tierras y colonias, dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de ésta.

ARTÍCULO 108.

En los territorios nacionales que no estén medidos y dados á la colonización, el poder ejecutivo podrá conceder áreas á las empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El área concedida á una sola empresa no podrá exceder de ciento treinta y cinco mil hectáreas.

2.ª La empresa se sujetará en la formación de colonias á la traza y subdivisión prescriptas por esta ley.

3.ª Tendrá la obligación de introducir cuando menos quinientas familias agricultoras, en el término de cuatro años, contados desde la fecha en que se firme el contrato.

4.ª La exploración, mensura y división del terreno, así como todos los demás gastos, serán de cuenta de la empresa, excepto los de transportes de inmigrantes desde el puerto de desembarque hasta la colonia, que serán de cuenta de la nación.

5.ª La empresa se obligará además á lo prescripto en los incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104.

ARTÍCULO 199.

La empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo de concesión, pagará una multa de veinte mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado, sin perjuicio de la caducidad del contrato, en los casos que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Producido de tierras y de explotación dentro de los territorios nacionales

ARTÍCULO 110.

El producido de tierras y explotación dentro de los territorios nacionales, será destinado á la formación de un

fondo especial de tierras, y á la ejecución de obras y atención de servicio de carácter local.

ARTÍCULO 111

El fondo especial de tierras será destinado al servicio de la emisión de los fondos públicos de colonización, á la administración, gobierno y fomento de los territorios, á la difusión de la enseñanza primaria, á la reducción de indios, á obras públicas de interés general y á la amortización ó pago de créditos que el congreso determine.

ARTÍCULO 112.

Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes:

1.° El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales.

2.° La mitad del producido de la venta de los lotes urbanos.

3.° El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo.

4.° El producido del arriendo de bosques, huaneros, minas, etc., que se concedan á compañías ó empresas particulares, en los territorios reservados; y,

5.° El producido de las multas que se impongan á las empresas de colonización por falta de cumplimiento á sus contratos.

ARTÍCULO 113.

La mitad del producto de la venta de los lotes urbanos será exclusivamente destinada á obras y servicios públicos de carácter local.

ARTÍCULO 114.

Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo, en el terreno de los ejidos, así como á la explotación de los mismos, bosques, huaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la sección.

ARTÍCULO 115.

Todos los pagos y compromisos por compra ó arriendo de tierras se harán con intervención de las autoridades que el poder ejecutivo determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente á la oficina de tierras y colonias,

CAPÍTULO V

Fomento de las colonias nacionales

ARTÍCULO 116.

El poder ejecutivo, por medio de disposiciones generales, podrá estimular el desarrollo de la agricultura, en aquellas secciones donde lo considere conveniente, por medio de la concesión gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas de que habla este artículo, no podrán exceder de dos lotes á cada persona.

ARTÍCULO 117.

Todo colono, dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho á una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles de más de dos años, que acreditare tener en los terrenos de su propiedad.

ARTÍCULO 118.

Las colonias nacionales estarán exentas del impuesto de contribución directa, por el término de diez años, contados desde el día en que se constituya en ellas el comisario respectivo.

ARTÍCULO 119.

Los útiles de la labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidos libres de derechos, en las colonias.

CAPÍTULO VI

Administración de las colonias

ARTÍCULO 120.

Las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios nacionales entregados á la colonización, estarán bajo la dependencia del poder ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 121.

Inmediatamente después de terminada la mensura y subdivisión de una sección, el poder ejecutivo, á propuesta de la oficina de tierras y colonias, nombrará un comisario, que será la autoridad superior militar y política de la sección, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, escribiente y diez trabajadores soldados.

La dotación de estos empleados, así como el aumento de ellos, según lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinado por la ley del presupuesto.

ARTÍCULO 122.

Los comisarios acompañarán á los agrimensores encargados de la mensura y subdivisión de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas á la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del orden público y á la defensa policial; corriendo además con la distribución de lotes y colocación de colonos y con la formación de la estadística.

ARTÍCULO 123

Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán á nombrar de entre ellos un juez de paz y cinco municipales, cuyas facultades serán determinadas por el poder ejecutivo hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

ARTÍCULO 124

Los colonos mayores de diez y ocho años, se organizarán en guardia urbana, bajo las órdenes del comisario, con el exclusivo objeto de proveer á la defensa y mantenimiento del orden en cada colonia; suministrándoles el poder ejecutivo el armamento y municiones necesarios.

CAPITULO VII

Colonización de terrenos provinciales y de particulares

ARTÍCULO 125

El gobierno federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las colonias pertenecientes á las provincias, por los siguientes medios:

1.° Trasportando gratuitamente hasta el punto de su destino á las familias agricultoras que lleguen al país y quieran dirigirse á esas colonias.

2.° Contribuyendo con la cantidad de doscientos pesos fuertes á los gastos de instalación de cada una de las cincuenta primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados, en la forma determinada para los territorios nacionales; quedando á cargo del gobierno provincial respectivo su percepción y devolución.

ARTÍCULO 126

A los efectos del artículo anterior, las autoridades provinciales enviarán á la oficina de tierras y colonias el plano y descripción de los territorios destinados á la colonización al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

ARTÍCULO 127

El gobierno federal colonizará directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, les fuesen cedidos por las provincias.

ARTÍCULO 128

Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una ó más secciones, la mensura y división de ellas se hará de conformidad á lo prescripto para los territorios nacionales; pero cuando fueren en menor extensión que la necesaria para constituir una sección, la mensura, división y distribución de las tierras se hará en la forma más conveniente, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 129

En el caso de los dos artículos anteriores el poder ejecutivo nacional, nombrará los empleados que deban correr con la distribución de los lotes, y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas á los colonos.

ARTÍCULO 130

Las provincias tendrán la obligación, cuando el poder ejecutivo nacional lo requiera, de nombrar las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

ARTÍCULO 131

Los particulares que propongan terrenos para poblar, presentarán á la oficina de tierras y colonias el plano y descripción de ellos, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se les enviará gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del pasaje del exterior á la república, á cuyo efecto quedará hipotecado el terreno.

CAPITULO VIII

Fondo de tierras y colonias

ARTÍCULO 132

El poder ejecutivo, para cubrir los gastos que demande la ejecución de la segunda parte de la presente ley, podrá emitir gradualmente y por series sucesivas, á medida que lo exijan las necesidades de la colonización, hasta la cantidad de seis millones de pesos fuertes en fondos públicos, que se denominarán «tierras y colonias».

Estos fondos devengarán el seis por ciento de renta anual, pagadera por trimestres, y tendrán uno por ciento de amortización acumulativa, la que se hará por sorteo y á la par.

ARTÍCULO 133

Se destina para el servicio de esta emisión:

1.° El fondo especial de tierras.

2.° Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos, en conformidad con esta ley.

3.° Las rentas generales.

ARTÍCULO 134

El poder ejecutivo negociará la enajenación de los fondos de tierras y colonias al mejor precio posible dentro ó fuera del país, y determinará la forma en que se ha de hacer el servicio de esta deuda, por la oficina del crédito público nacional.

CAPITULO IX

Disposición transitoria

ARTÍCULO 135

Interin no se verifique la enajenación de los fondos de tierras y colonias, el poder ejecutivo podrá disponer de las rentas generales hasta la cantidad de cuarenta mil pesos fuertes mensuales, para atender á la ejecución inmediata de la presente ley, en la parte que se refiere á la colonización.

ARTÍCULO 136

Comuníquese, etc.

Dado en la sala de sesiones de la cámara de diputados de la nación, en Buenos Aires, á 22 de septiembre de 1875.

J. BENJAMÍN DE LA VEGA.
Miguel Sorondo,
Secretario.

Poder ejecutivo de la nación.

Buenos Aires, agosto 4 de 1895.

Al honorable congreso de la nación.

Están todos felizmente convencidos en la república, de que su prosperidad y porvenir dependen de dar una solución al problema de la inmigración europea, y es por

esto que él preocupa tanto á los hombres de la nación misma como á sus poderes públicos.

Así, se discuten frecuentemente en el congreso diversos proyectos de ley sobre esta materia, presentados, ó por el poder ejecutivo ó por algunos señores diputados ó senadores.

Pero, desgraciadamente, ninguno ha llegado á la categoría de ley, y va transcurriendo el tiempo sin que se adopten otros medios que los deficientes que hoy se emplean, sin sistema ni régimen definido, para traer buena inmigración, para dirigirla y establecerla, distribuyéndola adecuadamente.

Para la confección del proyecto de ley, que el poder ejecutivo presenta á vuestra honorabilidad se han tenido en consideración todos los ya presentados, y especialmente el que el poder ejecutivo sometió al honorable congreso en 18 de junio de 1873. Se han estudiado las diversas propuestas elevadas por empresas particulares, para aceptar incluyendo en el proyecto presente todas las ideas que son susceptibles de dar resultados más eficaces, á juicio del poder ejecutivo.

Hasta ahora no se ha buscado la inmigración, aceptándose la que espontáneamente ha querido venir á la república, y en su internación y acomodo se invierten sumas considerables sin exámen, sin calificación, sin averiguar siquiera si el inmigrante ha de ser poblador útil que con su trabajo aumente la producción del país, y contribuya al fomento de la riqueza pública, y al mismo tiempo sus costumbres y su educación contribuyan á consolidar los elementos de civlización, de orden y de paz.

En el proyecto presentado se previene este mal, pues sin excluir la inmigración espontánea, se procura elegirla buscándola en el norte de Europa y otros países del sud, donde es tan fácil encontrarla en condiciones más adecuadas, que aseguren para nosotros los resultados buscados.

En los diversos proyectos presentados se trataba sólo de la colonización de los territorios nacionales; pero, teniéndose en cuenta que son reputados como de las provincias los más adecuados para la agricultura, los más accesibles por las vías fluviales y férreas, el poder ejecutivo ha creído que debía darse á la inmigración la mejor colocación posible, la que le ofrezca mayores y más inmediatas ventajas, sin hacer distinción de territorio y con sólo la condición de que él sea cedido á los inmigrantes, en la forma que esta ley establece.

Se crea además un fondo de tierras y colonias, que será exclusivamente destinado al fomento de la inmigración y su establecimiento en la república, y mantenido por los valores que produzcan las tierras reservadas, cuando el aumento de la población exija su enajenación, y con los reembolsos que los inmigrantes hagan de las cantidades adelantadas, cuando hayan alcanzado bienestar y prosperidad.

Con este plan, subordinado á una dirección sistemada y distribución liberal de la tierra, que debe ser previamente estudiada en sus condiciones de cultivo y demás ventajas, y con la creación de la oficina de tierras y colonias, inmediatamente encargada de la ejecución de esta ley, de la inspección y administración de las colonias, el poder ejecutivo reputa que se habrá dado un paso decisivo en este importante asunto, respondiendo en mucho á las necesidades actuales.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

N. AVELLANEDA.
SIMÓN DE IRIONDO.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

El senado y cámara de diputados de la nación argentina reunidos en congreso sancionan con fuerza de—

LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1.°—El poder ejecutivo dispondrá de los siguientes medios para el fomento de la inmigración y para promover la colonización, de conformidad á lo prescripto en esta ley:

1.°—Adelanto de pasaje á familias agricultoras que acepten el compromiso de establecerse en una de las colonias.

2.°—Donación gratuita y venta de la tierra á plazos.

3.°—Pasaje gratuito desde el puerto de desembarco, hasta el punto elegido por el inmigrante para establecerse.

4.°—Adelanto de víveres por un año, semillas, útiles y animales de labor y de cría.

Art. 2.°—La tierra de que dispondrá el poder ejecutivo, es la comprendida en los territorios nacionales, la que las provincias destinen para ser colonizadas, y las que los particulares propongan con el mismo objeto.

Art. 3.° El departamento de inmigración y la oficina de tierras y colonias, cuyas atribuciones determina esta ley, son las inmediatamente encargadas de su ejecución.

CAPITULO II

Territorios nacionales y su división

Art. 4.° Procédase según lo fuera exigiendo el desenvolvimiento de la inmigración, á la exploración, mensura, y subdivisión de los territorios nacionales en Patagones, Pampa, Chaco y Misiones.

Art. 5.° Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas, de veinte kilómetros por costado.

Art. 6.° Cada sección será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno

Art. 7.° Los cuatro lotes centrales serán destinados para pueblo.

Art. 8.° Se destinan para ejido los setenta y seis lotes exteriores de la sección.

Art. 9.° Los trescientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes, para enajenarse en la forma que se dirá más adelante. Estos lotes se numeran de izquierda á derecha, y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo norte, y terminando con el último número en el ángulo oeste. Las subdivisiones se indicarán con letras.

Art. 10. La sección así subdividida se denominará partido.

Art. 11 Dos calles principales de cincuenta metros de ancho, cruzándose en el centro de la plaza principal del pueblo dividirán éste y el partido en cuatro partes iguales.

Art. 12. Los caminos vecinales entre lote y lote, serán de veintiseis metros de ancho.

Art. 13. Los lotes destinados para pueblo, se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros de ancho, y una calle de circunvalación, ancha de cuarenta y ocho metros, que separa el pueblo de las chacras.

Art. 14. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la que se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

Art. 15. Quedando dividido el pueblo en cuatro partes iguales por los caminos principales, en cada una de ellas se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

Art. 16. Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por cincuenta.

Art. 17. Las secciones se trazarán en hileras paralelas, hasta los límites de los territorios nacionales, quedando las poblaciones de unas separadas de las otras, por los terrenos de sus respectivos ejidos, y las porciones de terreno que queden fuera de esta traza, y no alcancen ó no sean convenientes para formar sección, se anexarán á la más cercana, para ser subdivididas en la misma forma.

Art. 18. Todas las delineaciones se harán siempre á medios rumbos.

Art. 19. Medida y subdividida una sección, el agrimensor que practique la operación, entregará en la oficina de ingenieros dos planos, acompañados de una descripción detallada de la situación, accidentes físicos, productos naturales, capacidad para el cultivo y la producción; unos de estos planos quedará en la oficina de ingenieros, y el otro se remitirá á la oficina de tierras y colonias, acompañado del informe descriptivo de la sección.

Art. 20. El poder ejecutivo, de acuerdo con estas bases, reglamentará el plano general que se ha de seguir en la exploración, mensura y división de las secciones, de manera que la serie de esos trabajos ejecutados gradualmente sirvan para la preparación del plano topográfico de los territorios nacionales.

CAPITULO III

Colonización, donaciones, ventas y reservas de tierras

Art. 21. Determinado por la oficina de tierras y colonias, de acuerdo con el poder ejecutivo, el territorio que se ha de colonizar, después de explorado, se nombrará al agrimensor para la traza y subdivisión, y al mismo tiempo se nombrará al comisario administrador y demás empleados que se mencionan más adelante, y juntos partirán á verificar la operación.

Art. 22. Practicada la mensura, subdivisión y amojonamiento de la sección, se procederá á construir en el terreno destinado al efecto, el edificio de administración, que debe tener capacidad para alojar cincuenta familias por lo menos, y los acopios de víveres, y demás útiles para distribuir á los pobladores.

Art. 23. Pronta así una sección para ser colonizada, la oficina de tierras y colonias, de acuerdo con la oficina de inmigración, remitirá las familias que han de poblarla.

Art. 24. Los cien primeros colonos de cada sección, que sean jefes de familia, agricultores, recibirán gratis cada uno, un lote de cien hectáreas que se distribuirán alternativamente.

Art. 25. Se les proporcionará igualmente á los que lo necesiten la habitación, instrumentos, animales de servicio y de cría, semillas y mantención por un año al menos, no pudiendo estos adelantos y el pasaje de Europa, exceder la cantidad de mil pesos fuertes, que el colono debe reembolsar en cinco anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el tercer año.

Art. 26. Los demás lotes rurales se venderán á dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez mensualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año, pudiendo la venta hacerse hasta por la cuarta parte de un lote, no pudiendo venderse á un solo individuo más de cuatro lotes.

Art. 27. A los compradores de estos lotes se les acordarán los adelantos mencionados en el artículo 25, y en los mismos términos.

Art. 28. Los lotes urbanos de cincuenta metros por cincuenta, se venderán á dos pesos fuertes cada uno.

Art. 29. Aparte de lo que determinan los artículos anteriores, los lotes rurales, así como los urbanos, podrán venderse en subasta pública, según que lo fuere exigiendo el desarrollo de la población. La venta á remate no podrá efectuarse sino á los precios estipulados en los artículos 26 y 28.

Art. 30. Los lotes destinados para ejido se venderán cuando el aumento de población lo exija. La municipalidad podrá mientras tanto establecer un impuesto sobre los ganados que lo aprovechen.

Art. 31. Todo lote urbano vendido será con la condición de poblarlo ó cercarlo. Todo lote rural donado ó vendido será con la condición de población y cultivo continuado por dos años. A cada poblador se le entregará un boleto provisorio en que, además de consignar con claridad la ubicación de la concesión, conste esta condición, y llenada que sea se le otorgará el título definitivo; debiendo entenderse vuelven al dominio nacional los lotes en que no se hubieren llenado las condiciones de población.

Art. 32. Los lotes rurales donados ó vendidos por la nación, se entenderán hipotecados á su favor, hasta la completa chancelación de su precio y adelantos hechos al colono.

Art. 33. El poder ejecutivo reservará la sección ó lotes de sección que considere necesarios sobre los ríos, sierras ó bosques, y crea deber conservar por consideraciones ó fines especiales, según los accidentes físicos de cada localidad, ó según que lo reclamen intereses nacionales

Art. 34. Los lotes rurales donados ó vendidos quedan sujetos á dar los caminos principales y vecinales de que habla esta ley, y además es entendido que quedan, así como los urbanos, subordinados á las leyes generales de la nación, y expropiables en la extensión necesaria para otros caminos nacionales ó provinciales, ó para objetos de utilidad pública.

Art. 35. Entre sección y sección, subdividida y entregada á la población se dejará una sección sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones se destinan:

I.—Para colonizar por empresas particulares.

II.—Para reducción de indios.

III.—Para destinarlas al pastoreo.

Art. 36. Se concederá una sección para colonizar á toda compañía ó empresa particular que lo solicite, bajo las siguientes condiciones:

I.—Sujetarse á la traza prescripta en esta ley.

II.—Introducir ciento cuarenta familias agricultoras en el término de dos años.

III.—Que el terreno que se done ó venda á cada familia, no será menos de cincuenta hectáreas.

IV.—Que se han de proporcionar á los colonos que lo soliciten, habitación, instrumentos, animales de servicio y de cría, semillas y mantención de un año al menos.

V.—Que no se cobrará por estos anticipos sino el costo real, más un veinte por ciento de prima, y á lo sumo, también un interés de diez por ciento anual sobre el total importe de adelantos y de prima.

VI.—Que el reembolso no podrá exigirse al colono sino por anulidades y cuotas proporcionales, que deberán empezar lo más pronto, dentro del tercer año de su establecimiento.

VII.—Que los contratos que se impusieren á los colonos, se harán con intervención de la oficina de tierras y colonias.

VIII.—Que la empresa queda sujeta á las leyes, decretos y disposiciones que se refieran al gobierno, administración, colonización y fomento de los territorios.

IX.—El único auxilio que el empresario podrá esperar del gobierno, es el transporte gratuito de los inmigrantes, desde el puerto de desembarque hasta el sitio de la colonia.

Art. 37. El poder ejecutivo procurará, por todos los medios posibles, el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlos gradualmente á la vida civilizada, y estableciéndolos por familias en lotes de cien hectáreas, á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo, auxiliándolos en la forma que crea más conveniente, y siempre que sea posible, con calidad de reembolso de los adelantos que reciba.

Los administradores de las colonia procurarán, además, atraer á los indios á establecerse en ellas, ofreciéndoles las mismas ventajas que á los otros colonos después de un aprendizaje en los trabajos de la administración ó de algún colono.

Art. 38. Las secciones que no sean solicitadas para colonizar, ó que no se ocupen en las reducciones de indios, se arrendarán para la cria de ganados, divididas en cuatro ó más lotes, según la naturaleza del terreno, á juicio de la oficina de tierras y colonias, que además fijará el precio, de acuerdo con el poder ejecutivo.

El arriendo se hará bajo la condición de ser mientras no se juzgue necesario practicar la subdivisión, en cuyo caso el poblador tendrá derecho en el sitio donde tenga su casa, á un lote de cien hectáreas gratis, pudiendo comprar además otros tres lotes.

Cada sección así poblada queda bajo la jurisdicción del partido inmediato, mientras no se subdivida y se le dé autoridades propias.

Art. 39. Se dará principio á la mensura y subdivisión de secciones, en aquellos puntos de los territorios nacionales en que se encuentren hoy algunos pobladores, y los actuales ocupantes recibirán gratuitamente un lote de cien hectáreas cada uno, siendo mayor de edad, y todo jefe de familia tendrá derecho además, para comprar otros tres lotes.

Art. 40. Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales, por concesión del congreso, procederán á registrar sus contratos ó derechos posesorios, en la oficina de tierras y colonias, dentro de tres meses de establecida ésta. En el mismo tiempo se presentarán con sus títulos los que le tuvieren de otras autoridades para ser revisados y examinados.

Art. 41. El poder ejecutivo padrá conceder áreas de los territorios nacionales qne no estén medidas, y dadas á la colonización, á las empresasa que lo soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes:

I.—El área concedida á una sola empresa no podrá exceder de ciento treinta y cinco mil hectáreas.

II.—La empresa se sujetará en la formación de colonias, á la traza y subdivisión prescripta en esta ley.

III.—Estará obligada á introducir, cuando menos quinientas familias agricultoras, en el término de cuatro años, contados desde la fecha en que se firme el contrato.

IV.—La exploración, mensura y división del terreno, así como los demás gastos, serán de cuenta de la empresa, excepto los de transporte de inmigrantes, desde el puerto de desembarco, hasta la colonia, que será de cuenta de la nación.

V.—La empresa se obligará, además, á lo prescripto en los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, y 8.° del artículo 36.

Art. 42. La empresa que no cumpla lo estipulado en el término fijado, pagará una multa de veinte mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado.

Art. 43. Desde la promulgación de esta ley, no valdrán otros títulos qne los que se dieren con arreglo á lo que ella determina, salvo las concesiones especiales que hiciere el congreso.

CAPÍTULO IV

Colonización de terrenos provinciales

Art. 44. Las familias agricultoras que lleguen el país y quieran establecerse en las provincias, serán conducidas á los terrilorios destinados á colonias por las legislaturas provinciales, siempre que los terrenos sean aptos para el cultivo, y estén convenientemente situados á juicio del poder ejecutivo.

Art. 45. El poder ejecutivo auxiliará á las provincias que lo necesiten, con la suma de doscientos pesos por familia, para ayudar al establecimiento de las primeras cin

cuenta que se fijen en cada colonia. Esta suma, así como el importe del pasaje, será devuelta por el colono, en la forma determinada para los territorios nacionales, cuidando el gobierno provincial de su percepción y devolución.

Art. 46. En el caso de que alguna provincia prefiera hacer cesión á la nación del todo ó parte de los territorios que tenga despoblados, si son en extensión suficiente para formar una ó más secciones, el poder ejecutivo procederá á la mensura y división de ellos, de conformidad á lo dispuesto en el capítulo 2.°

Nombrará los empleados que han de correr con la distribución y administración, hasta que los adelantos hayan sido reintegrados por los colonos; quedando siempre á salvo la jurisdicción provincial.

Art. 47. El poder ejecutivo determinará la extensión de los lotes que se han de donar ó vender, según la situación é importancia que tengan, y fijará el precio de conformidad.

Art. 48. Cuando los terrenos cedidos fueren en menor porción que la necesaria para constituir una sección, el poder ejecutivo procederá á la división, distribución y administración del territorio, según las circunstancias del caso, pudiendo en algunos, siempre que sea indispensable, adoptar el sistema que encuentre iniciado.

Art. 49. Las provincias que determinen poblar por sí mismas sus territorios, enviarán el plano y descripción del terreno, la oficina de tierras y colonias, al mismo tiempo de pedir las familias.

Art. 50. Los particulares que propongan terrenos para poblar, enviarán también el plano y descripción á la oficina de tierras y colonias, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos; y siendo aceptables, se conducirán gratis las familias, quedando el propietario responsable del adelanto del pasaje de Europa, á cuyo efecto se considerará hipotecado el terreno.

CAPITULO V

Producidos de tierras y de explotación dentro de los territorios nacionales

Art. 51. El producido de los lotes rurales constituirá un fondo especial, que deberá figurar á depósito en el banco nacional, ú otro á juicio del poder ejecutivo, para responder á la emisión de fondos de colonización, á la administración, gobierno y fomento de los territorios, á la difusión de la enseñanza primaria, á la reducción de indios, á obras públicas de interés general y á la consolidación ó pagos de créditos que el congreso determine.

Art. 52. El producido de lotes urbanos será mitad del municipio respectivo, para obras y servicios públicos de carácter local, y mitad para aumentar el fondo general de tierras.

Art. 53. El producido por explotación de bosques, huaneras, minas, etc., que se conceda á compañías ó empresas particulares, en los territorios reservados, tendrá el mismo destino que el de los lotes rurales.

Art. 54 Las minas, montes, pajonales, que hubiere dentro de la sección ó partido, así como en el terreno de los ejidos, serán considerados municipales al solo fin de que los derechos impuestos á su explotación constituyan renta municipal.

Art. 55. Todos los pagos y compromisos por compra de tierras se harán con intervención de la oficina central de tierras y de la contaduría general.

CAPÍTULO VI

Fomento de las colonias nacionales

Art. 56. El poder ejecutivo pagará á cada colono, á los seis años de establecida una colonia, una prima de diez pesos fuertes, por cada mil árboles que hubiese plantado, debiendo éstos tener cuando menos dos años.

Art. 57. Toda colonia nacional estará libre de pago de contribución directa, durante diez años desde su fundación, contándose ésta desde que se constituya en la sección el comisario nacional respectivo.

Art. 58. Las colonias que se establezcan al sud de la península de San José, sobre la costa de Patagones, serán consideradas hasta el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, puertos francos para toda importación y para la exportación de toda clase de productos. Serán, á más, en todos los territorios nacionales dados á la colonización, libres de derecho, los útiles de labranza, armas, enseres y semillas que traigan consigo y para su uso, los inmigrantes.

CAPÍTULO VII

Administración de los territorios

Art. 59. Todas las autoridades civiles, policiales y militares, de los territorios, dependerán y se entenderán subordinados al poder ejecutivo.

Art. 60. Desde el momento en que se haya determinado la mensura y subdivisión de una sección, para entregarla á la colonización, la oficina de tierras y colonias propondrá para ella, el nombramiento de un comisario que tendrá ..... fuertes mensuales, como autoridad inmediata militar y política; y subordinados á un ayudante escribiente con ..... fuertes; y diez trabajadores soldados con ..... cada uno.

Art. 61. Los comisarios proveerán á la defensa policial de la sección, guardarán el orden interno, correrán con la distribución de lotes y colocación de colonos, llevarán el movimiento estadístico, y representarán, en cuanto fuese necesario, á la autoridad nacional.

Art. 62. Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán á nombrar de entre ellos un juez de paz, y cinco municipales; los que proveerán en la sección, al gobierno, justicia, instrucción primaria, mejoras locales, seguridad, desenvolvimiento, etc., en todo con sujeción á las leyes, decretos y disposiciones que fijen y deslinden las atribuciones y deberes de las autoridades de los partidos.

Art. 63. Los colonos serán organizados militarmente, para el solo objeto de guardar el orden en la colonia; y el de su defensa, bajo las ordenes del comisario, proveyendo al poder ejecutivo el armamento y municiones necesarias.

CAPÍTULO VIII

Departamento de inmigración

Art. 64. El departamento de inmigración se compondrá de un comisario general, y del personal que hoy tiene

con arreglo al presupuesto vigente, sin perjuicio de aumentarlo á medida que sea necesario.

Art. 65. Dependerá directamente del ministerio del interior, y sus atribuciones, además de las que tiene actualmente, serán:

I.—Procurar por medio de agentes idóneos en los diversos países de Europa y América, la clase de inmigrantes que determina esta ley.

II.—Proponer al poder ejecutivo los reglamentos convenientes al efecto, y al transporte de los inmigrantes, consultando la seguridad y salud de éstos, con arreglo á las mejoras modernas.

III.—Contratar el pasaje con una ó más empresas de navegación, sujetando los contratos á la aprobación del poder ejecutivo.

IV.—Dirigir la inmigración á los puntos que designe para colonizar, el comisario general de tierras y colonias.

Art. 66. Los agentes de inmigración en el exterior no tendrán residencia fija, y podrán trasladarse de un país á otro, y aun suprimirse en un país y aumentarse en otro, siempre que el poder ejecutivo crea que así conviene al mejor servicio.

CAPÍTULO IX

Oficina central de tierras y colonias

Art. 67. El poder ejecutivo establecerá una oficina de tierras y colonias, bajo la dependencia del ministerio del interior.

Art. 68. Las atribuciones y deberes de la oficina de tierras y colonias serán:

I.—Llevar conocimiento de todas las leyes, decretos y disposiciones, que se refieren á la administración, gobierno, límites, explotación y población de los territorios nacionales, ventas, donativos, concesiones, reservas y contratos de toda especie.

II.—Proveer á las exploraciones de los mismos, presupuestar los gastos que al efecto sea indispensable hacer, proponiendo los medios de estudiarlos en todos sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y ventajas para la colonización.

III.—Formar registros por territorios, y secciones de las concesiones y ventas, y liquidar el importe de éstas, llevando razón de pago.

IV.—Entender en todo proyecto ó proposición de colonias, de compras de tierras, de caminos de navegación ó de explotación especial que se presente y afecte los territorios, informando á la administración sobre sus ventajas é inconvenientes.

V.—Procurar al poder ejecutivo, como mejor fuere posible, los datos y advertencias que se requieran para facilitar la colonización, gobierno y desenvolvimiento de los territorios, en todos los hechos que con ellos se liguen.

VI.—Suministrar datos á cuantos lo solicitasen, de los terrenos á poblar, sus condiciones y circunstancias más ó menos favorables.

VII.—Vigilar sobre el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que tengan relación con los territorios.

VIII.—Llevar la estadística de los mismos, de sus colonias y diversas explotaciones.

IX.—Presentar anualmente memoria circunstanciada de todos los trabajos, adelantos y hechos referentes á los mismos, con cuantas observaciones se juzgue necesarias, para facilitar ó mejorar su desarrollo.

X.—Proponer el nombramiento de los comisarios y demás empleados de cada partido.

Art. 69. Estarán bajo la inspección de la oficina de tierras y colonias, todas las colonias, administraciones, empresas y explotaciones, que se radicaren dentro de los territorios.

Art. 70. En tanto que el desenvolvimiento de los territorios no exija aumento de personal en la oficina de tierras y colonias, ésta constará de:

Un comisario general con.....	$f.	mensuales
Un secretario con.....	»	»
Un oficial 1.° (encargado del archivo).....	»	»
Un ingeniero agrimensor con.....	»	»
Tres escribientes con.....	»	cada uno
Un portero con.....	»	
Para gastos de escritorio, planos etc., etc.....	»	
Para casa.....	»	
Para viajes de inspección.....	»	
Para inspección.....	»	
Para instalación, y por una sola vez.	»	

Art. 71. El poder ejecutivo podrá reglamentar, en cuanto juzgue conveniente, el orden interno de la oficina, y ampliar sus atribuciones de acuerdo con el espíritu de esta ley.

CAPITULO X

Fondos de tierras y colonias

Art. 72. El poder ejecutivo, para cubrir los gastos que demanda la ejecución de esta ley, podrá emitir gradualmente y á medida que lo exijan las necesidades de la colonización, hasta la cantidad de cuatro millones de pesos fuertes, en fondos públicos que se denominarán de tierras y colonias, ganarán el seis por ciento de interés anual pagadero por semestres, y tendrá el dos por ciento de amortización acumulativa.

La amortización de estos títulos se hará por sorteo y á la par, y serán enajenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociación expedirá el poder ejecutivo.

Art. 73. Se destina para el servicio de esta emisión:

1.° El fondo general de tierras.

2.° Las cantidades que devuelvan los colonos, por los adelantos recibidos de conformidad á esta ley.

3.° Las rentas generales.

Art. 74. El poder ejecutivo determinará la forma en que se ha de hacer el servicio de esta deuda por la oficina del crédito público nacional.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas

Art. 75. En tanto y para la inmediata ejecución de esta ley, en cuanto se refiere al adelanto de pasajes, útiles y mantención por un año de los inmigrantes, exploración y deslinde de secciones, mensuras, gastos de comisarías, eventuales y extraordinarios, aparte de lo que se ha determinado para el departamento de inmigración, gobierno del Chaco, y la de la oficina central de tierras, el poder ejecutivo dispondrá, desde el 1.° de noviembre, á razón de cuarenta mil pesos mensuales, ó sean cuatrocientos ochenta mil por un año.

Art. 76. El poder ejecutivo fomentará especialmente la inmigración del norte de Europa, ya subvencionando líneas de vapores ó por otros medios, y podrá extender los beneficios de esta ley á otra clase de inmigrantes, que los determinados en el artículo 1.°, cuidando solamente que sean en proporción adecuada á las necesidades del país.

Art. 77. De conformidad con el espíritu de esta ley, y en cuanto creyese necesario, el poder ejecutivo podrá reglamentar su ejecución por cada uno de sus capítulos, artículos ó incisos como lo crea más conveniente, procurando, en cuanto sea posible, simplificar los trámites para la fácil adquisición de la tierra y su escrituración.

Art. 78. Comuníquese, etc.

SIMÓN DE IRIONDO.

Sr. Presidente—Está en discusión general.

Sr. Oroño—Este proyecto de ley, señor presidente, presentado en las sesiones del año pasado y discutido en parte por el honorable senado, fué aplazado, y procediendo con la sensatez y prudencia que distingue á este cuerpo, debiera serlo hoy tambien por iguales y más fundadas razones.

Los motivos que aconsejaron el aplazamiento de entonces, señor presidente, no importaban el desconocimiento de la importancia de una ley de colonización ó de los medios adoptados para fomentar la inmigración, que ha de constitur la población de nuestros desiertos; importaba sólo la expresión del íntimo convencimiento que teníamos de que este proyecto, en el fondo y en la forma, no respondia á los benéficos resultados que el gobierno se proponía obtener en bien del país. En el fondo, señor presidente, porque los medios que se iban á emplear, no podía la nación por entonces disponer de ellos en la forma y de la manera como se había confeccionado este proyecto de ley, porque venia á introducirse una complicación en el mecanismo administrativo del país, ultrapasando las atribuciones del congreso y desconociendo las del poder ejecutivo; siendo por el hecho de haberlo presentado el mismo poder ejecutivo, más singular y extraño el desconocimiento de sus propias y privativas facultades, acordadas por la constitución.

Sobre todo, había una razón capital para aplazar este proyecto de ley, cual era: que, sirviéndole de base la emisión de fondos públicos, no era cuerdo, en la situación por que atravesaba el país, hacer esa emisión, comprometiendo nuestro crédito y haciendo descender el valor de los fondos públicos á una escala mucho más depresiva de la que sin esa emisión podían experimentar en su cotización, en momentos en que la crisis financiera por que atravesaba el país, amenazaba cegar todas las fuentes de producción y de renta.

Este motivo se ha reforzado ahora, por las circunstancias que todos conocen. El congreso, y el poder ejecutivo, y el país en general, están profundamente preocupados de la situación por que atraviesa la renta nacional, y el congreso no se ha dedicado casi exclusivamente, se puede decir, con preferencia de otros asuntos, sino de aquellos que tienden á hacer una estricta economía en los gastos públicos; llevando su deseo, señor presidente, hasta el punto de proponerse suspender la amortización de la deuda exterior y aun de la deuda interna. Y ¿sería prudente, sería sensato, que cuando estas medidas se adoptan con aplausos de todos, cediendo al imperio de circunstancias superiores, reconociendo la gravedad de la situación por que atravesamos, fuésemos á emitir *seis millones de fondos públicos* para crearse la nueva obligación de pagar la amortización é intereses de esos fondos públicos, cuando no podemos pagar la amortización é intereses de los fondos creados ya, por compromisos anteriores, en cuyo cumplimiento se cifra y reposa nuestro crédito, es decir, el crédito de la nación? Me parece que no, señor presidente.

Por otra parte, señor presidente, una ley de esta naturaleza tiene, y no puede dejar de tener por base, tres hechos ó tres medios diversos, que aun cuando distintos al parecer, se completan, se armonizan entre sí, tratándose de la colonización. Tales son: *la donación de la tierra*, el costo del transporte del inmigrante desde Europa al punto donde está establecida ó se haya de establecer la colonia y al sostenimiento de esos mismos inmigrantes, en los lugares designados para colonizar; y luego, los recursos de que el gobierno puede disponer para la ejecución de esta ley.

¿Nos encontramos nosotros en situación de poder legislar sobre los territorios nacionales, es decir, sobre aquellos que, perteneciendo á la nación, fuesen más apropósito para el establecimiento de colonias? ¿Hemos dado acaso la ley determinando los límites de la república y estableciendo los territorios nacionales que han de quedar bajo la jurisdicción exclusiva del gobierno federal? No, señor presidente. El mismo señor presidente de la república, en su mensaje, al referirse á este proyecto de ley á la importancia que él le daba, nos ha hecho una revelación, que viene á robustecer y á justificar el proceder de los miembros del senado, que promovieron el aplazamiento en el año pasado. El dice: —Esta ley sería radicalmente ineficaz, no tendría «resultado ninguno, mientras no se dé la ley que determine los territorios nacionales».

Eso dice el presidente de la república en su mensaje.

Entonces, señor presidente, me parece que salta á primera vista la inconsecuencia entre aquella declaración y la insistencia en la presentación y en el interés en la sanción de este proyecto de ley.

¿Se cree acaso que vamos á establecer colonias en el desierto, que vamos á conquistar el territorio á los salvajes que lo ocupan y defienden, por medio de la población extranjera? Es un error demostrado por los hechos y acreditado por una dolorosa experiencia.

Las colonias no deben extablecerse, no pueden radicarse, no pueden fomentarse, en una palabra, sino al costado de las grandes vías de comunicación, ya fluviales, ya terrestres; es decir, sobre la costa de los ferrocarriles ó sobre la costa de nuestros grandes ríos.

Pero es allí justamente donde el gobierno nacional no tiene territorio de que disponer; los tendrá en algunos puntos del Chaco ó de la Pampa, que no están disputados por alguna de las provincias argentinas, que se consideran con derecho á aquellos territorios. Pero no es allí donde debemos llevar la colonización, porque si tal cosa sucediera, comprometeríamos el éxito de las colonias extranjeras, que son la base de nuestro progreso y que deben servir al país para engrandecerse y colocarse en la categoría de las grandes naciones. Esas colonias, arrojadas en los desiertos, indudablemente fracasarían, haciéndonos perder el dinero empleado en ellas y nuestro crédito.

Creo, por lo tanto, señor presidente, que esta ley, si el año pasado fué aplazada, hoy, en vista de las circunstancias en que nos hallamos, debe ser rechazada.

Llegará el momento, llegará la oportunidad de confeccionar una ley completa, una ley conveniente, cuando tengamos los medios y los elementos necesarios para llevarla á cabo; pero, por el momento, no, porque todo el mundo sabe, y está en la conciencia de todos los señores senadores, que no podemos invertir un peso en la ejecución de esta ley, si ella fuese sancionada; cuando no podemos ni tenemos lo necesario para el sostenimiento de la administración misma.

Ayer no más, señor presidente, se discutió en la cámara de diputados un informe de la comisión nombrada para adquirir y fiscalizar el estado y personal de la aduana de Buenos Aires. Y así como propone esa comisión nada menos que la supresión de ciento cincuenta empleados en sólo esta repartición de Buenos Aires, si esta supresión se lleva á cabo, si va á ser extensiva, como no puede dejar de hacerse, dado el sistema de economía en que ha entrado resueltamente el congreso, tiene que ir también á los ministerios y á todos los ramos de la administración, no sólo á la aduana de Buenos Aires, sino á todas las de la república; no sólo á las reparticiones de hacienda, sino á todo lo que origina gastos.

Y cuando nos vemos en la necesidad de suprimir los empleados de la administración, cuando vemos que no podemos garantir ni las empresas de ferrocarril, ni pagar los fondos públicos de la deuda extranjera, ni los fondos públicos de la deuda interna, ¿es sensato hacer una ley emitiendo fondos públicos, para encontrarnos al día siguiente sin poder pagar la amortización é intereses de esos papeles de crédito, y, por consiguiente, echando por tierra completanente todo el mecanismo de esta ley, que tiene por base el costo del transporte de los inmigrantes y los medios del mantenimiento de los mismos en los puntos que hayan de colonizarse?

¿Es sensato ofrecer al extranjero lo que no podemos cumplir y hacer esta armazón de promesas, para deshacerla después, como lo vamos haciendo con todo lo que habíamos creado? Si el congreso cree que nosotros podemos ó estamos en aptitud de ocuparnos de esta cuestión, lo natural sería, señor presidente, que se ocupase el honorable senado en despachar el proyecto que existe en una de las carpetas de una de sus comisiones, determinando los límites de las provincias, y estableciendo por este medio la verdadera jurisdicción

de la nación, sobre los territorios que quedan fuera de los límites de las provincias. Y entonces, aun sin la base del costo del transporte y del sostenimiento de las familias. podríamos dar una ley que tuviese por base la donación de la tierra. Pero no teniendo ni eso, ¿qué aliciente vamos á ofrecer á la inmigración extranjera que viniera á este país?

¿Llevarla á luchar con los indios en el desierto? ¿Abandonarla lejos de los centros de población y distante de las vias de comunicación y transporte, para que no puedan prosperar y pesen perpetuamente sobre el tesoro nacional? Es esto lo que se quiere y se nos pide.

Pero pudiera decirse que, si no hay tierras nacionales en puntos á propósito ó adecuados para establecer colonias, que hay tierras en las provincias que se pueden colonizar.

Pero no es esta la misión del congreso; la misión del congreso, como lo dice terminantemente la constitución, es colonizar los territorios nacionales, no los de las provincias, por más que pudiera ser agradable para nosotros, los representantes de esas provincias, por más que pudiera ser benéfico para cada una de ellas que el gobierno nacional distrajese parte del tesoro público para destinarlo al sostenimiento de determinadas colonias, en el corazón de las provincias, no podemos ni debemos aceptar ese precedente, porque sale de nuestras facultades é invierte el sistema que hemos establecido.

El congreso no puede entrar á este terreno, no sólo porque le es prohibido por la constitución, sino porque sería altamente inconveniente; y vendría á dar por resultado destruir completamente el sistema de gobierno que hemos adoptado.

Estas son las consideraciones en que me fundo, para pedir al honorable senado el rechazo de esta ley en general.

Si ella fuese aceptada en esta forma, en la discusión en particular me reservo hacer notar todas las irregularidades é inconveniencias que este proyecto contiene.

Sr. Molina—He firmado en disidencia en algunos artículos de esta ley, porque he encontrado que algunos de ellos no son convenientes, y sobre otros he creído que debían hacerse reformas muy fundamentales, con arreglo á nuestras leyes y á nuestra constitución y á nuestra situación financiera.

En el curso de la discusión, si entra esta ley en la discusión particular, manifestaré mi disidencia ó los principios en que estoy disconforme con la ley.

Ahora, sobre la cuestión en general, respeto las opiniones del señor senador por Santa Fe, pero no acepto, señor, el que dejara de estudiarse y sancionarse ahora.

Cierto es que algunos de los recursos que por esta ley se votan en este momento, tal vez la nación no puede destinarlos á este objeto; pero la sanción del proyecto en general es necesaria, para que exista una ley, para que exista una base, para que pudiera llamarse alguna parte de inmigración.

Digo, señor presidente, estas pocas palabras, para manifestar mi opinión y mi voto sobre la discusión en general.

Sr. Ministro del Interior—No creía, señor, que hubiese una oposición á este proyecto, en general, porque eso importaba el rechazo de la idea de colonización, es decir, de la idea de traer inmigrantes á este país. Y esto sería contrario á los principios que rigen la ciencia de la población, la ciencia de la estadística, la ciencia que preside y que tiene que tenerse en consideración, para buscar la prosperidad de los pueblos.

Creía que pudiera tener este proyecto oposición en sus detalles, ilustrarse en el senado con la discusión y mejorarse quizá; pero nunca que se arguyera contra la idea en general de traer la población al país, cuando todo el mal que nos aflige hoy y que aflige siempre la situación económica de todos los pueblos, es la falta de población, la falta de su industria, la falta de su producción.

Sin embargo, de todos los argumentos hechos preveía uno: la inoportunidad; la inoportunidad, por una razón que se ha manifestado: la de la situación financiera del país, para hacer gastos en costeo de la inmigración.

Yo creo, señor, que hasta esta cuestión pudiera arrostrarse con éxito, pues creo que para mejorar la situación del país no hay sino que reparar sus dificultades, no hay sino que remover las causas que nos han constituido en ellas, y la causa de la situación financiera del país.

La causa del desequilibrio entre nuestros productos y nuestro consumo no es sino la falta de inmigración, no es sino la falta de producción, no es sino esta: el trastorno con el lujo de vida política, económica y social como una gran nación, porque tenemos un gran territorio, y sin embargo, no tenemos dos y medio millones de habitantes; nuestra importación, nuestro consumo, son como para diez millones de habitantes, comparada con la estadística de otras naciones que los tienen.

Sería, pues, necesario traer los diez millones de habitantes y poner en ejercicio todos los medios prácticos para su establecimiento en el país.

No es un problema, es una verdad reconocida hoy, en todas partes del mundo: que la población importada á un país cualquiera, no sólo contribuye al fomento de la riqueza general, sino que contribuye muy directamente al fomento del tesoro.

El inmigrante que entra al país, que usa para su consumo artículos gravados con los derechos de importación, y produce con su trabajo otros, gravados con los derechos de exportación, contribuye doblemente á la formación del tesoro.

El medio, pues, de adelantar, el medio de salvar la crisis de la clase de la que padecemos, es traer la inmigración.

Por esto había creído que podrían hacerse modificaciones; y yo estaba dispuesto á adherirme á todas las que ofreciera el senado, que mejorasen los medios que hemos adoptado en este proyecto, para traer la población; pero jamás creí que se rechazara la idea en general ni que se postergara, porque esto es traer población, es hacer la inmigración de este país.

Al proponer el rechazo en general de este asunto, los argumentos que se han hecho, han sido verdaderamente contra los detalles del proyecto, y por eso voy á ocuparme de ellos.

Se han alegado razones de fondo y razones de forma, y no se ha hecho por el señor senador distinción entre unas y otras.

Las razones de forma se dirigen, indudablemente, á los medios adoptados en este proyecto, y las de fondo, de que no ha hecho distinción el señor senador, á la situación del erario para costear la inmigración, que es la base de ese proyecto: costearle al inmigrante el pasaje de Europa y su manutención durante un tiempo determinado, una vez establecido aquí. Señor presidente, este argumento era el que yo preveía, y voy á desvanecerlo en dos palabras.

El poder ejecutivo verdaderamente no gastará un medio, no hará emisión alguna, no usará en nada de los seis millones que ha presupuestado para gastos de inmigración; el poder ejecutivo lo que quiere es que tengamos al fin una ley completa. Cree que no es oportunidad de hacer uso nuevamente del crédito con este exclusivo objeto, y no hará uso de él mientras no tenga una autorización expresa y especial del congreso.

Pero, como no es este el único fundamento del proyecto presentado á la consideración del honorable senado, y son muchos otros los medios de que dispone para fomentar la inmigración, sin exigir emisión de fondos públicos, ni inversión de fuertes sumas de dinero, cree el poder ejecutivo que este proyecto debe sancionarse y tener al fin una ley de inmigración completa, pues si este proyecto no lo es, será completado con la ilustración del senado, declarando desde ya que no se hará emisión de fondos públicos, ni uso del crédito para nada, sin que antes el congreso lo autorice expresamente para ello. Pero no debemos desaprovechar los otros medios ó elementos que ofrece el proyecto para colonizar nuestro país, para traer inmigración.

Antes de entrar á algunos de los detalles que ha tocado el señor senador por Santa Fe, atacando el proyecto, voy á hacer esta declaración. En la exageración que ha hecho del mal estado de nuestra situación, ha invocado declaraciones del presidente de la república. del poder ejecutivo, que creo que no son exactas.

Sr. Oroño—¿Me permite el señor ministro que le interrumpa?

Sr. Ministro del Interior—Todo lo que guste.

Sr. Oroño—Desearía, señor secretario, mostrar al señor ministro el mensaje del presidente de la república; parece que el señor ministro no recuerda las palabras de ese documento.

Sr. Ministro del Interior—En hora buena.

Sr. Oroño—Puede continuar el señor ministro, mientras yo busco el punto.

Sr. Ministro del Interior—El mensaje del presidente, entiendo que dice, y con razón, que la ley que determina el territorio nacional, deslindando el de cada provincia, es una necesidad para la colonización del país; pero entiendo que no dice que esa ley sea indispensable para que la inmigración se fomente.

El señor senador ha dicho que es inconstitucional esta ley, porque la constitución sólo dice: propender á la colonización de los territorios nacionales. Pero esto no quita que se realice nuestra idea: estamos completamente dentro de la constitución.

No olvide el señor senador que se trata de fomentar la inmigración, no en esta parte ó en aquella, sino donde convenga; y la población conviene en todas partes de la república, desde San Isidro hasta Jujuy.

No sé, pues, por qué tacha de inconstitucional un proyecto que trata de fomentar la inmigración en todo el país.

Sr. Oroño—No he tachado de inconstitucional el fomentar la inmigración: el señor ministro no me ha entendido ó ha escuchado mal. He dicho que no se pueden colonizar los territorios provinciales, porque las facultades del poder ejecutivo son exclusivamente, clara y distintamente determinadas, para colonizar los territorios nacionales.

Sr. Ministro del Interior— Si el proyecto no trata de colonizar tal ó cual punto, sino de fomentar la inmigración en toda la república.

Sr. Oroño—El señor ministro me hace decir lo que no he dicho, para tener el placer de contestarme.

Sr. Ministro del Interior—Estoy en que lo ha dicho, señor senador; toda la cámara lo ha escuchado.

Sr. Presidente—Hago presente que son inconvenientes estas discusiones dialogadas; una interrupción puede admitirse, pero el diálogo extravía el debate.

Sr. Ministro del Interior—Para mí no es un inconveniente el diálogo; pero si es cuestión de orden para la discusión, el señor senador tendrá que esperar para contestarme.

Se ha dicho que es inconstitucional esta ley, porque la constitución no prescribe sino la colonización del territorio nacional. Yo digo que esto es cierto; pero eso no hace que sea inconstitucional un proyecto que trata de fomentar la inmigración del país.

Ambos son deberes constitucionales—medios elegidos, ya por la carta misma, para perseguir el progreso nacional: la colonización de los territorios nacionales y el fomento de la inmigración;—pero son bien distintos, y el señor senador los comprende. La colonización debe ser en territorios nacionales, porque no hay derecho para formarla en los ajenos, porque así se preparan nuevos estados que no se pueden formar dentro de un proyecto que trata de traer los existentes. Fomentar la inmigración, es otra cosa. Consiste en atraerla, en radicarla es nuestro suelo, en hacerla productiva para fomentar la riqueza pública.

Creo que ahora no dirá el señor senador que le contesto á lo que no ha dicho.

Sr. Oroño—Creo que el señor ministro me permitirá que le recuerde las palabras del mensaje del señor presidente.

Sr. Ministro del Interior—Con mucho gusto.

Sr. Oroño—(*Leyendo*): « Pero la sanción misma de este proyecto (habla de éste), sería por si sola ineficaz, porque « es radicalmente insuficiente todo sistema de inmigración que no tenga por « base la fácil adquisición de la propiedad territorial.

« Quedamos así en presencia de otro « asunto de una importancia igualmente » primordial. La ley para determinar los « territorios nacionales no puede ser retardada por más tiempo. »

De manera que cuando esa ley se dé, recién, según las palabras del presidente de la república, será eficaz este proyecto de ley.

Sr. Ministro del Interior—Continuaré. Acabo de confesar que en el mismo proyecto hay ineficacias de este género: el no poder hacer uso de recursos pecuniarios, para fomentar la inmigración tan rápidamente como creo que tiene necesidad de hacerlo este país. Esto es lo que dice el presidente: en general será ineficaz, mientras no se dé la ley de división de los territorios nacionales; pero no dice que es innecesario, ni lo cree, y la prueba de que no lo cree es que cuando firmó el mensaje, ya tenía firmado el proyecto, con un año de anticipación.

Indudablemente, sería mucho más completo el pensamiento y su realización, si tuviésemos el territorio deslindado, mensurado, delineado, dividido y pronto para ser distribuído y enajenado; pero esto no quiere decir que no hagamos lo único que podemos hacer, que es colonizarlo todo, traer inmigración por todo, porque al fin el objeto principal es traer quien labre la tierra y haga productivos nuestros desiertos. No hay, pues, contradicción con las palabras del presidente. El dice que sería mucho más eficaz este proyecto si tuviéramos determinados los territorios; pero no dice que sin esto no se pueda sancionar un proyecto de inmigración y que debamos cerrar las puertas á todo inmigrante que se presente.

No hay razón, por otra parte, que justifique lo que el señor senador ha declarado, exagerando la situación en que nos encontramos, respecto al pago de nuestro crédito exterior é interior. Yo tengo que declarar esto: que los créditos interior y exterior se están pagando: no hemos faltado en nada al cumplimiento de nuestras obligaciones. No exageremos, pues, por razón de argumentar en oposición á un proyecto de ley en general, nuestra situación y la verdad de las cosas, que pueden afectar seriamente el crédito de la nación.

Ayer justamente creo que se ha concluído un arreglo para pagar el crédito exterior, y en ocho días más lo poco que resta

para cubrir del crédito interior quedará cubierto.

No se puede hacer uso, pues, del crédito de la nación, comprometiéndolo, por argumentar contra un proyecto.

Estos, creo, eran los argumentos de forma que hacía el señor senador, y pienso haberlos contestado sobradamente.

La falta de determinación de los territorios nacionales no ha hecho que no se preocupen todos los hombres públicos del país, de una ley de colonización. Entre los muchos proyectos que conozco, conozco uno del señor senador, del que he sacado algo para la reconfección de éste, presentado hace cuatro años. Entonces el mismo señor senador comprendía que debía tratarse de fomentar la inmigración, fuese en los territorios nacionales ó provinciales.

Hay, además, varios proyectos del poder ejecutivo y de algunos otros señores senadores, y todos propenden no sólo al progreso de la inmigración, es decir, á que sea mayor el número de inmigrantes que entra en el país, sino á que sea de la mejor calidad, y á estas dos cosas provee el proyecto que discutimos.

Este proyecto ofrece dos medios, para traer la inmigración: la formación de colonias con recursos del tesoro, y la formación de colonias dando la tierra á interés privado, á la acción particular.

De este modo, acaban de solicitar la formación de seis colonias sobre el Chaco, costeando el inmigrante y usando de los medios que determina el proyecto de que nos ocupamos; es decir, sin más aliciente que la tierra.

El señor senador por Santa Fé sabe que en aquellas provincias es así como hemos principiado á hacer colonias, sin dar más que la tierra, y eso puede hacerlo también la nación.

Se puede hacer contratos con empresas particulares, las que por el interés de un pedazo de territorio traen la población del extranjero, con sus propios capitales y fundan colonias, como se han fundado muchas.

Una de las ventajas que yo he encontrado en este proyecto—y esto es cosecha de los que lo hemos confeccionado, porque lo demás es tomado de proyectos diversos y de leyes de varias naciones, muy principalmente de la Norte Americana—es que salva la cuestión de límites. No se colonizaba, porque no se sabía cuáles eran los territorios nacionales; pero bien: el proyecto tiene esta ventaja, la cuestión de la determinación de las territorios nacionales, pueden durar mucho y por él se coloniza todo.

Además, hay territorios que no son por nadie disputados. A nadie se le ha ocurrido disputar el territorio del Chubut; pues en el Chubut se harán colonias. A nadie se le ha ocurrido disputar el territorio del Chaco al gobierno nacional; pues en el Chaco se han delineado tres colonias y están ya fundándose. Pero hay un territorio que pertenece á tal provincia; no importa, vamos colonizándolo para esa provincia. A la nación lo que le hace falta es el poblador, el productor, y no le importa bajo qué jurisdicción van á quedar estos pobladores.

Pero yo creo que antes de ir al desierto á poblar la Patagonia ó el Chaco, tenemos que poblar las costas de nuestros ríos caudalosos y navegables y las vías de nuestros ferrocarriles.

Esto se ha estado haciendo ya y el gobierno nacional tiene colonias á los lados de nuestros ferrocarriles -y en las costas de nuestros ríos, con sólo veinte mil patacones, de trescientos que tenía autorización de gastar.

El proyecto, pues, es practicable, realizable, en muchas de sus partes, que el señor senador ataca injustamente. Si no, ahí están las colonias que se han fundado en Entre Ríos. La cuestión debajo qué jurisdicción van á estar las colonias que se establezcan, se resuelve en ese proyecto, y es la única cuestión práctica á la cual le hemos buscado una solución, lo que le sirve de argumento al señor senador para oponerse al proyecto en general.

Pero yo creo que no se puede rechazar el proyecto en general, sin rechazar la idea de la utilidad del aumento de la población, de la utilidad del aumento de la riqueza pública y del incremento del tesoro.

Yo diferiré indudablemente mucho, cuando se trate de estos detalles, de los medios que hemos elegido para traer la población, aumentar la riqueza, aumentar el tesoro; pero no se puede argüir contra estas tres ideas, porque las tres son inconcusas, no están sujetas á discusión.

Sr. Oroño—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Estamos en la discusión general.

Sr. Oroño—Es para hacer algunas rectificaciones ó dar explicaciones al señor ministro.

Sr. Presidente—Para rectificar, sí; pero no para argumentación: puede hacer uso de la palabra el señor senador, para rectificar.

Sr. Oroño—El señor ministro, señor presidente, ha partido de una base equivocada, y por consiguiente, toda su argu-

mentación tiene que desaparecer en presencia de las explicaciones que voy á dar

Yo no me he opuesto al fomento de la inmigración, ni la oposición que he hecho á este proyecto de ley tiende á oponerme á que se abran las puertas de nuestro país á la afluencia de los extranjeros laboriosos, ya sea que vengan espontáneamente, ó atraídos por las promesas que se les hace, porque es sabido, señor presidente, que, con esta ley ó sin esta ley, la inmigración ha venido al país, en número considerable, como no vendrá probablemente con esta ley, si las circunstancias por que atraviesa nuestro país no desaparecen.

Hemos recibido setenta y cinco mil inmigrantes al año, y no había entonces ninguna ley que estimulara á la inmigración; no había ley que adjudicara tierras, ni la ley que les ofreciera el pago del pasaje desde el punto donde salían los inmigrantes hasta la República Argentina; venían sólo estimulados por la situación floreciente y próspera en que se encontraba este país, por las garantías que ofrecía á la libertad individual y al trabajo honesto del hombre. Venían también estimulados por la adquisición fácil de la tierra, de la tierra comprada, porque eso es lo que quiere el colono; no es el estímulo de la donación de la tierra lo que al colono lo seduce y atrae, son las garantías que le aseguran su propiedad, su libertad, sus derechos y la posesión tranquila de la propiedad que adquiere en la colonia ó en el punto en que se radiquen, como asimismo la facilidad de adquirir la tierra por medio de la compra.

Pero el señor ministro, para robustecer su argumentación, cita una ley que yo presenté en años anteriores, precisamente para atraer la inmigración extranjera. El señor ministro olvida, ó intencionalmente, para darse razón en la refutación de mis opiniones, no había querido referirse al punto ó objeto primordial de ese proyecto de ley. Ese proyecto de ley, propuesto para atraer la inmigración, formaba parte de un proyecto de ley para determinar los territorios nacionales, es decir, era la base de un plan sério y completo de inmigración y colonización, en una época en que podíamos hacer sacrificios porque estábamos en aptitud de hacerlos.

En ese proyecto, que yo presenté al congreso, había, pues, un proyecto de ley para determinar los territorios nacionales, y las disposiciones consiguientes para la colonización y el gobierno de esos territorios. No era, por consiguiente, un proyecto aislado, deficiente, sin plan y sin miras elevadas y discretas, como el que presenta ahora el poder ejecutivo sin la convicción de su posible ejecución, porque le falta la base de la tierra, ó de la plata. Sobre esa base sería bueno; pero sin ella es perjudicial y contrario al fin que se proponen.

El señor ministro acaba de decir que se ha establecido por la ley del año pasado algo....

Sr. Presidente—Debo observar al señor senador que ya no son explicaciones las que está dando: que está contestando al señor ministro, y que eso es prohibido por el reglamento.

Sr. Oroño—Yo haría moción para que fuese declarado libre el debate.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la moción, parece que no hay oposición ó que no hay necesidad de votar.

Puede continuar el señor senador.

Sr. Oroño—Me felicito, señor presidente, de poder entrar con libertad en la discusión de una materia tan importante y que entraña un interés positivo para el país, y la cual afecta nada menos que una de las formas más impulsivas de la prosperidad del país, es decir, la manera como se debe fomentar la inmigración, y los estímulos que deben ofrecerse para atraerla al país, pues estas disposiciones son las que deben determinar la corriente de inmigración en grande escala, y en las condiciones convenientes, y, por consiguiente, la población de los desiertos, que parece que es lo que quiere el señor ministro, lo que quiere el poder ejecutivo, y lo que queremos todos, porque nadie puede oponerse á tan laudable pensamiento. Pero la cuestión aquí es la de saber si por este medio se puede conseguir ese resultado, ó por algún otro que la experiencia haya demostrado ser mejor.

Yo sostengo, señor presidente, que de esos medios no podemos ahora disponer, porque esos medios, que consisten en costear el transporte de los inmigrantes, para conducirlos á tal ó cual punto, carecen de la base principal, porque no puede el gobierno nacional disponer de la tierra, no tiene ni los recursos necesarios para costear el pasaje de los inmigrantes.

Entonces, señor presidente, resultará que vamos á dar una ley que serviría únicamente para acreditar nuestros buenos deseos y el interés de fomentar la inmigración; una ley de las que yo he solido, llamar en otras ocasiones *de ornamenta-*

ción, porque no sería otra cosa; pues creer que por promesas ilusorias, que no podrán cumplirse,—porque no tenemos cómo hacerlo,—ha de resolverse la cuestión de la población de nuestros desiertos, es un error muy grande, y sería hasta ridículo que el congreso echase sobre sí responsabilidades y se las impusiera al poder ejecutivo teniendo en perspectiva la miseria pública y la ruina del tesoro.

El señor ministro nos ha invocado también el ejemplo de los Estados Unidos, para demostrar las ventajas que ha recibido aquel país, y que podría recibir el nuestro, por la afluencia de la inmigración y la colonización; pero en los Estados Unidos no se hacen estas cosas, y no se me podrá citar ninguna ley de aquel país que contenga las disposiciones que esta ley contiene.

Sr. Ministro del Interior—La distribución de la tierra,

Sr. Oroño—Permítame el señor ministro: la distribución de la tierra no se hace tampoco de la manera que aquí se propone.

El gobierno de los Estados Unidos, cuando manda vender la tierra, la mide, la amojona, y después, se divide y se forman los planos, asignándoles un precio determinado por la ley; el gobierno de los Estados Unidos no hace ningún otro gasto, y la inmigración va espontáneamente, porque encuentra en aquel país las garantías que necesita, y que, desgraciadamente, no encuentra en el nuestro.

Sr. Torrent—El inmigrante paga, al llegar, un patacón.

Sr. Ministro—Dos patacones por hectárea.

Sr. Oroño—Las colonias de Santa Fe, citadas por el señor ministro, exceptuando la colonia Esperanza, que se estableció en una época muy calamitosa para el país, y cuando iniciaba su organización, cuando el gobierno empezaba recién á formar ó crear sus recursos; todas las demás se han formado espontáneamente, señor presidente; y es un hecho completamente averiguado que en aquellas colonias, en las que no ha tenido ninguna intervención la autoridad, son precisamente las que están en mayor prosperidad, como la colonia Candelaria, Jesús María y otras. ¿Qué ha gastado el gobierno de la provincia en la colonia Candelaria? Quisiera que me dijera el señor ministro, que era gobernador entonces de la provincia....

Sr. Argento—¿La de Cayastá?

Sr. Oroño—¿Qué ha gastado en la colonia de Cayastá?

Sr. Argento—En la de Cayastá siendo el señor senador gobernador de Santa Fe, quitó lo ajeno para adjudicarlo á los colonos, y hasta ahora no se ha pagado á nadie. ¡Véase cómo son los argumentos del señor senador!

Sr. Oroño—Me felicito de que el señor senador haya traído esta cuestión, aunque fuera de lugar, y por eso le perdono la alusión personal que acaba de hacer, sin pedir que se le llame al orden.

Señor presidente: el gobierno de Santa Fé dió una ley de expropiación para tomar esos terrenos, contrató su pago con el interesado y los distribuyó á los colonos.

Sr. Argento—El señor senador expropiaba, quitando lo ajeno, sin pagarlo antes, como manda la constitución.

Sr. Presidente—Los señores senadores se están separando de la cuestión.

Sr. Oroño—No se puede dejar pasar sin contestar esta alusión, porque más que argumentos en favor de lo que sostiene el señor ministro, son cargos personales, que no puede ni debe hacerlos el señor senador en este lugar.

Sr. Presidente—Vuelvo á repetir que los señores senadores no están en la cuestión, y que por el reglamento no es permitido entrar en discusiones personales.

Sr. Torrent—Yo creo que puede decirse mucho, hablando de la cuestión en general, sin tratarla bajo el punto de vista personal.

Sr. Oroño—Yo no he dirigido ningún reproche, ni al señor ministro, ni á ninguno de los señores senadores; he estado tratando la cuestión en tesis general, sin entrar á los detalles á que ha entrado el señor ministro del interior, porque no es la oportunidad y no puede hacerlo todavía.

Decía, señor presidente, que por estos medios no se ha establecido todavía ninguna colonia, exceptuando la colonia Esperanza.

Tenemos leyes dadas por el congreso mismo, sobre los territorios que se declarasen nacionales para adjudicar la tierra á los colonos, en la forma más conveniente posible; por consiguiente, lo que el señor ministro. en este proyecto de ley, viene pidiendo al senado ó al congreso, está acordado por leyes vigentes y diversas concesiones y contratos con empresas particulares, que no han dado los resultados que se esperaban, lo que prueba que la donación de la tierra no es suficiente estímulo para el capital.

Tenemos, por otra parte, una comisión de inmigración establecida y votamos todos los años trescientos ó cuatrocientos

mil pesos para el sostenimiento de esos empleados, de agentes de inmigración y sostenimiento en los asilos de los recién llegados.

El pago del transporte de los inmigrantes que se dirigen de Buenos Aires á cualquier punto de la república, también se hace en virtud de una ley del congreso por cuenta del tesoro.

Tenemos entonces, señor presidente, habilitados todos los medios de que podemos disponer, con arreglo á los recursos del tesoro, para fomentar la inmigración, con arreglo á las atribuciones que tiene el congreso federal, que consisten en fomentar la inmigración y colonizar los territorios nacionales.

Pero el señor ministro, interpretando el natural deseo de los señores senadores, ó invocando un deseo que indudablemente ha de hallar simpatía en la cámara, en el país, y sobre todo, en los gobiernos de provincia, quiere ir hasta el punto de colonizar las tierras de las provincias, y esto es lo que yo he clasificado de inconstitucional, porque no entra en las facultades ó en las atribuciones del gobierno federal.— Se puede ayudar á los gobiernos de provincia para estos fines; se puede estimularlos de alguna manera, por medios indirectos, ó con los recursos destinados ya para esto, principalmente á aquellos que se hayan distinguido más en el establecimiento de colonias.

Sr. Presidente—Si el señor senador quisiera continuar con la palabra, después de un cuarto intermedio.

Sr. Oroño—No tengo inconveniente.

—Se pasó á cuarto intermedio.

III

—Continuó poco después la sesión, con asistencia de los señores García, Echagüe y Rocha, y se dió cuenta de asuntos que habían sido introducidos poco antes, á saber:

1.° Un mensaje del poder ejecutivo sometiendo á la consideración del congreso un proyecto de ley, por el cual se le autoriza contratar con la empresa del ferrocarril central argentino la construcción del ramal de ferrocarril que ligue la estación del central argentino con el puerto del Rosario, y las obras de mejora del referido puerto.—(A la comisión del interior).

2.° Una nota de la honorable cámara de diputados, fecha del día anterior, comunicando que habiendo tomado en consideración las modificaciones introducidas por el senado en el proyecto de ley sobre marcas de fábrica, había tenido á bien aceptarlas, con excepción de las que en ella se expresan.—(A la comisión de legislación)

3.° Otra de igual fecha y procedencia, acompañando en revisión un proyecto de ley, por el cual se hacen reducciones al inciso 4.° item 1.° del presupuesto del departamento de hacienda.—(A la comisión de este ramo).

4.° Otra, como las anteriores, acompañando, también en revisión, otro proyecto de ley por el cual se declara comprendidas en los beneficios de la ley de pensiones y retiros militares á las viudas, hijos y madres viudas de los jefes y oficiales que después de caer prisioneros, fueron pasados por las armas ó sacrificados por los enemigos.—(A la comisión militar).

Sr. Presidente—Continúa la discusión en general del proyecto; tenía la palabra el señor senador por Santa Fé.

Sr. Oroño—Siento, señor presidente, que un incidente que yo no he provocado hubiera venido á interrumpirme en la exposición tranquila y metódica que me proponía hacer en oposición á este proyecto de ley. Cuando se trata de asuntos de esta importacia, es menester que el espíritu es revista de toda la tranquilidad necesaria, elevándose á las regiones serenas del patriotismo, porque no se pueden dictar leyes con acierto si no se tiene en vista ese interés primordial, que debe presidir en todas las resoluciones del senado, del congreso y del poder ejecutivo, cual es propender al progreso del país, sin comprometer su crédito en empresas descabelladas, ó en la adoptación de medidas estériles y de una probada ineficacia.

He demostrado, señor presidente, que yo no he clasificado de inconstitucional el hecho de la colonización de los territorios nacionales, como el señor ministro del interior parece haberlo entendido, á estar á sus palabras. He demostrado también que no me opongo á la colonización, ya sea de los territorios provinciales ó nacionales; que me opongo sólo á que el gobierno nacional eche sobre sí el compromiso de la colonización de los territorios de las provincias, porque creo que no tiene ni la facultad ni el deber de hacerlo, en el ejercicio de las limitadas atribuciones que la constitución le ha señalado.

Por la constitución, tiene la expresa é innegable atribución de fomentar la inmigración, lo que puede hacer por diversos medios, sin hacerse él mismo empresario de colonias, contrariando la índole de nuestro sistema y saliendo de las funciones propias del gobierno federal, para tomar á su cargo las atribuciones de los gobiernos de provincia en la colonización y gobierno de las colonias, que en los territorios provinciales se establezcan. Si se admite que esto puede hacerse, si se considera lícito y conveniente este medio de

ingerencia del gobierno federal, en la vida interna de los estados, tendremos que convenir en que no se trata de radicar nuestras instituciones, sino de minarlas por su base.

He demostrado también, señor presidente, que el gobierno, aun suponiendo que ninguno de estos inconvenientes existiera, no tiene los medios para poder dar cumplimiento á esta ley; si falta la base, que es la emisión de seis millones de fondos públicos, porque sin dinero no se puede costear el transporte de la inmigración, sin dinero no se pueden colonizar los territorios nacionales, sin dinero no se pueden sostener las colonias establecidas, ¿qué queda de este proyecto?

Serviría sólo como una ley de engaño, como uua promesa falsa, cuyo resultado seria halagar las tendencias de la población europea á trasladarse á la república, para que vengan á encontrarse en el vacío y con la prueba de que todo es mentira, que las leyes en nuestro país se hacen, no para cumplirlas, sino para burlarse de ellas. Si esta ley no se puede cumplir, como no se cumplirá, ¿para qué perder el tiempo en discutirla y sancionarla?

El mayor mal que se le puede hacer al país, es engañar á la inmigración, para dejarla expuesta á la miseria y obligarla á vagar por las calles sin pan y sin vestido y sin medios de trabajo. Esto, no sólo no es sério, sino que sería criminal. El propósito del poder ejecutivo y del congreso no puede ser sino el promover el bienestar de los inmigrantes; luego, no existiendo los medios indispensables para llevarla á cabo, no debemos prestarle nuestra sanción.

Cuando llegué á este punto, el señor ministro me llamó la atención, y aun cuando no me hacía un cargo sério, me recordaba el deber que teniamos todos, y muy especialmente los legisladores, de no emitir ideas ú opiniones que pudieran comprometer el crédito del país. Si yo he didicho, señor presidente, que la situación en que se encuentra el tesoro nacional ha obligado á los poderes públicos á hacer las supresiones de gastos en la administración, he dicho lo que el mismo poder ejecutivo ha venido á declarar ante el congreso, lo ha declarado solemnemente en su mensaje, con que ha acompañado el presupuesto y las leyes de impuesto al congreso. ¿Qué dice el poder ejecutivo en ese documento? ¿En qué se apoya para hacer la reducción de los gastos en este año, cuya rebaja, comparada con los gastos anteriormente hechos en la ley de presupuesto, hacen una notable, inmensa diferencia?

Se apoya precisamente en esta situación, y ha propuesto la medida para conjurar el mal, porque sólo así podía desembarazarse, en cuanto es posible, de la situación que lo agobia, que le impide gobernar, que perturba la marcha de su administración y la desacredita. Son estas dificultades las que lo han llevado, según su propia declaración, á suspender el pago de la amortización de la deuda interior y exterior. Si esto ha dicho el poder ejecutivo en documentos que llevan la firma del presidente y sus ministros, ¿qué responsabilidad, ni para con el país, ni para con el ejecutivo, podemos tener los que nos apoyamos en esas declaraciones, para oponernos á la sanción de esta ley? Si algún perjuicio resulta al crédito del país de estas declaraciones, el único que sería responsable es el poder ejecutivo, porque él ha llevado al exterior la convicción de la impotencia de nuestros medios para cumplir los compromisos que ha contraído, y salvar sin el sacrificio de su crédito, tan laboriosamente conquistado, la penuria que nos amenaza.

Todo cuanto á este respecto pudiera decirse en el recinto del congreso ó fuera de él, se apoya en las del ejecutivo; así es que la reconvención que el señor ministro me ha hecho, puede, con justa razón, hacérsela al mismo presidente de la república, á sus colegas, á él mismo, pues todos han suscrito ese documento.

Yo no puedo ser responsable, ni ante el país, ni ante el congreso, ni ante el poder ejecutivo, de mis opiniones en este lugar, cuando ellas se apoyan en las del poder ejecutivo.

No se puede tomar por oposición al proyecto de ley, ni tampoco á la administración actual, estas opiniones, que nacen de los hechos constatados por el mismo poder ejecutivo. Demasiado lamento, señor presidente, que nos veamos en el caso en que se encuentra hoy la nación; soy argentino y como tal, deseo, como el que más, la prosperidad de mi país; pero estos hechos, de los cuales no culpo á nadie, ni puedo culpar, porque es el legado de una época luctuosa, que nos viene de errores comunes, que viene, ó que ha recibido la actual administración de la administración anterior, no son hechos preparados por el poder ejecutivo; por consiguiente, en ningún caso podemos causar al presidente actual de la república, ni tampoco á sus ministros.

Pero los hechos existen, están ahí y de allí proviene, señor presidente, que nos encontremos en la imposibilidad de poder atender á estos medios de progreso y de bienestar.

¿Quién no desea, señor presidente, que la república se pueble, lo más pronto posible, que sus desiertos se conviertan en poblaciones laboriosas, que si esto ha de suceder dentro de cincuenta años, logremos verlo ya?

¿Quién no desea que la república, que tiene dos millones y tantos mil habitantes, tuviese, dentro de tres ó cuatro años, seis ú ocho millones? ¿Puede suponerse que haya argentino, en cuyo corazón no palpite, con mas ó menos vehemencia, este deseo? No es creíble, señor presidente; el espíritu de oposición no puede llegar á ese punto. Por el contrario, amigos y enemigos de esta administración están todos animados del mismo sentimiento; el patriotismo no es el patrimonio sólo de los hombres del poder; acaso podría decirse que no tiene su asiento en regiones tan elevadas; sobre este punto estamos de acuerdo, lo único que pedimos al señor ministro es que no insista en la sanción de esta ley, sin dejar de desear por esto la prosperidad de nuestro país, precisamente porque ella comprometería el éxito de la colonización, cerrándonos la puerta para cuando podamos hacerlo con ventaja.

Si hay en el fondo ó en los detalles de esta ley disposiciones que pudieran sancionarse sin perjuicio de las condiciones en que el tesoro se encuentra, sancionémoslas, señor presidente; pero esto no se puede hacer en la forma en que viene este proyecto de ley; sería menester que pasara nuevamente á comisión, para que ella, de acuerdo con el señor ministro del interior, estudiase todo lo que puede quedar en la ley, sin el numeroso personal y crecidos gastos que se proyectan. Así se daría una ley, tal cual corresponde á nuestra situación financiera, armonizándola con el interés que tenemos todos en que el país prospere.

El señor ministro nos hablaba de la ley de tierras, por ejemplo; ¿qué inconveniente habría en que se diese la ley de tierras, que se diese la ley para aquellos territorios que estuviesen declarados ya de propiedad de la nación? ¿Qué inconveniente habría en que se autorizase al poder ejecutivo á hacer contratos de inmigración con empresas particulares en esos territorios?

Ninguno, absolutamente ninguno, siempre que no origine otros gastos ni otros sacrificios que la donación de la tierra á los colonos y á las empresas particulares, como compensación del desembolso de sus capitales. — Todo esto es útil, y la enajenación puede hacerse perfectamente, sin ningún inconveniente, y creo que en eso el congreso ha de acompañar al señor ministro del interior y al poder ejecutivo, para formular una ley que corresponda al deseo de satisfacer esas conveniencias.

Porque no era la oportunidad, no había hecho antes de ahora esta observación, ó por no entrar á los detalles del proyecto, anticipando el debate en particular, sobre la emisión de los seis millones para atender á los gastos primordiales, que el poder ejecutivo tendría que hacer en otros muchos objetos, viaje y desembarque de pasajeros, y en el inmenso personal que habría que crear para la administración, gobierno y manejo de estas colonias, suma que no es posible calcular y que ningún señor senador podrá hacerlo, porque no se acompañe á la ley el presupuesto de estos gastos; pero indudablemente por el número de empleados no bajarán de 300 ó 400; y cuando se están susprimiendo los empleados, cuando estamos privándonos de lo indispensable, para el sostenimiento de la administración, cuando no se pagan los sueldos del presidente y los ministros, ni á los acreedores del estado, no me parece oportuno dictar esta ley que tantos sacrificios demanda.

No podemos exponernos, señor presidente, á vernos en el caso de tener que decir al inmigrante que aporte á nuestras playas, estimulado por las promesas que les hace esta ley, que no hay plata con que cumplirles lo que se les ha prometido; sería esto un desprestigio para el gobierno y, sobre todo, para el propósito mismo de colonización de los territorios nacionales, de lo cual resultarían grandes males, porque nadie querría ya venir cuando se diese una ley que respondiese perfectamente á este fin, desde que no se les había cumplido las promesas que antes se les había hecho.

Estos son los fundamentos de mi oposición al proyecto.

Sr. Ministro del Interior—Antes de entrar al asunto que nos ocupa, precisamente porque se ha tratado de un incidente extraño á la discusión, de un proyecto de inmigración y colonización, creo, necesario rectificarlo, para que quede bien establecida la significación del concepto vertido por el señor senador por Santa Fe, á propósito del incidente.

Yo no creo que el señor senador, al decir que se ha suspendido la amortización de la deuda interior y exterior, haya querido hacer un cargo, ó un argumento de efecto contrario al crédito del gobierno; no, señor, y si creo de mi deber levantarlo, es sólo por su inexactitud, nada más.

Ahí está el mensaje del gobierno, suscrito por el ministro correspondiente, en que sólo dice que se pone en la eventualidad de que por la situación angustiosa por que pasa el tesoro, se vea en el caso de suspender la amortización de esas deudas; pero nada se suspende, y la prueba es que se están sirviendo las deudas interior y exterior.

Basta lo dicho para que quede restablecida la verdad sobre este asunto, de que se ha tratado incidentalmente; no hay tales servicios suspendidos, y es bueno que quede rectificado el concepto del señor senador, para que no pueda interpretarse de un modo desfavorable al crédito de la nación: no creo que lo haya dicho con propósito deliberado; ya dije que me constaba que había traído ese punto al debate, como uno de tantos otros recursos de que generalmente se valen los oradores para dar mayor fuerza á sus argumentos, aunque sea un recurso exagerado.

Vamos ahora al asunto que nos ocupa: el proyecto de ley de inmigración y colonización.

Como decía la primera vez que tuve el honor de hablar, estamos en la discusión general del proyecto; pero, quién sabe por qué se desciende á los detalles de la ley y se dice: no es conveniente, no es oportuna; la cuestión es de detalles, es de los medios,—para valerme de las mismas palabras del señor senador,—de que se dispone en el proyecto de ley, para atraer la inmigración, y esto es materia de detalle.

Bien: si son malos los medios propuestos por el proyecto, proponga el señor senador otros mejores para atraer la inmigración.

Pero el señor senador manifiesta que ha de votar en contra del proyecto en general y entonces yo digo que rechazar el proyecto en general, es rechazar los fines de la ley, cuales son atraer la inmigración, y esto no se puede conciliar con las protestas que hace el señor senador por el progreso de la república, puesto que quiere cerrar completamente las puertas al pensamiento que se presenta, cuyo propósito es poblar el país, es decir enriquecerlo.

Pero vamos á los medios, señor, puesto que el señor señador por Santa Fe, quiere que entremos á ellos.

¿Cuáles son los detalles? Son los recursos de que se dispone en la ley para conseguir su objeto la inmigración al país de la población extranjera.

Se dice entonces: todo el proyecto descansa sobre la base de la emisión de seis millones, que el país no está en aptitud de hacer.

Pero no hay razón para repetir esto, después que he declarado que se suprima la autorización, que no se emita nada que importe erogación al tesoro público que no se gaste más que lo que el congreso vote en el presupuesto. con destino á la ley de inmigración, y que viene consignándose desde muchos años atrás.

No se haga, pues, argumento de una cosa que no existe.

El señor senador dice que es lirismo hacer la colonización del país, sin este medio: la emisión. No es exacto, señor, se puede hacer: no es lirismo; hay una cosa más positiva que el oro, la tierra. Son las ricas tierras que ofrecemos al extranjero, un medio más eficaz que las facilidades de comodidad que puede ofrecérseles por el franqueo de embarque y pasajes. No es lirismo, como voy á demostrarlo; pero antes quiero hacer un argumento previo, fundado en hechos, de que es testigo el señor senador: las colonias que se han planteado en el trayecto del ferrocarril central, han producido este año trescientas mil fanegas de trigo. Esto es algo positivo; no es lirismo, no es verso, son colonias que en un año han aumentado á nueve mil habitantes, son colonias que pidieron el año pasado cinco mil trabajadores, de los cuales sólo pudo mandárseles tres mil doscientos, trabajadores que, teniendo un contrato por el cual debía pagárseles el viaje de retorno, á pesar de eso, no han vuelto sino setenta y tantos, quedándose los demás halagados por la esperanza racional de una pronta prosperidad.

Bien, señor: esas colonias de Santa Fe, ninguna ha sido fundada con plata del estado, al menos con la extensión que propone el proyecto.

Es el único gasto que se ha hecho hasta el año 67, en que el señor senador por Santa Fe, gobernador de aquella provincia entonces, fundó otra colonia bajo este mismo sistema, no pagando pasaje tampoco, como no hubiera necesitado pagarlo ni darles ningún adelanto, si les hubiera dado una cantidad de tierra superabundante; pero fundada la colonia al lado de Coronda. Sólo se daban cuatro cuadras, y verdaderamente, no siendo esto aliciente bastante, el fisco tuvo que darles auxilios de otro género.

Después de esta, no hay ninguna colonia en la que el gobierno haya gastado nada.

Despues de la colonia «Esperanza» viene

la de «San Gerónimo». Y aquí entra la cesión de terrenos particulares. La colonia de «San Gerónimo», fundada á dos leguas de la «Esperanza», los colonos la poblaron con sólo la cesión de la tierra.

Después viene «San Carlos», contratada, durante el gobierno del señor Cullen, con la casa de Kierson, sin otra condición que la de poner doscientas familias, darles ciento cincuenta fanegas de trigo por año, quince arrobas á cada una. Es la principal colonia, con veinte leguas de tierra.

Después de ésta viene la de «Helvecia», dada por el mismo señor Cullen á un señor San Román, sobre el río San Javier, por sólo cuatro leguas: se trataba de poner setenta familias, hoy hay cien.

Después viene la colonia «Cayastá», fundada durante el gobierno del señor senador por Santa Fe, poblada por doscientas familias.

Después viene la colonia francesa, fundada por el mismo señor senador, siendo gobernador, sin más que el ofrecimiento de la tierra. Con ese ofrecimiento vino á poblarse con el tiempo.

Después viene la «Californiense», fundada en un terreno particular, y que es aquella que en varias ocasiones ha tomado á su cargo el atacar á los indios.

Después viene la «Alejandría», contratada por la casa de Thomson Bonar y C^{a}. Es una colonia riquísima, que tiene la mitad del territorio cercado de alambre.

Ahora vienen las colonias particulares.

La familia del señor senador ha fundado, y fundado cara, la colonia del señor Casado. No ha dado la tierra, la ha vendido á largos plazos, y sin embargo, ha logrado establecerla y fomentarla.

El principal negocio hoy en la provincia de Santa Fe, para el que tiene un pedazo de tierra á propósito para la agricultura, es traer colonos.

Entonces, ¿como se dice que no hay base para el proyecto si esta es la base principal?

No se puede hacer el argumento del crédito de la nación, que no debe ser afectado en las circustantas actuales que yo pienso por declarar que no debe ser afectado en las actuales circunstancias; pero sí, tengamos una ley completa de inmigración.

Si las declaraciones que estoy haciendo en nombre del poder ejecutivo no bastan, póngase entonces que no se dispondrá de un peso, que no se dispondrá de ningún recurso, sino de los que cuotidianamente se votan en el presupuesto para gastos de inmigración.

Entonces, pues, si el único argumento con que se ataca este proyecto en general es que no es conveniente hacer una emisión de fondos públicos y comprometer el crédito de la nación, y esto he declarado ante todo que debe adicionarse, creo que es mejor, porque la ley debe ser completa, ¿qué es lo que queda como argumento para la oposición en general? No queda sino esto: no quieren inmigración.

Se ha hecho un argumento, señor, de que es necesario ocuparse, porque tiene todas las apariencias de buena razón.

Se decía: entonces vamos á dar una ley que sirva de engaño á un extranjero, el cual va á venir, el cual se encontrará con que no le damos lo que no le hemos prometido, con que no tiene ni la tierra ni el adelanto de fondos para establecerse y para mantenerse. Esto no es exacto.

Hasta ahora no ha habido sino un sistema, para fomentar la inmigración en nuestro país: la inmigración espontánea. Esta queda libre, ésta no se legisla, porque, según nuestra constitución, todos los habitantes del mundo tienen el derecho de venir á habitar en nuestro país.

Esto, pues, no se legisla; el proyecto sólo trata de aquella inmigración que se traiga y esta no puede invocar los principios de la ley, como un derecho, ésta se contrata en Europa para venir á ocupar el lugar destinado. Ninguna de las colonias que se han fundado en virtud de la ley provisoria ha podido tampoco invocar los principios de la ley. Y al fundador de la colonia «Libertad» no se le ha admitido nada, puesto que no se le había prometido nada puesto que no tenía contrato. Ha ido un comisionista al Tirol, ese sí con un contrato, es el único obligado.

Bien, pues: si según el proyecto el poder ejecutivo no va á tener recursos, ni los de la emisión de que se trata actualmente, no tendrá que entregar nada á nadie, porque no habrá prometido á nadie: la ley no es un compromiso, la ley es un mandato; no es una obligación con nadie, nadie puede invocar los quinientos pesos de que habla la ley. Para ello sería necesario que el individuo contrate con el gobierno para colonizar un punto determinado.

No queda, pues, ni ese argumento, que á primera vista parecía de importancia.

Pero hay una ley que le promete una cosa: ahí se dan seis hectáreas de tierra al colono que quiera establecerse teniendo ciertas condiciones de moralidad, de educación, y de instrucción en la agricultura. Eso se puede cumplir, eso debe cumplirse.

Hay otra cosa en la ley, que se ha hecho

en Santa Fe, hasta por los particulares: ofrecer un cuadrado de veinte kilómetros á todo empresario que, con recursos propios, haga adelantos de pasaje y dinero para establecimiento de colonos. Estas son ciento cuarenta y dos y media leguas para ciento cuarenta familias. Todos sabemos cómo se valoriza la tierra por el establecimiento de ciento cuarenta familias; y no se puede duda, que, por el interés de las ventajas, ha de haber quien haga esta especulación; y entonces, lo que no pueda hacer la nación, lo hará el particular.

Puede decirse que esto es mucho ó poco. Yo creo que es mucho para fomentar la inmigración, que los empresarios logren más ó menos ventajas, sino que debemos hacer todo lo posible para atraer la inmigración, inmigración que todos saben, es necesaria para la salvación del país.

Sr. Cortés—Sin estar de todo punto conforme con las vistas del señor senador por Santa Fé, respecto á diversos tópicos que ha tratado en su discurso, admito la conclusión á que ha arribado, de que es necesario que esta ley sea reconsiderada por la comisión, y que, separando en ella lo que tenga de real y práctico, se elimine lo que en la actualidad sería de todo punto imposible.

Yo, como decía antes, no acepto, entre las ideas del señor senador, que no existiendo actualmentes territorios nacionales, para darse una ley de colonización, fuese indispensable que preceda una ley que fijara los límites de las provincias. La verdad es que existen muchos territorios reconocidos como nacionales y que ninguna provincia disputa, sobre los cuales, por consiguiente, podría legislarse desde luego.

Algo más: creo que no habría inconveniente ninguno, para que se pudiera proceder inmediatamente á la colonización de los terrenos disputados por las provincias; porque si bien es cierto que hay provincias que pretenden ciertos territorios que la nación cree que son suyos, ninguna se opone á que esos terrenos sean poblados por colonización. Todas aceptan esto como una inmensa ventaja. Solamente algún gobierno muy atrasado y muy retrógado, aunque por desgracia no falta alguno, podría oponerse á empresas de esta clase.

Por otra parte, tampoco es exacto que la nación no tenga derecho para colonizar territorios provinciales, puesto que el progreso de las provincias es el pogreso de la nación, identificándose completamente en esto el interés de ambas, si una provincia aumenta su población y con ella su producción y riqueza, seguramente contribuye con una porción más considerable á la formación de la renta general. Por ejemplo: si un estado, teniendo cien mil habitantes, contribuye á la formación de la renta nacional con cien mil pesos, en la época en que este estado tenga doble población tendrá dobles recursos, y en vez de cien contribuirá con doscientos mil, en favor de la nación. Esto es evidente, y es claro como la luz.

Por otra parte, es un principio sancionado ya: el congreso hace tiempo está procediendo en ese sentido; ha ordenado la colonización de varios territorios existentes dentro de los límites de las provincias, porque fuesen de propiedad nacional ó bien con el consentimiento de esas provincias.

Ahora mismo, señor presidente, está pendiente ante esta cámara un proyecto presentado por el poder ejecutivo para favorecer y facilitar la colonización de las tierras concedidas al gran central, y sin embargo, en esas tierras no tiene una sola legua el gobierno nacional, pues son de la provincia de Santa Fé ó de la provincia de Córdoba.

A este respecto, pues, no hay dificultad.

Mas llamaré la atención del señor senador por Santa Fé, sobre esto: ¿con qué objeto coloniza la nación sus propias tierras desiertas? ¿Es acaso para retenerlas perpetuamente bajo su dominio? No, ciertamente. Cuando esas tierras tengan suficiente población y recursos, inmediatamente serán declaradas nuevas provincias, y el gobierno nacional se desprenderá de su administración.

De manera que, en último resultado, vendrá á suceder lo mismo, ya sea que la nación lleve sus recursos para aumentar la población de una provincia existente, ya sea para la formación de una nueva: al fin esos recursos vendrán á favorecer el progreso de un estado particular é indirectamente el de la nación; aumentando su población, su riqueza, sus rentas y su poder, en fin.

Pero, si esto es así, sin embargo, no puedo convenir que ahora toda la cuestión se reduzca á saber si es útil, en tesis general, la inmigración ó no. No es esta la cuestión; este tópico no puede discutirse, todos estamos convenidos sobre ese punto. Reconocemos que la inmigración es un gran medio de progreso y de civilización, y que nos es conveniente en todo sentido.

Sobre esto no se puede discutir; sería lo mismo que discutir si nos convendría cruzar de ferrocarriles la república, esta-

blecer en todas partes buenos caminos y facilitar los medios de comunicación.

Yo creo que esto todos lo aceptaríamos; pero si en seguida se nos propusiese un plan para realizar este pensamiento, extendiendo el ferrocarril que llega á Tucumán hasta Jujuy, el que llega á Mercedes hasta la Cordillera, entonces preguntaríamos: ¿con qué medios se va á realizar esta empresa? y tendríamos que meditar mucho acerca de los medios, antes de aceptar el pensamiento, por útil y bueno que fuese en general.

Si se nos dijese: emitamos treinta millones de fondos públicos, rechazaríamos sobre la marcha ese despropósito, porque actualmente no tenemos crédito, y hacer semejante emisión sería ponernos en un manifiesto ridículo, sin conseguir el objeto deseado.

Entonces, una es la cuestión de saber si la inmigración conviene ó no, y la otra de averiguar si tenemos grandes recursos que podamos aplicar á este objeto, en la actualidad.

Y yo creo, señor presidente, que está evidentemente demostrado que en la actualidad no existen esos recursos.

Decía el señor ministro que la emisión que se propone en el proyecto que se va á discutir, es de seis millones de fondos públicos; no es más que un detalle. Yo no lo entiendo así; creo que es la base fundamental de ese proyecto. Una vez suprimida, ¿qué queda? Nada. ¿Cómo se practica esta ley? ¿Qué medios hay para la realización de lo que se propone?

Declara el señor ministro: no se hará uso de esa autorización; pero yo entiendo, señor presidente, que en concederla solamente, se haría un perjuicio inmenso al crédito de la nación: bastaría para que nuestros fondos públicos ya decaidos, viniesen al suelo, solamente el hecho de autorizar al poder ejecutivo para emitir, ya fuera que se verificase ó no la emisión,

Me parece, pues, que este es un recurso al cual no podemos tocar.

Quedan las rentas generales. Pero está en la conciencia de todos que las rentas generales se encuentran tan gravadas, que absolutamente no podemos hacer frente con ellas á las necesidades del momento, á los gastos más premiosos. ¿Cómo distraer, pues, fuertes cantidades para grandes empresas proyectadas, por útiles que puedan ser?

Si, pues, señor presidente, carecemos de capital y de crédito, no entiendo absolutamente cómo puede proponerse con formalidad, y mucho menos de qué modo haya de realizarse, un proyecto semejante al que se discute.

El señor ministro nos decía: se pueden hacer colonias sin gastar dinero, y que se han hecho efectivamente muchas de esta manera en la provincia de Santa Fé, pudiendo la nación imitar este ejemplo para obtener el mismo resultado.

Todos estaríamos, seguramente, conformes, siempre que la nación no tenga que gastar; pero no era eso lo que debía demostrar el señor ministro para hacer aceptar el proyecto en discusión, sino que éste importa una muy grande erogación al tesoro nacional, cosa imposible de demostrar.

Como lo ha observado muy bien el señor senador por Santa Fé, el proyecto en discusión crea de ochenta á cien empleados, cuyos sueldos pasarán seguramente de cien mil fuertes anuales, estableciendo, además, grandes ventajas para los inmigrantes, condición que no se podía llenar absolutamente sin un gasto de trescientos mil pesos anuales.

Y pregunto: ¿podemos verificar esto? Si se me dice que no, ¿á qué sancionar entonces una cosa imposible, absurda; farsaica? ¿Para qué echar todo sobre nuestro nombre y concluir con nuestro crédito, prometiendo lo que sabemos muy bien que no podemos cumplir?

¿No sería vergonzoso para nosotros el que, llegando el inmigrante y exigiendo al gobierno el cumplimiento de las condiciones de la ley, al parecer tan generosa y liberal, se le contestase que no se puede cumplir por falta de recursos?

Decía el señor ministro que una ley no es un contrato. Puede ser; pero hay leyes que crean derechos sin ser contratos, y esos derechos son perfectos, y perfectamente exigibles, á pesar de no estar consignados en un contrato escrito.

Si sancionamos una ley en la cual se diga, que todo inmigrante será recibido en el puerto y se cargará su equipaje y se llevará á un hotel donde se le sostendrá, transportándosele donde debe dirigirse y proveyéndosele de útiles de labranza, etc., etc., esa ley, señor presidente, vale por un contrato, porque lo es efectivamente y en su virtud el inmigrante llegado á nuestras playas podría exigirnos, con el más perfecto derecho sin duda alguna, el cumplimiento de las condiciones ofrecidas en esa ley.

Tampoco en sí mismo es un contrato la ley que acabamos de sancionar sobre la emisión de billetes del tesoro: no hemos contratado con nadie, y sin embargo, esa

ley producirá derechos perfectos, y todos los tenedores de esos billetes podrán exigir, en justicia, que la aduana los reciba en la cuota determinada.

No es necesario que haya un contrato escrito, documentado; hay leyes que en sí mismas importan un contrato y producen derechos perfectos, señor presidente.

Vuelvo, pues, sobre lo que antes dije: no basta qne se nos demuestre que se pueden hacer colonizaciones sin gastos, con gran ventaja; preciso es, además, que se haga ver también, para que este proyecto sea aceptable, que él no va á imponer al tesoro fuertes, fuertísimas erogaciones que no está en aptitud de sufragar; mas esto es imposible demostrarlo, porque sin eso no existiría la ley.

Señor presidente: no hace muchos días que hemos suprimido todas ó la mayor parte de las partidas del presupuesto, referentes á colonización é inmigración.

Hemos suprimido de todas las provincias los inspectores, y en el extranjero los agentes de inmigración, porque absolutamente no podemos costearlos.

¿Cómo, pues, vamos á crear, pocos días después, diez veces más empleados, y á autorizar gastos diez veces mayores, teniendo plena conciencia de que carecemos enteramente de recursos para costearlos?

En resumen, señor presidente: no hay objeto ni conveniencia, en dar esta ley, que sería del todo farsaica é impracticable. Lo único que encuentro de fondo, lo único que hay realizable y práctico en el razonamiento del señor ministro, es que convendría autorizar al ejecutivo para promover la colonización de tierras públicas por contratos particulares, que no impongan gravámenes al tesoro, y en eso estaré de acuerdo.

Por lo mismo, acepto la indicación del señor senador por Santa Fe, para que el proyecto vuelva á la comisión, la cual deba espedirse en este sentido.

Sr. Bustamante—Señor presidente: el señor senador por Santa Fé pide que este proyecto sea rechazado; el señor senador por Córdoba pide que vuelva á comisión, para que la reforme en el sentido de sus ideas, y yo pienso que el senado no debe aceptar ni la una ni la otra de estas dos ideas. Yo pienso que el senado debe aceptar el proyecto en general, y en particular, en sus detalles, si los señores senadores que se oponen encuentran que hay un artículo que no debe sancionarse, que lo estudien, pues, y propongan su eliminación. Si hay un capítulo entero que no debe sancionarse, como el que se refiere á la emisión de fondos públicos, pidan también que se elimine, que en ese capítulo yo les he de acompañar. No estoy por que esa autorización para emitir fondos públicos quede en esa ley; pero ella tiene muchísimas otras cosas que deben sancionarse.

El proyecto empieza estableciendo una comisión de inmigración en la capital. ¿Esta no la tenemos hoy, señor, en el presupuesto? La tenemos, y sin embargo, no está reglamentada por nadie, no tiene más atribuciones que aquellas que el poder ejecutivo le haya querido dar en sus comunicaciones oficiales y decretos. Esta ley empieza estableciendo la comisión de inmigración en la capital, y le señala sus funciones, le señala su personal y las subdivisiones que ha de tener.

Establece también agentes de inmigración en el exterior.

De éstos teníamos quince y hace pocos días han sido reducido á diez; pero no se han suprimido.

Sr. Ministro del Interior—A cuatro.

Sr. Bustamante—El proyecto de la cámara suprimía cinco y dejaba diez.

Sr. Ministro del Interior—Yo hablo de los que se tienen, que son actualmente cuatro.

Sr. Bustamante—Viene otro capítulo que establece comisiones de inmigración en las provincias, fuera de la capital, y esas las hemos tenido y las tenemos en el Rosario, en el Uruguay, en Entre Ríos, en todas partes, con sueldo ó sin él. ¿Por qué no sancionar, pues, no hacer ley de esto que no es sino una autorización del presupuesto?

Sigue la oficina de trabajos; también existe hoy en la capital del Rosario y otras partes. Todo esto no puede eliminarse de la ley; ¿qué inconveniente hay en sancionarlos?

Viene en seguida otro título «de los inmigrantes». Aquí entra la dificultad. ¿Vienen ó no vienen al país? Sí, señor; vienen todos los días, todos los meses, se les recibe en el puerto, se les lleva al hotel que se llama «de los inmigrantes»; se les paga su trasporte al interior, actualmente, cuando quieren.

Entonces ¿por qué no sancionarlo en la ley? ¿Qué inconveniente hay? ¿La dificultad del tesoro público que no puede hacer frente á los gastos que demandan estos empleados? Pero acaso los nuevos empleados que esta ley se promete crear, es preciso nombrarlos ya, ya inmediatamente? ¿Acaso los contratos que esta ley le permite hacer al poder ejecutivo en Europa,

para traer colonos agricultores al territorio de la nación, es preciso hacerlos ya, cuando no pueden cumplirse? No, señor; se harán cuando el tesoro público pueda hacer frente á los gastos que demanden estas cosas. Aquí dice se pagarán pasajes: por ahora no se pagarán, pues. Pero ¿hay inconveniente en que se contrate con empresas particulares, que quieran poblar el Chaco?

El señor senador que pide que este proyecto vuelva á comisión, no se funda en ninguna consideración atendible.

Tiene, pues, esta ley muchísimo de aceptable y muy poco que pudiera ser reformado. Yo no he hecho un estudio detenido de ella, pero en las tres ó cuatro ocasiones que la he leído, he ido haciendo mis apuntes en el proyecto, para cuando venga á discusión, pedir que se suprima tal artículo, ó que se modifique tal otro, en este ó en aquel sentido. Hagan lo mismo los demás señores senadores.

¿Para qué va á volver á comisión este proyecto? ¿Para que se proceda como ha indicado el señor senador? ¿A título de qué? El senado se ha pronunciado sobre la manera de proceder.

El senado no ha dicho nada.

Esta es una sanción que viene de la otra cámara y entonces á la otra cámara habrá que decirle: de toda ley acepto tales cosas y tales otras las reformo.

Además, no se puede imponer á una comisión que se expida en el sentido que un señor senador quiere.

Sr. Presidente—Voy á hacer presente al señor senador que la moción no ha sido apoyada.

Sr. Cortés—Yo no he hecho más que apoyar lo que al final de su discurso propuso el señor senador por Santa Fe.

Sr. Oroño—Yo no he hecho moción.

Sr. Presidente—El único que ha hecho indicación ha sido el señor senador por Córdoba y ésta no ha sido apoyada.

Sr. Bustamante—Bien: yo no acepto esa indicación, y he concluído.

Sr. Ministro del Interior—Voy á contestar directamente y en breves palabras, algunos de los argumentos aducidos por el señor senador por Córdoba.

Es en la misma ley donde se establecen los dos medios con que el gobierno nacional puede fomentar la inmigración, los dos principios que le sirven de base.

Dice el proyecto, y este es el primero: contratar el adelanto de pasaje á familias agricultoras, donación gratuita ó venta de tierras. Hoy, señor presidente, tenemos eso: donación gratuita ó venta de tierras; y el segundo medio es la tierra de que dispondría el poder ejecutivo para ceder á empresas particulares, con tal que carguen con la obligación de establecer las colonias. Resulta, pues, que entre los dos medios elegidos por la ley, el primero es la donación gratuita ó la venta, que puede hacerse de las tierras, y el segundo es exclusivamente la donación de tierras á empresas particulares que traigan y establezcan la población.

La ley, pues, debe conocerse, debe estudiarse y dejarse de ella lo que es conveniente, por lo menos estas medidas que no están incluídas en las razones aducidas por el señor senador, que, celoso, con fundamento, del crédito de la nación, se ha opuesto á la emisión de los seis millones de billetes.

Bien, pues: discútase en particular el proyecto, y al tratarse del capítulo que establece la emisión de fondos, suprímase y suprímase todo aquello que no se crea bueno; pero no se prive á la nación de los otros medios que él le ofrece, no se vuelva á comisión, ni se rechace en general como algún otro señor senador quería. Volver á comisión este proyecto es ofrecerle el peligro que ha venido venciendo cinco años, siempre que se ha tratado de legislar sobre esto, como ha dicho el señor senador por Jujuy, hemos preferido la no legislación, hemos preferido crear las instituciones y que el poder ejecutivo las reglamente y hoy que el poder ejecutivo somete al congreso la reglamentación de estas instituciones creadas ya por el presupuesto, lo rechaza también.

No hay razón, pues, para temer á los nuevos empleados, á los nuevos gastos, primero por las razones que ha aducido el señor senador por Jujuy, y segundo porque no ha de haber nuevos gastos en empleados, mientras no se establezcan las colonias. Entre las colonias que hay fundadas, algunas tienen necesidad de comisarios, y otras tienen autoridades locales.

Sólo en dos colonias se han establecido comisarios: uno en Libertad y otro en el Chubut, con ciento cincuenta pesos. En el Chubut hay además cuatro soldados á diez y siete pesos; las de Entre Ríos no tienen nada, porque están bajo la jurisdicción local.

Estos no son cien mil patacones, estos no son ochenta empleados; pero ojalá que tuviéramos que emplearlos, porque entonces tendríamos establecidas cuatrocientos colonias. No tengamos miedo á los empleados si son para regir y cuidar y administrar colonias establecidas con inmigrantes

extranjeros. No tendremos un empleado sin que antes exista la colonia: tengamos, pues, colonias con buena población, aunque tengamos que crear empleados para atenderlas.

Sr. Cortés——El honorable señor senador por Jujuy, apoyando el fundamento principal del discurso del senor ministro, nos decía que en la ley en discusión, la emisión de los seis millones no es más que un detalle del que se puede prescindir: quítese, pues, de la ley. Se observaba de mi parte que no se pueden gravar más las rentas nacionales, que apenas alcanzan para sufragar los gastos más indispensables de la actualidad y él nos contesta: quítese también de la ley. Mal pueden hacerse efectivas las ventajas y condiciones que se ofrecen al inmigrante; y él agrega: elimínense, pues, señor; se aumenta sobre manera el número de empleados y de sueldo y no estamos en actitud de sufragarlos: suprímanse igualmente. Pero entonces ¿qué queda de la ley en discusión, cuando estas son las bases, si esto lo comprende del todo? Quedarian dos capítulos referentes al modo de colonizar por medio de empresas particulares, cediendo tierra á empresarios que traigan colonos. Pero entonces valdría más dar una ley que confiriera simplemente esa autorización al gobierno y no sancionar disposiciones que indispensablemente traerán gastos y gravámenes al tesoro que no podrá sufragar.

Esta ley crea cuando menos ochenta empleados para servir las diversas dependencias del departamento de colonización que se establece, cuyos sueldos no bajarán seguramente de cien mil pesos, ofreciendo á los inmigrantes ventajas y condiciones que no podrían por cierto hacerse efectivas en pequeña escala, con menos de trescientos mil, siendo, pues, evidente, que no nos es dado disponer de estas sumas, lo es también que la ley queda sin base.

El mismo señor ministro nos acaba de declarar que los quince agentes de inmigración habían sido reducidos á cuatro. Días pasados, con acuerdo suyo, hemos suprimido todos los inspectores ó comisiones de inmigración en las provincias, como igualmente muchas partidas de gastos destinados á aquel objeto porque no podían costearse, y, sin embargo, pocos días después, sin que nuestros recursos hayan aumentado, se nos propone la creación de un diluvio de empleados y la elevación de los gastos. ¡Original sistema de economías! Cuando hemos ahorrado apenas como cien, autorizaremos un gasto de mil.

En resumen: se nos aconseja sancionar esta ley, porque aunque ahora sea imposible, ya llegará una época en que sea practicable. Yo digo, señor, que vamos hacer una ley farsaica y ridícula, porque sin los fondos que nos faltan y que no son detalle, sino la base de todo, ningún resultado debemos esperar, sino es el de ponernos en ridículo, acreditando la mayor ligereza.

Quien se proponga construir un edificio, antes de todo debe saber si cuenta con el terreno ó si por lo menos se lo podrá proporcionar; pues de otra suerte resultaría que levantaba castillos en el aire. Yo pregunto, pues, si en la indicada empresa el tener ó no tener terreno en que edificar se podría llamar cuestión de mero detalle.

Lo único que hay de práctico en el asunto, es que se autorice al gobierno para tratar la colonización de las tierras nacionales por medio de las cesiones parciales á empresarios que se obliguen á poblarlas. En esto estaría absolutamente conforme.

Sr. Bustamante—Que se vote.

Sr. Ministro del Interior—Desearía que no se votase bajo la impresión que puedan haber causado las últimas palabras del señor senador.

El señor senador por Jujuy no ha dicho: esto está demás, suprímanse. Ha dicho: esto está sin tener legislación, lo estamos pagando y no reglamentamos sus funciones. La comision de inmigración se paga y no sabemos lo que debe hacer; legislemos, pues, determinemos sus funciones.

Creo que nadie pretende en el senado que se supriman absolutamente todos los medios elegidos para mantener y fomentar la corriente de inmigración. No tratamos de edificar castillos sin buscar la base. Aquí el castillo es la colonización, la población que tratamos de traer, las tierras abundan. ¿Qué nos cuesta establecer por ahora los medios que he indicado?

El señor senador cuenta ochenta empleados; que yo no los cuento: no sé cuantos son; pero en el presupuesto presentado por el poder ejecutivo no veo empleados para inmigración, sino en el «Chubut» y «Libertad». ¿Por qué? Porque no hay más colonias.

Sr. Cortés—Le haré una observación: cuando he hablado de ochenta empleados, me he referido á los empleos que deben ser creados inmediatamente, conforme esta ley. No hablo de los agentes administradores que hoy existen. Son diversas las oficinas que deben crearse; á menos que esta ley se derogue.

Sr. Ministro del Interior—Fuera de la oficina de tierras, no hay ninguna

que no exista actualmente. Existe la de inmigración, la oficina de trabajos, las comisiones en cada provincia, los agentes de inmigración; no hay nada nuevo, fuera de la oficina de tierras, para la que se necesitarán tres ó cuatro empleados más, que se ocuparán en preparar la tierra para que vengan los colonos.

Pero si queremos seguir en el mismo sistema de economías, puede decirse: el departamento de ingenieros haga la mensura, haga la delineación; pero esto sería discutir la ley razonadamente; lo demás, es rechazarlo todo.

Se dice: basta que el poder ejecutivo haga contratos. Yo formo parte del poder ejecutivo y no creo que debe darse la autorización de hacer contratos por sí mismo, quedando á su arbitrio donar el territorio argentino. ¿Bajo qué bases hará estos contratos? ¿En qué condiciones y en qué dimensiones donará la tierra?

Sr. Cortés—Eso se reglamentará.

Sr. Ministro del Interior—Pero esto es lo que se trata de hacer.

Sr. Oroño—Quiero hacer notar el señor senador por Jujuy, lo mismo que al señor ministro, que están discutiendo sobre la base de un error.

Aquí se crea, por esta ley, una oficina completamente nueva, que es el departamento de inmigración; y sin perjuicio de esa oficina—para que vea el señor senador que está equivocado—se establece por otro artículo que habrá en cada capital de provincia una comisión de inmigración. De manera que esta que existe hoy en Buenos Aires, es la comisión de inmigración que existirá en virtud de la ley y sin perjuicio del departamento de inmigración que se crea en virtud de la misma.

Sr. Bustamante—Ya se ha explicado, señor presidente, que la comisión de inmigración, que se llama así ahora, será la oficina de inmigración en Buenos Aires; y que las comisiones de inmigración, en las demás provincias, serán las que hemos tenido y tenemos todavía en muchas de ellas. No hay nada nuevo, es lo mismo que tenemos. Pero no iba á esto, señor presidente.

El señor ministro acaba de tener la bondad de contestar por mí al señor senador por Córdoba; yo no lo había hecho, porque cuando se exageran los argumentos haciéndole decir á un senador lo que no ha dicho, para tener el placer de combatirlo, y cuando esto á mí se refiere, nunca suelo contestar; me callo la boca, pues lo que no he dicho no tengo que rectificarlo.

El señor senador dice que yo he dicho: suprímase esto, suprímase aquello; no es cierto, pues.

Yo he dicho: si en este proyecto hay algún artículo que esta de más, elimínese de la ley; si hay un capítulo entero, como aquel de los fondos públicos, elimínese también;—y en esto los he de acompañar á los señores senadores. No creo que es el momento de hacer creaciones de fondos públicos, ni hacerlo por medio de una autorización al poder ejecutivo; pero no son estos los únicos medios que esta ley ofrece. Tenemos los fondos de tierras, que están consignados en la parte respectiva, en que se dispone cómo se han de aplicar.

Pero todos estos son detalles de la discusión de la ley, en particular. Cuando llegue el caso, veremos si tal ó cual artículo debe quedar ó no; habrá cuatro ó seis que lo impugnen y habrá otros tantos que lo defiendan. En cuanto á la ley en general, me parece que se ha discutido demasiado.

Sr. Torrent—Como en estos momentos se me ha entregado recién el despacho de la comisión, no he tenido tiempo para estudiarlo con toda la detención que él merece, y merece mucha, porque compromete intereses muy caros, que hoy reclaman una atención más preferente por razones que son del dominio de la cámara; pero siquiera para manifestar la razón de mi voto, diré algo á este respecto, teniendo en cuenta que la hora es ya muy avanzada y que se ha discutido extensamente esta cuestión, aunque no todavía con toda la extensión que el asunto requiere.

Tratándose de una ley como esta, cuyo estudio, indudablemente inspirado por el noble deseo de dar al poder ejecutivo los medios de impulsar el progreso del país, es probable que obtenga la sanción en general de esta cámara, y tal vez la sanción en particular de muchos de sus artículos, aun cuando el poder ejecutivo no haya tenido la felicidad de demostrarnos la conveniencia de la idea que nos presenta; pero yo me anticipo á decir, siquiera para que conste esta opinión mía (porque al fin el país toma en cuenta, no tanto cada una de las palabras que aquí vertimos, sino las ideas que sostenemos y los hechos producidos), que este proyecto no va á producir los resultados que el señor ministro espera.

Como es difícil pesar exactamente en una balanza fiel todas las opiniones que se aduzcan de uno y de otro lado, el mejor fallo será el de los hechos; y yo espero que ese fallo nos dará una vez más la razón, aun respecto de las cuestiones secundarias que este proyecto encierra; así como hemos salido triunfantes respecto del punto capi-

tal. Quiero recordarlo, en abono de la buena fé y sinceridad con que hemos tratado esta importante cuestión.

El año pasado pedí solamente aplazamiento de este proyecto, á fin de no discutirlo improvisadamente y de que se nos diera tiempo de estudiarlo, con la detención que el merece.

Yo decía entonces: la emisión de seis millones de fondos públicos en estos momentos, cuando el tesoro y el crédito están agotados, indudablemente va á aumentar su angustia y á gravar á los tenedores de nuestros bonos con un impuesto violento é injustificable, puesto que la sola noticia de esta emisión, va á producir la baja de nuestros títulos de crédito.

Creo que estamos justificados, esta era la base del proyecto, lo ha demostrado el señor senador por Córdoba.

Yo pregunto: ¿no es evidente que, si hubiéramos sancionado este proyecto el año pasado, habríamos puesto en grandes embarazos la marcha del gobierno? ¿No habríamos creado nosotros mismos una situación más embarazosa aún, de aquella en que se encuentra hoy el poder ejecutivo para pagar deudas premiosas, que no ha podido aun satisfacer?

Repito, pues, que estamos triunfantes, en cuanto á la base del proyecto.

Pero se nos dice que en este proyecto hay disposiciones buenas, que no deben ser desechadas.

Estas leyes reglamentarias extensas son por lo general (sin que esto importe una ofensa á la erudición de los autores del proyecto, ni á los señores miembros de la cámara que lo sostienen), son por lo general rapsodias más ó menos felices, en las cuales muy poco suele haber original ó nuevo. Por consiguiente, siempre algo nuevo deben contener, y efectivamente, son buenas algunas de sus disposiciones; pero ¿qué es lo que queda subsistente de lo principal de este proyecto, después del fuego nutrido y certero que se ha hecho sobre él? Como ley general de inmigración, no queda nada subsistente, y lo voy á demostrar suscintamente.

Dice el señor ministro que este proyecto tiene por objeto principal promover y proteger la inmigración, por medio de estímulos pagados por el tesoro de la nación. Todo esto se hace: pagamos pasajes, pagamos gasto de conducción, primas etc.; pero es que el dinero que debe destinarse para el pago de estos pasajes y gastos de conducción, no se puede ya gastar, porque no hay fondos con que pagar esos estímulos.

Por otra parte, aun cuando actualmente pudiéramos disponer de una parte de la renta para estos gastos, estos estímulos pueden ofrecerse por medio de la ley de tierras.

Pero aquí entramos en otro punto, que también merece tratarse con alguna detención, lo que no haré por la consideración que al empezar expuse.

Este sistema de colonización artificial, que es el que se adopta por este proyecto, es hoy absolutamente imposible, porque faltan los medios de realizarlo. Entonces ¿qué queda de este proyecto? Queda el capítulo 1.° creando una oficina de inmigración.

Si fuese á leer, como lo haría si tuviese más tiempo, una por una las disposiciones que se refieren á la constitución de esa oficina y sus atribuciones, veríamos que la mayor parte de ellas son puramente reglamentarias, que el poder ejecutivo por actos propios, sin necesidad de esta ley, podía dictarlas, ejerciendo la atribución que tiene de reglamentar las leyes.

Resulta, pues, que la creación de esa oficina dispendiosa, con atribuciones cuya mayor parte son inútiles, porque no hay los fondos necesarios para ejercerlas, no tiene absolutamente objeto.

El capítulo 2.° es lo mismo, el 3.° viene á ser lo mismo, y el 4.° y el 5.° lo mismo, puesto que la protección que debe prestarse á los inmigrantes, la manera como debe ella efectuarse, todo esto, puede ser materia de la reglamentación que el poder ejecutivo dé á la ley, mucho más, cuando á este respecto hay también reglas establecidas.

Como la cámara comprenderá, tengo que ser á este respecto breve, y no puedo ofrecerle sino una demostración muy sumaria, porque de otra manera tendría que hacerme cargo de cada uno de los artículos del proyecto; pero creo que á este respecto basta con lo que he dicho.

En cuanto á la división de la tierra, todo lo que se establece aquí, puede y debe hacerse en la ley de tierras, y es mucho más conveniente hacerlo así.

Ahora, considerando esta cuestión bajo el punto de vista general, si se tienen en cuenta las conveniencias generales del país, las teorías que rigen esta cuestión y la situación especial en que nos encontramos, careciendo absolutamente de los recursos necesarios para promover y fomentar la inmigración artificial y siendo este sistema tan condenado por los países que más han progresado por medio de la colonización, yo digo (hablando en tesis general, porque en ciertos casos excepcionales acepto la

inmigración artificial), digo que debemos adoptar el sistema de la colonización expontánea, que es la que ha venido haciéndose durante mucho tiempo, la que ha dado mayor impulso á nuestra población y mayor desarrollo á nuestra producción y á nuestra riqueza.

Este sistema está ya experimentado, y puede decirse que no demanda erogación alguna, sino pequeños gastos, insignificantes con relación á los beneficios que produce.

La colonización hecha por medio de empresas particulares, que es á la que el señor ministro se ha referido, ha dado, principalmente en la provincia de Santa Fe, resultados que merecen estudiarse y conocerse bien; pero yo solo haré notar á la cámara que no es debido á la acción del gobierno provincial ni del nacional, que esas colonias han prosperado, es el interés particular exclusivamente el que ha conseguido ese resultado. La intervención del gobierno en esta clase de empresas ha sido funesta, en este país y en otras partes, y tiene que serlo por lo general por muchas causas, de las cuales no puedo hacerme cargo en este momento, dada la limitación que yo mismo me he impuesto al principio, al ocuparme de este proyecto.

La colonización artificial, para que pueda dar algún resultado, es preciso hacerla con muy fuertes erogaciones, y cuando es llevada á cabo por los gobiernos mismos, sábese que son doblemente dispendiosas.

De manera, señor presidente, que este sistema de colonización, que en sí es malo, como me sería fácil demostrarlo entrando á examinar el proyecto en todos sus detalles, en las actuales circunstancias, y aun por mucho tiempo en nuestro país, será ruinoso. Por consecuencia, es inadmisible todo lo que este proyecto contiene, referente á este tópico, y habría, por consecuencia, que eliminarlo.

Otro peligro veo en este sistema, y es que, á pesar de la situación en que nos encontramos, todavía afluye alguna inmigración á nuestro suelo. Estos inmigrantes que con medios propios se trasladan á este país, no han acabado de desesperar, ó no han desesperado del porvenir que nos espera, y si nosotros ofrecemos pagar estos estímulos á los empresarios ó capitanes de buques que traigan inmigrantes, esto va á dar por resultado que el estado pague todo aquello que habríamos de recibir necesariamente, sin necesidad de pagarlo.

Esta clase de explotación es ya muy conocida, porque se ha hecho notar y se ha comprobado en otros países y aun en el nuestro mismo. Así es que hasta á estos abusos nos exponemos con este sistema de colonizar.

Pienso, pues, señor presidente, que si vamos á quitar de este proyecto todo lo que el señor ministro nos ha permitido que quitemos, no quedaría nada de lo que á él pertenece. Quedarían únicamente dos ó tres disposiciones que al señor ministro le parecían buenas y que nos decía que debían subsistir, relativas á la distribución de la tierra, disposiciones que, como antes he dicho, pueden y deben establecerse en la ley especial de tierras: ley que sería indudablemente mejor, si solamente se ocupara de eso.

Tengo aquí una porción de notas que he tomado durante la discusión, sobre los argumentos hechos por el señor ministro del interior; pero no voy á hacer uso de ellos, porque no he tomado la palabra para contestar lo que en defensa del proyecto se ha dicho, sino para dar la razón de mi voto y hacer constar esta opinión mía, que estoy seguro que ha de verse justificada por el resultado: creo que esta ley, no va á traer ningún beneficio: es decir no va á traer mayor desenvolvimiento en la inmigración extranjera, y por consiguiente, los patrióticos deseos del señor ministro del interior van á verse completamente frustrados.

Sr. Molina—Hago moción para que se cierre el debate; ya se ha argumentado demasiado.

—Apoyada suficientemente esta moción, y dado el punto por suficientemente discutido, se votó el proyecto en general, y fué aprobado por afirmativa contra dos votos.

Sr. Presidente—Podríamos levantar la sesión, para continuar la discusión en particular en la próxima.

—Así se hizo, siendo las cinco menos veinte minutos p. m.

NÚM. 39

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

35ª Sesión ordinaria del 8 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados y concesión de licencia al senador señor Pruneda, para ausentarse de esta capital.

II.—Sanción con modificaciones del proyecto de ley en revisión, autorizando al poder ejecutivo para conceder á los señores Saenz Rosas, Bordy y Cia., la explotación exclusiva del huano en las costas patagónicas comprendidas entre Bahia Blanca y el puerto de San Julián.

III.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión de inmigración y colonización, sancionándose con modificaciones hasta el artículo 5.º inclusive.

SEÑORES

—

Alvarez
Arias
Argento
Bazán
Bustamante
Corvalán
Colombres
Cortés
Frias (L.
Frías (U.)
Gelabert
Gorostiaga
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Rocha
Torrent
Vallejo
(2.ª hora)
Echagüe

En Buenos Aires, á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión con inasistencia de los señores Bárcena, Pruneda y Sarmiento por indisposición, García y Villanueva con aviso, Echagüe, sin él, (concurriendo en segunda hora), y ausentes de esta capital, con licencia, Quintana y con aviso Linares y Rawson.

I

Leida y aprobada el acta de la anterior, del cinco del corriente, 34.ª ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

1.º Una nota de la honorable cámara de diputados, fecha del dia anterior, comunicando la sanción definitiva en esa, del proyecto de ley que restablecía al doctor Gaudencio en el goce de sus derechos políticos como ciudadano argentino.

(Al archivo, previo aviso de recibo).

2.º Un despacho de la comisión militar, en el proyecto de ley, en revisión, declarando comprendidos en los beneficios de la ley de pensiones militares, á las viudas, hijas y madres viudas de los jefes y oficiales que cayeran prisioneros y fueran sacrificados por el enemigo.

3.º Otro despacho de la comisión de hacienda, en el proyecto de ley, en revisión, que abre un crédito al departamento de instrucción pública, para abonar en el corriente año la subvención acordada al sargento mayor don Saturnino F. Berón. (Se destinaron estos despachos para la orden del dia correspondiente).

4.º Una nota del señor senador por San Luis, don Pablo Pruneda, solicitando licencia para ausentarse de esta capital, á restablecer su salud.

Puesta esta petición en consideración sobre tablas, fué acordada por unanimidad.

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

Sr. Cortés—Propondría, señor, que la honorable cámara tratase con preferencia el despacho de la comisión de hacienda, relativo á la autorización que se trata de dar al poder ejecutivo, para que contrate la extracción del huano.

La materia que tenemos en discusión, la ley de colonización, no es cosa urgente, mientras que lo es, en cierto modo, consumar este contrato que está propuesto, para evitar perjuicios al empresario, y también porque la extracción de huano puede constituir una nueva renta, con la cual se favorezca al erario nacional.

Por otro lado, el senado tenía acordado que se diese preferencia á todos los asuntos que afectasen las finanzas, como cuestiones preferentes de actualinad.

Por esta razón, propondría, pues, á la cámara que se ocupase con preferencia del asunto que he indicado.

—Apoyado,

tratando de arreglarla, si es que se arregla, declarando nuestro lo que Chile dice que le pertenece, ni deja de reconocer nuestro derecho sobre ese territorio, diciendo en general todas las costas patagónicas. Entonces no hay nada que poner ni que quitarle á este artículo.

Sr. Molina—He pedido el agregado «hasta el Cabo de Hornos» porque la autorización dada al poder ejecutivo debiera extenderse á todos aquellos terrenos incuestionablemente argentinos.

No entraremos á Punta Arenas, sin embargo de que es un terreno disputado por la República Argentina, porque hay un tratado que lo embaraza; pero más acá de Punta Arenas y más allá sobre las costas de la Tierra del Fuego, alegamos un perfecto derecho. Entonces yo creo que adicionando el artículo: en las demás costas patagónicas *hasta el Cabo de Hornos*, queda expresado todo el pensamiento, de que reconocemos un verdadero derecho que estaremos dispuestos á sostener nuestras propiedades, por todos los medios al alcance de la nación.

Es en ese sentido que yo he propuesto esta reforma.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo 2.°, y fué aprobado. El 3.° era de forma.

III

Sr. Presidente—Corresponde entrar ahora á la orden del día; pero antes invito á los señores senadores á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasó á cuarto intermedio, después del cual continuó la sesión.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la discusión, en particular, del proyecto de ley sobre colonización é inmigración.

Se procederá como es la práctica en todas las leyes de esta extensión, leyendo el señor secretario los artículos, y dando por aprobados los que no fueren observados por los señores senadores.

—Así se acordó, leyéndose el artículo 1.°

Sr. Oroño—Deseo preguntar á la comisión, señor presidente, si este departamento de inmigración, que se crea por este proyecto de ley, va á desempeñar las mismas funciones que desempeña actualmente la comisión de inmigración, en la ciudad de Buenos Aires, porque, comparando este artículo con otro que hay en seguida, se ve que son dos cosas completamente separadas; y si además de este departamento de inmigración, continuara funcionando la comisión de inmigración, vendrían á aumentarse los gastos que esta creación va á ocasionar.

Desde que la comisión de inmigración ha servido hasta ahora con inteligencia y con celo las funciones que le estaban cometidas, con provecho para el país, en el sentido de fomentar la inmigración, creo que es innecesario hacer esta innovación, que viene á aumentar los gastos, cuando precisamente la cuestión gastos, es la cuestión principal que se opone á la sanción de de este proyecto de ley.

Cuando la comisión me conteste sobre lo que he preguntado, continuaré con la palabra.

Sr. Corvalán—En el mismo proyecto el señor senador tiene la contestación de la pregunta, puesto que están determinadas las atribuciones que corresponden á este departamento de inmigración.

Se encuentran algunas diferencias respecto de lo que existe actualmente, pero es por la mayor ampliación que se da por este proyecto, que reglamenta más extensamente la imigración que ha de venir al país.

Sr. Oroño—En el capítulo 3.°, señor presidente, artículo 6.°, se encuentra está disposición, que se liga con el artículo que se ha leído y que está en discusión y que no puede separarse de ella, porque son dos cosas que se completan y se armonizan.

«En todas las ciudades capitales de pro-
« vincia, puertos de desembarco directo de
« inmigración y demás puntos donde fuese
» necesario, el poder ejecutivo nombra-
« rá comisiones de inmigración dependien-
« tes del departamento central».

Esta comisión de inmigración, que se manda nombrar, es la misma que existe ahora funcionando, y por eso decia yo, señor presidente, que, sancionado este artículo en la forma que está presentado en este proyecto de ley, quedaríamos siempre con la obligación de mantener una comisión de inmigración, en la forma que está establecida. Esto por una parte.

Por otra, señor presidente, tengo que hacer una observación todavía más fundamental á este artículo.

La denominación con que viene de *Departamento general de inmigración*, no me parece, señor presidente, que pueda conciliarse con las funciones que el minis-

terio del interior tiene: el ministerio del interior, como el de la guerra ó el de relaciones exteriores, son verdaderos departamentos, cada uno en su ramo; pero la comisión de inmigración no puede llevar esa denominación; y aun cuando parezca que esto no debiera observarse, porque el nombre no hace á la cosa ó á la institución, creo que, por la naturaleza de las funciones que á esta comisión se cometen (funciones que están en abierta oposición, no sólo con las facultades privativas del poder ejecutivo, sino con la misma constitución, como lo he de demostrar cuando lleguemos al artículo 2.°), está mal empleada esta denominación. Por consiguiente, señor presidente, si se cambiara la palabra «departamento» por la de comisiones de inmigración, que desempeñarían las funciones que desempeña la que está en Buenos Aires, no tendría inconveniente alguno en darle mi voto; de otra manera, votaré en contra del artículo.

Sr. Bustamante—Yo he comprendido, señor presidente, que este departamento de inmigración es la misma comisión que hoy existe en Buenos Aires.

En cuanto al título de departamento, no me había llamado la atención, porqre así se llama también el de agricultura, y así se llama también el de ingenieros, sin embargo de que este no es el nombre que le da la ley. Así es que me parece que el nombre de «departamento» no significa mucho; pero la institución es la misma que tenemos hoy, es la comisión de inmigración la que va á cambiarse en departamento de inmigración, es decir, en departamento central de todas las comisiones de inmigración que se establezcan en los puertos ó capitales de provincia.

En ese sentido he de votar el artículo.

Sr. Torrent—Tengo que hacer notar, señor presidente, algo respecto de este artículo.

Según el presupuesto de este año, efectivamente, el personal de este departamento es el mismo, con alguna diferencia en el personal de que consta la actual comisión de inmigración. Esa diferencia es aumentando el personal, y, por consiguiente, reagravando el gasto.

Ya hemos puesto la mano en este ramo, ya se han suprimido empleados, y si no se justificase muy especialmente la necesidad de aumentar el personal de empleados de esta oficina, creo que no puede votarse este aumento.

Sr. Presidente—Si las observaciones del señor senador se refieren al personal de empleados, vendrán en el artículo 2.°.

Sr. Torrent—Tiene razón el señor presidente.

—Votado el artículo 1.°, resultó aprobado por afirmativa contra dos, leyéndose el 2.°.

Sr. Bustamante—Concordando en las ideas que acaba de manifestar el señor senador por Corrientes, propongo lo siguiente: contador y tesorero, un solo funcionario. De consiguiente, el departamento se compondrá de un comisario, un secretario, un contador y tesorero, dos escribientes, y en lugar de los cuatro agentes de diligencia, dos.

Sr. Torrent—No existen esos empleados que se titulan agentes de diligencias en el presupuesto actual; se compone el personal del departamento, de un comisario general, un secretario, un tenedor de libros y tesorero, como lo ha propuesto el señor senador, dos escribientes y un ordenanza. Así es que el aumento consiste en un contador, empleado nuevo, un tesorero y cuatro agentes de diligencias.

Son, pues, cinco los empleados que se aumentan por este proyecto.

Yo votaré por que se conserve el personal que hoy tiene la comisión de inmigración, porque no se ha demostrado que ella sea deficiente: si se hubiese probado que no respondia á los fines de su institución, ha tiempo que el poder ejecutivo hubiese ocurrido al congreso por una ley especial, pidiendo el aumento del personal. Si no ha habido esto, si, lejos de eso, en la discusión del presupuesto del año anterior, que se ha sancionado con el concurso del poder ejecutivo, se ha conservado ese personal sin aumentarlo, porque no se ha creído necesario, no hay razón demostrada para hacer un aumento tan grande en este personal, y mucho menos en esta situación, en que no se pueden dictar leyes (para servirme de la expresión empleada por el señor ministro en la sesión anterior), que importen erogaciones por parte del tesoro.

Sr. Ministro del Interior—Es preciso tener presente la naturaleza de esta ley.

Se trata, señor presidente, de organizar el departamento de inmigración, para que responda á las necesidades futuras; se trata de establecer un plan que no hay necesidad de ponerlo en inmediata ejecución y en el presupuesto pueden hacerse las economías que quieran hacer los señores senadores ó el congreso.

Es por eso que se organiza el departamento, tal cual debe ser organizado, y es por eso también que por uno de los artícu-

los de este proyecto, se dice que estos empleados pueden ser aumentados ó disminuidos por la ley del presupuesto. Así es que, cuando se discuta el presupuesto, como sabemos que hoy no podemos disponer de recursos de consideración para el fomento de la inmigración, se votarán dos agentes, ó quizá no sea necesario todavía votar ninguno; pero dejemos establecido este plan, para cuando sea necesario ponerlo en ejecución.

Sr. Torrent—Diré algo más, condensando las ideas que acaba de manifestar el señor ministro del interior. Me parece que ellas pueden reducirse á lo siguiente:

La oficina ó el departamento de inmigración debe tener una organización teórica, que se ponga en el mejor de los casos, y una organización práctica, que contenga aquello que sea necesario y útil.

Este sistema, señor presidente, no se comprende bien, y me parece qne no es de buena administración. Yo creo que debemos votar únicamente los empleados necesarios, tanto en esta ley de inmigración, como en la de presupuesto, que es otra ley también, por la cual se aumenta ó se disminuye el personal de la administración.

El señor ministro dice que no hay inconveniente en votar este personal de empleados, para disminuirlo cuando se discuta la ley de presupuesto, si se cree que son innecesarios. Yo le devuelvo el argumento al señor ministro, y le digo: no votemos empleados, respecto de los cuales todos convenimos que no son necesarios; y cuando llegue la discusión del presupuesto, si el señor ministro cree llegada la oportunidad de aumentar este personal, lo propondrá él, ó lo propondrá el poder ejecutivo, y entonces quedará la oficina dotada con los empleados que sean necesarios.

Me parece que con lo dicho basta para que se conserve el personal que actualmente tiene la oficina de inmigración; pero agregaré una consideración más.

Esta oficina ha servido relativamente bien hasta este momento, en los tiempos en que la inmigración era tan numerosa, que llegó hasta treinta y cinco mil inmigrantes por año. Tal vez hubiese servido mejor si hubiese tenido mayor personal; pero si no fué necesario aumentarlo entonces, hoy, que es tan escasa la inmigración, ¿para qué este aumento inútil en la ley? Es por esto que yo he de votar por la supresión de los cuatro agentes de diligencias y del otro empleado á que me he referido.

Sr. Bustamante—Quiero dar la razón de la proposición que he hecho.

He propuesto la reunión en un solo empleado de las funciones del contador y de tesorero, porque me parece que para un departamento completamente subalterno de la administración, como es éste, con un individuo que lleve la contabilidad y que sea tesorero al mismo tiempo, estará perfectamente servido.

En cuanto á los agentes de diligencias, que la ley trae cuatro, y yo propongo dos, lo he hecho porque más adelante esta oficina tiene que atender el desembarco de inmigrantes, y en el capítulo que estamos discutiendo, no hay ningún empleado para atender á ese servicio; y podrá ser hecho por estos dos empleados. Antes había un visitador del desembarco; pero en la ley que discutimos, no va á haber tal empleado, y estos agentes de diligencias van á ser empleados en desempeñar sus funciones.

Según he oído al señor ministro, parece que estamos convenidos en esto, en la inteligencia de que estos empleados serán aumentados ó no, según las necesidades del servicio.

Sr. Ministro del Interior—La comisaría de inmigración seguirá aunque se sancione esta ley, y la prueba es que no se suprime por esta ley; así es que seguirá haciendo el servicio á que está destinada, sin que se haga por esta ley alteración alguna.

Si figuran aquí algunos otros empleados, que no existen actualmente en la oficina de inmigración, es porque este proyecto responde al mayor desenvolvimiento que la inmigración ha de tener en lo futuro; y aun cuando todo está sujeto á la sanción de los gastos en la ley del presupuesto, no por eso se va á alterar el servicio que se hace actualmente. Así es que lo que la sanción de este proyecto importa, es sancionar la organización que debe tener en lo futuro el departamento general de inmigración, y no veo qué razón haya para no sancionar esta organización. Sin embargo, no haré oposición á la supresión de los empleados que propone el señor senador por Jujuy, que cree que es posible desempeñar por un solo empleado las funciones de contador y tesorero, y que basta con que haya por ahora dos agentes de diligencias, en vez de cuatro.

Sr. Corvalán—Creo que en la discusión del presupuesto también podrá hacerse lo que se ha propuesto: votar un solo empleado para contador y tesorero, y disminuir ó aumentar empleados cuando las circunstancias lo requieran.

Sr. Oroño—No me parece propio organizar por medio de una ley un departamento de agricultura, con tales ó cuales

empleados, para suprimirlos en seguida en la discusión del presupuesto.

Lejos de eso, creo que, si algo debiera echarse de menos aquí, es que no esté determinada por la misma ley la dotación que deben tener esos empleados, porque lo natural y legítimo sería votar aquí mismo el sueldo que han de ganar esos empleados. Sólo de esta manera podríamos estar en aptitud de aceptar ó no esta nueva organización, porque entonces sabríamos á cuánto ascendían los gastos de este departamento de inmigración; mientras que, remitiéndolo á la sanción del presupuesto, que se hace generalmente á última hora, como ha sucedido en los últimos años, y de carrera, sin la meditación y la reflexión suficientes, resultaría una de dos: ó que vamos á despojar al señor ministro de los elementos que son indispensables para la organización de este departamento, ó que vamos á dejar subsistentes cosas que tal vez no sean necesarias.

Yo creo, señor presidente, que el señor ministro está de acuerdo en que se haga la supresión indicada por los señores senadores por Corrientes y Jujuy, para dejar el personal como debe quedar.

—Se votó si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará primero el artículo como lo propone la comisión.

Sr. Vallejo—¿No sería mejor votar una por una estas partidas?

Sr. Presidente—Si el señor senador lo pide, así se hará.

Sr. Vallejo—Sería muy conveniente, porque, según las observaciones que se han hecho, es lo que corresponde.

—Se votó la primera partida, bajo el título de «un comisario general», y resultó afirmativa.

—Se votó un secretario, y fué aprobado.

—En seguida se leyó y votó un contador, y fué rechazado.

Sr. Presidente—Se votará ahora como lo propone el señor senador por Jujuy: un contador tesorero.

—Se votó en esta forma y fué aprobado, lo mismo que lo fueron en seguida dos escribientes, leyéndose cuatro agentes de diligencias, y votados resultó negativa.

Sr. Presidente—Ahora se votarán los dos que propone el señor senador por Jujuy.

—Se votó y fué aprobada, lo mismo que lo fué en seguida la partida de un portero.

—Se leyó el artículo 3.°

Sr. Oroño—Creo, señor presidente, que todo este artículo debe suprimirse, por innecesario y porque despoja al poder ejecutivo de la facultad que le da la constitución, para reglamentar las leyes. Y es á la verdad quien debe hacerlo, quien conviene que lo haga, aunque esta facultad no fuese excluyente de las atribuciones del congreso, porque siendo el poder ejecutivo el administrador del país, está en posesión inmediata de todos los medios y necesidades que en la ejecución de una ley pueden ocurrir.

Por otra parte, hay algo más grave en algunos de los incisos de este artículo, como en el que voy á leer. Dice así: «dirigir la inmigración á los puntos que el poder ejecutivo, de acuerdo con la oficina de *tierras y colonias*, designen para colonizar».

No podemos, señor presidente, ponerle trabas al poder ejecutivo, coartar sus atribuciones constitucionales, sujetando sus resoluciones al control de una oficina subalterna y dependiente del poder ejecutivo. Esto importaría el desconocimiento de las disposiciones que la constitución ha establecido, para el ejercicio de los poderes, y sería, por otra parte, ineficaz, porque el poder ejecutivo, á pesar de lo que dispusiere el congreso, no le consultaría ni á esa oficina ni á ninguna otra, porque no tendría el deber ni la obligación de hacerlo.

Las indicaciones necesarias para proceder con acierto en la designación de los lugares á propósito para establecer colonias, el poder ejecutivo las recibe en los informes que están obligados á pasarle,—ya anualmente, ó cuando él lo solicita de las oficinas de su dependencia,—y él está moralmente obligado á estudiar y aceptar esos informes, en el interés de la buena administración, sin necesidad que una ley del congreso lo haya así establecido.

El congreso, sancionando una ley en la forma que este proyecto lo propone, usurparía atribuciones del poder ejecutivo, y yo, señor presidente, que me he manifestado siempre tan celoso de las facultades constitucionales del congreso, que he defendido no ha muchos días sus atribuciones, me siento animado del mismo espíritu y del mismo interés, cuando se trata de las del poder ejecutivo.

Llamo la atención de los señores senadoret sobre este artículo, cuya sanción, si no fuese inconstitucional, sería por lo menos

inútil é inconveniente. La reglamentación de las funciones y deberes de las oficinas subalternas no debe, en ningún caso, hacerla el congreso, con el carácter de permanencia que tendría por esta ley, porque ellas pueden ser modificadas ó variadas según las circunstancias, y esto sólo puede hacerlo con acierto y consultando el interés del país el poder ejecutivo, con quien están en inmediato contacto esas oficinas.

Pero se arguye con un artículo de la constitución, que faculta al congreso para *crear y suprimir empleos y determinar sus atribuciones.*

Pero, señor presidente, lo que estamos discutiendo, no son propiamente las atribuciones de las oficinas que se van á crear por esta ley: son las instrucciones y reglamentos á que se han de sujetar en el desempeño de sus respectivos empleos, los que se nombren para desempeñarlos, y esto es cabalmente lo que se ha reservado al poder ejecutivo. Expide, dice el inciso 2.° del artículo 86 de la constitución, *las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes de la nación.*

De esto se trata; esto es lo que se quiere hacer ahora, y es justamente lo que no podemos ni debemos hacer, porque no nos corresponde, porque no es de la atribución del congreso.

Sr. Ministro del Interior—Yo no sé el orden que se va á seguir aquí en esta discusión: si se va á votar todo este artículo ó se va á votar inciso por inciso, porque entonces vendrá la oposición sobre tal ó cual inciso, con determinación. Se ha discutido ya, por el señor senador que me ha precedido en la palabra, el inciso 15, que es uno de los últimos.

Sr. Torrent—Se discuten todos los incisos y se votarán los que sean observados.

Sr. Ministro del Interior—Bien, pues: todo este artículo no hace sino establecer los deberes de estos empleados, que deben componer el departamento de inmigración. No veo por qué ha de ser innecesario este artículo.

La palabra *de acuerdo*, que dice aquí, tomada en el sentido que indica el señor senador, indudablemente sería deprimente de las atribuciones del poder ejecutivo. Pero creo que esta palabra en esta ley, como en muchas otras, se refiere simplemente á consultas ó informes que los encargados inmediatamente de ejecutar la ley, de traer y fomentar la inmigración, pueden dar al gobierno, con ventajas, para adquirir conocimientos útiles en apoyo de medidas que trate de tomar. No le doy á esta palabra el sentido doble que le da el señor senador, porque, si así fuera, indudablemente no sería bueno sancionar el artículo.

Sr. Oroño—Es lo que resulta del artículo, como está redactado.

Sr. Ministro del Interior—Yo creo que, á pesar de lo que establece el artículo, no existe la obligación de parte del poder ejecutivo de pedir tales informes. Si se comprende así, no hay inconveniente en sancionar el artículo; si no, podía quitarse.

Sr. Bustamante—Me parece que debemos discutir inciso por inciso: estamos en el 15 y no hemos discutido el 1.°.

Sr. Presidente—Voy á establecer cómo entiendo que debe discutirse este artículo.

El señor senador por Santa Fe está en contra de todo el artículo, de manera que pretende que no se reglamenten las atribuciones de esta oficina de inmigración, y cómo hay que votar la primera parte del artículo, que dice: «El departamento de « inmigración tendrá los deberes y atribu« ciones siguientes», rechazada esta parte, de hecho queda rechazado todo el artículo.

Sr. Bustamante—Voy á circunscribirme á esta parte.

El inciso 17, si no me engaño, del artículo de la constitución, dice que corresponde al congreso crear, suprimir empleos y fijar sus atribuciones. Establecer, pues, aquí las atribuciones de los empleados que se crean, no es ir contra la constitución. No es simplemente reglamentario del poder ejecutivo. La constitución ha dado al congreso la facultad de crear empleos y de señalar sus atribuciones.

Sr. Presidente—No tengo presente si algún señor senador había pedido la palabra.

Sr. Torrent—Yo la había pedido.

Sr. Presidente—Puede usarla.

Sr. Torrent—Sólo por cumplir un deber—y un tanto alentado por las declaraciones del señor ministro, en la sesión anterior, que nos decía que no hacía cuestión de los detalles de esta ley, deseando solamente la adopción de ciertos puntos principales que respondan á objetos sérios—voy á hacer algunos observaciones á este artículo, pues quizá nos pongamos de acuerdo todos, incluso el señor ministro, en suprimir este artículo, como indicaba el señor senador por Santa Fe.

Efectivamente, muchas de las disposiciones de este proyecto son puramente reglamentarias; algunas de ellas existen ya, tomadas por el poder ejecutivo en decretos reglamentarios.

La constitución dice en el inciso 2.°, artículo 86, atribuciones del poder ejecutivo: « Expide las instrucciones y reglamentos « que sean necesarios, para la ejecución « de las leyes de la nación, cuidando de « no alterar su espíritu.»

La facultad de reglamentar la ley es puramente atribución del poder ejecutivo; las atribuciones generales de una oficina pública, de los empleados públicos, son objetos de la ley, y sin duda la manera de funcionar de aquéllos y sus encargos especiales son ya materia de reglamentación que corresponde al poder ejecutivo establecerla.

Así es que es interesante fijar la atención sobre cada uno de estos incisos. Por el 1.° se dispone lo siguiente:

« Mantener comunicación activa y directa con los agentes de inmigración de la « república en el exterior, con las comisiones de su dependencia y con todas las « autoridades públicas del país, sobre « aquellos puntos que se relacionen con el « fomento de la inmigración y con su distribución en la forma más útil y provechosa».

Esto es puramente reglamentario, señor presidente, y es el encargo que tiene la comisión actual, por disposiciones vigentes.

Dice la 2.ª atribución:

«Propender, por todos los medios á su « alcance, á la elevación del nivel moral « de la inmigración que se dirija al país, « protegiendo en lo posible la que fuese « honorable y laboriosa, y aconsejando « medidas para contener la corriente de « la que fuese viciosa ó inútil».

La idea de esta atribución, como se ve, es también puramente reglamentaria. Dice: *propender, por todos los medios á su alcance, á la elevación del nivel moral de la inmigración que se dirija al país, protegiendo en lo posible la que fuese honorable y laboriosa, y aconsejando medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil.*

En la parte primera se le encarga *propender por todos los medios á su alcance á la elevación del nivel moral de la inmigración que se dirige al país.* Como se ve, esto es un precepto, y esto no tiene sentido jurídico. Así, por ejemplo, ¿cómo sabremos cuándo la comisión no ha propendido á la elevación del nivel moral de la inmigración que se dirige al país? Sería imposible saberlo y responsabilizarla por falta de cumplimiento de esta prescripción.

¿De qué medio se valdrá la comisión para poder conocer cuándo sube este nivel y cuándo baja, para responder por consiguiente de su encargo?

La 3.ª atribución dice:

«Inspeccionar los buques conductores « de inmigrantes y exigir el cumplimiento « de las leyes, en los puntos en que se re- « fieran al alojamiento, alimentación, co- « modidades, régimen higiénico y seguri- « dad de los inmigrantes».

Esto también es reglamentario; pero tiene alguna gravedad, porque se refiere á restricciones ó condiciones puestas en otro capítulo, á los buques que pueden conducir los inmigrantes.

Para saber esto ¿podemos nosotros establecer reglas para la construcción de los buques, (que por cierto no se construyen en nuestros arsenales sino en el extranjero), encargados para la conducción de los inmigrantes?

Dice la atribución 4.ª:

«Contratar el pasaje de los inmigrantes, « con una ó más empresas de navegación, « sujetando los contratos á la aprobación « del poder ejecutivo».

Esto es más sério, esto es ya un acto eminentemente administrativo, cuya iniciativa se le atribuye á esta comisión, despojándolo por consiguiente de ella al poder ejecutivo. El poder ejecutivo contrata con aprobación del congreso, porque estos contratos son onerosos y suponen obligaciones y responsabilidad para toda la nación, y, por consiguiente, es necesario que el poder ejecutivo lo haga, si quiere, con consulta, con proyectos, con consejos, con vistas de la comisión ó agentes que tiene; siempre procede así; pero que se consumen estos actos sin la aprobación del congreso, esto ya es muy trascendental.

La 5.ª dice: – «Intervenir en el desem- « barque de los inmigrantes y de sus equi- « pajes».

Ya se ve, señor presidente, que bien debería dejarse esto á la reglamentación del poder ejecutivo.

«Exigir á los capitanes de buques con- « ductores de inmigrantes (dice la 6.ª) las « listas de éstos, sus pasaportes, papeles, « conocimientos y demás informes que se « consideren necesarios».

Estas son atribuciones de la capitanía del puerto. Allí se toma el rol de todos los pasajeros; en fin, podría hacerlo la comisión, pero también es materia puramente reglamentaria.

Dice la 7.ª: «Proveer á la colocación « de los inmigrantes, por intermedio de « las oficinas de trabajo».

Esto no sé si podría tener conveniencias prácticas, porque puede suceder muy bien

que esta restricción de servirse necesariamente de la oficina de trabajo, y no poderlo hacer directamente, dificulte la colocación de los inmigrantes.

En fin, esto es puramente reglamentario. El poder ejecutivo puede dar este encargo, si lo cree conveniente, á la comisión de inmigración.

Dice la 8.ª:

«Propender, por todos los medios á su alcance, á fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país».

Esto es vago, señor presidente: ¿cómo se entiende que la obligación principal de esta comisión es *propender por todos los medios á su alcance* á internar los inmigrantes?

Se ve, señor, que esto no tiene sentido preceptivo, claro al menos, pero en fin, se comprende lo que quiere decir.

La 9.ª dice:

« Proveer por cuenta de la nación al « embarque y transporte de los inmigran- « tes que quisieran internarse».

Este es el encargo que tiene la comisión actual, y lo que está ejercitando, siendo á la vez, una repetición de la disposición anterior.

«Ejercer, dice la 10, ante las autorida- « des del país ó facilitar el ejercicio de las « acciones que correspondan á los inmi- « grantes, por falta de cumplimiento en « los contratos de trasporte por mal trata- « miento, por perjuicios sufridos en los « equipajes ú otros objetos», etc., etc.

Esto es grave. *Ejercer,* dice, *ante las autoridades del país, ó facilitar el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes.* ¿Y con qué derecho establecemos, con qué facultad venimos á despojar á estos colonos del derecho de gestionar sus propias acciones, si sufren agravios, si sufren perjuicios ó daños, y les hemos de dar procurador obligado?

¿No podrían ellos por sí mismos presentarse á los jueces?

Esto no se puede establecer; esto es contrario á la ley.

Dice la 11.ª:

« Proponer al poder ejecutivo todas « aquellas medidas que tiendan á fomen- « tar la inmigración; como también la re- « forma de aquellas que la práctica hubie- « se demostrado ser nocivas ó inconve- « nientes».

Esto es puramente reglamentario, y se ve, señor presidente, que con razón califiqué de vagas las disposiciones de la atribución 10.ª, pues si se compara con la 11.ª se hallará que son iguales, y ésta viene á ser, por consiguiente, redundante.

La 12.ª dice:

«Someter al poder ejecutivo el proyec- « to de presupuesto de los gastos anuales, « del departamento, con explicación de « las causas que hubieran motivado las « alteraciones que contengan respecto de « los anteriores».

Reglamentario. Esto lo hacen hoy todas las oficinas, el correo, la aduana; todas pasan el proyecto de presupuesto de sus respectivas reparticiones. Esto no es materia de ley.

La 13.ª dice: «Administrar los fondos « destinados al fomento de la inmigra- « ción»... Para que se vea, señor presidente, cuán poco se han fijado en esta disposición, voy á observar que esta ley está basada en la emisión de seis millones de fondos públicos, en la constitución de un inmenso capital, destinado al fomento de la inmigración, y por este inciso se le viene dando á esta señora comisión la facultad de administrar todo este valioso tesoro de la nación, facultad que por la constitucion corresponde exclusivamente al poder ejecutivo. Y véase en qué términos; son bien claros y merecen repetirse:

«Administrar los fondos destinados al « fomento de la inmigración, llevando la « contabilidad con arreglo á las disposi- « ciones de las leyes vigentes y decretos « reglamentarios».

Parece que hasta se quisiera desprender de la contaduría general esta carga de llevar la contabilidad de la administración del tesoro. Se nos dirá que ese tesoro queda muy disminuído; pero en la ley esto no se puede establecer, es contrario á la constitución. El poder administrador de los fondos nacionales es el poder ejecutivo. Esta oficina corre con gastos, paga, percibe y otras cosas así: pero son meras delegaciones para hechos dados. La administración de los dineros públicos corresponde al poder ejecutivo. Y es sabido que esta palabra «administrar» tiene su sentido técnico, jurídico, preciso, en el derecho público.

La 14.ª dice:

« Llevar un registro foliado, en que se « consignará por orden de fecha la entra- « da de cada inmigrante, su nombre, ape- « llido, edad, sexo, estado, patria, religión, « oficio, si sabe leer y escribir, punto de « salida y punto de colocación».

Esto se hace por la comisión actual, y como se sabe, es puramente reglamentario.

La 5.ª:

«Dirigir la inmigración á los puntos que

« el poder ejecutivo, de acuerdo con la « oficina de tierras y colonias, designe « para colonizar».

Este inciso lo tenía anotado, pero ya lo ha objetado con mucha razón el señor senador por Santa Fé, y sus observaciones han prevalecido, porque han sido aceptadas por el señor ministro.

Por último, dice la 16.ª: «Presentar una « memoria anual sobre el número de in- « migrantes entrados, su calidad, su pro- « fesión y su procedencia; sobre el pro- « greso, estacionamiento ó decadencia « que haya sufrido la inmigración, sus cau- « sas y los medios que se consideren ade- « cuados para vigorizar el desarrollo ó « remover las trabas que la entorpezcan».

Esto tampoco merece consignarse, porque es puramente reglamentario y es lo lo que hoy se practica.

Se ve, pues, que bien merece la pena que descarguemos este proyecto de ley de bagaje tan pesado é inútil, dejando á la sabiduría del poder ejecutivo la reglamentación que esto requiera, haciéndola más clara y salvando á la vez derechos y principios que vendrán á afectarse de una manera grave. He dicho.

Sr. Frías (U.)—Yo creo, señor presidente, que se debe sostener el artículo en discusión.

El señor senador por Jujuy leyó antes una prescripción constitucional, la cual dice que es atribución del poder legislativo ó del congreso crear empleos y fijar sus atribuciones.

Los señores senadores por Corrientes y Santa Fé atacaron ese artículo, sobre todo por ser reglamentario, porque las atribuciones y deberes que se fijan aquí al departamento de inmigración, son sumamente reglamentarias; pero olvidan que el congreso tiene la facultad de dictar esos reglamentos.

Ya antes, como he dicho, el señor senador por Jujuy leyó á este respecto una parte de la constitución, y yo voy á leer otra; la atribución décima octava del congreso dice lo siguiente—(*Leyó*):

Entre esos poderes....

Sr. Oroño—Los poderes.

Sr. Frías (U.)—Los poderes ó facultades.

Sr. Oroño—No, señor.

Sr. Frías (U.)—Entre esos poderes, decía, está el de promover la inmigración y la colonización de territorios nacionales, pues esto es lo que hace el congreso: en uso de una de las atribuciones que le da la constitución, reglamenta las atribuciones y los deberes del departamento de inmigración.

Por lo demás, yo creo que debe discutirse y votarse, inciso por inciso, este artículo.

Sr. Presidente—Así se va á hacer; pero como la idea del señor senador por Santa Fé es votar en contra de la primera parte del artículo, cuya supresión importaría votar en contra de todo el artículo; si la primera que está en discusión fuera aceptada por la comisión, entonces habremos sancionado el artículo. Yo no sé que se pueda hacer la votación de otra manera.

Se va á votar.

—Dióse lectura de la primera parte, en esta forma:

«El departamento de inmigración tendrá los deberes y atribuciones siguientes.»

—Votada, resultó afirmativa.

—Dióse lectura del resto, y votado resultó afirmativa.

—En seguida se leyó el inciso 2.º.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Molina—Yo firmé en disidencia en varios artículos, como miembro de la comisión.

He comprendido, como otros señores senadores, la conveniencia que hay en suprimir todo este artículo, porque lo considero puramente reglamentario; pero, habiéndose aceptado, quisiera que se introdujese una pequeña reforma.

Las leyes deben tener una expresión clara, que sirva al mandato de su cumplimiento: no deben llevar en sí la disculpa para quebrantarlas.

En este inciso se dice: «propender por todos los medios en lo *posible*».

Es sabido, señor, que nadie está obligado á lo imposible.

Entonces, yo propondría que se suprima esto: «en lo posible», diciéndose: «y protegiéndose la honrada y laboriosa».

Sr. Torrent—Me parece que desde que el señor senador ha estado en contra del artículo, se puede votar la supresión de todo él.

Sr. Molina—Pero, desde que se ha omitido....

Sr. Torrent—El inciso no.

Sr. Molina—Por eso propongo eliminar la parte que encuentro mala.

Habría deseado la supresión de todo el artículo; pero, admitido todo el artículo, entonces propongo la reforma de un inciso. Yo he votado por la supresión del artículo.

Sr. Ministro del Interior—Se podría hacer la supresión, quitando esa palabra, y votándolo sin ella.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta?

Sr. Corvalán—Veo que no es con-

veniente la palabra y que merece una modificación; pero como no hay mayoría...

Sr. Bazán—¿Y cómo va á elevar el nivel moral esa comisión?

Yo pediría explicación al respecto.

Sr. Corvalán—Creo que sería con el establecimiento de escuelas, en las secciones donde se establezcan los inmigrantes que vengan contratados de Europa, y también encargando á los comisarios ó encargados de la contratación en Europa, que busquen la mejor gente que puedan traer al país, á quienes se les anticipa el valor del pasaje, y van á recibir los auxilios necesarios para establecerse con ventaja en el país.

Sr. Bazán—Como se habla de la inmigración que se dirija al país, no parece que este artículo se refiriese ya á la que se ha introducido, porque, una vez que se haya introducido esa inmigración y haya ido á los pueblos donde deba establecerse, sería entonces del resorte del poder ejecutivo dictar todas aquellas medidas que tiendan á elevar el nivel moral de esa inmigración; pero así, tal como está redactado el inciso, parece que se trata de medidas á tomar antes de llegar aquí esos inmigrantes.

No comprendo bien cómo se manejará la comisión para elevar ese nivel moral.

Por lo demás, y con relación á las atribuciones que tengan, ó los deberes que hayan de llenar los agentes de inmigración en el exterior, se comprende que, al cumplir sus deberes, elijan lo mejor; pero esa primera parte del artículo no me era muy clara. Así es que, sin inconveniente, podría suprimirse; al menos, yo votaré en contra.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el inciso.

—Votado, resultó afirmativa.

—Se votó el inciso como lo proponía la comisión, y resultó empatada la votación.

Sr. Presidente—Estando empatada la votación, está nuevamente en discusión el inciso.

Sr. Cortés—Pido la palabra.

He votado en contra del inciso, señor presidente, porque comprendo, como el señor senador por Corrientes, que antes expuso que no hay materia jurídica aquí.

Las obligaciones que imponga la ley, deben ser tales, que puedan hacerse efectivas y responsables las personas que debieran cumplirlas, cuando no lo hagan así; mientras que esta es una frase sin sentido, que no tiene nada práctico.

Se ha dicho que la comisión de inmigración pondrá escuelas; la sacaríamos de su rol, le encargaríamos atribuciones que no le competen.

Estas razones son las que me han inducido á votar en contra de ese inciso.

Sr. Torrent—Es exacto, y en prueba de lo racional de esa objeción, está la razón dada por uno de los miembros de la comisión.

Se ha preguntado cuáles son estos deberes, que se refieren á la elevación del nivel moral de la inmigración. El señor senador contesta: poner escuelas. ¿A esto puede prestarse la interpretación auténtica de la ley? Yo niego que se crea que si no se ponen escuelas se habrá violado la ley.

Este es el resultado de no dar un sentido claro á las leyes, un sentido preciso, un sentido jurídico.

Esto de elevar el nivel moral, es puramente teórico: no tiene sentido jurídico ninguno, no expresa claramente la obligación que ella entraña, no se debe sancionar.

Sr. Ministro del Interior—Las leyes no siempre tienen disposiciones determinadas, especialmente cuando se trata de deberes impuestos á los empleados. En la misma constitución se encuentran palabras: *propender á esto, propender á eso;* no es una palabra que deba proscribirse de la ley.

Esto lo que quiere decir es que uno de los deberes que tiene el departamento de inmigración, es el procurar mejorar la condición moral de los inmigrantes.

Se trata de los inmigrantes de aquí y de los que han de venir, porque así como viniendo bajo ciertas condiciones se les reconocen ciertos derechos, se estipula un contrato y el agente de inmigración buscará aquellos más adecuados y morales y no los que no lo sean.

De manera que este inciso pone la obligación al departamento de ingenieros, de mejorar las condiciones morales de la inmigración que viene al país ó de la inmigración que está.

Creo que este es el verdadero sentido del artículo que no ha estado en el proyecto primitivo del poder ejecutivo, pero que ha sido sancionado por la cámara de diputados.

Sr. Argento—Yo creo que en el mismo inciso ya se dice cómo se ha de elevar el nivel moral de la inmigración. Dice: «protegiendo en lo posible la que fuere honrada y laboriosa».

Yo comprendo que esa es la verdadera razón, y se encuentra expresamente determinada, si uno se fija en el sentido de las palabras de la oración. Ellas, señor presidente, dicen: «propender por todos los medios». ¿Cómo? Protegiendo en lo po-

sible la que fuere honrada y laboriosa. Creo que no está demás poner este inciso, como una de las atribuciones de la comisión.

Precisamente uno de las defectos graves que se han notado en la inmigración que viene, es que muchas veces se ha protegido á ésta sin tomar precauciones, y han venido hombres inútiles, hombres corrompidos, hombres presidiarios, como es notorio que así ha sucedido.

Ahora se trata de una inmigración laboriosa y honrada.

Esta es cuestión de palabras simplemente, y aquí está la explicación del artículo y no tiene que irse á buscar la interpretación auténtica que ha dado el señor miembro de la comisión, porque la misma ley lo dice.

Sr. Rocha—Yo he de votar en contra del artículo, para proponer uno nuevo, que no es sino la mitad de este segundo, con una ligera modificación.

Sr. Presidente—¿El señor senador lo propone, en el caso de que no fuera aceptado el de la comisión?

Sr. Rocha—Sí, señor; en caso que no fuera aceptado, voy á proponer otro.

—Votado el artículo como lo proponía la comisión, resultó negativa.

Sr. Rocha—El artículo que proponia, es, desde donde dice: «protegiendo,» cambiar el tiempo del verbo: «proteger en lo posible», etc.

Sr. Presidente—¿Suprimiendo la otra parte?

Sr. Rocha—Sí, señor.

Sr. Secretario—Entonces quedará en esta forma:

«Proteger la inmigración que fuese hon« rada y laboriosa y aconsejar medidas « para contener la corriente de la que fue« se viciosa é inútil».

Sr. Rocha—Esto es lo que me parecía una forma dispositiva.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso como lo ha propuesto el señor senador por Buenos Aires.

—Votado, resultó afirmativa de 15 votos.

—Dióse lectura del inciso 3.°, y no habiendo sido observado, se votó y resultó afirmativa.

—El inciso 4.° obtuvo el mismo resultado.

Sr. Molina—Pero, señor, ¿no estaba acordado que los artículos no observados se diesen por sancionados?

Sr. Presidente—Sí, señor; pero los señores senadores han pedido que se voten todos.

—Dióse lectura de los incisos 5.°, 6.° y 7.°, y fueron aprobados sin discusión.

—Fueron aprobados los incisos 8.° y 9.°, leyéndose el 10.

Sr. Bustamante—Me parece que debe invertirse el orden de la colocación de estas atribuciones, empezando por la de facilitar á los inmigrantes el ejercicio de sus derechos ante las autoridades, etc.

Propongo esta indicación á la comisión.

Sr. Rocha—*A pedido de los inmigrantes*, debía decirse.

Sr. Argento—Yo creo que al decir: «ejercer ante las autoridades del país», no se quiere imponer á los inmigrantes una procuración forzosa.

Entiendo que esto es para beneficiar á los inmigrantes, y que es por eso que se establece esta atribución, para favorecer á aquellos inmigrantes que no tienen ó que no pueden ejercer sus derechos; pero cuando ellos lo pidan espontáneamente.

En este sentido estaré por la modificación que propone el señor senador por Jujuy.

Sr. Presidente—¿Los señores de la comisión aceptan la nueva redacción?

Sr. Corvalán—Viene á importar lo mismo que la redacción propuesta por el señor senador por Jujuy.

Sr. Presidente—Va á leerse el artículo como ha quedado con la redacción propuesta por el señor senador por Jujuy.

Sr. Bustamante—Puede ponerse al final: *ó ejercerla ella ante las autoridades del país y á su pedido.*

Mi objeto es dar esta acción á los inmigrantes, y si ellos no pueden hacerla, que lo haga el departamento por ellos; pero que tengan ante todo acción propia.

Sr. Secretario—Entonces el inciso quedaría así: «Facilitarles ante las autori« dades del país el ejercicio de las accio« nes que correspondan á los inmigrantes « por falta de cumplimiento en los contra« tos de transporte, por mal tratamiento, « por perjuicios sufridos en los equipajes, « etc.» *ó ejercerla á su pedido.*

Sr. Cortés—*A petición suya*, me parece una frase más usada.

Sr. Presidente—¿Están conformes los señores senadores con la nueva redacción?

Sr. Bustamante—Para mí todas son buenas, con tal que expresen lo que se quiere expresar.

Sr. Rocha—*A petición del interesado.*

Sr. Frías (U.)—Quisiera saber si la comisión acepta la modificación que se propone.

Sr. Presidente—La modificación está aceptada; y se trata únicamente de la redacción: si ha de ser *á su pedido, á petición suya,* ó *á petición del interesado.* Estas son las tres modificaciones y votaremos aquella por que opte la comisión.

Sr. Corvalán—La comisión acepta la de *á petición del interesado.*

—Se votó el inciso, con la modificación y la redacción aceptada por la comisión, y resultó afirmativa. En seguida se leyeron y se dieron por aprobados desde el inciso 11 hasta el 14, leyéndose el 15.

Sr. Frías (U.)—Yo también creo, como el señor senador por Santa Fé, que debe suprimirse esta parte del artículo, que exige que el poder ejecutivo se ha de poner de acuerdo con un subalterno, como es la oficina de colonias y tierras, para dirigir la inmigración á tal ó cual punto. Así es que pido que se suprima esa parte; y se deje únicamente esto: «Dirigir la inmigración á los puntos que el poder ejecutivo designe para colonizar».

El poder ejecutivo en cumplimiento de su deber, pedirá, cuando el caso lo requiera, los informes necesarios á esta oficina, como los podrá pedir también á otros funcionarios públicos, y aun á los gobernadores de provincia, á fin de que la colonización se haga mejor.

Por consiguiente, pido que se suprima esta última parte del artículo y quede como lo propuso el señor senador por Santa Fé.

Sr. Argento—Yo también estoy conforme con la supresión en esa parte; pero no con la parte del inciso que obliga á los colonos á permanecer en determinados puntos. Yo creo que ese punto se refiere únicamente á los inmigrantes que vienen bajo contrato; es decir, á condición de que han de ir á tal ó cual punto. A éstos no se les hace ningún perjuicio, pues que de antemano han consentido en ello; de otra manera, no puede explicarse la facultad que se da por el artículo 54 á los inmigrantes, para fijar su residencia en cualquiera de las provincias del interior. Así es que yo he de estar en contra de esta parte del inciso, y por la supresión propuesta por el señor senador por Tucumán.

Sr. Corvalán—Creo que la comisión no se opone á la supresión de esta última parte, como lo ha propuesto el señor senador por Tucumán.

Sr. Bustamante—Según la idea del señor senador por Santa Fé, que acaba de hablar, podría decirse: *Dirigir la inmigración que viene contratada,*—porque la otra va donde quiere y no á los puntos que el poder ejecutivo designa para colonizar, pues tiene la libertad de ir á donde le parezca.

Sr. Argento—Así quedaría más claro el artículo.

Sr. Molina—Yo creo que el artículo tal como se ha propuesto, está mejor, porque entonces hay más libertad de acción en el poder ejecutivo y en la oficina de inmigración.

No sólo debemos proteger, para que vayan donde quieran, á los inmigrantes que vienen contratados, sino también debemos proteger á la inmigración espontánea que quiera trasladarse de un punto á otro. Así es que me parece que sería mejor que el artículo dijera: *Dirigir la inmigración á los puntos que el poder ejecutivo designe.*

Sr. Echagüe—Ya que se discute esta ley tan minuciosamente, y se va á postergar su sanción, á pesar de la urgencia que hay en sancionarla, como encuentro que este artículo es completamente inútil, porque ya se sabe que el departamento de inmigración ha de cumplir las órdenes que le dé el poder ejecutivo para mandar los inmigrantes á tal ó cual punto, no hay necesidad de decir en la ley que el departamento tiene obligación de hacerlo.

Sr. Rocha—Yo apoyo la indicación, tanto más cuanto que hay dos incisos que virtualmente lo establecen, y son el 1.° y el 9.°, que dicen así:—(*Leyó*):

Así es que yo apoyo la indicación del señor senador por Entre Ríos.

Sr. Molina — Yo acepto también la idea.

Sr. Corvalán—Yo también la acepto.

Sr. Presidente—Como la comisión acepta la supresión del inciso, se va á votar si se suprime ó no.

—Se votó y resultó suprimido, por afirmativa general.

—En seguida se leyó y aprobó el inciso 15, antes 16, pasándose al artículo 4.°

Sr. Corvalán—Podemos suspender la sesión, en atención á la extensión de este artículo y á lo avanzado de la hora.

—Apoyada suficientemente esta moción, se votó si se levantaba ó no la sesión, y resultó afirmativa de 11 votos.

NÚM. 40

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

36ª Sesión ordinaria del 10 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Sanción con modificaciones del proyecto de ley en revisión, abriendo un crédito al departamento de justicia, culto é instrucción pública por $ 1.500, para el abono, hasta el fin del presente año, de la pensión acordada al señor Saturnino F. Berón para perfeccionar sus estudios de música en Europa.

III.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, aprobándose con modificaciones hasta el artículo 16 y suprimiéndose el 17.

SEÑORES

Arias
Alvarez
Argento
Bustamante
Bazán
Cortés
Corvalán
Colombres
Frías (L.)
Frías (U.)
Gelabert
Gorostiaga
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Rocha
Sarmienro
Torrent
Villanueva

EN 2.ª HORA

García

En Buenos Aires, á diez de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos, en su sala de sesiones, el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión con inasistencia de los señores Bárcena, con aviso, García sin él, (concurrió poco después), Quintana, Pruneda y Vallejo, ausentes de esta capital con licencia, y Linares y Rawson con aviso.

I

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un mensaje del poder ejecutivo solicitando un crédito especial, por cuarenta y tantos mil pesos, al departamento de justicia, culto é instrucción pública, para el abono de créditos correspondientes á ejercicios vencidos. (Pasó á la comisión de hacienda).

II

Sr. Presidente—Se va á entrar en la orden del día.

Sr. Oroño—Se nos ha repartido un despacho de la comisión de hacienda, sobre un asunto que viene en revisión de la cámara de diputados; es muy corto y creo que no ofrecerá discusión y que sería conveniente despacharlo antes de entrar á considerar la orden del día.

Yo hago moción en ese sentido.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la moción, está en discusión.

—No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó la moción y fué aprobada, pasándose á considerar en seguida el siguiente despacho:

Honorable señor,

Vuestra comisión de hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de la honorable cámara de diputados, abriendo un crédito de 1,500 pesos fuertes al ministerio de justicia, culto é instrucción pública, para abonar, en este año, la pensión concedida á don Saturnino F. Beron, por la ley de 12 de junio del año anterior, para perfeccionar sus estudios de música en Europa, donde se encuentra.

Dicha ley acuerda el señor Berón la pensión anual de 1,500 pesos fuertes para ese objeto; y el poder ejecutivo, creyendo que, según la ley de contabilidad, está cerrado el ejercicio de aquélla, solicita ese crédito para pagar la pensión en el presente año.

La comisión, sin entrar en el examen de lo que la ley de contabilidad dispone sobre el particular, cree, en vista de la ley citada de 12 de junio, que es justo é indispensable acordar ese crédito, y en consecuencia pide á vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de la honorable cámara de diputados; pero, en atención á la situación del erario y á la necesidad que ella exige, de hacer en los gastos públicos las economías convenientes, sobre todo cuando se trata de erogaciones de esta clase, tiene el honor de proponeros la adición del siguiente artículo:

2.º Desde 1877 quedará sin efecto la ley á que se refiere el artículo anterior.

Sala de comisiones, Buenos Aires, agosto 8 de 1876.

E. Colombres—U. Frías.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.° Abrese al departamento de justicia, culto é instrucción pública, un crédito de un mil quinientos pesos para abonar hasta el 31 de diciembre próximo la subvención acordada por ley de 12 de junio de 1875 al sargento mayor don Saturnino F. Berón, para perfeccionar sus estudios de música en Europa.

Dado en la sala de sesiones de la cámara de diputados de la nación, en Buenos Aires, á 17 de julio de 1876.

FÉLIX FRÍAS.
J. Alejo Ledesma.
Secretario.

Poder ejecutivo de la nación.

Buenos Aires, mayo 24 de 1876

Al honorable congreso de la nación

El poder ejecutivo tiene el honor de hacer presente á vuestra honorabilidad que, estando cerrado, con arreglo á la ley de contabilidad, el ejercicio de la ley de 12 de junio del año próximo pasado, acordando una pensión á don Saturnino F. Beron, para hacer sus estudios de música en Europa, carece de recursos para atender á esa erogación.

Vuestra honorabilidad resolverá, votando el crédito necesario, si á su juicio debe seguirse haciendo el referido gasto; siendo de notar que el agraciado, reducido á una situación muy penosa, por falta de recursos, está para regresar de Europa, interrumpiendo los estudios que había emprendido, con señalado aprovechamiento.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

N. AVELLANEDA.
O. LEGUIZAMÓN.

Sr. Frías (U.)—La comisión, en el informe escrito que acaba de leerse, ha dado todas las razones que tiene para aconsejar á la honorable cámara la sanción del proyecto de ley que se discute, con la adición que la misma comisión propone. Ese informe se reduce á lo siguiente: según la ley del año pasado, que se cita en el proyecto y en ese informe, se debe la cantidad de 1500 pesos fuertes al señor Berón, por la pensión que se le concedió, correspondiente al presente año, y por lo tanto, es indispensable votar el crédito que solicita el poder ejecutivo y acuerda el proyecto sancionado por la honorable cámara de diputados; pero, como también es necesario hacer economía en los gastos públicos, mucho más en gastos de esta clase, y como aquella ley puede derogarse, porque no hay un contrato con el señor Berón, la comisión de hacienda propone que desde 1877 en adelante, no se pague esa pensión, quedando sin efecto la ley que la acordaba. He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar en general el proyecto.

—Se votó y fué aprobado, como lo fué en particular, sin discusión, por afirmativa contra dos votos.

III

Sr. Presidente—Quedó pendiente en la sesión anterior la consideración en particular, del proyecto sobre inmigración en el artículo 4.°, que va á leer el señor secretario.

—Se leyó como sigue:

Art. 4.° El poder ejecutivo nombrará, á propuesta del departamento de inmigración, agentes especiales en todos aquellos puntos de Europa ó América que se considerase conveniente, con el encargo de fomentar la emigración para la República Argentina.

—La dotación de estos empleados será fijada por la ley del presupuesto.

Sr. Oroño—Señor presidente: tengo que hacer la misma oposición y observación á este artículo, que en los artículos anteriores, porque viene confeccionada de la misma manera. Por él se limita la facultad exclusiva del poder ejecutivo, de hacer el nombramiento del personal que debe desempeñar las diversas funciones de la administración.

En este artículo se establece que el nombramiento de estos agentes debe hacerse á propuesta de la comisión de inmigración. Esta imposición es limitativa de una de las facultades del poder ejecutivo, que nosotros no podemos aceptar.

Por esa razon, yo propongo que se modifique esa parte, dejando lo demás del artículo.

Sr. Frías (U.)—Yo por mi parte, apoyo la indicación del señor senador.

Sr. Corvalán—Creo que no debe darse á este artículo tal inteligencia, que lo venga á poner en pugna con la constitución; debe entenderse únicamente que el departamento de inmigración, por estar más en contacto con las personas que sean más á propósito para desempeñar estos cargos, indicará en quién ha de recaer ese nombramiento; pero no importa en manera alguna, la obligación de parte del poder ejecutivo de aceptar la propuesta que haga la comisión de inmigración.

Sr. Frías (U.)—Entonces es inútil ponerlo en el artículo.

Sr. Corvalán — Cuando la comisión aconsejó la sanción de este proyecto, que ya había sido sancionado en la otra cámara, era en la inteligencia de que algunos pequeños defectos de que podía adolecer, eran de tan poca importancia, que no merecian la pena de retardar la sanción de la ley.

Sr. Oroño—Si fuera simplemente un detalle, podría pasar, en atención al interés que hay en sancionar esta ley; pero esto es muy grave.

Sr. Corvalán—No haré oposición.

Sr. Argento—Yo entiendo, como el señor miembro informante de la comisión, que esto no importa obligar al poder ejecutivo á que acepte las propuestas que le haga la comisión de inmigración. Yo creo que podrian conciliarse las opiniones poniendo otra palabra; por ejemplo, á *indicación* del departamento de inmigración. *Podrá indicar*; creo que esta es la única razón del artículo, porque es la oficina que se halla en aptitud de indicar el personal más á propósito.

Esto ha sido tomado del proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo y no me explico cómo él mismo vengan á restringirse sus facultades en este caso.

Por lo demás, esto no importa la obligación de parte del poder ejecutivo de aceptar los empleados que se le indiquen por el departamento de inmigración: esto es racional y en muchísimas leyes se establece esto mismo.

El poder ejecutivo no está en el mecanismo de las oficinas, y entonces es racional que el jefe de esa oficina, ó los empleados que están en actitud de conocer sus necesidades, indiquen el personal que necesita, sin limitar por esto las atribuciones del poder ejecutivo porque él mismo no podría venir al congreso pidiendo que se restituyan sus atribuciones.

Esa es la interpretación que ha dado el miembro informante de la comisión, al artículo, y yo propongo que se diga: *á indicación del departamento de inmigración.*

Sr. Oroño—Lo que el señor senador por Santa Fé propone, importa lo mismo que está establecido en el artículo, lo que quiere decir que el poder ejecutivo nopodrá nombrar, pasando el artículo como está, sino á ***propuesta*** del departamento de inmigración, ó aceptándose la adición del señor senador, *á indicación* del departamento de inmigración. En uno y otro caso se limitan las facultades del poder ejecutivo porque si el poder ejecutivo necesita para hacer nombramientos, del informe de la comisión de inmigración ó de cualquiera otro poder público, sería imposible tener en la elección de las personas el acierto necesario, por la circunstancia de hacer el nombramiento sin conocer á las personas y sin antecedentes. Pero, establecido asi el artículo, se le coloca al poder ejecutivo en una situación de la cual no puede salir sino vetando la ley, porque no puede separarse de ella y tiene que hacerlo á propuesta del departamento de inmigración.

Por consiguiente, yo creo que este artículo no puede quedar así, porque sería una violación de la constitución, y un avance del congreso á las atribuciones del poder ejecutivo.

Si el proyecto presentado por el poder ejecutivo viene en esta forma, quiere decir que se habrá equivocado; el poder ejecutivo es susceptible de equivocarse como cualquiera otro.

Sr. Argento—Yo no entiendo, como el señor senador entiende, que este artículo tiene la importancia que él le quiere dar. Si se fueran á establecer las doctrinas como él las presenta, querría decir que mañana no podría el gobierno en ningún asunto á resolver, valerse de las oficinas intermediarias, para que le dieran tales ó cuales informes. En todos los asuntos que hay en tramitación, y muchas veces cuando se tratan de asuntos que comprometan al tesoro, pide informes á las oficinas subalternas.

Aquí se dice: á propuesta del departamento de inmigración; pero esto no puede importar el que vengan á restringirse las atribuciones del poder ejecutivo ni sería inconstitucional, porque entónces vendría á ser nula la ley; porque todo lo que se opone á la constitución, es nulo. No es racional suponer que el poder ejecutivo venga hacer renuncia de sus propias atribuciones establecidas por la constitución; no se puede entender sinó que es un nuevo informe ó una noticia respecto de las personas que sean competentes para desempeñar el empleo, sin que por esto tenga necesariamente el poder ejecutivo la obligación de nombrar las personas que se indiquen. Esto no se puede entender de otra manera.

Hay muchas leyes de la misma naturaleza que dicen que se nombrarán los empleados á indicación de la oficina, porque es esta la que puede tener mejor conocimiento de sus necesidades, y conocer su mecanismo, y no el poder ejecutivo que tiene atribuciones de mayor importancia, y no puede entrar en estos pormenores.

Yo creo que está perfectamente el artículo y que esa palabra *á propuesta* no

quiere decir sino *á indicación* de la comisión de inmigración, como lo vemos establecido en casos análogos al presente.

Sr. Cortés—Yo propondria, para conciliar todas las opiniones, que no se diga á propuesta, ni á indicación, sino «previo informe del departamento de inmigración». Creo que así podría salvarse todo escrúpulo, de parte de los que hacen observación al artículo.

Sr. Oroño—Es la misma cosa.

Sr. Cortés—No es lo mismo, porque la obligación se reduciría á pedir un informe, dejándolo en perfecta libertad para proceder como lo crea más conveniente; el informe no vendrá á ser sino una garantía de acierto.

Sr. Oroño—No podría nombrar sin el informe.

Sr. Cortés—Podría nombrar sin sujetarse al informe; por consiguiente, no se habrían limitado en nada las atribuciones del poder ejecutivo y sólo se habría establecido una garantía de acierto.

Creo que así podrian salvarse las opiniones encontradas.

Sr. Frías (U.)—Es para observar simplemente que si se sancionase este artículo, en los términos en que la comisión lo propone, y el poder ejecutivo nombrase el personal indicado por la comisión ó por el departamento de inmigración, es claro que violaría esta ley.

Por más comentarios que hagan los señores senadores que sostienen todo el artículo, lo que él dice es que el poder ejecutivo, á propuesta del departamento de inmigración, nombrará agentes especiales en los puntos convenientes de Europa y de América, y procediéndose de esta manera, como dijo muy bien el señor senador por Santa Fe que habló primero, el departamento de inmigración ejercería atribuciones que la constitución confiere claramente al poder ejecutivo.

Ahora, en cuanto á sustituir la frase observada por otra que indicaba el señor senador por Córdoba, me parece que tiene también inconvenientes, porque no se puede obligar al poder ejecutivo á pedir informes al departamento de inmigración, cuando puede hacer el nombramiento de agentes sin necesidad de esos informes. Si no los necesita ¿por qué se los ha de pedir, mucho más cuando es atribución del poder ejecutivo nombrar por si sólo todos los empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la constitución?

Es muy sencillo esto, señor presidente. Cuando el poder ejecutivo tiene necesidad de informes para nombrar ciertos empleados, los pide á los jefes superiores de la misma oficina, ó á otros funcionarios, y aun á particulares, si es menester.

Creo que de todos modos no debe subsistir esa frase, ú otra semejante, en el artículo en discusión.

Sr. Oroño—Agregaré una palabra más, recordándole al señor senador que en el proyecto de ley del poder ejecutivo no existe este artículo; por consiguiente, no es el poder ejecutivo quien ha venido á renunciar estas atribuciones; es la cámara de diputados que se las ha quitado, poniendo este artículo.

Sr. Argento—Si eso no importa.

Sr. Bustamante—Aceptando, por mi parte, la supresión de las palabras observadas, yo voy á proponer otra modificación. Dice: *el ejecutivo nombrará* (esto es imperativo) *agentes de inmigración en aquellos puntos de Europa ó América que considere convenientes.*

Me parece que debería decir: El poder ejecutivo *podrá nombrar* agentes especiales de inmigración en todos los puntos de Eurapa y América que considerase convenientes.

Aquí hay tambien un *se,* que también está de más.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Santa Fe deseaba hacer uso de la palabra?

Sr. Argento—No, señor: era simplemente para decir que mal pudiera darse esa inteligencia que le dan los señores senadores por Tucumán y Santa Fe, por cuanto el miembro informante de la comisión había informado cuál era la mente de la comisión, al aconsejar la sanción de este artículo.

A nadie se le ha ocurrido imponer una obligación al poder ejecutivo, y esta palabra propuesta sólo significa que pida informes, que pida una indicación á aquellas personas que están más aptas en esto. Y no veo los inconvenientes que hay en que se tomen los informes para estos casos.

Y ahora, por lo que respecta á la observación del señor senador por Jujuy, yo creo que la mente de la ley es obligar al poder ejecutivo á que nombre agentes de inmigración.

Para el plan de esta ley es necesario que haya agentes de inmigración en Europa.

Es verdad que dejándole la facultad, puede hacer uso de ella; pero aquí la ley tiene la mente de establecerla imperativamente, lo que se designe en el presupuesto se entiende.

—Se leyó el artículo en esta forma: «Se podrá nombrar.....»

—Votado, resultó afirmativa.

—Se leyó la otra parte: «á propuesta del departamento de inmigración».

—Votado, resultó negativa contra dos.

—Se leyó la otra parte: «agentes especiales en todos aquellos puntos de «Europa ó America que considere conveniente» —suprimiendo el «se» que indicó el señor senador por Jujuy.

—Votada, resultó afirmativa.

—Se leyó la otra parte: «con el encargo «de fomentar la emigración para la República Argentina».

—Votada, resultó afirmativa.

—Se leyó el artículo 5.°

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Oroño—No me extenderé mucho sobre estos diversos incisos de este artículo, porque ya se sabe cuál es la mente de la cámara; pero ellos se encuentran en el mismo caso de los que hemos observado anteriormente. Todos son puramente reglamentarios, exceptuando dos. Correspondería al poder ejecutivo el ejercicio de esta ley, hacer estos reglamentos, y no al congreso que no puede hacerlo para siempre; que no puede ponerse en todos los casos que puedan ocurrir, como puede hacerlo el poder ejecutivo, que es el administrador del país y el que está en contacto con todos estos empleados y con el mejor servicio que pueden ellos prestar.

Me basta decir esto sólo, para determinarme en contra de estos incisos.

Sr. Presidente—¿El señor senador pide que se voten los incisos?

Sr. Oroño—Señor, yo estaré en contra de ellos. Si la cámara quisiera ahorrar trabajo bastaría.....

Sr. Presidente—Como se ha acordado que los artículos que no sean observados, se den por sancionados; si el señor senador desea que se voten.....

Sr. Oroño—Que se voten.

Sr. Argento—Ya se ha sancionado esto por el congreso, y creo que tenemos el deber de respetar esa sanción, con respecto á la oficina de inmigración, que es una atribución exclusiva del congreso el crear los empleados, darles sus atribuciones, designarles sus deberes, etc. Esto está resuelto terminantemente en la constitución. Ya se dijo anteriormente y ya lo ha acordado esta honorable cámara por 18 votos contra dos.

Así es que me parece que no debe suscitarse esta discusión.

Aquí se trata de la creación de una nueva oficina; por consiguiente dice: será atribución de los agentes de inmigración en la oficina nuevamente creada, etc. También la constitución determina que siempre que se cree un empleo, se le debe dar esta atribución ó estos deberes, porque esto es racional, porque de otra manera quedaría una institución creada sin decirle qué va á hacer, ni cuáles son sus atribuciones y sus deberes. Esto es irrisorio.

Sr. Oroño—El señor senador no necesitaba manifestar la incomodidad que revela en sus palabras.

Se dice que yo no tengo derecho de oponerme á la sanción de este artículo, por haber sancionado la cámara los artículos anteriores, y esto es un error.

Puede repetirse este hecho en el curso de la discusión y en el debate que esta ley origine, y estoy siempre en el mismo derecho para inpugnar estos artículos como inconstitucionales, como lo tuve en la sesión anterior para inpugnar los anteriores. La sanción del senado no me impide hacerlo, aun cuando haya esa votación de 18 votos contra dos.

Por consiguiente, mi observacion es pertinente y racional y no es irrisoria: es una observación que se puede traer legítimamente á la discusión, y no como el señor senador decía, que no se pueden traer á la discusión ideas ú opiniones semejantes.

He dicho, señor presidente, que no hacía discusión de cada uno de estos artículos, que me bastaba demostrar las razones por que estaría en contra de todos ellos, porque adolecen de los mismos defectos que los anteriores; que importarían la abrogación de facultades por parte del congreso, que corresponden al poder ejecutivo.

Por otra parte, acepto dos artículos, por los cuales he de votar en favor, cuando se pongan en discusión.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso 1.°

—Así se hizo, resultando afirmativa.

—Igualmente fueron aprobados el 2.°, 3.° y 4.°

—El 5.° en discusión.

Sr. Frías (U.)—Estos agentes de inmigración que pueden estar en el interior del país, de la Francia, por ejemplo, me parece que no pueden intervenir en los contratos que hagan los inmigrantes con los capitanes de buque que estén en el Havre, por ejemplo; y sería conveniente restringir lo que corresponde á esta atribución, ó decir: intervenir en los casos, que se solicite; porque me parece que dar tanta extensión á esto, es inutilizar los agentes de inmigración y no tendría que hacer otra cosa cuan-

do la inmigración fuera mayor de lo que es ahora, ó de lo que fué en años anteriores.

Si la comisión cree que esta observación es atendible, le pido modifiqne este inciso.

Sr. Oroño—Por más que me había propuesto, señor presidente, no entrar á la discusión de este inciso, observado por el señor senador por Tucumán, es imposible dejar de hacerlo, porque el congreso se presenta aquí dando facultades á los agentes de inmigración, en los contratos particulares que se hagan entre los inmigrantes y los encargados de trasportarlos á la República Argentina.

Si esos inmigrantes, señor presidente, fuesen costeados por el tesoro de la nación, comprendo que esta atribución pudiera darse á los agentes de inmigración: pero si estos inmigrantes vienen espontáneamente, si contratan su pasaje para la República Argentina, como para cualquier otro punto del mundo, ¿con qué derecho el congreso podrá facultar á un agente de inmigración para ir á intervenir en esos contratos? ¿Nada más que porque vienen á la República Argentina?

Parece que esto no resiste, señor presidente, al análisis.

Sr. Cortés—A mi juicio, señor presidente, todas las dificultades que se suscitan sobre este inciso, vienen de que se le da una mala inteligencia.

Se dice: puede tratarse de los contratos que se celebren en puertos distantes de donde reside el agente de inmigración; pero claro es que este agente de inmigración ha de tener esta atribución en el lugar donde reside, no en otro pueblo, no en otro puerto.

Nada hay tampoco de raro en que el poder legislativo de la república establezca la manera cómo se han de autentificar contratos celebrados en el extranjero, pero que van á tener cumplimiento en la República Argentina.

Dice, pues, el inciso: «los agentes de inmigración quedan autorizados para legalizar (esto es preciso) esos contratos»,—sin que esto importe el quitar el derecho al cónsul argentino de autorizarlos.

No tengo más que decir; á mi juicio, está bien el inciso.

Sr. Argento — Es indudable, señor presidente, que el artículo está bien claro para aquel que quiere entender bien el sentido de las cosas, diciendo precisamente que no ha de intervenir así no más en todos los casos, porque para eso no está facultado, y expresamente lo establece el artículo diciendo «con el objeto de acreditar la autenticidad ó legalidad de ellos.» ¿Cuál sería la pena de no hacerlo? Que no se les daría crédito á los contratos, que no merecerían fé. Esa es la pena que la misma ley fija.

Esta es una franquicia, pues, para la inmigración; y como lo ha dicho el señor senador por Córdoba, es simplemente á esto que se reduce el artículo, no el que los agentes vayan á intervenir en los contratos particulares.

Sr. Presidente—¿El señor senador Molina quería hacer uso de la palabra?

Sr. Molina—No, señor; más ó menos eran las mismas observaciones las que yo iba á hacer.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Tucumán deseaba hacer una observación al inciso?

Sr. Frias (U.)—Sí, señor.

Sr. Presidente - Se tendrá presente para el caso que fuere rechazado el artículo, tal como lo propone la comisión.

Sr. Argento—Creo que no tiene objeto lo que se propone. Cuando se trate de hacer la autentificación de un documento, el particular vendrá á solicitarla. ¿Qué necesidad hay de poner: « cuando ellos lo soliciten », si se sobreentiende? La cámara de justicia no va á buscar á los particulares para antentificar los documentos, sino que ellos van á la secretaría, á solicitarlo.

Lo mismo sucede en este caso.

Sr. Oroño—Entonces resalta más de bulto, la justicia de la observación del señor senador por Tucumán, porque resultaría que si el agente de inmigración está en París, y el inmigrante sale de Marsella ó de cualquier otro punto de Francia...

Sr. Argento—Hay cónsules allí, señor.

Sr. Oroño—Tendría que trasladarse el agente de inmigración, porque la ley le manda intervenir en los contratos, ó tendría que venir el inmigrante á Paris, á llenar ese requisito; y en uno y otro caso, señor presidente, se exige ó se manda una cosa, que es de imposible realización.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el inciso.

—Se votó, y resultó afirmativa. En seguida se aprobó el inciso, tal como lo proponia la comisión. El 6.° y el 7.° se aprobaron igualmente.

—Se leyó el 8.°.

Sr. Bustamante—No me parece bien consignar en esta disposición que los inmigrantes *tienen derecho al pasaje;* y voy á proponer otra redacción que diga: pagar los pasajes de los inmigrantes, cuan-

do fuesen autorizados al efecto, con arreglo á esta ley.

Sr. Molina—Yo creo buena la redacción. En las disposiciones posteriores se declara que los inmigrantes contratados, bajo las bases que aquí se proponen, tienen derecho para que se les pague la parte de su pasaje, ó para que se les adelante ó preste el dinero para el pasaje. Por consiguiente, hacer uso de la palabra *derecho*, creo que es realmente lo más propio.

Sr. Bustamante—No se puede, señor presidente, argüir con la que viene más adelante, porque no sabemos si se aceptará; yo por mi parte, no he de aceptar, estos *derechos adquiridos* por los inmigrantes. Todo lo que aquí se hace por ellos es puramente favor, en nuestro provecho sin duda, pero es favor. Al inmigrante se le puede anticipar pasaje, se le puede pagar todo lo que se quiera, pero no se vengan creando derechos para el inmigrante. Es por esto que no me gusta esta redacción diciendo: pagar los pasajes de los inmigrantes *que tengan derecho*, sino darle otra forma al artículo; otra redacción que diga lo mismo, sin consignar la palabra derecho, como por ejemplo: «pagar los pasajes de los inmigrantes, cuando los encargados fuesen autorizados para ello, conforme á las condiciones de esta ley.»

Sr. Molina—Si el derecho lo adquieren por el hecho mismo del contrato. Si no hay contrato, no hay derecho; pero si hay contrato en que se obliguen á pagarles el pasaje, entonces han adquirido un derecho perfecto. El derecho es consecuencia del contrato: nada más.

Sr. Oroño—Ya hemos establecido, señor presidente, en uno de los incisos anteriores, otro departamento de administración de los fondos públicos, y ahora viene á crearse un segundo en los agentes de inmigración. Esto es excesivamente peligroso é inconveniente.

Si el gobierno nacional, autorizado por esta ley, en caso que se aceptase el pago del trasporte de los inmigrantes, contratase algunos para las colonias que se establezcan en los territorios nacionales, sería prudente, sería conveniente que el pago se hiciera aquí, en la República Argentina, á los capitanes de buques, que trasportan esos inmigrantes, y no autorizar á esos agentes de inmigración á hacer en Europa el pago. Ya por otro inciso se les autoriza para celebrar los contratos para el trasporte de los inmigrantes, aunque en esto no habría gran peligro, porque la cámara determinará hasta dónde pueden extenderse las facultades de esos agentes de inmigración en esos contratos; pero hacer esta provisión de fondos para el pago, como lo dispone este inciso, del trasporte de los inmigrantes en Europa, al partir de los puntos de embarque, en los buques que los han de traer, me parece que es peligroso, que no debe de ninguna manera aceptarse, porque sería trastornar completamente las atribuciones de las diversas oficinas que están encargadas del manejo de los dineros públicos de la nación.

No hay ningún inconviente, no habría ninguna dificultad para los capitanes de buque, en que los contratos consignaran que el pago del trasporte de los inmigrantes se hiciera en la República Argentina.

Así se ha hecho cuantas veces se han contratado por empresas particulares ó por el gobierno; se les ha costeado el trasporte á los inmigrantes, con la condición de pagarlos aquí, y no hay razón ninguna que aconseje esta innovación en el sistema que hemos establecido al respecto. Por estas consideraciones, yo he de votar en contra.

Sr. Bustamante—Me parece que en orden á pago de pasajes, nunca se acepta que el todo se pague en el punto de arribo; algo se exige en el punto de partida, y así se estipula.

Sr. Oroño—Siempre se paga aquí.

Sr. Bustamante—Entiendo que, si no todo, algo es preciso adelantarles á los capitanes, para el mismo sostén de los inmigrantes.

Sr. Oroño—Le observaré que aun el trasporte de los individuos que se contrataban para el servicio del ejército, se pagaba en la República Argentina, y no en el punto en donde se embarcaban.

De esta manera, los poderes públicos encargados del manejo de la renta pública, podían fiscalizar el modo como se habían hecho esos contratos, qué clase de inmigrantes eran aquellos y cuáles eran los puntos en que los agentes de inmigración se habían ajustado á las instrucciones de la comisión de inmigración ó del poder ejecutivo y en cuáles se habían apartado de ellos; mientras que, una vez pagados en Europa, ya no se podría hacer otra cosa que seguir una demanda ante los tribunales, para quitarles el dinero que se les hubiera anticipado.

Sr. Frías (U.)—A mí me parece que es indudable, que muchas veces habrá necesidad, en los puntos de partida, de adelantar algo del pasaje de los inmigrantes. Eso me parece indispensable. Por consiguiente, yo creo que se debiera aceptar la

redacción de este inciso como lo propone el señor senador por Jujuy, que, á mi juicio, concilia todo.

Sr. Argento—Yo no sé qué tienen que ver los fondos públicos creados por esta ley, con este inciso que se discute. Ya se ha dicho que el gobierno solo hará uso de los fondos....

Sr. Oroño—Nadie ha hablado de los fondos públicos.

Sr. Argento—Creí haberlo oído.

Sr. Oroño—Ha oído mal: no he hablado de eso.

Sr. Argento—Perdone entonces el señor senador.

En cuanto al otro punto, creo que indudablemente algunas veces se puede contratar con los capitanes que el pago de los pasajes de los inmigrantes se haga al arribo, ó que se haga al embarcarse éstos en el punto de partida; pero no veo qué inconveniente haya en que esos mismos encargados ó agentes, que son empleados subalternos, siempre que estén suficientemente autorizados, sean provistos de los fondos necesarios para pagar los pasajes de aquellos inmigrantes que deban venir á la república, en virtud de contratos que se hayan estipulado con arreglo á esta ley.

Si los pasajes se han de pagar ó en el punto de arribo ó en el punto de partida, no veo qué inconveniente hay en que sea en este último punto, por estos empleados, de cuya buena conducta responde el poder ejecutivo, como de la inversión de los fondos que les ha proporcionado.

Creo, pues, que está perfectamente bien el inciso.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el inciso.

—Se votó, y resultó afirmativa.

—En seguida se rechazó el inciso, tal cual lo había propuesto la comisión.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar con la redacción presentada por el señor senador por Jujuy. Léala el señor secretario.

Sr. Secretario—Dice así: «Pagar los « pasajes de los inmigrantes, cuando los « encargados fuesen autorizados para ello, « conforme á las condiciones de esta ley.»

—Se votó y fué aprobado, como lo fueron en seguida, sin discusión, los incisos 10, 11, 12, 13 y 14.

—Se leyó el artículo 6.°.

Sr. Oroño—Aquí sería el caso, señor presidente, de determinar claramente si la comisión de inmigración, actualmente establecida en Buenos Aires, está comprendida en este artículo, como yo creo, porque si lo está en realidad, entonces resulta que tenemos, además del departamento de inmigrantes, que hemos sancionado ya, esta comisión de inmigración, que desempeña las mismas funciones y que tiene las mismas atribuciones, como puede verse por el inciso que sigue:

« En todas las ciudades capitales de « provincia, dice, y puertos de desembar- « que»; está, pues, claramente determinado el puerto de Buenos Aires como puerto de desembarque directo de inmigrantes. Quiere decir que son dos ya, señor presidente, y esto viene á robustecer la oposición que anteriormente hice al departamento de inmigración, porque quedan dos oficinas: una con la denominación de departamento de inmigrantes, y otra con la de comisión de inmigración, que aunque no tienen el mismo personal, desempeñan las mismas funciones, y, por consiguiente, una ú otra es inútil.

Sr. Argento—Yo tambien creo que debe modificarse el artículo, para que quede más claro, en el sentido que indica el señor senador por Santa Fe, y decirse: « en « las ciudades capitales de provincia, *con « excepción de la de Buenos Aires*». La razón de la excepción es que ya existe la comisión establecida.

Sr. Corvalán—Esa es la inteligencia que la comisión ha dado al artículo. En Buenos Aires únicamente funcionará la oficina general, y estas otras comisiones son para las demás provincias, ú otros puntos de la provincia de Buenos Aires, donde haya conveniencia en nombrar una de estas comisiones subalternas.

Sr. Lucero—Yo creo que las opiniones se pueden conciliar, haciendo esta disposición autoritativa y no imperativa. Si se dice: «el poder ejecutivo *podrá* nom- « brar en aquellos puntos en que sea nece- « sario, estas comisiones,» donde no sean necesarias no las nombrará.

Varios señores diputados me han indicado esta idea, yo la he aceptado y por eso la propongo. Poniéndose *podrá nombrar* el poder ejecutivo en aquellos puertos de desembarque ó ciudades donde no sean necesarias estas comisiones, como aquí, por ejemplo, por estar el departamento de inmigración, no hará el nombramiento.

Dejando, pues, autoritativa la disposición, y no imperativa, se concilian todas las opiniones.

—Apoyado.

Sr. Molina—El artículo está perfectamente redactado y no admite reforma alguna: « En todas las ciudades capitales « de provincia, puerto de desembarque « directo de inmigrantes, y demás puertos « en que *fuese necesario*, el poder ejecutivo nombrará una comisión de inmigra- « ción», etc.; es decir que, aunque sean puertos de desembarque, aunque sean capitales de provincia, si no es necesario el nombramiento de esa comisión, el poder ejecutivo no lo hará.

Está, pues, expreso el artículo. Aquí existirá el departamento de inmigración, departamento que regirá á todas las otras comisiones que se nombren en cualquier punto de la república. Como no es necesario una comisión subalterna, al lado del departamento central, no la nombrará el poder ejecutivo.

Creo, pues, que el artículo está bueno, y yo no acepto reforma alguna.

Sr. Lucero—Creo que si el señor senador se fija un poco en la redacción del artículo, no encontrará expresada en ella su idea.

El establecimiento de las oficinas de inmigración, cuando sea necesario, solamente se refiere á *los demás puertos*; pero se impone imperativamente que debe existir en las capitales de provincia y puertos de desembarque directo de inmigrantes. En estos puntos se impone imperativamente que debe haber comisión de inmigración; y cuando dice el artículo: «y en los demás puertos que fuesen necesarios», viene recién la *necesidad* que el señor senador queria encontrar rigiendo en todas las demás disposiciones del artículo.

Me parece, pues, que sería mejor hacer en general esta disposición autoritativa, poniéndose: *podrá nombrar*, en vez de *nombrará*. De esta manera se concilian las diferentes opiniones, la interpretación se hace más fácil y se evita la discusión. Queria únicamente decir esto.

Sr. Argento—Creo que el señor senador por Catamarca no se ha fijado bien en que este artículo dice: «todas las ciudades capitales de provincia», en las cuales está incluida la ciudad de Buenos Aires, cuya provincia forma parte de la república. Así es que, para evitar confusiones, es bueno poner más claro este artículo.

La oficina de inmigración que existe en Buenos Aires, va á hacer las veces de las que van á establecerse en las demás capitales de provincia, y es por eso que yo creo que debe establecerse imperativamente la obligación por parte del poder ejecutivo de crear estas oficinas de inmigración en las capitales de provincia, porque la experiencia ha demostrado que se ha hecho, en materia de inmigración, una especie de monopolio de parte de algunas provincias, ya sea por las circunstancias especiales en que esas provincias se hallaban, ya sea por otras causas que no quiero apreciar en este momento.

El objeto de esta ley es hacer extensivos sus beneficios á todas las provincias, puesto que todas necesitan colonización, ó inmigración al menos; y, por consiguiente, es necesario que en todas las capitales de provincia y demás poblaciones donde sean necesarias, se establezcan esas comisiones, para que puedan atraer la inmigración á esas localidades, sin dejar esto al arbitrio del poder ejecutivo, como sucederia si esta disposición fuese una mera autorización al poder ejecutivo.

Aun cuando yo tengo plena confianza en que el poder ejecutivo ha de hacer todo lo posible por llevar la inmigración allí donde sea más necesaria, consultando el desarrollo de la población y de la producción, en todas las provincias de la república, sin embargo, creo que debe imponerse por la ley la obligación de establecer una oficina en todas las capitales de provincia, Así es que he de votar por el artículo, tal como está, con la modificación que he propuesto, á fin de que sea obligatorio establecer una oficina en todas las capitales de provincia, *con excepción de la de Buenos Aires*, excepción que está explicada por el hecho de que aquí va á estar la oficina central, que va á servir de base á las oficinas que se establezcan en las otras provincias.

Sr. Cortés—Yo no creo que haya tal necesidad de hacer expresamente esta excepción respecto de la provincia de Buenos Aires, pues para mí es evidente que la actual oficina de inmigración y sus dependencias han de quedar ahora refundidas en el nuevo departamento de inmigración que va á establecerse por esta ley. Así es que, á mi juicio, jamás podrá interpretarse que, además del personal con que debe ser dotado este nuevo departamento, haya de conservarse también el de la oficina de inmigración existente.

Por lo demás, yo preferiria que se autorizara simplemente al poder ejecutivo, diciendo *podrá nombrar*, á que este nombramiento se haga un precepto, porque tengo para mí, como lo he manifestado otra veces, que estamos haciendo una ley ilusoria, que no ha de tener aplicación en la práctica. Así es que, para no infringir la ley, es mejor que el poder ejecutivo

quede simplemente autorizado para hacer estos nombramientos, que no han de ser necesarios.

Observaré, además, que en este artículo hay alguna redundancia, porque la palabra «puerto» está repetida y podría suprimirse esa repetición.

Sr. García—Por las ideas que se han manifestado, señor presidente, juzgo que sería conveniente variar la redacción de este artículo, de modo que comprenda todas las ideas que se han manifestado por los señores senadores, al menos en lo principal; y me parece que se conciliarían todas las opiniones, redactándolo en estos términos: «El poder ejecutivo podrá nombra comisiones de inmigración, dependientes del departamento central, en las otras ciudades capitales de provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos donde fuese necesario.»

Creo que la redacción en estos términos quedaría más correcta y comprendería todas las ideas que se han manifestado en la discusión.

Sr. Bustamante—Yo apoyo esa redacción.

Sr. Cortés—Solamente tendría que observar que no comprendo por qué empieza diciendo:—«en las otras ciudades capitales de provincia», porque no sé á qué se refiere ese «las otras».

Sr. García—Es para no poner la de Buenos Aires, que ya tiene una oficina.

Sr. Cortés—No se ha nombrado la de Buenos Aires y por consiguiente, ese «las otras», no tiene objeto.

Sr. García—Puede suprimirse *las otras*.

—Así se hizo.

Sr. Presidente—Se va á votar primero el artículo de la comisión, y en caso de que no fuese aceptado, se votará en seguida el propuesto por el señor senador por Entre Ríos, que ha sido aceptado también por el señor senador por Jujuy, que antes había observado el artículo.

Sr. Argento—Yo pido que se vote por partes, porque he de votar en contra de la palabra «podrá».

—Se leyó la primera parte: «el poder ejecutivo podrá», se votó y fué aprobada, lo mismo que lo fué en seguida el resto del artículo, pasándose á considerar el 3.°

Sr. Bustamante—En este artículo se prescribe que estos empleados han de tener el sueldo fijado por la ley del presupuesto. Yo voy á proponer otra redacción relativamente á los sueldos, y al hacerlo, señor presidente, me fundo en que la comisión de inmigración de Buenos Aires durante muchos años ha sido compuesta de vecinos muy honorables de este ciudad, sin remuneración alguna, hasta la fecha en que tuvo lugar la desinteligencia con el poder ejecutivo en virtud de la cual renunciaron todos ellos. Entonces la comisión de inmigración quedó á cargo del secretario, hasta que más tarde se organizó como hoy existe.

Es, pues, muy posible que en las provincias se nombren comisiones de inmigración sin sueldo; es decir, comisiones honoríficas en que sólo tengan sueldo el secretario y los agentes de diligencias.

Entonces yo propongo que al final de este artículo, después de donde dice—«con sueldo» se agregue *ó sin él*, según se acuerda en la ley del presupuesto.

Sr. Argento—Yo creo que no es justo crear empleos ó comisiones, con tanto recargo de trabajo, sin remuneración.

Es sabido cuál es el resultado que dan por lo general las comisiones gratuitas, con raras excepciones. Es por eso que el poder ejecutivo ha pedido que se voten los empleos que sean absolutamente indispensables para desempeñar estas comisiones, y creo que dos ó tres empleados con el sueldo que se asigne en el presupuesto, no han de importar una gran erogación al erario.

Por consecuencia, como el desempeño de estas comisiones demanda trabajo, al menos en las ciudades donde afluye mucha inmigración, creo que no deben ser gratuitas.

Sr. Bustamante—Repetiré al señor senador lo que antes dije: que en Buenos Aires las comisiones de inmigración han sido desempeñadas por vecinos muy respetables de esta ciudad, sin sueldo alguno. Además, todas las comisiones que han existido y existen en las capitales de las provincias del interior, no tienen sueldo y sólo se les ha asignado una pequeña cantidad para gastos. Sólo han tenido sueldo el presidente, el secretario y algún otro empleado de las oficinas del Rosario, de Santa Fé, la del Paraná y alguna otra de algún punto muy importante.

Por consiguiente, nada de extraño tendría que ahora no se dijera nada de sueldos, ó que se dijera únicamente lo que he propuesto; pero mejor sería determinar el nombramiento de esas comisiones y el personal, sin decir nada sobre sueldos.

Sr. Cortés—Estoy conforme con la indicación del señor senador por Jujuy,

pues tengo para mí que, lo mismo en Buenos Aires que en las demás provincias del interior, ha de haber personas muy honorables que se prestarán gustosas á hacer ese servicio á los extranjeros que recién llegan al país, prestándolo al mismo tiempo á la nación.

En ninguna parte faltan personas desinteresadas y patriotas, que quieran hacer gratuitamente esta clase de servicios; pero creo que para hacer práctica esa idea, basta con decir en esa cláusula, que el sueldo de esos empleados será fijado por la ley del presupuesto.

Sr. Frías (U.)—Yo desearía que se sancionase el artículo, como lo propone la comisión; las funciones de estas comisiones son muy laboriosas, y demandan mucha contracción y mucho tiempo á las personas que las desempeñan, razón por la cual es preciso remunerarlas, aunque sea con una pequeña cantidad. De otra manera, esas comisiones no han de dar el resultado que se quiere obtener.

Sr. Echagüe—De acuerdo con la idea manifestada por el señor senador por Jujuy, yo iría hasta pedir la supresión de todo el inciso, porque desde que se van á suprimir los sueldos, mejor es autorizar al poder ejecutivo para que nombre estas comisiones con un presidente, con un secretario, ó con dos, según las necesidades de cada localidad, con sueldo ó sin él, según el recargo de trabajo que tengan. Entonces el poder ejecutivo presentará ó no al congreso un proyecto asignando sueldo á tales ó cuales comisiones, si fuese necesario.

Por consecuencia, en mi concepto, este artículo no tiene objeto.

Sr. Presidente—Se votará por partes el artículo, en la inteligencia de que la moción del señor senador por Jujuy era que no se hablara nada de sueldos.

—Se votó la 1.ª parte, y fué aprobada, rechazándose en seguida la segunda que decía: «Estos sueldos, serán fijados por la ley del presupuesto».

—El artículo 8.º fué votado y aprobado por incisos, sin observación alguna, leyéndose acto continuo el 9.º

Sr. Molina—Creo que debemos ser lógicos: hemos suprimido antes los sueldos que debían fijarse por la ley del presupuesto, y para ser lógicos, debemos suprimir también este último período que dice: refiriéndose á las oficinas de trabajo: «que serán servidas por el número de empleados que determine la ley de presupuesto».

Sr. Argento—Yo creo que tiene razón el señor senador por Catamarca; porque si no les asigna sueldo á los empleados superiores, que tienen más trabajo y más responsabilidad, no veo por qué se les ha de asignar á los más subalternos, que tienen menos que hacer. Así es que yo creo que, para ser lógicos, no debíamos asignar sueldo á estas comisiones de inmigración.

Por lo demás, yo tengo la seguridad de que estas comisiones gratuitas no van á hacer nada, si no se les da remuneración alguna, porque todo el que trabaja tiene derecho á que se les recompense su trabajo.

Sr. Echagüe—Este artículo no se refiere á las oficinas de inmigración que deben existir en las provincias, sino á las oficinas subalternas que se establezcan para la colocación de los inmigrantes. Así es que, aun cuando no tuvieran sueldo los miembros de la comisión de inmigración, los empleados de esta oficina, que es la que está más recargada de trabajo, deben ser dotados de cualquiera manera.

Por consiguiente, no hay contradicción ni falta de lógica en que este artículo quede tal cual está.

El artículo reformado se refería á la oficina de inmigración, y esta referencia á los sueldos que se voten en el presupuesto, es relativa á la oficina especial de colocación, que desempeñar. Es por esto que tiene muchos deberes que yo opino porque se fije sueldo á estos empleados, aun cuando no se acuerde remuneración alguna á la comisión de inmigración, porque en todas las provincias pueden encontrarse personas que quieran desempeñar gratuitamente esos deberes, como lo han hecho anteriormente, de la manera más recomendable y satisfactoria.

Sr. Molina—La manifestación hecha por el señor senador por Entre Ríos no hace sino confirmar la observación que ya había hecho. Este artículo no sólo habla del departamento de inmigración de Buenos Aires, sino también de las comisiones que se nombren en las respectivas localidades; y para ser lógicos, no solamente debemos suprimir lo relativo á los sueldos del departamento de inmigración, sino también lo que se refiere á los sueldos de las oficinas que se establezcan en las demás provincias.

Sr. Argento—Iba á hacer notar que estas oficinas forman parte del departamento de inmigración; son una dependencia del departamento que no tiene sueldo ninguno. Si á lo principal no se le asigna sueldo, ¿cómo va á asignársele á lo accesorio?

Es por esta razón que yo creo que debe suprimirse también el sueldo á las oficinas de trabajo.

Sr. Bustamante—No veo que hasta aquí haya contradicción alguna en lo que hemos sancionado y lo que se propone sancionar ahora.

Hemos sancionado que haya comisiones de inmigración, eliminando lo que se refería á los sueldos de estas comisiones, y ahora se trata de sancionar que haya oficinas de trabajo, dependientes de estas comisiones. Como el que corra con esta oficina de trabajo ha de ser un hombre que se ocupe constantemente en buscar colocación á los inmigrantes, en proporcionales trabajo, etc., tiene que emplear en eso todo su tiempo, y es natural que sea remunerado.

Sobre todo, señor presidente, aquí no se trata de sueldos. Se pregunta cuál será el personal de estas oficinas de trabajo. Será el que se vote por el presupuesto.

Cuando venga la discusión del presupuesto, si es necesario asignar sueldo á las comisiones de inmigración, se les asignará; si no, se consignará únicamente una partida para la oficina de trabajo.

Sr. Cortés—Voy á decir dos palabras. Yo entiendo que, efectivamente, está mal esta referencia á la ley de presupuesto, si queremos que el servicio sea gratuito, porque solamente en el caso contrario podríamos referirnos á la ley de presupuesto, que no hace otra cosa que designar los sueldos á los empleados; y si en la organización de esta ley nos referimos á ella, es porque suponemos que deben ser pagados, y creo que no debemos resolver eso, que basta decir: *con el número de empleados que se determine.*

Sr. García—Yo entiendo, señor presidente, que este artículo debe votarse tal cual está, que la votación que hemos dado respecto del artículo 7.°, no obsta absolutamente á la sanción del artículo 9.° en los términos que se halla concebido: no resulta por esa sanción que las comisiones de inmigración en las provincias no tendrán sueldo, que son gratuitas. No; simplemente quiere decir que la ley de presupuesto en cada caso especial, según las necesidades de cada año, y á indicación, como es natural, del poder ejecutivo, poder administrador, que sabe cuáles son los medios que se han de poner en práctica para la mejor ejecución de la ley, designará ó no designará remuneración para este servicio. Esto es lo que hemos sancionado.

Ahora viene al artículo 9.° que dice: «para el desempeño de estas comisiones habrá oficinas de colocación y trabajo, que serán servidas por el número de empleados que la ley del presupuesto designe.» Aquí tampoco se establece que tendrán ó no tendrán sueldo; se dice que se determinarán esos empleados, y es natural que al determinarlos les fijará el sueldo que debe pagárseles; pero si cree el poder ejecutivo, al proponer la ley del presupuesto, que es innecesario acordar sueldo, porque haya personas que las sirvan gratuitamente, no lo acordará. Procediendo de esta manera, no hacemos otra cosa que librar la resolución de este punto al congreso, que cada año, según las necesidades que se sientan, remunerará ó no este servicio.

Por esto creo que debemos dejar el artículo tal cual está; y los señores senadores que votaron en favor del inciso suprimido en el artículo 7.°, consecuentes con sus opiniones, deben votar este artículo; porque si ellos creen que es inejecutable la ley, sin remunerar los trabajos de estas comisiones, es lógico que crean que tampoco el servicio de las oficinas de trabajos puede ejecutarse sin ser remunerados los empleados, porque es una atención diaria y constante la que tiene que ejecutar.

Entonces, pues, creo que dejando el artículo como está, se habrán conciliado las opiniones de los señores senadores que quieren que sean todos estos trabajos remunerados, y la de los otros que creen que deben desempeñarse gratuitamente.

Sr. Argento—Es necesario que no nos confundamos; el señor secretario puede certificar cuál ha sido la mente del senado al sancionar el artículo 7.°, si efectivamente se ha establecido que no se remuneren los trabajos de la comisión de inmigración.

Precisamente hice notar que yo votaria por el inciso 2.°, porque se dejaba la designación de los sueldos á la ley de presupuesto, consecuente con la idea que tengo de que esos empleados deben ser remunerados.

¿Cómo se viene á decir ahora, que la mente del senado ha sido el que se les asigne un sueldo á estos empleados?

Si esto fuese así, yo pediría que se reconsiderase el artículo 7°.

Sr. García—No sé cómo podría expresar lo que ha pasado, para que quedase fijado de la manera más clara posible, el verdadero significado de esta sanción.

El señor senador dijo que él creía que debian ser remunerados estos empleados y por consiguiente, pidió que se votase por partes el artículo, porque él habia votado

por que fuesen remunerados los demás servicios; otros señores senadores dijeron que no había necesidad de resolver si deben ó no ser remunerados, que era cuestión que debía resolverse cada año en la ley de presupuesto, según las necesidades que se hicieren presentes por el poder ejecutivo, que es el poder encargado de la ejecución de la ley. Quedó resuelto entonces que no era necesario designar que precisamente deberían tener sueldo; porque podía ser conveniente nombrar empleados sin sueldo. Por tal razón se suprimió el inciso, dejando completamente libre al congreso para sancionar en la ley de presupuesto sueldos para estas comisiones, si creía que debían ser remuneradas, ó no establecerlo, si pensaba lo contrario. Tal ha sido el sentido de la votación, y no puede ser otro el que acaba de dar el senado respecto de este artículo, porque el senado, de antemano, no puede establecer que no se ha de hacer tal ó cual cosa en la ley de presupuesto que se vota todos los años.

Ahora, en cuanto á la objeción de que no se quiere dar sueldo al principal y sí á los subalternos, me permitiré hacer presente que esto no tiene nada de extraordinario ni de anormal, esto es general: actualmente tenemos una de las principales oficinas del país—la del crédito público—cuyo jefe no goza sueldo y, sin embargo, el secretario, el contador y hasta el portero de la oficina gozan sueldo. ¿Por qué? Porque tienen un trabajo material, constante, diario; mientras que los señores de la comisión sólo hacen un trabajo periódico una ó dos veces á la semana: es un trabajo honorífico.

Esto mismo puede suceder en este caso, con las comisiones de inmigración. Pero, como dije, esta cuestión no se resuelve, de si han de ser ó no gratuitas: por regla general, todo trabajo debe ser remunerado; pero puede haber casos especiales en que no sea necesaria la remuneración, y por eso deja que cada año el congreso se ocupe de si deben ó no ser remuneradas.

Ahora, si el congreso acuerda que las comisiones de inmigración no deben ser remuneradas, el presidente y el secretario por ejemplo, y los demás funcionarios que se nombren, lo puede acordar á los agentes de diligencias, que son los que hacen todo el trabajo material de las oficinas: pueden establecerse estas oficinas como las que hay en Buenos Aires, de colocación y trabajos, que tengan por misión constituirse en verdaderas agencias de colocación de inmigrantes para proporcionarles, como ha dicho el señor senador por Jujuy, colocación en los talleres ó en cualesquier otros trabajos, en una palabra, para proporcionarles trabajo. En tal caso, habría razón evidente para remunerarles á estos funcionarios, sea uno ó dos, su trabajo, porque sería constante. Eso lo hará la ley de presupuesto, que es lo mismo que dice el artículo; la ley de presupuesto, dice: «determinará el número de empleados», y es natural que al hacerlo, asignará para éstos el sueldo que corresponda.

Por eso creo que no hay contradicción entre la sanción anterior y la que se propone en este artículo; y que debemos votarlo, bajo la inteligencia que no es otra la mente del senado.

Sr. Molina — He oído con interés el discurso del señor senador por Entre Ríos.

Su argumento principal es que debe sostenerse la sanción anterior, y hacerse ésta tal cual se propone, para que el congreso quede en libertad y pueda, en el ejercicio de esa libertad, decidir en lo sucesivo si han de tener sueldo ó no estos empleados.

Yo digo: bien, esa misma razón debe ser aplicada á este artículo: si para aquéllas se necesita la libertad del congreso, también se necesita para éstos.

Agregaré todavía una consideración más, y es que la ley de presupuesto no trata de empleados; la ley de presupuesto trata de sueldos para empleados; de consiguiente, desde que nosotros sancionamos sobre materia de empleados que determinará la ley de presupuesto, sancionamos ya que estos empleados deben tener sueldo; y vendríamos á caer en una gran contradicción si quitamos el sueldo á los empleados principales para venir á darlos á los subalternos.

Yo no encuentro equitativo esto y, ó reconsideramos el artículo anterior, ó suprimimos de aquí las palabras: «la ley de presupuesto».

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á un cuarto intermedio.

—Así se hizo.

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, dijo el—

Sr. Presidente—Continúa la sesión con la discusión del artículo 9.°.

Se va á votar si está suficientemente discutido.

—Votado, resultó afirmativa.

Sr. Presidente — Va á leer el señor secretario el artículo, tal como lo propone la comisión.

—Se leyó.

Sr. Molina—Pero, señor, yo creo que no es lo propuesto por la comisión; á lo menos yo soy miembro de ella y he propuesto la reforma.

Sr. Presidente—Es que la mayoría de la comisión sostiene ese artículo, y con arreglo al reglamento debe votarse en esta forma.

Sr. Cortés—Quiere decir que si fuese rechazado este artículo...

Sr. Presidente—Entrarán las modificaciones propuestas.

—Se leyó nuevamente el artículo, y votado, resultó afirmativa de 15 votos.

—Dióse lectura del artículo 10.

Sr. Cortés—Desearía que se explicara esta atribución que se da á esta oficina, diciendo que deberá intervenir en los contratos de los inmigrantes cuando ellos lo soliciten, porque, de otro modo, podría traer inconvenientes:—«á solicitud de los mismos»—no sé cómo entiende esto la comisión, si es forzosa esta intervención.

Sr. Corvalán—Esta atribución dada en este inciso á la comisión de colocación de inmigrantes, parece que en nada puede ofrecer dificultades; es para vigilar en lo posible la estricta observancia de los contratos, ó conchavos con los patrones, respecto de los inmigrantes; y suponiendo el caso de que no cumpliesen bien los patrones de estos inmigrantes en sus contratos, daría parte á la comisión de inmigración de esa localidad para que ellos, por los diferentes médios que puedan emplear, trajesen por buen camino á esos patrones.

Sr. Cortés—Si me permite, voy á leer el artículo.

Dice: «Intervenir en los contratos de « conchavos que celebren los inmigrantes, « y cuidar que esta se haga al lado de per« sonas honorables».

Esto es lo que me llama la atención.

Desearía saber si esa intervención es forzosa.

¿Qué sucede si esa comisión no interviene en un contrato?

Sr. Corvalán—Yo entiendo que no afectaría en nada la validez del contrato, si no interviniese la comisión.

Sr. Cortés—Por eso creía que, si era en beneficio de los inmigrantes, debería ser á solicitud de los mismos que interviniera la comisión.

Sr. Bustamante—Yo entiendo que la intervención que se da aquí á la oficina de trabajo, es en los contratos que se hacen con los inmigrantes que ella coloca.

Hay inmigrantes en el asilo, por ejemplo, y viene un pedido, la oficina de trabajo atiende á ese pedido, y entonces ella y el inmigrante contratan con don fulano de tal, que él pagará tanto ó cuanto. Hombres que recién llegan al país, que no conocen el idioma, que no conocen las costumbres, que no conocen la manera de proceder, necesitan un agente: esto es lo que se proporciona. Es una ayuda, pues, que se les proporciona; si no la necesitan, enhorabuena, harán su contrato como quieran; pero cuando la necesiten, viene la oficina de trabajo á tomar parte en ese acto del individuo, á quien ella misma ha procurado una colocación.

Así entiendo el artículo; pero si hay otra palabra que responda más á esta idea que la de *intervenir*, se podría señalar.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso como lo propone la comisión.

—Se leyó, y, votado, fué rechazado.

Sr. Cortés—Podría proponerse ahora: « intervenir á solicitud de los inmigrantes».

Sr. Presidente—« Intervenir, á soli« citud de los inmigrantes, en los contra« tos de conchavos que se celebren».

Sr. Cortés—«Intervenir en los contra« tos que celebren los inmigrantes, á soli« citud, de ellos mismos».

Sr. Presidente—«Intervenir, á solici« tud, de los inmigrantes, en los contratos « de conchavo que se celebren».

—Se votó en esta forma, y resultó afirmativa.

—El artículo 11 fué aprobado sin discusión.

—En discusión el artículo 12.

Sr. Molina—Aquí quisiera una pequeña reforma; dice «que siendo menores de sesenta años». Los hombres á sesenta años ya no somos útiles para trabajar, ya no pueden ser considerados como inmigrantes. Quisiera que en vez de «sesenta años» dijera «menores de cuarenta años, ó padres de familia».

Un padre que tiene una familia, más ó menos numerosa, aunque no tenga nada más, al fin trae algo de porvenir para el país; pero el viejo sin familia no trae nada.

Sr. Corvalán—Esta misma edad está fijada en otros países que reciben colonos. Según he tenido ocasión de ver, en el libro que me ha presentado la comisaría general de inmigración, en la Nueva Zelandia es la mayor edad que se fija para que goce de estos beneficios.

Así es que la comisión no ha tenido inconveniente para aceptar este límite.

Sr. Cortés—Yo, por mi parte, propondría á la comisión que suprima esta división que hace, de lo que se ha de reputar como inmigrante; hay muchas palabras inútiles.

Dice: «A todo extranjero, jornalero, etc». Todo esto está de más; basta decir: «á todo extranjero que sea menor de sesenta años que llegase á la República Argentina», etc.

¿Por qué no se ha de reputar inmigrante á todo extranjero que venga con el propósito de trabajar y buscar su vida, teniendo aptitudes y moralidad, como dice el artículo? ¿Para qué esta clasificación que está de mas y que no lo comprende todo? porque yo podría citar casos que no están comprendidos aquí.

Después dice: «llegasen á la república para establecerse en ella», etc. Podría suprimirse esto también.

Sr. Frías (U.)—Pueden venir por tierra, pueden venir por Chile, de la república de Bolivia ó del Brasil.

Sr. Cortés—¿De manera que llegados por tierra no tendrían los beneficios de la ley? Esto es absurdo.

Sr. Corvalán—Por mi parte, no tengo inconveniente en aceptar la supresión de estas palabras.

Sr. Oroño—Lo mismo sería, señor presidente; alguna otra parte del mismo artículo dice: «pagando pasaje de segunda ó tercera clase». ¿Qué le importa á la nación que paguen ó no pasaje de segunda ó tercera clase? Creo que está de mas.

Sr. Cortés—Respecto á la parte de este artículo cuya supresión propone el señor senador, lo que yo comprendo es esto: que la nación favorece á los inmigrantes pobres, dándoles ciertas ventajas, pero un hombre que viene pagando pasaje de primera clase, tiene recursos propios.

Sr. Oroño—No dice eso el artículo.

Sr. Cortés—Porque, si por sí mismos pagan boleto de primera clase, prueba que tienen recursos propios y no necesitan recursos de la nación.

Sr. Oroño—(*Leyendo*):

« Repútase inmigrante para los efectos « de esta ley á todo extranjero jornalero, « artesano, industrial, agricultor ó profesor, « que, siendo menor de sesenta años y « acreditando su moralidad y sus aptitu- « des, llegase á la república para estable- « cerse en ella, en buque á vapor ó á vela, « pagando pasaje de segunda ó tercera « clase, ó teniendo el viaje pagado por « cuenta de la nación, de las provincias ó « de las empresas particulares, protectoras « de la inmigración y la colonización».

Todos estos individuos tienen estos derechos.

Sr. Cortés—Ha leído equivocadamente; dice:

«Pagando pasaje de segunda ó tercera clase»; de consiguiente, es como decía, si pagan boleto de primera clase, no se les acuerdan los beneficios de la ley, porque se les cree con capital propio.

Sr. Oroño—Me parece que es el señor senador quien ha leído equivocadamente.

Sr. Frías (U.)—«Pagando pasaje de segunda ó tercera clase», y es lo que ahora se observa también.

Sr. Oroño—Sí, precisamente yo quiero comprender, entrando en el espíritu del artículo, á todos los que vengan, en los beneficios de esta ley, sea que paguen pasaje de primera, segunda ó tercera clase, porque es indiferente para el gobierno.

Entonces digo que está de más, porque viniendo al país pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó pagándose por cuenta del tesoro de la nación el pasaje de inmigrantes, siempre gozan de los beneficios del artículo que está más adelante.

Sr. Frías (U.)—¿Y si vienen pagando pasaje de primera clase?

Sr. Oroño—Lo mismo.

Sr. Frías (U.)—No, á esos sí los considera.

Sr. Bustamante—Esos son viajeros, según uno más adelante,—paseantes.

Sr. Oroño—Los viajeros son estos: (*Leyendo*):

«Las personas que estando en estas « condiciones no quisiesen acogerse á las « ventajas del título de inmigrantes, lo ha- « rán presente al tiempo de su embarque « al capitán del buque, quién lo anotará « en el diario de navegación, ó á las auto- « ridades marítimas del puerto de desem- « barque, debiendo en estos casos ser con- « siderados como simples viajeros».

Como simples viajeros que no quieran acogerse á los beneficios de esta ley, pero cuando quieran acogerse, ya vengan pagando pasaje de tercera ó de segunda clase, ya vengan por cuenta del gobierno nacional, tienen los beneficios.

Sr. Bustamante—La cuestión no es ésta; la cuestión es si el pasajero de primera clase debe considerarse inmigrante, para los beneficios de esta ley.

Es claro que el que tiene recursos suficientes para pagar pasaje de primera clase, no ha de venir á que el tesoro público lo mantenga en el hotel de inmigración y le dé trabajo.

Por eso es que no son inmigrantes, en concepto de esta ley.

Sr. Oroño—No dice eso; está tan equivocado como el señor senador por Córdoba.

Sr. Cortés—Yo encuentro muy equitativa la resolución del artículo, porque no siendo una cosa indeterminada nuestros recursos, debemos emplearlos con preferencia en los pobres, que en los viajeros que vienen con boleto de primera clase.

Sr. Argento—Yo he de votar por el artículo, tal como viene, con un agregado ó modificación que será aceptada, tal vez, y que viene á cambiar lo que dice el señor senador por Córdoba.

Yo propondría que después de decirse «establecerse en ella», se agregara *por tierra* ó en buques á vapor, etc., porque, de otro modo, este artículo vendría á regir sólo para los que vinieran por agua y no por tierra.

Ahora digo que es bueno también establecer aquí las condiciones que han de tener los inmigrantes, porque precisamente en esta ley se trata de evitar el abuso que hasta ahora ha habido, con la clase de inmigrantes que nos ha venido, entre los cuales hay saltimbanquis, organistas y toda esa clase de inmigración que la nación no va á proteger. En esta clasificación del artículo: jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor, están comprendidas todas las industrias, y todas las profesiones útiles que pueden traer los inmigrantes, y expresamente se ha puesto así, porque de otra manera, si se deja en una forma vaga, van á venir organistas, limpiabotas y tantas otras clases de gentes, que precisamente las queremos repeler y no traerlas; que no se puede designar aquí.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la comisión.

Sr. Cortés—Entendía que la comisión había aceptado la reforma.

Sr. Presidente—Uno de los miembros de la comisión la aceptó, pero los otros dos insisten en que se vote el artículo como estaba propuesto.

Sr. Corvalán—Sí, señor.

Sr. Argento—Yo desearía que se votára por partes, para entonces proponer una adición.

Sr. Presidente — Perfectamente, se votará por partes.

Sr. Secretario—(*Leyendo*): «Repútase inmigrante, para los efectos de esta ley, «á todo extranjero».

—Se votó esta parte, y fué aprobada.

Sr. Secretario—«Jornalero, artesano, «industrial, agricultor, ó profesor».

Sr. Presidente—Se va á votar esta parte.

—Se votó, y resultó afirmativa.

Sr. Secretario—«Que siendo menor «de sesenta años».

—Se votó esta parte, y resultó afirmativa.

Sr. Secretario—«Y acreditando su «moralidad y sus aptitudes, llegase á la «república para establecerse en ella».

—Se votó esta parte, y resultó afirmativa.

Sr. Secretario—Aquí es donde propone su adición el señor senador.

Sr. Argento—Sí, señor: *por tierra ó en buques á vapor.*

Sr. Presidente—Pero hay que votar antes como propone la comisión.

Sr. Secretario—«En buques á vapor «ó á vela».

—Se votó esta parte, y resultó afirmativa.

Sr. Secretario—«Pagando pasaje de «segunda ó tercera clase, ó teniendo el «viaje pago por cuenta de la nación, de «la provincia, ó de empresas particulares, «protectoras de la inmigración y de la colonización».

—Se votó esta parte, y fué aprobada, como igualmente lo fué el artículo 13.

—Se leyó el artículo 14.

Sr. Cortés—Diré dos palabras respecto á este artículo. Vuelvo sobre lo que expresé cuando se trataba de la ley en general. Aquí, decía, se ofrecen á los inmigrantes condiciones que parecen muy liberales, pero que, sin embargo, van á ser en la práctica totalmente falsas. Aquí se les ofrecen mil ventajas con que se les ha de alucinar para que vengan; cuando lleguen se les ha de declarar que no hay cómo cumplirles lo que se les ha ofrecido.

No hace muchos días hemos suprimido del presupuesto una partida para conducir inmigrantes al interior. ¿Por qué? Porque no podemos costear ese gasto. Y entonces, ¿cómo podremos, pues, hacer una declaración en absoluto de que á todo inmigrante que venga al país, nos comprometemos á llevarlo al lugar de la república donde quiera establecerse? Esto no ha de ser práctico; y es un mal sistema, á mi juicio, el de tener dos clases de leyes, una para el que la lee, y otra cuyas ventajas no van

á poder cumplirse, como va á suceder con ésta, porque hemos de negarles todo cuanto les ofrecemos.

Por esta razón, he de votar en contra de este artículo, porque no quiero leyes de falsía, ni de mentira.

Sr. Bustamante—Todo lo que se promete en esta ley, se está haciendo ahora, señor presidente. Ahora vienen los inmigrantes y se les coloca en el asilo, donde son mantenidos durante cuatro ó seis días, mientras en la oficina de trabajo se les busca colocación, y se les envia á las provincias, ó al interior de esta misma, trasladándolos por cuenta de la nación y permitiéndoles introducir libre de derechos, sus alhajas, etc.

Todo esto se hace actualmente, sin que en la ley se haya constituído un derecho, Así es que yo no estoy conforme en que este artículo diga: «tendrán derecho para lo siguiente»; y me parece que la frase «*tendrán derecho*» debe sustituirse por alguna otra, que no importe derechos adquiridos, aunque importe que las comisiones, el gobierno, etc., le proporcionarán estas cosas, en cuanto les fuese posible; porque si fuese cierto que llegase un momento en que la nación no pudiera costearles el pasaje al interior, no se los costearía, no los mandaría, y entonces los interesados que los solicitaran podrán costearles sus pasajes, y no el gobierno. Hasta el presente todos los pasajes de los inmigrantes que se han pedido para las provincias del interior, han sido costeados por el tesoro de la nación. Hoy mismo se está haciendo esto, pero yo digo, sin que tengan un *derecho* propio; se hace por favor, por interés propio, sin duda, para que vayan á aumentar la población y la industria de aquellos lugares, que carecen tanto de brazos; pero se les lleva por favor.

Así es que yo quisiera encontrar una frase que reemplazara la de «tendrán derecho».

Sr. Argento—«Gozarán de las ventajas siguientes».

Sr. Cortés—No puedo aceptar los hechos que establece el señor senador que sostiene este artículo, aunque deseando cambiarle forma. Dice que actualmente los inmigrantes gozan en la república de todas las ventajas que en este artículo se ofrecen.

Esto no es, ni puede ser exacto. Insisto en que no hace muchos días que el congreso ha suprimido infinitas partidas del presupuesto, destinadas á sostener la inmigración. Si, pues, están suprimidas esas partidas ¿cómo es que pueden continuar haciéndose estos gastos, si esos gastos no están autorizados, ni hay con qué hacerlos?

Ahora conviene el señor senador en que las cosas que en este artículo se ofrecen, se verificarán cuando sea posible, cuando haya dinero. Este es un verdadero engaño, porque esta ley suena de otro modo, porque quien lea esta ley, se ha de considerar con derecho para exigir lo que en ella se promete. En vano es que el señor senador cambie la forma del artículo, inútil es que la ley no diga que tiene derecho, porque basta la declaración de que el gobierno ha de hacer todo esto, basta que sea un ofrecimiento, para que una vez aceptados por ellos, adquieran un derecho y puedan exigir su cumplimiento.

Por consiguiente, la cuestión no es de forma, y el artículo sería siempre irrealizable y no podría sostenerse.

Sr. Bustamante—El señor senador pone en duda lo que yo acabo de decir; dice que eso no se hace, y me cita una ley que ha poco se ha sancionado en el congreso. Parece que el señor senador es el hombre de las dudas; siempre duda de lo que sus compañeros le dicen.

Sr. Cortés—Cuando tengo razón.

Sr. Bustamante—Lo que se ha sancionado en esa ley, que cita el señor senador, no es la supresión de esas partidas: es la reducción de la cantidad asignada en en esos gastos. Así, cuando decía la ley de presupuesto: «para trasladar inmigrantes al interior, mil patacones mensuales», se ha dicho quinientos patacones mensuales, pero está subsistente la partida. Donde dice: tanto para manutención del hotel de inmigrantes en Buenos Aires, Santa Fé, Rosario, etc., se ha reducido á la mitad; porque habiendo disminuído la afluencia de inmigrantes, no se hacen necesarias todas esas cantidades que había, pero las partidas existen en el presupuesto.

No he dicho falsedades, pues, no me he equivocado, cuando he asegurado que hoy se está haciendo todo esto.

Sr. Torrent—Me parece evidente lo que el señor senador por Córdoba ha dicho, como es también relativamente cierto lo que dice el señor senador por Jujuy. No hay todavía verdadera contradicción entre las opiniones; pero esa contradicción puede resultar establecida, según la sanción que la cámara dé á este artículo.

Hasta aquí el gasto que se hace por cuenta de la nación, para sostener los inmigrantes teniéndolos algunos días en su alojamiento interino para buscarles trabajo, y para trasladarlos al punto que deseen de la nación, son gastos votados liberalmente por el congreso, y hasta donde lo permiten nuestros recursos, con un fin útil s

duda; pero no tiene en manera alguna el carácter de una institución y de un compromiso, anticipadamente establecido en nuestras leyes que se hacen conocer á todos los habitantes de Europa, para que ellos puedan acogerse á estas promesas y venir bajo esa esperanza á nuestro país.

Hoy vamos á hacerlo, y entonces viene esta cuestión: ¿tendremos cómo cumplir las promesas que hacemos? ¿Las circunstancias de nuestro tesoro,—bien exhausto por cierto,—nos permiten hacer esto, en este momento?

Es claro que no, señor presidente, y en este punto estamos todos de acuerdo, todos los miembros del congreso, porque ambas cámaras no se ocupan de otra cosa hace mucho tiempo, sino de disminuir en cuanto sea posible los gastos.

¿Se ha calculado á cuánto puede subir el gasto que en este artículo se promete? No se ha hecho probablemente el cálculo y no es fácil tampoco hacerlo improvisando; pero es seguro que subiría á mucho.

Todos los inmigrantes que, después de sancionada esta ley, lleguen á nuestro puerto en las condiciones que el artículo 12 los coloca, tienen perfecto derecho á exigir todos los beneficios que la ley les ha prometido, y si no los obtienen, se considerarán bastardos y burlados groseramente, herida la fe pública de nuestro país, perjudicado también el movimiento de la inmigración; y este es uno de los grandes peligros, señor presidente, á que esta ley nos conduce.

Este sistema de colonización, bajo la acción exclusiva del gobierno, está desacreditado en todo el mundo.

El Brasil con poderosos recursos lo ha ensayado, y el Brasil ha escollado en todos los inconvenientes que él ofrece.

El Paraguay lo tentó recientemente y la colonización se ha perdido para aquel país.

Corrientes, precisamente la primera provincia que habló de colonización en la república, después de la caída del tirano Rosas, emprendió, por medio de contratos con particulares, que proponían á todos grandes beneficios otorgados por el tesoro, la colonización artificial, oficial más bien dicho. Los resultados fueron desastrosos, y hasta este momento esa provincia lucha con las grandes dificultades que le ha dejado el desprestigio del gobierno ó de estas empresas protegidas por la renta pública.

En nuestro país no hemos hecho propiamente colonización con éxito, por este sistema; y cuando no tenemos un ejemplo ni una teoría que nos aconseje este sistema en el momento más angustioso de nuestro país, cuando menos recursos tenemos para aplicarlo, siquiera como ensayo ó como experiencia á este objeto, es cuando de lleno, y en condiciones muy complicadas, nos lanzamos, como he dicho antes, al condenado sistema de la colonización artificial.

Sr. Presidente—Siento decirle al señor senador que me parece que está fuera de la cuestión.

Sr. Torrent—Más siento yo que lo diga, porque creo que no lo estoy, y voy á demostrarlo.

Sr. Presidente—Este artículo trata de la inmigración, y el señor senador habla de colonización.

Sr. Torrent—Yo estaba sentando ideas generales, precisamente aplicables á este caso.

Sr. Presidente—Le hacía esta observación, porque creía que debía hacérsela.

Sr. Torrent—Me la hizo precisamente cuando ya había hecho mis observaciones generales. Continuaré.

Importando, pues, este artículo una erogación cuyo monto no podemos apreciar, pero que desde ahora podemos decir que sería muy crecido, es seguro que no podremos cumplir las promesas que por este artículo hacemos á los inmigrantes. Y no son sólo estas las erogaciones que por esta ley se establecen: más adelante se estatuyen otras también. Se hace por consiguiente muy oneroso para el tesoro el cumplimiento de la ley toda y más difícil de ejecutarse lo que en este artículo se contiene.

Pienso, pues, que el señor senador por Córdoba tiene perfecta razón. Esto crea derechos positivos y efectivos para los inmigrantes, y si les damos esos derechos es necesario que sepamos con certeza si hemos de poderlos cumplir. Esto no lo sabemos; luego no podemos sancionar el artículo que se discute. Me parece que esta ha sido la argumentación breve y vigorosa del señor senador por Córdoba, á que no ha contestado suficientemente el señor senador por Jujuy.

Quinientos pesos mensuales se votan. Así, como mera protección auxiliar, hasta donde nos es permitido, perfectamente bien, lo comprendo; pero ya como una promesa hecha á todos los inmigrantes, es irrealizable; no se puede cumplir con 500 pesos al mes. Ahora, si se quiere que á toda costa se cumpla, entonces debemos proceder con más cautela. Calcular con la mayor exactitud posible el verdadero costo ó el monto de estos gastos y enton-

ces ver de dónde hemos de sacar los fondos necesarios, que es como se ha procedido siempre que se ha votado un gasto cualquiera. Sabido el monto, ¿hay realmente ó se ha pensado de dónde se han de sacar esos fondos? Nada de esto se hace, señor presidente. Así, pues, por las consideraciones que he expuesto, he de votar en contra de este artículo.

Sr. Lucero—Yo creo, señor presidente, que este artículo debe sancionarse; pero cambiándose la frase: «tendrá derecho», por «podrán gozar».

No olvido, señor presidente, las dificultades que presentará la realización de esta ley, pero no creo que las erogaciones que va á tener necesidad de hacer la nación, sean tan considerables que nos encontremos en condiciones de no poder cumplir con los compromisos que contraemos.

Creo, señor presidente, que aun cuando estas cantidades aparezcan ser muy altas, si viniese al país un número de inmigrantes relativamente crecido, en las condiciones que designa este artículo, no sería nunca, en verdad, tales que no pudiéramos sufragarlas.

Todo inmigrante, señor presidente, que acredite, dice este artículo, ser de buena conducta y apto para ejercer cualquiera industria, tendrá este derecho. Este derecho importa un gasto pequeño al erario. Es verdad que, aumentando el número de inmigrantes, este gasto subiría á una gran suma, ¿pero cuánto no gana el país en cada uno de los inmigrantes que venga en esas condiciones? Estos hombres nos vienen con su industria y con su trabajo á fomentar todas las fuentes de producción de la república, y á cooperar al desarrollo de nuestra riqueza, de tal manera que siempre superan en mucho al pequeño gravamen que imponen al país donde emigran.

Sr. Torrent—¿Me permite una interrupción?

Sr. Lucero—Sí, señor.

Sr. Torrent—Es para darle base á su discurso.

Supongamos que vengan veinte y cinco mil inmigrantes, porque han venido hasta setenta y cinco mil por año. Supongamos que cada inmigrante, en desembarco, en alojamiento, colocación en la oficina, etc., no gaste sino cuatro pesos: veinte y cinco por cuatro son cien; son cien mil patacones que habría que pagar con los quinientos mil, que es á lo que se ha reducido esa partida.

Sr. Lucero—Acepto la indicación del señor senador; pero yo digo que en el caso de que vengan veinte y cinco mil inmigrantes que impongan al país una erogación de cien mil patacones, quiere decir que si esta erogación no está votada en el presupuesto, conviene votarla; porque está calculado que cada inmigrante representa la suma de mil patacones al año en riqueza pública, es decir, teniendo en cuenta lo que cada inmigrante consume y lo que produce, en relación al aumento del impuesto. Así es que puede decirse que las sumas que la nación va á recibir por cada inmigrante, serán considerablemente mayores que las que gastará, de manera que este es un gasto completamente reproductivo, puesto que la nación va á recuperar, desde el primer año después del establecimiento de estos inmigrantes, más del doble de lo que ha gastado en atender á sus primeras necesidades, que es á lo que se refiere este artículo.

No debe, pues, detenernos el gasto que la ley impone al país, pues lo que debemos desear es que por medio de esta ley, viniese la inmigración laboriosa y moral á desarrollar todas las fuentes de producción que tiene la nación, porque este sería el medio más conveniente de desarrollar nuestra riqueza, la que crecería considerablemente y saldríamos de esta situación difícil en que nos encontramos. Por consiguiente, estos gastos que van á hacerse, serán siempre insignificantes, en atención á los beneficios que producirá la inmigración.

Como yo creo, señor presidente, y esta es una cuestión enteramente estudiada, me parece que no debemos detenernos ante el gasto, puesto que los señores senadores conocen perfectamente bien la relación que hay entre los inmigrantes y los beneficios que obtiene la nación que hace estas erogaciones fomentando la inmigración.

Sr. Torrent—Pido la palabra, para dar una explicación muy breve.

Como se ve, el discurso que ha hecho el señor senador, hubiera venido muy bien hace poco, cuando se discutió en la cámara sobre si se rebajaba la partida destinada á este mismo gasto. Todas esas razones y todos estos argumentos hubiesen venido bien entonces, para defender la idea contraria de la rebaja; pero hoy ya está arguyendo contra la ley, contra lo que el mismo congreso acaba de resolver sobre este punto, es decir, que el país no tiene suficientes medios para gastar siquiera en aquello que el proyecto anterior pedía.

Respecto de esta cuestión de gastos, en

favor de la colonización artificial, yo he hablado en contra, en tesis general, sin desconocer por eso que estos gastos son los menos onerosos, y mucho menos cuando son hechos en favor de las colonias que vienen espontáneamente. Creo que esta es la forma más conveniente de gastar en favor de la inmigración, pero es cuestión de medios, es cuestión de tener ó no tener; y á este respecto, acaba de declarar el mismo congreso que no puede gastar: razón por la cual ha reducido los fondos votados anteriormente. Entre tanto, con arreglo á lo que propone el señor senador, tendremos que gastar en estos inmigrantes una suma que he calculado en cien mil duros por año, y por eso he dicho que si entramos en este camino, es solo cuestión de medios.

Sr. Lucero—La reducción que se ha hecho en la ley sancionada responde al hecho producido de la disminución de la inmigración. Entonces se dijo que no había necesidad de votar grandes partidas en el presupuesto, porque la inmigración había disminuído. Ahora, si se sanciona esta ley, probablemente no vamos á gastar más que la cantidad votada en el presupuesto, es decir, si no aumenta la inmigración; pero, si la inmigración hubiese aumentado, yo habría combatido con mis débiles fuerzas la disminución, pues yo comprendo que aumentando la inmigración en las condiciones que por esta ley se va á traer al país, mejoraría nuestra situación; y en ese caso no habría votado por la disminución.

Sr. Torrent—Si no viene la inmigración, no se gasta, y eso no hay necesidad de decirlo.

Sr. Molina—Yo creo necesario este artículo; pero también las objeciones que se le hacen son tan poderosas, que no hay una argumentación para destruirlas.

Entonces, yo quisiera proponer un medio, por el cual se favoreciera en esta ley, con especialidad á la inmigración agricultora que se contrate por cuenta del poder ejecutivo. Entonces, creo que podríamos decir:—*todo inmigrante agricultor que acreditase suficientemente haber sido contratado por el poder ejecutivo, su buena conducta y su actitud para la agricultura, gozará de estas ventajas.*

Entonces, señor presidente, la inmigración que estuviera favorecida por esta ley, no habría de ser muy abundante; pero cualquier sacrificio que se hiciera en favor de esta clase de inmigración, yo lo creo de utilidad y de provecho para el país.

No sé si se acepta esta idea.

Sr. Bustamante—Yo no me he opuesto á la sanción de este artículo; he indicado desde el principio que no me agradaba en el artículo esta declaración, en virtud de la cual adquieren un derecho los inmigrantes. Este es el punto á discutir, y es lo que estamos discutiendo.

Yo no quiero que cuando el inmigrante venga al país, diga: «yo tengo derecho á que se haga tal cosa conmigo», pero sí quisiera que se consignara, de manera que el gobierno pudiera hacerlo, si tiene recursos, y entonces se me ocurre proponer la redacción siguiente: *á todo inmigrante que á su entrada en el territorio, acredite suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquiera industria, arte ú oficio útil, podrá acordársele las ventajas especiales que siguen,* á continuación.

Sr. Echagüe—Yo votaré por el artículo tal cual está concebido, en primer lugar, porque si se hace la modificación que propone el señor senador por Jujuy, importa siempre una promesa que hace la nación, y toda promesa que haga la nación, debe cumplirla. Así es que no tiene objeto el cambio, desde que, en lugar de acordar derechos se hace una promesa en favor de los inmigrantes, promesa que la nación tendrá que cumplirla.

Por lo demás, no es esta la oportunidad de decirle al congreso lo que se va gastar, porque es imposible calcularlo, desde que tendremos que variar el gasto, según sea el aumento ó la disminución que haya en la inmigración. El presupuesto lo hemos de sancionar cada año, y si esta partida fuese insuficiente porque la inmigración afluyese en gran cantidad, en las sesiones del año siguiente, es decir, á los seis meses, cuando se reuna el congreso, se votaría un crédito suplementario para atender á ese gasto.

Por lo demás, creo como el señor senador por San Luis, que lo que se gaste en la inmigración no es perdido, puesto que es un gasto enteramente reproductivo.

Algo más, señor presidente, considero que cualquier sacrificio que haga la nación, sacrificio que ha de estar siempre en relación, poco más ó menos, con sus recursos, ha de ser recompensado: pero no es creíble que mientras estemos en este estado de penuria del tesoro, ha de afluir en grande escala la inmigración, porque la inmigración no va jamás á los pueblos pobres que están sufriendo una crisis como la que sufrimos actualmente nosotros. Así es que la inmigración ha de aumentar á medida que vaya mejorando la condición del país, y entonces, es claro que hemos de estar en

aptitud de hacer este gasto, que repito, es completamente reproductivo.

Sr. Torrent—Ese es un argumento contra la ley que estamos discutiendo.

Sr. Echagüe—No es contra la ley, porque lo que se ha disminuído, es precisamente lo que no se necesitaba, por ahora.

Sr. Torrent—Es un argumento en contra del proyecto que discutimos, puesto que el señor senador dice que la inmigración ha de venir cuando seamos ricos.

Sr. Echagüe—He dicho que no ha de venir en grande escala, mientras estemos en la situación en que nos encontramos; no he dicho que no ha de venir ninguna.

Sr. Frías (U.)—Yo también he de votar por el artículo tal como lo propone la comisión; pero voy á proponer una adición al mismo artículo, ya como inciso 4.°, ya como 6.°, en que se establezca que los inmigrantes, por el término de dos años, á contar desde su llegada al país, pueden enviar su correspondencia libre de porte por conducto del departamento de inmigración, que es lo que actualmente se verifica.

Propongo, pues, que se diga en otro inciso lo siguiente: *remitir sin pagar franqueo su correspondencia durante los dos primeros años después de su llegada, por intermedio del departamento de inmigración.*

El departamento ó comisióa de inmigración ha manifestado muchas veces en sus informes anuales.....

Sr. Gelabert—Eso está suprimido.

Sr. Frías (U.)—No, señor; lo que se ha suprimido en el proyecto de la cámara de diputados es que el servicio se haga por la administración de correos, no por medio del departamento de inmigración.

Decía, señor presidente, que el departamento de inmigración ha manifestado todos los años, puede decirse, la ventaja que hay en que los inmigrantes puedan remitir su correspondencia libre de porte para el extranjero. Este quizá es uno de los medios que más atrae la inmigración al país, porque, indudablemente, los parientes ó amigos de los inmigrantes dan más crédito á sus deudos que á nadie, respecto de las ventajas de que gozan en el país donde están.

Es por esto que propongo que se agregue ese inciso á este artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la comisión.

—Votado, resultó afirmativa de once votos.

Sr. Presidente—Ahora, se votará la agregación propuesta por el señor senador de un inciso á este artículo.

—Se votó si se agregaba ó no el inciso propuesto, y resultó empatada la votación, reabriéndose por consiguiente nuevamente la discusión.

Sr. Bustamante—Yo he votado en contra de este inciso, porque según las convenciones que hemos hecho con algunas naciones europeas, no es posible que esta correspondencia vaya sin franqueo, y si acaso fuese alguna, sería en perjuicio de aquellos á quienes fuese dirigida, porque ellos tendrían que pagar el doble.

Sr. Frías (U.)—Observaré al señor senador que, aceptada la adición que yo he propuesto, vendría á resultar que la correspondencia de los inmigrantes no iría sino por conducto del departamento de inmigración, que sería el que pagaría en su caso el porte de esa correspondencia y no aquellos á quienes fuese dirigida. Es por eso que he propuesto que sea enviada por conducto del departamento de inmigración.

Sr. Bustamante—Según esas convenciones, la correspondencia oficial está también gravada.

Sr. Frías (U.)—Por esa razón digo que, sea por intermedio del departamento de inmigración, que sería quien pagase el porte de la correspondencia y no el inmigrante; y la propongo, porque, como he dicho, este es uno de los medios más poderosos para atraer la inmigración al país.

Sr. Lucero—¿Cómo podría saberse que esa correspondencia era de los inmigrantes?

Sr. Frías (U.)—El señor senador acaba de sancionar un artículo en el cual se dice que el departamento de inmigración llevará un registro en que se consigne la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, etc.; por este medio ú otros podría saberse si la correspondencia era de los inmigrantes ó no: podría haber quizá algunos abusos, no digo que no; pero, por lo general, la medida que propongo ha dado y daría muy buenos resultados.

—Votado nuevamente el inciso, resultó nuevamente empatada la votación, decidiendo el señor presidente el empate, por la negativa. Se leyó el artículo 15.

Sr. Bustamante—¿Supongo que estas mujeres é hijos forman familia, que no vienen sueltas?

No sé cómo la comisión explica este artículo.

Sr. Corvalán—Los que vengan con la familia, tendrán las ventajas que establece el artículo.

Sr. Bustamante—*Las disposiciones del artículo anterior serán extensivas en cuanto fuesen aplicables á las mujeres é hijos de los inmigrantes,* las que vengan con sus maridos, es claro.

Sr. García—Si no viene con el marido no es inmigrante.

Sr. Bustamante—Por eso pedía explicaciones á la comisión.

Sr. Argento—No sé si este artículo se refiere á toda la familia de los inmigrantes; á los varones chicos que vienen con sus padres, tienen que ser alojados, y pagárseles la comida. Si se refiere también á los que vienen con familia, porque hay muchos que vienen con familia chica.

Sr. Corvalán—A todos.

Sr. García—La viuda que viene con su familia, puede pasar por inmigrante.

Sr. Argento—Pero la ley creo que no prevée este caso.

Sr. Bustamante—Parece que la comisión entiende que estos inmigrantes que vienen con familia, es sólo inmigrante el varón ó el marido que viene con ella: yo entiendo que el artículo no dice eso, y si tal dijese, no figuraría aquí esto: *á la mujer é hija, que acrediten su moralidad* y aptitudes industriales, puesto que las ha acreditado el hombre que las trae.

Así es que, á mi juicio, este artículo se refiere á las mujeres que vienen con hijos que forman familia, aparte de cuando el hombre representa la familia y toda la familia viene con él; pero viene una mujer que tiene hijos chicos y grandes, y dice: estoy en condiciones de inmigrante; entonces la ley se le aplica. Por eso me parece que se necesitaban algunas explicaciones, si no es la mujer é hijos del hombre que ha venido con ellos, si no las que vienen sin marido, y entonces sería necesario agregar *que formen familia.*

Sr. Cortés—Si el señor senador quiere comprender á la viuda que viene con hijos, podría decirse los padres é hijos de los inmigrantes. En lo demás creo que el artículo está perfectamente: el objeto es favorecer á las familias que vienen formadas. Cuando habla de las mujeres é hijos, se entiende que vienen con sus hijos.

Sr. Bustamante—Yo entiendo que el artículo quiere decir á las mujeres é hijos de los inmigrantes que no vienen con marido, ó sin padre: mujeres ó hijos formando familia. Se podría agregar esas palabras *que formen familia,* y entonces la mujer representa la familia, la que forma cabeza; de otra manera no le encuentro aplicación alguna.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo como lo proponía la comisión y fué aprobado por afirmativa de 11 votos.

—El artículo 16 fué aprobado sin discusión. Se leyó el 17.

Sr. Oroño—Este artículo, señor presidente, es tal vez uno de los más graves de este proyecto, porque impondría al país una obligación superior á sus medios y á los recursos con que actualmente cuenta. Se dice que se abonará á los inmigrantes la diferencia del pasaje desde Europa á la República Argentina y el que se paga de Europa á Estados Unidos. Este gasto, señor, que no puede sujetarse á un cálculo seguro, porque el transporte de inmigrantes varía según las circunstancias, debe sin embargo suponerse que no bajará de treinta ó treinta y cinco pesos por persona, ó, lo que es lo mismo, de un millón de pesos anuales, si es que la cifra no excede de veinte y cinco ó treinta mil inmigrantes en cada año.

¿Podrá la nación hacer frente á este enorme gasto? ¿Puede el congreso calcular con más ó menos precisión, lo que se va á gastar en este generoso ofrecimiento?

Es indudablemente conveniente emplear los medios posibles para fomentar la inmigración del norte de Europa; pero el estímulo que se les ofrece no es por si sólo suficiente, porque el inmigrante del norte de Europa va á los Estados Unidos, porque allí encuentra una segunda patria. Sus leyes, sus costumbres, la constitución de la familia, su idioma y hasta sus creencias, todo lo encuentra allí como en su país natal, sin otra diferencia que las producciones y el clima.

Nosotros no podemos todavía ofrecerles estos poderosos alicientes, porque aunque en nuestras leyes escritas se consignan las mismas garantías, en las costumbres y en la práctica hallan una notable diferencia, porque la libertad en el derecho no es la misma que la libertad en los hechos.

¿Quién duda que sería conveniente aclimatar en nuestro suelo, esta raza viril é inteligente, que ha hecho la prosperidad de los Estados Unidos?

Es esta quizá una de las grandes conquistas á que debemos aspirar; y yo, señor presidente, no obstante los inconvenientes que he señalado, sería el primero en votar

por este artículo, si estuviésemos en capacidad de cumplir lo que se ofrece. Pero aquí está la dificultad que no podemos disimularla, porque, como legisladores, no debemos dejarnos llevar de ilusiones y esperanzas que no podrán realizarse sin el auxilio del dinero y de los medios indicados. Pero no faltará quien diga que no está demás hacer la prueba, porque sean muchos ó pocos los que vengan, estos establecerán la corriente y el problema quedará resuelto. Si así fuera, no tendría inconveniente en votar el artículo y dar al ejecutivo la autorización que pide.

Pero el señor ministro nos ha dicho en la sesión anterior, coincidiendo con nuestras opiniones, que el ejecutivo no gastará un solo peso, que basta con la donación de la tierra, que ésta *vale más que el oro*, y que es, por consiguiente, suficiente aliciente para el inmigrante.

Siendo así, no hay para qué darle una autorización que no pide, que declara no necesitar y porque la nación en el estado de penuria en que se encuentra no podría cumplir lo que la ley ofreciese.

La prudencia aconseja no ofrecer lo que no se puede cumplir, para no caer en un desprestigio mayor comprometiendo el éxito de la inmigración.

Si la inmigración que se dirige de preferencia á Estados Unidos, le acordamos estas ventajas, tenemos que hacer lo mismo con la que directamente se dirige á la república, y entonces salta de bulto la imposibilidad en que nos hallamos por la falta de medios morales, para estimular á los primeros y de los recursos materiales para ayudar á unos y á otros.

Podría demostrar, señor presidente, sin salir de la discusión en particular de este proyecto de ley, la ineficacia de esta medida para fomentar la inmigración á la República Argentina, con lo que atestigua la experiencia y el tiempo transcurrido que lleva de existencia el gobierno federal. La inmigración espontánea, la inmigración atraída y establecida por empresas particulares, sin costo alguno para los gobiernos de la provincia ó de la nación, es la que ha dado mayores resultados.

Tengo precisamente, señor presidente, en mis manos un dato muy interesante, que la cámara debe conocer, á lo menos es necesario que lo conozca.

La provincia de Santa Fé, que hasta ahora es la que ha descollado más en fomentar la inmigración y colonización, tiene 41 colonias. De estas sólo hay tres que han sido fundadas con la adjudicación de la tierra y con el apoyo del gobierno, la colonia *Esperanza*, la colonia *San Urbano* y la colonia *San José de la Esquina*. Hay nueve, á las que se les ha dado la tierra para su establecimiento, correspondiendo á los interesados ó empresarios los demás gastos para su planteación; y hay 29, á las cuales el gobierno no les ha dado ni la tierra, ni un sólo peso; y son justamente las que están en mayor prosperidad y acrecentamiento. Este hecho no puede ser más elocuente, ni de una significación más acentuada, para probar lo que sostengo.

Me parece, pues, que en presencia de este argumento no se puede discutir cuál de los sistemas es mejor y más conveniente: si el de la inmigración espontánea, que viene á establecerse al país por su voluntad, estimulada sólo por las ventajas que les ofrece la fertilidad y las garantías que la constitución asegura; ó la inmigración artificial, que nos obliga á hacer gastos enormes, para repetirlos cada año, si no queremos perderlo todo, plata y colonos, dejándonos en recompensa el desierto que prometieron cultivar y poblar, como ha sucedido en Santa Fé, con varias colonias que se han intentado fundar por estos medios, ya porque no podía el gobierno continuar dándoles lo que necesitaban, ó porque el lugar había sido mal elegido, inseguro y distante de los centros de consumo.

Sobre este punto debe también seriamente meditarse, porque de la elección del lugar depende, en gran parte, el éxito de la colonización. — El establecimiento de estos pequeños planteles de población en lugares apartados, aparte del peligro, tiene un inconveniente que se comprende fácilmente.

Encarecido el precio de transporte, por la distancia, los productos de esas colonias no pueden competir en el mercado con los productos de la misma clase de las colonias inmediatas á los ferrocarriles ó á los ríos; por eso he dicho antes que es un error ó una imprevisión llevar la población extranjera á los desiertos. Si en Estados Unidos se ha hecho esto en algunos puntos, es porque allí, á la par del equipaje del colono, iban los rieles del camino que les había de servir de vehículo y de trasporte.

Hay otra circunstancia más, sobre la cual creo oportuno llamar la atención del senado.

Las colonias establecidas por empresas particulares, en Santa Fé, han producido este año 237,184 fanegas de trigo. De éstas han cosechado 208,302 fanegas de trigo las colonias espontáneas; el resto corres-

ponde á las colonias que han recibido solamente la tierra.

Las colonias establecidas con la ayuda del gobierno, como la colonia San Urbano, San José de la Esquina y la colonia Esperanza, sólo han producido siete mil y tantas fanegas, lo que relativamente equivale á nada.

¿Qué valen estos datos,—datos oficiales tomados del informe de la comisión de inmigración y de los empleados de esa oficina? Prueban esto:—que no es este el estímulo que el inmigrante necesita, para establecerse en el país y para prosperar que lo que necesita son garantías, son las ventajas de que gozarían por el hecho solo de que hicieran prácticos los principios liberales que consigna nuestra constitución como consecuencia del reconocimiento de los derechos del hombre. Tal es el más poderoso y eficaz estímulo que necesita el colono para radicarse y prosperar en el país; y ¿podemos ofrecerle esto? Indudablemente que sí; á lo menos hay una serie de artículos en nuestra constitución que consagran esa libertad y garantías para los hombres, y bastaría aplicarlas fielmente para atraer la inmigración; porque es natural que allí donde esa libertad sea más efectiva, allí será mayor la prosperidad de las colonias, ó será más fácil la colonización del territorio, como, indudablemente, será más difícil conseguirse en aquellos puntos en donde esa libertad no sea una realidad. Donde no haya estas ventajas, cualquiera que sea el estímulo que los gobiernos den para radicar la inmigración será inútil, porque no irá nadie á establecerse, como no han ido á Méjico ú á otros puntos, á pesar de las grandes promesas que se les hacen. Para mí es este el secreto de la población, el medio eficiente y duradero; lo demás son palabras y palabras.

Por esta consideración, señor presidente, yo creo que este artículo, como todos los demás que se relacionan con gastos de trasporte para el inmigrante y su sostenimiento en las colonias, deben suprimirse, porque estos gastos tienen por base el empleo de seis millones y la emisión de estos fondos en la discusión en general quedó resuelto que no se haría; de consiguiente, el gobierno no tiene, con sus rentas ordinarias, de qué disponer para estos gastos, que no bajarán de un millón de pesos en sólo la diferencia de pasaje entre la República Argentina y Europa y de Europa á Estados Unidos.

Sr. Corvalán—Reputo que no son de oportunidad estas objeciones que se hacen al proyecto en general; pero diré que estas medidas las hemos tomado de otras naciones que están facilitando pasaje á los inmigrantes para sus respectivos territorios. El Brasil, Venezuela y Chile tienen contratados buques para hacer el transporte de inmigrantes y les adelantan el pasaje; en Europa, la Inglaterra y Francia, para sus respectivas colonias en América y Argelia, facilitan el viaje y dan otras ventajas á la inmigración, razón por la que ha disminuído la corriente de ella á nuestro territorio. Pero, como he dicho, no es aquí la oportunidad de discutir esto.

Aquí sólo se trata de establecer las condiciones de los inmigrantes que lleguen de Europa á la República Argentina.

Sr. Argento—Sólo se refiere el artículo á los agricultores y mecánicos.

Sr. Oroño—¿Todos los que vengan serán agricultores?

Sr. Corvalán—Más adelante contiene ese proyecto una disposición que autoriza al gobierno á invertir hasta mil pesos fuertes en cada una de las familias de inmigrantes que él contrate, por medio de sus agentes en Europa, desde que reunan las condiciones de moralidad y sean competentes en las industrias que se establecen en el artículo. De consiguiente, pasando esa disposición, como creo que lo tendrá que aceptar la cámara, podría muy bien suprimirse este artículo. Estando el poder ejecutivo autorizado para contratar el pasaje de estas familias, puede anticiparles la mitad ó todo el pasaje, evitando así las cuestiones que pudieran tener lugar por otros inmigrantes que viniesen sin contrato y pidieran la diferencia de pasajes de los Estados Unidos á la República Argentina, que es de alguna consideración, aunque no tanta como lo cree el señor senador por Santa Fé. Según he tenido ocasión de informarme del mismo comisario de inmigración, creo que son de cincuenta á sesenta patacones á la República Argentina, pero que, haciendo contrato por grandes cantidades de inmigrantes, podría obtenerse hasta por cuarenta fuertes la conducción desde Europa hasta la República Argentina.

Repito, pues, que, como va á tener el gobierno autorización para invertir hasta mil pesos en cada familia de inmigrantes, que se encuentre en las condiciones que establece el artículo, no hay necesidad de este artículo. No sé si los demás miembros de la comisión aceptan la supresión.

Sr. Villanueva—Yo acepto.

Sr. Oroño—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Los señores de la comisión aceptan la supresión.

Sr. Oroño—Iba á demostrarle al señor senador, que ha invocado la legislación de otros pueblos para justificar la legislación que nosotros queremos dar á esta materia, cuál es el resultado que ha tenido tanto en el Brasil como en Méjico, de donde se ha tomado parte de esta ley.

Tengo en la mano la ley de Méjico, y es sabido que allí no ha dado resultado satisfactorio ninguno. ¿Por qué no ha dado resultado satisfactorio en Méjico? Todo el mundo sabe la razón: porque no ofrece ninguna garantía al extranjero, y, por consiguiente, á pesar de las franquicias, promesa y halagos que ofrece á la inmigración, no ha podido conseguir llevarla.

En el Brasil es por otra causa: allí tiene efectivamente garantías el extranjero, pero el clima no se presta á las condiciones del inmigrante extranjero y es por eso que hemos visto que colonias establecidas allí con tanto sacrificio del país, se han deshecho y han venido á la República Argentina, buscando aquellas ventajas naturales que ese país no puede darles.

No diré más, puesto que la comisión acepta la supresión.

Sr. Presidente—Puesto que la comisión acepta, si no hay oposición, quedará suprimido.

—Así quedó acordado, leyéndose el artículo 17 (antes 18).

Sr. Bustamante—Me parece que la palabra *destinado* de que se usa en este artículo está mal.

Los inmigrantes agricultores *destinados*, dice, á las colonias, etc., etc. Entiendo que son los contratados para las colonias que van á establecerse en la República Argentina, y en este caso debe decirse:—Los inmigrantes agricultores *contratados;* y no *destinados,* como dice el artículo, para las colonias de la república. Los demás son voluntarios.

Sr. Lucero—Yo creo que convendría levantar la sesión, porque este artículo se refiere á la segunda parte de la ley, y necesitamos estudiarlo con un poco más de detención, para poder votarlo con conciencia.

Sr. Bustamante—Sí, señor; son las 5.

Sr. Presidente—Estando apoyada la moción, se votará si se levanta la sesión.

—Votada, resultó afirmativa, levantándose la sesión á las cinco de la tarde.

NÚM. 41

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

37.ª Sesión ordinaria del 12 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Presentación por el senador señor Oroño de un proyecto de ley de protección y fomento de la inmigración y colonización. (Se resuelve que se imprima y reparta á los señores senadores, y pase á estudio de la comisión del interior).

III.—Insistencia en la modificación anteriormente introducida, y no aceptadas por la cámara de diputados, en el proyecto de ley en 2.ª revisión por el que se suprime la comisión de las bibliotecas populares.

IV.—Insistencia en las modificaciones anteriormente introducidas, y no aceptada por la cámara de diputados en el proyectos de ley en 2.ª revisión, sobre marcas de fábrica y de comercio.

V.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, aprobándose con modificaciones los artículos 17 y 18 (antes 18 y 19)

SEÑORES

Arias
Alvarez
Argento
Bustamante
Bazán
Cortés
Corvalán
Colombres
Frías (U.)
Frías (L.)
Gelabert
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Rocha
Sarmiento
Torrent
Villanueva

(En 2.ª hora)

Echagüe

En Buenos Aires, á doce de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión con inasistencia de los señores Gorostiaga y García con aviso, y ausentes de esta capital, con licencia, Quintana, Pruneda y Vallejo, y con aviso, Bárcena, Rawson y Linares.

I

Leida y aprobada el acta de la anterior de diez del corriente (36.ª ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

1.º Una nota de la honorable cámara de diputados, fecha del dia anterior, acompañando en revisión, un proyecto de ley sobre tarifas postales. —(A la comisión de hacienda).

2.º Otra de igual fecha y procedencia recomendando la sanción del proyecto de ley sobre límites interprovinciales, remitido á la revisión del senado en septiembre de 1872.—(A la comisión de límites).

3.º Otra comunicando la sanción definitiva, en sesión del 9 del corriente, del proyecto de ley que autoriza al poder ejecutivo para contratar la explotación del puerto en las costas patagónicas, con la aceptación de las modificaciones introducidas en él por el senado.—(Al archivo, previo aviso de recibo).

4.º Dos despachos de la comisión de legislación, aconsejando la insistencia en las modificaciones no aceptadas por la cámara de diputados, en los proyectos de ley sobre bibliotecas populares y marcas de fábrica.—(A la orden del día correspondiente).

II

—Se leyó finalmente el proyecto presentado por el señor Oroño.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Los gobiernos de provincia y las empresas particulares de colonización, que introdujeran á sus expensas inmigrantes al país para establecer colonias en terrenos de su propiedad, ya sea en sus respectivas provincias ó en los territorios nacionales, serán ayudados por el tesoro nacional, por vía de estímulo y por una sola vez, con 20 % sobre el capital empleado, siempre que no baje de diez mil pesos fuertes, ni exceda de doscientos mil; y además con el pago del transporte de los inmigrantes desde Buenos Aires ó el puerto de su desembarque directo, hasta el punto donde estuviere establecida la colonia.

Art. 2.º Los inmigrantes que introdujeren y establecieren en el país alguna industria para la elaboración de materias primas, de artefactos ó producción de artículos

Es el artículo precisamente á que antes me refería, llamando sobre esto la atención del señor senador por San Luis, sobre la responsabilidad del comerciante que resulta haber vendido objetos con marca falsa.

Si resulta haber vendido objetos con marca falsificada, es obligado á declarar de quién los hubo y en qué época, suministrando estos datos al dueño de la marca, para que intente su reclamación; pero no se declara cómplice á ese comerciante, no.

Era, pues, necesario castigar el primer caso, en que se declare cómplice al comerciante, porque entonces estará obligado á declarar cómo ha adquirido esos objetos, pues en este caso obra de mala fé, que es lo que caracteriza el delito; en el segundo caso, aun cuando haya vendido objetos falsificados, como que no ha habido mala fé, no es reputado cómplice, y la responsabilidad se limita á declarar de dónde ha adquirido los objetos.

—Se votó si la cámara insistía, y resultó afirmativa por unanimidad.

Sr. Secretario—La otra modificación es el artículo 35 (antes 34), no aceptada tampoco; consiste en la supresión de su 2.o párrafo que dice:

«El demandante podrá desistir de su acción hasta el momento de dictarse la sentencia».

Sr. Cortés—Cuando se discutió por primera vez en el senado esta ley, expuse los motivos de la reforma que presentaba la comisión, suprimiendo ese párrafo.

En ese párrafo que acaba de leerse, se dice que el demandante por falsificación de una marca, puede en cualquier tiempo desistir de la demanda; mas nada se dice respecto de las obligaciones de pago, de costas de juicio, ó daños causados al colitigante. No me parecen convenientes los términos en que viene redactado el artículo, porque siendo totalmente innecesario, puede originar cuestiones. Es una regla general de procedimientos que todo el que ha interpuesto una demanda puede retirarla ó desistir; pero no de otro modo que indemnizando al colitigante de los daños causados.

Ahora, pues, si el artículo que viene de la cámara de diputados hubiese dicho esto mismo, aunque fuera inútil, porque no habría más que sujetarse de todo punto á las disposiciones generales, por lo menos no podría traer inconvenientes; pero si el artículo solamente deja la facultad al demandante para desistir, sin decir nada sobre las costas y perjuicios causados, en ese caso podría originar dudas. Una de dos: ó debió haberse modificado el artículo en el sentido que se pagaran las costas, ó suprimirse de todo punto, dejando la resolución del caso libre al principio general de derecho. Esto es lo que aconseja la comisión: que se suprima el párrafo en que insiste la cámara de diputados.

Sr. Presidente—Se votará si la cámara insiste en su anterior sanción.

—Se votó y resultó afirmativa, también por unanimidad.

V

Sr. Presidente — Está terminada la consideración del asunto. Continuará la discusión en particular de la ley de inmigración y colonización; pero antes invito al senado á pasar á un cuarto intermedio.

—Así se acordó.

—Pasados algunos instantes, continuó la sesión, con asistencia del señor ministro del interior.

Sr. Secretario—Quedó pendiente la discusión en el artículo 17 (antes 18), del proyecto de colonización.

Sr. Molina—Creo que aquí se podría introducir una pequeña reforma, consistente en cambiar la palabra *además* con la de *también*, y la redacción quedaría perfecta, diciendo: «Los inmigrantes agricul-« tores, destinados á las colonias de la « república, ó que quisiesen dirigirse á « ellas, gozarán *también* de las ventajas « especiales consignadas», etc.

Sr. Presidente—Suprimir *además* y agregar *también*.

Sr. Molina—Sí, señor.

Sr. Bustamante—Sobre este artículo, al tratarse en la sesión anterior, yo indiqué el cambio de la palabra *destinados*. Yo decía: los inmigrantes agricultores *contratados*, no *destinados;* los contratados para las colonias de la república en lugar de *destinados;* porque esta palabra no me suena bien.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta ambas modificacions?

Sr. Corvalán—Sí, señor.

Sr. Oroño—Este artículo dice:

«Los inmigrantes agricultores destinados « á las colonias de la república, ó que qui-« siesen dirigirse á ellas, gozarán, además, « de las ventajas especiales consignadas en « el capítulo 3.° de la 2.ª parte de esta ley, « respecto á adelanto de pasajes, concesio-« nes de tierras», etc., etc.

Como se ve, este artículo está íntimamente ligado con otro artículo de la segunda parte de esta ley, por el cual se les da á los inmigrantes ó se les adelanta el pasaje desde Europa á la república. Habría sido inútil la supresión del artículo anterior, que establecía el pago de la diferencia de pasaje desde Europa á los Estados Unidos y desde la República Argentina á Europa, viceversa si hubiera de quedar subsistente ese artículo, que importa el mismo gasto para la nación, y aun mayor todavía, señor presidente; porque por el artículo que se ha suprimido, sólo se establecía que se les abonase la diferencia, y por este artículo se manda que se les adelante el importe del pasaje. De manera que aquel artículo, según mis cálculos, importaba un millón de pesos y éste importaría dos ó tres millones.

Así es que esta parte debe suprimirse, limitándolo á la adjudicación de la tierra.

Sr. Presidente—¿El señor senador propone la supresión de esa partida del artículo?

Sr. Oroño—El artículo quedaría así: « Los inmigrantes (dice agricultores), destinados á las colonias de la república, ó « que quisiesen dirigirse á ellas, gozarán « además de las ventajas especiales con« signadas en el capítulo 3.° de la 2.ª « parte de esta ley, *respecto á adelanto « de pasaje*». Esto sería lo que habría que suprimir, dejando subsistente el estímulo de la tierra para los inmigrantes que quisieran dirigirse á las colonias.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la reforma?

Sr. Corvalán—No, señor.

Sr. Bustamante—No habría inconveniente en que se suprimiera de este artículo la parte respecto al adelanto de pasajes, porque esto no obstaría á que cuando lleguemos al lugar de la 2.ª parte que trata del adelanto de pasajes, se consigne en ella toda esta parte. De consiguiente, para no hacer ahora una discusión anticipada, el artículo podría quedar redactado como el señor senador por Santa Fé lo propone.—(*Lo leyó*).

Sr. Oroño—Eso es.

Sr. Bustamante—Cuando llegue el caso, trataremos si se han de adelantar pasajes, ó no.

Sr. Ministro del Interior—Como yo, en nombre del poder ejecutivo, he sostenido lo establecido en el artículo á que se ha referido el señor senador por Jujuy, tengo que ser consecuente y sostener éste también.

No es el caso aducido por el señor senador por Santa Fé, en que debe aplicarse este artículo; es más bien dicho en el enunciado por el señor senador por Jujuy.

Entre los diversos medios elegidos en este proyecto de ley, para fomentar la inmigración, hay uno que es especial, que no forma parte, diré así, de un módo riguroso del plan general de la colonización de los territorios nacionales: es una previsión.

Yo creo que aún cuando no se haga uso de esta disposición, por la situación especial del tesoro, ha de tener que hacerse uso de ella con el tiempo y va á bastar una pequeña protección para poblar una gran parte del territorio de la república: cuando queremos establecer colonias especiales en territorios lejanos, hemos de tener necesidad de mayores sacrificios, y creo que hoy habría necesidad y conveniencia en aceptarla.

Basta tal vez la liberalidad de nuestras instituciones, para que la inmigración venga á nuestro país como ha venido; pero necesitamos algo para llevarla á lugares lejanos: se ha proyectado la frontera en el Río Negro; si se dispusiese definitivamente, creo que sería necesario hacer sacrificios por colonizar ese punto, y para conseguirlo, habría que dar al colono mayores beneficios, estimularlo con otros elementos que con sólo un pedazo de tierra, que hoy no vale nada.

Sr. Presidente—Debo hacer notar al señor ministro que no se va á resolver ese punto.

Sr. Ministro del Interior—De todos modos, esta cuestión tiene que venir; pero me limitaré á repetir que de esta ley no nacen derechos para nadie: es preciso que haya contrato, para que haya obligación por parte del gobierno, y no hay razón para modificarse sino en esas dos palabras á que se han referido los señores senadores por Jujuy y Catamarca.

El contrato, señor, supone el plan, el proyecto de la fundación de una colonia, en un lugar determinado, porque para eso contrata el gobierno.

Si, pues, la población, ó la conveniencia de poblar tal lugar, es la que impone al gobierno tales sacrificios, aquellos colonos que no hemos tenido que costearlos de Europa, sino que vienen espontáneamente y quieren poblar, deben gozar de las mismas ventajas. Creo, pues, que no puede haber oposición á esto.

Pero es bueno que se entienda que esto no importa una obligación del gobierno, para hacer esta subvencion á todo el que

quiera ir á tal ó cual colonia; que es cuando contrata, que es cuando lo crea conveniente. Lo ha hecho en el Chubut, por ejemplo. No se esperaba que se aceptara ni de balde: ha sido necesario imponer ciertas obligaciones de protección, desde el año 73 hasta la fecha; se ha hecho, y no debemos arrepentirnos; porque así, si mañana pudiera poblarse el Río Negro, si pudieran hacerse fronteras en el Chaco, con colonias militares y agricultoras, ¿por qué no lo habíamos de hacer?

Dejemos la puerta abierta para todos.

Sr. Bazán—Pido la palabra.

Yo creo, señor presidente, que, aun cuando no consignemos aquí esta promesa de adelanto de pasaje para los inmigrantes que se dirijan á las colonias de la república, el gobierno, siempre que se trate de colonizar un punto distante, no dejará de tener por eso la facultad de disponer de las cantidades necesarias para llevar los colonos hasta ese punto remoto.

Yo, señor presidente, en todo caso que se tratara de colonizar los puntos á que se refiere el señor ministro, de perfecto acuerdo estaría con lo que él sostiene y aceptaría la conveniencia y necesidad de costear á los colonos.

Pero este artículo en sus términos generales, abraza aquellos colonos, ó, mejor dicho, aquellos inmigrantes que, estando en Europa, por ejemplo, manifiestan el deseo de dirigirse á las colonias de la república y no podría decirse que éstos no se destinaban desde allí á dichas colonias.

Tendríamos, pues, si pasa este artículo en los términos en que está, que les habríamos hecho una promesa que resultaría ilusoria para ellos, siempre que el gobierno no acudiese con los recursos necesarios para costearles el pasaje.

Fíjense, pues, los señores senadores que los términos generales en que está redactado este artículo, dan margen á creer que el gobierno estará obligado á costear este pasaje, no sólo á los que hayan llegado á la república, sino á aquellos inmigrantes que estando en Europa, desearan dirigirse á cualquiera de estas colonias, y, como se ha dicho, sin que se contraten también, señor, pues que el miembro este de la oración no tiene que ver nada con la palabra *contratados,* que viene rigiendo en un período distinto.

Yo creo que no habría inconveniente alguno en que aplazáramos la discusión hasta el artículo que trata del pago de pasajes.

Entre tanto, si sancionamos la ley como está, con sólo la supresión de lo que hace relación al adelanto de pasajes, no habríamos excluído este pago siempre que lo aceptemos después, mucho más cuando el artículo da lugar á esto, porque veo al final varios etcéteras, que se refieren á concesiones de otro género que puedan favorecer á los colonos que vienen á cultivar la tierra.

Por esto yo he de aceptar el artículo con la supresión que se ha propuesto.

Sr. Oroño—Pido la palabra.

Las palabras del señor ministro del interior, para sostener este artículo, vienen á probar una vez más la necesidad de hacer la supresión que he indicado, y si se quiere, la aclaración ó supresión de todo el artículo.

El articulo dice,—y pido á los señores senadores su atención,—que se adjudicará este beneficio, tanto de la tierra como del pasaje, á los inmigrantes agricultores destinados á las colonias de la república.

¿Cuáles son las colonias de la república, señor presidente?

¿Son acaso exclusivamente las colonias establecidas en territorio nacional?

No, señor: son las que se establezcan, ó se hayan fundado en cualquier provincia de la república; á lo menos, eso dice el artículo, y así debe entenderse, si no se varía, se modifica ó se suprime.

La mente del señor ministro parece que es simplemente agraciar ó favorecer á los colonos que vengan contratados, á las colonias que establezca el gobierno nacional en los territorios desiertos, donde ejerce jurisdicción exclusiva; pero el artículo no dice eso: el artículo es comprensivo de todas las colonias de la república, sea que se establezcan, ya sea en Buenos Aires, ó en Santa Fé, como en cualquiera otra parte de las provincias argentinas.

Así, pues, no podemos aceptar este artículo, porque no es eso sólo lo que el gobierno quiere, según lo afirma y lo entiende el señor ministro: no es lo que este señor ha manifestado que desea, sino simplemente que quede esta autorización para favorecer á los inmigrantes que se dirijan á los territorios nacionales, costeados y contratados por el gobierno.

Cuando lleguemos á las disposiciones referentes á los territorios nacionales, por las que se manda dividir la tierra y se determina la forma y condiciones de su enajenación y las proporciones en que se ha de donar á los colonos, se podrá determinar en la manera que sea conveniente los demás estímulos ó recompensas con que se ha de favorecer al inmigrante que se establezca en las colonias nacionales;

pero no en la forma que este artículo está redactado, porque dice lo que no se quiere que diga y porque entraña una obligación para todo inmigrante que venga destinado á las colonias de la república. Cualquiera que sea la interpretación que pudiera darse á este artículo, quedando como está, él no dice sino lo que su texto expresa.

Por consiguiente, no puede quedar así, porque estamos de acuerdo con el mismo señor ministro del interior, en que no es esa la mente del artículo; y si no es esa la mente, ¿para qué poner entonces una obligación que no vamos á cumplir? ¿qué vamos á decirle al colono que vaya á la colonia Esperanza, por ejemplo? Vamos á decirle que no comprende á los colonos que vengan dirigidos á esa provincia, sino que comprende solamente á los que se dirijan á las colonias establecidas por la nación en el Chaco ú otros puntos. Las leyes deben ser claras para que no ofrezcan duda, ni sean causa de engaños perjudiciales, y para que no se nos diga que ofrecemos un estímulo completamente ilusorio y que inducimos á venir por este medio á los inmigrantes al país, para que se encuentren al día siguiente, por la misma declaración del señor ministro del interior, en la imposibilidad de poderse dirigir á alguna otra parte, ú obligados á dirigirse á las colonias establecidas en territorio nacional, cuando no sería esa su intención probablemente.

Creo, señor presidente, que lo expuesto es suficiente para demostrar la conveniencia de la supresión de este artículo.

Sr. Ministro del Interior—Señor presidente: debo persistir, por las mismas razones aducidas por los señores senadores, en que este artículo debe sancionarse.

En este plan de colonización se han ido gradualmente haciendo concesiones en favor de la inmigración, se ha suprimido uno de estos grados: el que hacía pagar la diferencia de pasaje entre Norte América y este país.

Conservo la esperanza de que, cuando se trate del capítulo á que se refieren los señores senadores, ha de quedar comprendida la diferencia; si no, lamentaría de corazón que ella hubiera sido establecida.

Señor presidente: hay en el mundo países de emigración y países de inmigración; hay algunos que, superabundantes de población, protegen la emigración; hay otros que la necesitan y protegen la inmigración: nosotros tenemos la mayor parte de la emigración del mediodía de Europa; no tenemos la del norte, y es la que más falta nos hace.

Hasta ahora va á Norte América: ¿por qué? Por esa diferencia de pasaje, que son treinta duros. Sólo alemanes han ido muchísimos á Norte América, sin establecer estímulo ninguno, porque el pasaje no cuesta sino diez y ocho ó veinte duros: aquí cuesta treinta más. Si ese artículo hubiera quedado establecido, no hubiera estado de más. ¿Qué importaba pagar esta diferencia al inmigrante, si íbamos á hacer una corriente poderosa de la emigración sajona?

El inmigrante no puede decir: yo tengo derecho á esto ó á lo otro; porque, repito, no hay obligación positiva sino con quien se contrata.

La misma palabra *destinados* no quiere decir otra cosa.

Yo he aceptado la explicación del señor senador por Jujuy, porque es la más positiva: no se imagina á nadie destinado sin que haya quien lo destine. Es el agente del gobierno el que la manda á tal ó cual parte, ¿Presupone esto el contrato?

Pero la palabra *contrato* nos releva de la suposición de una hipótesis: valgámonos pues, de ella.

No he dicho nada para que pudiera decir el señor senador por Santa Fe que estábamos completamente conformes, porque no me he referido ni he podido referirme, al entender en este artículo cuando se dice: «colonias de la república», que son las colonias fundadas en los territorios nacionales privados, porque todas las promesas ¿vendrían á hacerse sobre cosas ajenas?

No puede extenderse esto sino para las colonias nacionales ó de la república, como las que he citado en el Chaco y Río Negro.

No puede entenderse para una colonia de Santa Fé, porque las colonias de Santa Fé tienen dueño.

El gobierno no legisla, ni puede legislar sobre materias ajenas ó sobre aquello sobre lo cual no tiene dominio; es imposible entenderse de otro modo. Si algún colono lo entendiera así, no por eso le engañaríamos, porque habría entendido una cosa equivocadamente, pues, y muy mal: no podemos prometer sino lo que es de territorio nacional; no podemos donar tierras ni hacerlas labrar, sino aquellas que son propiedad de la nación.

Por consiguiente, creo que también claudica el último argumento del señor senador por Santa Fé, pues no hay razón para que se crea, que se quiere dar hasta lo ajeno.

Póngale *colonias nacionales* si se quiere, si no es suficiente las palabras *colonias de la república.*

Sr. Molina—Quería hacer una pequeña observación al señor senador por Santa Fé.

En esta ley se legisla sobre colonización contratada, sobre colonización espontánea, sobre colonización provincial y sobre colonización particular, y hay disposiciones relativas á cada una de estas colonizaciones.

Tenemos el capítulo séptimo de la segunda parte, que habla de la colonización de terrenos provinciales y particulares; por consiguiente, las determinaciones generales que vienen en el artículo que se discute, no pueden quedar obligadas en beneficio de las colonizaciones provinciales, porque eso importa otra especie de protección. Así es que no veo ningún inconveniente en la aceptación del artículo, tal como se ha propuesto, porque no impone ninguna obligación para la colonización provincial.

Sr. Cortés—Pido la palabra. Aun cuando no quisiera prolongar la discusión relativa á este artículo, creo necesario hacer ciertas observaciones.

A mi juicio, la palabra *destinados* no está mal puesta en el artículo: no debe hacerse distinción entre los colonos que vienen contratados de Europa, con los que han venido por su cuenta con entera libertad, pero que, llegados al país, se deciden á agregarse á una colonia. A mi juicio, todos se hallan en el mismo caso.

¿Con qué objeto se hacen ciertas concesiones, cuando el gobierno quiere poblar una nueva ciudad ó una nueva villa? Con el objeto de traer pobladores á ese punto, y esto lo mismo se consigue con que desde Europa vengan con ese destino, ó que viniendo con entera libertad al país, consientan en trasladarse á aquel punto; lo que hace el gobierno en este caso es estimularles á que adopten esta resolución.

Por consiguiente, la palabra *destinados* no está mal; por el contrario, está perfectamente bien, porque en los dos casos deben hacerse las mismas condiciones y establecerse los mismos alicientes. Observo, sí, que estas concesiones se refieren únicamente á los colonos agricultores.

A mi juicio, iguales concesiones deben hacerse á los colonos industriales, porque para establecer una nueva población, no se precisan únicamente agricultores, sino también industriales, artesanos, no siendo menos necesarios los unos que los otros en una población.

Por último, con relación á la observación que hizo el señor senador por Santa Fé, yo creo que todo quedaria salvado si se dijese: «destinados á las colonias de la república, establecidas ó que se establecieren, bajo las bases determinadas por esta ley», es decir, colonias fundadas bajo concesiones de tierras á los inmigrantes que vayan á poblarlas.

A esta clase de colonias es que se refiere el artículo, sin duda, no á colonias de propiedad de cada provincia, que no administra directamente el gobierno nacional.

Esta aclaración creo que en nada perjudicaría al artículo, y al mismo tiempo desvirtuaría completamente la observación del señor senador por Santa Fé.

Por lo demás, nada significa que el territorio sea nacional ó provincial.

Esta ley establece, y lo tenemos admitido, que la nación puede colonizar territorios propios ó territorios provinciales, con anuencia de la autoridad local; porque en ámbos casos puede haber conveniencia para la nación como punto estratégico ó fronterizo. Convendrá quizá poblar un desierto, y no debe dejarse de hacer, porque lo hará la nación por interés propio, y la ley sería aplicable, desde que el gobierno nacional tuviera la anuencia del gobierno local para disponer de las tierras y administrar la colonia.

Sr. Ministro del Interior—Si el señor senador me permite, le observaré que la idea del proyecto es que los territorios pueden ser nacionales ó donados á la nación por los gobiernos locales de cada provincia, con objeto de colonizar. En este último caso vienen á ser como de propiedad de la nación.

Sr. Cortés—De manera que con una pequeña adición, donde dice: las colonias de la república que se establecieren sobre las bases de esta ley, creo que quedaría salvada la objeción del señor senador por Santa Fé, que, á mi juicio, es la única fundada.

Sr. Presidente—Para que se efectúe la votación, se necesita saber cuáles son las modificaciones que la comisión acepta. Entiendo que eran sustituir la palabra *destinados* por *contratados;* sustituir *además* por *también.*

Observaré que el *además* y *también* son inútiles, porque se refieren al artículo anterior del proyecto que ha sido suprimido; y como en ese artículo se les daban á los inmigrantes ciertas ventajas, por el artículo segundo se decía «y además», suprimido ese artículo, parece que no hay necesidad de poner *además.*

Sr. Bustamante—Efectivamente, no sólo podría suprimirse la palabra *además,* sino todas las del artículo 14.

Sr. Presidente—Como no había referencia, quedaba muy remota.

Hacía esta indicación, para ver las modificaciones que la comisión aceptaba.

Sr. Corvalán—*También*, puede hacer relación á otras concesiones anteriores.

Sr. Presidente—Entonces se dirá *también* por *además*.

Sr. Argento—Quiero agregar dos palabras más.

Cuando se trata de discutir un artículo, no se puede tomar una palabra aislada para combatirlo; es necesario tomar el conjunto de todo el artículo y su relación con las ideas que en él se presentan.

A primera vista, parece que dieron razón á los señores senadores que lo impugnaron; pero posteriormente viene y hace una restricción, y se dice de qué ventajas va á gozar: de todas aquellas que están consignadas en la misma ley, que es la que ha de servir de norma al poder ejecutivo.

Así es que no sé en qué casos pueda decirse que se entenderá aquí que se adelantarán los pasajes á los colonos que vayan á establecerse en las provincias, por ejemplo.

En el mismo artículo se dice que gozarán con preferencia de estas ventajas, y empieza á enumerar esas ventajas, que son las de la concesión, gratis el pasaje, concesiones de tierras establecidas en esta misma ley, la facilidad del cultivo, etc.

Es claro, pues, que se viene á restringir completamente lo que aparece al principio del mismo artículo.

Yo creo que está perfectamente bien el artículo.

Sr. Presidente—Entonces se va á votar con la modificación que acepta la comisión. El señor senador por Santa Fé proponía la supresión de una palabra, que acepta el señor senador por Jujuy, miembro de la comisión, pero que los otros dos señores senadores, miembros de la comisión también, han manifestado sostener.

Sr. Bustamante—No soy miembro de la comisión.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la supresión de los pasajes?

Sr. Corvalán—No, señor; es la base principal en que descansa el proyecto que tendrá ejecución más ó menos pronto.

Sr. Presidente—Puede entonces votarse por partes, hasta «adelanto de los pasajes», puesto qne el señor senador hace oposición á este inciso.

Sr. Cortés—Desearía saber cuál es la opinión de la comisión sobre esta reforma: ¿por qué se concretan estas ventajas á los colonos agricultores y no á los artesanos? Considero que en una población naciente no son menos necesarios los unos que los otros.

Sr. Corvalán—Parece que este proyecto ha querido dar preferencia á los agricultores, por la mayor necesidad que tiene la república de esta clase de trabajadores, que se dedican al cultivo de la tierra y por eso ha omitido la denominación de otras industrias. Si el señor senador propone *artesano* en general, yo acepto.

Sr. Presidente—¿Los otros señores miembros de la comisión aceptan?

Sr. Villanueva—Por mi parte acepto.

Sr. Presidente—Entonces se agregará después de «agricultores» *y artesanos*. Se va á votar en esta forma.

Sr. Bustamante—Que se vote hasta «agricultores no más»; después vendrá la otra palabra.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se votó la primera parte hasta «agricultores» y fué aprobada.

—Votadas las palabras «y artesanos» resultó empatada la votación.

Sr. Presidente—Está en discusión nuevamente.

Sr. Bustamante—He votado en contra del agregado *y artesanos*, porque los artesanos van, sin que nadie los lleve, por su propio provecho á las colonias.

Allí donde se forma un centro de población, donde hay agricultores que trabajan que tienen familias, va el zapatero, va el sastre, va el carpintero, y van por su propia conveniencia. Por esto, pues, la concesión debe ser sólo en favor de los agricultores, que es lo que necesitamos.

Sr. Oroño—Se van á convertir todos en agricultores.

—Se votó por segunda vez las palabras *y artesanos*, y resultó negativa.

Sr. Secretario—(*Leyendo*): «contratados á las colonias de la república, ó que « quisiesen dirigirse á ellas, gozarán también « de las ventajas especiales consignadas en « el capítulo 3.° de la 2.ª parte de esta ley, « respecto á...»

—Se votó esta parte y fué aprobada.

—Se votó la parte «adelanto de pasaje» y se aprobó. El resto del artículo: «concesiones de tierras, facilidades para el cultivo etc.» Se aprobó igualmente.

—En discusión el artículo 18.

Sr. Molina—En este capítulo estaba disidente con la mayoría de la comisión,

Creo conveniente la supresión de todo él, porque una parte estaría mejor como materia de instrucción para los agentes que se contraten, y la otra parte está legislada ya por nuestras leyes generales; pero como ya el senado ha manifestado su opinión para sancionar aún estas cosas puramente reglamentarias, me limitaré á proponer una reforma que creo radical.

Aquí legislamos, señor presidente, sobre actos puramente policiales; policía que puede dividirse en interna y externa. Por policía externa entiendo todo lo que se relaciona á la construcción de los buques, al trato de los inmigrantes, á su mantención, seguridad, limpieza y todas las disposiciones que hay aquí en esta ley: policía que tiene que ejecutarse fuera de nuestro territorio, en alta mar, ó en los puertos de embarque.

Venir á legislar con una ley penal sobre una marina que no es nuestra, sobre un territorio que no nos pertenece, traería, como un inconveniente muy sério, el peligro de una complicación, en cuestiones diplomáticas, porque vamos á imponer penas á buques y hombres que no nos pertenecen, por actos desempeñados en terreno que no es nuestro.

Creo que en este caso lo más ventajoso sería legislar concediendo franquicias así por lo menos evitaríamos otro gran peligro que resultaría de esta ley, y es que podían faltarnos buques para transportar inmigrantes, porque, aceptada la ley tal como está, se necesitarían buques especiales, construídos expresamente para conducir inmigrantes, puesto que aquí se designa el ancho que han de tener las camas, el alto que han de tener los camarotes, el servicio de ollas que ha de tener el buque y mil otras menudencias de esta clase, que no pueden estar en los buques generales de comercio.

En cuanto á lo que podemos llamar policía interna, esto es, los actos que tenemos que vigilar aquí, dentro de nuestro país, y aquellos actos que importan la infracción de nuestras leyes generales, con relación á la salubrificación del país, creo que en este caso podremos imponer la legislación penal que contiene esta ley.

Por eso, señor presidente, en el artículo 2.° de este capítulo yo propondré una pequeña reforma que alcance á llenar todos estos pensamientos que he manifestado.

Sr. Cortés—Pienso también, señor presidente, que es totalmente inconveniente el capítulo de esta ley que vamos á entrar á discutir; él se propone, sin duda, aumentar el número de inmigrantes haciéndoles más cómodo el pasaje desde Europa, ó desde los países extranjeros de donde vengan, mejorando el tratamiento; al efecto impone tantas condiciones, restricciones y penas á los dueños ó patrones de buques, que me recelo que va á producir un resultado enteramente contrario al que nos proponíamos al sancionar esta disposición. Si bien es cierto que mediante su sanción sería más cómodo para los inmigrantes el pasaje de Europa hasta aquí, á su vez se encarecería sobre manera, puesto que los dueños ó patrones de buques rehusarían admitir con facilidad pasajeros en calidad de inmigrantes, ó bien exigirían naturalmente una remuneración mucho más subida.

De suerte que el resultado sería disminuir la inmigración, haciendo subir los pasajes; es decir, un efecto enteramente opuesto al que deseábamos obtener.

Al final del capítulo, como lo ha observado muy bien el señor senador por Catamarca, vienen también varias otras disposiciones sobre higiene pública, que no son propiamente de esta ley, pues que más bien pertenecen á las ordenanzas de cada puerto ó reglamento de sanidad, y que por lo mismo también deberían suprimirse.

Yo propondría que más bien las disposiciones de este capítulo se redujeran á dos artículos que voy á indicar.

En uno de ellos se diría simplemente: «los patrones de buques que conduzcan inmigrantes, no podrán admitir un número mayor que el que permite la capacidad de aquéllos, y estarán obligados á darles un tratamiento conveniente, y prestarles la asistencia necesaria, bajo la multa de mil ó dos mil pesos por la primera vez, de dos mil por la segunda, y así sucesivamente».

El otro es el artículo 32 (antes 33), en que se prohibe conducir inmigrantes que de ninguna manera podrán ser útiles: «Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán transportar á la república, en calidad de tales, enfermos de mal contagioso, ó de cualquier otro vicio orgánico», etc.

Creo, señor presidente, que con estos dos artículos sencillamente, conseguiríamos garantir el buen trato de los inmigrantes, obteniendo también una mejor inmigración, mientras que con sancionar las disposiciones contenidas en todos estos artículos vamos á restringir sobremanera la inmigración, contra todos nuestros propósitos y nuestros deseos.

Es por esto que propongo las modificaciones que he indicado.

Sr. Argento—Pido la palabra.

Sr. Oroño—Pido la palabra.

Sr. Argento—Yo la he pedido primero.

Sr. Presidente—¿El señor senador va á hablar en contra del señor senador que deja la palabra? Esa es una regla que debe tenerse en cuenta.

Sr. Argento—Yo voy á hablar en el sentido de sostener este capítulo, proponiendo una adición al final del primer artículo.

Creo que se conciliarían todas las opiniones que se han manifestado, si no se pusieran al final de este artículo *y quedarán sujetos á las disposiciones de esta ley*», es decir, de una manera absoluta. Yo creo que se puede entender que se obligan á las disposiciones de esta ley los buques, á vapor ó á vela, que condujesen el número de inmigrantes que aquí se expresa, siempre que se dejase á la voluntad de los mismos capitanes de buques; es decir, que se dijese; «que quedarían sujetos á las dis- « posiciones de esta ley, *siempre que qui- « siesen gozar de los beneficios de la « misma*».

De esta manera no vendríamos á legislar sobre una marina que no pertenece á la nación argentina, porque quedaría á la voluntad de los capitanes de buques que trajeran este número de inmigrantes, aceptar estas obligaciones.

Comprendo que esta ley ha sido tomada de la norteamericana y de la de Francia, donde la marina es propia. Allí se puede legislar sobre buques propios; pero nosotros, que no los tenemos, debemos consignar la disposición del modo siguiente: « quedarán sujetos á las disposiciones de « esta ley, *siempre que quisiesen gozar « de los beneficios* de la misma».

Sr. Corvalán—Señor presidente: manifestaré los motivos que la mayoría de la comisión ha tenido para adoptar la resolución de la otra cámara, en esta parte.

En primer lugar, no puede desconocer el honorable senado el derecho con que la nación puede legislar sobre la navegación, y las condiciones que deban llenar los buques que han de entrar á su puerto. En segundo, esta legislación que se establece por este capítulo, es la misma que está vigente en los países de donde nos ha de venir la inmigración. Por consiguiente, no habrá dificultad en que sancionemos para nuestro puerto las mismas disposiciones, desde que los que transporten inmigrantes no han de hacer contratos para traer á la República Argentina, no estando en las condiciones que prescriben las leyes de los países de donde vengan, condiciones que son las mismas que trata de sancionar la honorable cámara de senadores.

No hay, pues, inconveniente ninguno en que se sancione esto, tal como ha venido de la otra cámara.

Sr. Oroño—Veo, señor presidente, que se ha invocado, en apoyo de este capítulo y de las disposiciones que en él se contienen, la legislación establecida en la Francia y en los Estados Unidos. Los Estados Unidos, propiamente, no han legislado sobre esta materia, y la Francia no lo ha hecho tampoco, porque no recibe inmigración.

La legislación de donde ha sido tomada esta parte de la ley, son los reglamentos de Nueva York, porque, por el sistema que ellos tienen establecido, todas estas disposiciones que se relacionan con la comodidad de los pasajeros, calidad de los alimentos y seguridad para el trasporte de inmigrantes, así como lo conducente á la higiene y policía fluvial de los puertos, etc., corresponde allí, señor presidente, exclusivamente á los estados; la nación no tiene nada que hacer con eso, es una atribución exclusiva de los estados, y es Nueva York la que ha establecido estos reglamentos.

Pero hay una diferencia sustancial, que justifica la reglamentación en aquel país, pero que no la justificaría entre nosotros. Los Estados Unidos tienen una marina propia, que se ocupa exclusivamente del transporte de inmigrantes, y esos buques no tocan en ningún puerto en su tránsito desde Europa hasta los Estados Unidos; es decir, hasta Nueva York, que es el punto principal de llegada.

Por consiguiente, los reglamentos de esa nación, dados para buques norteamericanos, construídos allí y que no tienen que tocar en otros puertos, pueden perfectamente ejecutarse; pero entre nosotros no sucedería lo mismo, porque de los hechos ocurridos en el mar conocen las autoridades del primer puerto á que los buques llegan, y como los buques antes de llegar á la República Argentina tienen que tocar en otros distintos puntos, las autoridades en ellos establecidas conocerían de las faltas ó de las quejas, sobre omisiones ó falta de cumplimiento de los deberes aceptados por parte de los dueños ó patrones de los buques mercantes.

Por otra parte, señor presidente, naciones como la Inglaterra, la Francia y la Alemania muy principalmente, han legislado ya sobre esta materia, estableciendo las condiciones que deben tener los buques que se ocupan del trasporte de inmigrantes, y en las sesiones del año pasado he tenido la ocasión de exponer extensamente en la cámara, tratándose precisamente de esta ley, las reglas, y la severidad con que se

procede. Voy, por consiguiente, á permitirme leer lo que entonces dije, porque esto me ahorra la tarea de hacer nuevamente un discurso, para probar la inconveniencia de todo este capítulo, del cual aceptaré cuando más las modificaciones propuestas por el señor senador por Córdoba con algunas que agregaré en seguida.

«Los Estados Unidos tienen una marina « propia que lleva su bandera, que se ocu« pa en gran parte en el transporte de « inmigrantes, que no toca en su tránsito « en puertos de otra nación; pero nosotros « no podemos legislar sobre buques de ex« traña procedencia y sobre sucesos ocurri« dos en alta mar, porque la ley marítima « establece que en el primer puerto donde « arribe un buque, tiene que someterse á « las autoridades en él establecidas.»

Porque bien pudiera suceder que una cosa se hubiera establecido en Montevideo y otra en Río Janeiro, distintas de lo que establezca la República Argentina, y de lo que hubiere establecido la Alemania y la Francia; y entonces ¿á cuál de estas legislaciones se someterían los buques conductores de inmigrantes?

Es claro que á ninguna ó á todas, lo que es absurdo, porque sometiéndose á todas resultaría que ningún buque querría venir con inmigrantes á la República Argentina, por no pasar por las horcas caudinas que le impondrían las diversas reglamentaciones, establecidas en las diversas naciones por donde ha de tocar.

Decía más el año pasado, señor presidente, que es conveniente que se repita, para llevar, en cuanto es posible, el convencimiento sobre la ineficacia de esta reglamentación:

«En Alemania, en Francia é Inglaterra « existe una legislación bastante vigorosa « sobre el trato que los buques deben dar « á sus pasajeros; y la primera de estas « naciones ha nombrado en todos sus puer« tos comisarios especiales, que tienen la « obligación de vigilar el estricto cumpli« miento de las disposiciones relativas al « espacio para los pasajeros, la calidad y « cantidad de provisiones y la manera co« mo son tratados.

«Pero, por lo mismo que las naciones de « que la inmigración procede, toman las « precauciones que la humanidad y el inte« rés de sus nacionales les sugiere, nos« otros no debemos ocuparnos sino de « aquello quo pueda hacerles agradable y « provechosa su residencia en la nueva « patria que van á adoptar».

Se ve, pues, que no sólo no tenemos derecho para establecer una legislación sobre los buques de extraña procedencia, sino que ni sería conveniente establecerla, porque iba á resultar lo que ha dicho con razón el senador por Córdoba: que, lejos de fomentar la inmigración por este medio, íbamos á impedirla, puesto que ningún capitán de buque querría recibir á su bordo, por no sujetarse á estas condiciones tan diversas, ni á una legislación que impone tan grandes penalidades, ni muchos ni pocos inmigrantes.

Llevando la cuestión á otro terreno, al terreno de nuestro derecho, creo que podría establecer lo siguiente: los buques que se ocupen en el transporte de los inmigrantes, que quieran gozar las franquicias llamadas *patentes de paquetes* y demás, que se conceden á los buques de ultramar más favorecidos, quedarán sujetos á las condiciones siguientes;—agregando en seguida, como disposiciones siguientes, los dos artículos propuestos por el señor senador por Córdoba.

Creo que esto bastaría para completar esta ley, rechazando los demás artículos, como innecesarios é inconvenientes.

Sr. Molina—Traída la discusión á este terreno, me es forzoso manifestar ya la reforma que había indicado sobre el artículo 2.°, y que creo salva todavía las dificultades.

Sr. Presidente—El que está en discusión es el artículo 1.°

Sr. Molina—Pero la discusión se ha hecho general y se están proponiendo reformas á varios artículos.

Sr. Presidente—Había dejado que la discusión se extendiera al artículo 2.°, porque se trataba de suprimir el 1.°; así es que si la modificación que propone el señor senador es al artículo 2.°, sería más conveniente reservarla para cuando se discuta este artículo.

Sr. Molina—Me es indiferente; pero creía que después que se habían hecho varias proposiciones sobre el capítulo en general, creía poder hacerlo ahora.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo 18 con la nueva redacción propuesta, y resultó aprobado por afirmativa de 10 votos, leyéndose en seguida el 19.

Sr. Molina—Creo que aquí viene bien la modificación que he propuesto.

Sr. Torrent—Creo que ha habido algún error en la votación, porque cuento dieciocho señores senadores.

Sr. Presidente — Puede rectificarse.

—Se rectificó, y resultó afirmativa de doce votos contra 7.

Sr. Molina—La modificación que propongo consiste en agregar al final de este artículo las siguientes palabras: *siempre que cumplan las siguientes prescripciones.*

Entonces, todos los artículos siguientes, desde el 19 al 28, (antes del 20 al 29) el 33 y 34, (antes 34 y 35) entrarían como incisos, sin caer en la legislación penal. Así es que éstos no tendrían más pena, una vez que el buque conductor de inmigrantes no llenase las condiciones que se exigen por este artículo, no tendrían más pena que la de no gozar de las franquicias de paquetes.

Esta es una legislación que no impediría que los buques transportasen inmigrantes, aun cuando no tuviesen la capacidad designada por la ley, y que no puede traer complicación de ningún género, pues lo único que van á perder son las franquicias que se dan á los paquetes á vapor.

Por los otros artículos que siguen, muy bien puede aplicarse la legislación penal á los buques que introduzcan al país inmigrantes enfermos, ó que los hayan cargado en algún puerto infestado ó que cometan algunos de los otros delitos que se quieren evitar aquí. Entonces, nada más natural que se castiguen, una vez que haya entrado á nuestro puerto en esas condiciones.

Me parece que esta modificación concilia todas las disposiciones, porque entonces todas las obligaciones quedan reducidas al cumplimiento de esas exigencias.

Sr. Presidente—¿Los señores de la comisión aceptan la modificación?

Sr. Villanueva—Por mi parte no la acepto.

Sr. Arias—La innovación que propone el señor senador me parece que es grave, y que la sanción de este artículo ofrecerá bastantes dificultades.

Así es que, siendo la hora avanzada, hago moción para que se levante la sesión.

—Suficientemente apoyada esta moción, se votó si se levantaba ó no la sesión, y resultó afirmativa, levantándose á las 5 p. m.

NÚM. 42

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

38.ª Sesión ordinaria del 17 de agosto de 1876

SUMARIO

.—Asuntos entrados.

II.—Insistencia en la modificación anteriormente introducida, y no aceptada por la cámara de diputados, en el proyecto de ley en 2.ª revisión, por el que se abre un crédito de $ 1.500 al departamento de justicia, culto é instrucción pública, para el pago de la pensión acordada al señor S. F. Berón para perfeccionar sus estudios de música en Europa.

III.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, aprobándose hasta el artículo 34 inclusive y resolviéndose reconsiderar los artículos sancionados del capítulo 6.º

IV.—Presentación por el senador señor Torrent de un proyecto de ley destinando $ 100.000 para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de octubre de 1864.

V.—Moción del senador señor Torrent, para que se soliciten informes del poder ejecutivo, respecto á los actos de crueldad contra ciudadanos, que la prensa denuncia, han cometido las autoridades de Mendoza.

SEÑORES

—

Alvarez
Arias
Bárcena
Bazán
Bustamante
Cortés
Colombres
Echagüe
Frías (L.)
Frías (U.)
García
Gelabert
Gorostiaga
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Rocha
Sarmiento
Torrent
Villanueva

En Buenos Aires, á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y seis reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión, con inasistencia del señor Corvalán, por indisposición, Argento con aviso, y fuera de esta capital, con licencia, Vallejo, Quintana y Pruneda, y con aviso Rawson y Linares.

I

Leida y aprobada el acta de la anterior, de 12 del corriente, (37.ª ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

1.º Dos notas del poder ejecutivo, fecha 7 del corriente, acusando recibo de los acuerdos prestados por el senado, relativos á los plenipotenciarios doctor Uriburu y don Luis L. Domínguez. (Al archivo).

2.º Un mensaje del mismo, fecha 11 del actual, solicitando el acuerdo de la honorable cámara, para confirmar el nombramiento hecho, de encargado de negocios cerca del gobierno del Paraguay, en el doctor don Manuel Derqui.—(A la comisión de negocios constitucionales.)

3.º Un proyecto de ley, remitido en revisión por la otra cámara, creando los certificados de depósito en las aduanas, denominados «warrants».—(A la comisión de hacienda).

4.º Una nota, fecha 14 del corriente, de esa honorable cámara, comunicando no haber aceptado las modificaciones en que el senado había insistido, respecto al proyecto de ley sobre marcas de fábrica y de comercio, quedando así definitivamente sancionado.—(Al archivo, previo aviso de recibo).

5.º Otra de la misma fecha, comunicando no haber aceptado tampoco el artículo 2.º con que el senado adicionó el proyecto de ley que abre un crédito al departamento de justicia, culto é instrucción pública, para abonar hasta el 31 de diciembre del corriente año, la subvención acordada al sargento mayor don Saturnino F. Berón, para perfeccionar en Europa sus estudios en la música.—(A la comisión de hacienda).

6.º Tres despachos de la comisión de hacienda, sobre los asuntos siguientes:—1.º El proyecto de ley, en revisión, abriendo un crédito por diez y seis mil pesos fuertes, para abonar la subvención acordada á la compañía de navegación á vapor del Bermejo; 2.º El proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo, abriendo un crédito por cuarenta y tantos mil pesos fuertes, para el abono de deudas procedentes de ejercicios vencidos; y 3.º, el proyecto de ley, en revisión, abriendo también un crédito al departamento de guerra y marina por ochenta y siete mil y pico de pesos fuertes con igual destino que el anterior.—(A la orden del día correspondiente).

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

Sr. Bustamante — Acaba de darse cuenta de que la honorable cámara de di-

de la administración. Si se va á tomar aisladamente cada una de las economías que se han hecho ó se pretenden hacer, se diría, eso es muy insignificante; pero si procedemos así en cada caso, no se haría ninguna economía, cuando es indispensable hacerlas.

Todos reconocen cuál es el estado del tesoro, y, por consiguiente, se deben hacer cuantas economías sean posibles: ésta se puede hacer sin perjuicio de nadie.

Si al señor Berón se le va á pagar la pensión por el presente año, tendría con ella lo suficiente para volver al país, si quiere hacerlo, mucho más cuando se le ha pagado anteriormente medio año, con lo cual sería año y medio.

Por estas razones he de votar por la insistencia.

Sr. Rocha—Sería un año solamente.

Sr. Presidente—Se va á votar si el punto está suficientemente discutido.

—Se votó, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Siendo esta la 2.ª revisión, el senado debe votar si insiste en su sanción anterior; para ello se necesitan dos terceras partes de votos. Hay 19 señores senadores presentes, la insistencia debe ser sancionada por 13 votos.

—Se votó si el senado insistía ó no en su anterior sanción, y resultó afirmativa de 15 votos.

III

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

Quedó pendiente la consideración del artículo 19 ó sea 20 del proyecto repartido á los señores senadores.

—Se leyó.

Sr. Molina—Disidente con la mayoría de la comisión en este capítulo, había pedido que se agregasen á este artículo las palabras *que cumplan las siguientes prescripciones,* y que los diez artículos desde el 21 hasta el 28 inclusive, 34 y 35, se pusieran como inciso de este artículo 1.º que creo de conveniencia y de suma necesidad.

Esta legislación en este artículo se reduce á lo que podemos llamar policía exterior, cuyos resultados serían peligrosos si, al contrario de lo que se pretende, los buques por esta ley cayesen bajo la legislación penal: sería mejor, entonces, que la inmigración que viene quedase reducida á las dos terceras partes, cuando más, de la que podría venir teniendo una legislación más liberal.

Para conducir inmigrantes, en los términos de esta ley, se necesitan buques expresamente trabajados para ese objeto; entonces sólo esos serían los que podrían traer inmigrantes; los otros buques que no estuviesen en esas condiciones, no los traerían.

Yo creo que la franquicia de patentes de paquete tiene suficiente aliciente para que los buques que quieran ocuparse en ese tráfico, puedan traer los inmigrantes que quieran venir y al mismo tiempo la carga.

Por esta razón, yo he de pedir que se ponga el agregado que he indicado.

Sr. Bustamante—Ó yo comprendo mal al señor senador que deja la palabra, ó él quiere hacer del cumplimiento de estas disposiciones, condiciones para optar ó no al beneficio de ser paquete.

Así, por ejemplo, el artículo siguiente dice:—«Ningún buque de los expresados « en los artículos anteriores podrá conducir más de un pasajero por cada dos « toneladas de registro. Exceptúase de este « cálculo los niños menores de un año que « no se cuentan como pasajeros, y los de « un año á ocho, que se contarán á razón « de uno por cada tonelada de registro».

Así un capitán de buque podría decir: yo no traigo sino dos pasajeros por cada tonelada, gozo el privilegio de paquete, pero renuncio al privilegio de paquete, no quiero ser paquete, y traigo ocho pasajeros por cada tonelada; y así en las demás disposiciones de esta ley.

Me parece que esto no es aceptable, porque eso sería dejar al arbitrio de los capitanes de buque ó de quien los mande, el traer los inmigrantes como se traen los fardos, apilados unos sobre otros. Y me parece que el país adonde la inmigración se dirija, tiene perfecto derecho para decir: aquí no se traen los hombres como se traen los fardos; aquí es preciso traerlos en la calidad de hombres, dándoles de comer, dándoles espacio y comodidad.

A todo esto responden, pues, los artículos de esta ley, y si ellos se dejan como condiciones para que los capitanes de buque quieran cumplirlas ó no, para optar al beneficio de paquetes, lo más fácil es renunciar á ese beneficio y que digan los capitanes de buque: renuncio á él y traigo la inmigración que me dé la gana.

Esto no es, pues, aceptable.

Antes, cuando existía el comercio de negros, había una reglamentación para que los buques llamados negreros no trajesen

los esclavos como traían los fardos. Con más razón ahora que se trata de inmigrantes.

Me parece, pues, que si esto significan las ideas del señor senador, yo no las puedo aceptar.

Sr. Molina—Mis ideas significan eso, pero no en el sentido que las expresa el señor senador por Jujuy.

Es sabido, señor, que en Europa muchas naciones navales han legislado sobre la forma de los buques y sobre la manera que deben ser embarcados los inmigrantes.

Es sabido que esos inmigrantes son gente racional, no dispuesta, por cierto, á embarcarse en calidad de fardos; por consiguiente, en un camarote donde no puedan entrar sino dos, no se acomodarán ocho para una larga navegación como es la de Europa aquí.

Y suponiendo que los capitanes procediesen mal y que los inmigrantes se sometiesen á ese mal proceder, allí están las autoridades de aquellos pueblos de donde salen esos inmigrantes, que han dictado leyes para poner coto al mal proceder de los patrones de buque.

Mi pensamiento es que sea más libre la acción de los capitanes de buques, que se ocupan en el transporte de inmigrantes: que no vengan sujetos á una multa más ó menos grande, á un castigo más ó menos pesado, por actos puramente policiales que se van á operar fuera de nuestro territorio.

Creo que con someter á esos buques á esos castigos impropios, vamos á perder una parte considerable de la inmigración que pueda venir.

Cuando una ley contiene estos artículos, que he propuesto que entren como incisos, se ve con claridad que esos buques necesitan una especial construcción, un especial material de servicio; por consiguiente, serían buques esencialmente destinados al transporte de la inmigración, y entonces la inmigración, por estas trabas que le ponemos, tiene forzosamente que disminuir.

Hay muchos buques de carga, que pueden traer una cantidad más ó menos considerable de inmigrantes, con más comodidad quizá que las que se fijan en esta ley.

Pero todo esto no nos incumbe á nosotros; eso incumbe á la inmigración, que aceptará ó no aceptará venir con más ó menos comodidades, y que tal vez se someterá á una comodidad menor, en cambio de un menor flete.

Por estas razones es que yo quisiera que estos artículos entren como incisos, y que á los buques, para poder conseguir la patente de paquetes, les baste cumplir con estas prescripciones.

No es la patente de paquete un beneficio tan despreciable, porque, si bien es verdad que estos buques podrán traer poca carga, porque van á traer inmigrantes, también es verdad que esos buques, una vez aquí, tendrán que solicitar carga, y entonces tendrán que sujetarse á los reglamentos de aduana, que son demasiado pesados. Me parece que no es despreciable esa franquicia de paquete para que los buques que hagan ese trayecto deseen aceptar estas obligaciones, y que la libertad es necesaria para que los buques de carga puedan traer un número de inmigrantes y que liberalizando más los términos de esta ley, tendremos más inmigración, porque tendremos más vehículos en que será traída.

Sr. Bustamante—El señor senador ha expresado ya su pensamiento, que es el que yo había creído que envolvían sus palabras.

Es claro que de los capitanes de buques depende el que cumplan ó no con las condiciones de esta ley, á trueque de gozar ó no el privilegio de paquete, que consiste en llegar al puerto y que sin abrir registro pueda cargar y descargar.

Estas disposiciones, señor presidente, son el resultado de la experiencia. Antes que fuesen tomadas en otros estados, y á pesar de la legislación de Europa, se han llevado los inmigrantes, como he dicho antes, como si fueran fardos.

Y yo creo que el país adonde esa inmigración se dirige, tiene perfecto derecho para reglamentar eso, aun cuando los buques no sean suyos.

Así, nuestra legislación aduanera reglamenta la manera como se ha de traer la carga, con qué documentos, con guías, con guías revisadas por el cónsul, así y así, y si no se hace, carga con la multa. Y si eso se hace con los fardos, ¿por qué no se ha de hacer con los inmigrantes, que son hombres?

Sr. Oroño—Porque no pagan impuestos.

Sr. Bustamante—¿Quiénes?

Sr. Oroño—Los hombres.

Sr. Bustamante—Pero pagan más que las mercaderías, para que se les trate bien en el viaje.

Es cuestión del país. En Nueva York se han tomado todas esas disposiciones, porque verdaderamente los inmigrantes eran allí llevados como animales.

Sr. Molina—Legislábase sobre marina propia.

Sr. Bustamante—Sobre toda marina: sobre marina ajena, y sobre marina propia.

Además, no hay buques especiales para inmigración. A nosotros nos vienen los inmigrantes juntos con las mercaderías.

algunas veces sobre cubierta, porque, no cabiendo dentro, suben arriba.

Es por eso, señor presidente, que me parece que no puede ni debe dejarse al arbitrio de los capitanes de buque la manera de traer á los inmigrantes, durante la navegación, y creo que estos artículos están bien puestos.

Sr. Cortés—Señor presidente: yo estoy convenido con el señor senador que deja la palabra, en que no debe ser permitido á los patrones de los buques el traer el número de inmigrantes que se les antoje; pero, entre no permitir esto, y poner las restricciones que se pretenden, hay mucha diferencia.

Preferiría, pues, en todo caso el pensamiento indicado por el señor senador por Catamarca, de que las prescripciones reglamentarias de la conducción de inmigrantes, que se pretende establecer, se hiciesen solamente condiciones para optar á la patente de paquete, con excepción, sin embargo, de las disposiciones prohibitivas de cosas que constituyen verdaderos delitos, las cuales no se han de entender permitidas, aunque se renuncie á la indicada patente.

Por ejemplo: se dice en uno de los artículos de este capítulo, que los que conduzcan inmigrantes, no podrán tomarlos de países donde existe alguna peste. Claro es que esto no podrá ser una condición para optar al título de paquete.

Sr. Molina—¿Me permite una interrupción?

Estos capítulos quedan bajo la denominación que se ha propuesto; sólo separo á aquellos que puedan considerarse puramente reglamentarios.

Sr. Cortés—Es lo que estaba fundando, haciendo ver que la idea propuesta por el señor senador por Catamarca no implica el hacer lícitas las cosas que por separado están prohibidas y consideradas como delitos.

De manera que siempre será penado el patrón de un buque que hubiere permitido un número de pasajeros que no pudiera alojarse cómodamente en él; además de no tener título de paquete, deberá hacérsele pagar la multa, pues esto ahora mismo y aún antes de sancionarse lo que discutimos, no es permitido.

Por lo demás, si bien la excesiva reglamentación que combatimos, tiende á mejorar el tratamiento de los inmigrantes, es evidente que va á encarecer el pasaje, y por consiguiente, á disminuir la inmigración, es decir, va á producir un resultado diametralmente contrario al que nos proponemos: de llamar un gran número de extranjeros á naturalizarse en el país.

Estas consideraciones hacen que me incline á la idea propuesta por el señor senador por Catamarca, y estaré dispuesto á darle mi voto.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

—Se leyó nuevamente el artículo 19 para votarse, y hecho así, resultó afirmativa.

—Dióse lectura del artículo 20, el cual fué puesto á discusión y no habiendo sido observado, se votó, resultando afirmativa.

—Se leyó y puso á discusión el 21.

Sr. Oroño—Como se ha dispuesto que los artículos no observados se den por aprobados, y mi voto es contrario á toda disposición que contiene este capítulo, pediría que se hiciera constar mi voto en contra.

Sr. Cortés—Pido lo mismo.

Yo declaro desde luego que voy á votar en contra de todos los artículos de este capítulo, á pesar de que no haga observación.

Sr. Presidente—¿Los señores senadores piden que se voten?

Sr. Cortés—No, señor; pedimos solamente que se haga constar que estamos en oposición en general á los artículos del capítulo que nos ocupa.

Sr. Torrent—Yo creo que debe votarse, porque la no votación supone asentimiento unánime.

Sr. Presidente—Me parece que debe votarse, desde que los señores senadores por Santa Fé y por Córdoba se oponen á este artículo.

Sr. Frías (U.)—Desde que ellos solamente piden que se haga constar, me parece que podría suprimirse la votación.

Sr. Torrent—Hay muchos que piden eso.

Yo he votado en contra y no he pedido que conste mi voto, porque no es un asunto tan importante.

Sr. Presidente—Podríamos continuar la lectura y dar por aprobados los artículos que no fueren observados por los señores senadores por Corrientes, Córdoba y Santa Fé.

Sr. Frías (U.) — Que se haga como dice el señor presidente.

—Se continuó hasta el final del artículo.

—Se leyó el 23, y no habiéndose hecho oposición, se dió por aprobado.

—Se leyó el 24.

Sr. Bazán—De modo que si hay un buque que tenga tres órdenes de camarotes, ese buque no puede emplearse en traer los inmigrantes, aunque sean perfectamente consultadas las comodidades de higiene y demás requisitos, para que vengan los inmigrantes con comodidad y seguridad.

Sr. Oroño—Tiene que decir: todos los buques, para ponerlos en las condiciones de la ley.

Sr. Presidente—¿La observación del señor senador se refiere al artículo ya sancionado, al 23?

Sr. Bazán—¿Estaba sancionado ya?

Sr. Torrent—No se había sancionado. El reglamento manda que los artículos se voten, y el señor presidente sabe que sólo en el caso de asentimiento unánime se da por aprobado el artículo.

Sr. Presidente—Lo he previsto; procedía en conformidad con lo acordado hace un momento; pero, desde que un señor senador pide que se vote un artículo, yo estoy en el deber de hacerlo votar.

¿El señor senador pide que se vote?

Sr. Torrent—Lo vuelvo á pedir; lo había pedido antes.

Sr. Presidente—No creía que lo había pedido. Haré votar todos los artículos.

El artículo que se ha leído es el 24: ¿se desea que se ponga á votación el 23?

Sr. Torrent—Creo que el señor senador por La Rioja lo ha observado.

Sr. Bazán—Sí, señor; había observado el artículo 23; pero, si estaba sancionado ya....

Sr. Torrent—Con arreglo al reglamento no lo está.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 23. Si se aprueba ó no.

—Votado, resultó afirmativa.

—Votado el 24, resultó igualmente afirmativa.

—Se votaron y fueron aprobados sin discusión los artículos desde el 25 hasta el 34 inclusive. Entró en discusión el 35.

Sr. Molina—Aunque la reforma que he propuesto, no ha sido aceptada, debo llamar la atención de la cámara sobre las disposiciones de este artículo. Me parece que es un poco violento. Después de un naufragio, ¿por qué el capitán del buque va á ser obligado á conducir á su costa á los inmigrantes hasta aquí? O, más bien: ¿por qué los obligamos nosotros, si no lo hemos contratado así? Creo que siquiera debiera ponerse esta condición: «si hubiese sido contratado así por los agentes del gobierno argentino», porque, si no ha precedido contrato alguno entre el capitán del buque y el gobierno argentino, no sé por dónde tengamos derecho para obligarle á que en caso de naufragio traiga á su costa los inmigrantes hasta aquí.

Sr. Rocha—Yo creo que este capítulo, lejos de producir las ventajas que deseamos, nos va á traer grandes inconvenientes, y que, lejos de propender al desenvolvimiento de la inmigración y á que los capitanes de buque quieran ocuparse de transportar inmigrantes, van á temer traerlos como la carga más peligrosa que se pueda traer.

Siento no haber oído la reforma propuesta por el señor senador Molina, pues la hubiera apoyado, porque creo que este punto necesita una modificación sustancial.

Sr. Bustamante—Yo desearia oir las explicaciones que la comisión diese acerca de esta disposición, porque entiendo que ella es tomada en el concepto de que los inmigrantes traen su pasaje pago, por ejemplo, hasta el Rosario, y el buque naufrague en las costas de Montevideo: ¿por qué los ha de abandonar allí?

Sr. Rocha—¿Y por dónde tenemos derecho de imponerle al capitán del buque la obligación de traerlos á su costa?

Sr. Bustamante—Para eso trae inmigrantes costeados por la nación, y contratados en Europa por sus agentes.

Sr. Rocha—En ese caso, ejercitaríamos nuestra acción; pero no podemos poner en términos generales, lo que sería un caso excepcional.

Sr. Bustamante—Proponga la reforma del artículo entonces, el señor senador.

Sr. Rocha—Para mí la supresión es la única.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó, y resultó afirmativa.

—En seguida se votó el artículo, y fué rechazado unánimemente.

—Se leyó el artículo 37, con el número 35, se votó y fué rechazado.

—Entró en discusión el artículo antes 38, con el número 35.

Sr. Rocha—Me parece draconiano este artículo. ¿Así no más se dispone que se apliquen multas de esta importancia y prisiones por uno y por dos años? ¿Por qué, en qué forma, según qué regla? Esto es grave.

Sr. Oroño—Por infracciones del reglamento de la comisión de inmigración.

Sr. Molina—Porque faltan dos centímetros en una cama.

Sr. Torrent—Con una singularidad, señor presidente.

Los capitanes de buques, generalmente no son sus dueños: son simplemete empleados que el dueño ó armador del buque llama y envía mandando la nave.

Llega aquí, y como el armador culpable, que no ha construído el buque como aquí se manda, está en Europa, prenderemos al capitán, le pondremos una barra de grillos y le conduciremos á la cárcel.

Ni siquiera tendremos aquí á la persona que apareciera mereciendo la pena.

Sr. Rocha—Y el capitán del buque, seguramente ni habría oído hablar de esta ley.

Sr. Frías (U.)—Sin embargo, es preciso que esta disposición tenga alguna sanción penal, porque de otro modo la ley sería ilusoria, y podrían los capitanes burlarse de ellas impunemente.

Yo propondría que se rebajase la multa y se dijese: de 500 pesos fuertes por la primera vez, de 1,000 por la segunda, etc.

Sr. Rocha—Viene á ser poco más ó menos lo mismo. Como la clase de disposiciones á que responde esta sanción, son de distinta naturaleza y de distinta importancia, siempre quedaría esta vaguedad y arbitrariedad, que redundaría siempre en mal del país.

Sr. Presidente—Se votará si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó, y resultó afirmativa.

—En seguida se votó el artículo, y resultó negativa.

Sr. Frías (U.)—Pido ahora que se vote con la reforma que propuse.

Sr. Cortés—Creo que no ha sido apoyada.

Sr. Presidente—No ha tenido apoyo.

Sr. Molina—Suprimido este artículo, señor presidente, que es la parte penal de todo este capítulo, me parece que queda muy sin objeto todo lo que hemos sancionado. Creo que debe reconsiderarse la primitiva proposición de suprimirse todo este capítulo, porque todas sus disposiciones no tienen fuerza alguna, desde que falta la pena, que es la base con que se van á hacer efectivas.

Sr. Frías (U.)—Pido entonces que se rectifique la votación del artículo 35; me parece que ha habido equivocación, y en el caso de que la cámara insista en que se suprima, yo pediré también que se reconsidere este artículo, y haré moción al efecto.

Sr. Presidente—¿El señor senador tiene dudas sobre el resultado de la votación?

Sr. Frías (U.)—Sí, señor.

Sr. Secretario—El resultado fué de 17 votos contra 3.

Sr. Gelabert—Yo he votado por la supresión del artículo, porque creo que sin multas se puede hacer cumplir los contratos.

Sr. Presidente—No se discute el artículo, señor; simplemente se va á rectificar la votación. Tengan la bondad de ponerse de pie los señores que estén por la afirmativa.

Sr. Secretario—Tres votos.

Sr. Presidente—Ahora entra la moción de reconsideración del señor senador por Catamarca, que no sé si ha sido suficientemente apoyada.

Varios señores senadores—Apoyada.

Sr. Presidente—Necesita el apoyo de la tercera parte de los señores senadores presentes: tengan la bondad de ponerse de pie los que la apoyen.

—Así lo hicieron.

Sr. Secretario—Ocho senadores.

Sr. Presidente—Estando apoyada competentemente la moción de reconsideración, propuesta por el señor senador por Catamarca, está en discusión.

Sr. Torrent—El señor senador por Buenos Aires, con la ilustración que le es propia, ha comprendido, tal vez de una mirada, todos los inconvenientes que este capítulo enciera. En él, tratándose de servir ostensiblemente á los inmigrantes, de facilitar su conducción al país, se imponen restricciones tales, se toman precauciones de tal naturaleza, que servirán realmente á un objeto ó á un fin contrario.

Empezamos por fijar reglas para la construcción de buques, que deben encargarse de conducir estos inmigrantes; nosotros, que no tenemos arsenales, que en nuestro país, en nuestro territorio, no se construyen buques con este objeto, ¿vamos á dar reglas para las construcciones que se hacen fuera de nuestro país? Esto sólo bastaría para convencerse de que la ley que damos no puede tener aplicación en el país para el cual legislamos.

Esto, señor presidente, viene siendo objeto de negociaciones internacionales, y tengo entendido que recientemente, algunas naciones se ocupan de celebrar ajustes con el objeto de establecer estas disposiciones que no pueden ser nuuca materia de una ley propia, salvo en paises donde

se construyen buques con este objeto, como sucede en los Estados Unidos.

En esto lo que nuestro gobierno debiera hacer: iniciar arreglos internacionales, para que estas prescripciones sean adoptadas de común acuerdo, y entonces, y sólo entonces, podrían hacerse efectivas las disposiciones que este capítulo contiene.

Es por estas razones que yo he votado en contra, y por otras que oportunamente hice valer, he votado también en contra de casi toda la ley. Me parece, pues, que la ley no se perjudica mucho, y más bien mejora suprimiéndose este artículo.

Sr. Bustamante—Observaré, señor presidente, que aun cuando no se haya sostenido el artículo 38, que establece multas y penas, hay otro artículo que responde á lo mismo, puesto que dice que los capitanes de puertos de la república, á solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes, contra los cuales hubiera reclamos ó demandas pendientes, por infracciones á esta ley.

Queda, pues, aquí siempre una penalidad establecida; es decir: queda una reclamación á deducirse, y cuando ella se deduzca, vendrá el juicio, vendrá la aplicación de la pena, aun cuando no sea ninguna de las que esta ley establece.

Sr. Cortés—Esa pena supone otra ley que reglamente la materia, y si la tenemos, no hay necesidad de inventar esta nueva.

Sr. Rocha—Son medidas que no corresponde dictar á los capitanes de puerto, sino á los jueces que entiendan del caso.

Sr. Cortés—Yo he manifestado las razones que tengo para no aceptar este capítulo, y propuse también, en la sesión anterior, resumir sus disposiciones en dos artículos, que el señor secretario ha leído en el acta de aquella sesión. Esos artículos fueron entonces desechados; pero, ya que el honorable senado acaba de sancionar que se reconsidera el capítulo.....

Sr. Presidente—Todavía no, señor.

Sr. Cortés—Bien: entonces me reservo para cuando esto se haya resuelto.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción de reconsideración, hecha por el señor senador por Catamarca: si se reconsidera ó no este capítulo.

Sr. Gelabert—Yo he votado en favor del artículo anterior y en contra del último, que impone una multa al contratista, porque creo que esto no debe hacerse. Creo que, cuando se ha celebrado un contrato y éste no se cumple por una parte, la otra no está obligada á cumplirlo, y puede ocurrir á los tribunales competentes.

Es en este sentido que he votado por la supresión del artículo; pero no creo, de ninguna manera, que se hayan votado mal los artículos anteriores.

Sr. Cortés—Observaré al señor senador que está procediendo en un sentido equivocado. Supone que estas disposiciones penales sólo se van á aplicar á aquellos dueños de buques que, con arreglo á los contratos, conduzcan inmigrantes.

Esto no es así, y ruego al señor senador que se fije en la correlación de los artículos, y verá que se van á aplicar estas penas y toda esta reglamentación, á aquellos dueños de buques que sin contrato ninguno con el gobierno argentino, conduzcan inmigrantes á la república. Si estas disposiciones se limitaran, como el señor senador lo cree, exclusivamente al caso de que hubiese un contrato, no habría quizá mayor inconveniente; pero no es así, está equivocado.

Sr. Gelabert—Yo entiendo que todas las disposiciones de esta ley deben llevarse á efecto, según los contratos que se hagan por las comisiones autorizadas por el gobierno nacional.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó si se habían de reconsiderar ó no los artículos sancionados en el capítulo 6.°, y resultó afirmativa, pasándose en seguida á cuarto intermedio.

IV

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, continuó la sesión en segunda hora, con la lectura del siguiente proyecto:

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.° Destínase de las rentas generales de la nación, la cantidad de cien mil pesos fuertes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de octubre de 1864.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

J. E. Torrent.

Agosto 17 de 1876.

Sr. Torrent—La ley está vigente, señor presidente: su fecha indica todo el tiempo que ella ha dormido en el archivo, ó en el registro oficial de nuestras leyes.

Tuve el honor de ser autor de este pensamiento; yo presenté este proyecto siendo diputado; él mereció la sanción del congreso, y entonces decía yo á mis colegas: si se me da este camino carretero, muy pronto el ferrocarril, en la misma línea, vendrá á complementarlo.

A pesar de las angustias por que el teso-

NÚM. 44

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

40.ª Sesión ordinaria del 22 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley, en revisión, de inmigración y colonización, reconsiderándose el capítulo 6.°, y aprobándose con modificaciones hasta el artículo 41 (antes 48) inclusive.

SEÑORES

—

Alvarez
Arias
Bazán
Bárcena
Bustamante
Colombres
Cortés
Corvalán
Echagüe
Frías (L.)
Frías (U.)
Gelabert
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Rocha
Sarmiento
Torrent
Villanueva

En Buenos Aires, á veintidós de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión, con inasistencia de los señores Argento, García y Gorostiaga con aviso, y ausentes de esta capital con licencia Quintana, Pruneda y Wallejo, y con aviso Linares y Rawson.

I

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior del diez y nueve del corriente (39.° ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

Una solicitud de los señores Blondo y Lavigne, pidiendo no se dé privilegio para establecer fábricas de fósforos de cera, en razón de que ellos van á plantear un establecimiento con ese objeto, para lo cual solicitan la libre introducción de las materias primas para esa fabricación y la mantención de los actuales derechos á la importación de fósforos.—(A la comisión de peticiones).

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

—Entró el señor ministro del interior al recinto de la cámara.

Sr. Rocha—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Iba á manifestar que la moción hecha por el señor senador por Catamarca y que la cámara aprobó, fué para reconsiderar los artículos votados del capítulo 6.°. Me parece que debíamos ponerlos á discusión uno á uno.

Sr. Rocha—Me parece bien, señor.

Sr. Presidente—Entonces voy á hacer leer el primer artículo del capítulo 6.° y después hará uso de la palabra el señor senador.

—El señor secretario leyó el artículo 18.

Sr. Presidente—Está en discusión. Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Rocha—Yo apoyé, señor presidente, la reconsideración que se pedía de todo este capítulo, no precisamente porque estuviera en contra de todas y cada una de las disposiciones contenidas en él, sino porque creía que la forma en que esas disposiciones estaban consignadas, tenía graves defectos, y hasta cierto punto contrariaba principios que no podíamos desconocer. En general, todas las garantías que se toman para la conducción de inmigrantes, á cuyo sentido responde este capítulo, nadie puede negar su ventaja; pero si, al estudiar esas garantías, se encuentra que ellas pueden dar este resultado: el desconocimiento de principios que son capitales en las relaciones de los pueblos, y la disminución de la inmigración á nuestro país, en momentos en que se nota que ella disminuye,—no se pueden aceptar esas prescripciones en una forma en que trae semejantes dificultades.

Los artículos 25 y 29—y me valgo en esta designación de la numeración primitiva del proyecto, porque no tengo la otra en que han quedado establecidos—por mi parte los acepto, y entiendo que los señores senadores que apoyaron la reconsideración, los aceptan también. Pero nuestro punto de divergencia con la comsión consiste en esto: que los que hemos apoyado la reconsideración, creemos que no tenemos el derecho de imponer esas prescripciones á los buques extranjeros; que si bien serían prescripciones aceptables y convenientes cuando se tratara de buques nacionales, cuando se trata de buques extranjeros no pueden legalmente imponerse, y esto se comprende fácilmente.

Estas prescripciones se refieren simplemente á asegurar ciertas conveniencias á los inmigrantes y estas conveniencias (que no tienen el carácter de un delito reconocido por la ley internacional, porque cuando tienen este carácter reconocido no es indispensable la prescripción de la ley,) nosotros no podríamosestablecerlas, con relación á buques de una matrícula extranjera, y la razón es clara.

La jurisdicción está íntimamente ligada á toda ley de carácter penal, salvo cuando se refiere á esa clase de delitos que por su enormidad están sujetos á la ley común de las naciones, y el que incurre en un delito de esa naturaleza es justiciable ante una autoridad cualquiera del pueblo civilizado en que se compruebe el delito.

Bien, pues: estas prescripciones están destinadas á regir sobre actos que tengan lugar ó en puertos extranjeros, ó en el viaje á través del mar, sobre el cual no hay jurisdicción especial de ninguna nación.

Por más deseos que tengamos de asegurar la comodidad de los inmigrantes, no podríamos establecer la cantidad de inmigrantes que traerían, la dimensión del buque, y sujetarlo todo esto á reglamentos para buques puramente nacionales.

Creemos, pues, que aunque habría conveniencia en esto, no tenemos derecho, y que nuestra falta de derecho traería el inconveniente que se ha señalado: que muchos capitanes de buque, lejos de propender á aumentar el número de pasajeros en calidad de inmigrantes, tratarían de evitarse carga tan incómoda, que les impone dificultades de todo género y reclamaciones, que tal vez llegarían á tener el carácter de diplomáticas, lo cual traería demoras, que para los que se ocupan de estos transportes son los mayores perjuicios que pueden tener, porque si por cualquier incidente de éstos tuviera el buque una demora, esto ocasionara al capitán ó al armador de él, un perjuicio que estaría arriba de las ventajas que pudiera asegurarle el transporte de esos inmigrantes.

Entonces, pues, para conciliar el deseo de favorecer, en cuanto sea posible, la conducción de los inmigrantes, y de no violentar estos principios ni estas conveniencias, hemos pensado que, aceptando los dos artículos 23 y 24, y poniendo después de éstos, que gozarán de patente de paquete los buques destinados á la conducción de inmigrantes, siempre que se sujeten á las condiciones que se imponen en seguida, estimulándoles con esa ventaja al cumplimiento de esa condición, se mejorará el transporte de los inmigrantes, y no violentamos los principios á que me he referido.

Cuando se trata de cargas insalubres, ó de introducción en el país de individuos afectados de una enfermedad epidémica ó de ancianos valetudinarios, de inválidos, entonces sí, reconocemos el perfecto derecho del país para rechazarlos y no aceptar dentro de nuestro puerto individuos que estén en esas condiciones, y, por consecuencia, de obligar á los que los traigan á que se los lleven; cuando se conduzcan inmigrantes, nosotros hemos creído que podríamos también establecer una prohibición terminante, para que no se traigan en los buques cargas peligrosas ó insalubres.

Respondiendo á estas ideas, he depositado en manos del señor secretario las modificaciones que creía necesario introducir en este capítulo, y me permitiré fundarlos, á medida que se vayan discutiendo.

Respecto al artículo que está en discusión, nada tengo que observar. Es cuanto tengo que decir.

Sr. Sarmiento—Yo he venido votando, desde el principio, este proyecto de ley, siguiendo las indicaciones que el año pasado me tomé la libertad de hacer, sobre la urgencia y la necesidad de dictar una ley de inmigración y sancionar este proyecto, que venía sancionado ya de la otra cámara. Ha transcurrido un año y las sesiones pasan, se prolongan y todo este trabajo tiene que volver todavía á la otra cámara.

Había asentido en dos ó tres casos á las modificaciones hechas, porque creía efectivamente que estos artículos encerraban materia tan capital, que valía la pena de aceptar correcciones; pero en el caso presente me veo sorprendido, diré así, por el rechazo que se hace del artículo 41, y una

vez rechazado ése, y pasándose al artículo 42, se nota que todo lo que se había hecho de antemano (tomo los números impresos, el 37 y 38 manuscritos), se encuentra que todo lo que antes se había votado, no sin que se hubiesen hecho objeciones, quedaba inútil, por haberse rechazado ese artículo—no por objeciones que la cámara le hubiese hecho;—y una vez que se encontró que no podía continuarse, se halló que era más expedito someter á nueva discusión ocho ó diez artículos, si no son más, en lugar de pedir la reconsideración sobre este último, que era el que venía á perturbar la discusión de la ley.

El artículo rechazado ordenaba que los conductores de inmigrantes estarían obligados á cumplir los decretos y disposiciones del poder ejecutivo, y el artículo subsiguiente es el que imponía multas y castigos. Si para mí hay algo positivo en esta ley, señor presidente, son estos dos artículos que se borran. Debo decir que tenemos una predisposición de ánimo contra las penas, y que si pudiéramos daríamos leyes en forma de homilias ó de pastorales, diciendo á quien le ordenamos: hágame el servicio de obedecer, si quiere; y las leyes no tienen esa base, señor presidente.

La palabra *sanción*, que usamos ordinariamente, es una palabra que en su origen significa execración, condenación, castigo; y es un axioma de legislación que no hay ley sin sanción. La ley dice *tú harás*, so pena de tal cosa, y no que los que han de recibir las condiciones de la ley, digan *yo haré;* puesto que esto es lo que constituye la diferencia entre un contrato y una ley. Este es un contrato que se propone á los capitanes de buque. El capitán del buque *hará* y apenas se dijo en los artículos que he citado, estarán obligados á cumplir la ley, se encontró resistencia y objeciones!

La primera de todas—y me parece la más sustancial, porque la han repetido varias veces—es que nosotros no podemos legislar sobre actos cometidos en alta mar; pero podemos legislar en tierra, cuando los objetos y los resultados de los crímenes cometidos en medio del mar, llegan á nuestro país, y se relacionan con cuestiones de interés público. Esto es materia de una ley, y la leytiene alcance hasta allí para evitar en lo sucesivo el mal, y con este motivo me permitiré decir el orígen de todas estas disposiciones, muchas de las cuales, siendo la mayor parte de nosotros, personas de *tierra adentro*, no nos hacen la impresión que causa donde quiera que se vive en puertos que están habituados á la emigración.

La emigración, señor presidente, es un hecho internacional, dire así, que se ha sucedido á la trata de negros. Durante dos siglos ó tres, las cargas humanas que traían los buques, eran de negros esclavos, y entonces fué que desenvolvieron todos los horrores de la codicia de economía de los capitanes de buque, para hacer un negocio tanto más floreciente, cuanto más desgraciadas y estrechas fuesen las condiciones de esta carga viviente que traían.

Las naciones de Europa no tienen necesidad ni objeto de legislar sobre la conservación de esta carga viviente, pues que hay muchas naciones que no consideran legal el acto de la emigración.

La Alemania es una de ellas, y yo personalmente he sido una vez en Alemania prevenido por un ministro: «Tenga usted cuidado de no decir en público lo que me dice á mí, porque puede traerle consecuencias. Es un delito hablar de emigración en este país».

La Italia ha estado hasta hace poco condenando la emigración de Italia para América; y no sé si la venida de un príncipe italiano que estuvo en Buenos Aires, le hizo ver palpablemente las consecuencias favorables para Italia que le traía la emigración, ha hecho que modifique sus leyes no hace dos ó tres meses. No ha de haber, pues, en las naciones de Europa legislación que tenga por origen esta mercadería, que trate de proteger la vida de los hombres en ese sentido, pero sí en América; y, naturalmente en toda la América no hemos de encontrar legislación sobre emigración, si no es en los puertos que hace sesenta años la están recibiendo.

Señor presidente: yo he presenciado una cosa horrible en Lima, en el Callao: llegar un cargamento de coolies chinos y quedar en el puerto la pila, no diré de fragmentos humanos sino de restos humanos: cuarenta ó cincuenta infelices que no podían moverse, porque estaba corrompida toda la parte del cuerpo que había venido asentada en las tablas, escuálidos, muriéndose de hambre, porque la ración que se les daba era en proporción del negocio, y de las economías del buque.

Todos estos artículos que vamos á analizar, son tomados, señor, de la legislación que se ha ido dando, por consecuencia de los hechos prácticos. Un buque carga en un puerto de Irlanda emigrantes, cuantos más le presenten, tanto mejor; el flete es tanto por persona, pero en el espacio del buque pueden ser acumulados como gra-

nos, si se le permite, y pueden darles el alimento que quieran, y el país á donde vayan recibirá de estos hombres los hombres que lleguen vivos, sin que haya poder humano en la tierra que evite estos males, según se nos deja entender por este sistema de prohibirnos legislar sobre algo que favorezca esas vidas. ¿No habrá quién pregunte cómo han perecido estos hombres en el camino, cómo vienen todos llagados, como vienen todos muriéndose por haberles faltado el aire necesario para vivir, por no haberles dado el alimento suficiente para su subsistencia?

Pero entonces no legislemos sobre inmigración, porque estamos legislando sobre esa materia viva que se va á importar al país. Si fueran fardos de azúcar ó barras de hierro las que se van á introducir, quizá no habria necesidad de legislar nada; pero aquí estamos haciendo legislación por la conservación de la humanidad, contra los abusos que puedan cometerse, y son horribles, señor presidente, los que se cometen si se deja esto así á la voluntad de los capitanes de buque, sin que haya en la tierra un poder que pueda poner freno á esto, pues, como digo, las leyes que se dan nada tienen que ver con los inmigrantes que salen de la jurisdicción de su territorio.

Los médicos han comprobado que el cólera morbus se ha desenvuelto dentro de los buques, por la falta de ventilación, por el desaseo y mala alimentación con que se trata á los inmigrantes.

Pero las fiebres tifoideas, que son tan fatales á las poblaciones, nacen de esto mismo, y nosotros ¿vamos ahora á suprimir todos estos, sustituyéndolos por estos artículos que se han ocurrido en la discusión?

Yo hago observar á la cámara que este no ha sido su pensamiento, que es á consecuencia de haber suprimido este artículo, que se ve en la dura necesidad de volver sobre todo lo que ha hecho, por que ahora es inútil enumerar todos estos delitos que pueden cometerse, si no hay una pena que imponerles. Restablezcamos, pues, el artículo suprimido, relativo á las penas, y todas estas disposiciones quedarán perfectamente.

La enumeración que hace esta ley, no se ha inventado aquí, pues se ha hecho en presencia de todas las disposiciones que se han tomado en otras partes á este respecto.

Yo no sé si está subsistente una ley en los Estados Unidos, pero lo estaba ahora ocho años, cuando yo estuve allí. Según esa ley, ningún inmigrante podía bajar á tierra sin contar doscientos francos, y era una de las ocupaciones en que estaban empleados muchos funcionarios. Entonces, cada inmigrante tenía que vaciar la bolsa sobre la mesa y contar doscientos francos. Era una restricción impuesta á la inmigración, porque era preciso que estos hombres llevaran con que responder de su propia subsistencia, de su vida, durante quince ó veinte días, hasta que pudieran transportarse á donde los necesitaran. Algún día quizá tengamos nosotros que poner esa restricción, porque si llegare día en que haya treinta mil inmigrantes en las calles de Buenos Aires, sin colocación, costaría más que mantener tres ejércitos la mantención de todos esos hombres, que acuden al pais por razones que son suyas, y que no están siempre en relación con las necesidades nuestras.

Son, pues, estas leyes protectoras de la vida de los inmigrantes, y es un acto de humanidad imponer penas para los que comprometan la existencia de los hombres que traen, porque estos hombres, como he dicho antes, no se pueden abandonar á la codicia y á las especulaciones mercantiles; se trata de hombres como nosotros mismos, y los hombres no son azúcar, ni son yerba ni mercadería; son hombres que cuando desembarcan aquí, es preciso que haya habido quien los haya protegido, mientras llegan á nuestro país. ¿Pero nos hemos de limitar simplemente á los que llegan vivos para ver cómo llegaron?

Una disposición tomada aquí es que no se traigan criminales conocidos ó de las cárceles.

Ha sucedido, ahora ocho años que de una penitenciaría de Sicilia se embarcaron en un buque para los Estados Unidos, un gran número de criminales. No había ley que lo prohibiese, y ha sido preciso decirlo en la ley, para poder reclamar de los gobiernos que tales crímenes cometen.

Las calles de Buenos Aires están llenas de mendigos que vienen á ejercer su profesión de mendigos, y no se crea que es un acto voluntario de esos inmigrantes, porque si la Europa pudiera lanzarnos cien mil miserables, nos los lanzaría.

Yo creo, señor presidente, que debe dejarse la ley como estaba, y pido la reconsideración para cuando llegue la oportunidad, porque no hay justicia en reconsiderar diez ó doce artículos, y no reconsiderar quizá el que más conviene. Entonces, si la cámara ha de volver sobre sus pasos, sobre todos los demás artículos, no hay razón para que no vuelva sobre este otro que es más sencillo, y que, como he dicho

al principio, para mí, son las disposiciones todo este cuaderno que deben tener carácter de ley. Todo lo demás sería lo mismo que encargarle al señor obispo que dirija una pastoral á los capitanes de buques para que no hagan tal cosa. No; todo debe hacerse materia de ley, por las penas que se impongan.

Sr. Oroño—Pocas palabras voy á decir sobre este artículo, porque el señor senador por Buenos Aires que lo ha proyectado, estoy seguro que lo sostendrá en la oportunidad que corresponde. Mi objeto es únicamente desautorizar las opiniones del señor senador por San Juan, para que la cámara no vaya á proceder bajo la influencia de su palabra, que generalmente es escuchada con atención por la ilustración que se le reconoce; padeciendo un error al dejarse guiar por la relación que acaba de hacernos, de hechos y de disposiciones vigentes en otros pueblos, mal comprendidas y equivocadamente aplicadas.

El señor senador por San Juan ha manifestado, señor presidente, ignorar que las naciones de Europa, la Alemania, la Francia y la Inglaterra, han legislado sobre la materia que está en discusión y es muy extraño que el señor senador por San Juan no tenga noticia de esta legislación, que no sepa que se han esmerado, especialmente la Alemania, en dar leyes muy severas y convenientes, garantiendo el trato de los pasajeros ó inmigrantes que se embarcan en sus puertos con destino á los Estados Unidos; y la Francia y la Inglaterra, sobre los que se embarcan con destino á la República Argentina ó cualquiera otro puerto americano.

Pero esa legislación existe y se aplica sobre los buques de procedencia alemana, francesa é inglesa, porque tienen derecho para hacerlo, como que ejercen sobre ellos jurisdicción exclusiva, mientras nosotros no tenemos derecho para legislar sobre la marina extranjera, y sobre sucesos ocurridos en el mar, fuera del alcance de nuestros tribunales y sobre embarcaciones de extraña procedencia.

El señor senador, pretendiendo en cierto modo inutilizar la moción hecha por el señor senador por Buenos Aires, ha comparado el comercio que se hace hoy en el transporte de los inmigrantes que se dirigen á los puertos de América, con el bárbaro tráfico de los negros que se hacía antes. El hecho es completamente diferente. Los negros eran tomados como eran apresados los indios entre nosotros; eran tomados prisioneros y embarcados en los buques que se ocupaban de ese comercio inmoral, y traídos como encomienda ó fardos á la América, para ser vendidos en la forma de mercancía, como se vendían hasta cierta época los indios que nosotros cautivábamos en las expediciones que se hacían al desierto. Pero los inmigrantes extranjeros se diferencian de una manera sustancial de aquellos infelices, porque éstos vienen por su voluntad, consultando sus conveniencias, y los capitanes de buques consultan también las suyas al recibir estos pasajeros, por el flete que les pagan y por el provechoso negocio que les proporcionan.

No habría ninguna utilidad para los capitanes en aglomerar los inmigrante de una manera inconveniente para transportarlos á la República Argentina ó á los Estados Unidos, para que llegasen en las condiciones que ha señalado el señor senador, apilados unos sobre otros, como si fuesen fardos de mercaderías.

La prueba de que no es así, es que no hay un solo hecho que se pueda citar en apoyo de esas opiniones, en todo el tiempo que hemos recibido inmigración en la República Argentina, que pruebe que un buque haya venido cargado en esa forma, y que los individuos hayan llegado en las condiciones que señala el señor senador. Luego, no habiendo motivo ni base ni derecho para esa legislación, no sé con qué razón el senado argentino podría lanzarse á establecer reglas como las que se quieren hacer prevalecer.

El señor senador por San Juan nos ha citado también una ley de los Estados Unidos, que él dice que á la fecha que él estuvo allí, estaba vigente.

Señor presidente: nosotros no podemos dictar esa ley, porque esa ley era una restricción impuesta á la inmigración italiana, con el objeto de que no fuese á aquel país en la cantidad en que afluía á esos puntos; pero nosotros, que hemos declarado por nuestra constitución abiertas las puertas de nuestro país para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, no podemos establecer esas restricciones, imponiendo á los inmigrantes la obligación de traer capital, porque sería una contradicción con las prescripciones que hemos aceptado.

El hecho que ha citado el señor senador, de que todos los presidiarios de una de las cárceles de Sicilia se habían embarcado para los Estados Unidos y se hallaban vagando por las calles, tampoco es exacto.

Conozco el hecho á que se refiere el señor senador. Es indudable que se embarcaron los presidiarios de las penitenciarías

de Sicilia, con destino á los Estados Unidos; pero un buque norteamericano, cuyo gobierno había tenido conocimiento, los esperaba en cierto punto y los hizo regresar á su país. Por consiguiente, no llegaron á los Estados Unidos y no produjeron las malas consecuencias que el señor senador ha señalado.

No diré más, señor presidente; pero dejo á la ilustración del señor senador por Buenos Aires la defensa del artículo que ha propuesto, en sustitución del artículo cuya reconsideración se ha pedido.

Sr. Presidente—Como el señor ministro recién entra, voy á explicarle el estado de la discusión.

En la sesión anterior la cámara resolvió reconsiderar todos los artículos que forman parte del capítulo 6.°. Se había votado ya hasta el penúltimo artículo, y ahora se está reconsiderando el artículo 18 de la comisión y 19 del proyecto repartido. Y con este motivo observaré que tanto el señor senador por San Juan como el señor senador por Santa Fe, han estado algún tanto fuera de la cuestión, porque lo que se está discutiendo es el artículo 18 del despacho de la comisión y 19 del proyecto repartido.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo 18, y fué aprobado, leyéndose en seguida el 19.

Sr. Rocha—Aquí viene la modificación propuesta, y es agregar al final del artículo *bajo la condición de sujetarse á las siguientes prescripciones*, que serán las de los artículos desde el 21 hasta el 24 inclusive, que los propondremos en la forma de incisos y como otro inciso.

Sr. Presidente—Puede leerse, para que la cámara conozca el artículo.

—Se leyó en esta forma el artículo 58:

Art. 19. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas *patentes de paquete*, y demás que se concedan á los buques de ultramar más favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc., etc., bajo la condición de sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.° No embarcar más de un pasajero por cada dos toneladas de registro. Exceptúase de este cálculo á los niñosmenores de un año, que no se cuentan como pasajeros, y los de uno á ocho, que se contarán á razón de uno por cada tonelada de registro.

2.° Dar á cada pasajero un espacio de un metro y 30 centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros y 28 centímetros, de un metro y 53 centímetros cuadrados si la altura fuese de un metro y 83 centímetros, y de un metro 49 centímetros cuadrados si la altura del puente fuese de un metro y 66 centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y los niños menores de 8 años se contarán por un pasajero.

3.° Tener el entrepuente de los buques una altura mínima de un metro y 66 centímetros y hallarse siempre expedito para el tránsito de los pasajeros.

4.° Que las camas destinadas á los pasajeros tendrán interiormente, á lo menos un metro y 86 centímetros de largo, por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse más de dos órdenes de lechos en cada cámara.

5.° Obligarse á cumplir los decretos y disposiciones que el poder ejecutivo, el departamento de inmigración ó las juntas de sanidad dictasen, reglamentando la presente ley en los puntos que se refieren al transporte, comodidad, seguridad é higiene de los pasajeros.

Sr. Bustamante—La indicación para hacer de todas estas disposiciones de la ley, condiciones para que los buques que transporten inmigrantes gocen de las ventajas de los paquetes, se discutió ya en la sesión anterior. Manifesté entonces, señor presidente, y voy á repetirlo ahora, que no podía aceptarse esto, porque sería dejar entonces librada á la voluntad de los capitanes de buques conductores de inmigrantes, que los traigan como quieran. Si los traen cumpliendo estas condiciones, gozarán de los beneficios de paquete: pero un capitán dirá: yo no quiero gozar de los beneficios de paquete y traigo á los inmigrantes como me dé la gana; y en lugar de traer uno por cada dos toneladas de registro, traerá cuatro, y en lugar de darles camarotes, los hará dormir sobre cubierta, ó hará otras cosas por el estilo, porque no gozando de los beneficios de paquete, no tiene que sujetarse á regla ni condición ninguna en la manera de trasportarlos.

Esto me parece que acaba de demostrarlo el señor senador por San Juan, y creo que no es posible dejar á los inmigrantes abandonados á la voluntad de los que especulan en su transporte, y que tenemos perfecto derecho para legislar sobre la manera con que los deben traer á nuestro país, aunque los buques no sean nuestros.

No vaya á suceder lo que sucede en el Perú con los chinos. Allí no hay legislación que reglamente la manera de conducir á esos individuos, y los llevan hoy como se traían antes los negros. Así me parece que no es posible aceptarlo entre nosotros.

Creo, pues, que eso que se llama condiciones para gozar los beneficios de paquete, deben ser disposiciones de la ley, que los capitanes de buques deben observar, quieran ó no.

Sr. Cortés—Señor presidente: á mi juicio, tanto el señor senador por Jujuy, como el señor senador por San Juan, están incidiendo en un error que es necesario rectificar, para que no nos extraviemos en la discusión.

Es necesario partir del punto de vista de que la ley que estamos sancionando, no tiene otro objeto que favorecer la inmigración y procurar su desarrollo, aumentándola en este país.

Ahora, pues, cuando hemos impugnado la excesiva reglamentación contenida en el capítulo que se reconsidera, no lo hemos hecho, á la verdad, porque no entendiésemos que esas disposiciones no proporcionasen mayor comodidad para los inmigrantes, sino porque ellas tienen á su vez grandes inconvenientes, puesto que, haciendo penosa la posición de los conductores de inmigrantes, evidentemente habían de aumentar el precio del pasaje, y arredrar á los dueños de buques que pudieran traer inmigrantes. Entonces, habríamos obtenido un resultado diametralmente contrario del que nos proponíamos, que es aumentar la inmigración.

Supongamos, por ejemplo, que fuera de todas las comodidades que la comisión propone establecer en la ley para los inmigrantes, aumentáramos otra diciendo: los patrones darán carne fresca á los inmigrantes, No hay duda que sería para éstos sumamente provechoso, pero en cambio sucedería que el pasaje valdría tres ó cuatro veces más que lo que importa ahora, y que el número de inmigrantes disminuiría en proporción del aumento, en el importe del pasaje, siendo esto contra el objeto con que se sanciona esta ley,

Ahora, tanto el señor senador por Jujuy como el señor senador por San Juan, perdiendo de vista este objeto, creen que debemos adoptar especiales precauciones para garantirles la vida y precaverles de que sean víctimas de grandes abusos.

En esto hay una equivocación, porque con absoluta prescindencia de esta disposición, las leyes generales reglan, señor presidente, el transporte, tanto de las cosas, como de las personas, y no permiten esos grandes abusos de que los señores senadores temen sean víctimas los inmigrantes

El señor senador por San Juan decía especialmente que esos abusos podían llegar hasta el punto de comprometer la vida de los pasajeros; pero eso, en mi concepto, pertenece al derecho criminal, y cuando nos ocupemos de este código, sancionaremos las penas á que por esos abusos se hagan acreedores, cuando tengan lugar á bordo de nuestros buques ó en aguas argentinas.

Ahora mismo es regla general de nuestro derecho penal que todo el que por imprudencia comprometa la vida de un individuo, queda sujeto, por lo menos, á la pena de cinco años de presidio ó destierro.

Entonces, separemos en esta discusión lo que pertenece al derecho mercantil y lo que pertenece al derecho penal, puesto que la ley que sancionamos no tiene más objeto que aumentar la inmigración.

Creo que si olvidamos esto, nos vamos á extraviar, y por consiguiente, he de estar siempre por la reforma, considerando que la excesiva reglamentación que propone la comisión, sería perjudicialísima.

Sr. Oroño—Es muy singular el espectáculo que ofrecemos en esta discusión. Cualquiera creerá que estamos tratando de un asunto de la mayor importancia para la paz y el progreso del país, y que del acierto de nuestas deliberaciones depende la seguridad y la vida de los inmigrantes que vienen á compartir con nosotros de la penosa pero fecunda tarea de poblar nuestros desiertos.

Preocupados de la manera como deben venir los que se dirigen á nuestro país; de la mayor ó menor comodidad que debe dispensárseles por los capitanes de buques, de las condiciones en que los buques deben construirse para el transporte de los inmigrantes, del número de ventiladores que deben tener y de las camas, su ancho y comodidad, y de todas las demás condiciones que constituyen la seguridad y garantías de salud para el individuo; preocupados, señor presidente, vuelvo á repetir, de los que pueden venir á la República Argentina, nos olvidamos completamente de los que están ya en la república establecidos, concurriendo con nosotros á la obra de civilización y progreso.

Yo comprendería, señor presidente, que el congreso y el poder ejecutivo de la nación se preocupasen seriamente sobre las condiciones de los inmigrantes, una vez establecidos en la república, en las colonias creadas en las distintas provincias, porque ese es su deber, en primer lugar, y porque ese sería un medio indirecto, pero más eficaz que cualquiera otra, para atraer la inmigración extranjera y radicarla en nuestro suelo.

Pero, desgraciadamente, no sucede esto; vemos por el contrario, con dolor, que se descuida lo que es más esencial para el logro de estos fines, y que los inmigrantes establecidos en las colonias no tienen nin-

gún género de garantías, ni en sus personas ni intereses, porque nada de esto se respeta, creyéndose sin duda que la violación de los derechos en lo que es más apreciable para el hombre: su persona y su propiedad, en nada influye en las condiciones permanentes y definitivas de existencia, en el país donde tales hechos se producen.

Ahora mismo, señor presidente, en este momento en que hablo, los desórdenes cometidos por la autoridad de una provincia, por un juez de paz, contra una colonia, van á dar lugar á una reclamación diplomática, á lo menos, han dado lugar á que el cónsul establecido en el Rosario haya ido á informarse de esos hechos, para venir á dar cuenta al ministro del gobierno de Italia, residente en Buenos Aires, para entablar su queja contra estos atentados ante los poderes nacionales; y estos hechos se repiten en casi todas las colonias, donde no hay en pie ninguna garantía, ni para el trabajo, ni para la persona ó individuo en ella establecido. Y yo digo: en presencia de esos hechos, ¿qué vale el que nos estemos ocupando de la altura que deben tener las escotillas de los buques, el ancho de las camas, del número de ventiladores y de la clase de alimentación, ni de ninguna de esas comodidades, necesarias que nada importan, que no nos corresponden, que pertenecen única y exclusivamente á la jurisdicción de las naciones extranjeras, de donde esos buques proceden y de ninguna manera á la República Argentina?

¿No es perder lastimosamente el tiempo ocuparse de lo que no contribuye á el fin primordial que debemos tener en vista, para hacer agradable y provechosa la residencia del extranjero en nuestro país?

¿Es posible que el senado, que los señores senadores que sostienen las disposiciones de este proyecto de ley, sobre las condiciones de los buques, no comprendan que estas prescripciones van á minar por su base la introducción de la inmigración extranjera á nuestro territorio, que van á dificultar, en vez de facilitar, como se cree, que los inmigrantes vengan en esos buques, porque no han de llenar las condiciones de comodidad y demás garantías que se les exige, para las personas y para los intereses de los inmigrantes?

Yo no sé, señor presidente, por qué es esta insistencia en la sanción de este artículo; parece que se quisiera hacer cuestión de amor propio, olvidando que cuando se trata de leyes que tienen un fin tan plausible, debemos buscar los medios más positivos y eficientes para conseguir el resultado que nos proponemos. Lo que se quiere hacer ha de disminuir en vez de aumentar la corriente de inmigración, porque las trabas que se imponen encarecerán el trasporte, haciendo difícil para el inmigrante su traslación á nuestro país.

Se dice que la inmigración ha disminuído, porque no viene en buques cómodos, ó porque esos buques no están en las condiciones convenientes; ¿pero quién nos ha demostrado esto? ¿dónde está la prueba, donde están los hechos que confirmen que la ausencia de los inmigrantes proviene de semejante causa?

Hasta ahora han venido en condiciones: regulares, llegando perfectamente sanos á nuestro país, y han sido recibidos en la oficina de inmigración con las comodidades que nosotros podemos proporcionarles; y si estos individuos no encuentran trabajo, si no tienen que hacer una vez establecidos en nuestro país, no depende de la manera como han sido conducidos, depende de las condiciones transitorias en que el país se encuentra, agoviado por una situación que dificulta la existencia hasta de las familias acomodadas; depende de que no tenemos trabajo que proporcionarles, que es de lo que debiéramos preocuparnos, removiendo las causas que mantienen el malestar y la miseria. Si estas causas existen, señor presidente, es porque falta la confianza, que es la base del trabajo y del empleo del capital, y esa falta, desgraciadamente, es la que ellos temen, los inquieta y los perturba á todos, porque esta situación entraña peligros para el porvenir, que no vemos que se traten de conjurar con medidas atinadas y con la previsión que requiere su misma gravedad.

Todos temen que de un momento á otro se encuentre el país envuelto en una convulsión política, que eche por tierra todos sus esfuerzos en el cultivo de la tierra y las faenas que puedan emprender con sus capitales ó con capitales de empresas particulares.

Yo creo, señor presidente, que, deduciendo de todo esto la natural consecuencia que se desprende de los hechos señalados, deberíamos pedirle al señor ministro del interior, que está presente, coincidiendo con sus deseos de que la inmigración venga y se radique en nuestro país, que se dirija á los gobiernos de provincia, no ordenándoles, porque no puede hacerlo, pero sí en la forma de una recomendación prudente y amistosa, que hagan efectivas las disposiciones y garantías

de la constitución respecto al individuo, al trabajo y á sus propiedades, en todos los puntos de su jurisdicción.

He ahí, señor presidente, el secreto para atraer la inmigración, para radicar los capitales y las personas de los inmigrantes en nuestros territorios; pero no con reglamentaciones inconducentes, de resultados estériles, y de dudosa competencia.

Hay asuntos de una importancia capital, cuya solución ha de influir mas directamente sobre el espíritu del inmigrante, porque se relacionan con su seguridad y bienestar, y la seguridad del colono establecido es el mayor estímulo que se puede ofrecer al extranjero.

Ofrezcámosles la paz y con ella los medios de prosperar. y habremos hecho lo que nos incumbe hacer en favor del verdadero progreso del país.

Por eso, señor presidente, es que he estado desde el principio, como lo estoy ahora, en contra de todas estas disposiciones.

Sr. Lucero—Seré muy breve, señor presidente, al decir algo á propósito del capítulo que se discute.

Yo creo que las disposiciones de este capítulo deben mantenerse, porque estas disposiciones, como se ha demostrado, tienden precisamente á favorecer la inmigración, á hacer que los inmigrantes que nos vengan sean aquellas personas que traigan al país un verdadero contingente de trabajo, y cuyas fuerzas se empleen en el desarrollo de la riqueza, y no personas que, en vez de traer tal contingente, vengan aquí á obligar la sociedad á que emplee sus fuerzas vivas en vigilarlos, porque sus condiciones más bien sean perjudiciales á la sociedad de la cual entran á formar parte, y no favorables.

Así es que yo creo que todas estas precauciones que se toman, tienen por objeto hacer que esos inmigrantes sean lo más morales y lo más industrioso, posible, y esto no se conseguiría si no sancionásemos estas disposiciones, y creo también que, aun cuando por el momento parezca que vamos á cerrar nuestras puertas á la inmigración, ó que vamos á disminuir el número de inmigrantes, si esto sucediese, me parece que no nos perjudicaríamos, pues aunque sean pocos los que vengan, con tal que los que lo hagan, pertenezcan á las clases trabajadoras, más que perder, ganaríamos.

Porque de lo contrario, como lo he dicho, sería necesario emplear las fuerzas coercitivas de la sociedad, para vigilar á esos inmigrantes que pueden venir sin las condiciones necesarias que constituyen una buena inmigración.

Quería decir estas pocas palabras, porque he de votar por todos los artículos de este capítulo.

Sr. Rocha—El señor senador por San Luis se ha preocupado de la segunda parte de estas disposiciones. Como los señores senadores saben, el capítulo y las modificaciones propuestas responden á dos órdenes diferentes de ideas, á dos objetos diversos: había prescripciones que se referían á la manera de conducir los inmigrantes, y con motivo de las cuales se imponían ciertas disposiciones reglamentarias; y había otras de carácter prohibitivo para no recibir determinada clase de inmigrantes.

El señor senador, según sus palabras, se refiere á la segunda parte; pero en esta segunda parte los que hemos propuesto la reconsideración, no estamos en desacuerdo con la comisión: todos creemos que no debemos recibir presidiarios, vagos ó inválidos. Así es que sobre esta parte no hay discusión.

Lo que no creemos, á pesar de que se ha dicho, que se ha demostrado,—y yo debo declarar que no lo veo probado,—es que tengamos derecho para imponer nuestra legislación sobre actos ejecutivos fuera de nuestro territorio, cuando no se trata de delitos cometidos en él; lo que no se ha demostrado, como ha dicho muy bien el señor senador por Santa Fé, es que haya necesidad de proveer á estas dificultades que puedan ó no surgir; porque las leyes no son simplemente esfuerzos especulativos, en que se va buscando un bello ideal imposible, que no responde á las necesidades reales y prácticas. La sociedad puede considerarse que se encuentra en la situación de un hombre que tiene peligros de todas clases, que le asaltan y está defendiéndose á cada momento; ó, más propiamente, que necesita mantener un equilibrio entre diversos intereses; y no sería prudente que se defendiera del lado que no viene el peligro, y tratara de inclinarse del lado que se inclina la fuerza, sino, por el contrario, que para mantener ese equilibrio, sería necesario que se inclinase del lado contrario, para defenderse de los peligros y las dificultades.

Así, pues, las leyes reglamentarias que dificultan la inmigración, son convenientes cuando esa inmigración se desenvuelve en proporciones gigantescas,—como se desenvolvía ahora 15 ó 20 años en los Estados Unidos, cuando se temía que el

elemento nacional fuera absorbido por el elemento extranjero, lo que hizo que se creara un partido nacional para contrarrestar á esa gran masa de extranjeros, á quienes se les habían acordado los derechos políticos;—en casos análogos me explicaría que nosotros entráramos en este camino, si de tal peligro nos hallásemos amagados; pero no cuando nuestros peligros é inconvenientes vienen de causas diametralmente opuestas.

Nosotros vemos que la corriente de inmigración, que no era tan grande como para hacernos temer los inconvenientes en que se vieron envueltos los Estados Unidos, ha disminuído, obedeciendo á leyes que no quiero señalar, porque tal vez responden á causas muy diversas; pero el hecho es que la inmigración ha disminuído, y no es, me parece, el momento en que nosotros debemos dificultarla, con disposiciones reglamentarias y con precauciones que traerían necesariamente un resultado opuesto al pensamiento de esta ley.

Si nosotros damos leyes de esta naturaleza, es claro que el resultado que vamos á obtener, va á ser completamente opuesto al que necesitamos y al que buscamos, y esto no se explica.

La cuestión de que debemos hacernos cargo y lo que debe preocuparnos principalmente, al dictar esta ley, es el resultado, porque, como he dicho, las leyes no son meras especulaciones: las leyes buscan resultados prácticos, Y yo interrogo á los señores senadores, si al dictar una ley como ésta, no sería hacer disminuir la inmigración: primero, siendo mucho menor el número de buques que puedan hacer el transporte, los pasajes han de subir forzosamente, como lo hacía notar el señor senador por Santa Fé; y segundo porque los que contribuyen á fomentar la inmigración, sabiendo que les va á traer tales dificultades, no se ocuparán de este asunto, y entonces habrá una fuerza coadyuvante menos que tienda á aumentar la corriente que ha disminuído.

Estas razones, señor presidente, que no veo que se hayan desconocido, ó que se hayan demostrado no ser exactas, son las que me hacen insistir en que no establezcamos la forma preceptiva que aconseja la comisión en el artículo, y simplemente adoptemos el sistema de estimularlos, mucho más cuando existen legislaciones de naciones extranjeras que determinan esto y que lo hacen con perfecto derecho.

El ejemplo que se ha traído de la trata de los chinos y de los esclavos africanos, no es aplicable á este caso, porque se refiere precisamente á naciones que no tienen esa legislación, ni los medios de hacerla cumplir aun cuando la tuviesen, porque no tenían marina propia que se ocupara de este transporte, y cualquiera que fueran las previsiones que adoptasen, como por ejemplo, las condiciones que establece esta legislación, no la harían cumplir, precisamente porque no tienen los medios de hacerlas efectivas.

Por lo demás, señor presidente, repito, que aun cuando esto no tuviera los inconvenientes que he señalado, no podría ser eficaz, porque los buques que vengan, tocarían primero en Montevideo, transportarían allí los inmigrantes y los remitirían á esta ciudad, como sucedía durante la época en que la inmigración aumentó entre nosotros; entonces no venían los buques hasta este puerto, en una gran parte, sino que muchos trasbordaban los inmigrantes allí, y luego los hacían transportar á este puerto.

Así es que me parece que estas restricciones responden á necesidades que no existen, y que van á imponer mayores gastos, para no obtener ninguna ventaja práctica.

Sr. Ministro del Interior—Voy á decir dos palabras sobre este asunto. Ante todo, es necesario conocer algunos antecedentes de este proyecto, para que se vea que no se puede acusar de amor propio á nadie: este capítulo no tiene su origen en el poder ejecutivo, ni en ninguno de los señores senadores; lo tiene en la cámara de diputados. Por consiguiente, no puede afectar el amor propio de ninguno de los señores senadores por algunos que lo sostienen, ni tampoco de los que sostienen la reforma.

Señor presidente: yo no he dado mucha importancia á este capítulo; porque esto que se cree que no se puede legislar, está legislado por todos los países del mundo que han querido aumentar la inmigración y han hecho exigencias, ó han tomado precauciones análogas. Estoy seguro que no van á venir los inmigrantes como los negros, por la trata, para ser vendidos; pero si la comisión ha creído deber aceptar la reforma que proponen los señores senadores.....

Sr. Presidente—No, señor; la comisión sostiene su despacho.

Sr. Ministro del Interior—Pero quería hacer notar á los señores senadores por Buenos Aires, por Santa Fé y no sé qué otro señor senador, que han dicho que no teníamos derecho de legislar sobre esto, que esto es indiscutible. Es verdad, ningu-

na nación puede legislar para más allá de donde alcanza su imperio, pero es que aquí no se legisla para cuando se está fuera de nuestra jurisdicción, se legisla para cuando los hechos caen bajo nuestro dominio. Como decía muy bien el señor senador por Córdoba, esto está legislado por el derecho mercantil, y sobre las personas, por el derecho criminal.

Bien, pues: el que puede legislar sobre derecho criminal y mercantil, puede legislar sobre higiene, y si eso no se encuentra en el código mercantil, ni en el criminal, no creo que haya dificultad para que se ponga de una manera preceptiva absoluta, y no condicional, sobre cada uno de los buques á los cuales se ha otorgado el privilegio de paquetes. Como se ha dicho muy bien, podemos legislar con pleno derecho; pero no legislamos para ultramar, sino para cuando están en nuestro puerto, que es cuando caen bajo la jurisdicción de la nación.

No creo que deba agregar más consideraciones sobre este punto.

Sr. Rocha—Luego, el resultado sería estéril, porque no habría materia sobre qué imponer nuestra legislación, y precisamente lo que se quiere es que durante el transporte de los inmigrantes, no sufran éstos los abusos que se condenan.

Sr. Ministro del Interior—Si no se arrojan las mercaderías al agua es de temor, de miedo de resarcimiento de daños y perjuicios después que llegue al puerto el buque; esto es lo que obliga á los capitanes á que no lo hagan, como lo harían si no hubiese legislación.

Sr. Rocha—Aunque siento ser molesto, debo hacer notar al señor ministro que el caso á que el señor senador por Córdoba se refería, era sobre contratos que deben tener ejecución en la República Argentina; y eso es lo que está legislado por el código comercial: pero aquí se trata, por ejemplo, del delito de sevicia, que puede ser cometido por los capitanes, con tal carácter de crueldad, que implicara poner en peligro la vida de los individuos, pero este no sería sino un delito cometido en alta mar, sobre el cual no tenemos jurisdicción sino en determinadas condiciones; cuando se trata de las comodidades del local, la legislación á que pertenece el buque, es la única aplicable y la que puede obrar para evitar estos inconvenientes:—pero que una nación extranjera legisle sobre hechos que tienen lugar en alta mar, bajo una bandera extraña, dicte disposiciones de esta naturaleza, francamente, ni lo entiendo, ni lo sé, lo declaro con franqueza y desearía que se me demostrara.

Sr. Oroño—Quiero hacerle una pregunta al señor ministro, que sostiene que no se puede poner en duda el derecho que tiene la República Argentina para legislar sobre la materia que nos ocupa.

El derecho que tiene la República Argentina para legislar en el sentido que el señor ministro indica, para establecer esta legislación, no puede dudarse que lo tendría igualmente el Estado Oriental y el Brasil, puesto que tocan indefectiblemente los buques que vienen de las naciones de Europa á la República Argentina.

La legisiación marítima establece que, cuando ha ocurrido un hecho en alta mar, debe conocer la autoridad del primer punto, como así mismo, cuando hay querella entre el capitán y los pasajeros, por diferencias en el contrato, ó si se ha cometido algún delito, que intervengan en ello la autoridad de la primera nación ó del primer puerto á donde toque el buque.

Yo sé muy bien que se puede legislar sobre esto, pero supongo que el señor ministro no me negará que el mismo derecho que tiene la República Argentina lo tiene el Estado Oriental, que estableciendo distintas penalidades á las que nosotros queremos establecer, que viniendo los buques á tocar primero ese puerto y allí se suscita la cuestión que ha dado motivo á la queja entre los pasajeros y el capitán, es claro que la cuestión se resolverá con arreglo á lo establecido en la legislación oriental ó brasilera.

¿Qué resultaría, entonces, señor presidente, una vez que llegasen á la República Argentina? ¿Conocerá también la República Argentina, de acuerdo con esta ley, sobre la falta ó abuso cometido por el capitán, con los pasajeros ó entre los pasajeros unos con otros? ¿Establecería la penalidad que mosotros queremos establecer en esta ley contra esos individuos?

Supongo que no puede sostenerse esto de ninguna manera, y que esto prueba, no diría, señor presidente, lo absurdo de una ley semejante, pero sí la impracticabilidad de una legislación en estos términos, sobre buques extranjeros que tienen que tocar en distintos puertos, desde Europa hasta la República Argentina.

Que la República Argentina establezca reglas para los individuos que han de venir á residir en su territorio, y las penas que han de tener los capitanes de buque que infrinjan esas disposiciones, que pueden llamarse reglamentarias, de policía fluvial ó sanitaria, es indudable, nadie puede negarlo.

Hasta ahora hemos tenido una legislación más ó menos deficiente, y pudiera repetirse en esta misma ley todo lo que se considere necesario agregar, para llenar las deficiencias que la ley actual pudiera tener.

Pero de esto á legislar sobre buques extranjeros y hechos ocurridos en el mar, me parece que hay una inmensa distancia, y que no podrá sostener con éxito ningún señor senador, ni el señor ministro, manifestando lo contrario de lo que han demostrado los señores senadores por Buenos Aires y por Córdoba.

Sr. Ministro del Interior—Cada nación legisla como quiere, porque es esencial á su soberanía el derecho de legislar.

Ahora, juzga cada uno según su propia legislación.

Así, por ejemplo, podemos mañana nosotros, amenazados por una epidemia de un país lejano, decir: se ha de sacar patente de sanidad en tal ó cual punto que se halla lejos, muy lejos de nuestro país. Y Montevideo dice: esto no es necesario, y viene tal buque á Montevideo y entra; pero no entra á este puerto.

Es así que las naciones conservan su independencia: cada una se da su legislación, y cada una juzga los hechos que caen bajo su jurisdicción, por la legislación propia que se ha dado.

No están las naciones obligadas á consultarse unas á otras.

Por otra parte, se está tratando de uniformar lo mejor posible la legislación, y los principios generales son acatados por todas las naciones del mundo que tratan de tener una legislación civilizada. Es así que hay cierta homogeneidad en la legislación universal, porque hay fijados principios que sirven de base, pero que no se oponen á la independencia de cada nación, para legislar como quiere.

Sr. Oroño—Como no se trata de eso.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Corvalán—Señor presidente: diré algunas palabras á nombre de la comisión.

Creo que se ha dado á esta disposición más importancia de la que verdaderamente tiene; parece que fuera á introducirse una gran revolución en el modo de traer los inmigrantes á este país, con esas disposiciones que están consignadas en este proyecto. Por el contrario, la comisión cree que las cosas van á seguir tales como están ahora: que los buques especiales que van á conducir esas grandes masas de inmigrantes á que está provocando este proyecto, no han de construirse tan pronto, y que los buques mixtos, que son los que traen la inmigración ahora, seguirán conduciendo los inmigrantes y que la legislación que se establece por los artículos que se impugnan, es la misma que está vigente en las naciones que dan la inmigración.

Tengo noticias de un documento oficial, de uno de los agentes de inmigración de la República Argentina en el exterior, en que se dice que del número de pasajeros que tenía dispuesto para venir en tal buque, no han podido venir, porque el buque no admitía tal número por su capacidad.

Sr. Oroño—Señor presidente: no pueden quedar más justificadas nuestras opiniones.

Sr. Corvalán—Estas disposiciones reglamentan y completan las legislaciones que tenemos necesidad de dar en materia de inmigración, que no están de más y que están de acuerdo con las disposiciones de otros países.

La objeción que ha hecho el señor senador por Santa Fé, creo que no puede tener lugar: de que las legislaciones de otros países no han de reglamentar de la misma manera en cuanto á la capacidad que se señala á cada inmigrante, para que vengan con comodidad, y sobre las cosas que se han de tener á bordo para atender á su salud. Si existiesen diferencias en las legislaciones, serían insignificantes.

Así es que todo esto no tiene la importancia que, como he dicho al principio, que se le ha atribuído.

Por eso la comisión cree que deben sostenerse estas disposiciones.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo que sostiene la comisión, para que en caso de que fuera rechazado ese artículo, la cámara puede tomar en consideración lo que ha propuesto el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Rocha—No es más que una adición al artículo.

Sr. Presidente—Iba á hacer presente al señor senador por Buenos Aires que, en mi opinión, sancionado el artículo como lo propone la comisión, importa no aceptar la agregación que ha propuesto.

Sr. Rocha—Sí, señor; pero, en caso que lo propuesto por la comisión no fuera aceptado, se propondrá con el agregado que he propuesto.

Sr. Presidente—En caso que la cámara deseara que lo que propone el señor senador forme parte de esta ley, votará en

contra del artículo que propone la comisión, y entonces entrará el suyo.

Va á leer el señor secretario el artículo de la comisión.

—Así se hizo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no.

—Resultó negativa contra nueve votos, habiendo 20 señores senadores.

Sr. Presidente—Ahora viene el artículo propuesto por el señor senador por Buenos Aires. No sé si la cámara querrá tomarlo en consideración inmediatamente. Parece que esa es la mente. Está en consideración el artículo.

Es el mismo artículo de la comisión, con un agregado.

Se leerá inciso por inciso, de manera que los que no sean observados se den por aprobados.

—Se leyó lo siguiente:

«Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las «franquicias llamadas *patentes de paquete* y demás que «se concedan á los buques de ultramar más favorecidos, «con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga «y descarga, etc., etc., bajo las condiciones de sujetarse á «las siguientes prescripciones.»

—No habiéndose observado, dijo el

Sr. Presidente—Queda aprobado.

Sr. Bustamante—Pero debe votarse el agregado. Eso no está votado. La primera parte del artículo ha sido rechazada.

Sr. Presidente—Por eso proponía que si no se observaba, se daría por aprobado; pero, como lo observa ahora el señor senador por Jujuy, se votará.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

Sr. Villanueva—¿Cuál es la parte del artículo que se ha leído? ¿La última?

Sr. Rocha—Se ha votado todo el artículo, con el agregado.

Sr. Presidente—No es todo el artículo.

Sr. Villanueva—Si el artículo ha sido desechado. Creía que se había votado la adición propuesta por el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Bustamante—El mismo artículo con la adición.

Sr. Presidente—Es la parte del artículo que propone el señor senador por Buenos Aires, en sustitución del artículo de la comisión que ha sido rechazado.

Sr. Villanueva—Yo creo que en tal caso debió haberse votado por partes, porque los que no estamos en oposición al artículo....

Sr. Presidente—Se rectificará la votación.

Sr. Torrent—Que se aclare lo que se va á votar, porque no lo comprendo.

Sr. Presidente—Voy á explicarle.

El artículo 19 (antes 20), de la comisión, ha sido rechazado porque el señor senador por Buenos Aires y otros señores senadores, aunque aceptaban el artículo como parte de él, proponían este agregado como inciso de ese artículo. Lo demás es el artículo tal como lo había propuesto la comisión.

Ahora se vota esa parte del artículo, que no es completo, sino una parte del artículo, que tiene varios incisos. Esa es la diferencia.

Sr. Villanueva—Pero creo que, una vez rechazado un artículo, no se puede votar sin reconsiderarlo.

Sr. Presidente—No, señor.

Sr. Villanueva—Lo que se debe votar y lo que he creído que se votaba, era la adición que había propuesto el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cortés—Creo que lo que quiere decir el señor senador por Mendoza, es que habiendo resultado empatada la votación, debe nuevamente discutirse.

Sr. Presidente—El señor senador por Mendoza cree que no se puede votar el artículo de la comisión, cuando no es el artículo de la comisión lo que se va á votar, sino una parte del artículo, en que entra lo que antes quedó como artículo separado, que no debe considerarse como un artículo sino como parte.

Sr. Villanueva—Observaba eso, pero no me opongo á que se vote.

Sr. Oroño—Parece que tiene razón el señor senador por Mendoza. Puede votarse la agregación que ha propuesto el señor senador por Buenos Aires, pero la parte solamente del artículo que ha sido desechada, parece que no la podemos aceptar.

Sr. Bazán—Es que hay una modificación agregada á este artículo.

Sr. Oroño—Entonces es todo el artículo.

Sr. Bazán—No, señor; no es todo el artículo, es parte del artículo.

Sr. Oroño—Pero si es parte del artículo desechado, no podemos votar eso, porque entonces resultaría que el artículo vendría á quedar reducido á una parte, porque lo demás vendría á ser rechazado.

Sr. Cortés—No puede dársele tal sen-

tido, pues todos los senadores estamos conformes en una parte del artículo, y lo que impugnábamos es el diverso sentido que alguien quería darle. Los unos quieren hacerle preceptivo, los otros quieren estimular por premios. Esta es la diferencia; pero todos estamos conformes en conservar ciertas condiciones de tratamiento para la inmigración.

Sr. Oroño—Pero entonces resultará el artículo completo de la comisión, con el agregado del señor senador por Buenos Aires.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes.

Sr. Oroño—Pero la parte propuesta por el señor senador por Buenos Aires, como enmienda á ese artículo, resultará que lo que sancionamos era la enmienda á esa parte, porque lo demás fué rechazado.

Sr. Rocha—Lo que entiendo que se va á poner á votación, es la parte rechazada con la agregación: lo que forma el primer inciso del artículo propuesto.

Sr. Oroño—En esa forma sí, pero no como parte.

Me parece que está equivocado el señor presidente.

Sr. Presidente—No estoy equivocado: el señor senador es el que está equivocado. Lo que he puesto á votación no es todo el artículo sino parte del artículo.

Sr. Oroño—Pero no debe hacerse así.

Sr. Presidente—¿Que no se puede votar por partes un artículo?

Sr. Oroño—Pero el artículo se rechazó.

Si esa proposición la hubiera hecho el señor presidente antes de rechazar el artículo, se hubiera votado, por ejemplo, la primera parte y se hubiera aceptado; se habría votado la segunda y se hubiera rechazado, entrando entonces la agregación del señor senador por Buenos Aires.

Pero lo que nos propone ahora el señor presidente, es simplemente el agregado del señor senador.

Sr. Presidente—No, señor.

Sr. Oroño—Sobre un artículo votado y rechazado.

Sr. Presidente—Es una parte del artículo, no la parte agregada.

El señor senador por Buenos Aires y otros señores senadores, propusieron un artículo compuesto de varios incisos, en que entran algunas prescripciones que la comisión establecía en su artículo. Esto es completamente distinto. No se puede decir que cuando se rechaza un artículo, no se puede formular otro en que entren términos y frases que figuraban en el rechazado.

Sr. Cortés—Si se me permite, diré que antes de votarse el artículo de la comisión se ha leído el presentado por el señor senador por Buenos Aires y fué apoyado suficientemente por gran número de señores senadores. Por consiguiente, al rechazarse el artículo de la comisión, lo hemos hecho en el concepto de que inmediatamente vendría éste.

Sr. Presidente—Yo declaré que el rechazo del artículo de la comisión, importaba que en seguida se entraría á considerar el artículo propuesto por el señor senador por Buenos Aires. De manera que no comprendo cómo puede haber dudas sobre la votación.

Sr. Villanueva—Yo no tengo dudas de que se ha votado la primera parte del artículo de la comisión y que ha sido rechazada.

Sr. Presidente—No es la primera parte, es todo el artículo.

Sr. Villanueva—Todo el artículo de la comisión, sin la adición, es lo mismo que he dicho que se ha rechazado.

Sr. Presidente—Pero si no hay adición, la comisión no la ha propuesto. He puesto á votación el artículo entero y he declarado al hacerlo, que si no era aceptado, entraría á considerarse el artículo propuesto por el señor senador por Buenos Aires.

Ahora bien: el artículo propuesto por el señor senador por Buenos Aires contiene frases del artículo de la comisión, pocas ó muchas, lo cual no es prohibido por el reglamento.

No hay inconveniente en que la cámara lo vote en la nueva forma propuesta.

Sr. Bazán—Que se lea lo que vamos á votar.

— Se repitió la lectura.

Sr. Presidente—Es una parte del artículo. En seguida vienen los incisos. Se va á votar.

—Así se hizo, resultando negativa contra 7.

Sr. Corvalán—Debe haber equivocación.

—Se rectificó la votación, y resultó empatada.

Sr. Presidente—Está empatada la votación. Está nuevamente en discusión.

Sr. Cortés—Pido la palabra.

Señor presidente: siguiendo la discusión

que hemos tenido en la materia que nos ocupa, resulta que todos estamos convenidos en aceptar ciertas disposiciones que establezcan el tratamiento de los inmigrantes.

Pero el senado se encuentra dividido en dos partes. Unos sostienen que esas condiciones deben establecerse como un precepto y ser garantidas por medio de penas; y otros hemos sostenido que no debe ser un precepto, y que sólo debe estimularse en la aceptación por medio de premios.

Ahora, pues, recordaré que en le sesión anterior, ya el senado votó sobre las penas propuestas y las desechó, declarando que no quería establecer penas, para hacer obligatorias las condiciones que ahora discutimos.

Sí, pues, no hay más que dos caminos: ó hacer preceptivas las disposiciones, estableciendo penas, lo que ha rechazado ya este honorable cuerpo, ó establecer premios que sirvan de estímulo para que los comandantes ó patrones de buques cumplan con esas condiciones; parece que es indispensable aceptar lo que ahora se propone, pues de lo contrario, volviendo á lo que ya antes se ha rechazado, vendríamos á ser totalmente contradictorios é inconsecuentes.

Sr. Bustamante—Le observaré al señor senador—que insiste en que las penas están desechadas—que todo el capítulo 6.° está en consideración, incluso las penas que contiene, pues la moción de reconsideración nació precisamente de la resolución desechando el artículo que imponía esas penas, y se refería á lo que ya se había sancionado. No puede decirse, pues, que se reconsidera todo el capítulo, porque no estaba sancionado todo.

Sr. Presidente—Voy á permitirme explicar cómo entiendo yo la reconsideración. El senado ha dispuesto que se reconsideren todos los artículos votados, tanto los aprobados como los desechados.

Sr. Cortés—Pero anteriores á ese artículo.

Sr. Presidente—El artículo en que se suspendió la discusión; es decir, comprendia todos los artículos votados ya.

Esa fué la forma en que se hizo la moción de reconsideración; no sé si sería el espíritu del que la presentó, pero es lo que se desprendía de los términos en que fué enunciado.

Sr. Villanueva—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor senador.

Sr. Villanueva—Cuando se pidió la reconsideración de este artículo en la sesión anterior, yo voté por ella, porque creí que debía reconsiderarse el capítulo hasta el artículo 37 que había sido desechado, y que establecía varias penas para los capitanes ó patrones de buques.

La razón que se tuvo para rechazar este artículo, fué que se creía que las penas que por él se imponían eran enormes, excesivas, para delitos que tal vez no merecían sino una pena mucho menor. Se dijo que se iba á establecer multas de mil á dos mil pesos, y prisiones de uno á dos años, si faltaba un clavo ó un tacho á los buques que condujeran inmigrantes. Pero yo me permitiré llamar la atención de la cámara sobre esto: á mí me parece que el artículo 37 no dice lo que se entendió....

Sr. Presidente—Le observaré al señor senador que no es eso lo que se discute.

Sr. Villanueva—Como es del artículo 37 de donde ha nacido la discusión que se tiene ahora sobre los artículos anteriores, tengo necesidad de referirme á él.

El artículo 37 dice que las infracciones de los artículos anteriores serán penadas con multa, que no excederá de mil pesos fuertes por la primera vez y de dos mil por la segunda, ó con prisión que no excederá de un año por la primera y de dos por la segunda. Pero este artículo, de ninguna manera ha querido decir, señor, que esas habían de ser las penas que se impusieran por pequeñas infracciones hechas á los artículos de esta ley.

Es posible, señor, que los que fueran á aplicar la ley, por infracciones cometidas, dijeran:—en lugar de dos mil pesos de multa, ó de un año de prisión, que fué lo que aterró á la cámara—un peso fuerte ó 24 horas de prisión. En este caso, yo pregunto: ¿qué tendría de cruel el artículo 37, que se desechó en la sesión anterior?

Creo, pues, que no ha debido darse esa interpretación al artículo, y con disminuir las penas que establecía, se salvaba la dificultad, aceptándose además los otros artículos, que son buenos, y que la mayoría de la comisión los ha encontrado necesarios. Es lo que quería manifestar.

Sr. Molina—Como miembro de la comisión en minoría, manifesté mi oposición á este capítulo, y fuí vencido en todas las votaciones; pero cuando llegamos al artículo 38, que es en el que se establecen las penas, el senado lo rechazó. Entonces fué que yo propuse la reconsideración de lo que se había sancionado anteriormente, porque ya quedaba impropio, irregular y sin aplicación, desde que había sido desechado el artículo 38.

Por consiguiente, yo creo que no es el artículo 38 lo que tenemos que reconsiderar, porque sobre él ya hay sanción de la cámara, y cuando he pedido la reconsideración, no ha sido para ese artículo, sino para los artículos anteriores, cuya sanción venía á quedar inútil, después de su rechazo. Así es que yo creo que sólo se ha acordado la reconsideración de todo lo sancionado, hasta el artículo 38 inclusive.

El señor senador por Mendoza parece que ha entendido en otro sentido la reconsideración.

Sr. Presidente—Y el presidente de la cámara también lo ha entendido como el señor senador por Mendoza, y así la puso á votación.

Sr. Molina—Pero son cosas distintas, señor.

Sr. Presidente—Son completamente distintas; pero cuando puse á votación la proposición, la puse en el sentido de que se habían de reconsiderar todos los artículos que forman el capítulo 6.º. Puede haber error quizá no he comprendido bien al señor senador, pero yo puse la votación en esa forma.

Sr. Molina—La razón de la reconsideración estaba en el rechazo del artículo 38.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Presidente—La tiene el señor senador.

Sr. Sarmiento—Queria inculcar más, sobre este artículo, la observación que había hecho antes, que esta ley tiene el carácter de un tratado, puesto que es una ley sin penas, dejada á la aceptación libre de aquel que tiene que cumplirla.

Ahora, con la modificación que se propone, de que se les concederá patentes de paquete á los que cumpliesen con estas condiciones, baja más todavía, porque no es ya ni un tratado; son disposiciones que pueden prevenirse por los diarios. No es esto materia sobre la que deba legislarse.

Ahora me permitiré observar, que lo que se ofrece es lo siguiente: Las cargas que vienen por medio de vapores que gozan patente de paquete, no pagan menos derechos que las otras, y sólo tienen el ahorro de ciertas formalidades para la pronta descarga. Es una diferencia de 4, 6 ú 8 días de estadía, y entre los buques que pueden dedicarse al transporte de inmigrantes, no es preciso que sean de vapor, hasta ahora han sido generalmente buques de vela, y los vapores mismos que hacen su principal negocio en el transporte de gentes, no tienen día fijo, por esa razón, para salir. A los vapores que tienen un día de entrada fijo, y un día de llegada á Europa, les interesa que se les despache inmediatamente, para llenar las condiciones que le han impuesto; pero á los otros vapores, aun cuando es una ventaja descargar más pronto, no es de todo punto principal. Así es que darles un ahorro de 6 ú 8 días, no es nada en cambio de disposiciones de este género.

No traerán más conglomerada la gente, de lo que permita lo capacidad de los buques; no traerán enfermos, ni ancianos, ni deportados, ni presidiarios, ni todas las cosas que están previstas en el artículo, mediante poder salir 6 ú 8 días más pronto. Me parece, pues, que esto no corresponde á las exigencias y que vamos á ilusionarlos con palabras que no significan nada.

Los vapores patentados tienen derecho á descargar más pronto 6 ú 8 días, pero no sé cómo se fían las condiciones de la vida humana, el respeto al hombre que ha inspirado esta medida, á este simple convenio: «Usted hará, si quiere ser despachado del puerto 6 ó 8 días más pronto.»

Esto no era materia de legislación; creo que no debe aceptarse esa condición que le quita á la ley todo el carácter importante que tiene.

Si esto se sanciona, el buque que diga: no quiero tales condiciones de paquete, no las necesito, no convienen; á ese la ley le dice: usted entonces puede hacer lícitamente todo esto que aquí se prohibe, porque no quiere aceptar esa diferencia de seis días en el despacho.

Creo que no debemos sancionar esto, señor. He dicho.

Sr. Rocha—Uno de los mayores inconvenientes del debate, señor, es, sin duda, aquel que consiste en llevar las cuestiones á un terreno diferente de aquel en que se ha propuesto, porque se les hace reasumir un papel desfavorable á los que han sostenido las ideas que se combaten. Cualquiera que escuchara al señor senador que deja la palabra, creería que los que sostenemos la modificación, tenemos tan poco aprecio por la vida humana, que la dejamos abandonada al lucro individual.

Pero nuestro ánimo está muy distante de esto, como está distante también de que nos sea indiferente que los buques que conduzcan inmigrantes, nos traigan hombres inválidos, enfermos, y toda clase de población inútil para el objeto que tenemos en vista al fomentarla.

No sé cómo se pueda decir esto, teniendo en cuenta la modificación propuesta, después de los discursos que han pronunciado los señores senadores que han hablado en favor de esta modificación.

En cuanto á mí, jamás se me había ocu-

rrido, y creo que bien claro lo he expresado, y mayormente al tratar esta parte de la ley, en que absolutamente no se habla para nada de las condiciones de los inmigrantes, pues esta parte de la ley se refiere única y exclusivamente á los artículos 20, 21, 22, 23 y 37.

El primero que he nombrado, es el que determina el número de pasajeros que pueden traerse, dado el número de toneladas de registro; el segundo y siguientes, el espacio que corresponde á cada pasajero, según el entrepuente que tenga el buque, la clase de cama que deben tener y todas las demás cosas que se establecen y que pertenecen, á nuestro juicio, á la reglamentación del país de donde es el buque. No hemos creído, pues, que debíamos ponerlo de una manera preceptiva, sino simplemente procurarlo por un estímulo, y esta forma de leyes. No se puede decir que las leyes siempre tengan que ser preceptivas, cuando se trate de leyes de esta naturaleza; serán preceptivas cuando se trate de otra clase; pero cuando son leyes protectoras, tienen que ser así, estimulantes simplemente.

Son de esta naturaleza las prescripciones de esta ley, en beneficio de los pasajeros ó inmigrantes. No es, pues, una homilía, como decía el señor senador, ú otra cosa que no importe una ley. Esta clase de leyes difieren de las leyes penales que dicen: el que haga esto, tiene tal pena.

Pero hay más, señor presidente,—y aquí se ve también el inconveniente de sacar el debate de su verdadero terreno:—no se trata ahora de los artículos de la comisión y eso me hace extrañar que los señores senadores que han votado por el artículo de la comisión, voten en contra de éste. El sistema preceptivo propuesto por la comisión, ha sido rechazado y ya no queda más que aceptar el otro sistema que hemos propuesto. Si se rechaza, lo que no me explico, es preferible que no haya nada absolutamente, olvidando que siempre se conseguía más, estimulando lo que ellos desean, que no estimulándolo en manera alguna. Por esto he extrañado que se haya sacado el debate del verdadero terreno en que debe estar.

He creído deber hacer estas consideraciones, para restablecer nuestra posición en esta cuestión.

Sr. Molina—Quiero corroborar las ideas manifestadas por el señor senador por Buenos Aires, con la razón fundamental que tuve para pedir la reconsideración. La reconsideración nació del rechazo del artículo 38.

Si yo hubiese pedido incluir el artículo 38 en la reconsideración, habría sido mejor pedir únicamente la reconsideración de ese artículo, porque entonces nos habríamos evitado el trabajo de esta larga discusión y de volver atrás á examinar todo el capítulo entero de la ley. La reconsideración se decretó, señor, porque quedaba inútil lo anteriormente sancionado, en virtud de que la parte penal se suprimía; en una palabra, una ley que se dictaba para que tuviera un valor preceptivo, venía á quedar en condiciones de no poder tener ni siquiera, se puede decir, el valor que le da la concesión de un premio.

Yo creo conveniente, entonces, que se precise la discusión: ó el artículo 38 no entra en la reconsideración, ó se reconsidera únicamente el artículo 38, sin tener en cuenta los demás. Pero mi pedido fué reconsiderar todo lo anterior al artículo 38. He dicho.

Sr. Lucero—Yo creo que, aun cuando se rechace el artículo que figura con el número 24, pueden seguirse votando los demás artículos del capítulo que está en consideración. No veo en esto ninguna inconsecuencia de parte de los que votamos en contra del artículo propuesro por el señor senador por Buenos Aires, porque si las disposiciones de ese artículo no forman parte de la ley, formarán las otras que contiene el capítulo.

Sr. Rocha—Entonces quedaría el capítulo en esta forma: se impondrían condiciones en todos los artículos y se suprimiría el inciso que les ofrecía ventaja.

Sr. Lucero—Es que la ventaja que ofrece el artículo 24, es verdaderamente efímera, sin gran importancia. Si llevamos la cuestión al terreno en que la pone el señor senador por Buenos Aires, ofrece el siguiente resultado: que todos los buques que no quieran aceptar la patente de paquete, pueden traer inmigrantes en las condiciones que quieran; y esto es, precisamente, lo que tratamos de evitar, y por eso votamos en contra de lo que propone el señor senador.

Sr. Rocha—Le hacía notar que no salva la razón de la inconsecuencia.

Sr. Cortés—Señor presidente, de ninguna suerte, como trata de demostrarlo el señor senador por San Juan, haríamos una pastoral ó una homilía, porque no estableciéramos penas contra los capitanes ó patrones de buques que no se sometan á las condiciones del artículo en discusión.

La ley tiene dos resortes para conseguir lo que se propone: el premio ó el castigo. Nosotros, pues, proponemos el premio.

Podrá discutirse si este medio es bastante eficiente ó no; pero no puede ponerse en duda por un momento el buen derecho con que podemos establecerlo: lo repito, las penas propuestas supondrán en el congreso argentino la facultad para legislar sobre la navegación de buques extranjeros, y esto es muy grave.

Resultaría, desde luego, una inconsecuencia verdaderamente monstruosa. Hace poco que el señor senador por Mendoza citaba documentos públicos fehacientes, emanados de un agente de inmigración de la República Argentina, en los cuales se decía que, á pesar de estar dispuesto á venir á este país un gran número de inmigrantes, no había podido hacerlo, en razón de que las leyes de la nación á que pertenecía el paquete que los había de conducir, no permitían embarcar ese número de pasajeros.

De manera que, si cada una de las naciones europeas se atribuye el derecho de reglamentar la navegación de los buques que le pertenecen, y nosotros nos atribuimos el mismo derecho, tendríamos que esos buques vendrían á quedar sujetos á una doble legislación, la de la nación á que pertenecen y la nuestra, que muy bien podrían ser contradictorias.

Observaba el señor senador por Santa Fé, que de ordinario los paquetes que venían de Europa con inmigrantes, no llegaban directamente á Buenos Aires, sino que se dirigían primero á Río Janeiro, pasaban después á Montevideo y por último llegaban aquí.

Bien, pues: el Imperio del Brasil y la República Oriental podrían atribuirse el mismo derecho que nosotros nos atribuimos, de reglamentar la navegación. ¿Qué resultaría entonces? Que cada paquete europeo estaría sujeto á tres ó cuatro legislaciones diferentes, contrarias á las de su propio país: la legislación brasilera, la de la República Oriental y la nuestra.

Por fin, hacía observar el señor senador por Buenos Aires, con mucha razón, la ineficacia de estas disposiciones penales, por la gran facilidad con que se eludirían, desembarcando simplemente los pasajeros en el estado oriental. En ese caso, habríamos sancionado disposiciones totalmente ilusorias; y, por otra parte, habríamos extralimitado nuestro derecho, entrometiéndonos á legislar sobre buques que no nos pertenecen.

Sr. Villanueva—Yo no acepto la teoría que establece el señor senador por Córdoba y algunos otros que han hecho uso de la palabra, de que no podemos legislar sobre la manera cómo se han de conducir los inmigrantes en los buques extranjeros. Me parece que cuando la Alemania y la Italia, tienen derecho de legislar sobre las condiciones que deben tener los buques que quieran ocuparse de ese negocio, cuando si un buque francés, por ejemplo, quiere embarcar inmigrantes en los puertos de Italia para conducirlos á los Estados Unidos ó al estado oriental, tiene que sujetarse á las leyes dictadas en Italia, cuando los buques italianos y franceses tienen á su vez que sujetarse á la legislación alemana, respecto a la manera de conducir los inmigrantes, me parece que no hay nada de extraño en que, cuando todas las naciones se sujetan á la legislación que rige en los puertos donde embarcan los inmigrantes, me parece que no hay nada de extraño en que nosotros legislemos también sobre esta materia, estableciendo las condiciones en que han de recibirse los inmigrantes que vengan en los buques de cualquiera nación.

Sr. Bustamante—Yo pido qne se divida el artículo, para votar la primera parte agregada.

Sr. Cortés—Si se divide el artículo, suprimiéndole lo que le ha agregado el señor senador por Buenos Aires, votaríamos simplemente por el artículo rechazado.

Sr. Bustamante—Yo tengo derecho de pedir la división del artículo.

Sr. Torrent—Estamos en la segunda votación para decidir el nuevo empate, y en esta oportunidad es que se viene á pedir que se divida la votación. De esto no habla el reglamento, ni ha podido hablar tampoco.

Sr. Presidente—¿Insiste el señor senador en que se vote por partes?

Sr. Bustamante—Sí, señor, si tengo derecho para pedir que se divida la votación.

Sr. Presidente—Me parece que lo más sencillo es que la cámara resuelva, por medio de una votación, si se ha de votar por partes el artículo de que se está ocupando la cámara.

—Se votó si se votaba ó no por partes, y resultó negativa.

—Leído en seguida y votado el artículo con la agregación propuesta, resultó otra vez empatada la votación.

Sr. Presidente— Corresponde al presidente resolver el empate, y lo resuelvo por la afirmativa.

—Se pasó á considerar el inciso 1.°, que fué aprobado, despues de haber sido empatada la primera votación.

—Los incisos 2.°, 3.° y 4.° fueron rechazados, resultando también empatada la votación sobre el 5.°, en la primera votación, y siendo aprobada en la segunda, por afirmativa de once votos contra nueve, quedando, en consecuencia, dicho inciso 5.° como 2.°.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á un cuarto intermedio.

—Se pasó á un cuarto intermedio, después del cual continuó la sesión.

Sr. Presidente—A primera hora, en sustitución del artículo 19, propuesto por la comisión, la cámara ha votado el artículo que propuso el señor senador por Buenos Aires. En este artículo, compuesto de varios incisos, aparecían algunas de las disposiciones establecidas por los artículos del proyecto primitivo; y me parece que, habiendo sido aprobados unos y desechados otros, no será necesario poner á la consideración de la cámara las disposiciones contenidas en los artículos que han sido ya aprobados ó desechados, como incisos del artículo que propuso el señor senador por Buenos Aires.

Creo, pues, que podríamos suprimir la lectura de esos artículos, por haber sido ya aceptados ó rechazados como incisos del artículo que propuso el señor senador por Buenos Aires. Entonces pondré á la consideración de la cámara solamente aquellos artículos que no han sido considerados como incisos del mencionado artículo.

Sr. Secretario—El artículo 21 fué sancionado en el inciso 1.° del artículo 19; el 22 es el correspondiente al inciso 2.° que ha sido desechado; el 23 corresponde al tercer inciso, también desechado, lo mismo que el 24, que corresponde al inciso 4.°, que también fué desechado.

Sigue, pues, el artículo 25 (con el número 20), que dice así:

«Todo buque conductor de inmigrantes, estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias á la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros, de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.»

—Votado este artículo, fué aprobado, lo mismo que lo fueron en seguida el 26 y 27, con los números correspondientes 21 y 22, pasándose al 28, que entra con el número 23.

Sr. Rocha—Yo había propuesto una modificación en este artículo, no porque se rechazara la disposición contenida en él, sino para ponerlo junto con el otro artículo que establece la prohibición de introducir en la república inmigrantes enfermos ó inútiles, porque creía que era más conveniente reunir todas esas restricciones en un solo artículo. Así es que si este artículo es rechazado, propondré la modificación.

—Se votó el artículo leído y fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el 29, con el número correspondiente 24, pasándose al 30, que entra con el número 25.

Sr. Rocha—Me permito observar que este artículo corresponde á los reglamentos de sanidad y que no hay objeto en ponerlo aquí.

Estamos en arreglos con el estado oriental para establecer un lazareto internacional en la isla de Lobos. Si esto se realiza ¿qué significado tendrá este artículo? Es por esto que he de votar en contra de él.

—Se votó y resultó aprobado por afirmativa de 9 votos contra 8, lo mismo que lo fueron en seguida desde el artículo 31 al 35, con los números del 26 al 30 inclusive.

Sr. Rocha—Este artículo creo que fué rechazado.

Sr. Presidente—Y el que le sigue.

Sr. Rocha—Yo creía que se refería al artículo que había sido aprobado.

Sr. Presidente—Puede resolverse por una votación.

—Se votó, y resultó negativa general.

—Se leyó el artículo 37 primitivo.

Sr. Secretario—Este artículo está sancionado en el inciso 5.° del artículo 19, que ha quedado como 2.°.

—Se leyó el artículo 38 primitivo, con el número 31.

Sr. Rocha—Para el caso que fuera rechazado el dictamen de la comisión, propondría otra modificación. Había hecho notar en la sesión anterior que la penalidad era vaga y que, además, la consideraba excesiva. Después, no se establece absolutamente el procedimiento que se ha de seguir, lo que puede traer, con la ineficacia de las penas, demoras de todo género para los buques que conduzcan inmigrantes, lo que es contrario al deseo que tenemos, que es evitar estos inconvenientes.

Propondría entonces que las infraccio-

nes se castigasen en la forma siguiente:— La conducción de pólvora ú otras materias inflamables ó insalubles, con la multa de mil fuertes; el no cumplimiento de las prescripciones que están contenidas como voluntarias, por los capitanes que las aceptaran, la con la pérdida de patente de paquete, y con la multa de quinientos fuertes; y la conducción de inmigrantes que no revistan el carácter de tales, porque sean presidiarios, enfermos ó inválidos, con la pena de reconducirlos á su costa; y una multa de cien pesos fuertes, por cada individuo. Entonces, si esto fuera aceptado, se modificaría el artículo 44, de la numeración primitiva, diciendo: los capitanes de puerto de la república, serán.....(*continuó leyendo*). Fijada así con claridad la penalidad, no hay inconveniente para que los capitanes de puerto la apliquen, porque se trata de la penalidad de hechos perfectamente definidos; pero no fijándola con esta claridad, sería peligroso dejar á la discreción de los capitanes la aplicación de una penalidad no determinada. Así creo que se evitarían los inconvenientes que temo.

Son estas las razones que me mueven á proponer las modificaciones que he indicado.

Sr. Bustamante—¿Tiene el artículo redactado el señor senador?

Sr. Rocha—No hay más que referirlas á los artículos tales y cuales. Las que se refieren á la carga, á esos mil pesos fuertes; las que se refieren á la conducción de inmigrantes.....

Sr. Secretario—Había en el primitivo artículo tres gradaciones de multas. Decía así: Las infracciones al artículo 19 serán castigadas con la pérdida de la patente de paquete y con una multa que no exceda de doscientos *fuertes;* las infracciones al inciso 1.° del artículo 22,—que será necesario variarlo, porque es el que se refiere á la conducción,....

Sr. Rocha—Son los tres casos de infracciones.

Sr. Presidente—Necesito saber si el artículo que propone el señor senador es apoyado, para tenerlo presente.

—Apoyado.

Sr. Sarmiento—Nunca creo más necesario que ahora, señor presidente, insistir en la conservación de este artículo, que impone penas á los delitos designados en todos los artículos que acaban de ser sancionados.

Yo no sé si me alucino demasiado, pero creo que esta ley se separa de todas las legislaciones humanas,—usaré esta palabra,—porque me parece que he de demostrarlo que es así.

Las leyes castigan delitos y los determinan, y una de las garantías que la constitución acuerda, es que los hombres no sean responsables de delitos que no están definidos por la ley; pero no se han dictado leyes hasta ahora, premiando al que cumpla con sus deberes, y esta ley ha tomado ese carácter. Por la adición al artículo 1.° de este capítulo, queda dicho que los que acepten la conducción de buques patentados, cumplirán con las condiciones que se les impone, es decir, que esas condiciones, (de alta justicia) que se les impone, tienen un premio para el que las cumpla; si no aceptan esas condiciones ofrecidas, este regalo, pueden, pues, no cumplirlas.

Yo voy á leer ahora cómo queda la ley, para que se vea que no es posible hacer una ley que premia el cumplimiento de un deber, y sin castigo para los delitos que ella tiene enumerados. No se puede leer toda, pero se puede leer así: «Los capita-«nes de buques conductores de inmigrantes «no podrán embarcar con destino á la «república, pasajeros procedentes de pun-«tos donde reinase el cólera morbus asiá-«tico, la fiebre amarilla ó cualquiera otra «enfermedad epidémica».

Cólera morbus.—Esto es claro como la luz del día; no puede traer estos enfermos, si acepta las condiciones de la ley; si no las acepta, puede traerlos; porque la base de nuestra legislación es que se puede hacer todo lo que no está prohibido.

Los capitanes que no hayan aceptado aquellas condiciones, pueden traer dementes, presidiarios escapados de las cárceles, y para hacer todo esto legalmente, les basta no aceptar la condición primera sobre que está fundada la ley.

«Los inmigrantes, dice, tendrán derecho «á permanecer hasta 48 horas á bordo, «después de haber anclado el buque en el «puerto del destino.» Si el capitán no ha aceptado las condiciones, puede, á su voluntad, hacer esto ó no. El inmigrante no tiene el derecho de permanecer 48 horas á bordo.

Es excusado, señor presidente, que lea todos los artículos que siguen, de los cuales se puede deducir que se pueden cometer crímenes, con tal que no se hayan aceptado los ciertos favores que ofrece la ley. No se ha legislado, por lo menos hasta ahora, así: se castigan los delitos y no se premia hasta el cumplimiento de los deberes, porque hacen lo que es legítimo y legal hacer.

Por tanto, es necesario que haya una penalidad para los que hagan lo contrario de lo que esta ley afirma ó afirmasen lo que esta ley niega.

He sentido que haya pasado un punto sobre el cual hubiese deseado hablar: parece trivial, y es el que se refiere á la capacidad del buque, su largo, ancho, etc., etc.

No estamos muy habituados, efectivamente, á estas cosas; pero citaré un hecho que se ha practicado ya en la república.

El estado pide al maestro de escuela informes sobre el alto, ancho y largo del edificio, para saber el número de niños que puede recibir el local, porque si no hay aire y luz suficiente, peligra la salud, le enferma y trae consecuencias que hoy son conocidas, sin embargo que antes no adivinaban los maestros con la causa. La somnolencia, la falta de voluntad en los niños: castigos para avivar el ánimo. No, el remedio es el aire, que falta en la cantidad que corresponde á cada individuo.

De modo que, tratándose de hombres que forzosamente han de venir dentro de un buque, conociendo, como se conocen hoy, las prescripciones higiénicas, el capitán que á sabiendas mete dentro de un camarote cien ó doscientos hombres, si no comete un crimen, hay, por lo menos, el antecedente de un homicidio: se sabe qué cantidad de aire vicia á un hombre dormido, y no darlo en la cantidad que corresponde, es poner en peligro, á sabiendas, la vida de los hombres.

Pero nos parece que son baratijas que no valen la pena de atenderlas, y, sin embargo, son necesarias.

La ley enumera delitos, y estos delitos podrá cometerlos el que no haya aceptado las condiciones favorables que la ley establece: todo este artículo que hemos sancionado contiene delitos; no porque nosotros los creemos, sino porque la experiencia los ha hecho reconocer en todas partes.

Creo, pues, que deben dejarse las penas.

Si se dice algo respecto del alto y ancho de los buques, de su capacidad, en fin, no es para que se construyan buques especialmente para los inmigrantes; pero es un hecho conocido en todas partes, donde se tiene necesidad de llevar inmigrantes, que precisamente los buques más altos, son los que más se prestan á combinaciones dañosas á la salud de aquéllos: hasta ponerles un entrepuente postizo, para hacer que la cámara, que no tenía sino cuatro metros de alto, lo que es suficiente para la vida de un hombre, la dividan, haciendo dos entrepuentes de dos metros cada uno, y entonces se dobla la carga con riesgo de un 20 % de muertos ó asfixiados.

Yo creo, pues, que para que esta ley no salga de las condiciones de todas las leyes, que es castigar los delitos que determinan, y no premiar el cumplimiento del deber, debe conservarse la penalidad establecida. No es necesario poner un premio al capitán del buque, porque haga todo esto, porque su conciencia debe decirle que no debe hacer nada de lo que le está prohibido aquí.

Mientras tanto, se establece este hecho curiosísimo: premio para el que cumpla sus deberes, y no hay castigo para los delitos que enumera la ley, que pueden cometerse por el hecho de no aceptar las buenas condiciones que se proponen, y habrá muchos buques que no las aceptarán, porque el hecho es éste: los vapores destinados al transporte de inmigrantes, no tienen dos años de existencia; y debo prevenir á este respecto algo que sucede en este momento en el movimiento de las ideas del mundo. Empieza á disminuir la construcción de vapores en Europa y á aumentarse en cantidad excesiva la de los buques de vela: empieza á volver sobre sus pasos el mundo comercial é industrial; parece que se reconoce que el vapor no ofrece las ventajas y comodidades del buque de vela, y no es extraño que esta tentativa que se ha hecho de traer inmigrantes en buque á vapor, retroceda y vuelva á hacerse en buques de vela, porque las condiciones de la inmigración no requieren precisameute que llegue más temprano ó más tarde.

Encontrándose en los buques de vela mil otras ventajas que no se encuentran en el vapor, y, por tanto, quedarían sin legislarse la mayor parte de los buques de inmigrantes, con esta circunstancia original: que la ley ha definido los delitos sin imponerles castigos.

Insisto, por tanto, señor presidente, en que se conserve este artículo, aunque no fuera más que para conservar en este fárrago de palabras el carácter de una ley: sin un castigo no hay ley, propiamente dicho.

Sr. Rocha—El señor senador se ha manifestado muy desagradado contra los que han defendido el perfecto derecho de los capitanes para cometer los abusos que ha clasificado con razón, de delitos.

No he oído una sola voz en este recinto, que se haya levantado en favor de semejaute derecho criminoso, si pueden ligarse estas palabras, derecho que él ataca, en lo que todos estamos de acuerdo, porque debe prohibirse á los capitanes de buque que cometan esos delitos. Por lo que se refiere

al transporte de individuos que vengan de puertos infestados, en los que se sufra una epidemia, vamos tan lejos, que proponemos que no se permita la entrada de esos buques. En esto estamos también de acuerdo, como se ve.

La proposición introducida es solamente regularizar esta penalidad, para hacerla fácil y aplicable, porque toda penalidad que no es clara y determinada, ofrece dificultades y no se cumplen la mayor parte de sus disposiciones, porque encuentra mayores inconvenientes que los que la ley haya querido remediar.

Por consiguiente, no entraré á contestar el discurso del señor senador, porque me parece que ninguno de los que hemos propuesto modificaciones, estamos por las ideas que él ha condenado; y lejos de esto, todos condenamos los abusos que se cometen por los capitanes.

En el único punto en que diferimos, es sobre las facultades que tendríamos para los casos en que no hubiera delitos ó crímenes, como dice el señor senador; cuando traigan asfixiados los pasajeros, entonces estará sujeto á las leyes criminales que rijan la conducta de los capitanes en su viaje en alta mar; cuando esos delitos ó crímenes hubieren sido cometidos en puertos de la nación ó puertos extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de la nación en que tales delitos se ejecuten.

He querido dar estas explicaciones, para que no se entendiera ni por un momento que algunos de nosotros estábamos conformes con las ideas que ha condenado tan severamente el señor senador, y que yo me hago un honor en condenar también.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Votado, resultó afirmativa

—En seguida se votó si se aprobaba ó no el artículo, y resultó negativa contra 7 votos.

Sr. Presidente—El señor secretario va á leer el artículo propuesto por el señor senador por Buenos Aires; no sé si la cámara lo querrá tomar en consideración inmediatamente.

Varios señores senadores — Sí, señor.

—Se leyó como sigue:

Art. 31. Las infracciones del artículo 19 serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá exceder de 500 $. Las infracciones á los artículos 22 y 27, con una multa que no podrá exceder de 1000 $, y las infracciones al artículo 28 serán penadas con una multa que no podrá exceder de 100 $ por cada inmigrante.....

Sr. Torrent—«Obligándose á reconducirlos.»

Sr. Secretario—Está establecido ya en el mismo artículo 28.

Sr. Rocha—Que es concurrente.

Sr. Secretario—Dice el artículo 28: «So pena de reconducirlos á sus expensas «y pagar las multas que le fueren fijadas «con arreglo al artículo....» (que es el que se discute).

Sr. Rocha—Yo acepto también la última parte del artículo rechazado, que creo debería modificarse en esta forma:

«Estas penalidades sin perjuicio de las «indemnizaciones civiles y acciones crimi«nales á que hubiere lugar.»

Es bueno establecer esto claramente.

—Se leyó en esa forma.

Sr. Bustamante—Me parece que falta aquí alguna indicación, que había hecho antes el señor senador por Buenos Aires, para establecer quién había de aplicar esta penalidad.

Sr. Secretario—Es en el artículo 40.

Sr. Rocha—Eso viene en el último artículo. (*Lo leyó*). Suprimir todo hasta inclusive la palabra «pendiente», y agregar: «harán efectivas las multas por infracción á esa ley.»

Sr. Presidente - ¿El señor senador por Jujuy deseaba hacer alguna indicación?

Sr. Bustamante—No, señor.

Sr. Cortés—Este artículo tiene tres partes: en la primera se dice que las infracciones cometidas por los patrones de buques, á lo prescripto en los incisos del artículo 19, serán penadas, etc.

Me parece que esta parte del artículo debería suprimirse, porque viene á ser completamente refractaria de la que antes hemos resuelto.

Para combatir la redacción de un artículo análogo, propuesto por la comisión, decíamos: no podemos hacer de las prescripciones de ese artículo disposiciones prohibitivas; debemos hacerlas simplemente condiciones para optar al título de paquete; hemos votado así, y resuelto en este sentido.

Ahora reaccionamos y admitimos que esas disposiciones sean primitivas ó penales, y, lo que es más, les imponemos una multa á los infractores, cuando antes, para impugnar el dictamen de la comisión, decíamos: no podemos legislar esto, la mate-

ria está sujeta á la legislación de la nacionalidad de los buques.

Creo que hay falta de consecuencia, pues, que ahora, aunque disminuyamos la multa, la conservamos como pena, es decir, abandonamos totalmente el pensamiento, bajo el cual hemos triunfado, de que los incisos del artículo 19 fuesen solamente condiciones para optar al título de paquete.

Por otra parte, el último inciso establece también una penalidad excesiva respecto á los dueños de buques que conduzcan inmigrantes en malas condiciones, que les está prohibido introducir en la república.

Me parece que bastaría con hacerles perder el pasaje, y obligarles á reconducir á esos inmigrantes hasta Europa. Esta es una pena bastante fuerte, para que vengamos á aumentarla todavía á cien pesos fuertes por cada inmigrante.

De manera que yo propondría que se suprimiera la última parte del artículo, lo mismo que la multa de cien pesos fuertes por persona, que se impone en la tercera parte del artículo en discusión.

Sr. Rocha—Haré una observación breve.

La pena va aquí sin que haya inconsecuencia, porque los capitanes de buques se someten á la jurisdicción para obtener la patente de paquete; les entregamos la patente de paquete con tal que se sometan á nuestra jurisdicción; no hay, pues, inconsecuencia. En cuanto á que la pena es excesiva para la introducción de inmigrantes que no revistan ese carácter, me parece que no lo es. No hacen los capitanes sino cumplir con un deber estricto; con reconducir á su cargo, puesto que aquí no se admiten, los malos inmigrantes, y no hay esceso en imponer además á esos capitanes, cien pesos de multa; la introducción de la mala inmigración es peligrosa y debemos contenerla; no creo que sea tan excesiva la multa que se impone, para que se diga que faltemos á las reglas de la equidad y de la justicia al estimar estas penas.

Sr. Cortés—Yo había hecho mi observación, porque la redacción de la primera parte del artículo no estaba bastante clara, para expresar lo que el señor senador propone.

Dice: «las infracciones al artículo 19»; pero esas prescripciones son simplemente concesiones para optar al título de paquete, según lo resuelto, y no deberían penarse los que nos las aceptasen.

Verdad es que por las explicaciones que se nos dan, esto sólo va á tener aplicación á aquellos buques que hubiesen optado y recibido el título de paquete.

Desearía, por lo menos, que se explicara suficientemente este pensamiento, que no puede deducirse en manera alguna de los términos en que está concebido el nuevo artículo que se propone.

Sr. Frías (U.)—Léase el artículo 19.

—Se leyó.

Sr. Presidente—Si nadie hace uso de la palabra, se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Córdoba desea que se vote por partes el artículo?

Sr. Cortés—Sí, señor.

—Se leyó la primera parte así:

«Art. 31. Las infracciones al artículo 19, serán penadas «con la pérdida de la patente de paquete y una multa que «no podrá exceder de 500 $fts.»

—Se votó, y resultó afirmativa.

La segunda:

«Las infracciones á los artículos 23 y 27 serán penadas «con multa que no podrá exceder de 1,000 $fts.»

—Se votó, y resultó afirmativa.

El resto: «y las infracciones al artículo 26 serán pena«das con una multa que no podrá exceder de 100 $fts. por «cada inmigrante. Estas penalidades son sin perjuicio de las «indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiere «lugar.»

—Se votó, y resultó afirmativa.

—Se leyó el artículo 39 (con el número 32), y no habiendo sido observado, se votó y resultó afirmativa.

—En discusión el artículo 33, antes 40.

Sr. Rocha—Aquí proponía la modificación: Suprimir la parte que viene después de «parte legítima», hasta la palabra *pendiente* inclusive; y en sustitución de eso agregar esta cláusula: «harán efectivas «las penas por infracción á esta ley».

—Se leyó en esta forma:

Sr. Ministro del Interior—¿Qué parte legítima representa la multa?

Sr. Rocha—Los que hubieren sido víctimas de las faltas de los capitanes. Podría ponerse: «de oficio ó á solicitud de «llos».

Sr. Ministro del Interior—Me parece bien.

Sr. Bustamante—A mí me parece que se debe conservar la parte que se quiere suprimir. Podrá impedir provisoriamente la salida de los buques, porque si el capitán se manda mudar antes de hacerse efectiva la multa, quedaría burlado el reclamo.

Sr. Ministro del Interior—Sin permiso de la capitanía no puede zarpar ningún buque.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta esta nueva modificación propuesta por el señor senador por Buenos Aires?

—Fué aceptada por la comisión.

Sr. Presidente—Entonces se votará.

—Así se hizo, resultando aprobado en esta forma.

«Art. 35. Los capitanes de puerto de la república, de oficio ó á solicitud de parte legítima, harán efectivas las multas por infracción de esta ley».

—Dióse lectura del artículo 34 (antes 41).

Sr. Oroño—Yo haría moción para que se levantara la sesión....

Sr. Presidente—Me parece que no está apoyada.

Sr. Oroño—Creo que no han oído los señores senadores.

Sr. Lucero — Podríamos concluir el capítulo; es muy corto.

—Se leyó el artículo 42 (ahora 35).

Sr. Torrent—El artículo 41 se ha dado por aprobado?

Sr. Presidente—Está aceptado como todo artículo no observado.

Sr. Oroño—No se había observado porque se había hecho moción para suspender la sesión.

Sr. Frías (U.)—Que se vuelva á votar.

Sr. Oroño—Al hacer la moción para que se levantara la sesión, una de las razones que tuve presente fué que este artículo ofrece discusión.

Sr. Presidente—Lo voy á hacer leer nuevamente.

—Volvióse á leer el artículo 34 (antes 41).

Sr. Torrent — Voy á llamar la atención de la cámara, y aun á invocar las consecuencias, sobre este artículo.

La cámara ha resuelto, á propósito de otras disposiciones en esta misma ley, que todas aquellas disposiciones que importan gastos, obligaciones onerosas para la nación, promesas hechas á los inmigrantes, no deberían sancionarse en estas circunstancias.

¿Estamos en condiciones de hacer este gasto? ¿Sabemos siquiera á cuánto monta esta obligación que la nación se echa encima? ¿Es esta la oportunidad de sancionar el gasto que estas disposiciones entrañan?

Es claro que no, señor presidente.

Cuando hemos estado haciendo economías hasta en los mezquinos sueldos de los profesores de colegios; cuando hemos llegado, como se ha hecho notar aquí, hasta suprimir establecimientos de educación, obras importantes que ya estaban instaladas, con grande sacrificio del erario público, sólo por hacer economías, y al mismo tiempo llevar á nuestros acreedores de Europa una muestra del criterio que guía á los poderes públicos de la nación, á fin de equilibrar sus gastos con sus recursos, y responder debidamente á las obligaciones que están pendientes para con los acreedores extranjeros; cuando todo esto hemos hecho, se comprende qué efecto contrario produciría en estos momentos en Europa, donde el acreedor vigilante, señor presidente, toma nota prolija de cada uno de estos actos económicos, que importan para ellos, ó una esperanza de pago de sus créditos ó una nueva desilusión.

Esta ley, que importa tantos gastos, ¿no se tiene en cuenta que ha de ser anotada y ha de ser conocida por todos los acreedores y que, por consiguiente, va á influir poderosamente en nuestro descrédito? ¿Y todo para qué? ¿Para algo efectivo, para algo real? ¿Vamos á conseguir, siquiera, con esta sanción,—que se ha confesado, creo que hasta por el señor ministro, que no es sino para el futuro—traer inmigrantes para poblar nuestro territorio que se encuentra despoblado?

Si este fin, sin duda patriótico, se consiguiera por este medio, valdría quizá la pena de tentarlo, aunque á la ventura, porque, sin duda, sería á la ventura; pero si sabemos que este objetivo práctico de la ley no va á conseguirse, y que no obtendremos otro resultado práctico, señor presidente, que lo que acabo de notar, la alarma de nuestros acreedores, el aviso de que por un lado hacemos economías y por otro anunciamos gastos dispendiosos, creando compromisos y obligaciones que importan gastos fuertes, sin siquiera saber si tenemos los medios para llenarlos.

Es este el inconveniente que yo encuentro, y me creo en el deber de repetir estas ideas, que ya han obtenido éxito, puesto

que han decidido de la votación de otros artículos, á fin de que no nos contradigamos á nosotros mismos.

Sr. Ministro del Interior—Creo que ni en el espíritu del senado, ni en el del poder ejecutivo al presentar este proyecto, ni en palabras mías en este lugar, haya podido el señor senador recoger algo que importase el que á la inmigración neguemos absolutamente nuestro concurso. Cuando se ha tratado de la emisión de fondos públicos en cantidades de millones de pesos; cuando se ha tratado de gastos enormes, indudablemente, hemos dicho: no; es necesario ponernos en el camino de no hacer ya estas erogaciones.

Pero, señor, se trata de algo para la inmigración, y este algo es casi nada.

La cantidad presupuestada para el desembarque de inmigrantes es insignificante y no se gasta, porque se ha destinado uno de los vapores de la nación, para hacer este servicio tan importante para los inmigrantes.

No vamos, pues, á hacer alarma en el extranjero, donde haya ideas de progreso, porque hacemos este pequeño gasto en favor de los inmigrantes; por el contrario, creo que los acreedores de la nación han de ser los más contentos, al ver que tratamos de hacer venir inmigrantes á nuestro país y de hacerlo productivo, para poder pagarles.

Sr. Oroño—En efecto, señor presidente, el señor ministro del interior, en las discusiones anteriores que sobre materias, de gastos han tenido lugar en esta cámara, nos ha asegurado que el gobierno no gastaría un solo peso del tesoro, y que no necesita tampoco de la emisión de fondos públicos, porque su propósito era simplemente reglamentar la distribución de la tierra pública, que él conceptuaba que era superior y de más valor que el oro mismo.

Estoy repitiendo las palabras del señor ministro, tomadas de su discurso, en la ocasión á que me he referido.

Pero ahora se dice, señor presidente: éste es un gasto insignificante; ¿pero sabe acaso, el señor ministro, á cuánto montará este gasto comprensivo en la disposición genérica á que se refiere? ¿Puede calcular lo que costaría el desembarque de todos los inmigrantes?

Si la ley dijese: que los inmigrantes que vengan al país, ya sea espontáneamente ó contratados por el poder ejecutivo, serán desembarcados en los buques ó en las embarcaciones de la capitanía del puerto, que son buques ó embarcaciones ya costeadas por el poder ejecutivo con un personal dado, perfectamente, estaría yo de acuerdo, estaría con el señor ministro; pero no dice eso el artículo: dice que se desembarcarán por cuenta del tesoro de la nación, y este desembarque por cuenta del tesoro de la nación, permítame el señor ministro que se lo diga, se lo digo con la mayor sinceridad y con el deseo más patriótico que puede imaginarse, no va á proteger en nada al inmigrante, y va sólo á servir de materia de explotación, sin que el señor ministro pueda evitarlo y contra todo su deseo, porque, á pretexto de desembarco de inmigrantes, se han de hacer gastos que no solamente no es conveniente que se hagan, porque no podemos sostenerlos, porque no podemos hacerlos en la situación de penuria en que se encuentra el país, sino que se han de desenvolver, señor presidente, tendencias, como sucede siempre en toda ocasión en que hay que manejar intereses ó dineros del tesoro, tendencias nocivas, tendencias perjudiciales, tendencias de explotación, á que no debemos dar lugar de ninguna manera, por la sanción de una ley.

Creo, señor presidente, que por estas consideraciones este artículo debe rechazarse. Más bien cuando se trate en el presupuesto, de los fondos que se han de votar para la comisión de inmigración, puede presupuestarse una cantidad destinada para esos gastos, ó algunos otros; pero así con esta forma, señor presidente, sin límites de ninguna clase, importaría hasta una facultad extraordinaria dada al poder ejecutivo, para gastar en el desembarque de los inmigrantes sumas enormes, porque eso es lo que importa toda facultad de gastar, que no tenga una determinación precisa de la cantidad que se ha de gastar.

Señor presidente: yo observo en la ley de Méjico (de la cual se ha tomado mucha parte, como he dicho en otra ocasión, de estos artículos), una cosa que debiera servirnos á nosotros de norma. Allí se dice: se premiarán los buques que traigan tantos inmigrantes, con tantos pesos por cada inmigrante; se les dará tierra; se les pagará el pasaje; se fomentará el establecimiento de colonias y de las familias indígenas y de familias mejicanas que quieran establecerse en las colonias; en fin, se harán una porción de cosas que sería largo enumerar; pero concluye la ley diciendo: para el cumplimiento de todas estas disposiciones se autoriza al poder ejecutivo para disponer de *doscientos cincuenta mil pesos.* De manera que toda la bulla de la ley mejicana, de la cual se ha querido hacer un título para pedir la sanción de esta ley, consiste,

señor presidente, en el gasto de doscientos cincuenta mil pesos.

En la ley que se dictó en el mes de octubre del año pasado, le hemos dado al señor ministro *trescientos mil patacones* para gastar en inmigración y colonización, y de esa ley, según declaración del mismo señor ministro, aunque me parece que está equivocado, no se han gastado en el establecimiento de las colonias «Libertad» y de las colonias sobre el ferrocarril,—son sus palabras,—sino veinte mil patacones. Por consiguiente, tenemos un fondo de que disponer para hacer estos gastos que se consideran indispensables por el propósito de fomentar la inmigración, sin dar esta nueva autorización que se nos pide, en la forma en que está redactado este artículo, que ha de ocasionar gastos de muchísima consideración. El señor ministro no puede, como no puede el senado, calcular á cuánto ascenderán los gastos que originará la obligación que se le quiere imponer á la nación, y desde que no tenemos una base segura, en los límites de lo conveniente y lo posible, es más racional rechazar el artículo y seguir como lo hemos hecho hasta ahora.

Sr. Ministro del Interior—Me ratifico en lo que antes dije, señor presidente: yo no he podido hacer la declaración de que la ejecución de esta ley no va á costar ni un medio, cuando estaba sosteniendo la creación de empleos y de oficinas nuevas,—bien entendido que éstas se habían de sujetar á la ley del presupuesto, puesto que es ella la que autoriza todos los años los gastos que ha de hacer el poder ejecutivo.

He dicho, pues, que, atendiendo á la situación del tesoro, debían limitarse estos gastos cuanto fuese posible, en la ley de presupuesto.

Pero, señor presidente, ¿es en lo que cuesta el desembarque, en lo que vamos á hacer economías, cuando estamos declarando que se está haciendo gratuitamente hoy por buques de la nación?

Por eso es que la ley no dice de cuenta del tesoro de la nación, sino de cuenta de la nación; es decir, ella se hace cargo del desembarque de los inmigrantes con un buque suyo.

En el presupuesto figura una cantidad de quinientos pesos fuertes, para el desembarque de inmigrantes, y esto no se gasta. Además, este desembarque sumamente barato. Antes de que para ese desembarque fuera destinado un buque de la nación, se traían por quince pesos cada inmigrante desde valizas exteriores. ¡Y qué más quisiéramos que pagar muchas veces quince pesos papel por traer inmigrantes al país!

No hay peligro, pues, de que la situación económica se empeore; por el contrario, se mejoraría si tuviéramos muchos inmigrantes que introducir á este precio.

Sr. Oroño—Me ha de permitir leerle al señor ministro sus propias palabras.

Él ha dicho que no ha podido decir lo que yo he afirmado; y como tengo en mis manos el discurso del señor ministro, tomado por los taquígrafos y dado á luz en la publicación oficial que se hace de las sesiones, me parece que la mejor contestación que puedo darle y la mejor prueba de que yo no he inventado estas palabras, para hacerle un cargo ó que incurra en contradicción, es leer lo que él mismo ha dicho:—«He dicho ya que el gobierno no necesita de emisión de fondos públicos, porque lo que quiere es que se dé una ley para disponer de la tierra, que *vale más que el oro*.—Si las declaraciones que estoy haciendo á nombre del poder ejecutivo no bastan, póngase entonces que no se dispondrá de un peso, que no se dispondrá de ningún recurso, sino de los que cuotidianamente se votan en el presupuesto para gasto de inmigración, que no se emita nada que importe erogación al tesoro público, que no se gaste ni un peso, sino lo que el congreso vota en el presupuesto que viene consignándose desde años atrás».

He ahí las palabras y las protestas y seguridades del señor ministro del interior.

Después de esto, ¿qué queda, señor presidente, de los argumentos que se hacen para sostener este proyecto de ley? Si no se necesita el dinero porque les basta la *tierra que vale más que el oro*, si no podemos ni debemos gastarlo en la situación afligente del tesoro, ¿qué queda de las promesas que se hacen en esta ley? ¿Qué efecto ni qué influencia pueden tener para decidir al extranjero á abandonar su patria para establecerse en la nuestra? Dejo á la discreción y reflexiva atención del senado la contestación.

Sr. Ministro del Interior—Gracias, señor senador: me justifica este hecho, tenía razón. Yo no había leído mi discurso.

Sr. Torrent—Deseo que el señor secretario lea este artículo y el siguiente, porque son correlativos.

—Se leyeron:

«Art. 41. El desembarque de los inmigrantes se hará por cuenta de la nación; y estará á cargo de los empleados establecidos al efecto en las oficinas de inmigración.

«Art. 42. La operación de desembarque de los inmigrantes y de sus equipajes, útiles ó instrumentos se hará

de embarcaciones especiales y por muelles ó parajes determinados, donde fuere posible».

Sr. Torrent—Hay otro más que se refiere al alojamiento de los inmigrantes, alimentación, etc., todo lo cual ha de ser de cuenta de la nación.

Cuando se trató de algunas otras disposiciones semejantes á éstas, me parece que la cámara llegó á convenir en que estos compromisos importaban positivamente una obligación, que la nación contraía para con los inmigrantes. Esto quedó reconocido por la cámara.

Las disposiciones que contiene este mismo capítulo, importan erogaciones que yo estimaba antes de ahora, en términos muy bajos, en cuatro ó cinco pesos por cada inmigrante, entrando desembarque, alojamiento y todo lo demás que la nación se obliga perfectamente á gastar con cada inmigrante que llegue al país, siempre que ellos quieran sujetarse á los beneficios de esta ley. Y yo decía, haciendo este cálculo tan bajo de cuatro á cinco pesos por cada inmigrante, y calculando también que nos llegasen solamente veinticinco mil inmigrantes en el año, tendría el gobierno la obligación contraída de gastar cien mil patacones.

En este momento, decía yo, ¿podemos hacer este gasto? Creo, señor presidente, que este punto merecería que fuese consultado por lo menos con el señor ministro del ramo; es decir, de hacienda.

Mas esta suma puede importar muchísimo más, el doble ó triple de lo que yo he indicado, puesto que puede venir mayor cantidad de inmigrantes, y puede también el gasto de desembarque, alojamiento, etc., importar una suma mucho mayor de lo que yo he calculado tan bajamente, y en este caso, el compromiso que se echa encima la nación, es mucho más oneroso y menos soportable.

Es bajo sólo este aspecto que yo encaro la cuestión.—Su efecto externo y el gasto que nos trae.

Creo que si no ofrecemos esto al inmigrante, y nos limitamos á votar una cantidad que pueda ser un auxilio positivo, se habrían llenado los deseos del señor ministro, salvando este compromiso formal, esta obligación que la nación contrae, con todos los demás inconvenientes que he hecho notar.

El señor ministro, cuando se trate el presupuesto, puede obtener la suma que crea que podemos gastar y que necesite absolutamente para este objeto, sin contraer, repito, este compromiso, esta obligación que yo combato, y que lejos de ser un estímulo, tal vez es un perjuicio, un daño.

Sr. Presidente—Se va á votar, si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó y resultó afirmativa.

—En seguida se votó el artículo y fué aprobado.

—Se leyó el artículo 35 (antes 42).

Sr. Oroño—Supongo que este artículo se refiere á los inmigrantes que vengan costeados por el gobierno desde Europa, porque si son inmigrantes que vienen espontáneamente, no hay razón ninguna para establecer esta restricción: se desembarcarán por donde se acostumbra desembarcar todos los pasajeros en Buenos Aires y entrarán á la ciudad por donde entran todos los hombres que aquí vienen.

No hay razón, pues, ni derecho, para obligarles á que precisamente han de desembarcar por tal punto y en tales embarcaciones. Si viniesen contratados por el gobierno, en ese caso, no hago observación.

Sr. Ministro del Interior—Yo entiendo que esto no impone obligaciones al gobierno, sino al mismo departamento de inmigración que trata de establecerse, á fin de que él corra con el desembarque que se establece aquí. Ahora mismo se dispensa este servicio á la mayor parte de la inmigración que viene aquí. Se ha observado que los vascos no quieren aceptar el desembarque gratis con los otros inmigrantes, y se desembarcan en un vapor que está destinado á ese objeto. Por consecuencia, creo que este artículo no puede ofrecer dificultad alguna.

—Se votó el artículo y fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el artículo 36 (antes 43) leyéndose el 37 (44).

Sr. Oroño—Aun cuando es inútil hacer ninguna observación, puesto que parece que el senado está dispuesto á votar todos estos artículos sin modificación, no puedo dejar de protestar contra semejante disposición, que la considero un ataque á la libertad de industria y de comercio que hemos consagrado. Por nuestra constitución no puede impedirse que ninguna empresa particular haga el desembarque de los pasajeros, siempre que ellos quieran hacerlo por ese medio. Pero creo que es inútil extenderse más sobre este punto.

Sr. Cortés—Yo tambien creo que es malo este artículo, ó más bien dicho, que

es perjudicial para los mismos inmigrantes, y que debería dejárseles en libertad para aceptar ó no el servicio que les ofrece el estado.

Sr. Ministro del Interior—Este es precisamente uno de los medios más eficaces de proteger y de impedir los abusos que se cometen con inmigrantes que recién vienen al país. Esto impedirá que abusando de la ignorancia de los inmigrantes que llegan al país, vayan á contratarlos por la mitad de lo que vale su salario. Así es que, además de otros abusos que cometen las empresas particulares, este sistema es también una garantía de que no han de explotarse á esos extranjeros que recién llegan, que no saben en qué han de ocuparse y que aceptarían cualquier proposición, si no tuvieran una oficina encargada de darles una colocación conveniente.

Sr. Torrent—Es exacto lo que dice el señor ministro; los inmigrantes generalmente son explotados, porque la mayor parte de ellos son industriales, hombres cándidos que los explotan fácilmente. En todas partes pasa lo mismo; pero me parece que el medio escogitado para prevenir estos abusos, á la vez que es restrictivo de la libertad de industria, abre la puerta á otra clase de abusos muchos más graves, puesto que entonces la oficina de inmigrantes viene á ser la monopolizadora del desembarque de los inmigrantes, cuando tenemos centenares de embarcaciones menores que podían hacer ese desembarco.

No comprendo, pues, la razón por qué le damos á la oficina de inmigración este privilegio, de designar cuáles han de ser aquellos dueños de embarcaciones que han de tener la facultad exclusiva de desembarcar inmigrantes, perjudicando á la gran mayoría de los industriales que se ocupan en el mismo tráfico y que tienen perfecto derecho para desembarcar pasajeros ó inmigrantes.

Esto importa un ataque á la libertad de industria, y como he dicho, un privilegio en favor del favorecido por la oficina de inmigración. Este es el grave inconveniente que tiene esta disposición.

Ahora, ¿cuál es el medio de evitar la explotación á que se refiere el señor ministro? La intervención de la capitanía del puerto, mandando á sus agentes á bordo, así que llegue uno de esos buques con inmigrantes, para que tome la relación de sus nombres, hable con los jefes de familia y lleve á la oficina de inmigrantes todos los informes que adquiera respecto de lo que los inmigrantes necesitan.

Este es el medio de evitar todos esos abusos; y tengo entendido que así se han impedido muchas de las explotaciones que se han hecho. Entonces, cuando podemos hacer uso de estos medios lícitos y eficaces, no necesitamos emplear estos medios artificiales y peligrosos, que causan daños sin producir ningún bien.

Sr. Molina—Desearía que el señor ministro nos dijera si estos inmigrantes que se van á desembarcar por medio de la oficina de inmigración, pagan ó no por su desembarque.

Sr. Ministro del Interior—Se ha sancionado un artículo que dice que se hará por cuenta de la nación.

Sr. Molina—Entonces, es la mayor protección que puede ofrecérsele al inmigrante, y no veo qué razón de conveniencia puede haber en hacer pagar el desembarque á los inmigrantes, cuando la oficina de inmigración lo hace debalde.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo 44, con el número 37, y fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el 38, (número 45,) leyéndose el 39 (antes 46).

Sr. Ministro del Interior—Propongo á la comisión, suprimir la parte de este artículo que dice: un administrador, un tenedor de libros, un mayordomo y demás empleados necesarios, porque basta decir: «*Estas casas serán servidas por los empleados que determine la ley del presupuesto,* se encontrarán bajo la inmediata dependencia del departamnto de inmigración ó de las comisiones auxiliares».

—Apoyado.

Sr. Presidente—Como ha sido aceptada la modificación, se dará por aprobado el artículo en esa forma.

—Así quedó resuelto, dándose también por aprobados en seguida los artículos 40 y 41 (antes 47 y 48), leyéndose el 42, (número 49).

Sr. Molina—Aquí quisiera que se introdujese una pequeña reforma, donde dice, «en caso de enfermedad grave ó falta de colocación».

Yo quisiera que se suprimiesen las palabras «falta de colocación», porque conservándolas en la ley, nos expondríamos á estar sosteniendo algunos vagos ú ociosos que, por tener casa y comida gratis, no

quisieran ocuparse de trabajar aun cuando tuvieran colocación.

Sr. Villanueva—Puede suprimirse la 1.ª parte del artículo hasta donde dice «la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento», etc., etc.

La razón que me induce á proponer esto, es la de que yo creo que los que vengan gravemente enfermos, se irán á los hospitales; y si dejamos el artículo como está, podría dar lugar á que se cometan los abusos á que se ha referido el señor senador por Catamarca.

Sr. Presidente—¿El señor senador propone esa modificación á nombre de la comisión?

Sr. Villanueva—No he consultado á mis colegas.

Sr. Molina—Yo acepto la supresión de la primera parte.

Sr. Torrent—Necesito un dato para formar mi opinión respecto de este inciso, y es cuánto se calcula por el alojamiento y manutención de cada persona en el asilo.

Sr. Ministro del Interior—Tres y cuarto reales fuertes por persona en Buenos Aires, y en el Rosario cuatro.

Sr. Torrent—Resulta, señor presidente, que el inmigrante que llega al país, tiene que ser alojado y mantenido por cuenta de la nación durante cinco días, y que en adelante paga por día un cuarto de real más de lo que la nación gasta en los cinco primeros días. Pero hay un inconveniente, y es la ocupación del local por parte de todos los que quieran gozar de este beneficio. Entonces no sería difícil que éstos llegasen á ocupar casi por completo el local, en momento que afluyera una gran masa de inmigración, dejando sin habitación posible á los que vinieran después.

En otras leyes de inmigración, he visto que en un término dado, los inmigrantes están obligados á desalojar la casa; mientras que por esta ley, se les da el derecho de permanecer en el asilo siempre que paguen; pero yo creo que el asilo de inmigrantes no puede convertirse en fonda ó en hotel público, porque esto traería indudablemente el inconveniente que antes he notado, principalmente cuando la inmigración fuese muy numerosa.

Por esta razón, me parece que debe modificarse este artículo.

Sr. Ministro del Interior—En el mismo artículo se dice, que esto es permitido sólo en los casos de enfermedad grave, por falta de colocación ú otros accidentes que son independientes de la voluntad de los inmigrantss; de manera que es también necesario que la falta de colocación, no dependa de la voluntad de los inmigrantes....

Sr. Presidente—La comisión suprime esa parte á que se refiere el señor ministro: es decir, todo el primer párrafo dejando subsistente el 2.º

Sr. Ministro del Interior—Entonces, quedaría efectivamente librado á la voluntad de los inmigrantes quedarse ó no, si es que se suprime la primera parte, y no me parece que sea conveniente hacerlo, porque en realidad puede ofrecer serios inconvenientes. Así es que me parece que debía la cámara sancionar el artículo como estaba en el proyecto primitivo.

Sr. Rocha—Leyendo con atención la primera parte del artículo, veo que no salva el inconveniente, porque esa parte se refiere al caso de que los inmigrantes no paguen su permanencia en el asilo.

Sr. Ministro del Interior—Tiene razón.

Sr. Frías (U.)—Yo pido que se vote por partes, porque votaré por este artículo, con la supresión de las palabras propuestas por el señor senador por Catamarca.

Sr. Presidente—Primeramente se va á votar el artículo como lo ha propuesto la comisión.

Sr. Frías (U.)—Está bien.

—Votado el artículo como lo proponía la comisión, fué rechazado.

Sr. Frías (U.)—Yo propongo que se vote como lo ha indicado el señor senador por Catamarca.

—Se votó en esa forma, y fué también desechado.

Sr. Torrent—Como son ya las seis de la tarde, y estamos con el número necesario, creo que podría levantarse la sesión.

—Apoyado.

Sr. Villanueva—Yo pediría á la cámara que se reconsiderase el artículo 42 (49) porque de otra manera la ley quedaría deficiente. Al efecto podría dársele una redacción conveniente para considerarla en la otra sesión.

—Apoyado.

Sr. Presidente—¿El señor senador

por Mendoza, hace moción para reconsiderar el artículo 42?

Sr. Villanueva—Sí, señor.

—Apoyada suficientemente esta moción, se votó y resultó afirmativa.

Sr. Corvalán—Como es necesario presentar una nueva redacción, sería mejor dejarla para la sesión próxima.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no hay oposición, se levantará la sesión.

—Así se hizo, siendo las 6 p. m.

NÚM. 45

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

41.ª Sesión ordinaria del 24 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, reconsiderándose el artículo 42 (antes 49) y aprobándose con modificaciones hasta el artículo 88 (antes 95) inclusive.

SEÑORES

—

Alvarez
Arias
Bazán
Bárcena
Bustamante
Colombres
Corvalán
Cortés
Frías (U.)
García
Gelabert
Gorostiaga
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Sarmiento
Villanueva
En 2.ª hora
Echagüe
Rocha
Torrent

En Buenos Aires, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión, concurriendo el señor ministro del interior, y con inasistencia de los señores Argento y Frías L., con aviso, y sin él, Torrent que concurrió después, Echagüe y Rocha que concurrieron en 2.ª hora, y ausentes de esta capital, con licencia, Pruneda, Quintana y Vallejo y con aviso Rawson y Linares.

I

Leída y aprobada el acta de la anterior de veintidos del corriente (40.ª ordinaria), se dió cuenta del único asunto entrado, que lo era, una solicitud del ciudadano Felipe Mariano Rosas indígena de las tribus ranquelinas, pidiendo la protección del congreso para continuar sus estudios. (A la comisión de peticiones).

II

Sr. Presidente—Se va á entrar á la orden del día.

Lea el señor secretario el artículo 42, que en la sesión anterior resolvió la cámara reconsiderar.

Sr. Secretario—Uno de los miembros de la comisión á dado ha secretaría la siguiente redacción para el artículo 42. «En « caso de enfermedad grave, que les imposi- « bilite para cambiar de habitación después « de vencidos los cinco días, los gastos de « alojamiento y mantención posterior con- « tinuarán por cuenta del estado, mientras «dure aquélla.»

« Fuera de este caso, la permanencia de « los inmigrantes en el establecimiento por « más de cinco días, será á sus expensas, « debiendo pagar medio peso fuerte diario « por cada persona mayor de ocho años « Y 25 centavos por cada niño menor de « esa edad.»

Sr. Villanueva—Como en la sesión anterior se aceptó por el senado que sería reconsiderado el artículo que se ha leído, la comisión se ha reunido para estudiarlo nuevamente, y consultando la equidad que debe haber con los inmigrantes, una vez que se encuentren en el país sin los recursos necesarios para atender á sus necesidades, en caso de una grave enfermedad, como dice el artículo, hemos creído necesario proponerlo á la cámara en los términos que acaba de leerse.

No hemos encontrado un medio mejor y creemos que, como está redactado concilia las conveniencias de la nación y los intereses de los inmigrantes que vamos á proteger por este artículo.

Sr. Presidente—Se votará, si se aprueba el artículo propuesto.

—Se votó y fué aprobado por afirmativa contra dos votos, pasándose á considerar en seguida el artículo 43 (antes 50).

Sr. Bustamante—En un artículo anterior, que decía: *los inmigrantes destina-*

dos á las colonias: etc., se ha modificado y se ha dicho, «los inmigrantes que vienen « contratados para las colonias», y son los que tienen derecho á esto. De manera que debería cambiarse también aquí esa palabra.

Sr. Oroño—*Contratados por cuenta de la nación,* sería mas esplícito; porque pueden venir *contratados* por cuenta de empresas particulares.

Sr. Bustamante—Como se refiere á un artículo anterior, donde se hace esa distinción, son dos artículos que se correlacionan.

Sr. Villanueva—Yo acepto la indicación hecha por el señor senador por Jujuy.

Sr. Molina—Sin embargo, creo necesaria la observación del señor senador por Santa Fe: *contratados por cuenta de la nación;* porque esta ley legisla sobre contratos particulares que pueden hacer las provincias y pueden hacer los particulares, y no habría razón para que la nación esté encargada de mantener á los inmigrantes contratados por sociedades particulares, ó por las provincias, cuando éstas no cumplan con las obligaciones que han contraído.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la modificación propuesta por el señor senador por Jujuy?

Sr. Villanueva—Yo, por mi parte, la sostengo.

Sr. Frías (U.)—Sírvase leer el señor secretario el artículo ya sancionado, que se correlaciona con el que está en discusión.

—(Se leyó.)

Sr. Frías (U.)—Yo creo conveniente que se adicione este artículo como lo propone el señor senador por Jujuy, y también como lo ha propuesto el señor senador por Santa Fe.

Como lo ha hecho notar el señor senador por Catamarca, se necesita que se exprese que son los inmigrantes que vienen contratados por cuenta de la nación, y no por cuenta de los particulares, ó de las provincias; y eso es tanto más necesario, cuanto que en el artículo anterior que se acaba de leer, no se expresa claramente.

—Puesto á votación, si estaba el punto suficientemente discutido, resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Como la indicación que ha hecho el señor senador por Santa Fe, ha sido suficientemente apoyada podía, votarse el artículo por partes, agregando la modificación que propone el señor senador.

—Votado el artículo por partes, fué aprobado en esta forma:

Art. 43. Exceptúase de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, á los inmigrantes contratados por cuenta de la nación para las colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y mantención gratuitas, hasta tanto fuesen enviados á su destino.

—En seguida se pasó á considerar el artículo 44, cuyo tenor es como sigue:

Las oficinas de trabajo ó las comisiones de inmigración en su caso, propenderán, por todos los medios á su alcance á la colocación de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria, á que prefirieren dedicarse.»

Sr. Oroño—Me parece que esto no debe contener esta ley.

La ley manda, y sus disposiciones tienen que ser cumplidas, la ley no recomienda, se hace para cumplirla.

Esto de la manera como se han de conducir las comisiones de inmigración, es puramente reglamentario y corresponde al poder ejecutivo, y aun más, corresponde á las oficinas principales encargadas de la inmigración, el disponer de los inmigrantes, por ejemplo.

—Se votó el artículo 44 y fué aprobado, como lo fué en seguida sin discusión el 45, leyéndose el 46 en estos términos:

«Las oficinas de trabajo ó las comisiones de inmigración en su caso, intervendrán en los contratos de colocación, para garantir su cumplimiento al inmigrante.»

Sr. Bustamante—En otro artículo, semejante á este, queda establecido que esta intervención de la oficina de trabajos en los contratos de los inmigrantes, ha de ser á solicitud de éstos.

Sr. Villanueva—Yo iba á proponer que se agregase esa palabra, así es que acepto la indicación del señor senador.

—Se leyó el artículo con la enmienda propuesta.

Sr. Oroño—Como el senado está dando por aprobados los artículos que no se observan y yo estoy en contra, pido que se voten, para poder expresar de una manera explícita mi voto negativo.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se votó el artículo 46 (antes 55), con la modificación propuesta, y fué aprobado, leyéndose el 47, (antes 54).

Sr. Bustamante—Está aceptado hasta ahora, señor presidente, que los inmigrantes que se dirijan al interior, son costeados por el tesoro público, ó llevados por cuenta de la nación, incluso sus equipajes, pero en esto han habido abusos de todas clases, que se han hecho presente por la comisión de inmigración. Ha habido inmigrante que ha llevado ochenta arrobas de peso, y no es posible que inmigrante que cuente con tanto tren de equipaje, se le lleve también gratuítamente; que se le lleve su familia y lo que se llama propiamente su equipaje, como ser su ropa y otras cosas, me explico; pero sus maquinarias y útiles hasta pesar 80 ó 100 arrobas, no es posible.

Yo pediría á la comisión que fijase un límite en el peso del equipaje.

Sr. Villanueva—Como el artículo anterior sólo habla del aquipaje del inmigrante, no se puede creer que un inmigrante tenga 80 arrobas de equipaje: esas son cosas administrativas, el administrador dirá: esto es equipaje, aquello no.

Así como se han presentado 80 arrobas para ser conducidas por cuenta de la nación, podría venir otro con 20 toneladas, por ejemplo, y me parece que la comisión de inmigración no había de aceptar que se llevara como equipaje del inmigrante, como ha dicho el señor senador por Jujuy; porque esa carga nunca puede ser equipaje.

Sr. Oroño—Yo creo, señor presidente, lo mismo que el miembro de la comisión, que este artículo debe mantenerse en la forma en que está, con la sola diferencia que todo aquello que la comisión de inmigración ó la persona encargada de fiscalizar los equipajes de los inmigrantes, encontrase que no eran útiles de labranza, máquinas, herramientas, etc., etc., es claro que no es equipaje; pero si trajese máquinas de trillar ó trilladoras, 20 ó 30 arrobas para establecerse en las colonias donde van á ser destinados, ¿qué perjuicio habría para la nación en conducirlas gratis, como á la misma persona y la familia que conduce ese equipaje?

Al contrario, ganaría mucho, porque iría provisto de los elementos necesarios para el trabajo y no se necesitaría, por consiguiente, proveerlo de esos útiles, que de otra manera necesitaria.

Por esto es que creo conveniente mantener este artículo.

—Se votó el artículo y fué aprobado contra cuatro votos; leyéndose el 48, (antes 55).

Sr. Molina—En este artículo creo que debe introducirse la misma modificación que se ha introducido en el artículo 49 de esta ley: suprimir las palabras «á falta de colocación ú otros accidentes». Son análogos y debe tener la misma reforma.

Sr. Villanueva—Yo acepto lo que propone el señor senador por Catamarca.

—Se leyó el artículo con la modificación propuesta, y votado, fué aprobado en esta forma:

«Art. 48. En caso de dirigirse á las provincias, tendrá «derecho al llegar á su destino, á ser mantenido y alimen«tado por las comisiones de inmigración durante diez dias. «Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por «cada persona mayor de ocho años, y veinticinco cen«tavos por cada niño menor de esa edad, salvo el caso de «enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á ex«pensas del estado mientras ella dure».

—El artículo 50 (antes 57), fué aprobado sin observación contra dos votos.

—Puesto en discusión el artículo 51 (antes 58).

Sr. Bustamante—En el inciso 2.° de este artículo, me parece que se deben suprimir las palabras que dicen: *para adelanto de pasaje á los inmigrantes*, puesto que más abajo expresa en qué se ha de invertir el fondo de inmigración.

Entonces el inciso 2.° debe decir: «de las «cantidades que entregue la oficina de «tierras y colonias». Nada más.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la supresión propuesta por el señor senador por Jujuy.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

—Se leyó el artículo 52 (antes 59).

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Oroño—El artículo anterior, que crea los fondos con que se ha de atender á todos estos gastos, comprende también el producido ó las cantidades que entregue la oficina de tierras y colonización, para adelanto de pasaje á los inmigrantes.

Sr. Villanueva—Se ha suprimido esa parte.

Sr. Oroño—No, señor.

Sr. Secretario—Se ha suprimido la parte: «para adelanto de pasaje á los inmigrantes».

Sr. Oroño—Estas sumas pueden ser muy grandes, porque si efectivamente logramos establecer en esta ley de tierras, los medios de poner la tierra al alcance de todos los que se interesen en ella, es claro que va á ser un fondo de muchísima con-

sideración; y en ese caso no es esta oficina secundaria la que debe administrarlo, son las oficinas creadas por la ley con este objeto, y con intervención del poder ejecutivo; mientras que aquí se comete sólo á esta oficina la administración de estos fondos, á esta oficina subalterna.

Sr. Villanueva—Si me permite, le diré: esta oficina está sometida al poder ejecutivo, y tiene que darle cuenta de los fondos que administra; de manera que no hay los inconvenientes que indica el señor senador.

Sr. Oroño—Pero, fíjese el señor senador, que la disposición que estamos discutiendo dice lo siguiente: «La administra-«ción del fondo general de inmigración «(donde está incluido el producto de la «tierra), corresponderá al departamento «central, quien los destinará exclusivamen-«te á los siguientes objetos.» De manera que sólo este departamento tiene la facultad de administrar esos fondos, sin intervención ninguna del poder ejecutivo,

Sr. Villanueva—Ese departamento está bajo la dependencia inmediata del poder ejecutivo y del ministerio del ramo.

Sr. Oroño—Indudablemente, como todos los empleados que se nombran; pero se le comete una facultad que está determinada por la ley que corresponde á la contaduría general.

Si fuese una cantidad insignificante, formada únicamente, por ejemplo, de las donaciones voluntarias, ya de las provincias, ya de los particulares; no habría ningún inconveniente en que esta oficina corriese con el manejo de esos fondos; pero se trata nada menos que del producto de las tierras públicas que se vendan, y eso puede ser muy grave.

No concibo cómo podemos cometer á esta oficina *subalterna,* con prescindencia de la contaduría general, aunque tenga el deber de controlar á esta oficina, esta atribución sumamente extensa que se le da.

Sr. Frías (U.)—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Advertiré al señor ministro, que es el artículo 52 de la ley el que se discute, que es el 2.° del capítulo X.

—(Recién entraba el señor ministro).

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor senador.

Sr. Frías (U.)—A mí me parece que el artículo está bien como está.

Este artículo no deroga las leyes anteriores sobre administración de los fondos de la nación.

Por eso, cuando observaba el señor senador por Mendoza, contestando al señor senador por Santa Fe, dijo que la oficina central de tierras depende del ministerio del interior; que está sujeto á las leyes anteriores en la administración de los fondos públicos.

Por consiguiente, no hay, me parece, el inconveniente que expresaba el señor senador por Santa Fe.

Las leyes anteriores, que tratan sobre la recaudación de los caudales públicos, así como sobre su inversión, quedan intactas aún cuando se sancione esta ley; por consiguiente, creo que el artículo debe sancionarse tal como está.

Sr. Oroño—Quiero hacerle notar al señor senador por Tucumán, que es tan entendido en esta materia, que por esta facultad que damos á esta comisión, no sólo se despoja de una facultad primordial al poder ejecutivo, sino que se le da mayor extensión que la que tiene el poder ejecutivo. El poder ejecutivo mismo, en el manejo de los caudales públicos, tiene que someterse á la ley de contabilidad; no puede hacer giros sino con sujeción á esa ley; y en este artículo no se refiere en nada á la ley de contabilidad.

Fíjese como está redactado. Dice simplemente, que ella correrá con la inversión exclusiva de estos fondos.

Sr. Frías (U.)—Que destina esclusivamente, no que corre con la administración exclusiva.

Sr. Corvalán—Hay una disposición que dice, hablando de esta misma comisión: «Administrará los fondos destinados «al fomento de la inmigración, llevando la «contabilidad con arreglo á las disposicio-«nes vigentes y decretos reglamensarios.» Así es que no hay el peligro que teme el señor senador, porque esto está legislado por la ley de contabilidad.

Sr. Oroño—Pero, entonces, señor senador, como por esa ley es el poder ejecutivo quien administra, sujetándose á la ley de contabilidad, y resulta que esta oficina va á estar sujeta á la ley de contabilidad y sujeta á las mismas prescripciones que el poder ejecutivo, tenemos entonces dos poderes ejecutivos, dos contadurías y dos administraciones de caudales públicos.

Sr. Corvalán—Esta oficina queda bajo la dependencia del ministerio del interior.

Sr. Presidente—Se va á votar....

Sr. Oroño—Puede votarse, pero sancionado, los hechos han de venir á probar todos los inconvenientes que he señalado.

Sr. Presidente—....si está suficientemente discutido el artículo.

—Así se hizo, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—Si se aprueba ó no.

—Así se hizo, resultando afirmativa contra cuatro votos.

—En discusión el 53 (antes 60).

Sr. Bustamante—Supongo que estas oficinas de inmigración del interior, son las subalternas á la central.

No sé lo que piensa la comisión al respecto.

Cada una de las comisiones subalternas, de las comisiones respectivas, podrá hacer esto, es lo que debe decir el artículo.

Sr. Villanueva—Yo creo que sí, señor.

Sr. Corvalán—Así es.

Sr. Villanueva—Está dicho de distinta manera que lo que propone el señor senador; pero dice precisamente eso.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Jujuy no propone ninguna alteración al artículo?

Sr. Bustamante—No, señor.

—Se votó, resultando afirmativa.

—Fueron leídos y aprobados sucesivamente los artículos 54, 55 y 56 (antes 61, 62 y 63), por no haber ofrecido discusión.

—Se leyó el 57 (antes 64).

Sr. Bustamante—Pido la palabra.

Sr. Torrent—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Puede hacer uso de ella el señor senador por Jujuy.

Sr. Bustamante—Cuando se discutía esta ley, se convino en que, por ahora al menos, no era posible establecer esta oficina de tierras con el personal que esta ley le asigna, y que era más ventajoso y económico también, que ella fuese adscrita al departamento general de ingenieros. Y entonces el artículo dice: «El poder ejecutivo establecerá una oficina de tierras y colonización, bajo la inmediata dependencia del ministerio del interior»; podrá agregarse: «la cual estará anexa al departamento de ingenieros nacionales», para que el mismo determine, con el agregado de unos pocos empleados que necesita para esto.

Sr. Ministro del Interior—Pido la palabra.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Corrientes la había pedido?

Sr. Torrent—Sí, señor, sólo para decir, consecuente con las observaciones que hemos hecho á esta ley, que éste es un nuevo departamento que se viene á crear, con un numeroso cortejo de empleados, cuando todavía ni siquiera tenemos designada la tierra que tenemos para las colonias, que podamos enajenar, de la que podemos disponer.

Se ha aceptado en general la idea, pero también se ha aceptado la otra idea, de que todo lo que importe creación de empleo y empleados, tan costosos como éstos, no se pueda hacer.

Aquí vuelven mis observaciones, hechas con más oportunidad en la sesión anterior.

Todos nuestros esfuerzos por mostrar á nuestros acreedores en Europa, que nos empeñamos en hacer economías, cuando tenemos en sanción una ley que echa á la calle una cantidad de empleados de la administración más necesaria, más indispensable, de las oficinas de aduana: todo este empeño que ponemos, pues, en acreditar economía, lo único con lo que podemos salvarnos de esta crisis, viene á tierra, si entramos á dar una ley de puro lujo, que ha sido llamada no necesaria, que no la podemos crear ni sostener; pero, sin embargo, está aquí, en la ley, este espíritu de gastos lujosos é inútiles que nos ha traído á esta situación y de la cual queremos á toda costa escapar.

Me parece, pues, señor presidente, que no podemos ni debemos sancionar esto.

No querramos poner un nuevo contingente á nuestro gran descrédito.

Como á este respecto hemos abundado ya en muchas consideraciones, me parece innecesario repetirlas.

He querido salvar mi voto y opinión, recordando al senado todo lo dicho, y todavía más: las mismas ideas que él ha aceptado también, á propósito de otras disposiciones.

Sr. Ministro del Interior—Señor: la importancia de esta oficina está determinada con las atribuciones que se le señalan: preparar la tierra, elegirla, medirla, examinarla, ofrecerla con detalles al inmigrante, para que pueda ser ocupada.

No creo por esto que hay necesidad de que esta oficina se establezca desde luego; y sin necesidad de alterar la ley, con no asignar en el presupuesto empleados para esta oficina, la desempeñará el mismo departamento de ingenieros, como lo está haciendo: desempeñando funciones que le son propias, como la mensura y el examen de la tierra.

Pero, la ley debe quedar así.

Esto existe, señor, desde el año 12 en

Norte América. Fué creada con tres empleados y hoy tiene trescientos sesenta. No es comparable el gasto de esos trescientos sesenta empleados, con los beneficios que ha recogido el país de esa oficina.

No la prescribamos, pues, y que quede establecida, y que no se señale ningún empleado por ahora. Las funciones de esta oficina pueden ser desempeñadas entre tanto por el departamento de ingenieros y por el de inmigración. Algunas de esas funciones se han desempeñando ya por uno y otro departamento. Se han mandado, por ejemplo, medir colonias en el Chaco, se ha medido la tierra, se han hecho informes, se han impreso y se han mandado á Europa, se han practicado las operaciones geodésicas al respecto.

Puede, pues, sancionarse tal cual está en la ley, que es tal cual es en Norte América, y no sancionarse en el presupuesto empleado ninguno por ahora; cuando sean necesarios, entonces se puede hacer.

Aquí no dice que ha de haber tales ó cuales empleados, que han de tener tales ó cuales sueldos.

Sr. Bustamante—Más adelante dice.

Sr. Ministro del Interior—Sí; pero se ponen con los empleados de la ley de presupuesto, y entonces, no señalándose en el presupuesto no tiene empleados y sigue desempeñándose como se ha hecho hasta ahora.

Sr. Torrent—Quiero tan sólo hacer notar, que el señor ministro ha declarado explícitamente que todo este capítulo viene á ser innecesario, en cuanto instituye una oficina que no va á establecerse todavía.

El nos dice que no se proveerán estos puestos, y entonces ¿por qué los creamos? ¿cómo se entiende la sanción de la ley? ¿de una ley que va á ser derogada por la ley de presupuesto?

Sancionar una ley que de antemano se conoce que es impracticable, ni siquiera pueden argüir en su favor los objetos á que provea su planteación, que deben ser la base con que se sostiene siempre un proyecto de ley que se discute.

Es una sanción, pues, señor presidente, que en definitiva no va á darnos más resultado que herir el principio de la vigencia y de la estabilidad de la legislación,— y esto es nuevo y podemos reivindicarlo para nosotros como original.

Creo que no se dará el ejemplo, en parlamento alguno del mundo, en que se sostenga una ley, de que se exija su sanción, se obligue á discutirla, declarando de antemano que dentro de pocos días la ley de presupuesto la echará abajo; que se cree una oficina, que se designe un personal y que se nos diga que no se nombrará empleado alguno, que no funcionará, en una palabra.

Esto en cuanto á la cuestión en sí misma.

En cuanto al ejemplo de los Estados Unidos, existe allí una oficina de tierras. Sabemos cual es el sistema americano. ¡Ojalá lo adoptásemos! Medir la tierra, ponerla un precio bajo, vender al inmigrante que llega, vincularlo al suelo por este medio, este es el sencillo tema de los Estados Unidos.

¿Hemos hecho nosotros esto? ¿es esto lo que se autoriza? Evidentemente no!

Y este singular aditamento de la colonización por la acción del gobierno, señor presidente, es, como se sabe, un sistema que nunca se ha seguido en los Estados Unidos.

Estas ideas son hoy condenadas por todos los pueblos que han hecho experiencia de ellas, y para nosotros sera el origen de gastos ruinosos, y por consiguiente, el medio más eficaz de llevar la alarma y la desconfianza á nuestros acreedores extrangeros.

Es necesario que abandonemos, señor presidente, como funesta, la idea de colonizar nuestro país artificialmente por la acción del gobierno.

Sr. Villanueva—Me permito observar que está discutiendo el señor senador la ley en general, y lo que está en discusión es el artículo 1.° del capítulo 10.

El señor senador viene haciendo lo mismo en todas las sesiones: discute en general el proyecto, cuando es en particular que lo discutimos.

Sr. Torrent—Señor presidente, me interrumpe el señor senador para hacerme un reproche: esto no es buen estilo, ni le es permitido.

Yo tengo derecho de hacer las observaciones que me parezcan á esta ley, y las que estoy haciendo, derivan del título mismo que se ha dado á este capítulo: Oficina central de tierras y colonias.

En este capítulo, pues, se establecen reglas para la división de la tierra. Antes, hablé en favor de una buena ley de tierras, sancionada separadamente, y si la presentase el señor ministro, yo me haría un deber y un honor en apoyarla. Pero aquí se renueva la tendencia de colonizar artificialmente, y para eso se establecen todas estas disposiciones. Por consiguiente, al combatir esta oficina en su personal, como en su objeto, razón y fines á que nos conduce, estoy perfectamente en la cuestión.

Señor presidente, así como reconozco que los señores que sostienen esas ideas con tanta decisión por lo menos, sino con tanta convicción, lo hacen por creencias que honradamente profesan, yo también tengo las mías muy radicadas y profundas. Yo creo que sancionar leyes donde se hable de colonización artificial, por la acción del poder ejecutivo, es un medio seguro de aumentar nuestro descrédito, y, como dije antes, de llevar la alarma á nuestros acreedores del exterior; es un medio de probar que no precede á nuestras deliberaciones, en estos momentos tan difíciles, de prueba para nuestro crédito, un juicio maduro y prudente, y el verdadero espíritu de economía que nos hemos empeñado, en una porción de leyes parciales que hemos sancionado ya, en dejar bien sentado y comprobado para nuestro propio bien y nuestro crédito.

Digo, pues, que crear oficinas que tienen por objeto colonizar artificialmente, por la acción del poder ejecutivo, es malo, es perjudicial, es dañoso; y doblemente malo, doblemente perjudicial, cuando, como se acaba de confesar, no fundaremos colonias ni haremos nada de lo que se nos dice, de manera que todo el resultado que vamos á obtener, es hacer saber cuáles son las ideas, bien poco prudentes, según mi modo de ver, que predominan en nuestro parlamento, y, por consiguiente, que es lo que el extranjero puede esperar de la discreción de nuestras medidas.—He dicho.

Sr. Ministro del Interior—En lo único que he sido explícito, ha sido en decir que era conveniente el establecimiento de la oficina de tierras, y el señor senador principiaba por decir que ya había declarado explícitamente que era inútil su establecimiento, cuando al contrario había demostrado su utilidad; y no hay sino que leer las atribuciones de este departamento, para conocer que ella es efectiva, aunque el señor senador persista en sus ideas contrarias á la colonización á costa del gobierno.

Todas las colonias, según esta ley, no deben fundarse á costa del tesoro de la nación; se establecen también á costa de los particulares, haciéndoseles concesiones de tierras, en cambio de las erogaciones que ellos se imponen.

De todas las atribuciones dadas á la oficina de tierras, en este artículo, que son once, encuentro sólo una que se refiere á la colonización, de cuenta del estado. No hay, pues, razon para oponerse á las otras diez atribuciones que la ley confiere.

El señor senador por Mendoza decía muy bien: se está discutiendo ya la colonización por cuenta del gobierno, cuando no se trata de eso en este capítulo, decía muy bien: se está hablando de empleados, cuando recién en el artículo siguiente se determinan.

Yo decía, pues, cuando se discuta el artículo 66, puede modificarse, estableciendo que las funciones de esta oficina serán desempeñadas por ahora de tal ó cual manera, ó más bien, por los empleados que señale el presupuesto, y no señalándose por el presupuesto, tendrán que ser desempeñados estos deberes como se han desempeñado hasta ahora, por el departamento de ingenieros ó la comisión de inmigración.

No creo, pues, que hay razón para oponerse á la creación de esta oficina que ha de medir la tierra y prepararla para ofrecerla á los colonos, para ofrecerla á las empresas, particulares; para que colonicen de su cuenta con los medios que les da la ley. Al contrario, después de los artículos sancionados, es indispensable esta oficina.

Cuando se trate del artículo 66, puede el señor senador negar su voto á todos los empleados, y pedir que las funciones determinadas aquí, las desempeñe tal ó cual repartición, pero no hay razón para oponerse á que haya oficina de tierras y colonias.

Sr. Oroño—Deseo que el señor ministro me diga, señor presidente, de qué medios y por qué oficinas ha mandado trazar tres ó cuatro colonias, en el Chaco, dividiéndolas y preparándolas para recibir allí la inmigración extranjera, que contratada ó no, por el gobierno, quiera ir á esos lugares, estimulada por los medios y promesas que se proyectan en esta ley, ó espontáneamente á establecerse en los puntos designados.

Después que el señor ministro me satisfaga esta pregunta, continuaré con la palabra.

Sr. Ministro del Interior—Por medio del departamento de ingenieros, suprimiendo ciertos sueldos de ingenieros civiles, y aplicándolos á agrimensores. Por la ley no tienen sueldo si no dos agrimensores, y uno de ellos debe estar siempre en el consejo directivo. Entonces, economizando sueldos de ingenieros civiles, que no eran necesarios, se han mandado agrimensores á medir estas tierras, por el departamento de ingenieros.

Sr. Oroño—Como se ve, señor presidente, por la misma declaración del señor ministro, quedan justificadas las opiniones, tanto del señor senador por Jujuy, como

las mías y las del señor senador por Corrientes, que me ha precedido en la palabra.

Si estas operaciones geodésicas, de arrumbamiento, mensura y división de la tierra en el único territorio que tenemos habilitado en la parte del norte, para establecer colonias, se han hecho por medio del departamento de ingenieros, y por los empleados que el señor ministro acaba de indicar ¿qué dificultad habría en que se continuase haciendo eso mismo en otros territorios de que la nación pueda disponer, sin necesidad de echar sobre el tesoro nacional este inmenso gasto, que va á originar todo este crecido personal de una nueva oficina?

Por otra parte, desde que el señor ministro declara que puede suprimirse en el presupuesto, el sueldo ó dotación de estos empleados, me parece que sería prudente esperar al año que viene, porque para ensayo, para ver qué resultados produce este sistema que él quiere implantar en el país, bastan las tres colonias que se han mandado trazar en el Chaco, en puntos inmediatos al río Paraná, aunque no muy convenientes, no obstante la proximidad á provincias importantes como Corrientes y Santa Fe, y con puerto de posible practicabilidad sobre el río Paraná.

Si en este año, como el señor ministro ha dicho en diversas ocasiones que ha tomado la palabra para sostener este proyecto de ley, hay muchos interesados en tomar la tierra sobre la base y condiciones propuestas y colonizarla; si logramos colonizar esos lugares, en que tenemos tres ó cuatro puntos ya determinados y señalados por ingenieros competentes, y por los empleados del departamento, mandados expresamente con este objeto; y si vemos que este medio no da resultados, ¿entonces para qué hemos de perseverar en él? ¿Para qué hemos de anticipar esta creación de oficinas, con un objeto que no va á dar resultado, que no va á poder ejecutarse? Si, por el contrario, en lo que falta de este año de las sesiones ó en el año venidero, se estableciesen una ó dos colonias en esos lugares, entonces el señor ministro vendría con la autoridad de los hechos á decirnos: aquí está la prueba de que lo que el gobierno proyectaba era perfectamente conveniente y perfectamente conforme con los medios de desenvolvimiento que queremos dar á este ramo importante de la administración, para atraer la inmigración y fomentar la población del territorio.

Pero ahora, señor presidente, me parece que el señor ministro se anticipa demasiado, y que esta anticipación, que no tiene por objeto otra cosa que demostrar al país que tenemos deseos de poblar el territorio y de recibir inmigración, no es tampoco conveniente ni necesaria, señor presidente.

Se ha escrito mucho sobre esta materia, y hay diversas leyes, que no han tenido la debida ejecución por parte del poder ejecutivo, destinadas á los mismos fines; es decir, á traer la inmigración extranjera y darle tierra preparada en puntos adecuados, de aquella de que puede disponer el gobierno nacional.

Es un lujo verdaderamente infantil, señor presidente—no sé si el señor ministro calificó así á esta ley, como decía el señor senador por Corrientes;—pero efectivamente, es un lujo prematuro, es una ostentación de este deseo, que no está justificada por ninguna razón, por ninguna causa que lo exija perentoriamente como una necesidad apremiante para el desenvolvimiento del progreso del país.

Reconozco que no es la oportunidad, señor presidente, de entrar en esta discusión, y no quiero recibir igual reproche, al que ha hecho el señor senador por Mendoza al señor senador por Corrientes, de discutir si estos medios que el señor ministro proyecta en esta ley, son eficientes ó no; pero cuando lleguemos á este punto, yo le he de probar al señor ministro, que por ese medio no ha de establecer ninguna colonia. Podrá fundar colonias en los centros de población; es decir, en las provincias, como las que acaban de fundarse en Entre Ríos; pero con un costo inmenso, porque esas colonias, no como decía el señor ministro del interior, probablemente por equivocación, no cuestan sólo veinte mil patacones, cuestan cuarenta y tantos mil patacones, y son sólo cincuenta familias las que se han llevado allí; y el señor ministro que pertenece á una provincia que se ha dedicado constantemente á la colonización, sabe por experiencia propia, por la sucesiva demostración de los hechos, cuáles son los resultados que se producen en esta colonización.

Estas colonias establecidas allí, con anticipos de útiles de labranza y de dineros dados por el gobierno, están sujetas á naturales inconvenientes ó á las contingencias de una mala cosecha en el primer año, y no tienen, por consiguiente, cómo sostenerse el año siguiente de su establecimiento; y entonces, ¿qué resulta, señor presidente? O que la colonia se disuelve, ó que el gobierno tiene que gastar otros cuarenta ó cincuenta mil patacones para que pueda

continuar sus trabajos; y este hecho puede repetirse no solamente un año, sino en dos ó tres, como sabe el señor ministro que ha sucedido en la colonia «Esperanza», que ha sido la única fundada por cuenta del tesoro de la provincia de Santa Fe, y de la nación, que más tarde se vió obligada á ayudarla á fin de radicarla, porque si no hubiera acudido el gobierno nacional á pagar todos los gastos que se habían originado á la empresa que trajo esos colonos, y á subsanar, diré así, la falta de cumplimiento del gobierno de Santa Fe, que se encontró en la imposibilidad de poder cumplir las obligaciones derivadas del contrato, esa colonia se habría disuelto desacreditando al país y burlando sus esperanzas.

Esos colonos pasaron tres ó cuatro años sin tener qué comer, andaban mendigando el sustento y el vestido por las calles de Santa Fe, y esto es lo que ha de suceder, señor presidente, en toda colonia del gobierno, en toda empresa oficial, pues ya sabemos, señor presidente, que el gobierno, que el poder ejecutivo en estas materias, es el peor administrador; no porque no tenga la competencia necesaria, ya sea el presidente de la república, ya sus ministros, sino porque tienen el tiempo dedicado y contraído á otros deberes de igual importancia ó mayor, y no pueden dedicarlo á la colonización.

Vemos, señor presidente, que sucede lo mismo aun en las empresas más insignificantes y más sencillas. Cuando un individuo en el comercio ó en cualquier industria, ó en un establecimiento de campo, confía su dirección á otra persona, porque no puede atenderlo personalmente, son conocidos los hechos y el señor ministro sabe perfectamente bien lo que sucede, que generalmente todo se destruye, se arruina ó se pierde por la desatención consiguiente de quien no tiene un interés inmediato, y cuando requeridos por los desastrosos resultados, vuelven después de dos ó tres años los interesados al establecimiento, encuentran que las vacas se han dispersado, que las ovejas se han muerto, que los caballos se han perdido; en fin, que el establecimiento está desecho completamente; y es esto también lo que pasa ó pasará con estas colonias por empresas del gobierno. El gobierno no puede ser, ni es racional que lo sea, empresario de colonias, señor presidente; este es un error grandísimo que ha de costar al país muchos miles de pesos, y que ha de traer por resultado su descrédito; porque en el exterior, cuando las colonias estén arruinadas ó se disuelvan, no han de atribuirlo á causas de temperatura, de plagas; de seca ó de mala cosecha, sino á la falta de cumplimiento del gobierno. Han de decir, los colonos contratado por el estado,—ya en Italia, ya en Suiza ó en cualquier otro punto de Europa—han sido llevados allí para ser engañados, para que el gobierno les falte al cumplimiento del contrato y les obligue á andar mendigando por las calles, pidiendo limosna para sostenerse. Por consiguiente, señor presidente, es necesario que procedamos con cautela, en este asunto de tanto interés para el país. Dejemos que el departamento de inmigración, como lo ha hecho ya, corra con la distribución de estas tierras, y veamos qué resultados dan en este año las colonias mandadas trazar por el poder ejecutivo.

Tal vez sería del caso manifestar una opinión, señor presidente, sin salir de la discusión en particular de este artículo, porque quiero dejar constatado mi modo de ver en esta cuestión, porque siendo el último año que voy á ocupar un asiento en el congreso, deseo dejar establecida una oportuna previsión de mi juicio individual, —porque ha de ser confirmada por los hechos—el señor ministro, á pesar de los conocimientos del departamento de ingenieros, á pesar de lo que digan los informes de los ingenieros que han ido á trazar esas colonias, ha elegido los puntos más inadecuados para fundar colonias; esas colonias no se establecerán, señor presidente; no se establecerán con éxito favorable para el país y con provecho para los mismos pobladores que vayan á explotar la tierra. Pudiera gráficamente demostrarle al señor ministro, si tuviese un plano á la mano, los inconvenientes topográficos de los puntos elegidos, que esos lugares son los menos apropiados para la fundación de colonias, si se exceptúa San Fernando frente á Corrientes y al Rey ó Reconquista, que sirve á los fines de la seguridad de la frontera.

Pero concretándome, para no extenderme demasiado en esta exposición, me bastará sólo citarle el hecho, señor presidente, de una colonia contratada por el gobierno con una empresa particular, la colonia del señor Vattry, que acaba de morir en estos momentos, y que cuenta con tres ó cuatro años de fundación, en la que no ha podido conseguir establecer ni 20 familias; y esa colonia, para la cual se hizo una extensa concesión de tierras, ha venido á reducirse simplemente á un aserradero, que es en lo que ha estado ocupado el señor Vattry en esa colonia. ¿Y por qué, señor presidente? Porque le faltaba lo principal,

que es el puerto, porque no tiene puntos de salida convenientes ni fáciles para la exportación de sus productos, y porque no teniendo puntos de fácil salida, buscando los centros principales de consumo, lo que esas colonias produzcan llega con un recargo de gastos considerable, de manera, que no pueden soportar la competencia de artículos análogos que producen las colonias inmediatas, situadas cerca de los centros de población. Las colonias agrícolas, pues, en esos lugares, en tan desfavorables condiciones, en lucha permanente con la naturaleza salvaje del suelo, no pueden prosperar, y los esfuerzos del hombre, su inteligencia y su constancia para arrancar de la tierra el bienestar de su familia, tiene forzosamente que ceder al imperio de causas superiores que no está en su mano remover. En esos lugares, procediendo con previsión y sensatez, hay necesidad de ensayar otro sistema—el de las colonias rurales – garantidas por los medios de seguridad y defensa que el gobierno pueda proporcionar, combinando el trabajo del colono con la conquista del desierto, pues no es lo mismo, ni tiene los mismos inconvenientes, la crianza y exportación de animales, que producción y transporte de cereales; para lo primero, basta el caballo y el jinete; y para lo segundo, se necesita el buque y el puerto por donde se han de exportar los productos.

Creo, señor presidente, que he dicho lo bastante, para fundar mi voto en contra del artículo en discusión; pero me permitiré agregar, para terminar, que si las colonias proyectadas se realizan por cuenta y bajo la dirección del estado, á más de los inconvenientes naturales que he señalado, estarán expuestas á continuos peligros que comprometerán día á día su existencia. Llevar la inmigración extranjera á los desiertos, sin los medios de indispensable seguridad, creyendo, por el contrario, que ellos por su propio interés, en defensa de su propiedad y de su familia, han de garantirse y garantirnos contra los indios, es otro error que nos demuestra la experiencia, cuya repetición debe evitarse, en el interés mismo del país para no malograr los sacrificios hechos y la nobilísima esperanza de poblar y enriquecer á nuestro país.

Sr. García—Señor presidente: según las observaciones que acabo de oír al señor senador que impugna el artículo en discusión, parece que más bien ellas debieran aplicarse, no á este artículo que se discute, sino al artículo 66, porque el fundamento capital, diré así, de la observación, es el gasto que demanda la creación de esta oficina y su personal. No es una cosa nueva en la ley, señor presidente, y al contrario, es una cosa indispensable en toda ley, cualquiera que sea, bien se haya de ejecutar mañana ó dentro de un siglo, establecer en ella los medios de ejecutarla, las oficinas ó los funcionorios que deban aplicar sus disposiciones.

Esta ley se divide en dos partes principales: la una trata de la inmigración, y la otra de la colonización. En la parte de la inmigración que hemos sancionado, está establecida también, por ejemplo, en el capítulo 4.°, la oficina de trabajo, en el departamento de inmigración, y en las comisiones respectivas en las provincias, cuyo personal será determinado por la ley de presupuesto.

En la segunda parte de la ley, que viene á ser el complemento de la primera, se establecen muchas disposiciones relativas, no sólo á la colonización, sino á la donación, á la venta de las tierras nacionales, etc., y entonces, es natural que en la ley se diga qué oficina de las que hay establecidas, ó de las que sea necesario establecer, debe desempeñar las funciones que corresponden para aplicar en todos sus detalles las disposiciones de esta ley.

No hay, pues, inconveniente en que se diga en este artículo, que el poder ejecutivo establecerá una oficina de tierras y colonias bajo la dependencia del ministerio del interior; pero la cuestión sería sobre si inmediatamente ha de crearse ó no el personal que deba desempeñar las funciones de esta oficina.

Según las necesidades actuales, las funciones que se asignan á esta oficina de tierras y colonias,—esta entidad que es la encargada del cumplimiento de todas las disposiciones de la ley, pueden desempeñarse por otra oficina—y esto ya lo hemos hecho en otros casos.

No hace muchos días que hemos sancionado una ley adscribiendo á la oficina de ingenieros, funciones que por una ley anterior estaban asignadas á la oficina de patentes industriales.

Acabamos de sancionar también una ley sobre marcas de fábrica, cuya ejecución debía ser deferida á una oficina que por la ley se creaba; pero, atendiendo á la situación del tesoro, se han encargado también á la oficina de ingenieros las funciones que correspondería desempeñar á la oficina que por la ley se debía crear. Lo mismo podemos hacer en este caso, sin hacer una innovación absolutamente en la manera de legislar de todas las naciones del mundo;

puesto que seguiremos la práctica constante de nuestros parlamentos y de todos los parlamentos del universo.

Así, pues, yo me permito proponer á la cámara, en este caso, una modificación que salva todos estos inconvenientes.

Propongo, pues, que el artículo 64 se redacte así: El poder ejecutivo establecerá *oportunamente* una oficina de «tierras y colonias, bajo la dependencia del ministerio del interior, y *cuyo personal será determinado por la ley de presupuesto*».

Que se suprima el artículo 66, que crea ya ese personal, y decir en su lugar: *Mientras que no se determine por la ley el personal de la oficina de tierras y colonias, las funciones que se le encargan por esta ley, serán desempeñadas por el departamento de inmigración.* Esto salvaría todos los inconvenientes, y tendríamos una ley completa, designando en ella la manera cómo se habían de cumplir todas sus disposiciones, refundiendo, diremos así, ó reconcentrando, todas las funciones en una sola oficina que corra con todo lo relativo á esta ley. Luego, no es indispensable, por ahora, la creación de ese personal, y puede suplirse por el departamento de inmigración, mientras las necesidades del país no requieran el establecimiento de aquella otra oficina, con mayor personal. Creo que pueden salvarse todos los inconvenientes que se han notado, con la modificación propuesta, dejando la ley sin esa deficiencia ó sin la falta de no establecer como se han de ejecutar las disposiciones que se establecen en esta parte, relativo á las tierras públicas.

Sr. Presidente—Se va á votar como lo propone la comisión, en la inteligencia de que la afirmativa importará excluir las otras formas propuestas.

Sr. Ministro del Interior—Siempre tienen su oportunidad, cuando se trate del artículo 66.

Sr. Presidente—El señor senador por Jujuy proponía una modificación al artículo, y me parece que ha sido aceptada por el señor senador por Corrientes.

Sr. Bustamante—Yo no propuse modificación, sino que hice presente que estábamos entendidos que esta oficina, por ahora, fuese adscripta al departamento de iugenieros.

Sr. Presidente—El señor senador por Entre Ríos había hecho una moción, poco más ó menos como la propuesta por el señor senador por Jujuy.

Sr. García—Yo propongo esta modificación: «El poder ejecutivo establecerá «oportunamente una oficina de tierras y «colonias, hajo la dependencia del minis«terio del interior, *cuyo personal será «determinado por la ley de presupuesto*».

Sr. Presidente—Yo pregunto si tiene apoyo la indicación de cerrarse el debate.

Varios señores senadores—Apoyado,

Sr. Presidente—Entonces, se va á votar el artículo como lo propone la comisión, en la inteligencia de que la afirmativa importará la aceptación de la forma propuesta por ella, y de que la negativa importará entrar á votar la forma que propone el señor senador por Entre Ríos.

—Votado el artículo de la comisión, resultó rechazado por negativa contra cuatro. Votado el mismo artículo, en la forma propuesta por el señor senador por Entre Ríos, fué aprobado contra dos votos, lo mismo que lo fué en seguida el artículo 58 (antes 65) hasta el inciso 2.°, leyéndose el 3.°.

Sr. Oroño—No voy á hacer un discurso, señor presidente, sino simplemente á hacer notar á la cámara, que esta es una de las atribuciones especiales del departamento de ingenieros; que estando creado ese departamento, me parece que es innecesario cometer á la oficina que se va á crear, estas facultades.

—Votado el inciso, fué aprobado, lo mismo que lo fueron en seguida los siguientes, leyéndose el artículo 59 (antes 66).

Sr. García—Después de la votación que acaba de hacer el senado, respecto al artículo 54, creo que no tiene objeto la votación de este artículo, puesto que dice que por la ley del presupuesto general, se determinará el personal de esta oficina.

No puede, pues, determinarse en esta ley, y de consiguiente, este artículo debe suprimirse, poniéndose en su lugar, más ó menos, este otro: *mientras no se establezca la oficina central de tierras y colonias, sus funciones deberán ser desempeñadas por el departamento de inmigración.*

Sr. Bustamante—Creo que este departamento debe agregarse al de ingenieros. El departamento de inmigración no hace mensura de tierras, y el de ingenieros, tiene ingenieros y tiene agrimensores. Así es que todas las funciones que se acaban de detallar, se desempeñan por el uno ó el otro departamento, según su clase.

Sr. García—Se ha dicho que el objeto

de esta oficina es crear una autoridad, bajo cuya dependencia se administre todo la relativo á la colonización y á las tierras públicas, tal como se establece en esta ley. No puede, pues, encomendarse á diversos departamentos, funciones que deben estar centralizadas en uno solo, para que tenga la unidad necesaria; y sería perjudicial encomendar esas funciones á dos oficinas, á dos entidades distintas, para que una desempeñe una parte de las funciones y otra haga lo demás.

La circunstancia de requerir para la mensura de las tierras, los conocimientos técnicos que competen al departamento de ingenieros, no es un obstáculo para que las funciones de esa oficina central estén reconcentradas en el departamento de inmigración.

Según se proyectaba la creación del personal de esta oficina, apenas se ponían dos agrimensores, y, á mi juicio, cuando las disposiciones de esta ley tomen el desarrollo que es natural esperar, no serán bastantes doce agrimensores, y tendrán que pedir el auxilio necesario del departamento de ingenieros.

Ya sabemos que las funciones legítimas del departamento de ingenieros, se relacionan con todo lo referente á la medición de las tierras públicas, ya sea para las colonias ó para cualquiera otra cosa; y la circunstancia de que el departamento de inmigración sea la autoridad bajo la cual se administren todas las cosas á que se refiere esta ley, no quiere decir que ella, ó su personal, sea quien vaya á hacer los estudios técnicos ó científicos que corresponden al departamento de ingenieros. No, señor, cuando haya que medir la tierra, ó haya que trazar una colonia, el departamento de inmigración se dirigirá al departamento de ingenieros, en la forma que el poder ejecutivo lo reglamente, para que dicho departamento, por medio de sus empleados, vaya á desempeñar las funciones que le corresponden; pero esto no obsta á que el artículo quede en los términos en que está, reconcentrando en una sola oficina estas funciones, y no dividiéndolas en dos oficinas, para que cada una pueda proceder de distinta manera. Luego después, como el departamento de ingenieros puede conocer mejor y estar en actitud de determinar cuáles son las necesidades más premiosas á llenar, á fin de alcanzar el objeto de esta misma ley, es natural que él sea el que haga las operaciones geodésicas que deben practicarse para alcanzar este mismo objeto.

Es por esto que no creo que es necesario hacer la división ó distribución de aquellas funciones, en dos oficinas; y cuando más, si lo creen indispensable los señores senadores, podría referirse en algo al departamento de ingenieros. Podemos decir aquí por ejemplo: «Mientras no se establezca la oficina central de colonias, sus funciones serán desempeñadas por el departamento de inmigración», *con auxilio del departamento de ingenieros.*

Sr. Ministro del Interior—Señor presidente, creo muy fundadas las opiniones del señor senador por Entre Ríos; pero eso conduciría á la supresión total del artículo.

Las funciones determinadas ó atribuídas por esta ley á la oficina de tierras y colonias, son completamente extrañas á las que desempeña el cuerpo de ingenieros; entre estas está la mensura y la distribución de tierras, que es lo único que corresponde al departamento de ingenieros; lo demás, como vender la tierra ó darla debalde, todo esto esto es inútil que esté en el departamento de ingenieros, y á mí me parece que esto no debemos establecerlo en la ley.

Sr. Torrent—¿Se dió por suprimido el artículo 66?

Sr. Presidente—No, señor, se va á votar. El señor senador por Entre Ríos propone que se suprima el artículo, y el señor ministro acepta la supresión; pero hay que votarla, si la comisión no la acepta.

Sr. Corvalán—Se sancionó anticipadamente lo que corresponde á este artículo, es decir, que los empleados serán determinados por la ley de presupuesto; así es que no tiene objeto.

Sr. Presidente—Si la comisión acepta la supresión y ningún señor senador quiere que se vote, se dará por aprobada.

—Así se hizo.

Sr. García—Falta el artículo que propuso en sustitución del 66, y que dice: «mientras no se establezca la oficina central de tierras y colonias, sus funciones serán desempeñadas por el departamento de inmigración».

Sr. Ministro del Interior—Creo inútil, porque no existiendo esta oficina, estas funciones deben ser desempeñadas por el departamento de inmigración.

Sr. Bustamante—Yo pienso como el señor ministro del interior, que suprimido el artículo como lo ha sido, no hay que proveer nada, puesto que todo lo que puede hacer esta oficina, puede mandarlo hacer el poder ejecutivo por medio del departa-

mento de ingenieros ó el de inmigración.

Por consiguiente, es inútil y redundante poner un artículo más, estableciendo que las obligaciones de esta oficina serán desempeñadas por tal ó cual departamento, cuando ya se sabe que está en la facultad del poder ejecutivo designar al departamento las funciones que ha de desempeñar.

Sr. García—Creo, señor presidente, ó más bien creía, cuando propuse este artículo, que era conveniente; y ahora, después de oídas las razones vertidas por el señor senador, tengo plena convicción de que es absolutamente necesario; no solamente que es conveniente, sino que es indispensable en la ley.

Acabamos de suprimir el artículo que creaba el personal de la oficina, porque decíamos que no era posible hacer más gastos en estos empleados, y que las necesidades de hoy no requerían la creación de ese personal. Entonces hemos dicho por el artículo sancionado: *El poder ejecutivo establecerá oportunamente una oficina central de tierras públicas, cuyo personal será determinado.*

La ley, pues, no establece cómo se ha de suplir la falta de esta oficina, mientras ella no se establezca. ¿Qué hace el poder ejecutivo, entonces? Hay una prescripción en la ley, que le dice que establecerá oportunamente esa oficina; hay una prescripción general que le dice, que esta oficina hará éstas y aquéllas otras funciones que le son anexas. Se establecerá luego, mañana, dentro de un año tal vez, y entonces el poder ejecutivo tendrá que arbitrar los medios de que esta oficina se desempeñe por alguien, y tendrá que venir al congreso pidiéndole que se vote, en el presupuesto, los sueldos para los empleados, ó tendrá que decir lo que el señor ministro del interior dice ahora: eso se encomendará al departamento de inmigración.

Entonces, pues, señor presidente, si se reconoce que indispensablemente hay que encargarle á alguien del desempeño de aquellas funciones;—y que el poder ejecutivo lo encargará al departamento de inmigración, ¿por qué no lo hace la ley? ¿Qué inconveniente hay para que lo haga la ley, cuando votamos la creación de esta oficina, porque creemos indispensable que haya una autoridad, si así puede decirse, encargada de ejercer las funciones que la ley determina? La ley no dice, mientras no esté creada esta oficina, sus funciones las hará tal otra.

Me parece, pues, que no sólo es conveniente, sino que es indispensable llenar este vacío de la ley, y lo sostengo.

Sr. Bustamante—Y yo lo apoyo.

Sr. Oroño—Voy á probarle al señor senador, que este artículo que propone no tiene importancia y que es absolutamente innecesario.

Hemos sancionado un artículo, señor presidente, que dice: «el poder ejecutivo establecerá oportunamente una oficina de *tierras y colonias*, con el personal que determine el presupuesto».

¿Cuándo va á sancionarse el presupuesto, señor senador? Dentro de un mes, ó de dos meses cuando más; por consiguiente, si la creación de esta oficina, en la forma propuesta por el poder ejecutivo, es absolutamente necesaria, esa es la oportunidad para que el congreso, reconociendo las necesidades á que tiene que atender, vote los sueldos para estos empleados. Por ahora, el ministerio del interior, en prosecución del pensamiento de colonización y distribución de la tierra, puede encomendar el desempeño de las funciones de esa oficina, al departamento de ingenieros ó al de inmigración.

Lo que el señor senador por Entre Ríos propone, vendría á introducir una complicación que haría imposible todo procedimiento regular, respecto de las funciones que determina la ley á esta oficina.

¿Qué tiene que hacer el departamento de ingenieros con las colonias? ¿Cómo podría expedirse en materia de sostenimiento y establecimiento de colonias? Podrá expedirse en operaciones de mensuras y reconocimientos de territorios; pero en lo demás no, que son cosas diversas y requieren una práctica especial, que es menester que se desempeñen por un departamento separado y distinto en su composición y atribuciones. Si se hubiera dicho: las funciones de esta oficina, mientras no se crea por el presupuesto su personal, serán desempeñadas por el departamento de ingenieros ó de inmigración, según la naturaleza de los asuntos, se comprendería; pero asignar á un solo departamento—al de ingenieros,—las operaciones de mensura y división de la tierra, y al mismo tiempo que conozca en las funciones concernientes á la oficina de inmigración y colonización, es materialmente imposible, sería crear una confusión de la que el ministerio del interior no podría salir, por más que se afanase en regularizar la marcha de este departamento.

Pero, repito, señor presidente, que no es necesario el artículo. ¿Se cree, bajo la impresión de esta necesidad sentida por el poder ejecutivo, que la creación de esta oficina debe hacerse inmediatamente? Pero,

si dentro de 15 días viene el presupuesto y entonces puede votarse el personal, de manera que las operaciones que puedan hacerse desde hoy hasta la fecha de la sanción del presupuesto, pueden ser perfectamente atendidas por el ministerio del interior por medio de los departamentos ya establecidos, como se ha hecho hasta aquí.

Sr. García—Yo no quiero detener más á la cámara, porque las observaciones que acaba de hacer el señor senador por Santa Fe, ya han sido contestadas por lo que dije anteriormente.

Por lo demás, yo no atribuyo á la oficina de colonización lo concerniente al departamento de ingenieros, ni á éste las funciones de aquélla; al contrario, me he opuesto á que se le acuerde al departamento de ingenieros el desempeño de las funciones que, por la misma ley, deben ser desempeñadas por el departamento de inmigración. Y sólo debo hacer presente al mismo señor ministro del interior, que es la autoridad más competente en este caso, porque es el administrador en esta materia, nos acaba de decir que es el departamento de inmigración, por la naturaleza de sus funciones y por la perfecta analogía que hay entre una y otra oficina, el que debe desempeñar estas funciones mientras no se crea la oficina central.

La observación de que mañana vendrá el presupuesto, no tiene aplicación al caso, porque no es posible que la situación del país, que es bien conocida, así como sus necesidades de hoy, cambien dentro de quince días; y si el vacío de la ley existe, las funciones que va á llenar esta oficina son reclamadas por el progreso de la república, ¿por qué se va á dejar de hacer hoy, lo que va á tenerse que hacer dentro de quince días?

No diré una palabra más al respecto; la cámara dirá por su resolución, si es ó no conveniente el artículo.

Sr. Ministro del Interior—Con dos palabras voy á demostrar que la supresión del artículo, que es lo que está en discusión, es indispensable.

En el artículo 54 se ha dicho, que las funciones de esta oficina, serán desempeñadas por los empleados que se establezcan en la ley de presupuesto, y por el 56 que se discute, que el personal será formado de tal modo; de manera que la supresión es una consecuencia.

Sr. Presidente—Está suprimido.

Sr. Ministro del Interior — Bien, entonces basta no poner nada para que se entienda que es el departamento de inmigración el que debe tener la dirección de los asuntos asignados á la oficina central de inmigración, por medio de los agentes que le da la ley de presupuesto y el cuerpo de empleados que tiene.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se leyó el artículo propuesto por el señor senador por Entre Ríos, se votó y resultó aprobado, por once votos contra siete.

Sr. Presidente—Continuaremos con el capítulo segundo, después de un cuarto intermedio.

—Se pasó á un cuarto intermedio. Vuelto los señores senadores á sus asientos, continuó la sesión.

Sr. Presidente—Continúa la sesión.

—Se leyó el artículo 60 (antes 67), y dióse por aprobado. En consideración el artículo 61 (antes 68).

Sr. Ministro del Interior—El departamento de ingenieros ha advertido á la comisión y á mí, respecto de la conveniencia de hacer convergentes la sección determinada para los pueblos con las calles de la sección determinada para la agricultura y las chacras, y propone para eso que sean 20 kilómetros y medio, en vez de 20, trayéndonos un plano que demostraba la conveniencia de la modificación. Fundándose los pueblos, como estaba proyectado, habría que derribar las casas establecidas en las chacras, por no converger con las calles delineadas para el pueblo, mientras que poniendo 25 kilómetros se hacen convergentes.

Sr. Villanueva—Por mi parte la acepto, y la creo necesaria.

—Aceptada la modificación por los señores de la comisión y no habiendo sido observada, se dió por aprobado el artículo, quedando en estos términos:

« Art. 61. Los territorios mencionados « se dividirán en secciones cuadradas de « 20 y medio kilómetros por costado».

Sr. Ministro del Interior—Después de esta modificación, trataba de proponer esta otra, á indicación del departamento de ingenieros:—«Cuando haya que trazar « una sección, tomando por base un límite « natural en uno ó más lados, se adoptará « la forma más regular posible, abarcando « una superficie equivalente á la del cua- « drado mencionado en el artículo ante- « rior».

Sr. Presidente—Al artículo 69 del proyecto repartido á los señores senadores.

Sr. Ministro del Interior—Es en lugar de ese que lo proponía.

Sr. Torrent—*Deslindarse,* podría decirse.

Sr. Ministro del Interior—Sí, señor.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta este nuevo artículo?

—Fué aceptado.

Sr. Presidente—¿Hacía alguna reforma en la redacción el señor senador Torrent?

Sr. Ministro del Interior—*Deslindar,* está bien lo que dice el señor senador.

Sr. Torrent—Digo que tratándose del deslinde de secciones, en todo caso sería *deslindar.*

—Se aceptó en esta forma.

Sr. Presidente — Entonces queda aprobado el artículo.

—Dióse lectura del artículo 63 (antes 70)

Sr. Cortés—Como á indicación del señor ministro se cambió el tamaño de la sección, creo que esta subdivisión no ha de corresponder.

Sr. Ministro del Interior—No es la subdivisión, son las calles, se les da mayor extensión.

El señor secretario, á quien he dejado la orden del día en que tenía estos apuntes, puede indicar las calles que corresponden á la sección hecha. Siempre el área destinada para la colonia tiene la misma extensión; son las calles lo que ha sido necesario alterar en esta extensión, para que puedan corresponder á las calles anteriores.

—Votado el artículo, fué aprobado, como lo fué en seguida el 64 (antes 71).

—Dióse lectura del artículo 65 (antes 72).

Sr. Ministro del Interior—En el proyecto primitivo, presentado por el poder ejecutivo, los lotes destinados para ejidos estaban en la parte exterior de los destinados á la labor. Se alteró en la cámara de diputados, de manera que quedan estos lotes entre la parte destinada á la labranza y la sección destinada para pueblo. Creo que esto es inconveniente, y creo mejor destinarlo en la parte exterior, porque ese ejido no es una necesidad para el pueblo, sino para las chacras; es para expansión de ellas, es para que pasten los animales, para desahogo de la población agrícola, no de la población del pueblo.

Además, cada familia que tiene una casa en el pueblo, puede habitarla é ir, sin embargo, á su chacra á sembrar, etc.

Esto sucede con mayor razón en lugares desiertos, en que es necesario que la población esté agrupada, especialmente en los lugares que ofrecen peligro para su defensa común. Pero si se desea que estos sesenta lotes dividan el pueblo en el lugar que deba residir la misma colonia, con el lugar de labor en que van á trabajar, estableceremos una distancia inmensa entre el lugar del trabajo y el domicilio ó residencia de los colonos.

Esto había sido consultado cuando se propuso que el ejido quedase en la parte exterior de las chacras y las chacras unidas al pueblo, y creo que es una reforma que debe aceptarse por el senado.

« Se destinan para ejido los sesenta y « seis lotes exteriores á la sección», debería decir.

Sr. Villanueva—Y como creo que no altera en nada absolutamente el plano presentado para la subdivisión de la tierra....

Sr. Ministro del Interior—En nada; al contrario, la sección hecha es con arreglo á la alteración que propongo, porque entonces no había que tomar esta irregularidad entre la sección destinada para pueblo y la sección destinada para la labor, en razón de que las calles vendrían á quedar en el desierto, si esta parte destinada para ejido fuese para pueblo.

Por eso creo que debe rechazarse y decirse: que en la parte exterior se debe destinar un territorio para ejido.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la modificación?

Sr. Villanueva—Por mi parte, acepto.

Sr. Presidente — ¿Tiene la bondad de dictar el señor ministro?

Sr. Ministro del Interior—(Dictando): —« Se destinarán para ejido los seten« ta y seis lotes exteriores de la sección».

Viene á ser una zona de tierra de mil metros que queda desocupada.

Esto es más que sesenta lotes, porque es claro que siendo mayor el territorio destinado para la agricultura que para el pueblo, el terreno destinado alrededor tiene muchísima mayor extensión, y sesenta lotes toman alrededor del pueblo tres series de lotes, y hacen, sin embargo, menos territorio. Pero esto mismo muestra la inconveniencia de dejar este terreno alrededor del

pueblo, porque quedaría más de media legua.

Sr. Bustamante—Comprendo, por la explicación del señor ministro, que los lotes que se destinan para ejido del pueblo son los que rodean la sección; los que están á los extremos de los veinte y medio kilómetros, son 76 lotes los que hacen esta circunferencia.

Sr. Ministro del Interior—No, señor, porque no son los veinte kilómetros los que establece, son cuatrocientos lotes, y los veinte kilómetros contienen muchísima más cantidad de lotes.

Ese otro terreno de veinte kilómetros queda para ser dividido, para formar el fondo de inmigrantes, en la forma que determina esta ley en otro lugar.

Sr. Bustamante — Toda la sección, señor ministro, no tiene sino cuatrocientos lotes.

Sr. Ministro del Interior—Eso es lo que decía: alrededor de esos cuatrocientos lotes está el terreno destinado para ejido; pero veinte kilómetros por costado hacen más de cuatrocientos lotes.

Sr. Bustamante—No, señor, toda la sección que se compone de veinte y medio kilómetros por costado, que hacen cuatro leguas y media....

Sr. Ministro del Interior—Hoy hace como dieciséis; hacía catorce y medio con veinte kilómetros.

Sr. Bustamante—Cuatro por cuatro es un cuadrado de dieciséis leguas, que tiene cuatro por costado. Esta extensión de dieciséis leguas, va á ser dividida en cuatrocientos lotes. En el centro se toman cuatro para pueblo, y los otros que rodean el pueblo son para chacras, y después de las chacras, al extremo de esa sección, son los ejidos que se quieren establecer. Ahora esos ejidos toman 76 lotes.

Sr. Ministro del Interior—No he sacado la cuenta, señor; pero lo que le quería hacer notar es que los determinados ó señalados para ejidos, no están al extremo de esa gran área de tierra, porque no toda la tierra se subdivide para repartirla en cien hectáreas á cada familia, sea en venta, sea en donación.

Este centro de población agrícola no comprende todas las veinte leguas, aunque lo que se manda medir y dividir aquí, son cuatrocientas suertes de cien hectáreas cada una, para cuatrocientas familias.

Déjanse además otras suertes, que deben ser enajenadas para formar el fondo de inmigrantes, quedando mucha tierra todavía de la sección completa de las dieciséis leguas, como dice el señor senador.

Sr. Bustamante—Me parece que nos perturbamos.

Este capítulo dice que cada sección será dividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

¿Qué es sección? Sección es un espacio que tiene veinte y medio kilómetros por costado. Este espacio de veinte y medio kilómetros por costado, dan una medida de dieciséis leguas. Se divide en cuatrocientos lotes, según el artículo siguiente. ¿De estos lotes cuántos se toman para pueblo? Dice el otro artículo: «Se considerará « ejido de cada pueblo los setenta y seis « lotes exteriores á ellos», y en el otro: «Los « trescientos veinte lotes restantes se sub- « dividirán en medios y cuartos lotes, etc.»

Entonces toda la sección está aquí ya distribuída en los artículos de esta ley.

Está distribuído el pueblo, están distribuídos los ejidos, están distribuídos todos los lotes, hasta los cuatrocientos, para completar la sección de veinte y medio kilómetros.

Ahora se dice por el señor ministro: no conviene que los ejidos estén inmediatos al pueblo, dividiendo el pueblo de las chacras, dejemos los ejidos para el final, al extremo. Convenido... yo no hago oposición á esta idea, pero, yo digo: esos ejidos que se dejan con 76 lotes, en circunferencia con cuatro leguas por costado, y entonces sólo quedan para sección á fundar, á poblar, etc., trescientos.

Van á quedar los ejidos á dos leguas del pueblo; desde que el pueblo ocupa el centro de la sección, los ejidos ocupan lo exterior del pueblo.

No hay inconveniente en ello, por mi parte.

Sr. Ministro del Interior—Buscaba como había sido propuesto por el poder ejecutivo, en donde había una medida fija y determinada para esto, y decía que esto era más, á pesar de no ser sino una série de lotes lo que se determinaba para sección.

Está, en efecto, en el artículo 7 del proyecto del poder ejecutivo.

Los cuatro lotes centrales serán destinados para pueblo, como ahora se destinan para ejidos los setenta y seis, y es sobre los de la parte exterior que he propuesto mi modificación.

Antes, sin recordar que esto estaba bien determinado, yo dije una série de lotes que rodeen la sección, y propondría ahora la modificación con setenta y seis, porque son contados.

Sr. Bustamante—Es lo mismo que dice el artículo.

Sr. Villanueva—Quedaría mejor, señor, que la modificacion fuese como el artículo 8.° del proyecto presentado por el poder ejecutivo: «Se destinan para ejidos « los setenta y seis lotes exteriores de la « sección». Y entonces no habría inconvenientes cuando se vaya á hacer la designación de la tierra.

Sr. Ministro del Interior—Creo que debe quedar así.

Sr. García—Yo creo que podrían armonizarse las ideas del señor senador por Jujuy y las del señor ministro, sin necesidad de determinar la cantidad de lotes en esta ley, con decir simplemente que todo el terreno destinado para sección, será un número de mil metros de ancho al rededor de cada sección.

Sr. Torrent—Circular.

Sr. García—A todo el rededor de la sección, y poco importa que sean quinientos ó setenta, ó sean los que sean.

Sr. Corvalán—Haciendo parte de la sección.

Sr. García—Se entiende.

Sr. Villanueva—Yo creo que redactado como lo había propuesto, quedaría bien: «Se destinan para ejido, los setenta y « seis lotes exteriores de la sección».

Sr. Oroño—Entonces es más cantidad de tierra, ya no son las dieciséis leguas.

Sr. García—Si alrededor de una área que tiene un perímetro mucho menor le asigna setenta y seis, alrededor de la otra área, tiene que ser ocho ó diez veces mayor el perímetro.

Sr. Bustamante—Me parece que el artículo como está, está bien.

Estos setenta y seis lotes, que rodean los cuatro que van á formar pueblo, representan perfectamente bien un lote de ancho entre el pueblo y las chacras; es decir, mil metros de ancho, que quedan para desenvolvimiento del mismo pueblo cuando crezca. No es, pues, grande la distancia entre el sitio que ocupa el pueblo y el sitio en que empiezan las chacras, pues es una extensión de mil metros, lo que es apenas ocho cuadras.

Sr. Oroño—Es mejor como lo propone el señor ministro, que el ejido quede fuera de las chacras.

Sr. Bustamante—Y cuando el pueblo llene los lotes para ejido, irá sobre las chacras.

Sr. Oroño—Mejor. Entonces los colonos venderán convenientemente sus tierras.

Sr. Ministro del Interior—La parte sustancial en el artículo que se está discutiendo, á mi juicio, es esa; que el terreno destinado para ejido no se interponga entre el pueblo y la chacra.

En cuanto á los términos en que debe ser sancionado el artículo, estaba calculando que los setenta y seis lotes corresponden justamente á una série al rededor de toda la colonia, por consiguiente. se puede sancionar así: «Se destinan para « ejidos los setenta y seis lotes exteriores « de la sección».

Sr. Bustamante—Eso es, eso dice el artículo.

Sr. Ministro del Interior—Porque de memoria se saca la cuenta.

Sr. Frías (U.)—No dice eso el artículo.

Sr. Echagüe—Yo creo, señor presidente, que la palabra ejido no está bien aplicada aquí, porque aun cuando por la legislación española los ejidos eran los pastos comunes, esa palabra tiene otra acepción entre nosotros. Debe, pues, decir, para pastos comunes.

Por lo demás, señor presidente, está bien tal cual ha venido de la cámara de diputados, porque si es verdad lo que dice el señor ministro, que habrá una distancia más ó menos considerable del lugar donde deben residir los colonos, al lugar donde deben ir á trabajar, y que esto traería peligro en parajes desiertos, no lo es menos, señor presidente, que si los pastos comunes se colocan fuera de la colonia, se ponen los haberes de la colonia á merced de los indios; mientras que, si se colocan entre las chacras y el pueblo, los colonos podrán defenderlos en cualquier momento. Si se deja así, fuera, es tentar á los indios para llevárselos. Donde hay peligro de invasión de indios, es más conveniente que la zona que se destina para pastos comunes sea entre la planta urbana y las chacras.

Sr. Frías (U.)—Yo creo que el artículo que se discute está mal.

Dice así: «Se considera ejido de cada « pueblo los setenta y seis lotes exteriores « á ellos». *Exteriores á ellos?*, ¿qué quiere decir?

Sr. Villanueva—Los que están al rededor del pueblo.

Sr. Frías (U.)—Pero no dice eso el artículo, *á ellos*, ¿á quiénes se refiere?

Sr. Bustamante—A los cuatro lotes del pueblo.

Sr. Frías (U.)—Aquí no dice eso: aquí dice el artículo: «Se consideran ejido de cada pueblo los setenta y seis lotes exteriores *á ellos*».

Esto está mal, pues, yo creo que se debería, como indicó el señor ministro, poner la redacción del proyecto del poder ejecutivo, que dice: « Se destinan para

« ejido los setenta y seis lotes de la sec-
« ción».

Con esto se entiende lo que se quiere decir.

Sr. Villanueva — Pero son cuatro secciones, y entonces va á haber cuatro ejidos.

Sr. Presidente—Se va á votar, si ningún señor senador hace uso de la palabra.

—No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta la redacción propuesta por el señor ministro?

Para al orden de la votación es necesario saberlo.

—La comisión aceptó.

—Se leyó el artículo, con la redacción propuesta por el señor ministro, y votado resultó afirmativa.

—Se leyeron sucesivamente los artículos 66 al 67 (antes 73 al 74), y fueron aprobados sin votación, por no haber ofrecido discusión.

—Se leyó el artículo 68 (antes 75).

Sr. Ministro del Interior—Sería bueno agregar: «cuando fuera posible».

La topografía del terreno puede ser una dificultad, porque el centro del pueblo no siempre se puede fundar en el centro de una sección sino, que se eligen los lugares más elevados.

Sr. Rocha—Está hecha la salvedad en el artículo 64, que dice: «Se destinarán « cuatro lotes para pueblo, el que se esta- « blecerá en el centro de la sección, siem- « pre que los accidentes del terreno no « indicasen otra situación más ventajosa».

Sr. Ministro del Interior—Entonces está salvado eso.

—Dióse lectura del artículo 69 (antes 76).

Sr. Ministro del Interior—Es necesario hacer ahora una reforma, poner 25.

Sr. Secretario—«Los caminos vecinales que «separen los lotes, serán de 25 metros de ancho.»

Es el artículo que prepone el señor ministro.

Sr. Presidente—¿La comisión lo acepta?

Sr. Corvalán—Sí, señor presidente, es una consecuencia de la modificación hecha en el artículo 61.

—Votado así, fué aprobado. En discusión el artículo 70 (antes 77).

Sr. Secretario—El señor ministro propone sea modificado en estos términos:

« Los lotes destinados para pueblo se « dividirán en 256 manzanas, de 100 me- « tros por costado, dejando calles de 25 « metros de ancho, y una circunvalación « de 50, que separe el pueblo de las cha- « cras.

Sr. Villanueva—La comisión la acepta.

—Votado el artículo con la modificación, fué aprobado, leyéndose el 71 (ante 78.)

Sr. Molina—Aquí parece que hay mala redacción: «Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza»..... ¿Va á ser la plaza de cuatro manzanas?

Sr. Villanueva—Sí, señor.

Sr. Lucero—De doscientos metros por costado.

Sr. Presidente—¿Hace oposición al artículo el señor senador?

Sr. Molina—No, señor, quería únicamente una explicación, para saber si la plaza iba á ser formada por cuatro manzanas.

Sr. Corvalán—Sí, señor, y va á estar en el centro de cada pueblo.

Sr. Molina—Me parece excesivo cuatro manzanas.

Sr. Ministro del Interior—Es que las manzanas son de cien metros.

Sr. Molina—Estoy satisfecho.

—Se dió por aprobado el artículo. Los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 no fueron observados. Se leyó el 78 (antes 85.)

Sr. Molina—Creo que aquí sería conveniente una pequeña reforma, que deje una acción más libre al poder ejecutivo.

Podría tal vez ser necesario formar colonias, en puntos despoblados completamente, y sancionado este artículo, no podría hacerlo el poder ejecutivo, sino donde fuera fácil establecer comunicación con centros inmediatos de población.

Debe llegar un tiempo en que sea necesario tomar posesión de nuestras largas y extensas costas, tanto marítimas, como fluviales; pero esa posesión real y positiva que resulta de la población, y la ley tal cual se propone, tal vez es un embarazo.

Por eso, yo propondría que se dijera: «la que deberá principiar por los puntos que el poder ejecutivo lo estime conveniente.»

Sr. Echagüe—Yo creo, señor presidente, que no es bueno esto de que el poder ejecutivo de acuerdo con una oficina subalterna suya, haga tal ó cual cosa; yo

propondría á la comisión que suprimiera esta parte, diciendo solo: «el poder ejecutivo determinará .»

Sr. Frías (U.)—No hay inconveniente, antes se ha hecho ya una modificación semejante.

Sr. Molina—Quedaría muy bien el artículo en pocas palabras: «el poder ejecutivo determinará los territorios destinados á la colonización, la que deberá principiar por los puntos que él estime conveniente.»

Sr. Villanueva—Por mi parte, no hago oposición á las modificaciones que se proponen.

Sr. Frías (U.)—Suprimiendo la frase «de acuerdo con la oficina de tierras y colonias,» queda establecida la indicación que propuso el señor senador por Catamarca.

Por mi parte, acepto sólo, como dije antes, la supresión de las primeras palabras, «de acuerdo con la oficina», etc.

Sr. Presidente—Va á leer el señor secretario el artículo, con las reformas propuestas.

—Se leyó.

Sr. Corvalán—Parece que no queda bien.

Sr. Oroño—La última parte es una redundancia.

Sr. Cortés—Está demás; eso ya se ha dicho arriba.

Sr. Molina—Entonces puede reducirse el artículo á lo siguiente: «el poder ejecutivo determinará los territorios destinados á la colonización.»

Sr. Presidente—Creo que la mayoría de la comisión, acepta el artículo en la forma que acaba de indicar el señor senador por Catamarca?

Sr. Villanueva—Sí, señor,

Sr. Presidente—Se va á votar en esa forma.

Sr. Frías (U.)—En caso de que la cámara rechace el artículo, tal como se ha propuesto últimamente, yo pido que se vote todo como estaba, con sólo la supresión de la frase que indiqué. No me parece conveniente suprimir la última parte del artículo tal como venía de la comisión.

Varios señores senadores—Apoyado.

Sr. Presidente—Entonces será mejor votar por partes el artículo; primero como lo propone el señor senador por Catamarca y acepta la comisión, y después el resto del artículo.

Sr. Molina—Entonces no tiene objeto la proposición de la comisión.

Sr. Presidente—Si señor, tiene, porque la comisión votará en contra de la segunda parte. Lea el señor secretario la primera parte.

Sr. Secretario—Dice: «el poder ejecutivo determinará los territorios destinados á la colonización.»

—Se votó esta parte y fué aprobada.

Sr. Presidente—Viene ahora la adición que propone el señor senador por Tucumán, y que es la antigua redacción que proponía la comisión.

Sr. Secretario—« La que deberá prin-
« cipiar en cuanto fuese posible, por los
« puntos en que ya existiesen pobladores,
« y por aquellos que por su situación, tu-
« viesen una comunicación más fácil y
« rápido con los centros de población de
« la república.

—Se votó esta parte, y fué aprobada.

—Los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 (antes del 86 al 90), no se observaron.

Se leyó el artículo 84 (antes 91).

Sr. Molina—En este artículo he estado también en oposición con la mayoría de la comisión. Este es un gasto muy excesivo.

Por nuestra estadística, el menor número de inmigrantes que hemos tenido, ha sido 40.000; próximamente, 10.000 familias. Dando mil pesos á cada familia, cada mil familias consumirían un millón de pesos, y mucho temo que nuestras rentas no nos alcancen para hacer este gasto.

Por otra parte, no creo necesario una subvención tan fuerte.

Dos clases de inmigrantes podrán venir: uno que gozan de alguna comodidad y que traeran un capital propio, y otros, pobres jornaleros, que nada tienen y que por consiguiente, muy poco necesitan.

Creo, pues, que esta subvención podría reducirse cuando más, á doscientos cincuenta pesos. Propongo esta reducción á la cámara.

Sr. Corvalán—Diré al señor senador que ha hecho la observación, que esta cantidad que se fija, es todavía menor de la que el poder ejecutivo pide. Además, este es el máximum que podrá darse á cada familia, pues se le dará más ó menos, según la mayor ó menor escasez que haya en los puntos en donde las colonias se establezcan, ó según lo que ellas necesiten para establecerse.

En las colonias que actualmente se están formando en Entre Ríos, la cantidad que

se le ha asignado á cada familia es de 600 pesos; pero allí están cerca de los centros de población, hay facilidades para la comunicación y el transporte de los productos, y al mismo tiempo, para suministrarles todos aquellos elementos que son indispensables para la vida.

Así, pues, atendiendo á que esta cantidad es el máximum, me parece que no es mucho, y lo es menos cuando se trata de colonias como la de Santa Cruz, por ejemplo, que está cerca de Patagonia, donde carecen de todo recurso, cosa que no sucede á las colonias de Entre Ríos y de otras provincias, que no están situadas cerca de centros de población, que las proveen de cuanto necesitan.

Estas son las razones que ha tenido la mayoría de la comisión, para aceptar el artículo tal cual se ha leído.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el punto.

—Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el artículo leído.

—Se votó, y resultó afirmativa de 9 votos contra 7.

Sr. Cortés—Deseo que conste mi voto, por la negativa.

Sr. Torrent—Parece que ha habido error; podría rectificarse la votación.

—Se rectificó y dió el mismo resultado que la votación anterior, pasándose á considerar el artículo 85 (ántes 92).

Sr. Molina—Creo que aquí hay un error muy notable, que debe ser de imprenta.

Según aparece aquí, los lotes rurales van á venderse por dos pesos hectárea; mientras que los lotes urbanos, que son los que van á formar el pueblo, van á venderse á dos pesos el lote, que contiene cien hectáreas. Es decir, que las chacras de cien hectáreas van á venderse á razón de dos pesos la hectárea, y los lotes urbanos á dos pesos.

Creo, pues, que hay algún error de imprenta.

Sr. Presidente — Está exactamente igual al original.

Sr. Molina—Yo creo que debia ponerse que los terrenos urbanos deben ser vendidos á razón de dos pesos fuertes la hectárea, puesto que los terrenos del pueblo deben valer más que los de las chacras.

Sr. Villanueva—Yo tomaba la palabra lote, como sinónimo de solar en el pueblo; pero puede redactarse de manera que se comprenda que lo que vale dos pesos fuertes es cada solar.

Sr. Corvalán—Cada solar es la cuarta parte de una hectárea, pero si se cree que la voz hectárea puede dar lugar á alguna confusión, puede ponerse *solares urbanos*.

Sr. Ministro del Interior—Desde que se dice *solares*, no hay necesidad de decir *urbanos*. Por consecuencia, puede quitarse la voz *urbanos*, porque los solares son de los pueblos, y lo que es de los pueblos es urbano. Podría, pues, decirse simplemente *los solares en los pueblos*.

Sr. Oroño—En las chacras no hay tampoco *solares*, y por consiguiente, las palabras *en los pueblos*, están de más.

Sr. Cortés—Yo creo que está bien dicho «los solares en los pueblos» porque la voz *solar* tiene una significación más extensa.

Sr. Torrent—Me parece exacta la observación que ha hecho el señor ministro; *solar* es una porción de suelo; pero como en esta misma ley se dá el nombre de solar á esa porción de tierra formada por la cuarta parte de una hectárea, creo que con decir *los solares*, basta.

Sr. García—Yo no voy á hacer cuestión; pero me permito llamar la atención de los señores senadores, sobre lo que dice la ley en uno de los artículos que hemos sancionado:—«Las manzanas restantes (ha« bla de los pueblos), se dividirán en « solares de cincuenta metros por costa«do».

Se ve, pues, que los solares de que habla esta ley, son esos que dividen las manzanas en cuatro partes, y me parece que no hay necesidad de decir «en los pueblos».

—Leído el artículo en la forma indicada por el señor senador por Entre Ríos, se dió por aprobado en esta forma: «Los « solares serán vendidos á razón de dos « pesos fuertes cada uno».

—Lo fueron igualmente los artículos del 86 al 88 inclusive (antes del 93 al 95).

Sr. Oroño—Hago moción para que se levante la sesión por ser ya demasiado tarde.

—Apoyada suficientemente, se votó si se levantaba ó no la sesión y resultó afirmativa, levantándose esta á las cinco de la tarde.

NÚM. 46

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

42ª Sesión ordinaria del 26 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Moción del senador Sarmiento, disponiendo la traducción al castellano, y su impresión con fondos de secretaria, del digesto de la ley parlamentaria de Wilsons.

III.—Resolución de que pase á la comisión de peticiones una solicitud que existe en la del interior, sobre privilegio y exoneración de derechos para la fabricación de fósforos é integración provisoria de la referida comisión con los los señores Bárcena y Frías (L,)

IV.—Continuación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, aprobándose con modificaciones hasta el artículo 117inclusive.

SEÑORES

Arias
Alvarez
Bustamante
Bazán
Bárcena
Colombres
Corvalán
Cortés
Frías (U.)
Frías (L.)
García
Gelabert
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Sarmiento
Torrent
Villanueva

EN 2.ª HORA

Echagüe
Rocha

En Buenos Aires, á veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos, en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión con inasistencia de los señores Argento y Gorostiaga, con aviso, Echagüe y Rocha sin él, (concurriendo en segunda hora), y ausentes de esta capital con licencia, Quintana, Pruneda y Vallejo, y con aviso, Rawson y Linares.

I

Leida y aprobada el acta de la anterior, de 24 del corriente (41.ª ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, que eran:

1.º Cinco notas de la honorable cámara de diputados, fecha 25 del corriente, remitiendo para la revisión del senado, los siguientes proyectos de ley

(*a*) Sobre faros y avalices para 1877, sancionado por esa cámara en esa fecha

(*b*) Sobre muelles para 1877, sancionado en igual fecha

(*c*) De papel sellado para el año económico de 1877, igualmente sancionado en esa fecha.

(*d*) De aduana, para el año económico de 1877, sancionado en la misma fecha. Estos asuntos fueron destinados á la comisión de hacienda.

(*e*) Sobre refundición en una sola oficina, la de inmigración, agricultura y estadística, establecidas en cada una de las provincias, sancionado en igual fecha. Se destinó á la comisión de legislación.

Otro de la misma fecha, comunicando haber aprobado el proyecto remitido, en revisión, por el senado, suprimiendo los gastos autorizados por las partidas 10, 12 y 14, ítem 19 y 1.º de los incisos 4.º y 7.º del presupuesto vigente del departamento del interior, con excepción del artículo 4.º.—A la comisión de hacienda.

Sr. Secretario—La comisión de hacienda se ha expedido en dos asuntos, á saber:

1.º En un crédito suplementario, solicitado por el poder ejecutivo para cubrir los gastos excedidos á los fondos votados para la concurrencia de los productos de la república, en la exposición de Filadelfia; y 2.º, en una minuta de comunicación al poder ejecutivo, sancionada para la cámara de diputados relativa á la fijación del tipo del papel moneda y billetes de los bancos nacional y provincial.

Sr. Presidente—Estos despachos se imprimirán y repartirán.

II

Sr. Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor senador.

Sr. Sarmiento—La comisión que se nombró para la reforma del reglamento, no se ha expedido todavía, por encontrar

Sr. Oroño—Bien; sobre la base de mil patacones, y limitando el gasto á 500 ejemplares, como acaba de decir el señor senador por San Juan, no tendría inconveniente, en darle mi voto; pero comprendo que lejos de darse disposiciones generales, para disponer de los de la secretaría, sin ponerles ninguna tasa, ninguna limitación, por el contrario, debe determinarse el gasto y decirse que se destinan mil patacones para la traducción y publicación de esta obra, en número de 400 ó 500 ejemplares.

En esta forma, acepto la moción del señor senador.

Sr. Bustamante—Me parece que en el momento, la moción del señor senador por San Juan y su objeto, nos ha tomado á todos de nuevo, y no podemos calcular nosotros, ni el mismo señor senador, con seguridad, ni lo que costará la traducción del libro, ni lo que costará su impresión.

Yo propondría entonces, que se presentara un proyecto escrito y, en el interín, el señor senador tendría tiempo de tomar datos más exactos y más precisos, de lo que todo esto va á costar y así sabríamos con seguridad lo que vamos á gastar.

Sr. Presidente—No sé si el señor senador, autor de la moción, acepta.

Sr. García—Podría postergarse este asunto para la próxima sesión, para tratarlo con mayores datos.

El señor senador autor de la moción dice que no tiene inconveniente.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Entonces se votará, si se suspende ó no la consideración de la moción para la próxima sesión.

Se votó y resultó afirmativa.

III

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día.

Sr. Villanueva—Existe en la cartera de la comisión del interior, una solicitud pidiendo privilegio y exoneración de derechos para la fabricación de fósforos; pero en una de las sesiones anteriores, se ha presentado otra solicitud igual, que ha sido destinada á la comisión de peticiones, y me ha encargado la comisión de que formo parte, para pedir que se destine la solicitud de que he hablado, á la comisión de peticiones. Nuestra comisión se encuentra muy recargada con asuntos de mucha importancia, y hacer el traspaso que solicitamos, no creo que perjudique en nada á la comisión de peticiones, puesto que tiene á su consideración otro asunto de igual naturaleza.

Sr. Presidente—Me parece, por las razones que expone el señor senador, miembro de la comisión del interior, que no hay inconveniente en destinar el asunto á que se refiere, á la comisión de peticiones. Queda, pues, destinado á esa comisión.

Sr. Bustamante—La comisión de peticiones no está íntegra, algunos de sus miembros están licenciados.

Sr. Presidente—Entonces podría integrarse la comisión, en la inteligencia de que los nuevos señores senadores nombrados formarán parte de ella hasta que vuelvan los senadores ausentes. Quedan nombrados, pues, para reemplazar á los señores Pruneda y Argento, los señores Bárcena y Frías (don Luis).

IV

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día, con la consideración del artículo 89 (antes 96), del proyecto de ley sobre inmigración y colonización.

Sr. Torrent—Esa palabra ubicación, está mal puesta, debe decirse: situación.

Sr. Presidente—¿Pide el señor senador que se reforme?

Sr. Torrent—No hay necesidad de pedirla; todos los señores senadores saben que la palabra ubicación, en materia de colonias, significa otra cosa.

Sr. Ministro del Interior—Yo creo que hay más propiedad en la palabra ubicación, que expresa el lugar donde se determinan los terrenos, en toda su posición, en su forma, en su figura, en su localidad.

Sr. Torrent—Puede consultarse el diccionario.

Sr. Presidente—Se votará, como propone la comisión.

—Se votó y fué aprobado, como lo fueron en seguida sin observación, los artículos 90, 91 y 92 (antes 97, 98 y 99).

—Púsose en discusión el 93 (antes 100).

Sr. Oroño—En este artículo, como en varios otros, se descubre la tendencia de establecer las colonias indígenas en los mismos lugares donde están las colonias extranjeras.

Estoy muy de acuerdo con que se destine una porción de tierras, ya en esta

forma, ya en otra, para el establecimiento de indios, porque creo que es un excelente sistema; pero no para que se coloquen en el mismo paraje donde se establezcan las colonias extranjeras, porque eso ofrecería en la práctica muchos inconvenientes, y daría lugar á dificultades muy graves, que el señor ministro ha podido ya apreciarlas en diversas ocasiones, en la provincia de su nacimiento.

Pediría, pues, que se reformara el artículo, destinando separadamente la tierra para los indígenas y la tierra para las colonias extranjeras. Así sería mejor.

Sr. Villanueva—El artículo dice, señor, que una de las secciones en que se subdivida el área de tierra determinada para colonias, se destina para ese objeto. De manera que van á estar separados aunque inmediatos.

Sr. Oroño—En la misma sección los indios y los extranjeros.

Sr. Villanueva—Es una sección para los indios, según se ve.

Leyó el artículo.

Sr. Oroño—Entre sección y sección, se deja una sección para los indígenas, de manera que van á establecerse á la par de las colonias establecidas por empresas particulares. Este artículo es correlativo de otro que viene más adelante, en que se les impone á los empresarios como una condición para la cesión de la tierra, el establecimiento de los indígenas; y eso es lo que no encuentro bueno.

Encuentro excelente que se destine á los indios una porción de tierra, pero no en la misma sección en que se ha de establecer la colonia extranjera.

Sr. Cortés—Si no dice que una misma sección ha de ser destinada á tres objetos, sino al objeto que se tenga en vista.

Estas secciones quedan sin subdividirse para lo que este artículo expresa. De manera que una sección de éstas puede ser destinada indistintamente á las empresas particulares, á la reducción de indios ó al pastoreo; pero no significa que sean destinadas para estos tres objetos.

Sr. Oroño—Por eso he dicho al señor senador que me hacía oposición, que este artículo es correlativo de otro que viene más adelante, en el qué se impone como condición á todos los que reciban tierras en esta forma, el establecer indígenas.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

—Se leyó.

Sr. Oroño—Ya ve como es una misma sección.

Sr. Presidente—Si se aprueba ó no.

—Resultó afirmativa contra dos votos.

—El artículo 94 (antes 101) fué aprobado, corrigiéndose al final del inciso 4.º la referencia al artículo que correspondía, que es el 79 (antes 86).

—El artículo 95 (antes 102) fué aprobado sin observación.

Puesto en discusión el artículo 96 (antes 103).

Sr. Molina—En este artículo y el siguiente, creo que debemos introducir modificaciones muy esenciales.

Un deber de justicia exige, señor, que al indio, aunque no se le reconozca como hombre civilizado, por lo menos debe reconocérsele derecho de propiedad á la tierra en que ha nacido y habita.

Una grave conveniencia exige también, que al llamar á los indios gradualmente á la civilización, se les traiga bajo principios que les hagan conocer y seguir todas las ventajas de la vida social.

Así, al establecerse colonias de los indios en la frontera, sería innecesaria la presencia del ejército, porque las conveniencias sociales que resultarían de esas colonias, serían la mejor defensa de nuestra frontera y el mejor principio de civilización.

Son muy conocidas, señor, las medidas que tomaron los españoles, cuando conquistaron esta parte de la América. Los españoles quisieron traer á los naturales del país á la civilización, por medios muy violentos, que se clasificaban con el nombre de encomiendas. Estas encomiendas, establecidas con el objeto de enseñar á trabajar á los indígenas, no producían el amor al trabajo, sino la destrucción total de tribus muy numerosas y la despoblación de la tierra: despertaban en el indígena el odio, pues que ellas no importaban otra cosa que la tiranía, el despotismo y el sacrificio de todos los suyos.

Teniendo en cuenta el recuerdo de estos hechos, fáciles de producirse hoy día, quisiera que aquí, donde dice el artículo: «estableciéndolas por familias en lotes de cien hectáreas», se suprimiese la parte que sigue y se supliese con otro inciso que diga: « los misioneros enseñarán á los indios la religión católica en las escuelas primarias y el modo de cultivar la tierra».

No es el modo de civilizar esos hombres, atrayéndolos á trabajos forzados.

Sería muy conveniente tener presente

las máximas de los jesuitas. Ellos tomaban á esos indios, acostumbrados á una vida vagabunda, ociosa, y formaban de ellos buenos ciudadanos, buenos labradores, buenos trabajadores, no obligándoles á trabajar por fuerza, sino que gradualmente despertaban en ellos el amor al trabajo. Son conocidos los resultados de tales medidas empleadas por los jesuitas en la época colonial.

Nosotros, señor, podríamos emplearlas, evitando al mismo tiempo un error que los jesuitas cometieron: aunque llevaban dócilmente el indio al trabajo, nunca formaron de él un hombre libre; ahogaban en el corazón de ellos todo sentimiento, toda propensión á la independencia y toda fuerza que extralimitase la necesaria para el trabajo material.

Sustituyendo, pues, esa última parte del artículo, con los términos que he indicado, prepararíamos al indio para entrar á la vida civilizada; y una vez que el indio se vea en medio de su trabajo, dueño del producido que su labor le dé, tendremos en él un hombre productor y útil, en vez de un salvaje y de un ocioso.

Sr. Cortés—Por mi parte, señor presidente, propondría que se suprima en este artículo esta última cláusula: «todo con « calidad de reembolso de los adelantos « que reciban, siempre que pudiese conse« guirse».

Me parece que sería mayor estímulo, para atraer á los salvajes, el que se les concediese gratuitamente los auxilios que necesitan.

En vez de exigirles reembolso, deberíamos darnos por satisfechos si los indios aprovechan de esos auxilios y se convierten en hombres civilizados.

En los demás puntos que observa el señor senador por Catamarca, yo creo que está bien el artículo, y que implícitamente está dicho todo lo que él desea. El quiere que se declare en el artículo que es deber de los misioneros enseñar á leer á los indios, y al mismo tiempo cultivar la tierra. Se provee á esto, puesto que dice el artículo: « El poder ejecutivo procurará por to« dos los medios posibles, el establecimiento en las secciones, de las tribus « indígenas, *creando misiones para « traerlas gradualmente á la vida civi« lizada*»....

Esa es la manera como se trae al salvaje á la vida civilizada, dándole al menos las nociones más elementales de la educación, lectura, escritura, moral, religión, etc., y al mismo tiempo inspirándoles afición al trabajo, con enseñarles la manera de hacerlo provechoso y hacerles palpar las ventajas de la vida social.

En esta parte, pues, no hay necesidad de reformar el artículo, que en sustancia, é implícitamente, viene á decir lo que el señor senador desea.

Sr. Molina—Quiero hacer observar al señor senador por Córdoba, que, según las disposiciones de los códigos españoles, el objeto de las encomiendas era traer gradualmente los indios á la civilización, y las consecuencias de las encomiendas fué destruirlos. Comarcas muy pobladas quedaron desiertas, porque todos los indios morían bajo el peso del trabajo forzado y rudo, que les imponía la codicia del comendero.

Es verdad, aquí, dice: « creando misiones « para atraerlos gradualmente á la vida « civilizada; pero también hay otro período: « á medida que vayan manifestando « aptitudes para el trabajo». ¿Cuándo manifestarán estas aptitudes? Bajo el régimen de un colono ambicioso, codicioso, que hará sucumbir al pobre indio con la fuerza de un trabajo á que no pueden responder sus hábitos y costumbres?

Por eso yo propongo que se suprima toda esa parte:—«á medida que vayan « manifestando aptitudes para el trabajo, « todo con calidad de reembolso de los « adelantos que reciban, siempre que pu« diera conseguirse».

Que ellos demuestren su capacidad en el trabajo, bajo la enseñanza franca, generosa del misionero; no con la enseñanza del colono especulador, que pesará muy bien los granos de maíz, el pedazo de carne y los pocos pesos que les dé por sueldo, con el producido que de ese trabajo conseguirá, y que quizá el indio no pueda satisfacer.

Debemos tener presente, que no todos los hombres son aptos para el trabajo. Si nosotros, por ejemplo, nos viéramos en el caso de cultivar un pedazo de tierra para sacar de él el alimento, sería muy probable que antes de recoger ese alimento muriéramos de cansancio y de fatiga. ¿Y por qué, señor, se va á traer á estos indios á esa vida? ¿porqué se les va á someter á trabajos de esa naturaleza, cuando decimos que es con el objeto de civilizarlos? Sería más franco decir, con el objeto de esclavizarlos, vamos á enseñarles á trabajar.

Sostengo, señor, la reforma que he propuesto.

Sr. Ministro del Interior—No se puede, señor presidente, argüir contra las teorías de los señores senadores por Cata-

marca y Córdoba. Los dos se proponen cosas sanas y convenientes: el uno la libertad del indio, el goce de los derechos que todo ciudadano debe tener; el otro el que seamos más generosos.

Creo, señor presidente, que las dos cosas quedan satisfechas por el artículo, tal como fué presentado por el poder ejecutivo, puesto que la parte á que se opone el señor senador por Córdoba, es la agregada en la ley de la cámara de diputados: quedan satisfechos los deseos del señor senador por Catamarca, porque una vez reducidos los indios por medio de misiones, ó por cualquier otro medio, como dice el proyecto, de que pueda valerse el poder ejecutivo, estos indios gozan de todos los derechos del ciudadano argentino, y entonces no puede haber comunidad de intereses, porque la constitución ha consagrado el trabajo, como título de propiedad.

No se puede temer que sean explotados por colonos ó empresarios, como ha dicho el señor senador, porque trabajan por medio de esas misiones.

Creo que basta la constitución como garantía de que el trabajo ha de producir á los indios.

En cuanto á la oposición del señor senador por Córdoba á la última parte, creo también que debe quitarse del artículo. La tierra debe darse gratis al indígena. Hasta al colono extranjero se le da en esas condiciones. Pongámoslos siquiera en iguales condiciones.

No son los empresarios, es el gobierno, que por diversos medios principia á atraer á los indios, á someterlos á la autoridad, á educarlos. Es entonces que les da tierras en propiedad.

Sr. Molina—Pero, señor, la modificación que propongo no perjudica el pensamiento; lejos de ello, parece que lo aclara más, concluyendo el artículo en la palabra hectáreas, y agregando: «los misioneros enseñarán á los indios la religión católica, las escuelas primarias, y el modo de « cultivar la tierra».

Entonces, cuando hayan recibido las primeras lecciones, cuando tengan los primeros aprendizajes, se les repartirá la tierra para el trabajo.

Pero esta otra cosa: « á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo», importa decir que habrá alguno....

Sr. Ministro del Interior—El gobierno.

Sr. Molina—El gobierno, por medio de sus empleados, que algunas veces abusan.

Sr. Villanueva—Yo creo que lo que dice el artículo: «todo en calidad de « reembolso de los adelantos que reciban, « siempre que pudiera conseguirse»,—es sólo los adelantos que se haga á los colonos, pero no para cobrarles el valor de las tierras; puesto que si se les da á los extranjeros gratis, ¿cómo se les va á cobrar á los indios?

A mí me parece que está bien el artículo.

Sr. Oroño—Señor presidente: habíamos convenido, y se contaba con el asentimiento general de los señores senadores, de no hacer discusión ya de esta ley, en el propósito de terminarla lo más pronto posible, y pasar á ocuparnos de otros asuntos, cuya importancia se mira con grande interés por el congreso; pero parece que los señores senadores reaccionan contra esta idea, contra este propósito, ocupándose en discutir extensamente este artículo.

Yo, siendo consecuente con la manifestación que había hecho, no observé el artículo anterior, como hubiera podido haberlo, porque se prestaba á serias objeciones, como se presta y da lugar el que se discute.

Las facilidades que aparentemente da el gobierno aquí, son completamente ilusorias, porque ninguna empresa se ha de establecer con estas condiciones. Ninguna empresa ha de tomar esas tierras que valen, por ejemplo, poniéndoles el precio más subido á que se pueden vender en esos lugares, dieciséis á diecisiete mil pesos, para establecer ciento cincuenta familias con la obligación de darles un anticipo de mil patacones á cada una, que importan ciento cincuenta mil pesos.

De manera que van á comprar la tierra á un precio que no vale ni en los centros de población y sobre la margen de los ríos y sobre los puertos habilitados.

Pero dejé, como he dicho, pasar este artículo, consecuente con lo que habíamos convenido.

Pero ya que los señores senadores han iniciado la discusión sobre este artículo, diré á mi vez, señor presidente, que no debe pasar en la forma en que está: que hay dos cosas que suprimir, una que ya la ha indicado el señor senador por Córdoba, y la otra con las palabras: «á medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo». Esta supresión coincide con la pedida por el señor senador por Córdoba.

Debe suprimirse todo eso y dejarse hasta donde dice: «en lotes de cien hectáreas». «Y todo en calidad de reembolso», suprimirlo también.

Es sabido ya, de antemano, señor presidente, que de los indios no se podrá conseguir el reembolso de las sumas que se les anticipen.

Los indios no han de reembolsar, como no reembolsarán los colonos tampoco. El señor ministro lo sabe por experiencia.

Es inconveniente exigirles la devolución de un peso, pues, para hacerlo, sería necesario promoverles á cada uno de ellos un pleito, el que concluiría porque el colono abandonaría la colonia. Y esto harán los indios con más probabilidades, porque sabemos cuáles son las condiciones en que ellos están y la manera cómo se cumplen sus compromisos.

Está en el interés del gobierno el establecerlos convenientemente y darles los medios de que aprendan á trabajar, porque esos medios y esos elementos que se les den, para que aprendan á trabajar, es una obligación que se tiene con los indígenas, en el interés de la nación, para evitar que ellos ocurran por necesidad á los medios que habitualmente emplean para satisfacer sus necesidades.

Si se consiguiera infundirles el amor al trabajo, enseñarles á costearse á sí mismos, se habría logrado realizar una conquista, tanto más valiosa, cuanto que al mismo tiempo que les daríamos una base de bienestar y sujeción á nuestras leyes, se habría descargado al tesoro de un gasto excesivo á la vez que estéril,

Las condiciones en la forma que hoy se les hace, subsisten sólo el tiempo que les dura la carne que les dan, que casi siempre la reciben en aguardiente, de manera que cuando se les pasa la embriaguez, rompen los tratados y se lanzan de nuevo al robo y al pillaje, para satisfacer el hambre y los vicios que hemos contribuído, por el mal sistema que se observa, á perpetuar en su propio daño y en el del país. Procediendo de otro modo, con más previsión, habríamos dejado de hacer estas erogaciones, y el gobierno habría hecho un buen negocio; porque con cien ó doscientos mil pesos que pudieran gastarse en todas las indiadas, anticipándoles todo lo necesario para el trabajo, habría ahorrado de gastar los millones que se empleaban cuando los indios estaban reducidos en la provincia de Buenos Aires.

Por consiguiente, no debe ponerse esta cláusula, porque es innecesaria é inconveniente, porque no se puede cumplir y porque no es justo tampoco.

Sr. Cortés—Lo que me parece indicar este artículo, señor presidente, en su verdadera acepción y con relación al punto que se discute, es que los indios salvajes pueden ser establecidos por el gobierno en algunas colonias, bajo la vigilancia de misioneros ó jefes políticos, quienes procurarán que labren la tierra á medida que se vayan civilizando, se harán propietarios también, en cuyo caso se les determinará la porción de tierra que les corresponda.

Yo en esto, no veo nada malo, y, al contrario, una garantía y eficaz protección para los indios; sabido es que el hombre salvaje es un gran haragan y lleno de vicios: por consiguiente, si inmediatamente que se estableciera una colonia, se les hiciere propietarios libres de la tierra, probablemente la enajenarían para satisfacer sus inclinaciones viciosas.

Me parece, pues, que es prudentemente calculada la disposición, de que antes de convertir en propietario al indio, se le ensaye en los trabajos de la agricultura ó el pastoreo, se le hagan conocer sus ventajas y se le aficione á los goces y comodidades de la vida civilizada, disponiéndosele así también, para que pueda luego manejarse de por sí con entera libertad, una vez que haya comprendido el valor de la propiedad y la impotancia de la tierra, pues que recién entonces tendrá interés en conservarla y mejorarla.

Me parece que el artículo está bien.

Sr. Oroño—Esto tiene un precedente, que no podrá menos de convencer al señor senador por Córdoba.

No es una innovación, señor presidente, ni es una novedad, lo que está establecido en este artículo; éste es el sistema seguido por los Estados Unidos con admirables resultados.

La reducción del indio en Estados Unidos, tiene por base la adjudicación de la tierra y se les da separadamente en el interés de impedir que continúen viviendo como tribu, porque de ahí vienen los inconvenientes que deploramos, y los males de continuar viviendo como vivían en el desierto, en las condiciones de la vida salvaje, se palpan en cada uno de las invasiones que nos hacen. Por eso se le debe dar la tierra á cada familia separadamente, sin perjuicio de que el gobierno, por medio de los comisarios establecidos ó que se establezcan al efecto, los vigile é impida su enajenación, pues debe establecerse la prohibición, ó lo que es lo mismo, la condición, que la tierra que se les adjudica no pueden enajenarla hasta después de algún tiempo. Los comisarios establecidos por el gobierno, esti-

mularán al indio al trabajo, les harán conocer la propiedad, estimulándolos á someterse á las condiciones de la vida civilizada, sin resistencia ó con una resistencia pasiva por lo menos, porque es sabido que desde que llega á ponerse bajo la vigilancia de autoridades cristianas, se deshace ese vínculo que une al indio con el indio, y que le hace estar permanentemente conspirando contra las autoridades. Una vez dueño de la propiedad, trabajándola, más ó menos como los colonos: no todos trabajan mucho, algunos trabajan mucho, algunos trabajan poco. Pero desde el momento que pisan la colonia, ya son dueños de la tierra que el gobierno les ha dado, y la trabajan en las condiciones que les es permitido hacerlo.

Por consiguiente, esas palabras «á medida que vayan demostrando aptitudes para el trabajo» son completamente inútiles y deben suprimirse.

Sr. Ministro del Interior—El señor senador por Santa Fé ha dicho una verdad: es vinculando el interés de la tierra al indio, que se atrae en Norte América; pero allí como aquí, no se le entrega la propiedad separada de la propiedad de las otras familias, porque él no sabe qué hacer de ella, no sabe tomar el arado, abrir y sembrar la tierra, porque no sabe tampoco cuál es su sección; sabe que se ha determinado una para cuando esté apto para el trabajo; pero la distribución de la tierra para entrar en pleno goce y dominio, no se hace sino en casos determinados, cuando son aptos. Cuesta muchos sacrificios poder reducir al indio, cuesta mucho poder hacerlos dedicar al trabajo.

Un ejemplo. Supongamos que de estas secciones de 16 leguas, se solicitaran cuatro para adjudicarlas á los indios; no sabe cada indio cuál es la cuota de tierra que le corresponde, pero saben todos que esa sección está determinada para ellos, porque se han sometido. Una vez aptos para el trabajo, recién se les hace la distribución de la tierra, por un acto administrativo; si se diera á cada familia indígena la propiedad, estoy seguro que ninguno se separaría de las demás, para empezar á sembrar, porque eso es imposible, no ha sucedido.

El artículo que se propone, establece lo que se hace en Estados Unidos, se determina la sección; pero la subdivisión y repartición de la tierra á cada familia indígena, se hace cuando se encuentran en aptitud de labrarla y utilizarla, porque es para eso que se les da la tierra. Entre tanto, se administra la colonia en la forma que se establece.

Ahora mismo tenemos un plantel de reducciones de indios. Los indios de la frontera de Córdoba y Río 4.°, han llegado á hacerse trabajadores: y la tribu.... (no recuerdo como se llama), que es la que ocupa el fortín Sarmiento, ha hecho una cosecha importante este año, y se le ha distribuído la tierra; mientras que la que estaba en el mismo pueblo de Mercedes en el Río 4.°, á causa de faltar un pedazo de tierra para el indio, está hoy en las tolderías, debiendo ser más civilizados que los otros, porque estaban más en comunicación con la gente civilizada: sin embargo, por falta de tierra, esa tribu se ha alzado, y ha poco, el general Roca se ha dirigido al gobierno pidiendo autorización para darles tierra, citando el ejemplo de que, á pesar de que son salvajes, han hecho cosecha para bastarse á sí mismos, y hasta para traer al pueblo de San Luis.

Todos nos proponemos el mismo fin; atraer al indio, darle propiedad y hacer que se dedique al trabajo, para que la tierra que se le da produzca siquiera para ellos y librarnos de los gastos que cuestan á la nación; el medio más adecuado, á mi juicio, es la reducción. La distribución de la tierra, ¿cuándo? cuando se sepa que labran la tierra, cuidan lo que siembran, cuando han construído chozas para vivir, en fin, cuando han mostrado aptitudes para la vida civilizada, y eso se hace del modo que se dispone administrativamente por el poder ejecutivo.

No creo, pues, que hay inconveniente, creo que para ser generoso con el indio, después de garantirle la libertad y derechos con arreglo á la constitución, basta con hacer la supresión indicada por el señor senador: que los adelantos que se les haga sean sin calidad de reembolso, porque, como ha dicho muy bien el señor senador por Santa Fé, hasta compensada estaría la nación con no hacer más gastos que para favorecerlos, á fin de que se dediquen al trabajo y labren la tierra, para que les produzca á ellos mismos.

Sr. Corvalán—Como ha dicho el señor senador por Córdoba, los datos son tomados por la comisión, del mismo comisario general, á quien consultó, Se le preguntó cuál era la manera práctica de llevar á término lo dispuesto en este artículo, y nos dijo, que el medio que se propondría adoptar el gobierno, sería el de los misioneros, á quien se les encargaría las tribus para que las estimulasen en el trabajo, el que se haría en común, en cierta porción de

tierra hasta que hayan adquirido el aprendizaje de que habla el artículo, cuando estén iniciados en la agricultura (siendo el provecho para ellos), se les entregarán las cien hectáreas para que las posean en propiedad.

Sr. Oroño—Señor presidente, parece que no nos hubiéramos entendido en esta cuestión, porque, de otro modo, habríamos todos convenido en las inconveniencias de estas palabras.

El señor ministro del interior nos ha dicho que éste es el sistema establecido en Estados Unidos, y como yo he invocado el ejemplo de los Estados Unidos, tengo que rectificarle, diciendo que no es éste el sistema de los Estados Unidos; que en los Estados Unidos se procede tratando primeramente de reducir las tribus, y cuando se les determina una zona de dos, tres ó cuatro leguas, se principia por darle á cada familia la parte que le corresponde, por intermedio de la autoridad del gobierno, bajo cuya custodia están los salvajes. Esto es lo que debió hacerse aquí, señor presidente, y lo que no se ha hecho hasta ahora.

En la provincia de Santa Fé se ha ensayado este sistema con muy buen suceso, en la colonia de San Javier; allí, una ley disponía distribuirles la tierra en cantidad igual para cada familia. Desgraciadamente este medio que había dado excelentes resultados, vino á ser destruído más tarde por la codicia particular, que se apoderó de ese terreno, por compra que se hizo de él al gobierno, despojando á los indios de esa propiedad, lo que dió por resultado que esa tribu se alzase, y hasta ahora está en el Chaco, hostilizando á la provincia de Santa Fe; tribu que hacía muchísimos años que estaba establecida y que mostraba una afición muy marcada al trabajo, por haber estado muchos años en la colonia Cayastá, que fué la primera reducción de indios que se hizo: ella producía maíz, sandías, en fin toda clase de cereales. Pero, desgraciadamente, no se había acertado con el sistema de dividirles la tierra, adjuntándole á cada familia una fracción, como se está haciendo con los colonos: vivían en común, y sembraba el que quería sembrar.

Este sistema es malo, pero es mucho más malo el dejar dependiente de la voluntad de las autoridades determinar cuándo están en capacidad para ser dueños de la propiedad que les promete esta ley.

El señor senador por Mendoza nos ha citado la autoridad del señor presidente de la comisión de inmigración, por los conocimientos especiales que tiene en esta materia. Yo no conozco los trabajos de este señor, ni sé cuándo se ha ocupado de la colonización de indígenas; él sabrá muy bien cómo se desembarcan los pasajeros, cómo se alimentan, etc.; pero no, probablemente, de lo que se refiere á reducción de indígenas; no me parece que le hago una ofensa con decir que no entiende palabra ni puede entender de estas cosas, porque no se ha ocupado jamás de ellas y no puede ser autoridad contra las personas que han administrado estos negocios, y que pueden probar con ejemplos y hechos muy conocidos la bondad del medio que indican.

Por consiguiente, yo creo que las palabras que he indicado, están de más y deben suprimirse; pero si se quiere dejarlas, puede hacerse. Han sido tantas las disposiciones imperfectamente consignadas en este proyecto de ley, que no sería extraño ver esta otra cláusula figurar en él como una prueba de que estamos tratando asuntos ajenos á nuestra competencia.

Sr. Presidente—Se va á votar si el punto está suficientemente discutido.

—Se votó, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Como los señores senadores por Catamarca, Córdoba y Santa Fé han hecho moción para suprimir algo del artículo, se votará por partes, para que cada uno de los señores senadores pueda emitir su voto con arreglo á las indicaciones que he hecho.

Se leyó la primera parte del artículo, hasta las palabras «cien hectáreas».

Sr. García—Me permitiré indicar que podía hacerse la intercalación de una palabra....

Sr. Presidente—Está cerrado el debate. Sería preciso hacer moción de reconsideración.

Sr. García—Era para dar más claridad al artículo. Podría decirse: «El establecimiento de tribus indígenas en las secciones respectivas», y quedaría más clara la redacción.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba la parte del artículo que se ha leído.

—Votada, resultó afirmativa. «A medida que vayan manifestando aptitudes para el trabajo». Votada, resultó desechada. Esta otra:—«Todo con calidad de reembolso de los adelantos que reciben, siempre que pudiera conseguirse».—Negativa.

—Se leyó el artículo 97, (antes 104)

Sr. Molina—Tengo que ser consecuente con mi pensamiento, pidiendo una reforma á este artículo. Que se sustituya esta parte: «después de un aprendizaje en los trabajos agrícolas que se hagan en las colonias»; por ésta: «que se dedicaran á los trabajos que se hacen en las colonias».

Yo veo que todos aceptan la idea, pero no sé por qué no se establece en la ley, y yo quisiera que quedaran establecidos los derechos que se acuerdan aquí.

Sr. Villanueva — Están establecidos en la constitución y es inútil repetirlo.

Sr. Oroño—Yo supongo que estamos discutiendo una ley, para que sea cumplida y para que sus resultados sean eficaces y provechosos para el país;—á lo menos, esta es la razón porque me mantengo en este puesto, haciendo observaciones á los artículos en la parte que juzgo inconveniente.

En este sentido, señor presidente, no concibo cómo pueda aceptarse un artículo como éste, que recomienda á los comisarios el establecimiento de los indígenas en las mismas colonias de los extranjeros.

Parece que no quisiéramos, para convencernos de los malos resultados que este sistema ha de producir, traer á la vista los hechos que han ocurrido en nuestro país, muy especialmente uno que no hace muchos años ha tenido lugar en la provincia de Santa Fé, en la colonia San Carlos, con indígenas que no estaban en la misma colonia, pero que estaban muy cerca de ella. Para librarse de tan perjudiciales vecinos, los colonos tuvieron que armarse por su propia autoridad, matar al cacique y querían matar á todos los indios que se habían resistido, lo que originó una perturbación tan considerable en la provincia de Santa Fé, que el mismo gobernador tuvo que salir con fuerza armada á restablecer el orden y aquietar los ánimos de los colonos, que querian exterminar á los indios, porque estaban cansados de los robos que continuamente les hacían de su propiedad.

Y eso es lo que tiene que suceder siempre, porque son dos elementos que no se pueden ligar, que no se amalgaman con tanta facilidad como los artículos de una ley. Esta amalgama no se hace con leyes, sino con una serie de hechos combinados para producirla sin violencia.

Yo concibo el interés que el señor senador y el gobierno pueden tener en redimir á los indios; pero colocándolos en las condiciones de la vida civilizada, colocarlos entre los colonos extranjeros, es el mayor error que puede cometerse. Así es que ni en la forma de argumentación puede aceptarse esto, porque no puede suponerse, de ninguna manera, que esto pueda realizarse sin grandes perturbaciones y sin grandes males para el establecimiento de las colonias.

En primer lugar, si se consulta á cualquiera de los colonos ó á cualquiera de las empresas de inmigración, sobre si quiere ir á establecer la colonia en esas condiciones, por más ventajas ó más franquicias que se les proporcionen, al lado de las colonias indígenas, han de decir decididamente que no, porque ya tienen los tristes precedentes que he indicado, y tienen además los ejemplos que continuamente ha estado presentando esta colonización de los indígenas, al lado de las poblaciones cristianas.

Si pasamos de la provincia de Santa Fé á la de Buenos Aires, vemos repetirse el mismo hecho. Los indios de Catriel establecidos inmediatos al Azul, mantenían continuamente en alarma á aquella población, robándoles sus vacas y amenazando la seguridad de aquellos habitantes.

Esta es la historia de todas las poblaciones indígenas, porque el mismo sistema que se ha seguido en Buenos Aires, se ha seguido en la provincia de Santa Fé, y asi tiene que suceder, señor presidente. Es preciso que los indios hayan pasado mucho tiempo ejercitándose en el trabajo, para adquirir las costumbres de la vida civilizada, para poder amalgamarlos con los colonos extranjeros ó con los naturales del país. Con los mismos hijos del país que viven en la campaña, cuyas costumbres no se diferencian mucho, y llegan hasta asimilarse, no se puede hacer esto.

Por consiguiente, en mi opinión, debe suprimirse este artículo, pues hasta con lo dicho en el artículo anterior.

Sr. Molina—Creo que este artículo no ofrece los inconvenientes que presenta el señor senador por Santa Fé.

Este artículo no importa ordenar que los indios se mezclen con los colonos europeos: simplemente dice que se les ofrecerá las mismas ventajas, y pueden estar á larga distancia.

Sr. Oroño—No dice eso: «propenderán al establecimiento de los indígenas en la misma colonia», dice.

Sr. Molina—En la colonia de que habla el artículo anterior.

Sr. Oroño—Los comisarios de las colonias propenderán al establecimiento de los indígenas en ellas, dice el artículo.

Sr. Molina—Las colonias de indígenas han de tener también sus comisarios.

Sr. Corvalán—Daré la explicación que

la comisión recibió de la misma empresa, autoridad que ha sido rechazada en parte por el señor senador por Santa Fé, pero la comisión, que carecía todavía de los conocimientos necesarios sobre la fundación de estas colonias, cree que es esa la autoridad más propia para recibir de ella informes, puesto que está diariamente en contacto con los colonos, y versada en esta materia, es por eso que la llamó para pedirle explicación sobre este artículo, cuya inteligencia es efectivamente la que le da el señor senador por Santa Fé; es decir, que es en las colonias europeas donde pueden introducirse indios, y nos dió por razón, que á las mismas colonias europeas podía convenirles la admisión de indios para la explotación de ciertas industrias agrícolas, por ejemplo, el cultivo de la caña, y para cuya explotación podría utilizar á los indios á más bajo precio que otros jornaleros, en el tiempo de la cosecha, sin perjuicio de que los mismos indios tuvieran terrenos propios para trabajar allí.

Es por esto que la comisión ha aceptado este artículo: y no es una imposición que se le quiere hacer á los indios ni á los colonos, sino para admitirlos, cuando convenga.

Sr. Molina—Las explicaciones que ha dado el señor miembro informante de la mayoría de la comisión, confirman con más fuerza mi idea.

Se quiere esclavizar á los indígenas, esta es la verdad, se les quiere someter al dominio de las colonias europeas; y yo creo que hay un deber de justicia en declarar al indio libre en sus derechos y libre en su trabajo. Es por eso que insisto en que se suprima la parte que he indicado de este artículo, y se reintegre, de manera que el trabajo de los indios quedará siempre libre.

Sr. Villanueva—No se han de someter los indios, por lo que dice este artículo.

Sr. Molina—Pero se han de someter por las bayonetas de la autoridad.

Sr. Cortés—Después de haber oído el sentido que el señor miembro informante le ha dado al artículo, pienso como el señor senador por Santa Fé, que es completamente inconveniente y que debe de ser desechado.

Jamás ha dado buen resultado la mezcla de indígenas con otra clase de colonos, hombres civilizados, porque absolutamente no pueden hacerles competencia, siendo víctimas de hombres más inteligentes y no menos interesados que ellos.

La historia viene en apoyo de lo que dice el señor senador. Una de las principales causas de la disolución de las misiones fundadas en Corrientes y el Paraguay, por los jesuitas, fué que, después de su expulsión, se permitió libremente la introducción de españoles á las colonias de indígenas. Naturalmente, fueron explotados, porque no podían hacerles competencia, y sintiéndose víctimas de hombres más inteligentes que ellos, tuvieron que dispersarse.

Yo, por mi parte, he de votar en contra de este artículo.

—Se dió el punto por suficientemente discutido.

Sr. Presidente—¿El señor senador por Catamarca hace oposición solamente á una parte del artículo?

No sé si la comisión ha aceptado el todo, ó si está con la idea de los señores senadores por Santa Fé y Córdoba, que se oponen á todo el artículo...

¿Desea el señor senador que se vote por partes, ó todo el artículo?

Sr. Molina—Si no ha de ser aceptada la proposición que he indicado, votaré en contra de todo el artículo.

Sr. Presidente—Entonces, se leerá y votará todo el artículo

—Se votó el artículo y fué rechazado contra cuatro votos, pasándose á considerar el artículo 97 (antes 105).

Sr. Oroño—Según este artículo, en la forma que está, no habría quien quisiera arrendar la tierra nacional con esta condición que se establece.

Dice que, cuando el poder ejecutivo juzgue necesario colonizar una sección, el poblador estará obligado á abandonarla, ó tendrá derecho únicamente á cien hectáreas cuadradas en el sitio donde establezca su casa, ó la preferencia en la compra de otros tres lotes más.

Si un individuo que hace un arrendamiento por un tiempo determinado, durante el cual no puede dejar de poseer esa tierra por tres, cuatro ó cinco años, estableciendo su casa allí y todo lo que es necesario para el negocio de pastoreo, sería injusto que el poder ejecutivo le diga: «salga usted de aquí», y es fácil comprender los inmensos perjuicios que le va á ocasionar.

Por lo menos, estos individuos debían tener un tiempo determinado, es decir, de dos, tres ó cuatro años, lo que se considere prudente; pero dejar al arbitrio del poder ejecutivo ,que cuando haya una propuesta de colonización pueda echarlos, haciéndoles desalojar el terreno, me parece

que es un sistema inconveniente que no va á dar resultado, porque bajo esa condición no va á haber quien quiera arrendar la tierra nacional.

Sr. Cortés—Este artículo, á mi juicio, debe ser explicado por el código civil, porque aquél solamente autoriza al poder ejecutivo para hacer arriendos de las secciones que destina á las colonias, bajo la condición de poder exigir su devolución cuando quiera colonizar. Pero en el código civil se encuentra esta disposición: que cuando se trata del arriendo de una finca destinada al pastoreo, se ha de conceder cierto término conveniente al arrendatario, para desocupar el terreno.

Como por este artículo no se establece nada contra esa disposición del código, considero que queda sujeto á ella y que de esta suerte viene á quedar salvada la dificultad que observó el señor senador por Santa Fé, y que, de otra manera, sería muy injusta.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo y fué aprobado, contra tres votos.

—En seguida se dieron por aprobados los artículos 98 y 99 (antes 106 y 107).

—Entró en discusión el 100 (antes 108).

Sr. Oroño—Este artículo, señor presidente, me parece que no ha sido suficientemente meditado por los que han confeccionado el proyecto de ley. No es posible por este medio estimular á ninguna empresa particular al establecimiento de colonias.

Basta sólo la consideración que lo que se destina para cada empresa son ciento treinta y cinco mil hectáreas, ó lo que es lo mismo, próximamente treinta y ocho ó cuarenta leguas. En los lugares donde estas colonias se han de establecer, es decir, donde tiene el gobierno nacional tierras de que disponer, no valdrían sino trescientos ó quinientos pesos la legua, cuando más; de manera que las cuarenta ó cuarenta y tantas leguas vendrían á importar en un caso doce mil pesos y en otro veinte mil. Entretanto, se les exige á estas empresas posibles, en compensación de esta tierra, la introducción de quinientas familias, las que calculadas sobre mil patacones que tendrían obligación de darles para su establecimiento, vienen á ser quinientos mil patacones. De manera que por cuarenta ó cincuenta leguas van á tener que invertir quinientos mil patacones.

Señor presidente: este género de estímulo se ha ensayado también en la provincia de Santa Fé y tengo necesidad siempre de referirme á esta provincia, porque es, como se sabe, la que más se ha dedicado al importante negocio de colonización.

Se han hecho contratos concediendo grandes extensiones de tierra, no digo en la proporción que lo establece este artículo, sino de cien leguas, como fué la que se hizo á los señores Navarro, durante mi administración en aquella provincia, y no pudieron cumplir, á pesar de eso, porque no fué bastante estímulo para el capital extranjero, y para el capital del país, para decidirse á emprender un negocio tan arriesgado.

Decidirse á invertir un fuerte capital en cambio de una utilidad improbable, no puede aceptarse ni como posible; llevar la inmigración al desierto, correr el riesgo de perder el tiempo y el dinero, no es fácil que nadie se decida á cometer esta empresa, cuyo costo era, como acabo de decirlo, de mil patacones por cada familia.

Posteriormente, señor presidente, en la época en que gobernaba esa provincia el mismo señor ministro del interior, se han hecho también varias concesiones de tierras, con las condiciones de población, y ninguna de ellas ha sido cumplida. A veinte y tantas leguas de Santa Fé, en el paraje denominado «Los Sunchales», el gobierno de la provincia concedió al señor Demot, persona conocida en Buenos Aires, veinte leguas, para el establecimiento de cierto número de familias.

El señor Demot recolectó en la ciudad de Buenos Aires algunas familias para cumplir su contrato, y las estableció en el lugar designado; mas como no pudo darles (porque la cosa era muy seria), todo lo que los colonos pedían, se disolvió la colonia. La provincia quedó sin el establecimiento de la colonia en este lugar, y privada del dominio de la tierra, porque había tenido la imprevisión de darle las escrituras de propiedad á este señor, y él había dispuesto de ella enajenándola á particulares. De modo que fué un sacrificio estéril que hizo la provincia de Santa Fé, sin provecho ni para ella por la población, ni para el empresario que perdió la tierra y el capital invertido.

Más tarde, señor presidente, se vendieron al señor Alvear, sobre los límites de la provincia de Buenos Aires, ciento ocho leguas, al precio de trescientos pesos estando establecido por una ley de la provincia de Santa Fé, que en ese punto se vendiera á mil quinientos pesos, y si se le vendió á trescientos pesos, fué con la condición de que estableciera en cada tres leguas una casa de azotea y un capital de mil pesos,

é introdujera en el término de tres años ciento cincuenta personas. Han transcurrido ocho años, y el señor Alvear no ha clavado ni siquiera un palo en ese lugar, ni ha introducido una sola familia, y casi se puede asegurar que aun cuando se le prorrogara por quince años, no podría tampoco introducir ningún número de familias y menos cumplir su contrato.

De manera que la provincia de Santa Fé perdió esas ciento ocho leguas, porque el señor Alvear tenía también los títulos de propiedad, sin resultado ninguno para ella, si bien puede tenerlo para el empresario, que á tan poca costa las adquirió.

Más tarde se hizo también un contrato con el señor Lafuente, que actualmente desempeña la capitanía del puerto, vendiéndole la tierra á precio bajo, á inmediaciones del «Rey», á condición de que la colonizara; ciento y tantas leguas me parece que es el área comprometida y todos sabemos que no se ha introducido hasta ahora ninguna familia, y es posible que no se introduzcan tampoco en adelante, y que aun cuando llegasen á introducirse, no sería compensación bastante para el señor Lafuente esa cantidad de tierra, con relación al número de familias que le han impuesto la obligación de establecer en ese lugar.

Todos estos hechos, confirmados por la experiencia, constatados por los resultados, prueban que estos favores con que el señor ministro del interior ó el poder ejecutivo nacional creen estimular la población en el desierto, son completamente ineficaces; á lo que se agrega que el término para el establecimiento de quinientas familias, son sólo cuatro años, término muy reducido, en el cual no podrían cumplir las obligaciones que en ese sentido contraigan los empresarios. Y como si no pueden cumplir, tienen más adelante otra disposición mucho más dura que les impone la multa de veinte mil patacones, es seguro, señor presidente, que estos contratos no tendrán más resultados que el de percibir la multa de veinte mil patacones, lo que no seria poco para el estado, ó que no se hagan, probablemente, porque nadie ha de exponer su capital de esta manera.

Por consiguiente, todo esto es ilusorio, y no sirve sino para acreditar nuestro buen deseo y el noble interés que muestra el poder ejecutivo de poblar los territorios desiertos.

Yo desearía que el señor ministro, meditando seriamente sobre este punto, propusiera él mismo, — porque sería así más aceptable y tendría el asentimiento del poder ejecutivo,—alguna modificación que pusiera á este artículo en condición de hacer práctico su deseo y facilitar la colonización por empresas particulares en esos lugares, porque en la forma en que está no se conseguirá nada y habremos perdido el tiempo.

Sr. Ministro del Interior—Creo que el señor senador está equivocado, al creer que ciento treinta y cinco mil hectáreas son sólo treinta y seis leguas; puedo estarlo yo también, porque no son cálculos que puedan formarse de memoria; sin embargo, creo que son cincuenta leguas.

Sr. Villanueva—Yo he hecho el cálculo, y son cincuenta leguas.

Sr. Ministro del Interior—Entonces, me parece que es bastante esta concesión.

Todos los hechos expuestos por el señor senador, son exactos; pero el mal resultado ha consistido más en la elección de las personas, en que no eran capitalistas, en que eran gente que procuraban hacer negociaciones, obtener una concesión de este género para procurar venderlas á otros; pero como la concesión y las escrituras se les hacen de valde, nadie los quiere aceptar.

Como he dicho, los hechos señalados por el señor senador son exactos, pero voy á citarle otros que lo son igualmente.

La colonia «Cayastá», fundada por el señor senador por Santa Fé, no tenía más compensación que una legua de tierra, también en lugares desiertos entonces.

Creo, pues, que no es difícil obtener que empresas particulares únicamente hagan la fundación de colonias por una concesión de cincuenta leguas.

No ha de poderse principiar por los puntos más peligrosos, por los más lejanos, por los que ofrezcan más dificultades, por los menos accesibles, porque tenemos muchos que son accesibles, y por allí se empezará: tenemos las costas del Paraná, tenemos el Chaco, tenemos terrenos próximos á las costas del Atlántico.

Yo veo los buenos deseos del señor senador, por que esta medida surta efecto; pero creo que es bastante 50 leguas de tierra para quinientas familias, que se distribuirían abundantemente en diez leguas, quedando cuarenta para el empresario.

Sr. Oroño—Si el señor ministro cree que es bastante cincuenta leguas, me basta lo que él dice.

Sr. Ministro del Interior—Puede hacerse, sin embargo, una modificación, y exigir solamente la introducción de trescientas familias, en vez de quinientas.

Sr. Oroño—Podría reducirse la multa.

Sr. Ministro del Interior—Alguna multa deben tener las empresas, para asegurar la ejecución del contrato.

Sr. Presidente—¿El señor ministro propone entonces reducir á treinta leguas la concesión?

Sr. Ministro del Interior—Sí, señor.

Sr. Presidente—¿La comisión acepta?

Sr. Villanueva—Yo creo que está bien el artículo. Creo que la tierra que se ofrece no es la compensación de lo que puede gastar la empresa, de ninguna manera. Ellos buscarán sus ventajas en el cultivo de la tierra, y en las ventas que puedan hacerles á los colonos; pero no en la cantidad de tierra que se les ofrece para colonizar. Todavía me parece mucho, como á algún otro señor senador, el área de cincuenta leguas; y si fuéramos á disminuir á trescientas familias sería necesario disminuir las cincuenta leguas á treinta, tal vez, y creo que así como está sancionado por la cámara de diputados, puede ofrecer más aliciente á los empresarios. Así es que yo insistiré en que se vote como lo propone la comisión, y viene sancionado por la cámara de diputados.

Sr. Bustamante—Como las tierras las hemos subdividido en secciones, propondría una modificación al artículo primero, diciendo: «El área concedida á una sola «empresa, no podrá exceder de la de dos «secciones, en la extensión determinada «para cada una, por el artículo 61.»

Dos secciones representan cerca de cuarenta leguas. Estas ciento cincuenta mil hectáreas no representan ni tres ni dos: son menos de tres, y más de dos, y viene á quedar, por lo tanto, un terreno que no cuadra con las dimensiones que antes se les ha dado, en la distribución de la tierra que se quiere hacer. Podría decirse: una área que no podrá exceder de la de dos secciones. Ya se sabe lo que es una seccion: un espacio de tierra que tiene dos y medio kilómetros por costado.

—Aceptó esta redacción la comisión.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó y resultó afirmativa.

—Votado el inciso con la redacción propuesta por el señor Bustamante, fué aprobado.

—El inciso 2.° fué aprobado sin alteración.

Sr. Presidente—El otro inciso observado es el tercero; se votará como lo ha propuesto la comisión.

—Se votó en esa forma, y fué rechazado.

Sr. Ministro del Interior—Como se ha reducido, señor presidente, el área de treinta y seis leguas, que es lo que hacen las dos secciones, debía reducirse á la mitad el número de familias.

Sr. Presidente—Se va á votar con doscientos cincuenta familias.

Sr. Molina—Podría reducirse á doscientas.

Sr. Presidente—Se va á votar como lo propone el señor ministro, con doscientas cincuenta familias.

—Se votó, y resultó aprobado.

—El inciso 4.°, sin alteración, fué aprobado, y el 5.° lo fué igualmente, consignándose la referencia al artículo 94, que en él se hacia al 101.

—En discusión el 101, antes 109.

Sr. Villanueva—Se podría reducir á diez mil pesos la multa.

Sr. Presidente—Está en discusión, con diez mil pesos fuertes de multa.

—No habiéndose hecho uso de la palabra, se dió por aprobado.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á un cuarto intermedio.

—Asi se hizo.

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, dijo el

Sr. Presidente—Continúa la sesión.

—Dióse lectura del artículo 102.

Sr. Bustamante—Me parece que le falta un pronombre. Dice: «El producido de tierras y explotación»,—parece que le falta *su*.

—Leyó el artículo.

Sr. Bustamante—Las últimas palabras de este artículo, que dicen «y á la ejecución de obras y atención de servicio de carácter local», deben suprimirse, porque más adelante ya se especifican los objetos en que éste debe ser invertido, y no hay objeto en repetirlo dos veces.

—Se leyó con la modificación propuesta en esta forma.

«El producido de tierras y su explota-« ción dentro de los territorios nacionales, « será destinado á la formación de un fon-« do especial de tierras».

Sr. Cortés—Yo no encuentro repetido el pensamiento consignado en este artículo. Aquí lo que se quiere determinar es que cada colonia podrá contar con una renta local ó municipal de la mitad del producido de tierras que se han de reservar.

En otros artículos se determina sobre otros gastos, pero que pueden ser de carácter general; por ejemplo, traer nuevos colonos, establecerlos, etc.

De manera que no hallo redundancia, ni que está repetida la idea fundamental de este artículo.

Sr. Bustamante — Me parece que en el artículo siguiente, donde dice: « El « fondo especial de tierras será destinado « al servicio de la emisión de los fondos « públicos de colonización, á la adminis-« tración, gobierno y fomento de los terri-« torios, á la difusión de la enseñanza pri-« maria, á la reducción de indios, á obras « públicas de interés general y á la amor-« tización ó pago de créditos que el con-« greso determine». Están detallados los objetos en que se emplea el fondo de tierras; por consiguiente, no hay necesidad de decir: « y á la ejecución de obras y aten-ción de servicio de carácter local ». Eso está más adelante, en el artículo 116.

Sr. Cortés—Hay cierta diferencia entre los dos artículos: aquí se habla del producido de la tierra, como renta por locación y explotación de la misma; mientras que, en la otra parte á que se refiere el señor senador, se habla del producido de la venta de tierras. Son cosas distintas.

Sr. Bustamante—Se puede votar por partes.

Sr. Ministro del Interior—El producido de la tierra, sea por venta, ó por razón de arrendamiento, tiene un destino con un carácter más general que el que puede aplicarse á la municipalidad.

Como ha dicho el señor senador por Córdoba, eso está determinado más adelante: hay una parte de estos fondos que forma el fondo general de tierras destinado á la localidad, donde se produce por razón de venta, explotación ó arrendamiento de esa tierra, pero se trata de hacer una renta general de colonización para la ejecución de esta ley, siempre que ella se ejecute en territorios nacionales.

Creo que se han de salvar los deseos del señor senador por Córdoba, cuando se trate del artículo 103, donde dice que la mitad del producido de la venta de los lotes urbanos, será exclusivamente destinado á obras de servicio público de carácter local.

Estos fondos municipales se establecen por los impuestos municipales; no se establecen por la venta de estas tierras nacionales, ni por su arrendamiento.

Sr. Rocha—Yo desearía pedir una explicación á la comisión.

Este producido de tierras ¿á qué se refiere? ¿á la venta?

Sr. Ministro del Interior—O á la explotación.

Sr. Rocha—Es que son dos términos: el producido de tierras y su explotación.

Sr. Ministro del Interior—Es para comprender las dos cosas: el producido de la venta y el producido del arrendamiento.

Sr. Rocha—La palabra *producido* comprende las dos cosas: la palabra *explotación* no debe figurar.

Sr. Ministro del Interior—Yo creo también que basta la palabra *producido*.

Sr. Rocha—La palabra «producido de tierras y su explotación», lejos de aclarar el sentido del artículo, lo oscurece.

Sr. Ministro del Interior—Por eso el señor senador por Jujuy ha propuesto una explicación que ha sido aceptada: «El producido de tierras y su explotación».

Sr. Rocha—Entonces, ese producido no era el de la explotación, sino el de la venta; por eso debería determinarse.

Sr. Ministro del Interior—Debe decirse: «El producido de la venta de tierras y de su explotación».

Sr. Bustamante — El siguiente artículo dice: «Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes»:

—Lo leyó.

Sr. Rocha—Sería más claro que en el artículo figurara la venta. Propondría, pues, se eliminara la palabra «explotación» para mayor claridad.

Sr. Torrent—Yo creo que debería ponerse *producto* en vez de *producido*.

—Se leyó el artículo como sigue:

«El producto de la venta de tierras y de su explotación, dentro de los territorios nacionales, será destinado á la formación de un fondo especial de tierras».

Sr. Rocha—«De un fondo especial», nada más.

Sr. Oroño—Basta con decir: «en los territorios nacionales».

Sr. Bustamante—Vamos á cercenar tanto el artículo, que no va á quedar nada de él.

—Se leyó en esta forma:

«El producto de la venta de tierras y de su explotación en los territorios nacionales, será destinado á la formación de un fondo especial».

Sr. Presidente—Se va á votar esa parte, si se aprueba ó no.

—Votado, resultó afirmativa.

—Se leyó:—«y á la ejecución de obras y atención de servicios de carácter local».

—Votada esta parte del artículo, resultó negativa contra dos.

—En discusión el artículo 103 (antes 111).

Sr. Bustamante—Parece, señor presidente, que está convenido que en esta ley ha de desaparecer lo relativo á fondos públicos; en este concepto, yo propongo que se suprima esta parte: «al servicio de « la emisión de los fondos públicos de co« lonización».

—Apoyado.

Sr. Bustamante—Y en la última parte que dice: «á obras públicas de interés general y á la amortización ó pago de créditos que el congreso determine», decir: «y á los demás objetos que el congreso determine».

Sr. Presidente—¿Los señores de la comisión aceptan?

Sr. Villanueva—Sí, señor; por mi parte acepto.

—Se leyó en la forma propuesta por el señor senador por Jujuy, y no habiéndose hecho ninguna observación, se dió por aprobado

—Se leyó el artículo 104, como sigue:

Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes:

1.° El producto de la renta y arriendo de los lotes rurales.

2.° La mitad del producido de la venta de los lotes urbanos.

3.° El producto del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo.

4.° El producido del arriendo de bosques, guaneros, minas, etc., que se concedan á compañías ó empresas particulares, en los territorios reservados, y

5.° El producido de las multas que se impongan á las empresas de colonización, por falta de cumplimiento en sus contratos.

Sr. Presidente—Parece que debería ponerse *solares* en lugar de *lotes*.

Sr. Torrent—Y *producto* en vez de *producido*.

—Se leyó en esta forma.

Sr. Bustamante—En el mismo propósito, señor presidente, de suprimir en esta ley lo referente á fondos públicos, creo que debe incorporarse en este artículo, antes dsl inciso quinto, lo que hay en el capítulo octavo: «Las cantidades que «devuelvan los colonos por adelantos reci«bidos en conformidad con esta ley, y las «que en el presupuesto general se voten»; inciso 5.° y 6.°, y entrando como 7.° el que he indicado.

—Se leyó en esta forma, y no habiéndose hecho observación alguna, se dió por aprobado, así como lo fué igualmente el artículo 105.

—Se leyó el artículo 106 como sigue:

«Las autoridades municipales de cada partido podrán «establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los «ejidos, así como á la explotación de los mismos, bosques, «guaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la «sección.»

Sr. Bustamante—Supongo que es *guaneras* y no *guaneros*, como dice el artículo. Así es como se han llamado hasta ahora. En otro artículo dice lo mismo, pero es *guaneras*.

—Se aprobó este artículo. Los artículos 107 y 108 fueron igualmente aprobados sin observación alguna.

—En discusión el artículo 109.

Sr. Molina—En este artículo es necesario una ligera reforma. Entre los terrenos que se van á colonizar, hay algunos de mucho bosque. Por consiguiente, en el área de tierra que se da á cada colono, habrá más de mil árboles, y lo más prudente sería añadir aquí, que acreditaran haberlos plantado y tenerlos en terreno de su propiedad, porque creo que el premio es para aquellos que hayan plantado árboles, no por el hecho de que les haya tocado mil árboles en el terreno dado,

Sr. Villanueva—Yo estoy de acuerdo con que diga: que acreditara haber cultivado.

Sr. Molina—Haberlos plantado.

—Se leyó en esta forma, y no habiéndose hecho observación alguna, se dió por aprobado.

—Dióse lectura del artículo 110, en esta forma:

« Las colonias nacionales estarán exentas del impuesto « de contribución directa por el término de diez años, con- « tados desde el día en que se constituya en ellas el comi- « sario respectivo. »

Sr. Molina—El plazo de diez años para pagar contribución, es demasiado largo, señor presidente. Si se van á hacer inmensos gastos en esta colonización, preciso es también que paguen derecho, á lo menos siquiera cada cinco años después que esté establecido ó constituído el comisario respectivo.

Sr. Bustamante—Me parece que el artículo se circunscribe al pago de contribución directa.

Sr. Molina—Sí, señor.

Sr. Bustamante—Y por esto se entiende la contribución sobre la tierra, no las demás contribuciones, tanto indirectas como otras, por ejemplo, sobre objetos mobiliarios, como el ganado, etc.

Me parece bien la excepción durante diez años, puesto que los artículos anteriores no empiezan á pagar la tierra sino al vencimiento de los tres, y tiene plazos largos para pagarla. Así es que apenas han acabado de pagar la tierra, ya están pagando contribución de ella.

Yo comprendo así el artículo: que la excepción es sólo el impuesto territorial.

Sr. Villanueva—Yo creo, como el señor senador por Jujuy, que debe sancionarse el artículo tal como lo sancionó la cámara de diputados.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la comisión.

—Votado resultó afirmativa contra tres votos.

—Entró en discusión el artículo 111 y dióse por aprobado.

—Capítulo 6.°, artículo 112. Aprobado.

—En consideración el artículo 113.

Sr. Bustamante—¿Supongo que la comisión en esto se refiere á las colonias ya pobladas?

Sr. Villanueva—Es claro; me parece que no se han de nombrar comisarios para el desierto.

—Se dió por aprobado el artículo 113, como igualmente lo fueron en seguida el artículo 116 inclusive, leyéndose el 117.

Sr. Oroño—Creo, señor presidente, que es en esta parte del proyecto que discutimos, donde podría tener colocación el artículo 1.° del que yo presenté en sesiones anteriores, porque establece con mayor claridad y previsión lo que se quiere, y tiene una extensión en el premio que se trata de acordar, más determinada. Este artículo dice lo siguiente:

«Los gobiernos de provincia ó empresas particulares de colonización, que introdujeren á sus expensas inmigrantes al país, para establecer colonias en terrenos de su propiedad, tendrán una prima de 20 % por una sola vez, sobre el capital empleado, siempre que no baje de diez mil pesos ni exceda de 200,000,»

Este medio, señor presidente, de proveer á la colonización de los territorios provinciales y nacionales, me parece más conveniente, por cuanto deja á la acción de los particulares, ó á su propio interés, el fomentar la inmigración extranjera para establecerla en sus propios terrenos, ya en los territorios que adquieran por compra ó cesión de la nación, ó los que en la misma forma adquieran de las provincias.

Estoy seguro que daría muy benéficos resultados y que se llenarían por este medio los deseos manifestados tanto por el poder ejecutivo, por medio del señor ministro del interior, como los de los señores senadores que colaboran á la sanción de esta ley.

Si la comisión quisiera aceptar esta modificación, creo que sería ésta la oportunidad para introducirla en este artículo, en vez del que va á discutirse.

Sr. Frías (U.)—¿Tiene la bondad el señor senador de decirme si ha calculado cuánto podrá importar este gasto que propone?

Sr. Oroño—Sí, señor.

La comisión de inmigración, en su informe al señor ministro del interior, ha hecho el cálculo siguiente: Por costo de conducción y establecimiento de cada una de las colonias que se proyectan establecer en los territorios nacionales ó en los cedidos por las provincias, tomando por base lo que ha costado la recientemente fundada colonia «Libertad», se calcula que costará una colonia de 50 familias, 60.000 patacones. De manera que 200 familias, que serían representativas de cuatro colonias, vendrían á costar 240.000 patacones; mientras que por mi proyecto no costarían sino 40.000 patacones, suponiendo que se establecieran doscientas familias, y esto después de un año de su establecimiento, cuando ya empiezan á producir renta para el tesoro

Pudiera argüirse con esta diferencia, que por una prescripción de esta ley, los colo-

nos tienen obligación de devolver el pasaje, mientras que en el caso propuesto no tienen ninguna responsabilidad. Pero, señor presidente, hemos probado hasta la evidencia todas las dificultades é imposibilidades que hay para hacer que los colonos devuelvan los dineros que en ellos se hubiesen empleado, los hechos atestiguan y corroboran esta afirmación, en los puntos donde se han establecido colonias sobre esa base, mientras que por este medio las colonias establecidas vendrían á resarcir al poder ejecutivo, al tesoro nacional, en otra forma, en la forma del impuesto que paguen y demás ventajas que surgen del hecho de colonización de los territorios nacionales ó provinciales, todo lo que se les hubiera dado ó anticipado para su manutención y trabajo.

Pero suponiendo que no se estableciesen colonias bajo estas condiciones, sino en las provincias, ¿qué resultaria de esto, señor presidente? Que la nación no se veria en el caso de tener que subvencionar á las provincias, como lo ha hecho hasta hoy, porque el establecimiento de colonias les daría materia imponible y los recursos suficientes para que pudieran satisfacer los gastos de su administración, sin necesidad de recurrir al poder ejecutivo ó al congreso, á pedir subvenciones, ya para el sostenimiento de sus escuelas, ya para otras necesidades del servicio público, como sucede todos los años.

Sr. Cortés—Yo creo conveniente el medio que propone el señor senador por Santa Fé, para estimular el desarrollo de empresas de colonización, y creo más — que sería sumamente económico para la nación, porque en la forma que lo propone, dejaría que otro haga el gasto, subvencionando con una parte del importe de esos gastos, sin correr peligro de eventualidad alguna. De manera que con menos dinero, la nación podría obtener resultados mayores, y como ésta es una de las cosas que debemos tener en vista, encuentro que el pensamiento es muy aceptable y, por mi parte, le he de dar mi voto.

Sr. Torrent—Me parece que el artículo del señor senador es idéntico al que propone la comisión aquí, y por la misma razón, siento decirlo, me parece igualmente malo. El artículo de la comisión dice: «El gobierno federal auxiliará el estableci-«miento y el desarrollo de las colonias «pertenecientes á las provincias, por los «siguientes medios: 1.° Transportando gra-«tuitamente hasta el punto de su destino á «las familias agricultoras que lleguen al país «y quieran dirigirse á esas colonias. 2.° «Contribuyendo con la cantidad de dos-«cientos pesos pesos fuertes á los gastos de «instalación de cada una de las familias, «etc.,» que es lo que propone el señor senador en su artículo; lo que se gasta en instalación, responde al 20 % que indica el señor senador, porque ya se ha computado el gasto de cada familia, y él está representado por mil pesos fuertes. De manera que el artículo que propone el señor senador y el de la comisión, vienen á ser completamente iguales.

Todo lo que se ha dicho, y mucho de ello con mucha elocuencia, por el señor senador por Santa Fé, en cuanto á este sistema artificial de colonización, y muy señaladamente de territorios provinciales, prueba la ineficacia del medio; ahí está la colonia «Libertad», de Entre Ríos, que se ha venido á constituir en un semillero de gastos inagotables. El sistema aplicable á la teoría que el artículo envuelve, nos ha dado malos resultados; por consiguiente, sería redundante el entrar á desenvolverla.

Por otra parte, habíamos ya convenido terminar esta discusión; ya los puntos fundamentales de la ley han pasado, aun cuando con muchas modificaciones sustanciales. No diré más. Quería solamente dar la razón de mi voto.

Sr. Ministro del Interior—En este capítulo se establecen los medios con que el gobierno federal debe auxiliar la colonización en las provincias. Se han propuesto dos medios.... Entiendo que lo que el señor senador por Santa Fé quiere, es dar otro recurso, un tercer medio al poder ejecutivo.

Sr. Oroño—Sí, señor; autorizarlo á gastar hasta un 20 %.

Sr. Ministro del Interior—Verdaderamente, está calculado para 200 familias, cuando las empresas no sean de la nación, y á doscientos patacones por familia corresponde á un 20 %. Creo que si se establece la nueva forma que propone el señor senador, daría mayores resultados.

Sr. Oroño—El señor senador por Corrientes, señor presidente, ha confundido esta disposición con otra contenida en este proyecto de ley que se discute; porque por este artículo 1.° del proyecto que he presentado, son comprendidas también las empresas particulares, y aquí, aun cuando habla de las colonias establecidas en las provincias, se refiere á las colonias establecidas por ley de las provincias.

Sr. Torrent—No confundo; no las excluye.

Sr. Oroño — Quedan completamente excluídos, y más abajo verá la diferencia,

cuando habla de las empresas particulares, lo que prueba que no está comprendida en el artículo la protección, puesto que está consagrada en un artículo esencial.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el punto. Se va á leer el artículo de la comisión.

—Se leyó.

—Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo de la comisión y resultó negativa contra 8 votos.

Sr. Oroño—Ahora puede votarse mi artículo.

Sr. Presidente—Va á leerlo el señor secretario para votarlo.

—Se leyó y resultó afirmativa.

Sr. Bustamante—Que se rectifique la votación.

—Así se hizo, y resultó empatada la votación.

Sr. Presidente — Estando empatada la votación, está nuevamente en discusión.

Sr. Torrent—No tengo la pretensión de alterar el resultado de la votación que acaba de tener lugar, porque creo que esta significativa disposición de ánimo de la cámara responde á una convicción fundada, tal vez por la misma discusión, y que deberá arraigarse en vez de debilitarse.

Hemos convenido todos en que la nación en estos momentos y por mucho tiempo, no podrá, sin sacrificios ruinosos, emplear este sistema de colonización de sus propios territorios. Hemos hecho presente todo el efecto moral que la discusión de la ley ya sancionada en muchas de sus disposiciones, puede producir en el extranjero, sobre todo en el gremio de nuestros perspicaces acreedores, por la amenaza que ella entraña de lanzarse en el camino de las aventuras y de gastos inútiles; de consiguiente, agregar todavía el compromiso de entrar á auxiliar de una manera poderosa, con gastos fuertes, la colonización de territorios provinciales y aun de las empresas particulares que en ellos puedan establecerse, es reagravar las condiciones de esta misma ley. ¿Y para qué todos estos inconvenientes? ¿Qué urgencia hay de colonizar los territorios provinciales? No hay para qué, ni hay obligación; es un pensamiento eventual; el momento sería cuando tuviésemos un sobrante en nuestras rentas, entonces podríamos destinar el dinero en beneficio de las provincias, aunque sea en aquello que cae bajo su jurisdicción; pero hoy estamos, desgraciadamente, muy distantes de poderlo hacer; cuando llegue ese momento, será la oportunidad de arbitrar medios para favorecer á las provincias. Esto es más que oficioso; es, para emplear la palabra consagrada en este debate, lujoso, y en estos momentos me parece desacertado.

Es la razón por que he de votar en contra.

Sr. Rocha—Es indudable que nuestra situación financiera es mala; pero es indudable también que la mala situación no se mejorará, abandonando todo medio de reacción, sino estimulando aquellas fuerzas que han de restablecer nuestro equilibrio financiero.

La inmigración ha disiminuído en este último tiempo, y si bien creo que todos los señores senadores ó la gran mayoría del senado son partidarios de la inmigración espontánea, y rechazan esta forma de protección á la inmigración, por medio de la colonización, ya sea auxiliada por la nación, ó ya sea auxiliando á las provincias y á los particulares que intenten fundar colonias, creo también que los que prefieren la inmigración espontánea, comprenden que, cuando ésta disminuye, es necesario acudir á los otros medios, porque pasa esto siempre en la vida: cuando las fuerzas normales se debilitan, es necesario auxiliarlas y desenvolverlas por medios artificiales.

Es esta la razón por que el senado ha votado esta ley y creo que es lo único que puede hacer en este caso, y debemos esperar que el poder ejecutivo proceda con la prudencia debida. Por lo demás, si esta prudencia se tiene en cuenta en el procedimiento, no podemos dudar que sean menos remunerativos los gastos que se hagan en fomentar la inmigración.

Ahora bien, tomando en cuenta esta consideración preliminar, yo me digo: ¿cómo los que son partidarios de la inmigración espontánea, no han de estar inclinados á la colonización por medio de empresas particulares, que se aproxima más á la inmigración espontánea, que á la colonización hecha por el gobierno nacional? Y en este caso, una vez votado esto, ¿cómo no dispensar favores á la colonización por medio de los particulares?

En el voto del senado no he visto lo que el señor senador por Corrientes antes vió; es decir, la necesidad de suprimir esta clase de gastos; por el contrario, he visto que había una simple desidencia en la forma, pero que había una gran mayoría que estaba conforme en auxiliar á las colonias establecidas por medio de los particulares, ó á las establecidas por los gobiernos de

provincia, y que hasta cierto punto debían ser consideradas como particulares para la nación.

Esta disidencia nacía de la forma en que debiera acordarse la protección y los estímulos. Entonces, yo digo: rechazada la primera forma, no me explico cómo el senado no adopta la única forma concurrente á ese propósito. De lo contrario, ¿qué resultaría si fuese rechazado el artículo propuesto por el señor senador por Santa Fé? ¿Qué resultaría si la gran mayoría del senado estuviera en favor de la idea de fomentar la colonización particular en cuanto fuese posible, para no ir á la colonización por cuenta de la nación directamente, sino en el último caso? Resultaría que se rechazaría el único medio de favorecerla, obteniendo un resultado visiblemente contradictorio del propósito de preferir la inmigración por cuenta de los particulares, en defecto de la colonización espontánea, en defecto de la colonización por cuenta de la nación.

Yo quisiera que nosotros protegiéramos únicamente la inmigración espontánea, en cuanto fuese posible, y parece que soy consecuente con mis ideas, apoyando el artículo que ha propuesto el señor senador por Santa Fé, razón por la cual he de prestarle mi voto.

Sr. Bustamante—El artículo de la comisión que el senado ha desechado, señor presidente, se refería únicamente á las colonias hechas por los gobiernos de provincia. El artículo que nos propone el señor senador por Santa Fé, se refiere á las mismas colonias y á la colonización por empresas.

Sobre la colonización por empresas particulares, hemos legislado más atrás, hay una porción de disposiciones que se refieren á ellas y todavía en esta ley tenemos que votar un artículo especial, referente á los particulares que propongan terrenos para hacer colonias contratadas por cuenta de las empresas particulares, proponiendo también gratis el transporte de los inmigrantes. Pero esto se da á todo inmigrante que venga, puesto que con arreglo á las disposiciones generales:—«todo inmigrante que venga con su familia y quiera transportarse al interior, se lleva gratis por cuenta de la nación».

Según el artículo de la comisión, se les da 200 pesos, suma redonda, y según el artículo del señor senador, se les da el 20 por 100 sobre el capital que empleen en la empresa.

Yo creo que el artículo de la comisión, que fué desechado, es mejor, puesto que para las empresas particulares es que habíamos legislado, y todavía falta un artículo, que es el que se refire á esto; por eso he votado en contra del que se ha propuesto.

Sr. Oroño—El señor senador por Jujuy me ha dado la razón, cuando ha sostenido que el artículo desechado por la cámara se refería simplemente á la colonización hecha por los gobiernos de provincia, á diferencia de lo que sostenía el señor senador por Corrientes, que este artículo comprende también á las colonias establecidas por particulares.

Bien, señor; una de las condiciones que se establecen respecto de las empresas particulares, con el objeto de favorecerlas, es el transporte gratis de la inmigración, desde la ciudad de Buenos Aires hasta el punto donde la colonia se haya de establecer.

El señor senador por Jujuy, dice que esto se hace, como en efecto se hace. Quiere decir, entonces, que puede eliminarse esa parte como innecesaria, puesto que hay disposiciones anteriores que comprenden á todos los inmigrantes, ya sea que se dirijan á los territorios nacionales ó provinciales.

Pero en cuanto á la colonización por empresas particulares, no se establece ningún estímulo, sino el de la tierra. Fíjese el señor senador por Jujuy, cómo lo que se ha hecho, es únicamente darles la tierra, pero esto no es bastante, no es suficiente estímulo y, si lo fuese, sería sólo para las colonias que se establecen en territorio nacional, pero no para las que pudieran establecerse en el territorio de las provincias.

A esto provee este artículo, que se refieren á las colonias que pudieran establecerse en el territorio de las provincias, y con el propósito de dar á estas provincias los recursos y medios para que puedan sostener y estimular la inmigración en cada una de ellas.

Este es uno de los medios más eficaces para atraer la inmigración extranjera, porque las colonias que se establecen en territorio de las provincias, es seguro, señor presidente, que por su ubicación, por la naturaleza misma de los lugares en que se establecen, por la inmediación á los puertos, son las que están destinadas á prosperar más inmediatamente, y la prosperidad de las colonias, en cualquiera de las provincias argentinas, es el mejor agente que pudiera establecerse para llamar la inmigración extranjera.

Se dice, señor presidente, por el señor

senador por Corrientes, que este sistema lo hemos rechazado anteriormente: el de las colonizaciones de territorios provinciales; pero si hemos rechazado esta idea, era bajo el punto de vista de que el gobierno nacional iría á establecer estas colonia en territorio de las provincias. Esto sería perjudicial é inconveniente, no sólo bajo el punto de vista de los gastos que originaría al tesoro, sino bajo el punto de vista constitucional, porque cuando la constitucion ha establecido en las atribuciones confiadas al poder ejecutivo nacional ó á los poderes públicos nacionales, la obligación de fomentar la inmigración, ha dicho terminantemente, que podría colonizar los territorios nacionales, pero no los territorios provinciales, que los excluye expresamente. Más la exclusión hecha por la constitución, señor presidente, no importa de ninguna manera que el poder ejecutivo, por ese medio indirecto, ó el congreso, no puedan fomentar la colonización de las provincias, porque eso entra precisamente en el artículo constitucional, que dice: «Fomentar la inmigración en la República Argentina, la introducción de capitales y de nuevas industrias, por medio de recompensas, de estímulos, de privilegios, etc.».

Este es un medio para fomentar la introducción de capitales, porque cuando las empresas particulares se encuentran apoyadas en la forma propuesta por el poder ejecutivo nacional, ó por el congreso, es claro, que no tendrían inconveniente alguno en hacer asociaciones para traer capitales destinados exclusivamente al establecimiento de colonias. Y por este medio el poder ejecutivo nacional podría ver realizado el fin que se propone en esta ley, —la venta de la tierra pública,—porque estos individuos, cuando no hubiera tierras que colonizar en las provincias por el encarecimiento y el subido valor de esta tierra, irían á adquirirla en los territorios nacionales, creando así, señor presidente, una fuente de renta al tesoro nacional, que podría ser de mucha importancia con el tiempo, aun cuando no sea en estos momentos.

Yo en esto, no veo nada malo, y, al contrario una garantía y eficaz protección para los indios,—sabido es que el hombre salvaje es un gran haragán y lleno de vicios; por consiguiente, si inmediatamente que se estableciere una colonia, se les hiciere propietarios libres de la tierra, probablemente la enajenarían para satisfacer sus inclinaciones viciosas.

Pero me resta todavía, señor presidente, refutar otro argumento del señor senador por Corrientes. El dice que hemos convenido en que estos gastos no podía hacerlos el tesoro nacional, dada la situación porque atraviesa el tesoro público. Efectivamente, por eso es que estamos convenidos en suprimir la creación de fondos públicos y limitar todos estos favores, como se ha dicho anteriormente, á los que vote el congreso en el presupuesto de este año y á los demás recursos accesorios de que se puedan disponer para estos fines. Así es, que esto no entraña ningún gasto más de los que ya están establecidos, y es bajo esa condición, bajo la condición de que no se dispondrá de más recursos que los que se voten en el presupuesto, que yo presento este artículo.

Sr. Torrent—Bien se comprende que no quiero hacer discusión, pero es preciso siquiera que diga algunas palabras finales, en favor de las ideas que propongo, y por eso vuelvo á hablar.

Recordaré al señor senador, que precisamente lo que se ha combatido por nosotros lealmente, es la colonización por cuenta del gobierno nacional. El señor senador nos demostraba, con datos numéricos y con ejemplos incontestables, que los gobiernos empresarios de colonias caminaban directamente á la ruina, con grave daño de los intereses económicos del país y para descrédito de la colonización, que es á lo que principalmente se ha referido; porque, como lo ha dicho el señor senador, las colonias que fracasan, son otras tantas bocas de difamación contra la inmigración extranjera.

Así ha pasado en la provincia de Corrientes, que yo represento. Fué la primera que emprendió la colonización artificial; las colonias se establecieron, siendo origen de erogaciones inmensas; cada colono fué después un arma de descrédito contra la colonización, á tal punto, que hasta ahora no se ha vuelto á hacer ninguna tentativa de colonización en aquella provincia.

El Paraguay, durante López y después de López, también ensayó este sistema, y también probó su acerbo sabor.

En entre Ríos, la colonia Urquiza es otro ejemplo.

El Brasil nos ofrece innumerables; en una palabra, el señor senador nos decía: la colonización emprendida por los gobiernos, es una colonización que no prospera, que jamás satisface á los colonos, que la pérdida de una cosecha tiene que ocasionarles nuevos gastos, cosa que sucede con frecuencia por años consecutivos, porque, ó los colonos se dispersan, ó el gobierno agota sus recursos para sostenerlos.

En este sentido disertó largamente, y todos esos argumentos puedo hacerselos al señor senador, para decirle que lo que él quiere ofrecer á las provincias, ha dado resultados perniciosos. ¿Por qué se quiere lanzarlas en ese camino con el ejemplo que ese sistema ha dado?

¿Si el sistema que en esta ley se consigna, es el que el mismo señor senador condena como un sistema malo; si él cree que el gobierno colonizador es perjudicial, por qué quiere ponerlo en práctica?

Digo esto, señor presidente, no por enrostrarle contradicción al señor senador, sino para autorizarme en sus doctrinas, y para mostrar con ellas que vamos á caer en el error que hemos estado combatiendo, y que por lo menos á nosotros no nos toca ser los defensores de esa idea.

Poco difiere el proyecto del señor senador, del que propone la comisión. El proyecto de la comisión, donde habla de las colonias *de las provincias*, no se refiere solamente á las colonias de los gobiernos, sino á las colonias que se establezcan en los territorios de las provincias, sea por cuenta de particulares ó por cuenta de los gobiernos.

Además, hay otro artículo en el mismo proyecto, que se refiere expresamente á las colonias que se establezcan en las provincias por cuenta de empresas particulares.

Sr. Oroño—En efecto, señor presidente, el señor senador por Corrientes, aún cuando no ha tenido la intención de enrostrarme una contradicción, según él mismo lo afirma, lo ha hecho, sin embargo, sin duda sin apercibirse.

Yo voy á demostrarle al señor senador, que no he incurrido en contradicción alguna.

Cuando he condenado la colonización por los gobiernos, tratando esta cuestión bajo el punto de vista nacional, era por la imposibilidad, por las dificultades que el poder ejecutivo tiene para hacerse empresario de colonias; pero esas dificultades se disminuyen de una manera considerable, cuando las provincias con sus propios recursos y sus propios territorios, acometen estas empresas.

Por otra parte, el señor senador no ha tomado de este artículo, sino la parte que él cree más vulnerable, y ha prescindido completamente de la parte que se refiere á los estímulos que se dan á las empresas particulares, que es la base principal de mi proyecto.

El señor senador debe recordar lo que he dicho anteriormente, en el curso de la discusión de esta ley, respecto á la colonización por los gobiernos, pero no recuerda el señor senador, y parece que expresamente ha omitido el hecho, que las empresas particulares, ó las colonias establecidas por particulares, han dado excelentes resultados para atraer la inmigración, y que estos resultados serían mucho mayores, una vez que se les señale algún estímulo por parte del gobierno nacional, que les ayude en las erogaciones inmensas que tienen que hacer, para la planteación y el establecimiento de esas colonias.

Si esas colonias establecidas por empresas particulares, señor presidente, han prosperado hasta ahora como diez, es claro que cuando se hallen auxiliadas por el tesoro nacional, han de prosperar como veinte, y la prosperidad de estas colonias, señor presidente, es la que ha de decidir del problema de la población y de la colonización en nuestro país, porque, como he dicho antes, y vuelvo á repetirlo ahora, cuando una de esas colonias se encuentra bien acomodada, siendo dueña de una fracción de tierra que ha cultivado y le produce lo necesario para la subsistencia de su familia, cada colono es un agente de inmigración; es el que más se interesa en llamar á la inmigración; á sus parientes y amigos, para que vengan á establecerse en el país en que tan proficuos resultados han alcanzado, como ha sucedido en los Estados Unidos.

¿Cuál es el secreto, señor presidente, para que la inmigración extranjera afluya en mayor cantidad á los Estados Unidos? Hay sin duda varias causas que determinan este hecho, pero es precisamente una de ellas, la principal de todas, la prosperidad que las colonias tienen ó las empresas particulares, la que han llevado esa inmigración, porque ellos escriben á Alemania, á Italia y á otros puntos llamándolos, ofreciéndoles este país, como un punto de residencia destinado á enriquecerlos, ó á proporcionarles los medios de poder fundar una familia. Y eso es de lo que se trata, señor presidente, ahora, y de lo que debemos preocuparnos, estudiando la cuestión en todas y cada una de sus fases.

Si simplemente el señor senador se opusiera á la parte que se refiere á los gobiernos de provincia, creo que se podría eliminar esta disposición del artículo, pero la parte principal, la parte más sustancial y la que más directamente influye en el progreso y la prosperidad de las provincias, es la ayuda que se acuerda á las empresas particulares; y por eso lo he comprendido en el artículo, no sólo para las colonias establecidas por los gobierno, sino tam-

bién para las colonias establecidas por los particulares.

Y si he comprendido las colonias establecidas por los gobiernos, es siguiendo el pensamiento que entrañaba el proyecto de ley, que había establecido todas las condiciones y las diversas clases de auxilios que se darían á las colonias establecidas por los gobiernos de provincia.

Es, pues, correspondiendo á un pensamiento que parece dominante en la mayoría del congreso, que he agregado ó incluido en los favores que la nación puede hacer, á las colonias que pudieran hacer las provincias con sus propios medios.

Esta idea no puede condenarse ni ofrece grandes peligros, y si algunos tuviera, quedarían suficientemente compensados con los beneficios que en otra forma más provechosa y fecunda, reportaría.

Si hemos rechazado ó combatido la parte que en este proyecto de ley se refiere á los gastos, el señor senador conoce la razón es la oportunidad y la forma en que esos gastos se quieren autorizar, pero de ninguna manera los objetos á que se van á destinar esos gastos, porque todos estamos, me parece, convenidos en la necesidad de poblar nuestro territorio para hacer verdad los designios de la constitución, y de nuestro país una verdadera nación en población y riqueza.

Pero si no se quiere eso, si prevalece la idea del señor senador, no aceptándose la colonización por cuenta de los gobiernos de provincia, deseo que se suprima esa parte del artículo—pero en el caso en que se refiere á la colonización por empresas particulares, no puede el señor senador encontrar un solo argumento en qué apoyar su opinión, porque ella no sale tampoco del círculo de sus ideas, porque esa es precisamente la colonización espontánea que ha sostenido.

No debe entenderse, señor presidente, por inmigración espontánea, aquella que viene, como la que ha venido hasta ahora, por su propio motivo, y á sus expensas, para andar vagando por las calles de Buenos Aires ó en los grandes centros de población. No, señor presidente, también es colonización espontánea aquella que viene por empresas particulares, porque la palabra espontánea en este caso, no constituye, sino la diferencia que hay entre colonias establecidas por empresas particulares y colonias establecidas por el gobierno.

Algo más pudiera decir, señor presidente; pero comprendo que la cámara está ya fatigada de esta discusión.

Sr. Torrent—No entro á contestar la parte á que se ha referido el señor senador, porque ya ha sido contestada antes por el señor senador por Jujuy, diciendo que más adelante, en otro artículo, se preveía el caso, y porque los señores senadores habían convenido en que la parte que se refiere á la colonización por los gobiernos provinciales, debía suprimirse.

Sr. Oroño—No he convenido nada, pero podría suprimirse, si esa idea prevaleciera en el ánimo del senado.

Sr. Torrent—Pero el señor senador nos decía que en Santa Fé, donde han prosperado las colonias, se han establecido por cuenta del gobierno.

Sr. Ministro del Interior—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Puede usar de la palabra el señor ministro.

Sr. Ministro del Interior—Voy á hacerlo con mucha brevedad.

Lo que el país necesita es inmigración, es el aumento de su población, la colocación del inmigrante en la tierra y la producción de ella. En el proyecto se ha tratado de conseguir esto, disponiendo de toda la capacidad de la nación en los territorios nacionales. Esto ha quedado ya sancionado y no sé por qué hemos vuelto sobre esta cuestión.

Para auxiliar la colonización en los territorios provinciales, no hemos de llevar los inmigrantes á los territorios nacionales, lejanos, sin comunicación, inaccesibles; primero hemos de procurar tener la colonización en los territorios provinciales.

Es por eso que yo he aceptado la indicación del señor senador por Santa Fé.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el punto.

—Se votó y resultó afirmativa.

—Votado el artículo en la forma propuesta por el señor Oroño, fué aprobado por trece votos contra seis.

—Se leyó el artículo 118.

Sr. Ministro del Interior—He dicho que aceptaba lo propuesto por el señor senador por Santa Fé porque era una medida destinada á proteger ó auxiliar la colonización de los territorios provinciales.

Sr. Oroño—Podríamos levantar la sesión.

Varios señores senadores—Apoyado.

Sr. Presidente—Creo que no hay necesidad de votar.

—Queda levantada la sesión.

—Eran las 5 y media de la tarde.

NÚM. 47

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

43.ª Sesión ordinaria del 29 de agosto de 1876

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.

II.—Rectificación de una palabra de la versión taquigráfica publicada en «El Nacional» de la sesión del 17 de agosto.

III.—Terminación del debate sobre el proyecto de ley en revisión, de inmigración y colonización, reconsiderándose el artículo 117 y aprobándose el resto del proyecto, con modificaciones.

SEÑORES

—

Arias
Alvarez
Argento
Bustamante
Bárcena
Bazán
Colombres
Cortés
Corvalán
Frías (U.)
Frías (L.)
Gelabert
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Sarmiento
Torrent

En Buenos Aires, á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al margen inscriptos, se abrió la sesión, con inasistencia de los señores Echagüe, García, Gorostiaga, Rocha y Villanueva con aviso, y ausentes de esta capital, con licencia, Quintana, Pruneda y Vallejo, y con aviso Rawson y Linares.

I

Leída y aprobada el acta de la anterior del veinte y seis del corriente (42.ª ordinaria), se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

1.º Un mensaje del poder ejecutivo fecha 22 del corriente, solicitando un crédito especial al presupuesto del departamento del Interior, por la cantidad de $ 8.765,98 centavos, para el pago de la impresión del tomo séptimo del registro estadístico de la nación.—(A la comisión de hacienda).

2.º Tres notas de la honorable cámara de diputados, fecha del día anterior, devolviendo con la primera, modificado el proyecto de ley que habilita el puerto de Campana, como aduana de segundo orden.—(A la comisión de hacienda).—Con la segunda, acompañando en revisión, un proyecto de ley acordando la suma de 10,000 $ fs. por toda indemnización á los herederos del súbdito español don Manuel de la Piedra.—(A la comisión de negocios constitucionales).

Y comunicando por la tercera, la sanción definitiva del royecto de ley aprobatorio de la convención del metro. pAl archivo, previo aviso de recibo).

3.º Tres despachos de comisiones.

Dos de la de hacienda, en los proyectos de ley sobre impuestos de muelles, faros y avalices; sobre las modificaciones hechas por la otra cámara en el proyecto de ley sancionado por el senado, suprimiendo varios gastos autorizados por el presupuesto vigente del departamento del interior.

De la de peticiones, en el proyecto de ley, en revisión, reformando el artículo 4.º de la de 29 de septiembre de 1875, sobre privilegio á los señores Linch y Cía.

—A la orden del día correspondiente.

II

Sr. Torrent—Pido la palabra, para solicitar una rectificación que me interesa.

En la publicación que se hace en *El Nacional*, de las sesiones de esta cámara, aparece un concepto que me interesa sea rectificado.

Con motivo del proyecto que presenté, pidiendo informes respecto de lo que pasaba últimamente en Mendoza, el señor senador por Corrientes hizo una alusión al hecho de la muerte que tuvo lugar en aquella provincia, del ciudadano don Robustiano Lagraña, atribuyéndola, sin duda, al coronel Baibiene, y haciendo en su mente una imputación ó un cargo al partido á que yo pertenezco.

Entretanto, en la sesión publicada aparecen estas palabras; «Ese hecho fué ejecutado por un *funcionario* del señor Torrent». Esto es evidentemente inexacto, puesto que yo me encontraba entonces en Buenos Aires, sin desempeñar cargo oficial alguno en mi provincia.

El hecho tuvo lugar en Corrientes, durante la revolución, ó más bien dicho, la rebelión contra el gobierno del doctor Justo; ni fué la mente del señor senador, según él mismo lo ha declarado, decir lo que aparece publicado; desearía, pues, que se rectificase ese concepto.

Sr. Gelabert—He dicho por un *correligionario*, no por un «funcionario».

Sr. Presidente—Se hará la rectificación á que se refiere el señor senador.

III

Sr. Corvalán—En la última sesión, al considerarse el artículo 1.° del capítulo 7.°, donde habla de la colonización de las tierras provinciales, se desechó esa parte del proyecto sancionado por la cámara de diputados y sostenida por la comisión del senado, sustituyéndose por el artículo propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Estudiando la comisión posteriormente, con más detención ese punto, ha encontrado dificultades para correlacionar ese artículo con los demás artículos. Además, encuentro que hay, hasta cierto punto, alguna contradicción, ó por lo menos discordancia, con alguno de los artículos sancionados anteriormente.

Tiene, por otra parte, el artículo introducido, el inconveniente de quebrar la unidad del método observado, puesto que en este capítulo sólo se trata de la colonización provincial, y de la particular más adelante; mientras que el artículo del señor senador trata de la colonización de los territorios nacionales por empresas particulares, sobre lo cual se ha legislado suficientemente en los capítulos sancionados anteriormente.

En el deseo de que se termine cuanto antes esta ley, y facilitándose su conclusión con la adopción de los artículos propuestos por la comisión y sancionados por la otra cámara, hago moción para reconsiderar el artículo propuesto por el señor senador y que fué sancionado anteriormente.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Tengan la bondad de ponerse de pié los señores senadores que apoyen la moción de reconsideración.

—Se pusieron de pié y resultó apoyada por 8 señores senadores.

Sr. Secretario—Hay más de un tercio.

Sr. Oroño—El señor senador miembro de la comisión, que ha solicitado esta reconsideración, fundándola en la dificultad que ha encontrado para correlacionar el artículo que propuse con los que han sido sancionados anteriormente, ha padecido una equivocación visible, que puede provenir de la manera como ha apreciado los artículos, ó tal vez de que no ha podido contraerse á hacer un estudio detenido de todos ellos.

A mi juicio, no existe semejante contradicción. El artículo cuya reconsideración se pide, es, como lo dije en la sesión anterior y como lo reconoció también el señor ministro del interior, un medio nuevo para fomentar la colonización de los territorios ya provinciales ó ya nacionales.

Los medios establecidos anteriormente por los otros artículos de la ley, difieren completamente del que establece este artículo, puesto que aquellos se refieren únicamente á la adjudicación de las tierras, por vía de prima á las colonias que se establezcan por empresas particulares en los territorios nacionales, mientras que este artículo tiene por base una prima que se acuerda al capital empleado para esas colonias, en su establecimiento, y en la adquisición de la tierra, ya nacional ó provincial, por las empresas que se formen con ese objeto.

De manera, pues, que hay una diferencia capital entre el artículo propuesto por mí, y los artículos á que ha hecho referencia el señor senador por Mendoza.

Algunos señores senadores me han manifestado, que, estando á los términos de este artículo, parecía deducirse que la mente de su autor había sido que los gobiernos de provincia pudieran colonizar los territorios nacionales. No ha sido esa la mente del artículo, ni he podido proponer una cosa semejante, porque no se concibe que los gobiernos de provincia fuesen á colonizar los territorios nacionales, cuando no pueden colonizar los territorios que las provincias tienen y que pueden destinarlos con mayor ventaja á la colonización extranjera.

Así es que con el propósito de hacer desaparecer todo género de duda, he redactado una modificación que existe en poder del señor secretario y que no importa sino una aclaración del artículo.

Pido al señor secretario se sirva leer esa modificación, para que se vea que la prima que por ese artículo se ofrece, no comprende á los gobiernos de provincias que colonicen los territorios nacionales, pues no sucederá y sería un absurdo pretenderlo. Eso no puede racionalmente proponerse, sino simplemente á las empresas

particulares y á los gobiernos de provincia, para estimularlos á que colonicen sus propios territorios....

Sr. Presidente—Noto que el señor senador apoya la reconsideración.

Sr. Oroño—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entonces, si la cámara resuelve reconsiderar el artículo, será la oportunidad de hacer la alteración que ha propuesto.

Sr. Oroño—Perfectamente.

Sr. Presidente—Entonces se votará, si se reconsidera ó no el artículo 117, votado en la última sesión.

—Se votó, y resultó afirmativa contra dos votos.

Sr. Presidente—Ahora puede proponer el señor senador la modificación.

Sr. Oroño—Sírvase leerla el señor secretario.

—Se leyó como sigue:

«Art. 117. Los gobiernos de provincia y las empresas particulares que introdujeren á sus expensas inmigrantes al país, para establecer colonias, aquéllos en terrenos de sus respectivas provincias, y las empresas ya en las provincias ó en los territorios nacionales, siendo los terrenos de su propiedad, serán ayudados por el tesoro nacional por vía de estímulo, y por una sola vez, con el 20 % sobre el capital empleado, siempre que no baje de diez mil pesos fuertes, ni exceda de doscientos mil; y además, con el pago del transporte de los inmigrantes, desde la ciudad de Buenos Aires ó el puerto de su desembarque directo, hasta el punto donde estuviese establecida la colonia».

Sr. Oroño—Como se ve, señor presidente, los artículos sancionados anteriormente, dan como estímulo, una prima á las empresas que colonicen los territorios nacionales, que consiste en una extensión de tierra que se les adjudica en propiedad; mientras que por este artículo se les da el 20 % sobre el capital que empleen, siempre que á sus expensas importen al país inmigrantes extranjeros y los establezcan, ya sea en territorios nacionales, ya sea en territorios provinciales, ó en tierras de su propiedad. De manera, que este es un medio indirecto muy conveniente, señor presidente, y que puede ser muy fecundo para la colocación de las tierras nacionales; porque con estos elementos, sería fácil que pudieran organizarse empresas particulares, para comprar al gobierno nacional tierras que podrían obtener con mayores ventajas que en las provincias, para establecer colonias.

La diferencia, pues, es notable, y resalta á primera vista, razón por la cual no creo necesario extenderme demasiado en otros detalles que pudieran comprobarla de una manera evidente, porque me parece que basta lo que he dicho, para que la cámara comprenda cuál es el alcance de mi proyecto y los fines á que responde.

Sr. Corvalán—Voy á hacer notar los puntos de disconformidad en que está este artículo, con los sancionados anteriormente.

Refiriéndose á la colonización de los territorios nacionales, de que también trata el artículo propuesto por el señor senador, dice así el artículo que tenía el número 108:— «En los territorios nacionales que no estén medidos y dados á la colonización, el poder ejecutivo podrá conceder áreas á las empresas que los soliciten, para poblar bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las áreas, etc».,

Hay, pues, una notable diferencia entre este artículo y el que propone el señor senador, puesto que, además del transporte de los inmigrantes desde el puerto de desembarque hasta la colonia, se da al empresario 200 fuertes por cada familia.

Por otra parte, en el artículo siguiente del senado, se establece la multa de diez mil pesos para los empresarios que no cumplan con las estipulaciones anteriores, y todo esto viene á quedar sin efecto, si se sancionara el artículo que propone el señor senador, porque es claro que el empresario particular que quiera colonizar un territorio que haya sido vendido ó cedido por la nación, se acogerá á este artículo y no á los que anteriormente han sido sancionados.

Tampoco no tendrían necesidad de comprar tierras las empresas particulares, como lo propone el señor senador, puesto que la nación se las ofrece gratuitamente, siempre que sean para colonizarlas,

Por lo que hace á los terrenos de propiedad particular, es mucho más obvio y fácil conseguir la colonización por el proyecto en discusión que por el sistema que propone el señor senador, y más adelante se establece también que los dueños de territorios en las provincias, pueden pedir al gobierno nacional que les ponga á los inmigrantes en su territorio, sin más obligación que responder del costo del transporte desde Europa hasta el primer punto en que se desembarquen en la República Argentina.

Hipotecando en seguridad del reembolso del importe de este transporte, los terrenos de propiedad particular, queda más garantida la nación de este desembol-

so, que de la manera como lo ha propuesto el señor senador. Además, es mucho más fácil y más económico para las empresas particulares, entenderse directamente con el gobierno nacional, que tiene agentes de inmigración en Europa y más recursos para conseguir el transporte de pasajeros, que contratar con otras empresas particulares ó dirigirse á las comisiones de inmigración.

Por consecuencia, no veo ninguna ventaja, ni ningún motivo para desechar el artículo propuesto por la comisión, que era el sancionado por la cámara de diputados y que está más en armonía con los artículos siguientes y con los que ya han sido sancionados por el senado.

Sr. Oroño—Si algo necesitara decir, señor presidente, para probar que no hay ninguna disconformidad ni dificultad para aceptar este artículo, tal cual lo he presentado, porque no modifica ni altera los artículos anteriores sancionados por el senado, bastaría lo que el señor senador por Mendoza, miembro de la comisión, acaba de decir.

El señor senador ha dicho de una manera muy acentuada, que el gobierno nacional, por medio de esta ley, fomentará la colonización de los territorios nacionales, adjudicando en propiedad las tierras, en la proporción que establece este artículo, á las empresas particulares que quieran colonizarlas.

Por el artículo 1.° de mi proyecto, no por éste, que fué sancionado en la sesión anterior, no se establece eso, señor presidente; por el contrario, presupone la idea de que esas tierras sean compradas por las empresas particulares para establecer colonias en ellas, y es por haber establecido colonias de su cuenta y no por el capital que puedan importar las tierras que se les acuerda el 20 % por los gastos que les origine la introducción y establecimiento de las familias.

Ahora, sobre si este medio es mejor ó más eficaz que el propuesto por el señor senador, nosotros no podemos aventurar todavía un juicio definitivo; pero en todo caso lo único que habríamos hecho con incorporar este medio á la ley, es poner á disposición del poder ejecutivo dos medios en vez de uno, para que él haga uso del que sea más provechoso ó ambos á la vez, y no solamente tendrá el poder ejecutivo dos medios á su elección, sino que tendrá tres ó cuatro medios diferentes, que aún cuando se completan entre sí, no se oponen á ninguna de las disposiciones sancionadas ni á las que vamos á sancionar.

Por consiguiente, si el señor senador desea, como debemos suponerlo, de buena fé la colonización, que es el propósito que ha llevado al congreso á sancionar este proyecto de ley, y al poder ejecutivo á presentarlo, no debe rechazar este nuevo medio que se propone, porque él viene á llenar las aspiraciones que se han manifestado ya en este sentido.

Así es que, lejos de rechazar esta nueva indicación, por el contrario, creo que debe ser calorosamente aceptada por los miembros de la comisión, puesto que viene á ayudar de una manera poderosa y eficaz el plan general de la colonización de las tierras nacionales y provinciales, cuya adopción han propuesto,

El señor senador, que ha pretendido ver alguna disconformidad ó contradicción en este artículo y los artículos sancionados, ha tenido necesidad para demostrar esa disconformidad, de recurrir á los artículos desechados; y el artículo citado por el señor senador, es virtualmente el mismo artículo propuesto por mí, aún cuando en diferente forma y en un sentido más liberal.

Quiere decir, pues, que el señor senador propone que se dé á las empresas particulares que colonicen los territorios nacionales ó provinciales, doscientos pesos por cada familia, mientras que yo propongo que se les dé el 20 % del capital empleado, lo que en el fondo viene á hacer una misma cosa.

¿Cómo es que el señor senador aprueba ese artículo que ha sido desechado por los demás miembros de la comisión, y no aprueba éste? Porque si éste tiene alguna disconformidad con los sancionados la tendría igualmente el artículo desechado que el señor senador propone ahora que se deje subsistente en la ley.

Por otra parte, señor presidente, tratándose de colonización, lo he dicho ya y será necesario repetirlo muchas veces: es mucho mejor librar á la acción particular estas operaciones, que hacerlas depender de los gobiernos. Por el artículo aceptado por el señor senador, se establece que los individuos ó las empresas particulares que quieran colonizar, deben solicitar del gobierno nacional los inmigrantes para introducirlos en el territorio que trate de colonizarse, y esos inmigrantes, señor presidente, por los artículos sancionados anteriormente, deben ser costeados por cuenta del gobierno nacional, porque tal es el compromiso que se contrae, pues se dice que todo inmigrante tendrá derecho á que se le pague su pasaje desde Europa

hasta la República Argentina, mientras que por el artículo que yo propongo, no se recarga el tesoro con ese gasto; por el contrario, se da como prima á las empresas particulares el 20 % del capital que empleen en la introducción de esos inmigrantes.

Señor presidente, como se ha discutido ya tanto esta materia, creo inútil abundar en otras consideraciones. Me basta haber demostrado al señor senador, y creo haberlo convencido, que no hay contradicción entre el artículo propuesto por mí y los artículos sancionados en la sesión anterior, y que, por el contrario, aquel artículo es un medio nuevo, que viene á completar el plan de colonización propuesto por el poder ejecutivo y adoptado y sancionado por el senado.

He dicho.

Sr. Corvalán—Pido la palabra, para decir que está equivocado el señor senador, cuando cree que este artículo que he leído ha sido desechado, y sancionados los dos últimos del capítulo 6.°.

Otra equivocación padece cuando olvida que los propietarios de terrenos particulares responden al gobierno del anticipo que ha hecho á los inmigrantes traídos de Europa al primer puerto de la República Argentina, á diferencia del proyecto del señor senador, que regala doscientos pesos á cada familia, sin cargo de devolución.

Estos son los puntos principales que encuentro en los dos proyectos.

Sr. Oroño—No estoy equivocado, señor presidente, los artículos fueron desechados.

Sr. Presidente—Entiendo que fueron aprobados.

Sr. Oroño—A los que yo me refiero son á éstos: «El gobierno federal auxiliará « el establecimiento y el desarrollo de las « colonias pertenecientes á las provincias, « por los siguientes medios, etc., etc.» Expresamente para sustituir estos artículos es que yo presentaba este artículo; por consiguiente, no tiene razón el señor senador por Mendoza.

Sr. Corvalán—Si están en entera relación.

Sr. Presidente—¿Cuál es la numeración que llevan los artículos?

Sr. Oroño—125.

Sr. Secretario—El que llevaba 117 y sustituído con el 117 del señor senador Oroño.

Sr. Presidente—Ese es precisamente, el artículo que se está reconsiderando.

Sr. Oroño—No, el que se está reconsiderando es el propuesto por mí, que lo presenté en sustitución del artículo desechado.

Sr. Presidente—Es el 125.

Sr. Molina—Lo que la comisión ha propuesto es reconsiderar el artículo que viene sancionado por la cámara de diputados; porque del estudio que se ha hecho del artículo propuesto por el señor senador por Santa Fé, comparado con las disposiciones generales, que se han tomado en esta ley, se encontraron ciertos vacíos, ciertas deficiencias, ciertas contradicciones que no se podían acomodar á estas disposiciones, sino reformando mucha parte de la ley sancionada; y es entonces que la comisión ha propuesto la reconsideración del artículo primitivo, rechazado en la última sesión.

Sr. Presidente—Permítame, voy á explicar cómo entiendo la reconsideración. El señor senador por Mendoza pidió que se reconsiderase el artículo 117; es decir, el artículo que sancionó la cámara, artículo que propuso el señor senador por Santa Fé. Ahora la comisión, al reconsiderar este artículo propone que se mantenga el que fué desechado: el señor senador propone otro con distinta forma; pero lo que se está reconsiderando es el artículo que sancionó la cámara, que hay que tenerlo en cuenta también.

Sr. Cortés—Pido la palabra.

Sr. Oroño—¿Me permite el señor senador por Córdoba.

Quiero decirle al señor senador por Catamarca, que de los artículos que se desechan no se pide reconsideración: un artículo desechado no se reconsidera; lo que se reconsidera es este artículo aprobado; por consiguiente, la reconsideración es sobre el artículo propuesto por mí, no sobre los artículos desechados.

Sr. Molina—Creo que hay igual derecho para pedir que se reconsidere lo desechado, como el que estaba sancionado.

Sr. Oroño—No, señor.

Sr. Presidente—¿Concluyó el señor senador por Catamarca?

Sr. Molina—Sí, señor.

Sr. Presidente—Puede hacer uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cortés—Mi objeto, señor presidente, al pedir la palabra, es para demostrar al señor miembro informante de la comisión, que no existe verdadera oposición entre el pensamiento del señor senador por Santa Fé y el que contiene el artículo sancionado anteriormente, á que el mismo señor miembro informante se refiere.

No existe, digo, oposición, porque los casos son completamente diferentes y sobre este punto es que llamo la atención.

Los artículos que antes nos ha leído, se refieren al caso de colonización por personas que reciban gratuitamente la tierra de la nación, obligándose á colonizarla; mientras que el pensamiento contenido en el artículo sancionado, y que está en reconsideración, propuesto por el señor senador por Santa Fé, se refiere al caso de que un individuo, dueño de tierras, disponga de esa misma tierra, por su cuenta, para colonizarla, á quien la nación hace ciertas concesiones.

Nada importa, pues, que se demuestre que la concesión que se propone no sea la misma en uno y otro caso, porque los casos son completamente diversos. De manera que, aun sosteniéndose el artículo como ha sido sancionado, no resultaría disconformidad ni contradicción en los diversos artículos de la ley.

Pero, yo creo que hemos procedido sobre una equivocación.

Cuando el señor senador por Santa Fé propuso el artículo que se está reconsiderando, lo hizo como una adición al artículo 125 del proyecto, y yo entiendo que varios señores senadores han comprendido que iba á entrar como un inciso 3.°; de tal suerte, que al rechazar el artículo como venía propuesto por la comisión, se hizo en la inteligencia de que luego entraría el mismo artículo adicionado como un tercero inciso, que sería el propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Si no me engaño, el mismo señor ministro del interior, que está presente, aceptó este medio nuevo, indicado por el señor senador por Santa Fé, como adicional, y que de ninguna suerte se oponía á los que se hallaban expresados ya en el proyecto, y, sin embargo, no ha resultado esto.

Tenemos ahora que el artículo de la comisión ha sido rechazado absolutamente y que el que debe entrar como un tercer inciso, queda formando el todo del artículo, si no estoy equivocado.

Pediría, pues, al señor senador por Santa Fé, que permitiese que este artículo entrase como un inciso 3.° del artículo propuesto por la comisión.

Sr. Oroño—No tengo inconveniente.

Sr. Cortés—Yo creo que en este sentido fué que lo aceptó el señor ministro.

Sr. Ministro del Interior—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Yo no sé si el señor ministro desea que se lea el artículo propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Sr. Ministro del Interior—Por secretaría se me ha repartido una adición en cuatro artículos; antes no se había sancionado sino uno, propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Sr. Cortés—Es al que me refiero.

Sr. Ministro del Interior—Este es propuesto en sustitución de todo el capítulo de que se trataba.

Sr. Presidente—No, señor, la cámara acaba de resolver, reconsiderar el artículo 117, y habiéndose propuesto que se votara ese artículo, el señor senador por Santa Fé propuso un nuevo artículo.

Sr. Secretario—Lo tiene el señor ministro.

Sr. Ministro del Interior—Pero son los artículos 117, 118 y 119.

Sr. Oroño—Los artículos 118 y 119 no están propuestos.

Sr. Ministro del Interior—Había recibido esto de secretaría. Yo, señor presidente había entendido esto tal cual lo ha expresado el señor senador por Córdoba, y creo que mis palabras fueron: « acepto este medio más, ofrecido por el « señor senador por Santa Fe, para fo« mentar la colonización de los territorios « provinciales ó particulares»; pero yo también fuí uno de los que dijeron que era necesario organizar lo que subseguía á esta sanción, porque entonces no eran correspondientes los artículos de que íbamos á tratar. Y cuando se me repartió por secretaría esto, he visto que se trataba de complementar: que se trataba, no de hacer una adición, de poner un inciso adecuado á estos dos medios ofrecidos ya por el proyecto de ley, para fomentar la colonización de los territorios provinciales y particulares, sino de sustituir todo el capítulo, y encontraba inconveniente eso.

Cuando acepté que se ofreciera este medio más, que se iba á colocar en manos del poder ejecutivo para estimular la colonización de territorios particulares y de provincia, era, como lo expresé, porque al fin el gasto que ofrecía, es equivalente al premio que se ofrece en los dos incisos determinados ya en el proyecto de la ley, con la diferencia de que no sólo el poder ejecutivo ofrecía esto á los gobiernos de provincias, los encargaba de su percepción, y los encargaba también de recobrarlo á quienes lo prestaba; sino que lo ofrecía directamente al particular; pero debe ser con las mismas obligaciones. Esto se reglamentaba en los artículos subsiguientes.

Pero no en los que se han propuesto, y si

con este objeto se ha presentado la modificación, yo no la aceptaría.

El gobierno, por ejemplo, ofrece doscientos patacones como equivalente al 20 % ofrecido por el señor senador, pero es en calidad de préstamo y con cargo de reintegro. El gobierno para eso no necesita de base ninguna de seguridad, desde que tiene el préstamo de gobiernos de provincia, y de particulares, también alguien se responsabiliza; mientras que en el artículo 118, se toma por base mil pesos para cada familia.

Señor: en nuestros territorios no hay quien gaste mil pesos en el establecimiento de una familia: éste es el término extremo, el mayor sacrificio que hace esta ley, para cuando tratemos de colonizar los territorios más desiertos. Hasta los empresarios particulares que establecen colonias, con las ventajas de una concesión, no ceden la tierra gratuitamente, no hay uno solo que la haya dado de balde á los colonos.

De manera que tendríamos al empresario ó dueño particular de tierras, vendiendo la tierra y todavía cobrando por cada familia mil pesos á la nación, y esto, como se dice, por vía de estímulo.

Sr. Oroño—No cobra mil pesos; para los efectos de premio únicamente, para los efectos del capital.

Sr. Ministro del Interior—Sí, pues, para los efectos del capital, desde que el premio es el 20 %, sobre un capital que se presupone gastado, y desde que para premiar ese capital gastado se establecen mil pesos por cada familia, vendría á ser aplicado á los particulares y gobiernos de provincia, que no van á dar de balde la tierra, el premio de mil pesos por cada familia.

Sr. Oroño—No, señor ministro.

Sr. Ministro del Interior—Dice el artículo, para el pago del 20 %, que se acuerda por el artículo anterior, se reputará como capital empleado, la suma de mil pesos por cada familia de cuatro personas, después de un año de establecida; de manera que el gobierno de provincia, ó el particular que haya fundado una colonia, aunque sea lucrando con la fundación de ella, si se está al artículo tal cual se escribe, podrá cobrar por vía de estímulo á la colonización, mil pesos por cada familia de cuatro personas.

Sr. Oroño—No, señor ministro, no dice eso el artículo.

Sr. Ministro del Interior—Eso dice. Puede ser que se entienda de otro modo, pero eso dice.

Sr. Oroño—Entiende mal. Lo que dice es que es para la formación del capital sobre....

Sr. Ministro del Interior—Para el pago, dice.

Sr. Oroño—Para el pago del 20 %. Fíjese el señor ministro: para el pago del 20 %, se reputará como capital empleado mil pesos por cada familia; de manera que esto no es sino para la formación del capital, para deducir de ahí el 20 % con que ha de concurrir el gobierno nacional en favor de las empresas particulares. Pero eso no quiere decir que tenga la obligación de darle los mil pesos.

Sr. Ministro del Interior—Está escrito de la manera contraria, entonces.

Sr. Oroño—Está perfectamente escrito, pero lo que hay es que me parece que el señor ministro no se fija.

Sr. Ministro del Interior—Yo entiendo deducir de pagarse, no entiendo lo contrario de lo que se dice. Se presupone: ¿qué es presuponer? no averiguar, sino que se parte de hipótesis, de la hipótesis de que cada familia ha gastado mil patacones, por consiguiente, sino entiendo, yo creo que no tengo la culpa, es porque no está bien escrito esto.

Sr. Oroño—No diré que tiene la culpa el señor ministro; pero quiero decir que no ha entrado todavía en el espíritu del artículo.

Sr. Ministro del Interior—Pero yo veo esto: para el pago del 20 %. Esto es una prescripción al gobierno. ¿Qué es lo que va á averiguar el gobierno para el pago?

Sr. Oroño—Cuánto es el capital de la empresa.

Sr. Ministro del Interior—Por el artículo anterior se reputará como capital de la empresa, es decir, el poder ejecutivo, para pagar, tiene que creer que el capital de la empresa es mil pesos por cada familia.

Sr. Oroño—Sí, señor.

Sr. Presidente—Yo noto que esta discusión se está extraviando completamente.

Sr. Oroño—No se extravía cuando se trata de dar la explicación de un artículo que interpreta mal el señor ministro.

Sr. Presidente—Para entrar á discutir el nuevo artículo, es necesario que la cámara rechace primero el artículo que estaba reconsiderando, y es entonces que entrará á discusión el presentado por el señor senador.

Sr. Ministro del Interior—Si se me permite, continuaré con la palabra.

Sr. Presidente—Pero se está discu-

tiendo el artículo 4.°, que no está en discusión.

Sr. Ministro del Interior—Si se me permite, continuaré con la palabra.

He tenido necesidad, señor presidente, de ocuparme de este artículo, porque en el capítulo, los artículos, unos con otros, son correlativos.

Yo había aceptado, como también la mayoría del senado, la modificación propuesta, creyendo que, como por los demás artículos, iba á quedar sujeto á la misma reglamentación, este medio nuevo propuesto por el señor senador, como los medios sancionados ya.

Indudablemente, no habría razón para rechazarlo, pero en vez de reglamentarlo de la manera como se hace en estos artículos que no se expresaron en la última sesión, pero que se presentan ahora....

Sr. Oroño—No se han presentado.

Sr. Ministro del Interior — Digo, pues, que el propósito de la mayoría del senado, al aceptar la modificación en la última sesión, y el ánimo mío al aceptarla también, como un tercer medio para ayudar á la colonización de los territorios provinciales y particulares, fué que estaría sujeto á los artículos posteriores que establecen con qué condiciones, cómo se les dan esos dineros, en qué cantidades, y en ellos estaba establecido lo mismo: que se les podía dar doscientos patacones, que equivalen al 20 %, porque el 20 % es la quinta parte de mil.

Pero ahora resulta que si se trata de no sujetar á la reglamentación establecida para los dos primeros incisos, este tercero, resulta una contrariedad con que habríamos expuesto una cantidad exagerada de dinero que yo mismo, que he pedido tanto para la inmigración, creo que no debe aceptarse.

Es por eso que cuando se trató de la reconsideración de este artículo, yo aceptaba las objeciones hechas por el señor senador por Córdoba, de cuya exactitud yo creo que nadie duda en la cámara; ha sido en el propósito de ayudar por un medio más, pero no de exagerar esto, de crearle bajo las condiciones establecidas en todo el capítulo, y en este sentido vuelvo á repetir que lo acepto.

Sr. Oroño—Me veo obligado á explicar al señor ministro el sentido del artículo 1.° que se ha sancionado, así como á manifestarle que los artículos que él ha tomado como base de argumentación, para oponerse ó para aceptar la reconsideración de este artículo 1.° en mi proyecto de ley, no están en discusión, no se han propuesto.

Cuando se discutía esta ley, señor presidente, no sé si en general ó en particular, yo presenté este proyecto de ley; pero cuando se propuso este medio como un medio nuevo verdaderamente, como lo es en efecto, fué excluyendo los artículos 2.°, 3.° y 4.° de este proyecto de ley, que iban á ser completados por la reglamentación establecida en el proyecto sancionado por la cámara de diputados, y que estaba en discusión.

Pero ahora dice el señor ministro, que cuando él aceptó que se considerase este artículo y que se incorporase á la ley, era en la creencia de que no se iba á hacer un gasto considerable para fomentar las empresas particulares de colonización, porque él entiende que por este artículo, el gobierno estaría obligado á darles á las empresas particulares mil patacones por familia, y esto es un error. Este artículo está únicamente destinado á determinar sobre qué capital se había de adjudicar el premio del 20 %, porque sino, era incompleto.

¿Cómo se estima el capital de la empresa colonizadora, para que pueda venir con derecho á exigir del gobierno el 20 %? Aquí era necesario decirlo, era necesario determinarlo, y yo lo determinaba en el último artículo que ha leído el señor ministro, pero que no está todavía en discusión, porque no hemos llegado á ese punto.

El artículo 1.° le demostrará al señor ministro, mejor que mis palabras, el error que ha padecido, y voy, por consiguiente, á leerlo.

—Lo leyó.

Este es, señor presidente, el capital que la empresa vá á gastar; es decir, el máximum del capital que el gobierno vá á reconocer, para deducir de ello el 20 %, á los efectos del premio.

De manera, que aunque el empresario gastase quinientos mil, el gobierno no pagará sino sobre doscientos y no sobre su totalidad, la cantidad gastada por la empresa en el establecimiento de las familias.

Explicado esto así, me parece que el señor ministro tiene una base segura para disertar, ó proponer enmiendas al artículo que yo he propuesto como un medio nuevo, como lo ha demostrado el señor senador por Córdoba, porque en realidad lo es, y sea cual sea el éxito de la discusión, él será siempre en esta forma ó en otra, el medio más adecuado y conveniente para fomentar la población, y el plan más conforme á nuestros recursos y á nuestro derecho.

Sr. Ministro del Interior—Verdaderamente, no hay razon; porque yo no acepto el artículo ahora, como lo acepté entonces, así como un medio nuevo en cuanto á la reglamentación y á la restitución establecida en el inciso 2.° de los otros dos ofrecidos en el proyecto de ley.

En cuanto á que esto seria demasiado oneroso al estado, el señor senador, lejos de atacar los juicios que he formado, los confirma, porque sólo dice, que sirve para poner una limitación, y que excediendo de doscientos mil pesos, viene la limitación; pero empeñado en esa cantidad, en la de doscientos mil pesos, tendrá esto que se llama premio, esto que se llama regalo. De manera que el que gaste doscientos mil tendrá un premio de cuarenta mil, sin garantía de restitución.

Y yo decía, acepto todo los medios con el cargo de restitución y no acepto por base esto. Yo aceptaría que este nuevo premio ofrecido por el señor senador por Santa Fé, esté también sujeto á los principios del artículo subsiguiente y á los que contiene el artículo que estamos discutiendo, con el cargo de restitución.

Esto debemos hacer para fomentar la colonización de los territorios particulares. Es demasiado premio, adelantar dinero sin interés, por un tiempo indeterminado, como lo establece esta ley, porque los terrenos particulares son favorecidos por la naturaleza.

Hace poco que se han sometido por el poder ejecutivo al conocimiento del congreso, los estatutos de la sociedad de tierras del ferro carril central argentino. Según esos estatutos presentados el año 71, se aprecia cara la tierra por trescientos patacones y se ha pagado hasta treinta y dos mil pesos por legua,

Ahora menciono esto, porque los primeros propietarios están vendiendo á ochocientos patacones por cuadra.

Si quedase establecido este artículo como está, señor presidente, todavía tendrían un premio por cada familia que estableciesen, cuyo pago debería estimarse, partiendo de la base de mil pesos por cada familia y sin restitución.

Esto no puede ser, no lo necesitan para estimular: tienen tierras favorecidas por la naturaleza: no necesitan del estímulo del gobierno, porque basta dedicarlo á la importación de inmigrantes, para hacer poblaciones agrícolas.

Yo he de aceptar, pues, como he aceptado siempre el artículo, como un medio más para ayudar á la inmigración, para favorecer á la colonización particular, para favorecer á los gobiernos de provincia; pero se entiende, que si se acepta esto, es con la condición que hemos de discutir los artículos siguientes, que reglamentan esto: cómo se restituye, qué cantidad se les da.

No será mil pesos por cada familia, sino á doscientos pesos por cada familia, porque así son los artículos anteriores. Esto es, el 20 %.

Lo que damos á los gobiernos de provincia, damos también á los particulares.

Sr. Presidente—Voy á decir á los señores senadores, que en los artículos que se están discutiendo todos están conformes en eliminar el artículo sancionado y sustituirlo con otro.

Sr. Oroño—No todos estamos conformes.

Sr. Presidente—El señor senador ha propuesto una modificación.

Sr. Oroño—Una modificación; pero eso no quiere decir que el artículo no quede subsistente.

Sr. Presidente—Hay que votarlo, pues.

Sr. Oroño—Sí señor.

Sr. Presidente — Entiendo que lo más conveniente para que la cámara tomara un conocimiento exacto, es votar el artículo sancionado, aprobarlo ó rechazarlo, y si fuere rechazado entraría este nuevo artículo.

Sr. Oroño—Pero me parece, señor presidente, que cuando depende de la votación el éxito de este artículo, de que él quede incorporado en la ley, ya sea como inciso ó como artículo, ó que sea eliminado, es permitido y es necesario para su autor, discutirlo y defenderlo de las objeciones que se le hacen.

Sr. Presidente—No le digo que no.

Sr. Oroño—Por ejemplo, el señor ministro acaba de decir que este premio es excesivo, porque estos individuos dueños de la tierra, la venden á cuatrocientos ó á quinientos pesos, y que á más de los productos que sacan de la tierra, tienen el premio acordado por la nación; pero yo le diré al señor ministro, señor presidente, y conviene que él fije su atención en esto, para que vea que no hay ninguna exageración en el premio propuesto por mí, que el que el gobierno ha propuesto es de doscientos pesos por cada familia, ya á las empresas particulares ó ya á los gobiernos, además del pasaje costeado desde Europa á la Republica Argentina, y desde el primer punto de su primitivo desembarque hasta el punto donde ha de colonizarse, y además el anticipo para el establecimiento de las

familias, que no puede bajar de mil patacones, lo que viene á ser mucho más que lo que se les ofrece por mi proyecto.

Tenemos entonces, señor presidente, que el gobierno está comprometido por el artículo sancionado, á dar á las familias inmigrantes que vengan al país, primero: la anticipación para el establecimiento contratado; eso importa como mil quinientos ó dos mil pesos por familia y un desembolso total que asustaría á todo el mundo, si se realizara.

Pero, se dice, es con la condición de devolución. ¿Y cuándo y cómo devolverían los colonos lo que se les anticipe?

Pero, señor presidente, extraño que el señor ministro me diga que ésta es una garantía para el gobierno, él que sabe perfectamente bien que el gobierno de la provincia de Santa Fé, que él ha regenteado alguna vez, no ha podido conseguir jamás que las colonias le devuelvan un peso de las anticipaciones hechas, como no ha de conseguirlo el gobierno nacional, porque estas anticipaciones ó premios son pura pérdida en cuanto al capital que se emplea, pero son por otro lado á segura ganancia para la población que viene. No devolverá el colono ni tampoco un peso, esté segura la cámara de esto. El colono lo que hará, cuando llegue el caso de pagar la cantidad que se le exige, es mandarse mudar y abandonar la colonia; habrá perdido el gobierno nacional entonces un capital más ó menos, fuerte según el número de colonias establecidas en esa forma, ya sea en territorios nacionales ó provinciales, y á más los pobladores; mientras que por este artículo, señor presidente, fíjese bien la cámara, es el empresario particular que costea desde Europa por su cuenta los inmigrantes á la Republica Argentina, y los establece en un lugar ó terreno de su propiedad; y todo ese gasto, tanto el gasto de transporte desde Europa á la República Argentina, como el establecimiento en las colonias, corriendo los riesgos de la anticipación del capital que se computa por esta ley, para los efectos del premio que se acuerda en mil patacones para cada familia, cuando en realidad, son mil ó tal vez mucho más, porque debe tenerse presente una de las consideraciones que se han hecho en la sesión anterior, que no ha sido rebatida ni puede serlo, cuando el gobierno establece de su cuenta una colonia y anticipa estos gastos á los colonos, virtualmente toma la obligación de sostener esa colonia, á fin de que no se defrauden sus esperanzas y se pierda la población y el dinero.

Viene una mala cosecha ó cualquier inconveniente natural. ¿El poder ejecutivo les exige el reembolso determinado por esta ley? No, señor presidente, no se los exigirá, ni podrá hacer los nuevos anticipos, si no quiere comprometer el éxito de la colonización y recoger por toda compensación el descredito del país.

¿Los deja que se vayan, que abandonen la colonia, que busquen otro medio de trabajo en distintos puntos de la república? Es claro que en este caso queda completamente desierta la colonia, y ella será abandonada, y quedarán completamente perdidos todos los gastos y los anticipos que se hubieren hecho á los colonos.

Ahora se cree, señor presidente, que ésta es una gran ganancia para los particulares, y ojalá lo fuera tal, que los hiciera ricos, para que se repitiese muchas veces la misma operación.

Pero la experiencia nos ha de demostrar que, aun con este premio, si él fuera aceptado por el congreso, han de ser muy pocas las empresas particulares que acometan la colonización, porque los hechos que tienen por delante las empresas particulares que se han dedicado á este ramo de industria, del establecimiento de colonias que cultiven la tierra para valorizarla y sacar provecho de ese valor, han dado malísimos resultados,

He citado en sesiones anteriores, la colonia del señor Casado, la primera que se estableció por este medio, y una de las mejores colonias que hay en la provincia de Santa Fe. Todos saben, señor presidente, las grandes dificultades y los inconvenientes con que ha luchado el señor Casado, hasta el punto de peligrar su capital, su fortuna y su crédito y de encontrarse en una situación embarazosa, comercialmente hablando,—porque no podía conseguir que los colonos le devolvieran las cantidades que les había anticipado, y ha sido menester que haya pasado cinco ó seis años esperándolos, y esperando una buena cosecha, y tomando todas las precauciones que sólo un particular y un hombre como el señor Casado puede tomarlas, que no las tomaría ningún gobierno, porque no le sería pesible hacerlo para poder resarcir el capital empleado; porque se mirarían estos negocios como se miran las cosas del estado.

Lo que le pasa al señor Casado, les ha pasado á muchos otros y les pasará á todos cuantos acometan estas empresas. Así es que lejos de ser un negocio lucrativo para las empresas particulares, lo es sólo para la nación; porque esos colonos importan

capitales y, sobre todo, son otros tantos consumidores de los artículos que pagan derecho al erario, y vienen así á contribuir á la formación de la renta, ya por el valor que le darían á la tierra y por consecuencia, al tesoro de las provincias, ya por los artículos que consumen, que pagan impuestos y dan rentas al gobierno nacional, para satisfacer las necesidades de la administración.

No diré más, señor presidente.

Sr. Presidente—Pasaremos á un cuarto intermedio.

—Así se hizo; vueltos á sus asientos los señores senadores, continuó la sesión.

Sr. Presidente—Continúa la discusión sobre la reconsideración del artículo.

Se va á votar si está el punto suficientemente discutido.

—Se votó, y resultó afirmativa.

—En seguida se leyó el artículo primero propuesto por el señor senador por Santa Fé.

Sr. Cortés—Yo había indicado, señor presidente, que este artículo debía ponerse como inciso tercero del artículo propuesto por la comisión. El señor senador por Santa Fé ha aceptado esta indicación, y, por consiguiente, creo, que lo que debe votarse es el artículo de la comisión, con más un inciso tercero en los términos del artículo que se ha leído.

Sr. Presidente—La cámara resolverá el proceder que se ha de seguir: en mi opinión, habiendo sido sancionado por la cámara, en la sesión última, el artículo que propuso el señor senador por Santa Fé, y habiéndose hecho moción para reconsiderarlo, la cámara debe votar si se acepta ó no ese artículo, y en caso de que se deseche, me parece que entonces debe votarse el artículo de la comisión con el agregado que se propone.

Varios señores senadores—Que se vote el artículo que se ha reconsiderado.

Sr. Cortés—En ese sentido no me opongo.

—Se votó el artículo reconsiderado, y resultó negativa.

Sr. Presidente—La comisión propone el artículo 117 en sustitución del que se ha rechazado; se va á leer, teniendo presente la indicación hecha por el señor senador por Córdoba, de agregar como inciso 3.° de este artículo, el propuesto por el señor senador por Santa Fé.

—Se leyó el artículo propuesto por la comisión, cuyo tenor es como sigue:

El gobierno federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las colonias pertenecientes á las provincias; por los siguientes medios:

1.° Transportando gratuitamente hasta el punto de su destino á las familias agricultoras que lleguen al país y quieran dirigirse á esas colonias.

2.° Contribuyendo con la cantidad de doscientos pesos fuertes á los gastos de instalación de cada una de las cincuenta primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los territorios nacionales; quedando á cargo del gobierno provincial respectivo, su percepción y devolución.

Sr. Molina—Podría votarse este artículo por partes, porque yo he de votar en contra del 2.° inciso.

Sr. Presidente—Se va á votar, entonces, el artículo por incisos.

—Se votó en esta forma, y fué aprobado como lo proponía la comisión.

Sr. Presidente—Ahora se votará el artículo propuesto por el señor senador por Santa Fé como inciso tercero.

—Se leyó, y votado, fué rechazado.

—En seguida se aprobó sin discusión el 118, leyéndose el 119, en estos términos:

«El gobierno federal colonizará directamente aquellos «territorios que, siendo aptos para este objeto, le fuesen «cedidos por las provincias.»

Sr. Molina—Estos cuatro artículos creo que deberían ser suprimidos. Este es uno de los puntos principales en que he estado en disidencia con la mayoría de la comisión.

Si el gobierno nacional es obligado á colonizar los territorios provinciales, resultaría que la nación no tendría terrenos propios, puesto que todavía no se ha dado la ley que ha de dividir los territorios provinciales de los nacionales.

Las provincias no abandonarán sus pretensiones en todos los territorios desiertos, desde que tengan conocimiento perfecto que el gobierno nacional tiene la obligación de colonizarlos.

A más de esto, habría también una gran perturbación en el orden económico de todas las provincias.

Según esta ley, el gobierno nacional pue-

de colonizar un territorio provincial y retener la jurisdicción sobre esa colonia.

Es muy sabido; todas las cuestiones, todas las dificultades y la desconfianza que existe entre los gobiernos de provincia y el de la nación, porque temen las provincias la intervención de la autoridad nacional para influir sobre su mecanismo del gobierno interno, é indudablemente algo podría hacerse, siempre que quedase la nación con jurisdicción dentro de la misma provincia; esto traería perturbaciones muy profundas en el orden interno, aunque el gobierno nacional no quisiese tomar participación alguna; pero los partidos disidentes vendrían á complicar esta cuestión, que daría resultados desagradables para la paz común.

Otra consideración más, señor presidente. Nosotros todavía no tenemos plena confianza en nuestra organización social; creemos que por momentos todo fracasa. De aquí resulta que las provincias siempre quieren engrandecerse, crecer en poder, para llegando este momento terrible, poder oprimir á las demás.

Los poderes públicos de la nación nunca deben fomentar estas tendencias, deben destruirlas por leyes análogas á ésta, para evitar que llegue á realizarse este pensamiento. Así, negándose la nación á la colonización provincial, resultaría que las provincias quedarían con inmensos desiertos que no podrían poblar, y entonces les convendría renunciar á ese derecho, puesto que ganarían más con tener una población productora en esos desiertos, aunque no pertenezca á su jurisdicción, que lo que ganarían con tener desiertos que no podrían poblar.

Pero todavía hay una consideración más poderosa sobre esta materia, y es la jurisdicción.

El congreso no tiene más jurisdicción que la que le ha dado la constitución por el inciso 16 del artículo 67, que dice: «Proveer lo conducente á la prosperidad del «país, al adelanto y bienestar de todas las «provincias, y al progreso de la ilustración «dictando planes de instrucción general «y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de «ferrocarriles y canales navegables, *la «colonización de la tierra de propiedad «nacional*, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de «capitales extranjeros y la exploración de «los ríos interiores, por leyes protectoras «de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.»

Como se ve, aquí está limitada la jurisdicción del congreso; sólo dicta leyes para colonizar las tierras de propiedad nacional; y entonces, cualquier determinación que se dé para colonizar tierras de propidad provincial, creo ultrapasaría nuestra jurisdicción y nos desviaríamos de la constitución.

Por estas razones, yo he de votar en contra de los cuatro artículos que siguen, desde el 126 hasta el 130 inclusive.

Sr. Argento—Pido la palabra, para pedir á los señores de la comisión, si tienen á bien aceptar una reforma, que consiste en poner este artículo como autoritativo y no como preceptivo.

Sr. Cortés—Es lo que significa.

Sr. Argento—Creo que no habría inconveniente en modificarlo. El artículo dice: «El gobierno federal colonizará « directamente aquellos territorios que « siendo aptos para este objeto, le fuesen « cedidos por las provincias». Mejor es decir: «El gobierno federal *podrá colonizar*, etc».

Sr. Bustamante—Yo apoyo esa indicación.

Sr. Cortés—Yo también.

Sr. Presidente—Se va á votar entonces el artículo.

Sr. Cortés—Yo desearía decir algunas palabras sobre el tópico que ha tocado el señor senador por Catamarca, que, á mi juicio, parte de fundamentos totalmente equivocados, porque él supone que si se establece que la nación puede colonizar los territorios provinciales, aunque sea con consentimiento de la legislatura, esto haría que la nación no tenga territorios ningunos. Para esto no ha aducido el señor senador razón alguna, puesto que ha dicho que esta medida vendría á influir en perjuicio de la nación, sobre el derecho respectivo de cada provincia.

Parece que lo que el señor senador quisiera al proponer el rechazo de estos artículos, es obligar indirectamente á las provincias que tienen territorios despoblados, á que los cedan á la nación; pero esto me parece mezquino.

Las provincias y la nación, no son dos entidades antagónicas, al contrario, la nación se forma de las provincias, y el adelanto, el progreso y la riqueza de las provincias, es lo que constituye el adelanto y progreso de la nación: no hay semejante antagonismo, no hay contrariedad de intereses, son perfectamente armónicos, señor presidente.

Por otra parte, el señor senador agrega también los inconvenientes que traería la aplicación de la ley, puesto que llevaría

la jurisdicción del gobierno nacional á las provincias; pero este supuesto también es una mera equivocación. El señor senador confunde la administración con la jurisdicción y, sin embargo, son cosas totalmente diversas.

En el artículo que sigue, se reglamenta cómo se ha de proceder por el gobierno nacional, cuando los territorios pertenezcan á las provincias: se supone que la administración estará en el gobierno nacional, que es el que va á colonizar; pero la jurisdicción pública es de la provincia, que consiente esa colonización.

Por otra parte, tampoco el artículo constitucional que ha citado el señor senador, hace nada á la cuestión, porque el precepto de que la nación colonice sus territorios despoblados, no implica prohibición para que no pueda poblar también los terrenos de las provincias que consientan en que el gobierno nacional colonice sus territorios, empezando, como lo ha hecho la de Córdoba, por ceder la propiedad para que pueda proceder con entera libertad á colonizarlos. De manera que no puede ser un obstáculo, aún dándole el sentido que le quiere atribuir el señor senador al artículo constitucional.

Así es que todo el discurso del señor senador por Catamarca, está basado sobre fundamentos de todo punto equivocados.

Sr. Bustamante—A mí me parece que en este artículo se manda hacer en todas las provincias, cuando llegue el caso de cesión de tierra para colonizar, lo que se está haciendo en Caroya; la provincia de Córdoba cedió el terreno de Caroya á la nación y la nación por una ley del congreso lo mandó medir y colonizar.

Sr. Oroño—No puedo, señor presidente, prescindir de tomar parte en este debate, porque mis opiniones coinciden con las del señor senador por Catamarca, y porque los principios que se quieren hacer prevalecer, afectan directamente los derechos y la existencia regular de los estados. Yo pienso como él, que el congreso, ó el gobierno federal, no puede ni debe acometer la tarea de colonizar los territorios de las provincias, sin comprometer los principios consagrados en la constitución.

Ni es de sus atribuciones, ni sería conveniente que se ingiriese en asuntos de interés inmediato y local, que sólo corresponden al gobierno interior de cada provincia y á sus propios medios.

La única facultad que la constitución le atribuye al congreso, en lo relativo á la población, es fomentar la inmigración extranjera y colonizar los territorios nacionales, para prepararlos á la formación de nuevos estados.

Las provincias tienen á su vez esta misma facultad, conferida por la constitución nacional y por sus constituciones particulares, de lo que se deduce, que la nación y las provincias, cada una en la esfera limitada y específicamente determinada por la ley fundamental, tienen la misma obligación, é idénticos deberes, en el desarrollo del plan ideado con especial previsión y acierto recomendable, por los constituyentes.

¿Cómo y por qué medios debe fomentarse la inmigración, señor presidente? De la misma manera que se ha contribuído á fomentar la instrucción general ó la educación de los pueblos, en las distintas provincias de la república.

El gobierno nacional subvenciona á los gobiernos de provincia, con cantidades proporcionadas á sus necesidades, para que sostengan sus colegios, para que sostengan sus escuelas; pero no le es permitido, aunque lo hemos visto desgraciadamente, entrometerse, saliendo de sus atribuciones, en el ejercicio de la vida administrativa interior de las provincias, porque no es lícito ni regular que el mismo gobierno nacional vaya á establecer escuelas, encargando su dirección y administración á empleados dependientes del poder ejecutivo, porque todo esto destruye por su base el gobierno que hemos fundado y es contra la índole de nuestro sistema.

Si permitiéramos, señor presidente, la colonización de los territorios provinciales cedidos por los gobiernos locales á la nación, para que con sus recursos estableciera colonias, bien pronto veríamos desaparecer la autonomía de los estados, rompiéndose la armonía que debe existir entre ellos y la nación, y la sabia distribución de los beneficios calculados en favor de todos y cada uno de los miembros de esta familia política que se llama nación; porque no se crea que una vez lanzados en esa pendiente, se había de retroceder ni limitarse á una ó dos colonias en cada provincia, pues es natural suponer que la oferta esté en proporción de la demanda; los gobiernos de provincia sin apercibirse de los principios que comprometen y halagados por la perspectiva del progreso material, brindarían al gobierno nacional sus territorios, y éste, cediendo á la tendencia de absorción que se desenvuelve y se dilata á medida que las resistencias desaparecen ó se debilitan, no perderá la ocasión de extender su poder y su influen-

cia. El hecho vendrá á sustituirse al derecho; y al favor de la ley que le da medios para construir esta máquina de centralización, el principio federativo quedará vencido por el principio contrario, con el beneplácito aparente de los pueblos, cuyos gobernantes por ignorancia los unos, y por debilidad los otros, se habrán dejado seducir por el atractivo de un efímero progreso material de impura procedencia, porque no nace de las fuentes vivificadoras de la opinión!

Los empleados que se nombren para la administración de esas colonias, sostenidos y pagados por el tesoro nacional, ejercerán naturalmente una influencia inevitable en el mecanismo administrativo, en la vida interna de las provincias, y una intervención directa en nombre y por la autoridad del gobierno nacional en esos pueblos; intervención desautorizada, intervención tan inmotivada como perjudicial, porque no es ajustada á los preceptos claros é intergiversables de la constitución.

Por otra parte, señor presidente, los habitantes ó pobladores de esas colonias, aunque sean extranjeros, están destinados á ser ciudadanos argentinos y á gozar de los derechos políticos que la constitución acuerda á éstos, y entonces vendría una elección nacional, ó una elección provincial, ya para nombrar gobernador, ya para nombrar legisladores, de la nación ó de la provincia, y tendrían, por consiguiente, una intervención decisiva, trayéndonos al congreso, no aquellos ciudadanos que fuesen la expresión de la voluntad de las provincias, sino aquellos individuos que fuesen la expresión de la voluntad de los agentes del gobierno nacional.

Las facultades, señor presidente, que se han quitado ya á los gobiernos de provincia, por el código, y la intervención del poder ejecutivo nacional en las colonias, fundadas á expensas del tesoro nacional en las provincias, darían indudablemente en tierra con el sistema republicano federal. Hago constar este hecho como una protesta contra esa tendencia. Se quiere halagar con las ventajas de la colonización, para arrancar un voto inconsciente á la cámara, contra lo que no puede hacerse sin violación de la constitución; porque el congreso provee á la colonización de los territorios nacionales, exclusivamente, no de las tierras de propiedad nacional, situadas en el interior de las provincias, porque esta es atribución que corresponde á los gobiernos locales. En toda constitución bien ordenada, el celo del gobierno general debe limitarse á lo que interesa á la seguridad general, y á la tranquilidad interior, la dirección de los ejércitos, las relaciones exteriores, el comercio y el bienestar común.

En todas partes donde se vea que el gobierno nacional se extiende más allá de estos límites, se puede decir libremente que los pueblos están expuestos á la opresión; y la grandiosa y magnífica institución republicana, se presentará á la imaginación bajo la imagen simbólica de la *fuerza* armada de los resortes del poder, en nombre del progreso y de la utilidad pública de la nación.

No hace muchos días, señor presidente, que hemos suprimido ó á lo menos, hemos pretendido suprimir los inspectores de colegios; hemos suprimido los inspectores de postas y caminos. ¿Y cuál fué, señor, presidente, el pensamiento dominante de los señores senadores que apoyaban esta supresión y que la sostenían en la cámara? Precisamente el que no tuviese el gobierno nacional por este medio, saliendo fuera de la constitución, extralimitando las facultades que ella le ha conferido, una irregular intervención en las provincias, para que estos empleados ejerciendo una comisión emanada del gobierno nacional, para fines exclusivamente nacionales, desde que se había aceptado el principio de la intervención de estos poderes en la dirección de las escuelas y colegios, contra los preceptos y contra las facultades provinciales que le están reservadas por la constitución, no vayan á tomar participación ó ingerencia interna en las provincias.

He ahí, señor presidente, la razón porqué yo había propuesto el artículo que ha sido desechado por la cámara, después de haber sido aceptado en la sesión anterior; porque quería arrancar este medio poderoso que entraña este proyecto de ley y que parece que quiere seguirse como base de una política por el gobierno nacional. Esa tendencia manifiestamente contraria á los preceptos de la constitución, es también manifiestamente violatoria de sus saludables prescripciones.

Se ha dicho por el señor senador por Jujuy, que lo que se trata de hacer aquí, es lo mismo que se ha hecho en Caroya.

Señor presidente: cuando se discutía el asunto de Caroya, el señor senador por Córdoba, como yo, trabajamos en el sentido de que los hechos que se producían sobre esa propiedad nacional, no dada expresamente para establecer una colonia, sino dada con fines muy diversos, dada como medio ó como recurso para el sostenimiento del colegio á cuyo favor se había

adjudicado, ó reconocida como adherencia del colegio de Córdoba que se había hecho nacional, se realizaran con todas las precauciones y limitaciones posibles y con todas las restricciones que naturalmente debían establecerse para no caer en este error y en el peligro que quiere hoy evitarse. Pero asimismo, señor presidente, los hechos han venido á demostrar, que esa limitación impuesta con suma previsión, por parte del señor senador por Córdoba, no ha servido para la ejecución prudente y racional de la ley, sino para embarazar el cumplimiento de ella, porque el congreso estableció el nombramiento de una comisión de vecinos de la provincia de Córdoba, para que corriese con la venta y adjudicación de la tierra, y esto es justamente lo que ha embarazado el curso de la ley y sus provechosos efectos, porque para el nombramiento de esa comisión, se han creado á designio dificultades, porque se quiere siguir como antes, haciendo de esa valiosa propiedad el patrimonio de unos cuantos individuos que gozan de los favores del gobierno. Se ha trastornado, por consecuencia, el pensamiento de colonización, y los beneficios que iban á ser para Córdoba, serán sólo para algunos cordobeses, porque lo que se ha hecho, y lo que se haga, no ha de responder al interés de la nación ni á los fines que el congreso tuvo en vista, así es que en vez de llamarle la colonia de Caroya, la ciudad ó pueblo de Caroya, seguirá siendo la estancia de Caroya.

Este hecho, prueba y justifica mis temores, porque lo que ha sucedido en Córdoba con esta proyectada colonia, ha de suceder en todas las provincias en donde el gobierno nacional ponga la mano, en negocios que no le corresponden. La colonización, pues, de territorios provinciales responderá siempre á los mismos fines que respondían los inspectores de caminos y los inspectores de los colegios nacionales, á eso únicamente responderán estas colonias que se quieren crear en el corazón de las provincias.

Si el gobierno nacional quiere ayudar á las provincias, para que aumenten su población, para crearles riqueza y crearles renta, á fin de que no graviten sobre el tesoro nacional, para que dejen de pesar como pesan las subvenciones que anualmente se les da por la nación. ¿Por qué no hacer, señor presidente, lo que se indicaba por los artículos que yo propuse? ¿Por qué no se les ayuda á los gobiernos de provincias con cantidades más ó menos fuertes, á fin de que ellos hagan la colonización, ó la hagan las empresas particulares?

No, señor, ha de ser el gobierno nacional el empresario de colonización en las tierras cedidas por las provincias! A qué idea económica ó política responde este inusitado sistema? ¿Qué resultado se propone obtener? ¿Se tiene medios para hacer colonias, podemos gastar los millones que esto requiere? Háganse entonces en territorios nacionales.

Pero, señor presidente, este sistema que nosotros hemos establecido, que se puede decir que es nuestro, que lo hemos inventado, porque no se observa en ninguna parte, prueba desgraciadamente que las instituciones federativas no están encarnadas todavía en la conciencia de nuestros hombres públicos, que no está ni en la cabeza, ni en el corazón de los argentinos; porque cuando se trata de estas cuestiones, nos olvidamos de la constitución que hemos jurado, para seguir las huellas de la tradición colonial, las huellas del sistema unitario, que por mucho tiempo presidió el gobierno de estos pueblos.

Entonces, señor presidente, nos fijamos únicamente en el provecho inmediato que vamos á sacar: nos fijamos sólo en los beneficios materiales inmediatos que tal ó cual provincia pueda obtener de esta intervención del gobierno federal, con recursos del tesoro para el establecimiento de colonias. ¿Qué nos importa, dirán algunos que sea conforme al sistema que la constitución establece; qué nos importa que no sea exactamente de acuerdo con los principios y las garantías del gobierno republicano que hemos aceptado, con tal de que del establecimiento de estas colonias resulte el engrandecimiento de las provincias, resulte la creación de sus rentas y los más ó menos recursos que pudieran tener, para aplicarlos á los fines de su administración interna?

Pero, señor presidente, estas reflexiones pueden hacerlas los que no tengan parte en el gobierno del país y un asiento en el congreso; pueden hacerla los hombres que no pueden por su ignorancia estar obligados á pensar ó meditar con madurez, poniendo de acuerdo sus conveniencias particulares, con las prescripciones de la constitución; pero nosotros no estamos en este caso; porque tenemos un sagrado deber, porque nuestro mandato precisamente se deriva de las disposiciones de la constitución y no podemos proceder ni en este caso, ni en ningún otro, sino de acuerdo, completamente de acuerdo con la ley fundamental, y ajustándonos, no

sólo á la letra sino al espíritu y á la filosofía de esa hermosa ley, que debe ser nuestra guía y la antorcha que ilumine nuestra prosperidad.

Señor presidente: parecería extraño que tratándose de una cuestión que viene remitida con toda la sencillez de una disposición administrativa, tendente únicamente á promover el engrandecimiento de los pueblos, haya suscitado en mí el deseo de combatirla con el calor que lo hago; pero no debe estrañarse, señor presidente, esta decisión, porque de la misma y con igual vehemencia combato siempre toda proposición que tienda á desvirtuar nuestro sistema. Esta decisión y este calor, nacen del sentimiento elevado que tengo de la bondad y de la excelencia del sistema del gobierno republicano, del gobierno federal. Y en esta cuestión, como en todas, ya se trate de una intervención propiamente dicha, ya se trate de cualquiera medida que de algún modo menoscabe los derechos primitivos de las provincias ó de los estados, ó de su soberanía, he de tener la misma opinión, he de conbatir con igual fuerza en el congreso, en la prensa ó de cualquiera otra manera, esta tendencia que yo condeno señor presidente, ó que yo reprueebo, como contraria á la índole del gobierno republicano federal.

No puedo continuar más, señor presidente, y dejo la palabra.

Sr. Ministro del Interior—Señor presidente: por los señores senadores por Santa Fé y Catamarca, se ha promovido una doble cuestión, ó más bien dicho, se ha hecho una doble argumentación: una con razones de hecho y otra con razones de derecho. Como estoy bajo la impresión de la última de las razones de hecho, alegadas por el señor senador por Santa Fé, voy á ocuparme de éstas primero, y porque creo que la solución de la cuestión de derecho es obvia, y está fundada en los principios elementales del derecho común, y que no hay en manera alguna oposición con la constitución.

El temor manifestado por el señor senador, no es razonable ni en la más suspicaz perspicacia, porque el mismo proyecto de ley le muestra que no se trata en manera alguna de absorber la soberanía provincial, de herir ninguno de los derechos de las provincias, ni de dar nada á la nación, que no sea esto: el deber de colonizar y de dar colocación á las tierras que pueda tener en cada provincia.

Se ha sancionado un artículo donde se establece que se ha de dar á los gobiernos de provincia doscientos fuertes por cada familia, cuando ellas quieran establecer colonias en su propio territorio. Entonces, se les deja hasta el derecho de establecer ellos mismos sus colonias en su propio territorio, el derecho de recibir esos fondos de la nación, el derecho de colocarlos; únicamente se les impone la obligación de restituirlos. ¿Se puede decir que con esto se menoscaban los derechos de las provincias, por darles fondos para que fomenten la inmigración propia?

Aun cuando quisieran las provincias dejar la colonización á cargo del gobierno de la nación, porque no lo quisieran hacer ellas por cuenta propia, ¿en qué sentido se va á menoscabar la soberanía de las provincias por esto, cuando se les deja plena jurisdicción sobre esos territorios, y cuando se establece que hasta el nombramiento de las autoridades se ha de hacer por las provincias, cuando el gobierno de la nación lo requiera, ó cuando el número de habitantes requiera el nombramiento de las autoridades provinciales, que distribuyan la justicia en esos territorios colonizados? ¿Qué hecho de éstos puede prestarse á la interpretación de que se trata de hacer política?

Se dice que hasta en la manera de distribuir la educación, se puede hacer política por el gobierno nacional. ¿Se cree que el gobierno de la nación no puede costear colegios en las provincias? Esto puede hacerlo el gobierno de la nación.

Si una empresa particular ó un ciudadano cualquiera puede establecer colonias en cualquier provincia, sin que se ejerza ninguna influencia en la política, ¿por qué no ha de poder hacerlo el gobierno nacional? Y aquí viene á tocarse la cuestión de derecho.

Si el título de donacion ó de cesión, es uno de los títulos porque se adquiere la propiedad, yo creo que desde el momento que esos territorios sean dados con ese título, son propiedad de la nación, ¿y cómo dudarlo, cuando el congreso da á los colonos los territorios nacionales con ese título? Quiere decir, pues, que la nación viene á colocarse en la situación de cualquier particular. Negarlo, sería desconocer las reglas primordiales del derecho, respecto del dominio, puesto que eso importaría ceder un terreno en propiedad, negando al mismo tiempo el derecho de colonizarlo; pero todo dueño de una cosa, es dueño de hacer lo que quiera con ella. Entonces, si el gobierno tiene Caroya ó cualquiera otra propiedad de la nación, puede hacer uso de ella para colonizarla ó cualquiera otra cosa; pero la donación de ese territorio es

condicional, pues se ha dado para tal cosa, y el gobierno al colonizarlo, no hace más que cumplir con las condiciones del donatario.

No hay, pues, razón para temer que se ataque en manera alguna la soberanía provincial.

La soberanía en cada provincia, como la soberanía en la nación, incluye el dominio de la prosperidad, es decir, el dominio que todo particular tiene, ¿por qué entonces se excluye el dominio del gobierno nacional?

Todo propietario es dueño de su propiedad, para ciertos usos determinados por el derecho, pero ese no es el dominio de la propiedad en el sentido absoluto, porque no están exentas de la jurisdicción del gobierno, jurisdicción que ejerce el gobierno nacional; pero esta jurisdicción no menoscaba en nada la jurisdicción provincial, respecto de los establecimientos que no caen bajo la jurisdicción de la nación.

Sr. Molina—Había dicho, señor, que no convenia la colonización de los territorios de las provincias por la nación, porque aun no está deslindado lo que es territorio nacional y lo que es territorio provincial. No es esta la ocasión de venir á discutir hasta dónde alcanza el derecho de las provincias y dónde concluye el derecho de la nación. No es ocasión de venir á averiguar qué fuerza tienen las concesiones que en la época del rey se hicieron á las provincias, si éstas concesiones son propiedad exclusiva de las provincias ó si pueden ser de la nación; pero existen hechos, y á esos hechos es los que yo me he referido.

Buenos Aires lleva sus límites hasta el Cabo de Hornos, y San Luis no se quedará atrás.

Si á la nación se le impone la obligación de colonizar los territorios provinciales, entonces, señor presidente, aunque el congreso tenga el derecho de deslindar lo que es territorio de la nación y lo que es territorio de las provincias, no tendrá poder para hacerlo, porque las provincias más fuertes de la nación le embargarán la ejecución de la ley.

Sr. Oroño—Perdóneme el señor senador, yo no puedo aceptar que se suponga que haya ninguna provincia más fuerte que la nación; arriba de la nación no hay nada.

Sr. Bustamante—Pienso lo mismo.

Sr. Molina—Se me interrumpe para decir que no puede haber poder más fuerte que el de la nación: dividida la nación en fracciones, estando el poder de parte de la provincia más poderosa, esa parte refractaria sería más fuerte que la nación.

Estos son hechos que todos los días los vemos repetidos, y lo serán con mayor razón, con la sanción de obligación impuesta á la nación, para que colonice los territorios provinciales; se verían entonces esos hechos fortalecidos por las exigencias de la ley y por las exigencias de las provincias y vendrían todavía mayores dificultades: á la vez se presentarian seis, siete ú ocho provincias que tuvieran fronteras en el desierto, exigiendo al gobierno nacional que colonice su territorio, y el gobierno nacional no tendría elementos bastantes, no tendría hombres bastantes para llevar á colonizar, ni tendría capital bastante para hacer esos gastos; entónces vendría el desacuerdo del gobierno de la nación con las provincias, si no se satisfacieran esas exigencias, que pueden considerarse justas, desde que están sancionadas en la ley. Por esa razón, yo no acepto la colonización de los territorios provinciales por la nación.

Se ha dicho que las tierras se dan en propiedad; pero yo quisiera que se me explicara qué es esa propiedad.

Yo entiendo que un individuo particular, posee las cosas de una manera distinta de la que puede poseer la nación, ó más bien, creo que aun cuando el individuo tenga el dominio absoluto sobre su propiedad, no tiene derecho de legislar sobre ese dominio. Hay esta diferencia. La nación á quien las provincias han dado una porción de territorio, ¿va á entrar en la clase de individuo, á poseer una propiedad y poder vender ese territorio, utilizar su propiedad, ó va á legislar en ese territorio? Esta cuestión no está resuelta.

Si las provincias cediesen territorios á la nación para que los legisle, para que colonice y forme allí un territorio federal, legislado exclusivamente por leyes de la nación, yo aceptaría el pensamiento, porque entonces, ese territorio estaría fuera de la jurisdicción provincial. Entonces no habría el choque indispensable entre dos poderes que estarían todos los días en contacto.

Yo no llevo mis aprensiones hasta creer que esto viniese á producir una perturbación por causas políticas, no, señor, me bastan las causas comunes, las causas civiles; me basta el choque de las autoridades, el choque de la justicia provincial con el juez del territorio nacional, pues basta esto para traer una perturbación entre la provincia y la nación.

Es por esta razón que había pedido la supresión de este artículo y no diré más.

Sr. Ministro del Interior—Creo que con mucha brevedad voy á contestar

al señor senador, que da una inteligencia equivocada á este artículo: me hace creerlo así, en las razones en que se funda

Este artículo había sido estudiado, justamente por razones opuestas á las que el señor senador manifiesta; él deslinda esta cuestión de los territorios nacionales que se va postergando, sin que yo crea que se debe portergar por temor de que las leyes del congreso no sean ejecutadas. Yo creo que estas leyes serán siempre ejecutadas cuando se trate de la división de los territorios nacionales. Pero, mientras no se dé la ley señalando los límites interprovinciales, se resuelve esta cuestión ¿cómo? Así: colonizando cualquier territorio. ¿Pertenece á alguna provincia? ¿Qué más quiere esa provincia que se le señalen los límites territoriales y que en lugar de tener un territorio desierto, tenga un territorio poblado y colonizado?

Si el señor senador cree que puede haber competencia de jurisdicción entre un juez de paz y un juez de provincia, indudablemente tiene razón; pero es necesario que se entienda que no puede haber más autoridad que la de la provincia; que el gobierno de la nación no tendrá más que hacer en esta propiedad suya, que lo que todos los propietarios hacen, es decir, tener la administración que le corresponde como dueño. Entonces no hay razón para los temores que abriga el señor senador.

Sr. Torrent—A mi turno, señor presidente, no había pensado hacer uso de la palabra, en lo que restaba de la consideración de esta ley; pero indudablemente, ya que la cuestión se suscita, parece que es necesario hacer constar de una manera más explícita que por el simple voto, las opiniones que á este respecto profesamos.

Es indudable que la cuestión es interesante, y que afecta los principios fundamentales de nuestro sistema político. Es indudable también, que la disposición de que se trata, compromete la soberanía y la integridad territorial y otros preciosos derechos de las provincias argentinas.

Entonces, pues, es conveniente hacer algo más que votar; es necesario hacer constar ese voto y hacer consignar en el diario de nuestras sesiones, aunque sea suscintamente, las razones fundamentales que lo han determinado.

Nuestro sistema político, señor presidente, está, en cuanto es posible, perfectamente establecido en la ley fundamental si no lo estuviera, si ella tuviera defectos, no es por leyes reglamentarias que pudiéramos alterarla; ella misma prevé este caso. Comprendiendo que toda obra humana es falible, nos ha puesto un límite y nos ha dicho: las leyes reglamentarias no alterarán nunca la constitución. Si es necesario reformarla, medios hay de antemano establecidos para llegar á este propósito.

Entonces, pues, ¿qué nos dice la constitución, perteneciente á la cuestión de que se trata? Nos dice, señor presidente, cosas muy terminantes y explícitas, que no pueden producir confusión, á menos que el error venga de atrás, á menos que haya preocupaciones arraigadas, que estén ofuscando la razón de los señores senadores.

El artículo 104 de la ley fundamental, es terminante: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal.» ¿Le han delegado al gobierno federal, en alguno de los artículos constitucionales, el derecho de colonizar los territorios provinciales adquiriendo la propiedad, y por consiguiente, el dominio y la jurisdicción de vastas extensiones de territorio, donde pueden enclavarse poblaciones muy numerosas? No, señor, no se ha conferido tamaño poder al gobierno de la nación.

Para que no quepa duda de que expresamente ha negado al poder nacional esa facultad, la misma constitución expresa en otro artículo que él compete exclusivamente á los gobiernos de provincia.

Viene ahora el artículo 117. Este artículo 117, viene á ser como el resumen de diferentes disposiciones contenidas en las atribuciones conferidas al congreso nacional ó á los poderes públicos de la nación. En esas diversas disposiciones, se ha dicho explícita y terminantemente, todo aquello que es permitido al poder nacional ejecutar en este caso.

En estos otros del título «gobiernos de provincia», se consigna para control y para mayor claridad, todo aquello que está reservado á los gobiernos de provincia. Es, pues, imposible, estudiando bien la constitución, es imposible que en ningún caso puedan confundirse las facultades de uno y otro poder, del poder provincial y del poder federal. ¿Por qué? Porque expresamente ambas facultades están consignadas en la constitución.

Entonces el artículo 107, entre otras facultades, atribuye aquella de que ahora tratamos, exclusivamente á las provincias: «Las provincias pueden celebrar tratados « parciales, para fines de administración de « justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento « del congreso federal; y promover su in« dustria, la inmigración, la construcción

« de ferrocarriles y canales navegables, « *la colonización de tierras de propiedad* « *provincial*, la introducción y estable- « cimiento de nuevas industrias, la impor- « tación de capitales extranjeros y la ex « ploración de sus ríos, por leyes protec- « toras de esos fines y con sus recursos « propios.» Y es, señor presidente, que la constitución, inconscientemente no ha conferido al congreso ó á los poderes públicos de la nación, esta facultad en una de sus disposiciones, ó que también inconscientemente la reserva á los gobiernos de provincia? Evidentemente que no, señor presidente. Sabía perfectamente la constitución lo que hacía.

No se me compare el derecho de adquirir pequeñas extensiones de terreno para construir arsenales, para edificar oficinas ó para otros fines así, limitados y destinados á los usos del gobierno nacional, con el derecho de adquirir la propiedad ó el dominio de vastas extensiones de tierra, donde se van á enclavar, como dije antes, poblaciones que pueden llegar á ser numerosas. Esto es lo que la constitución no ha querido, y por eso es que expresamente ha dicho, que la colonización de los territorios provinciales, corresponde exclusivamente á los gobiernos de provincia.

Pero se cree salvar ó eludir la dificultad, diciendo que la ley provee estas cosas, disponiendo que las provincias, *cuando el gobierno nacional lo requiera*, nombrarán las autoridades de las colonias, pero no estamos aquí para inventar medios extraordinarios, caprichosos y arbitrarios, con el fin de eludir conflictos que nosotros mismos hemos levantado en la inteligencia y práctica de nuestras leyes. Dejemos la ley como ella debe ser, y no establezcamos disposiciones tan opuestas, porque lo que haremos es crear confusiones y levantar nuevos obstáculos, sin resolver absolutamente nada.

Solamente las autoridades políticas pueden nombrar las provincias; pero todavía quedan otras muchas cosas que no están explicadas, muchas dificultades que no están salvadas por las disposiciones de los diferentes artículos de que nos estamos ocupando.

¿A quién corresponde, por ejemplo, la jurisdicción de los colonos, y á quién corresponde nombrar las autoridades militares? ¿A quién corresponde el ejercicio de la jurisdicción en las cuestiones contenciosas?

Con arreglo á las disposiciones de este artículo, todo esto debería corresponder al gobierno general.

Pero todavía hay más. Como he dicho antes, estas autoridades de las provincias se han de nombrar recién cuando el gobierno nacional requiera su nombramiento; parece que han de estar bajo la jurisdicción nacional, puesto que son nombradas en virtud de esta ley dada por el congreso, lo mismo que la jurisdicción de todas las demás autoridades. En fin, tenemos una involucración completa, una gran confusión, un desorden respecto de todas las nociones fundamentales y respecto de todos los principios también deslindados en la constitución.

Pero no me sorprende, señor presidente, que todos estos errores se hayan cometido en la confección de esta ley, porque ella es muy extensa, abraza muchas y complicadas cuestiones, y parece que con ella se ha querido disponer favorablemente el espíritu de los pueblos, abriendo á sus esperanzas nuevos horizontes, aunque, á mi juicio, ilusorios.

Entretanto, por poco que se reflexione y se medite, se verá que, con efecto, estamos comprometiendo los principios consagrados por la constitución nacional; que si desgraciadamente esto se realiza, si el gobierno de la nación entrase á disponer de vastas zonas del territorio provincial, estableciendo allí una numerosa población sobre la cual ejerciera, no solamente jurisdicción, sino su influencia, puesto que dependería de sus favores ó de su acción, entonces se comprometerá muy seriamente la autonomía y la integridad de las provincias.

Mucho más pudiera decir á este respecto; pero con lo que he dicho, basta para mostrar los inconvenientes del artículo que combato.

Sr. Cortés—A mi juicio, se discurre de un modo totalmente equivocado y falto de lógica, cuando se dice que la nación no puede colonizar los territorios provinciales, ni aun con el consentimiento de las provincias. Sólo en el caso de que el gobierno nacional pretendiese ir oficiosamente, sin tener en cuenta la voluntad de las provincias, á colonizar territorios provinciales, podría haber menoscabo de la soberanía de las provincias; pero cuando ellas mismas lo soliciten, cuando ellas mismas pidan la protección del gobierno nacional para colonizar una parte de sus territorios despoblados, no se hace agravio alguno á sus derechos con prestarles esta protección por parte del gobierno general.

Yo creo, que así como cualquiera empresa privada puede pedir la protección

de los poderes públicos, nacionales ó provinciales, para la colonización de un terreno de propiedad particular, así tambien las provincias pueden solicitar el auxilio de la nación para establecer colonias en sus respectivos territorios, sin que esta protección importe menoscabar en lo más mínimo el libre ejercicio de los poderes públicos provinciales.

Como he tenido ocasión de manifestarlo en otras ocasiones, las provincias y la nación no deben ser consideradas como entidades antagónicas, cuyos intereses estén en abierta oposición, puesto que, por el contrario, son intereses completamente armónicos, de manera que el aumento de la población y de la riqueza de las provincias, trae el aumento de la población y de la riqueza de la nación.

Se dice que la colonización de los territorios provinciales por parte de la nación, va á traer confusión en las atribuciones que deben ejercer, tanto las autoridades provinciales como las nacionales. A mi juicio, se padece á este respecto un grave error, puesto que en esta misma ley se deslindan perfectamente las atribuciones de los funcionarios públicos, cuya elección corresponde, como he dicho antes, al gobierno de la provincia, de las que conciernen á la administración.

Observaba también el señor senador, que si bien es cierto que en el artículo se dice que el gobierno de la provincia nombrará las autoridades políticas, nada se dice respecto de las otras. ¿Cuáles otras?

No quedan sino las autoridades municipales, y éstas las nombrarán probablemente los mismos colonos.

Preguntaba también el señor senador: «¿quién va á resolver las cuestiones que se susciten entre los mismos colonos?» Los jueces son también un poder público, y desde que el artículo dice que los poderes públicos serán nombrados por los gobiernos de provincia, ya está dicho en el artículo quienés han de nombrar los jueces.

Sr. Ministro del Interior—Señor presidente: despojados los argumentos del señor senador por Corrientes, de los adornos que le ha aplicado con su natural elocuencia, se muestra esta cuestión constitucional que nos ha promovido, con dos artículos de la carta, en su desnudez, y se ve cuánta sinrazón hay para fundar la argumentación que ha hecho.

No se me había ocurrido que del artículo 104 pudieran sacarse argumentos para demostrar que hay inconstitucionalidad en que el gobierno nacional pueda colonizar territorios de las provincias, y el mismo señor senador ha tenido que buscarlos en un caso negativo.

Dice:—¿Dónde está?—La nación no tiene más que el poder delegado. ¿Dónde está ese poder? Es claro que la constitución no había de dar poder delegado para colonizar. Por eso es que se lo damos en esta ley; y por lo que respecta al dominio de esta tierra, la ley está hecha en el concepto de que se respete este dominio y que no se colonizarán por la nación, si no son cedidas.

Ahí tiene resuelto el argumento buscado en un caso negativo.

En cuanto al artículo 107, que dice que las provincias tienen el derecho de promover tratados, etc., esto es cosa de ellas; pero aquellas provincias que no pueden por sí colonizar, por falta de capital, tratan entonces con el gobierno nacional.

Ahí está resuelta positivamente la cuestión y eso es lo que queda del argumento.

¿Por qué la provincia, que tiene la facultad de tratar sobre la colonización de su propio territorio con un particular, con una empresa, no ha de poder hacerlo con el gobierno nacional? ¿Por qué una personalidad jurídica, esta entidad real, ha de ser menos que la personalidad de cada individuo, ó de cada asociación? Esto es lo que se pretende aquí, no hay nada de inconstitucional, no hay sino el derecho ordinario: el dueño de la cosa disponiendo de ella, y en esto no puede afectarse la constitución.

Sr. Oroño—Señor presidente: comprendo que la cámara debe estar fatigada con esta discusión; pero cuando se trata de principios que afectan el orden constitucional y pueden considerarse primordiales en la organización política del país, no es posible votar en silencio, concretándose simplemente á la consignación del voto en contra del artículo propuesto por la comisión.

En las relaciones de derecho de la nación con las provincias, la norma á que deben ajustarse es la constitución.

El señor senador por Corrientes ha establecido la cuestión en su verdadero terreno, y el señor senador por Córdoba, á pesar de su ilustración, no ha podido rebatir ninguno de los argumentos emitidos por el señor senador por Corrientes, y mucho menos ha podido hacerlo el señor ministro del interior, que sólo ha presentado como fundamento de este artículo, el hecho no el derecho, porque no lo tiene, de que el gobierno nacional en este caso, colonizando un terreno que haya adquirido por compra ó donación, se encuentra

en las mismas condiciones de un particular empresario de colonias. La enunciación sola de esta comparación, basta para destruir toda la argumentación del señor ministro del interior.

Siento que no esté presente, que haya dejado momentáneamente su asiento, para preguntarle qué pensaría si el gobierno nacional mañana se apoderase por medio de la compra (ya no de concesión), de la mitad ó dos terceras partes de una provincia, para establecer en ellas las colonias proyectadas, y que éstas, como es natural, estuvieran bajo la jurisdicción federal, ¿qué quedaría de la provincia ó del estado, en el que así se procediese? ¿qué forma política tendría la nación y los estados que han entrado á la unión sobre la base de derechos reconocidos y asegurados por la constitución? ¿No es verdad que los derechos determinados y perfectamente deslindados por la ley suprema, á que los pueblos han querido someterse, habrían desaparecido por completo?

¿No es claro que la provincia donde tales hechos se produjeran, vendría á convertirse en una colonia nacional, y que habría desaparecido como estado? Seguramente que sí. La constitución ha sido en esto muy explícita y previsora, y voy á permitirme leer un artículo que el señor senador por Corrientes no ha citado en toda la extensión que él tiene.

El dice: «Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.»

Se ve, señor presidente, que en esta facultad que se le confiere al gobierno nacional, se ha excluido muy expresamente la de establecer colonias. ¿Por qué? Porque esta facultad estaba conferida por la constitución misma, á los gobiernos de provincia y no al gobierno nacional, y porque ella no tenía objeto en la composición de nuestro gobierno, destinado á servir y proveer de otra manera al engrandecimiento nacional.

Pero se dice: Cuando el gobierno de una provincia cede las tierras, cuando él acepta la colonización de una parte de su territorio, ¿qué derecho podría oponerse, ni qué derecho se hiere con esta convención espontánea, entre el gobierno que da y el que recibe?

Yo le preguntaría al señor ministro, que cuando el gobierno de una provincia pide la presencia de fuerzas nacionales en su territorio, sin haber llegado el caso de la intervención nacional, determinado específicamente en la constitución, ¿si habría ó no derecho para condenar el acto de la remisión de esas fuerzas, nada más que porque el gobierno de la provincia las había solicitado? Evidentemente que no, señor presidente, porque no se puede hacer lo que la constitución ha prohibido, porque la constitución ha determinado cómo ha de intervenir el gobierno nacional, en qué casos y con qué participación se ha de acordar la intervención.

Señor presidente: en los Estados Unidos, que se citan constantemente como modelo, y con razón, porque ha sido la fuente de donde hemos derivado nuestra constitución, le es negado al gobierno federal hasta el ejercicio de atribuciones en los puertos. Es allí atribución exclusiva de los estados, la policía fluvial, los reglamentos de sanidad, todo eso es correspondiente á los estados; y jamás se le ha ocurrido al gobierno nacional pretender dominio ni ejercer jurisdicción en esos lugares; y estoy seguro que si alguno de los estados de la Unión, (lo que ni hipotéticamente pudiera suponerse), le hubiera ofrecido al gobierno de la unión americana la cesión de un vasto territorio en uno de sus puertos, para otros fines que los determinados por la constitución, el gobierno nacional de aquel país seguramente lo habría rehusado; porque comprendería que era un acto de debilidad del gobierno de ese estado, que tal vez buscando conveniencias transitorias, ó ventajas que podrían contribuir en cierto modo á la riqueza interna, habria aceptado lo que no podía hacer á la luz de la constitución, á la luz de los principios que ella ha establecido.

Lo mismo digo respecto de nosotros. Si una provincia, en el interés de que le colonicen su territorio, lo cede á la nación, se lo da gratuitamente para que le establezca una colonia, el gobierno nacional, siguiendo los principios establecidos por la constitución, no debe de ninguna manera aceptarlo; debe rehusar ese presente *griego*, porque en vez de darle el poder que por error se busca por esos medios, le quitaría la fuerza legal que le da la ley. Hay un error, señor presidente, en creer, — error en que incurren también algunos señores senadores—que por las disposiciones de esta ley, el gobierno nacional les va á colonizar los territorios fronterizos,— en Córdoba, San Luis, Santa Fé, etc., por ejemplo, en las márgenes del río 5.°, ó en Santa Fé, hasta donde llegan los límites de esa provincia con el Chaco.

No, señor presidente, no ha de establecer allí colonias el gobierno nacional; las ha de establecer en el corazón de las provincias. ¿Por qué en el corazón de las provincias? Porque allí tienen un éxito seguro de permanencia, mientras que, en los territorios fronterizos, estarían expuestas á todas las contingencias á que se expone una colonización en los lugares apartados de los centros de población.

Entonces, esta disposición que va á ser exclusiva, por los medios de que el gobierno dispone, y la intervención del gobierno nacional en el nombramiento de los inspectores de esas colonias, tienen que ejercitarse en el corazón mismo de las provincias y tiene que producirse el conflicto que muy acertadamente señalaba el señor senador por Catamarca, entre las autoridades nacionales y las autoridades provinciales.

Y tanto más, señor presidente, debe creerse así, cuando tenemos hechos repetidos y constantes, que confirman nuestros temores, pues sabemos las dificultades que surgen sólo de la presencia de un oficial nacional, con unos cuantos soldados en las capitales de provincia, con las autoridades en ella establecidas.

Suponiendo que no hubiera la tendencia de parte del gobierno nacional, de apoderarse por este medio de la influencia de las provincias, para hacerlas servir á ciertos fines de la política; suponiendo que todo pase con la mayor sencillez, con la mayor inocencia de parte del gobierno, los hechos tienen que producirse inevitablemente, porque está en la naturaleza de las cosas y en la de las condiciones humanas, que el individuo que represente á la nación en unas de esas provincias, con una comisión limitada, insignificante muchas veces, luego se cree investido de facultades extraordinarias y autorizado para formar querella á los gobiernos de los estados. Así sucedería, señor presidente, con las colonias, no hay porque dudarlo.

De manera que las provincias, en cambio de un engrandecimiento eventual, vendrían á comprometer los principios fundamentales de su existencia, tanto más, señor presidente, cuanto que ellas pueden promover la colonización sin necesidad de que el gobierno nacional les brinde oficiosamente con esta ayuda, con esta protección, con este incentivo á la codicia de los gobernadores de provincia, que desligándose del compromiso que tienen y no viéndose obligados á usar de sus recursos provinciales, aceptarían de buena gana que el gobierno nacional fuese á colonizar sus territorios, sustituyéndolos en los deberes que han aceptado.

¿Qué les importa, ni á qué se preocupan ellos de las condiciones permanentes y definitivas de su país, bajo el régimen y gobierno que tenemos?

Estoy seguro que la mayor parte de los gobernantes que tienen los pueblos, no han pensado ni un cuarto de hora sobre ninguna de estas cuestiones y que de buena gana vendrían á constituir las provincias en meras tenencias del gobierno central.

Es por esto, señor presidente, que combatimos esta idea, que va á ser, por otra parte, estéril y sin resultado, y sin otra ventaja más que el haber puesto la mano en lo que el congreso y el gobierno nacional no debían tocar jamás, porque son los derechos de las provincias, porque son los derechos garantidos por la constitución, que nadie más que los poderes públicos están obligados á respetar, para estimular con el ejemplo á los demás.

Sr. Lucero—Señor presidente: he escuchado con mucha atención el razonamiento del señor senador por Santa Fé, y creo que con el objeto de dar á su discurso toda la fuerza necesaria para el convencimiento, se ha visto precisado á proponer dos hipótesis que yo las reputo completamente imposibles; y como basaba en estas hipótesis su discurso, creo que demostrada la imposibilidad de ellas, queda completamente demostrada la poca consistencia de sus conclusiones.

El señor senador empezó por decir, que si el gobierno nacional comprase una gran parte de territorio provincial y lo colonizase, el poder de la nación en esa provincia, donde tal compra se hubiese efectuado, sería mucho mayor que el de la provincia misma, y resultaría que la provincia no llegaría á ser más que una colonia de la nación.

Pero esta hipótesis, señor presidente, es completamente inaceptable; ¿cómo el gobierno nacional iba á efectuar esta compra? era necesario, en primer lugar, para hacerla, ser autorizados por una ley del congreso, cuya ley requiere, señor presidente, ser sancionada en la cámara de diputados, donde habría representantes elegidos de esa provincia y por la de senadores, en donde tendría también dos senadores, que al discutirse esa ley harían presente, con justo derecho, su inconveniencia é indudablemente reclamarían una autorización enteramente impropia y que en ningún sentido debiera hacerse, y la ley no se sancionaría.

Así es que, señor presidente, como de-

cía el señor senador por Córdoba, la nación y la provincia son dos entidades enteramente armónicas, su representación está enteramente ligada, porque sus hombres son á la vez los representantes de los intereses de la provincia á que pertenecen y los representantes de los intereses de la nación.

No puede suponerse, bajo ningún concepto, cuando se trata de intereses nacionales, que los mismos hombres piensen de distinta manera que cuando se trata de intereses provinciales; esos hombres pensarán siempre en armonía, ya sea que se trate de intereses provinciales, como de intereses nacionales, sin perjudicar ni á la provincia ni á la nación.

Desde luego se ve que en el supuesto de que se pudiera comprar un gran territorio provincial, para establecer colonias nacionales, es inaceptable. Así es que todas las deducciones que se han hecho bajo ese supuesto, no tienen razón de ser.

Limitándome al artículo en discusión, él dice lo siguiente: (lo leyó). Es decir, que para que el gobierno nacional colonice los territorios provinciales, es necesario que las provincias hagan cesión de sus territorios. En varios artículos de este capítulo se establece cuál es la jurrisdicción á que van á quedar sujetas estas colonias.

Además de esto, señor presidente, se dice: *los territorios que sean cedidos por las provincias;*—es natural que las provincias al hacer cesión á la nación, han de poner tales ó cuales condiciones. Si á una provincia le conviene desprenderse de un pedazo de su territorio, porque con el resto puede muy bien existir, lo hará; pero será imponiéndole al mismo tiempo al gobierno nacional ciertas condiciones, de manera de no perjudicarse en sus intereses.

¿Por qué hemos de negar á las provincias las ventajas que pueden obtener, haciendo estas concesiones al gobierno nacional?

Muy bien se guardarán las provincias de comprometer su soberanía al hacer estas concesiones, por cuya razón, la suposición que se hace en el sentido de que las provincias, por el deseo puramente de colonizar, no se han de fijar en los principios que van á comprometer, no se puede bajo ningún concepto hacer, porque necesariamente tendrán en cuenta sus conveniencias y esos principios al hacer cualquier concesión.

Así es que las dos suposiciones en que ha fundado su discurso el señor senador, son inaceptables.

Además, me olvidaba decir que se ha leído un artículo de la constitución, en el que se dice que el gobierno federal tiene jurisdicción en todos aquellos territorios provinciales que sean cedidos por las provincias; pero ese mismo artículo de la constitución, establece expresamente cuáles son esos territorios; no dice: los territorios que se colonizarán, sino los cedidos para arsenales, etc. Y es claro que lo que está expreso, es solamente lo que está comprendido en dicha prescripción.

Sr. Oroño – Tanto más á mi favor.

Sr. Lucero—Quiere decir que el gobierno nacional no puede ejercer jurisdicción sino en los territorios que se le cedan y que están expresamente determinados en la constitución, que sean para arsenales, etc.

Quería decir estas palabras, porque he de votar por el artículo como está, pues no he escuchado una razón que me haya convencido de su inconstitucionalidad.

Sr. Torrent—Veo con pena, señor presidente, que no se acaba de comprender toda la importancia de esta cuestión. Me parece que he tenido la desgracia de que mis argumentos no hayan sido comprendidos, dada la superficialidad con que se les ha considerado ó con que han sido respondidos.

Yo he dicho que la constitución está interesada, que el principio de la integridad, de la soberanía de las provincias, desaparece por completo, por lo menos eventualmente, como hecho posible, si se aceptan los artículos que están en discusión. Yo he dicho, leyendo la constitución, que estas disposiciones tienen un fin filosófico y político, tienen un fin nacional; que no están puestas aquí sin sentido alguno, como parecen pretenderlo los que sostienen el despacho de la comisión.

Yo digo, que cuando la constitución expresa terminantemente que las provincias conservan ese poder, dice y manda que las provincias no pueden enajenarlo, dice y manda que la nación no puede tomarlo para sí, ni en parte ni en el todo. Esto es lo que manda la constitución.

Sr. Argento—El poder público, señor.

Sr. Torrent—Bajo ningún principio. ¿Por qué? Porque las soberanías provinciales íntegras, completas, son la base del sistema que nos rige; y si se admite el principio de la cesión del territorio en vasta escala, como se proyecta, se admite también el principio de la cesión en su totalidad. Lo voy á demostrar.

El principio de cesión de territorios provinciales, está establecido en la constitución, con la limitación que ella impone allí; ya prevé el caso y dice: Se cederán territorios para estos fines, para establecimientos limitados, para el mismo servicio del gobierno federal.

Esta limitación que ha impuesto al principio de cesión de territorios, siendo expresa, no puede ampliarse.

¿Qué importa ese artículo?—«El gobierno nacional colonizará los territorios que las provincias quieran ceder»—fíjense bien los señores senadores en lo que este artículo dice;—es que las provincias pueden ceder territorios á la nación para otros fines y otros casos que aquellos que la constitución determina.

Se admite, pues, la cesión de territorios y en vasta escala. Esto es contrario á la constitución; no pueden hacer esto las provincias: este poder no ha sido delegado á la nación, porque la misma constitución previendo el caso, ha reservado á las provincias la facultad de colonizar sus territorios.

Se me dice que hay un artículo por el cual se establece que las autoridades provinciales nombrarán los empleados políticos que rijan estas colonias, cuando el gobierno lo solicite, y voy á refutarlo.

¿Qué significa esto? Al legislar el congreso, al establecer esta disposición, ¿no reconoce en sí la facultad de disponer lo contrario?—Se manda aquello que se puede mandar, y aquello que no se puede mandar, puede dejarse de mandar: cuando legislamos ejercemos esas facultades, y esas facultades son en pro ó en contra de los derechos que se proponen.—De manera, pues, que así como el congreso dice hoy: las provincias pueden nombrar empleados políticos para regir los territorios cedidos al gobierno nacional, puede cualquier otro día decir lo contrario, puede derogar ese artículo; y si puede derogar ese artículo, si se admite el principio, es evidente que se admite también que la soberanía provincial puede desaparecer por completo ó en su mayor parte.

Se me dirá: el congreso no hará nunca eso, porque la constitución se lo prohibe. Pero ahí está el caso, y digo, ¿se sabe cómo es que vienen todas estas confusiones, cuando se ejerce la facultad de legislar sobre cosas que no podemos legislar? ¿Quién nos garantiza, en primer lugar, que el congreso nunca hará esto? Pero suponiendo que el congreso no lo haga, me basta con que se admita el hecho, la posibilidad de que el congreso lo haga.

Si el congreso nacional modifica este artículo, si el congreso lo deroga, entonces, vuelvo á repetirlo: las soberanías provinciales irán por tierra.

Pero, ¿por qué no podría hacerlo el congreso? Porque es un caso regido por la constitución, porque la constitución es la que manda que no se puede hacer, y esta es la prueba más clara de que estamos legislando sobre casos regidos por la constitución, respecto de los cuales nada podemos resolver, pues están resueltos en ella.

El señor ministro del interior no hizo réplica ninguna á mis argumentos; él se limitó á decir que yo argüía con un hecho negativo, porque la constitución no dice que el gobierno nacional puede colonizar las tierras provinciales, deduce de ese argumento, que este artículo no es contrario á la constitución. Pero es que la constitución expresamente difiere al congreso la facultad de colonizar las tierras de propiedad nacional, mientras que expresamente reserva á las provincias el derecho de colonizar sus propios territorios. Este era mi argumento.

No es cierto que la constitución no dé al congreso ó al gobierno nacional esta facultad: se la da explícitamente, pero con referencia á los territorios exclusivamente nacionales; mientras que expresamente también reserva á las provincias la facultad de colonizar las tierras provinciales—son dos disposiciones explícitas, dos disposiciones terminantes.

¿Qué diríamos, señor presidente, si tomando la pauta que nos da, dictáramos una ley contraria á cualquiera de estas otras disposiciones que la misma constitución reserva á las provincias?

Con la misma eficacia, con la misma perentoriedad que se refiere á este caso, la constitución dice: «se dan sus propias « constituciones locales y se rigen por « ellas, eligen sus gobernadores, sus legis« laturas, etc.»

Si se admitiese el principio de que el congreso, en nombre de la conveniencia, del progreso, del bien de esas localidades, puede ingerirse en asuntos de su exclusiva jurisdicción, facil sería demostrar en qué casos ocurrentes llega la ocasión oportuna y conveniente de que el gobierno federal intervenga en el nombramiento de sus gobernadores, legislaturas y demás funcionarios, y cuando se arguyese con la reserva explícitamente hecha en la constitución, se diría: no, es caso de la colonización, era lo mismo; también la constitución le reservaba á las provincias la facultad de colonizar las tierras, y, sin embargo, en

nombre de su conveniencia y progreso, el congreso al fin, tomó grande cantidad de territorio á título de colonización.

Esto es lo que tiene violar los principios; esto no se puede hacer; nuestro sistema no es arbitrario; nosotros nos hemos de gobernar, hemos de ser felices y prósperos, hemos de enriquecer, hemos de engrandecernos, si cumplimos fielmente nuestras leyes.

Las desgracias que nos vengan, las desgracias que nos han venido, las desgracias que podemos deplorar, señor presidente, cualquier hombre de estado que se dedique á estudiar estas cuestiones, ha de ver que nos vienen por las trasgresiones de la ley.

Sr. Cortés—Había observado, señor presidente, al señor senador que deja la palabra, que la colonización, menos que el ejercicio de un poder público especial, era la organización de una empresa, lícita no solamente para los poderes nacionales ó provinciales, sino para un simple particular, y que en tal caso, no era posible limitar el poder de la nación á colonizar solamente los territorios nacionales,—á menos que se diga que tampoco puede verificar empresas de utilidad nacional, en los territorios de provincias,—porque así como las provincias no invadirían los derechos de un particular si colonizaran sus tierras con su conocimiento, tampoco los invade la nación, cuando coloniza territorios provinciales con el consentimiento de la legislatura de la provincia.

Ahora yo pregunto: ¿puede limitarse la facultad de la nación á realizar empresas y obras de utilidad pública, solamente á los territorios nacionales? De ninguna manera, eso es inaceptable.

Si se teme el ejercicio de una gran influencia por parte de la autoridad federal, cuando verifique colonización en una provincia, entonces la misma consideración nos llevaría á negarle la facultad de verificar toda empresa de carácter público nacional, en los territorios de las provincias, porque siempre surgiría el temor de la influencia que podría ejercer. Así, no debería permitírsele hacer ferrocarriles, porque se comprende que había de tener un gran número de empleados, que sólo obedecerían sus inspiraciones. Telégrafos tampoco, porque entonces habría un gran número de oficinas y de telegrafistas que quedarían sometidos á su influencia. En una palabra, iríamos á parar muy lejos, á consecuencias totalmente inadmisibles.

Para hacer resaltar más el peligro de que el gobierno nacional fuese á colonizar las provincias, observaba el señor senador por Santa Fé, diciendo: ¿qué sucedería si la nación comprase la mitad del territorio de una provincia y la colonizase? Tendría tanta influencia que hasta podría echar por tierra los poderes publicos y perturbar el régimen interno; todo eso es cierto, pero la hipótesis es absurda.

Sin el artículo en discusión, sin que sancionemos lo más mínimo, yo le preguntaría qué sucedería si el gobierno nacional comprase todo el territorio de una provincia? ¿Dejaría de tener una influencia inmensa? ¿Como dueño, no podría disponer de su propiedad como le diese la gana? ¿Dejaría de estar todo el mundo bajo su dirección? Pero el supuesto es inadmisible.

El dia que el congreso, de acuerdo con el presidente de la república, quisiera conspirar contra las autoridades de una provincia, ya hemos dicho que no hay provincia fuerte contra la nación, tendría que sucumbir. Pero eso sería una cosa totalmente irregular y extraordinaria.

Hay otro argumento que se ha deducido, de consideraciones diversas. No puede dejarse como se deja, el ejercicio de la autoridad pública á los poderes de las provincias, en los territorios que hayan sido cedidos á la nación, pues, según el artículo de la constitución que se ha citado, el gobierno federal tiene su jurisdicción exclusiva, en los territorios que haya adquirido por compra, donación, cesión, etc.

Este punto lo ha explicado ya muy bien el señor senador por San Luis; sin embargo, yo voy á demorarme más sobre él.

La prescripción constitucional no es absoluta. El ejercicio de la jurisdicción nacional es sólo para fines exclusivamente nacionales, para cuarteles, para oficinas públicas ó para otras cosas semejantes; pero no es cierto, que todo territorio que venga á la nación por donación, cesión ó de otro modo, deba ser considerado como territorio nacional. Esta es una teoría de todo punto insostenible.

La nación puede adquirir por compra, puede ser dueña como un particular, de una estancia; pero esa estancia no es territorio federalizado.

Así, por ejemplo, la nación es dueña en la provincia de Córdoba, de la estancia de Caroya, y supongo que también tiene alguna propiedad en las provincias de Catamarca y Mendoza: ¿y acaso son consideradas tales tierras como territorios federalizados? Ciertamente que no.

No ha habido, señor presidente, congreso ni autoridad nacional alguna, que haya

procedido en el sentido de que esas tierras son federalizadas y que solamente el gobierno nacional deba ejercer jurisdicción en ellas, pues entonces vendríamos á parar en que el gobierno nacional no puede adquirir como un particular, propiedad en las provincias.

Es preciso distinguir el dominio eminente del dominio privado. El gobierno nacional puede tener propiedades en las provincias, que explota como un particular, y no por eso deja de estar sometida á las autoridades públicas provinciales.

Tal ha sucedido con la estancia de Caroya. ¿Quién ejerce su jurisdicción allí? Nadie, señor presidente, sino las autoridades locales.

No veo, pues, en qué se funda sino en la equivocada interpretación que se da al artículo constitucional, la dificultad que suscita el señor senador, diciendo que las provincias no deben abandonar su jurisdicción. No es exacto que la pierdan, señor presidente; puesto que los territorios que ceden, no son para fines puramente nacionales, la colonización no es exclusivamente nacional.

No es lo mismo ceder un territorio para colonias nacionales, que para establecer una oficina telegráfica, ó un juzgado federal, y es aquí donde tiene aplicación el artículo constitucional á que se ha referido el señor senador.

Por consiguiente, son sumamente débiles los fundamentos con que se combate el artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar si está suficientemente discutido el artículo.

—Se votó y resultó afirmativa.

—Se leyó nuevamente el artículo, se votó y fué aprobado.

—Los artículos 120 y 121, se aprobaron sin observación.

—Se dió lectura del artículo 122.

Sr. Argento—Aquí voy también á proponer una adición, que responda precisamente á la mira que se ha tenido presente desde un principio; es decir, para que no haya la más mínima duda, respecto de que, ni por esta ley ni por ninguna otra, se ha tenido jamás ni se puede tener la pretensión de que las provincias cedan en un ápice á los agentes nacionales, las atribuciones que les corresponden por la constitución.

Yo quiero que esto no importe una obligación de parte de las provincias, de nombrar las autoridades, siempre que lo requiera el gobierno nacional, sino que lo hagan siempre con arreglo á sus leyes propias.

En algunas provincias, se han dado leyes determinando que cuando una colonia tenga cierto número de vecinos, se creará la autoridad del juez de paz y otras que se requieran.

La ley de Santa Fé creo que establece el número de 200 colonos para ponerles un juez de paz.

Puede llegar el caso en que el gobierno nacional, sin que una colonia tenga el número de colonos establecidos por la ley de la provincia, solicite el nombramiento de estas autoridades, y la provincia, por esta ley tenga que nombrarlas; y también puede suceder que teniendo ya dicho número, el gobierno nacional no solicite al gobierno de la provincia de que se trate, el nombramiento de esas autoridades, y entonces el gobierno provincial se crea exonerado de cumplir con la ley, que establece que teniendo una colonia tal número de inmigrantes, deben tener tal autoridad.

Estando el artículo en estos términos, creo que vendrá á menoscabarse la jurisdicción de las provincias, lo que no se trata de hacer.

Yo desearía, pues, que el artículo quedara concebido en estos términos: «Las provincias nombrarán las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias, siempre que el gobierno nacional lo requiera, con arreglo á sus leyes».

Sr. Torrent—Es lo mismo que está escrito.

Sr. Argento—Es lo que puede ser que cuando el gobierno nacional pida una autoridad, no se le deba conceder el nombramiento de ella, porque la colonia que pida, no tenga el número de individuos que determine la ley de la provincia.

Sr. Torrent—Entonces me parece peor.

Sr. Argento—No, señor, no es peor, no basta decirlo, es necesario probarlo.

Sr. Ministro del Interior—Yo no me opongo á que se diga que estos nombramientos se harán con arreglo á las leyes de las provincias; sin embargo, creo que no hay violencia en esto, desde que la obligación para la provincia, nace de un acto espontáneo, de la concesión que hace de la tierra para que sea colonizada.

Así es que cuando el poder ejecutivo crea necesario, para el mantenimiento del orden en las colonias de él, que él ha formado, y para la administración de justicia, que tengan autoridades políticas y judiciales, puede exigir al gobierno de la provincia el nombramiento de esas autoridades,

para el gobierno local de esas colonias. Pero esta obligación impuesta á gobiernos de provincia, no es un acto imperativo, sino después que ellos espontáneamente se han querido sujetar á esa ley.

No creo que haya violencia, ni menoscabo de la jurisdicción provincial; sin embargo, no me opongo á lo que se diga como propone el señor senador.

Sr. Argento—Una provincia cede á la nación un territorio para que lo colonice y se fundan colonias. Esas colonias siguen prósperas ó no.

Si progresando, llegan á tener el número de habitantes que por las leyes de esa provincia se requiere para que tengan tal ó cual autoridad, el gobierno debe nombrarla, porque así lo manda la ley. Lo que yo quiero evitar aquí, es que se comprenda que es una especie de presión que se quiere ejercer sobre las autoridades de las provincias, por parte del gobierno nacional.

Si consideramos á la nación como un empresario particular, puesto que es con el carácter que figura en esta ley, según lo ha reconocido el señor ministro, con la misma razón que mañana no tendría derecho un particular para decir: tengo tantos colonos, pongamos una autoridad, pues la provincia le diría: no tiene el número fijado por la ley, no se la pongo ahora, no porque el gobierno nacional pida que se nombre una autoridad en tal colonia, tenga ó no el número de colonos requeridos, la provincia ha de nombrársela.

Esto vendría á deprimir la jurisdicción de las provincias, que yo quiero que se mantenga incólume, porque en este caso no procede el gobierno como gobierno, sino como persona jurídica. Aquí no se trata de cesión que se haga de soberanía; eso sería contrario á la constitución.

Sr. Torrent—Siento simpatías por lo que expresa el señor senador por Santa Fé, que deja la palabra, y mis simpatías provienen de que me parece que sus conceptos son el eco de cierta alarma ó de alguna zozobra que han dejado en su espíritu los discursos anteriores, sobre la suerte futura de las provincias. Pero si realmente teme que los derechos provinciales sean menoscabados, ¿por qué no propone siquiera la supresión de esa condición indispensable, cuando el gobierno nacional lo requiera? Así dará una forma práctica á su idea y á la ley, de manera que si el gobierno nacional no las requiere y aunque deje de requerirlas intencionalmente, las provincias usando de su derecho, nombrarán las autoridades que corresponda. Esto lo comprendo.

Sr. Argento—La mente que yo he tenido al proponer mi reforma, no ha sido imponer á los gobiernos de provincia que hagan el nombramiento de esas autoridades, sino simplemente para darles la iniciativa; para que el propietario ó administrador tenga derecho de decir: señor, esta colonia se halla en estado próspero y necesita ya una autoridad que la gobierne.

Entonces, el gobierno de la provincia será deferente indudablemente, y mucho más lo será con el gobierno nacional. Pero, quiero que esto no importe una obligación que se imponga, de manera que el gobernador diga que aun cuando por la ley de la provincia no puede nombrarse la autoridad que se solicite, porque la colonia no tiene el número de habitantes que ella establece, como es el presidente de la república el que lo solicita, invocando el artículo de esta ley, no cumpla con la de la provincia.

Eso es lo que quiero evitar en este caso, porque la mente no es que choque el poder nacional con el provincial, que deben siempre marchar perfectamente armónicos, pues forman un solo cuerpo que es la nación. No se trata de crear antagonismo. No, la idea del gobierno nacional al pedir cesión de tierras á las provincias, es sana, es buena: la intención es favorecer á las provincias. Nunca he creído que la intención sea gobernar en esas provincias: no, señor, la intención es buena, no puede ser mejor, y es colonizarles sus territorios, cosa que las provincias no podrían hacer, porque carecen de recursos.

Sr. Cortés—Yo no veo en verdad, señor presidente, qué ofensa se haga á la soberanía de la provincia, porque se diga en la ley, que la nación no procederá á la colonización de los territorios provinciales, sin que las provincias se obliguen á nombrar las autoridades locales, cuando éste crea que son necesarias. Absolutamente no hay ofensa ninguna á la soberanía de las provincias, si se considera solamente que esto se hará en cumplimiento de una obligación que ellas mismas habían aceptado, que ellas mismas se habían impuesto.

El señor senador por Santa Fé parece que está procediendo sobre la base de que ese nombramiento pueda ser contrario á las leyes de las provincias. Esto es imposible, porque sancionada esta ley, cada provincia que solicite la colonización de sus territorios, por ese mismo hecho se somete á todas las condiciones de la ley nacional, se obliga á hacer ese nombramiento, y es ella misma la que se impone ese deber.

Por consiguiente, el gobierno nacional solamente exigirá, llegado el caso, el cumplimiento de las obligaciones que la misma provincia se ha impuesto. No puede haber cedido una provincia, un territorio para ser colonizado por la nación, sin una ley provincial que autorice esa cesión: ni la nación puede aceptarla sino bajo las bases que se establecen en la ley nacional.

Entonces es imposible el caso que se imagina el señor senador por Santa Fé, de que las provincias, contra sus propias leyes, fuesen obligadas á hacer nombramientos de autoridades.

Jamás sucederá esto, y será siempre el cumplimiento de un deber que las mismas provincias se impongan.

Sr. Argento—Yo siempre he creído que no había necesidad de aclarar más el artículo, por cuanto, como he dicho, se ha procedido con buena fé; sin embargo, en el deseo de evitar toda clase de duda y para mayor satisfacción, es que he propuesto una redacción más clara.

Sr. Bustamante—Me parece que la dificultad podría obviarse, suprimiendo de este artículo la referencia al gobierno nacional, y decir: «las provincias nombrarán, conforme á sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias, cuando sea necesario», ó algo así.

Sr. Torrent—Oportunamente.

Sr. Bustamante — Perfectamente bien: las provincias nombrarán oportunamente, etc.

Sr. Argento—Yo acepto esa redacción.

Sr. Presidente—Se va á votar primero el artículo como lo propone la comisión.

Sr. Corvalán—No puedo hablar en nombre de la comisión en este momento, porque uno de los miembros de ella está disidente con este artículo, y el otro está ausente; pero por mi parte, acepto la redacción que se ha propuesto últimamente.

Sr. Argento—Que se vote entonces con la nueva redacción.

Sr. Presidente—No puede hacerse eso; según el reglamento hay que votar primero lo que propone la comisión. Se va á votar el artículo de la comisión, y si fuere rechazado, entrará el últimamente propuesto.

—Se votó y resultó negativa, aceptándose en seguida en esta forma, propuesta por el señor senador por Jujuy:

« Las provincias nombrarán oportunamente y conforme « á sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas « del gobierno de las colonias ».

—Se leyó el artículo 123.

Sr. Cortés—Yo propongo que en vez de decirse aquí: quedará hipotecado, se diga: será hipotecado.

Sr. Bustamante—Supongo que la responsabilidad del adelanto de pasajes, es cuando la nación se los haya costeado, pero cuando los colonos se encuentren en el país, venidos por su propia cuenta, no tienen por qué cargar con esa responsabilidad.

Sr. Corvalán—Es el gobierno el que debe proporcionar los colonos á los particulares.

Sr. Ministro del Interior—Y hace los gastos de domicilio y de transporte hasta la colonia.

Sr. Bustamante—El artículo dice: siendo responsables por el adelanto de pasaje, del exterior á la república; y yo digo, si ese pasaje ha sido costeado por la nación, es justa la aplicación del artículo, pero si los colonos no han venido por cuenta de la nación, sino de su propia cuenta, no tienen por qué los particulares cargar con esta responsabilidad. No creo que deba referirme al valor del pasaje hasta la colonia, puesto que en todas partes el colono que dice: quiero ir á establecerme en la provincia de Tucumán, va costeado por la nación.

Sr. Ministro del Interior—Por eso es que la última parte dice: desde el exterior á la república; de manera que la única responsabilidad que se obliga, y por la que debe hacerse la hipoteca del terreno, como dice el señor senador por Córdoba, es por el pasaje del exterior á la república.

Sr. Bustamante—Entonces será bueno agregar: por los adelantos de pasajes que el gobierno nacional hubiere pagado.

Sr. Argento—Estoy conforme con la modificación propuesta por el señor senador por Córdoba, puesto que aquí no existe esta clase de hipoteca tácita. Diciéndose quedará, parece que es sin ninguna escritura de hipoteca, y para que guarde relación con las leyes, debe ser: será hipotecado, es decir, que el encargado de hacer la hipoteca, la hará como corresponda.

Sr. Corvalán—Yo también acepto esta modificación.

Sr. Molina—Yo también.

Sr. Presidente—Como la comisión

acepta el artículo con la modificación propuesta, se va á votar en esa forma.

—Se votó y fué aprobado contra tres votos.

Sr. Secretario—Está terminado este artículo.

Sr. Bustamante—Me parece que estábamos de acuerdo en suprimir los artículos que faltan de la ley.

Sr. Corvalán—Estábamos de acuerdo en suprimir todo lo relativo á fondos públicos.

Sr. Presidente—Hay que votar, sin embargo.

Sr. Frías (U.)—Si la comisión retira esos capítulos, no hay necesidad de votarlos.

Sr. Presidente—Es que á las comisiones no siempre se les permite retirar sus despachos.

Sr. Argento—Tiene razón el señor presidente.

Sr. Sarmiento—No sé si es lo que se ha convenido por la comisión, pero no creo que deba suprimirse todo el capítulo, y podría establecerse que los fondos de las colonias serán formados....

Sr. Corvalán—Eso ya está establecido en otra parte.

Sr. Presidente—Lo más sencillo es resolverlo por una votación.

Se va á votar si se suprime el capítulo 8.°.

—Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora si se suprime el capítulo 9.°.

Sr. Molina—El capítulo 9.° designa cuarenta mil pesos mensuales de las rentas generales, para el servicio de la inmigración. Creo que esto no se ha convenido suprimir, porque esto será lo único que tendrá el gobierno nacional, para atender á las necesidades premiosas de la inmigración.

Sr. Torrent—Eso se ha dicho que se votaría en el presupuesto.

Sr. Presidente—El señor senador por Jujuy, introdujo uno ó dos artículos, para atender al servicio á que se refiere el señor senador por Catamarca.

Sr. Corvalán—Se ha convenido que en el presupuesto se votará eso.

Sr. Secretario—Se dice así en un artículo: «y las cantidades que se destinen por la ley general de presupuesto».

Sr. Molina—Retiro entonces mi observación.

Sr. Presidente—Se va á votar, si se suprime el capítulo 9.°

—Se votó, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Queda fijada como orden del día para la próxima sesión, la número 26, la segunda parte de la número 28 y las siguientes, porque la 27 está ya sancionada. Queda levantada la sesión.

—Eran las seis menos cuarto de la tarde.

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

1ª Sesion de próroga del 2 de Octubre de 1876

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRIAS

SUMARIO—Se concede licencia al Diputado Figueroa—Consideracion del proyecto sobre tarifas telegráficas—Consideracion del proyecto abriendo un crédito al Presupuesto de Justicia, Culto é Instruccion Pública, (créditos del Sr. Lorentz y otros). —Consideracion de las modificaciones del Senado en el proyecto sobre inmigracion y colonizacion—Mensajes y proyectos del P. E. abriendo créditos al Presupuesto de Guerra y Marina para abonar haberes atrasados del Ejército, créditos vencidos, pensiones, rancho suministrado y gastos en la rebelion de Setiembre de 1874.

Presentes

Presidente
Achaval
Alcorta (A.)
Alcorta (S.)
Alcorta (P. R.)
Alem
Alvarez
Alvarado
Appleyard
Arauz
Avellaneda
Balsa
Barros
Basavilbaso
Bascoy
Cabral
Cáceres
Cané
Chavarria
Cortés Funes
Diaz
Donado
Echagüe
Figueroa
Funes
Gacitúa
Gallo
Garro
Garzon
Gonzalez
Lagraña
Lezama
Lopez
Madero
Mansilla
Malarin
Mayer
Marenco
Molina
Olmedo
Olmos
Ortiz
Palacios
Pereyra
Quinteros
Rivera
Rodriguez (M. F.)
Rodriguez (F.)
Ruiz (H.)
Ruiz (J. M)
Ruiz Moreno
Saavedra Zavaleta
Salas
San Martin
San Roman
Soage
Solveyra
Videla
Videla Correa
Villafañe
Wilde

En Buenos Aires, á 2 de Octubre de 1876, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Diputados anotados al márgen, se declaró, por el Sr. Presidente, abierta la sesion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se pasó á dar cuenta del siguiente:

ASUNTO ENTRADO

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Ruego al Sr. Presidente se sirva recabar de la Honorable Cámara permiso para faltar á las pocas sesiones de prorógа subsiguientes al 5 del corriente, por exijirlo asi el mal estado de salud de la familia.

Con tal motivo saludo al Sr. Presidente con todo mi aprecio y respeto.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Francisco C. Figueroa.

Sr. Presidente—La Cámara resolverá si se ha de conceder ó no la licencia.

Si no se pide la palabra se va á votar si se concede ó no la licencia solicitada.

Verificada la votacion, resultó afirmativa de 24 votos contra 21.

Se pasó á la órden dia, con la lectura del siguiente asunto:

COMISION DE HACIENDA.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Hacienda ha tomado en consideracion el proyecto sobre tarifas telegráficas remitido por el Poder Ejecutivo, y tiene el honor de aconsejaros su sancion en los

Zavalla (M. J.)
Zavalla (M. M.)
Zorrilla

Con licencia

Alurralde
Neyrot
Mendoza
Pellegrini
Uriburu

Con aviso

De la Plaza
Del Campo
Suarez

Sin aviso

Bedoya
Campos
Gomez
Lagos Garcia
Peña
Saravia
Vieyra

mismos términos, con escepcion del inciso 7°, del artículo 1°, que queda modificado en la forma siguiente:

Los despachos de tránsito que sean escritos en idioma estrangero estarán sujetos á un aumento de cincuenta por ciento sobre las tasas, que establecen los incisos anteriores segun su clase respectiva.

El miembro informante dará las razones de este despacho.

Honorable Sr.

Sala de Comisiones, Setiembre 26 de 1876.

Vicente F. Lopez—Santiago Alcorta—Isaac M. Chavarria.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1° El servicio de las líneas telegráficas de la Nacion se prestará con arreglo á las tarifas siguientes:

1° Por cada despacho privado ordinario, se abonará como precio de trasmision la suma de *cuarenta centavos de peso fuerte* por las primeras diez palabras que contenga esclusive la fecha, el nombre y domicilio del remitente y la direccion del destinatario, y *veinte centavos* de la misma moneda por cada decena subsiguiente ó fraccion de decena.

2° Por los despachos con «acuse de recibo» ó sea «recomendados» se cobrará, ademas de la tasa ordinaria establecida en el inciso anterior, un derecho fijo de *cuarenta centavos fuertes*, sea cual fuere su estension.

3° Por los despachos con respuesta paga se cobrará la misma tasa ordinaria que fija el inciso 1°, tanto sobre el despacho como por la respuesta que á él se dé ó autorize.

4° Los despachos dirigidos á varias personas ó á una sola en distintos domicilios, estarán sujetos á la tasa ordinaria precitada, cobrándose además *veinte centavos de peso fuerte* por cada una de las cópias que deban entregarse.

5° Los despachos «colacionados» esto es, aquellos que hayan de repartirse por la oficina destinataria á la expedidora y no ser entregados sino cuando se ha recibido el conforme de esta última, pagarán el cuadruplo de la tasa ordinaria.

6° Los despachos certificados de «urgentes» pagarán el triple de la tasa ordinaria.

7° Los que sean escritos en idioma estranjero estarán sujetos á un aumento de *cincuenta por ciento* sobre las tasas que establecen los incisos anteriores segun su clase respectiva.

8° La entrega de los telégramas privados á domicilio se hará gratis cuando la distancia á recorrerse por el mensajero no esceda de diez cuadras.

Si fuese mayor, se cobrará *veinte centavos de peso fuerte* por las primeras cinco cuadras adicionales ó fraccion de esta distancia y *diez centavos* por cada cinco cuadras mas hasta alcanzar á treinta cuadras la distancia total. Siendo mayor de treinta cuadras la distancia á recorrerse, el precio será convencional segun lo que haya de pagar la oficina destinataria al mensajero especial que ocupe.

9° Las personas que quieran conferenciar por el telégrafo, ocupando las líneas en su servicio esclusivo por un tiempo determinado, pagarán por el primer cuarto de hora *seis pesos fuertes* y por cada período de cinco minutos subsiguientes *dos pesos fuertes.*

10. Los telégramas dirijidos á los diarios ú otras publicaciones periódicas, y que contengan noticias de interés general, pagarán veinte por ciento menos que los despachos privados.

Art. 2° Esta ley rejirá durante todo el año 1877 y deroga toda otra que esté en contradiccion con ella.

Art. 3° Comuníquese, etc.

IRIONDO.

Sr. Presidente—Está en discusion general.

Sr. Alcorta (S.)—La Comision me ha encargado pedir que se lea, como razon de su dictámen la nota pasada, con este proyecto, por el Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1876.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar á V. H. el adjunto proyecto de ley sobre la tarifa de telégrafos, modificando la vijente en algunos puntos, de acuerdo con las prescripciones de la ley general de la materia con las indicaciones de

bajo la influencia de enormes equivocaciones, y debo declarar con entera franqueza, que no habia leido el espediente que se refiere á este asunto.

Desde luego, Sr. Presidente, es muy difícil que prevalezca una causa cuando ella tiene en contra el ridículo que inevitablemente nace de cierta clase de hechos: una cuenta entre cuyos gastos figura el entierro de un perro es una verdadera estravagancia, y el espíritu no se detiene á meditar que por regla general todos los sábios son estravagantes.

Yo creia, por ejemplo, que el Dr. Lorentz habia hecho esta esploracion en la Provincia de Córdoba y otras Provincias circunvecinas, pero ahora resulta que esto no ha sido así: resulta que el Sr. Lorentz ha hecho un viage difícil, penoso, corriendo los mayores peligros hasta el estremo que alguna vez fué dado por muerto.

Sr. Cáceres—Y por mucho tiempo.

Sr. Mansilla—Resulta que este viaje ha sido fructífero, que hay una eoleccion numerosa, exelente, en la ciudad del Uruguay, que constituye actualmente un verdadero museo; y algo mas, Sr. Presidente: resulta tambien que cuando el Sr. Lorentz emprendió el viaje hablaba muy mal el español. ¿Qué tiene entónces de particular que él haya sufrido una porcion de esplotaciones? Sr., á uno de nosotros, no se atreveria un paisano á pedir 50 pesos por una mula, pero á un *gringo*, sí le puede hacer pasar gato por liebre. Y el gringo ¿qué entiende de estas cosas? 50 pesos le pidieron por una mula, y 36 de gratificacion le pidió un peon. La cantidad es enorme relativamente; se sabe que el jornal de un peon en el Interior es cuanto mas de 8 ó 10 pesos bolivianos, pero es que se trata de un individuo á quien le habian robado todas las mulas en Salta, y que debia ir con el Jesus en la boca, de temor de que se las volvieran á robar. Encontró un peon que vigilase las tales mulas, que evitaba que lo dejaran á pié, y entónces le pareció que esta gratificacion de 25 pesos no era una gran pitanza.

Hay una porcion de otros datos que podria suministrar á la Cámara, que me han llenado de perplegidad respecto al voto que he dado contra este crédito suplementario que pide el Poder Ejecutivo, y entónces quiero hacer mocion para que la Cámara reconsidere su sancion, y para que votemos esa partida de 2,500 pesos para pagar lo que se le debe al Sr. Lorentz. Si el Poder Ejecutivo creyera que, en conciencia, debe pagar una cantidad mayor, apelará á los recursos eventuales que tiene.

En este sentido, hago mocion para que se reconsidere este negocio.

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse de pié los Sres. Diputados que apoyan esta mocion.

Se pusieron de pié, y dijo el

Sr. Secretario—No está apoyada suficientemente; se necesitan 32 Sres. Diputados, y no se han puesto de pié mas que 23.

Sr. Presidente—Faltando el apoyo requerido por el Reglamento, no se puede volver sobre el mismo asunto.

Sr. Gallo—¿Pero no formaba parte este crédito de una lista de créditos mandada por el Departamento de Instruccion Pública?

Sr. Presidente—Ha sido sancionado ya este asunto. El Reglamento dice que mientras se está discutiendo un proyecto, se puede reconsiderar un artículo con una mocion de reconsideracion apoyada por una tercera parte; pero cuando una ley ha sido sancionada ya, segun dispone el Reglamento terminantemente, se necesita para reconsiderarla el apoyo de las dos terceras partes, que en este caso faltan.

Sr. Mansilla—Yo que soy el autor de la mocion; creo que se necesitan dos tercios de votos, por eso no hice observacion.

En seguida se puso á discusion en general el siguiente despacho:

COMISION DE LEGISLACION.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Legislacion ha estudiado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que se le pasó en revision, sobre inmigracion y colonizacion, y tiene el honor de aconsejar los acepteis, con escepcion de las que llevan los números 4, 15, 20, 22, 24, 40, 41, 46, 50, 59, 60, 63 y 72.

El miembro informante dará las razones de este dictámen.

Sala de Comisiones, Setiembre 23 de 1876.

Eduardo Wilde—Delfin Gallo—Juan M. Garro.

Sr. Wilde—Esta ley de colonizacion ó inmigracion fué elaborada con mucho trabajo, discutiéndose lo mas que se pudo, cada uno de sus artículos. Enviado al Senado, ha sufrido algunas modificaciones, y tengo que decir, apesar mio, que estas modificaciones han versado principalmente,

nó sobre el fondo sinó sobre la forma de esta ley. Así nos encontramos con artículos enmendados en una palabra, cambiados adjetivos, artículos añadidos, y todo sin que gane nada el fondo de cada uno de estos artículos.

Todas estas correcciones habrian sido aceptables, si hubiera presidido en la idea del Senado un espíritu de reforma general, y nos hubiera mandado una ley corregida completa y totalmente, de tal manera que no se encontraran solamente defectos de redaccion, pero no es así.

Ha sido caprichosa la reforma de esta ley. Todas esas correcciones que importaban un cambio de forma sin ganancia en ningun sentido para el artículo, han sido rechazadas unas y aceptadas otras por la Comision por no insistir simplemente, no porque se reconozca que ha tenido razon el Senado en estas correcciones.

En cuanto á los artículos en que el fondo ha sido cambiado, la Comision ha tenido distinto criterio: ha aceptado unos, y rechazado otros. Uno principalmente, el referente á las divisiones del territorio sobre el cual se puede decir que consiste toda la ley, no ha podido ser aceptado por la Comision, porque la cambiaba totalmente.

Esto es cuanto en general puede decir el miembro informante respecto de la ley. Al tratarse de cada modificacion daré las razones por qué han sido ó no lo han sido aceptadas.

Sr. Presidente—Si á la Cámara le parece bien, se votarán en globo todas las modificaciones cuya adopcion aconseja la Comision, y despues se votarán separadamente aquellos que la Comision rechaza.

Sr. Gallo—Debo advertir que en el despacho hay una equivocacion; hay que agregar entre las modificaciones que no acepta la Comision, la marcada con el número 14.

Se leyó el mensage del Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO NACIONAL.

Buenos Aires, 20 de Agosto de 1876.

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

El Senado, en sesion de hoy, terminó la consideracion del proyecto de ley sobre inmigracion y colonizacion, enviado por esa Honorable Cámara para su revision, al que ha prestado su aprobacion introduciendo en él las modificaciones siguientes:

1ª El artículo 2° redactado en esta forma:

«El personal de esta oficina se compondrá por ahora de los siguientes empleados:

Un Comisario general.

Un Secretario.

Un Contador tesorero.

Dos Escribientes.

Dos Ayudantes de diligencia.

Un portero.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento ó disminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del Presupuesto.»

2ª El inciso 2° del artículo 3° en esta:

«Protejer la inmigracion que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil.»

3ª El inciso 10 del mismo artículo así:

«Facilitar ante las autoridades del pais el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de trasporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes ú objetos, etc., etc., ó ejercerlas á peticion de los interesados.»

4ª El inciso 15 del mismo artículo, que dice:

«Dirijir los inmigrantes al punto que el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar», suprimido totalmente.

5ª El artículo 4° del Capítulo 2° en esta forma:

«El Poder Ejecutivo podrá nombrar agentes especiales en aquellos puntos de Europa ó de América que considerase conveniente, con el encargo de fomentar la inmigracion para la República Argentina.

La dotacion de estos empleados será fijada por la ley del Presupuesto.»

6ª La atribucion 8ª del artículo 5° así:

«Pagar los pasages de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo á las disposiciones de esta ley.»

7ª El art. 9° del capítulo 3° en esta forma:

«El Poder Ejecutivo podrá nombrar una comision de Inmigracion dependiente del Departamento Central en las ciudades capitales de Provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demas puntos que fuese necesario.»

8ª El párrafo 2° del art. 7°, que dice:

«El sueldo de estos empleados será fijado por la ley de Presupuesto», suprimido totalmente.

9ª La atribucion 3ª del art. 10, capítulo 4°, redactado en esta forma:

«Intervenir á solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren y vigilar la

estricta observancia de ellos por parte de los patrones.»

10. Cambiar en el art. 14 las referencias á los art. 48, 49 y 50 á los art. 41, 42 y 43.

11. El art. 17, que dice:

«Los inmigrantes agricultores y mecánicos procedentes de puertos europeos, etc. . . .» suprimido totalmente.

12. El art. 18, que entra con el número 17 en esta forma:

«Art. 17. Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, ó que quisiesen dirijirse á ellas, gozarán de las ventajas especiales consignadas en el Capítulo III de la 2ª parte de esta ley respecto á adelánto de pasages, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etc.»

13. El art. 19 con el número 18 sin alteracion.

14. El art. 20 con el número 19 en esta forma:

«Art. 19 Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas *patentes de paquetes* y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos con el objeto de facilitarles entrada y salida, la carga y descarga, etc. bajo la condicion de sujetarse á las siguientes prescripciones:

1ª No embarcar mas de un pasagero por cada dos toneladas de registro. Esceptúase de este cálculo á los niños menores de un año que no se cuentan como pasageros, y los de un año á ocho se contarán á razon de uno por cada tonelada de registro.

2ª Obligarse á cumplir los decretos y disposiciones que el Poder Ejecutivo, el Departamento de Inmigracion ó las Juntas de Sanidad dictaren, reglamentando la presente ley en los puntos que se refiere al trasporte, comodidad, seguridad é hijiene de los pasageros.

15. Los artículos 21, 22, 23 y 34 suprimidos totalmente.

16. Los artículos del 35 al 22 inclusive sancionados sin alteracion bajo los números del 20 al 27, inclusive.

17. El artículo 33 sancionado bajo el número 28. cambiándose la referencia á su final al artículo 47 con el número 31.

18. Los artículos 34 y 35 sancionados sin alteracion con los números 29 y 30.

19. Los artículos 36 y 37 quedan suprimidos totalmente.

20. El artículo 38, sancionado bajo el número 31, en esta forma:

«Art. 31 Las infracciones al artículo 19 serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá esceder de 500 pesos fuertes. Las infracciones al artículo 23 y 27 serán penadas con una multa que no podrá esceder de 1,000 pesos fuertes y las infracciones al artículo 28 serán penadas con una multa que no podrá esceder de 100 pesos fuertes por cada inmigrante. Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiese lugar.»

21. El artículo 39 sancionado sin alteracion bajo el número 32.

22. El art. 40 bajo el número 33 en esta forma:

Art. 33 «Los Capitanes de Puerto de la República, de oficio ó á solicitud de parte lejítima, harán efectivas las multas por infraccion á esta ley.»

23. Los cuatro artículos del Cap. VII. sancionados sin alteracion bajo los números del 34 al 37, inclusive.

24. El art. 45 del Cap. VIII sin alteracion con el número 38.

35. El artículo 46, bajo el número 39, en esta forma:

Art. 39 Estas casas serán servidas por los empleados que determine la ley de Presupuesto y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigracion ó de las comisiones Auxiliares.

26. Los artículos 47 y 48 sancionados sin alteracion con los números 40 y 41.

29. El 49 con el número 42 en esta forma:

Art. 42 En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitacion despues de vencidos los cinco dias, los gastos de alojamiento y mantencion posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquella.

Fuera de este caso, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento por mas de los cinco dias será á sus espensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y veinte y cinco centavos cada niño menor de esa edad.

28. El artículo 50 con el número 43 en esta:

Art. 43 Esceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores á los inmigrantes contratados por la Nacion para las colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y mantencion gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

29. Los artículos 51 y 52 del capítulo IX aprobados sin alteracion con los números 46 y 45.

30. El 53 con el número del 46 en esta forma:

Art. 46 Las oficinas de trabajo ó comisiones de inmigracion en su caso, intervendrán á solicitud de

los interesados en los contratos de colocacion para garantir su cumplimiento al inmigrante.

31 El artículo 54 sin alteracion con el número 47.

32. El 55 con el 48, en esta forma:

Art. 48 En caso de dirigirse á las Provincias tendrán derecho al llegar á su destino á ser mantenidos y alimentados por las Comisiones de Inmigracion durante diez dias. Pasado este término, abonarán medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y veinticinco centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á espensas del Estado mientras ella dure.

33. Los artículos 56 y 57 sin alteracion con los números 49 y 50.

34. El artículo 58 con el número 51 modificado su segundo inciso en estos términos: «De las cantidades que entregue la oficina de tierras y colonias.»

35. Los artículos del 59 al 63, inclusive, sin mas alteracion que la variacion de los números del 52 al 56.

36. El artículo 64 de la 2ª parte capítulo 1° con el número 57, en esta forma:

Art. 57 El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente una oficina de tierras y colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior y cuyo personal será determinado por la ley del Presupuesto.

37. El artículo 65 con el número 58 sin alteracion.

38. El artículo 66 con el número 59 en estos términos:

Art. 59 Mientras no se establezca la oficina central de tierras y colonias, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento de Inmigracion.

39. El artículo 67 del cap. 2° sin alteracion con el número 60.

40. El 68 con el núm. 61 en estos términos:

Art. 61. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de 20 1[2 kilómetros por costado.

41. El art. 69 con el núm. 62, en estos:

Art. 62. Cuando haya que trazar una seccion tomando por base un límite natural en uno ó mas lados, se adoptará la forma mas regular posible abarcando una superficie equivalente á la del cuadrado mencionado en el artículo anterior.

42. Los artículos 70 y 71 con los 64 y 69 sin alteracion.

43. El 72 con el número 65, así:

Art. 65. Se destinarán para éjido los 76 lotes esteriores de la seccion.

44. Los artículos del 73 al 75, inclusive, sin alteracion con los números del 66 al 68.

45. El artículo 76 con el número 69, como sigue:

Art. 69. Los caminos vecinales que separen los lotes serán de veinte y cinco metros de ancho.

46. El artículo 77 con el número 70, así:

Art. 70. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en 256 manzanas de cien metros por costado dejando calles de veinticinco metros de ancho y una de circunvalacion de cincuenta, que separe el pueblo de las Chacras.

47. Los artículos del 78 al 84, inclusive, con los números del 71 al 77.

48. El artículo 85 del capítulo 7° con el número 78, modificado en estos términos:

Art. 78. El Poder Ejecutivo determinará los territorios designados á la colonizacion, la que deberá principiar en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situacion tuviesen una comunicacion mas fácil y rápida con los centros de poblacion de la República.

49. Los artículos del 86 al 91, inclusive, sin alteracion con los números del 79 al 85.

50. El art. 92 con el 85, en esta forma:

Art. 85. Los solares serán vendidos á razon de dos pesos fuertes cada uno.

51. Los artículos del 93 al 100, inclusive, sancionados sin alteracion con los números del 86 al 93.

52. El art. 101, con el número 94 correjido al final del inciso 4° la referencia al artículo que corresponde, que es el 79 (antes 86).

53. El artículo 101 sin alteracion con el número 95.

54. Al 103, bajo el número 96, en esta forma:

Art. 96. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de la tribus indíjenas, creando misiones para traerlas gradualmente á la vida civilizada, auxiliándolas en la forma que crea mas conveniente y estableciéndolas por familias en lotes de cien hectáreas.

55. El art. 104, que dice: «Los Comisarios de las colonias propenderán al establecimiento de los indíjenas en ellas, etc . . . . . .» suprimido totalmente.

56. Los artículos 105, 106 y 107 sin alteracion con los números 97, 98 y 99.

57. El artículo 108 sancionado con el número 100 con las variaciones siguientes:

El inciso 1° en esta forma: « El área concedida á una sola empresa, no podrá esceder de la de secciones en estension determinada para cada una por el artículo 61»; el inciso 3°, reduciéndose á 250 el número de familias que en él se fijaba en 500, y corrigiendo en el 5° la referencia al artículo 94, que en él se hacia con el número 101.

58. El artículo 109 bajo el número 101, reduciéndose á 10,000 pesos fuertes la multa que se fijaba en 20,000 pesos fuertes.

59. En el Capítulo IV de la segunda parte correjir la palabra *producido*, poniéndose *producto* en todos los artículos en que aquella existia.

60. El artículo 110 con el número 102, en estos términos:

Art. 102. El producto de la venta de tierras y de su esplotacion en los territorios nacionales será destinado á la formacion de un fondo especial de tierras.

61. El artículo 111, bajo el número 103, en estos:

Art. 103. El fondo especial de tierras será destinado á la administracion, gobierno y fomento de los territorios, á la difusion de la enseñanza primaria, á la reduccion de indios, á obras públicas de interés general y á los demás objetos que el Congreso determine.

62. El artículo 112 con el número 104, cambiando en el 2° inciso las palabras *lotes urbanos* con la de *solares;* suprimiendo la conjuncion al final del 4° y adicionándoles los dos incisos siguientes:

6° Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta ley.

7° Las que se destinen por la ley general del Presupuesto.

63. El artículo 113 con el número 105, cambiando las palabras *lotes urbanos* con la de *solares.*

64. Los artículos 114, 115 y 116 sin alteracion con los números 106, 107 y 108.

65. El artículo 117, bajo el número 109, en estos términos:

Art. 109. Todo colono dentro de los seis años de su establecimiento tendrá derecho á una prima de 10 pesos fuertes por cada mil árboles de mas de dos años que acreditase haber plantado y tener en los terrenos de su propiedad.

66. Los artículos 118 al 120, inclusive, sin alteracion con los números del 110 al 112.

67. En el artículo 121 con el número 113, suprimir las palabras á propuesta de la *Oficina de tierras y colonias* despues *de el Poder Ejecutivo.*

68. Los artículos del 122 al 124, inclusive, sin alteracion, con los números del 114 al 116.

69. Los artículos 125 y 126, sin alteracion, con los números 117 y 118.

70. El artículo 127 sancionado con el número 119, cambiando la palabra *colonizará* con las de *podrá colonizar.*

71. Los artículos 128 y 129, sin alteracion, con los números 120 y 121.

72. El artículo 130, sancionado con el número 122 en esta forma:

Art. 122. Las Provincias nombrarán oportunamente, en conformidad á sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

73. El artículo 131 con el número 123, sin mas variacion *quedará hipotecado* por la de *será hipotecado.*

El capítulo 8°: *Fondo de tierras y colonias*, y el 9°, *Disposicion transitoria*, suprimidos totalmente.

Dios guarde al Sr. Presidente.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia
Secretario.

Sr. Gallo—La modificacion principal que ha introducido el Senado en este proyecto, y sobre la cual mas debo llamar la atencion de la Cámara, es la supresion del artículo 8°, por el cual la Cámara de Diputados creaba seis millones de pesos en fondos públicos destinados á la ejecucion de esta ley.

La Cámara de Diputados sancionaba este proyecto cuando todavia el estado financiero de la Nacion no se presentaba bajo los caractéres alarmantes con que se ha presentado despues.

El Senado en cambio la discutió en medio de esta tremenda crísis económica, cuando los esfuerzos de los argentinos tendian á sacar el pais de las dificultades financieras en que se encontraba. El Senado creyó que no teníamos la fuerza financiera bastante para atender al servicio de seis millones de fuertes que la Cámara de Diputados destinaba al objeto indicado.

Del mismo modo, la Comision ha aceptado todas las otras modificaciones que propone el Senado tendentes á suprimir gastos como adelanto de pasajes, como el pago de la diferencia del pasaje entre Europa y Estados-Unidos y Europa y la República Argentina, que esta Cámara habia establecido á fin de atraer hácia nosotros esa

grandísima corriente de inmigracion que ha formado el engrandecimiento de los Estados-Unidos.

En cuanto á las otras modificaciones, como lo ha manifestado el miembro informante, la mayor parte son de redaccion, y las de fondo son una mejora en la ley que la Comision ha creido de su deber aceptar y cree tambien que merecerán la aprobacion de la Cámara.

Sr. Presidente—Se votará si se aceptan las modificaciones del Senado aprobadas por la Comision de Legislacion.

Se votó, y fueron aprobadas.

Sr. Presidente—Se van á leer las modificaciones cuyo rechazo aconseja la Comision.

Se leyó la modificacion 4ª.

Sr. Gallo—El artículo 4° determina las funciones que corresponden á la Comision de inmigracion de la República. Hasta ahora esa Comision no ha tenido una verdadera existencia legal.

Ella fué establecida por el Poder Ejecutivo y aceptada despues por el Congreso en las leyes de Presupuesto que determinaban los sueldos de que debia gozar cada uno de sus empleados.

La Comision ha creido que desde el momento que se dictaba una ley general sobre inmigracion y colonizacion debian tambien sancionarse en la forma de una ley todas las obligacianes y facultades que corresponden á esta oficina. Asi sucede con todas las oficinas públicas, con la Aduana, Contaduría, Tesorería, etc.

Entre las facultades de esta oficina se encontraba la comprendida en el inciso 15, que el Senado, por razones que no conozco, ha creido conveniente suprimir. No creo que la modificacion tenga grande importancia, pero desde que llena el objeto el artículo que he indicado, debe ponerse estableciendo todas las facultades de la oficina de inmigracion.

La Comision cree que es conveniente dejar establecido tambien esto, que indudablemente es una facultad ó una obligacion suya.

Creo que las mismas razones que ha habido para suprimir esto, habria para suprimir todas las otras obligaciones impuestas.

Estas son las razones que tiene la Comision para aconsejar la no aceptacion de esta reforma.

Se votó el dictámen de la Comision, y fué aprobado.

Se leyó la modificacion 15.

Sr. Gallo—Esta reforma está ligada íntimamente, con la supresion de los artículos 21, 22, 23 y 24. Creo que seria conveniente leer los artículos suprimidos por el Senado.

Se leyeros los siguientes:

«Art. 21. Ningun buque de los espresados en los artículos anteriores podrá embarcar mas de un pasagero por cada dos toneladas de registro. Esceptúase de este cálculo á los niños menores de un año á ocho, que se contarán á razon de uno por cada tonelada de rejistro.

«Art. 22. Cada pasajero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros 28 centímetros; de un metro y 33 centímetros, cuadrados si la altura fuese de 1 metro y 83 centímetros, y de un metro 49 centímetros cuadrados si la altura del puente fuese de un metro y 65 centímetros.

«Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y los niños menores de ocho años se contarán por un pasajero.

«Art. 23. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y 66 centímetros, y debe hallarse siempre para el tránsito de los pasajeros.

«Art. 24. Las camas destinadas á los pasageros tendrán interiormente á lo menos un metro y 83 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse mas de dos órdenes de lechos en cada Cámara.

Sr. Wilde—Probablemente en el Senado se ha pensado que estas condiciones exijidas á los buques para el transporte de los inmigrantes dificultaria este trasporte, pero no señala condiciones al buque que ha de ocuparse de esto. Lo que hace la ley, es señalar las condiciones en que los inmigrantes han de ser conducidos.

Evidentemente, por las mismas razones que se prohibe traer mendigos ó individuos enfermos capaces de propagar sus enfermedades, con el mismo derecho, y en virtud de las mismas facultades, en una ley general de esta especie, tiene que señalar las condiciones de vida que han de tener los individuos durante su viaje al país que se trate de colonizar ó poblar,

Así la Comision, al aconsejar la sancion de este artículo, cree que es hasta un deber de humanidad el que subsista en la ley, que no puede hacerse la conduccion de estos inmigrantes como antes se hacia la de los negros que se compraban en la costa de Africa para hacerlos servir al cultivo de la tierra, empleándolos exactamente como los animales.

El hombre tiene sus condiciones de vida. La civilizacion trata de convertir las malas condiciones de los viajes en buenos y favorables.

«Suprimir tiempo y distancia» es el gran *desideratum* moderno, y es suprimir tiempo y distancia, en parte, dar comodidad al viaje.

Si este es un propósito, no se comprende en virtud de que razon se prescindiria de exijir estas condiciones á los buques que han de trasportar los inmigrantes.

Nosotros queremos que entre gente robusta y sana al pais, y no puede venir gente robusta y sana, si en el buque no se le dá buen aire y buen alimento.

Por bien que salga un inmigrante de su país, por mas que salga gozando de plena salud, llegará enfermo al punto de su destino, si se olvidan las condiciones higiénicas que el buque que conduzca á los inmigrantes debe tener.

Si bien es cierto que todos los buques no estarán en malas condiciones, no es menos cierto que es de gran conveniencia para el pais señalar las condiciones que deben tener esos buques que se empleen para el trasporte de inmigrantes.

Ademas, esta no es invencion nuestra, este artículo es tomado casi testual de la ley de Norte América sobre la misma materia.

No veo, pues, razon alguna para aceptar la supresion propuesta por el Senado.

Se votó el dictámen de la Comision y fué aprobado.

Se leyó la modificacion núm. 20.

Sr. Gallo—Yo no sé si es una equivocacion en el despacho, pero me parece que la Comision habia aceptado este artículo.

La modificacion del Senado importa una graduacion en las penas, segun la mayor ó menor importancia del delito que se hubiese cometido. No recuerdo bien lo que pasó en el seno de la Comision al respecto, pero, al ménos, mi opinion era por la aceptacion de este artículo.

El único inconveniente que encontraria, es que el Senado solo impone la multa. Sin embargo, la regla jurídica es en caso que se establezca una pena de multas que si no fuere pagada, sustituirla por la pena de prision.

Pero no creo que esto deba ser un inconveniente, teniendo en cuenta que los delitos que se castigan por este artículo, no son delitos que puedan afectar gravemente el órden social.

Asi pues, mi opinion es por la aceptacion de este artículo. No se cual será la de los demás colegas de la Comision.

Sr. Wilde—Puede aceptarse.

Sr. Gallo—Lo que si habria que cambiar es la numeracion de los artículos, porque como la Cámara acaba de no aceptar las modificaciones del Senado que importan supresion de cuatro artículos anteriores, será necesaria la numeracion.

Pero me parece que es trabajo de Secretaría puramente.

Sr. Presidente—La Comision acepta la modificacion del Senado, y si no hay objecion, se dará por aprobada.

Fué aprobada.

Se leyó el art. 40 de la Cámara de Diputados y el art. 23 correlativo de la de Senadores.

Sr. Wilde—Como se vé la modificacion consiste en la supresion de la parte que se refiere á la autorizacion para que los Capitanes de Puerto retengan los buques en el puerto. Por el artículo del Senado, se dice que se harán efectivas las multas por la infraccion de esta ley, pero la Comision no comprende como puede hacerse efectiva la multa, si se deja salir el buque. Uno de los medios de cumplir la ley, es retener el buque. Por consiguiente, parece que el artículo de la Comision llena mejor este propósito.

Esta obligacion que se impone á los Capitanes de Puerto podria quedar completamente ilusoria, sino se les diera el poder de retener los buques en el puerto.

Sr. Salas—Yo creo que el objeto que se ha propuesto el Senado al introducir esta modificacion, es que la detencion del viage no perjudique á terceros, que no han tenido ingerencia alguna en la infraccion á la ley.

Con exijir fianza á los capitanes de buque ó á los consignatarios, se habria salvado este inconveniente que se quiere salvar, y no se perjudicaria á terceros que no han tenido parte alguna en estas infracciones.

Por mi parte, he de votar por la modificacion del Senado, teniendo en vista esto.

Sr. Gallo—Yo creo que la modificacion del Senado tiene un alcance distinto del que le ha dado el Sr. Diputado Wilde y del que le ha dado el Sr. Diputado Salas.

El artículo de la Cámara de Diputados importaba, en mi opinion, únicamente dar derecho á los Capitanes de Puerto, de suspender la salida de un buque, hasta tanto se hayan debatido judicialmente las cuestiones á que puede haber dado lugar el viaje, entre los inmigrantes y el capitan del buque.

Pero la Comision cree que estas acciones, así como la imposicion de la multa, que son verdaderas penas, deben ser hechas por la Justicia Federal, á la cual corresponde la jurisdiccion sobre

este punto, y esta facultad que la Comision daba á los Capitanes de Puerto, era únicamente temporal. Dice: *á solicitud de parte legítima, hasta tanto se ventilen judicialmente, etc.*

Así pues, si es que la parte interesada, el Capitan del buque, puede dar una fianza bastante para atender á todas las responsabilidades que pueda haber contraido, este lo hará presente ante el Juez Federal, quien decretará entonces la salida del buque.

Leyéndose ambos artículos, me parece que se desprende que es ese su espíritu. Se podrian leer. (Se leyeron.)

Sr. Wilde—Me parece que no hay contradiccion entre la afirmacion de mi colega el Diputado Gallo y lo que yo he manifestado. Es necesario dar á los capitanes de puertos esta autorizacion para que procedan por si mismos y aun á solicitud de parte, porque, muchas veces, estas dificultades con un capitan de buque no se conocen sinó en el momento en que va á zarpar el buque. Si hay que someter, pues todo esto á trámites y esperar que el juez respectivo dé la órden, el buque, es decir, la materia sobre la cual corre la justicia, habrá desaparecido, no habrá materia, no habrá cuerpo sobre qué caer; el buque se habrá ido. ¿A quien reclamar? ¿Se esperará á que venga? ¿Y si no viene?

El hecho de que un tercero puede ser perjudicado no es una objecion, me parece. sobre esta clase de leyes, ni tienen en cuenta los legisladores el que algun tercero pueda ser perjudicado cuando se trata de hacer recaer la justicia sobre un delincuente. Ademas, los capitanes de buques tienen generalmente relacion en las plazas comerciales, con individuos responsables y nunca un capitan de buque deja que le impidan la salida sin dar una fianza, cuando puede hacerlo.

El objeto, pues de la detencion del buque, será obtener una garantía de un momento, mientras se obtiene una de mas largo alcance de tiempo.

Sr. Lagos Garcia—A mi me parece preferible el proyecto del Senado al de la Cámara de Diputados; los inconvenientes que podrian resultar de dar á los capitanes de puerto jurisdiccion para imponer estas penas de multas, son menores que los inconvenientes que resultarian de la obligacion que se les impone por el artículo de la Cámara de Diputados de detener los buques á solicitud de parte interesada, hasta que termine la cuestion ó hasta que venga una órden contraria de parte del juez competente, y segun parece la mente de los Sres. de la Comision ha sido que fuera el Juez Federal.

Sr. Gallo—A quien corresponde la jurisdiccion de los Rios navegables.

Sr. Lagos Garcia—Sr. Presidente: yo creo que pueden resultar perjuicios de mucha consideracion de esta obligacion que se impone á la Capitania del Puerto, que cada vez que se presente un particular diciendo que tiene accion que deducir contra el capitan del buque por derechos que le da esta ley de inmigracion, tenga forzosamente el capitan que detener el viage y esperar quien sabe cuanto tiempo, hasta que consiga que esta órden de detencion sea levantada.

Los perjuicios resultantes de la detencion del viaje pueden ser de muchísima consideracion y sin que el artículo del Senado me parezca completamente perfecto, yo creo que es mejor que los capitanes de Puerto resuelvan estas cuestiones que no pueden exeder de mil fuertes me parece; y que no espongamos á los capitanes de buques á sufrir perjuicios de tanta consideracion como seria la detencion indebida del buque.

Sr. Wilde—Haré notar al Sr. Diputado que el mismo defecto tendremos cuando la órden emane del Juez, y que todavia queda subsistente otra objecion ¿cómo se harán efectivas las multas segun el artículo del Senado, si se le deja escapar?

Esta es únicamente una autorizacion para que el Capitan del Puerto no deje escapar aquel individuo, con el cual tiene que hacer la justicia ó respecto del cual hay un reclamo.

Sr. Lagos Garcia—El Sr. Diputado se preocupa mucho de que no se deje escapar el buque.

Los capitanes de Puerto procederán desde luego prudencialmente á examinar el mérito que tiene el reclamo presentado, si lo consideran infundado, con visos de falta de fundamento, dejarán ir el buque, sino, le exijirán al Capitan una fianza de responsabilidad que pueda hacerse efectiva. Procederán sumariamente, brevemente, no espondrán al buque á sufrir los perjuicios de consideracion que están establecidos por el artículo de la Cámara de Diputados.

Sr. Wilde—¿Qué medios tienen de proceder, si se va el buque? ¿Cómo van á proceder, si el buque con todo lo que contiene dentro, incluso el Capitan responsable, desaparece?

Sr. Salas—A medida que escucho esta discusion, me convenzo mas de la justicia que ha tenido el Senado para introducir modificaciones en este artículo.

Por el artículo sancionado por la Cámara de

Diputados, una simple infraccion por parte de un Capitan, por la cual podria haber una multa pequeña, bastaria para que se detuviese el buque pronto á partir, que ha fijado de antemano, con toda exactitud el dia de su viaje y que tiene á su bordo un número considerable de personas, que tienen quizá necesidad forzosa de llegar al término de su viaje en un dia dado.

Ya que un buque de inmigrantes tiene privilejios y ciertos derechos que no se conceden á los demas, como el derecho de paquete, segun acaba de leerse, entonces es justo tambien exijir al Capitan ciertas garantías, y entre ellas una fianza para el caso que infrinja las leyes existentes, ó por lo menos una garantía general suficiente para todos aquellos casos en que no cumpla las disposiciones que existen respecto de la inmigracion.

Si la ley no ha sido previsora, cúlpese en todo caso á los que la han dictado, pero no á terceros que no tienen ingerencia absolutamente en esto.

Por la disposicion del Senado se concilia una y otra cosa, se dice que proceda el Capitan del Puerto de oficio, es decir, por medio de requisicion de la autoridad competente.

La circunstancia de que puede irse el buque y el Capitan no pagar la multa por la infraccion en que haya incurrido, no es un motivo para que se detenga el buque, porque la misma causa existiria en todos los casos de embargo en cuestion, entre particulares. Y entonces por una de las partes podria detenerse la salida del buque, y perjudicar á terceros que no han tenido ninguna injerencia en la infraccion del Capitan.

A mi juicio, es mas prudente la resolucion del Senado y concilia los intereses de la generalidad.

En todo caso podria haberse introducido modificaciones, exijiendo fianza al Capitan; pero á mi juicio, esas son disposiciones reglamentarias que ha de tomar la Capitanía Central de Puerto, ordenando que el Capitan dé una garantía del buen cumplimiento de sus deberes, como ser una fianza.

Esta ú otra medida creo que salvaria la dificultad, y no nos pondria en el caso de que por un simple reclamo, talvez hecho caprichosamente, con el deseo de perjudicar al Capitan ó á un tercero, se tenga que suspender la salida del buque.

Sr. Gallo—¿Crée el Sr. Diputado que hay derecho para detener un buque, cuando hay un criminal á bordo?

Sr. Salas—Es distinto. El Juez lo resolveria en este caso, pero no el Capitan de Puerto.

Sr. Gallo—¿Pero creo que hay derecho para hacerlo?

Sr. Salas—Se hace con mucha frecuencia.

Sr. Gallo—Hacia esta pregunta, únicamente para contestar á la argumentacion del Sr. Diputado, que se funda principalmente en los perjuicios que esto pudiera causar.

Sr. Salas—No, Sr., entonces existe un caso de órden público.

Sr. Gallo—Es lo mismo, porque el Capitan es criminal, desde que la ley le impone una pena.

Sr. Salas—Es que hay que distinguir los grados: uno puede cometer una falta y no ser criminal. Si se trata de un hecho criminal, debe ser juzgado.

En todo caso, mas vale perder la multa, y no perjudicará la mayor parte.

Sr. Wilde—Sr. Presidente: los abogados saben muchas cosas y muy buenas, y una cosa que saben los abogados, es la siguiente: que no se deben dar disposiciones al aire, que no se debe ordenar que se hagan cosas, sin dar el instrumento con que han hacerse, ni determinar la manera por la cual la cosa ha de ser hecha. Yo no comprendo, pues, que se establezca una disposicion que ordene á los capitanes de Puerto que hagan efectivas las multas, si al mismo tiempo consiente en que los capitanes de buque puedan irse. No comprendo, tampoco, que se consiga la posibilidad de que un Capitan de Puerto pida y obtenga garantía de parte del Capitan del buque, que puede irse en el momento que quiera, puesto que puede decir:—No, no doy la garantía todavia, tengo que irme antes.

Si no se dá la facultad de retenerlo, no veo cómo se le puede obligar á dar la garantía que se pide. Para tratar con una persona, cuando menos hay una condicion indispensable: es tener la persona. Esto es elemental. No entiendo como el Capitan del Puerto puede tratar con el del buque, si el uno se queda y el otro se vá. Debe haber, pues, una disposicion que dé autorizacion al Capitan del Puerto para que detenga al Capitan del buque. Le dará garantías, todo lo que se quiera, pero que tenga esa facultad.

Me parece que nos debemos fijar en esto: si el artículo del Senado es preferible, demos el medio de que se complete esta prescripcion, haciendo efectivas las multas por infraccion á esta ley. . . .

Sr. Salas—El Sr. Diputado sabe que esta misma ley exije en varios de sus artículos, que se dicten disposiciones reglamentarias que vengan á completar esta misma ley,—porque no es posible

en leyes de esta naturaleza, preveer todos los casos, y precisamente en las disposiciones reglamentarias, es donde se pueden preveer perfectamente.

Sr. Wilde—Pero ¿cómo quiere el Sr. Diputado que el Ejecutivo haga lo que él no se cree con derecho á hacer?

Sr. Salas—Esta ley tuvo su orígen en la Cámara de Diputados. El Senado introdujo en ella modificaciones, y como nosotros no podemos alterar las modificaciones del Senado, tratamos de que el Poder Ejecutivo llene los vacios que esta ley deja.

Sr. Wilde—Este es un vacio que no puede ser llenado por el Poder Ejecutivo, es fundamental.

Sr. Salas—Pues, este vacio siempre existe en las leyes ordinarias.

Sr. Lagos Garcia—El Sr. Diputado, miembro informante de la Comision, debe fijarse en esta consecuencia que resulta del artículo cuya aceptacion aconseja la Comision; va á quedar en manos de cualquier persona por motivos lejítimos ó ilejítimos, el impedir el viaje de un buque. . . .

Sr. Wilde—Como ahora sucede.

Sr. Lagos Garcia—Impedimento que puede causar perjuicios inmensos. . . .

Sr. Wilde—Como ahora sucede, porque ahora una persona cualquiera no tiene mas que llevar la denuncia al Juez, de que en tal buque está pasando tal cosa, sobre la que el Juez tiene que intervenir, para que este Juez á fin de saber si ello es cierto, mande una órden.

Sr. Lagos Garcia—No es cierto.

¿Qué le parecería al Sr. Diputado si se diese una ley que autorizase á cualquier persona para impedir el viaje de un médico, por ejemplo, ó de cualquier otra persona que quisiese ausentarse al estrangero, talvez por causas muy poderosas, ó por negocios de mucha consideracion, que le parecería al Sr. Diputado si, haciendo uso de una facultad semejante y en el momento en que él se fuese á embarcar para Europa, por ejemplo, pudiese venir Don Fulano de Tal á decir al Capitan del Puerto, á pedido mio detenga el viaje del Dr. Wilde, y que el Capitan del Puerto se aprovechara de esta denuncia, é impidiera el viaje?

Sr. Wilde—Yo pediria indemnizacion de daños y perjuicios, ó haria otra cosa que creyese conveniente. La lejislacion actual, la única posible en el mundo no me libra á mi de contestar á un pleito, por absurdo que sea. Todo el mundo tiene derecho de entablar un pleito contra mí.

Sr. Gallo—Debe fijarse tambien el Sr. Diputado en que el artículo dice *de parte lejítima.*

Sr. Lagos Garcia—De parte interesada.

Sr. Gallo—No, Sr.

Sr. Cáceres—Yo creo que los dos artículos son los mismos, segun los puntos acerca de los cuales versa la discusion.

Creo que los capitanes de puertos, investidos con la facultad que se les dá en este artículo introducido por el Senado, han de embargar los buques; creo que quedan implícitamente autorizados para embargarlos con el objeto de hacer cumplir la ley.

Sr. Gallo—Pero no quedan obligados por este artículo, como quedan obligados por el artículo de la Cámara de Diputados.

Sr. Cáceres—Iba á decir eso.

Creo que seria exederse en la facultad que se les confie ofreciéndose la multa consignada en esta ley, si segun el artículo de la Cámara de Diputados se detuviera el buque. Esto creo que no se haria; seria irracional si se hiciese. De modo que la cuestion queda reducida á estos términos: segun uno y otro artículo, debemos convenir en que las capitanías de puerto y en general aquellos á quienes pertenezca entender en primer instancia del negocio, han de detener los buques para hacer efectiva la ley. El uno y el otro dicen, por esta ley segun los términos en que está cualquiera de los capitanes de Puerto, podrá por sí solo impedir la salida del buque conductor de inmigrantes.

Sr. Gallo—Podria detener: quiere decir que detendrá.

No tomándose la palabra se votó el dictámen de la Comision y resultó aprobado en 29 votos contra 15.

Se puso en discusion la modificacion número 40.

Sr. Gallo—Cuando se confeccionaba esta ley por la Comision de Legislacion el año pasado, se tuvo presente la estension que debia darse tanto á cada una de las secciones como á cada uno de los lotes de estas secciones, sean rurales ó urbanos.

Segun los cálculos que hizo la Comision en ese año y que creo fueron hechos muy prolijamente, esta estension de veinte kilómetros venia á responder perfectamente á todas las divisiones territoriales que se hacen por esta misma ley.

Yo no sé si la Comision de legislacion se encontraba equivocada en este tiempo ó si el Senado ha introducido una modificacion por la cual

aumenta la cantidad de medio kilómetro á cada seccion, probablemente habiendo hecho cálculos distintos á los de la Comision de Legislacion por que no puede suponerse que esta modificacion sea caprichosa.

Yo creo pues que el Senado ha puesto 20 1[2 kilómetros de estension á cada seccion porque creo que con este aumento podria llenarse perfectamente todas las divisiones territoriales que esta ley ordenara.

Como miembro de la Comision de Legislacion he vuelto á rectificar los cálculos y he vuelto á fortificar mis ideas sobre este punto. He hecho materialmente la division otra vez y saco el mismo resultado que sacaba ántes, es decir, que se necesitan 20 kilómetros por costado por cada seccion para poder responder bien á la division de los territorios ordenada por esta ley.

Por estas razones creo que la Cámara debe insistir en su primitiva sancion á no ser que me encuentre equivocado, lo que no puedo garantir por que no soy agrimensor.

Se votó si se aceptaba ó nó el despacho de la Comision y resultó afirmativa.

Se pasó á la modificacion núm. 41.

Sr. Gallo—La diferencia entre este artículo y el que propone el Senado, es que por el artículo del Senado se quiere dar á las secciones que tienen límites naturales, una superficie igual, lo que debe traer un gran inconveniente para la regularidad de los terrenos, porque si estas secciones que tienen sus límites naturales han de tener una superficie igual, todo queda totalmente trastornado, mientras que por el proyecto de la Cámara de Diputados, estas secciones pueden tener cualquiera dimension en cierto límite, y no traer una perturbacion en la division de todo el resto de los terrenos.

Esta ventaja es, pues, evidentemente, en favor del artículo de la Cámara de Diputados.

Votado el dictámen de la Comision resultó aprobado contra seis votos.

Se pasó á la modificacion núm. 46.

Sr. Gallo—Aqui viene la misma cuestion que indicaba hace un momento.

El artículo de la Cámara de Diputados establecia que las calles que debian quedar en los pueblos debian tener un ancho de veinte metros y que la de circunvalacion debia tener cuarenta y ocho. Todo esto era, Sr. Presidente, teniendo en cuenta el proyecto de division que se hacia para todo el terreno y por el cual no quedaba espacio sino para una calle de cuarenta y ocho metros, por eso no habíamos puesto cincuenta que era lo natural y no alcanzaba tampoco el terreno para poner veinte y cinco metros de ancho á las calles del pueblo. Ademas la Comision considera que este ancho es escesivo, que bastan veinte metros para hacer calles espaciosas, ventiladas, como deben ser las calles de las ciudades modernas. Puede ser que el medio kilómetro que ha puesto el Senado en el artículo anterior sea precisamente para salvar esta omision, pero yo he hecho el cálculo y no me ha salido bien, asi es que no sé si es el Senado el que tiene razon ó soy yó. Sobre este punto me ha parecido mas conveniente que la Cámara insista en su sancion anterior dejando las medidas tales como las habia sancionado puesto que tienen en su favor una opinion y es que todas estas medidas habian venido confeccionadas de esta manera de la Oficina de Inmigracion, ademas del estudio que la Comision hizo especialmente sobre esto.

Votado el dictámen de la Comision fué aprobado.

Se leyó la modificacion número 50.

Sr. Gallo—Toda la diferencia que hay entre una sancion y otra, es que la Cámara de Diputados habia puesto lotes urbanos y el Senado solares. No sé cual de los términos es mas propio, pero por respeto al Senado mé parece que podríamos aceptar la modificacion.

Sr. Presidente—Si la Comision no insiste se dará por aceptada la modificacion del Senado.

Se leyó la modificacion número 59.

Sr. Gallo—Esta modificacion consiste tambien en cambiar la palabra *producido* que habia puesto la Cámara de Diputados por *producto*. Yo creo que la palabra *producido* en este caso es mas propia, sin tener por esto grandes pretenciones de gramático. La Comision considera que el Senado ha creido que debia aceptar la palabra *producto* como un perfeccionamiento de la ley, pero la Comision creyendo que este perfeccionamiento no es necesario y que por el contrario, la palabra empleada por la Cámara de Diputados es mas propia para el caso, aconseja á la Cámara la insistencia en su sancion.

Producido, se dice generalmente, cuando se trata de frutos civiles, y *producto* se llama cuando se trata de frutos naturales: un árbol produce la tierra, produce papas ó cebollas, en este caso es *producto*, pero cuando la tierra se vende, entónces no es *producto* lo que dá es *producido*. Asi es que creo que aquí está perfectamente bien la palabra *producido*.

Se votó el dictámen de la Comision y fué aprobado.

Se leyó la modificacion núm. 60.

Sr. Gallo—Toda la modificacion que el Senado hace en este artículo consiste en lo que he indicado en la modificacion anterior, el Senado pone *producto* en vez de *producido*.

Se aprobó el dictámen de la Comision.

Se leyó la modificacion núm. 73.

Sr. Gallo—La Comision acepta esta modificacion.

Sr. Presidente—En este caso si no se hace observacion en contrario, se considerará aceptada la modificacion del Senado.

Se leyó la modificacion núm. 92.

Sr. Gallo—Esta modificacion tiene su importancia, por cuanto parece que el Senado ha creido que el proyecto de la Cámara de Diputados venia á atacar hasta cierto punto las prerogativas constitucionales que las Provincias tienen como estados federales.

Tratándose de colonizar terrenos que se encuentran en algunas provincias, esta ley les concede ciertas ventajas, como por ejemplo, la de que el Poder Ejecutivo colonice por su propia cuenta los terrenos que estas le presentasen con este objeto y que efectivamente sean adecuados para la colonizacion. La Cámara de Diputados despues de haber tenido en cuenta todas estas ventajas para las Provincias, habia establecido como una obligacion únicamente para ellas la de que cuando el Gobierno Nacional lo requiriese, nombrar las autoridades políticas encargadas del Gobierno de la Colonia.

La Cámara de Diputados, en mi opinion, al sancionar este artículo, tuvo en vista principalmente las necesidades del desenvolvimiento de la colonia y la conveniencia que habia en que cuando la colonia hubiese adquirido ya un desarrollo bastante, se encontrase con todas las autoridades necesarias para su gobierno y administracion.

El Senado no ha aceptado este artículo de la Cámara de Diputados, creo que porque consideró que tal artículo, hasta cierto punto, era atentatorio de los derechos de las Provincias como estados federales. La Comision no piensa así; cree que tratándose en este caso de un verdadero contrato entre la Nacion y las Provincias, por el cual la Nacion concede á las Provincias ventajas de tanta consideracion, como la de poblar sus territorios desiertos, llevándoles la luz y la civilizacion, cree, digo, que la Nacion tiene derecho á establecer como condicion esto: se quiere que las Provincias, cuando el desenvolvimiento de la colonia lo requiera, y no cuando ellas lo crean conveniente, nombren las autoridades de la colonia.

Esto, en garantia de los mismos colonos que se han de llevar á esos territorios y en cuya suerte, hasta cierto punto, se encuentra interesado el Gobierno Nacional, puesto que es por su intermedio que la colonizacion se ha hecho.

Es en virtud de esta razon únicamente que la Comision ha creido que la Cámara debia insistir en este artículo, no aceptando la modificacion del Senado.

Sr. Cortés Funes—Pido que se lea el artículo del Senado.

(Se leyó)

Yo creo, que no hay inconveniente alguno en aceptar la modificacion del Senado, pues, deja las cosas mas claras y mas bien definidas. Dice: «las Provincias nombrarán *oportunamente*». . . . . quiere decir, cuando el desarrollo de la colonia lo exija, y la Provincia en cuyo territorio han de estar estas colonias, están mas en aptitud que el Gobierno Nacional de vigilar por su desarrollo y fomentarlas tambien, porque están interesadas, talvez, tanto ó mas que el Gobierno Nacional en que esas colonias progresen: así, pues, el Senado ha tenido en vista que no se ejerza allí otra jurisdiccion que la que debe ejercerse por parte de las Provincias, puesto que ellas son únicamente las que tienen esa jurisdiccion.

Conformándose, pues, con el espíritu de nuestro sistema político el Senado ha establecido de una manera precisa y mas conveniente la disposicion del artículo, porque son las Provincias las que pueden juzgar cuando sea oportuno nombrar las autoridades respectivas.

No veo, pues, porque no aceptar la modificacion del Senado; yo la creo mas conveniente.

Sr. Gallo—Hay un artículo de la ley que creo pertenece á este mismo Capítulo, por el cual se reconoce espresamente á las Provincias el derecho de nombrar desde el primer momento, todas las autoridades políticas que considere necesarias para el gobierno de las colonias. Eso indudablemente tienen que hacerlo de conformidad á sus propias leyes; lo único que se ha querido es no dejar á los colonos en suspenso, sin gobierno de ningun género, que tenga esta garantia consignada en la ley, que desde el momento en que lleguen al territorio donde van á establecerse, se encuentren con todas las autoridades políticas.

Sr. Cortés Funes—Eso es de interes de la Provincia tanto como del Gobierno Nacional.

Sr. Gallo—Perfectamente, pero como es el Gobierno Nacional el que hace los contratos con los inmigrantes, es necesario consignar tambien, esta obligacion por parte de las Provincias y no dejarlo á su voluntad.

Las Provincias van á recojer ventajas de todo género por esta colonizacion que se le hace sin que le cueste absolutamente nada; por consiguiente, ellas estan interesadas en este nombramiento de autoridades, pero como puede haber gobiernos, como lo sabe perfectamente el Sr. Diputado, puesto que es sabido lo que sucede muchas veces en nuestro pais, puede haber gobiernos, digo, que descuiden esta necesidad suprema, puede haber gobierno que no comprendiendo los verdaderos intereses de su pais descuide estas colonias y deje á los colonos completamente entregados á si mismos, y como las autoridades nacionales no pueden establecer ni un Gobernador ni un Comisario, ni un Juez de Paz, ni nada que importe autoridad política ni administrativa, y si las Provincias por su parte no llenan esta necesidad entónces las colonias se encontrarian sin Gobierno y sin órden. Este artículo tiende únicamente á que al aceptar y ampararse las Provincias de esta ley, contraigan la obligacion de nombrar las autoridades políticas, no cuando ellas lo consideren oportuno, sinó cuando el Gobierno Nacional lo crea conveniente, puesto que es él directamente responsable.

Por eso creo que la Cámara debe insistir en su sancion.

Sr. Cortés Funes—En dos palabras contestaré al Sr. Diputado.

Si llegase el caso muy escepcional en que hubiese una Provincia que no comprendiese absolutamente sus intereses y no comprendiese que habia llegado la oportunidad de establecer las autoridades en las colonias, caso rarísimo, el Gobierno Nacional está en su perfecto derecho para indicar á ese Gobierno que ha llegado el momento de nombrar esas autoridades. Pero eso no se ha de realizar en ningun caso.

Este seria un caso remotísimo, porque los gobiernos de provincia tienen tanto interés como el nacional en que colonos. . . .

Sr. Gallo—Pero comprende el Sr. Diputado que hay la posibilidad y eso basta.

Sr. Garro—No comprendo á mi vez como el Sr. Diputado por Córdoba que acaba de hablar pueda alarmarse con el artículo sancionado por la Cámara de Diputados. En este momento recuerdo que en el proyecto relativo á la colonizacion de los terrenos de Caroya, que es ley ya, se consignó un artículo idéntico. . . .

Sr. Funes—No, Sr., se rechazó.

Sr. Cáceres—Pido que se cierre el debate.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el dictámen de la Comision y fué rechazado.

Sr. Presidente—Ha terminado la órden del dia.

Se vá á dar cuenta de varias notas que se han recibido del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1876.

Al Honorable Congreso de la Nacion.

Circunstancias que son del dominio de todos, no han permitido al Poder Ejecutivo atender con la regularidad debida al pago del Ejército que, con escepcion de dos meses que acaban de serle abonados, está en su mayor parte impago desde el mes de abril del año ppdo.

Siendo esta una de las principales atenciones á la que el Poder Ejecutivo se promete dedicar los próximos recursos de que vá á disponer, ocurre ante V. H. solicitando vuestra sancion al adjunto proyecto de ley que abre un crédito al Departamento de Guerra y Marina, con ese objeto por la suma de ochocientos noventa y siete mil novecientos siete pesos con ochenta y tres centavos fuertes.

De esta suma corresponden al año próximo pasado, ochocientos cuarenta y cinco mil ciento diez y nueve pesos con ochenta y siete centavos fuertes, segun los ajustes de cada cuerpo, conforme se espresaen la relacion adjunta número I. Esta cantidad unida á la que forma la parte de sueldos pagados en ese año al Ejército, completa la que fué votada por ese presupuesto y de que no se dispuso segun se comprueba por la cuenta de inversion, en la parte relativa al inciso 5° item 1° presupuesto de 1875.

Lo restante hasta la suma que espresa el proyecto adjunto, cincuenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos, con noventa y seis centavos fuertes, corresponde á sueldos de diversos, no abonados aun y de distintos ejercicios, segun las liquidaciones parciales practicadas en los espedientes relativos y que van clasificadas en la relacion número 2.

El Poder Ejecutivo espera prestareis vuestra sancion al proyecto que somete á la resolucion de V. H. y pone á vuestra disposicion los espedien-

NÚM. 63

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACOSTA

3.ª Sesión de prórroga del 4 de octubre de 1876

SUMARIO

I.—Observación al acta, asuntos entrados y resolución de tratar sobre tablas los despachos de comisiones de que se había dado cuenta.

I.—Sanción de un proyecto de ley abriendo un crédito suplementario al departamento del interior por la suma de pesos fuertes 21.253,38.

III.—Sanción con modificaciones del proyecto de ley en revisión de tarifas telegráficas para 1877.

IV.—Insistencia en algunas de las modificaciones anteriormente introducidas al proyecto de ley de inmigración y colonización no aceptadas por la cámara de diputados.

SEÑORES

Arias
Alvarez
Argento
Bárcena
Cortés
Colombres
Corvalán
Echague
Frías (U.)
Gelabert
Gorostiaga
Lucero
Molina
Navarro
Oroño
Pruneda

En Buenos Aires, á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y seis, reunidos en su sala de sesiones el señor presidente y los señores senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesión, con inasistencia de los señores Torrent, Frías (L.), Bustamante, Bazán, García, Rocha, Sarmiento y Villanueva, con aviso, y ausentes de esta capital, Quintana y Vallejo, con licencia, y con aviso, Linares y Rawson.

I

Se leyó el acta de la anterior.

Sr. Echagüe — En la acta aparece que la moción que hice para que fuese llamado el señor ministro, fué rechazada antes del cuarto intermedio, siendo así que no se votó, pasándose simplemente á cuarto intermedio.

Sr. Presidente — Observé eso mismo al señor secretario.

Acto continuo se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados.

1.° Un despacho de la comisión de peticiones, en el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo, que abre un crédito suplementario al departamento del interior por la suma de 21,253 $f. 38 centavos, para el pago de varios créditos.

2.° Otro de la de legislación, sobre tarifas de telégrafos nacionales.

3.° Otro de la del interior, sobre las modificaciones introducidas por el senado en el proyecto de ley sobre inmigración y colonización, y no aceptadas por la honorable cámara de diputados.

Sr. Cortés—Podríamos tratarlos sobre tablas.

Sr. Presidente—¿Todos ellos?

Sr. Cortés—Sí, señor.

Sr. Presidente — Está en discusión la moción.

—Se votó si se consideraban ó no sobre tablas los asuntos de que se había dado cuenta, y resultó afirmativa.

II

—En seguida se leyó el siguiente despacho:

Honorable señor:

Vuestra comisión de peticiones ha estudiado el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo abriendo un crédito suplementario al departamento del interior, por la cantidad de 21,253 $f. 38 centavos, que contienen los veinticinco expedientes adjuntos y legajos, y suficientemente comprobados los gastos á cuyo pago debe aplicarse el expresado crédito, os aconseja aprobéis dicho proyecto.

Sala de comisiones, Buenos Aires, Octubre 4 de 1876.

Pablo Pruneda.—Manuel J. Navarro.—Aureliano Argento.

Sr. Arias — La diferencia consiste en que la cámara de diputados ha puesto la frase *en tránsito,* que la comisión no acepta.

—Dióse por aprobado dicho inciso, como lo fueron igualmente los incisos 8.º 9.º y 10.

—En seguida se aprobó el artículo 2.º El 3.º era de forma.

Sr. Presidente—Queda terminada la consideración de este proyecto de ley.

IV

Sr. Presidente—Se va á pasar ahora á la ley de colonización é inmigración.

—Se leyó el despacho siguiente:

Honorable señor:

La comisión del interior ha tomado en consideración las nueve enmiendas que la honorable cámara de diputados no ha aceptado, en el proyecto de ley de inmigración, y que ha remitido en segunda revisión al honorable senado.

Por la razones que dará la comisión, os aconseja no insistáis, con excepción de las tres primeras, relativas la 1.ª á la supresión del acuerdo de la oficina de tierras y colonias para que el poder ejecutivo determine el punto que debe colonizarse (inciso 5.º del 3.º). La 2.ª á excluir de pena á los que conduzcan inmigrantes, no encontrándose en las condiciones convenientes para la comodidad, seguridad é higiene de los pasajeros, y acordando á los que cumplan estas condiciones, el privilegio de la patente de paquete (artículo 2.º). La 3.ª relativa á la construcción de buques y comodidad para los inmigrantes, por estar refundidos en parte en el artículo anterior, y para este caso de las multas impuestos por su infracción, determinadas en el artículo 31 del senado, que la otra cámara ha aceptado.

Sala de comisiones del senado, á 4 de Octubre de 1876.

J. Corvalán—Samuel Molina.

Sr. Presidente—Se leerán separadamente cada una de las modificaciones que la cámara de diputados no ha aceptado.

Sr. Secretario—El cambio de redacción del inciso tercero.

Sr. Cortés—Yo creo que debe insistir el senado en su sanción anterior. La disposición que se propone es poco constitucional: ¿cómo puede admitirse que el poder ejecutivo no pueda mandar colonizar un territorio cualquiera, sin el beneplácito del departamento de ingenieros, que al fin no es más que una oficina subalterna?

Eso es inadmisible.

Sr. Presidente — ¿La comisión propone que se insista en este inciso?

Sr. Frías (U.)—Sírvase leerlo el señor secretario.

Sr. Secretario—El inciso 5.º del mismo artículo dice.....

Sr. Corvalán—Diré algunas palabras. Cuando se discutió este inciso en la cámara, se trató únicamente de suprimir las palabras: *de acuerdo con la comisión de tierras,* pero convino que lo que restaba del artículo, no era necesario que subsistiese, porque estaba entendido en las demás partes de la ley que el objeto de esta oficina de tierras era dirigir la inmigración á los puntos que el poder ejecutivo determinara. Así es que ahora insisto en que se suprima todo, porque no es necesario; y porque las palabras *de acuerdo,* pueden traer algunas dificultades, si la comisión de inmigración no se pusiese de acuerdo con el poder ejecutivo para convenir en colonizar tal ó cual punto.

Sr. Argento—Creo más constitucional como lo propone la comisión. ¿Qué quiere decir: el poder ejecutivo de la república se pondrá de acuerdo con una oficina subalterna? Que tiene que sujetarse al acuerdo, para que surta efecto el mandato, y entonces quiere decir que vamos á igualar al superior con el inferior, ó á imponerle una traba de la cual no se pueda evadir, y esto es inconstitucional, como ha dicho el señor senador por Córdoba. El poder ejecutivo no tiene más que sujetarse á la ley; lo demás es inútil, porque el poder ejecutivo siempre procede consultando á la oficina del ramo.

Por tanto, creo que el senado debe insistir.

Sr. Presidente—La cámara necesita dos terceras partes para insistir.

—Votada la insistencin, resultó aprobada por unanimidad.

Sr. Secretario—Sigue la modificación introducida en el artículo 20, con el número 19.

El senado había sancionado el artículo en esta forma: «Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas patentes de paquete, y de las demás que se concedan á los buques de ultramar, etc.»

—En seguida se leyó el artículo 20 de la cámara de diputados.

Sr. Argento—Debe seguirse el orden del despacho, y aquellos artículos en que

la comisión aconseja que no insista el senado, debemos votarlos.

Sr. Presidente—Es lo que está haciendo, es decir, se va siguiendo el mismo orden en que han venido.

Sr. Corvalán—La comisión cree que es necesario la insistencia de esta honorable cámara en su artículo 20, porque en este artículo se comprendió la parte principal del artículo 37, que fué suprimido por el senado, á consecuencia de haberse trasportado al artículo 20 lo que contenía de principal.

La otra cámara, tal vez inadvertidamente, ha hecho insistencia en este artículo, que no era necesario después de haber rechazado la redacción del artículo 20. Así es que no creo que haya sido la intención de la honorable cámara de diputados dejar este artículo de esta manera.

Sr. Presidente—Se va á votar si la cámara insiste ó no en su sanción anterior.

—Se votó, y resultó la insistencia por unanimidad.

Sr. Secretario—La tercera modificación consiste en que la honorable cámara de diputados no ha aceptado la supresión de los artículos 21, 22, 23 y 24, que había suprimido el senado totalmente, relativos á la construcción de buques conductores de inmigrantes, á las comodidades que debían tener, etc.

Sr. Corvalán—Como se acaba de ver, lo principal de este artículo está en el inciso 2.°, y lo que se suprime verdaderamento es lo relativo á la construcción de los buques y á las comodidades que deben tener, disposiciones respecto de las cuales la comisión estaba dispuesta á prescindir de ellas.

Sin embargo, la comisión sostuvo, la primera vez que se trató de este artículo, que esas disposiciones estaban de acuerdo con la general que se ha dictado relativamente á la inmigración; pero ahora la comisión acepta la supresión total de este artículo, porque, como he dicho, lo principal que él contiene, está comprendido en el artículo 20.

—Se votó si la cámara insistia ó no en su sanción anterior, y resultó afirmativa contra uno.

Sr. Secretario—Sigue ahora la modificación al artículo 40, con el número 33.

El honorable senado lo había modificado en esta forma: «Los capitanes de puerto de la república, de oficio ó á solicitud de parte legítima, harán efectivas las multas, etcétera.»

El artículo 40 de la cámara de diputados es el siguiente:

«Los capitanes de puerto, á solicitud de «parte legítima, podrán impedir provisoria-«mente la salida de los buques conducto-«res de inmigrantes, etc.» y la comisión aconseja no se insista en esta modificación.

Sr. Presidente—Se va á votar si la cámara insiste ó no en su sanción anterior.

—Se votó, y resultó negativa contra dos votos.

Sr. Secretario—Sigue la del artículo 68, bajo el número 61.

La sanción del senado decía así: «Los territorios mencionados, se dividirán en secciones cuadradas de 21 1/2 kilómetros por costado.»

La sanción de la cámara de diputados: «Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de 21 kilómetros por costado.»

Sr. Corvalán—La comisión llamó á uno de los miembros de la comisión de la otra cámara, para conocer los motivos que había tenido aquella cámara para no aceptar este medio kilómetro que se agregó en el senado, á fin de que se conservasen las secciones con la extensión que les había señalado el proyecto y se trazaran las calles sin menoscabo de las manzanas.

Entonces el miembro de la comisión de la cámara de diputados dijo que, habiéndose consultado á un ingeniero á este respecto, resultaron exactos los cálculos que se habían hecho anteriormente, y que, por consecuencia, no era necesario este medio kilómetro para dar á las manzanas y las calles el ensanche necesario: razón por la cual la comisión cree que el senado no debe insistir en su sanción anterior.

Sr. Echagüe—Yo votaré por la insistencia de esa modificación, porque recuerdo perfectamente que estando presente el señor ministro, manifestó que el departamento de ingenieros había hecho el cálculo, y que había resultado que era necesario este medio kilómetro, para dejar las manzanas y las calles con el ancho que se determinaba.

Por consecuencia, creo que debe insistirse en mantener ese medio kilómetro, porque aun cuando el señor mienbro informante de la comisión nos dice que ha ratificado los cálculos, en la duda, yo me atengo á los informes dados por el señor ministro del ramo.

Sr. Corvalán—Fué el señor ingeniero

Linch, únicamente, quien manifestó á la comisión la dificultad que había para trazar las manzanas y las calles con ese perímetro; mientras que, según el miembro de la comisión de la otra cámara, ha sido el jefe del departamento de ingenieros quien ha ratificado los cálculos.

Sr. Presidente—Se va á votar si la cámara insiste ó no en la sanción anterior.

—Se votó, y resultó negativa contra tres votos.

Sr. Secretario—Viene ahora la modificación del artículo 69 con el número 62.

La sanción del senado dice así: «Cuando haya que trazar una sección, tomando por base el límite natural en uno ó en más lados, se adoptará la forma más regular posible, formando una superficie equivalente á la del cuadrado mencionado en el artículo anterior».

El de la cámara de diputados dice: «En caso de que una sección pudiese tener por algún costado un límite natural, se dejará ese límite y los otros se trazarán como lo establece el artículo anterior, aun cuando se alterase en más ó en menos, hasta el 20 % la extensión de la sección ó su subdivisión.»

Sr. Corvalán—Según el miembro de la otra cámara, que nos expuso los motivos que había tenido para insistir en su primera redacción, según la sanción del senado, podrían trazarse las manzanas con mayor irregularidad, imprimiendo la irregularidad que tuviese la primera manzana á todas las demás; mientras que por la sanción de la cámara de diputados, la irregularidad termina en la primera manzana, conservando la regularidad en todas las demás.

Es por esta razón que la comisión aconseja que no se debe insistir en la sanción del senado.

—Se votó si insistía ó no el senado en su anterior sanción, y resultó negativa por unanimidad.

Sr. Secretario—Sigue la modificación introducida en el artículo 77, con el número 70.

La sanción del senado dice: «Los lotes «destinados para pueblos, se dividirán en «256 manzanas, dejando calles de 20 me- «tros de ancho y una de circunvalación de «50 metros.» La de la cámara de diputados: «Los lotes destinados para pueblos «se dividirán en 256 manzanas, etc., dejan- «do las calles de 20 metros y la de circun- «valación de 48, etc.»

Sr. Corvalán—La diferencia consiste entre una y otra sanción, en cinco metros más que se dan por el senado, á las calles, de acuerdo con el aumento del medio kilómetro que se agregó en la primera sección; pero como el miembro de la comisión de la cámara de diputados ha asegurado á la del senado que está bien verificado el cálculo, que las calles generales quedan con veinte metros, y con cuarenta y ocho las de circunvalación, la comisión cree que no hay razón para la insistencia en esta medida diferente.

—Se votó si el senado insistía ó no su anterior sanción, y resultó negativa en general.

Sr. Secretario—La modificación que sigue, consiste en el cambio de la palabra *producido* por *producto* en todos los artículos del capítulo 4.° de la segunda parte donde ella no existe.

—Se votó si insistía ó no el senado, y resultó negativa contra tres.

Sr. Secretario—Finalmente, el cambio de la redacción del artículo 110 bajo el número 102.

El artículo sancionado decía: «El pro- «ducto de la venta de la tierra, y su explo- «tación, en los territorios nacionales, será «destinado á la formación de un fondo «especial de tierras.»

El de la cámara de diputados: «El producido de la tierra y de su explotación, dentro de los territorios nacionales, será destinado á la formación de un fondo especial de tierras y á la ejecución de obras y atención de servicios de carácter local.»

—Se votó si insistía ó no el senado en su sanción anterior, y resultó negativa contra uno.

Sr. Presidente—Con esto queda terminada la consideración de este proyecto de ley, y de todo lo que la cámara ha resuelto considerar en esta sesión.

No hay asuntos despachados por las comisiones, ni orden del día para mañana; pero la cámara se reunirá para dar cuenta de los que pudieran ser despachados.

—En seguida se levantó la sesión, siendo las 10 y media p. m.

CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

3ª Sesion de próroga del 6 de Octubre de 1876

PRESIDENCIA DEL SENOR FRIAS

SUMARIO—Consideracion de las modificaciones del Senado en el proyecto sobre inmigracion y colonizacion—Aprobacion de los dictámenes de la Comision de Hacienda en los proyectos del Senado sobre estension de garantías á varias cantidades invertidas por la empresa del ferro carril Central Argentino y sobre la construccion del ramal que ligue esta via férrea con el muelle del Rosario—Aprobacion del dictámen de la Comision Auxiliar de Presupuesto en el proyecto sobre pago de haberes atrasados del Ejército y la Armada—Aprobacion del despacho de la Comision de Hacienda en el proyecto sobre limitacion de la autorizacion concedida al P. E. para emitir billetes por la Tesorería General.

Presentes

Presidente
Achaval
Alcorta (A.)
Alcorta (S.)
Alcorta (P. R.)
Alem
Alvarez
Alvarado
Appleyard
Arauz
Avellaneda
Balsa
Barros
Basavilbaso
Bascoy
Bedoya
Cabral
Cáceres
Campos
Cané
Chavarria
Diaz
Donado
Echagüe
Funes
Gacitúa
Gallo
Garro
Gomez
Gonzalez
Lagos Garcia
Lezama
Lopez
Madero
Mansilla
Malarin
Mayer
Molina
Olmedo
Ortiz
Palacios
Peña
Pereyra
Quinteros
Rivera
Rodriguez (M. F.)
Rodriguez (F.)
Ruiz (H.)
Ruiz (J. M.)
Ruiz Moreno
Salas
San Martin
San Roman
Saravia
Soage
Solveyra
Suarez
Videla Correa
Villafañe
Vieyra

En Buenos Aires, á 6 de Octubre de 1876, reunidos en su Sala de Sesiones los Sres. Diputados al márgen inscriptos, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la sesion anterior, dijo el

Sr. Alcorta (*P. R.*)—En el acta que acaba de leerse, se me hace aparecer como inasistente sin aviso. En esto hay sin duda un error.

Al Sr. Vice-Presidente, Dr. Zorrilla, le habia dicho que el mal estado de mi salud no me permitiría concurrir con regularidad á las sesiones.

Quería rectificar esto, nada mas.

En seguida, se aprobó y firmó el acta con esa correccion, pasándose á dar lectura de los siguientes :

Asuntos Entrados

El Presidente del Senado remite en revision el proyecto de ley, abriendo un crédito al Departamento del Interior por la cantidad de 21,253 pesos fuertes 38 cts.

(Comision Auxiliar de Presupuesto).

El mismo comunica, que habiendo tomado en consideracion esa Honorable Cámara las nuevas modificaciones que introdujo y esta Honorable Cámara no aceptó, en el proyecto de ley sobre inmigracion y colonizacion, ha tenido á bien no insistir en ellas con escepcion del cambio de redaccion del inciso 15 del artículo 3º y la del artículo 20 con el número 19 y la supresion total de los artículos 21, 22, 23 y 24.

Wilde
Zavalla (M. M.)
Zavalla (M. J.)
Zorrilla

Con licencia

Alurralde
Figueroa
Marenco
Mendoza
Neyrot
Uriburu

Con aviso

De la Plaza
Del Campo

Sin aviso

Cortés Funes
Garzon
Olmos
Saavedra Zavaleta
Videla

Sr. Wilde—Hago mocion para que este asunto se trate sobre tablas.

Es conocido de la Cámara de Diputados y los miembros de la Comision se han puesto de acuerdo ya, sobre los puntos en que ha insistido el Senado. (Apoyado).

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se tratará sobre tablas. (Se leyó).

Artículo 3°, inciso 15 de la Cámara de Diputados: «Dirigir los inmigrantes al punto que el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar.» Suprimido totalmente por el Senado.

Artículo 20 de la Cámara de Diputados: «Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas *patentes de paquetes* y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

Artículo 19 del Senado: «Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas *patentes de paquetes* y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc., bajo la condicion de sugetarse á las siguientes prescripciones:

1ª No embarcar mas de un pasagero por cada dos toneladas de registro. Esceptúase de este cálculo á los niños menores de un año que no se cuentan como pasageros y los de un año á ocho se contarán á razon de uno por cada tonelada de registro.

2ª Obligarse á cumplir los decretos y disposiciones que el Poder Ejecutivo, el Departamento de Inmigracion ó las Juntas de Sanidad dictaran, reglamentando la presente ley en los puntos que se refieren al trasporte, comodidad, seguridad é hijiene de los pasageros.»

Art. 21. *De la Cámara de Diputados.* Ningun buque de los espresados en los artículos anteriores, podrá embarcar mas de un pasagero por cada dos toneladas de registro.

Exceptúase de este cálculo á los niños menores de un año que no se cuentan como posajeros, y los de un año á ocho, que se contarán á razon de uno por cada tonelada de rejistro (Suprimido por el Senado.)

Art. 22. *De la C. de Diputados.* Cada pasagero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados, si la altura del puente es de dos metros y veintiocho centímetros, de un metro y 33 centímetros cuadrados, si la altura fuese de un metro y 83 centímetros, y de un metro 49 centímetros cuadrados si la altura del puente fuese de un metro y 76 centímetros.

Los niños menores de un año no entraran en este cómputo y los niños menores de ocho años se contarán por un pasagero. . . . . (Suprimido.)

Art. 23. El entre-puente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y 66 centímetros, y debe hallarse siempre espedito para el tránsito de los pasageros. (Suprimido).

Art. 24. *De la Cámara de Diputados.* Las camas destinadas á los pasageros tendrán interiormente á lo menos un metro y 83 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse mas de dos órdenes de lechos en cada cámara. (Suprimido.)

Sr. Wilde—Las modificaciones en que insiste el Senado son: la supresion de esos artículos que se acaban de leer y la supresion de otro; una reforma que no quiere aceptar.

Esta reforma se refiere á la facultad que se confiere á la Comision de dirijir los inmigrantes á un punto determinado, de acuerdo con el Poder Ejecutivo respecto á estos puntos.

El Senado cree que esto es quitar una atribucion que pertenece al Poder Ejecutivo, pero las razones que tiene la Comision de la Cámara de Diputados para pedir que se insista sobre esta materia, son de valor, á mi modo de entender.

Cuando se trata de organizar una corporacion que preste un servicio, se le inviste de cierta autoridad emanada de las leyes que crean esta corporacion, y nunca se entiende que pierde su autoridad aquel que dá una atribucion semejante á la que él tiene. Es muy fácil comprender que en este caso, las comisiones que dirijan la inmigracion seran mas competentes que el Poder Ejecutivo para saber á donde conviene dirijirla, y por tanto, podrian prestar ese servicio mejor que el Poder Ejecutivo, mucho mas cuando el Poder Ejecutivo quiera hacer una cosa respecto á inmigracion, tendrá que consultar á esta oficina que se crea por la Ley y que se mune de todos los atributos y derechos para que adquiera competencia en la materia.

Por consiguiente pues la Comision cree á este

respecto, que no se quita autoridad al Poder Ejecutivo, ni se inviste con una que no debe tener á esta Comision.

Por esta razon insiste la Comision en que este artículo permanezca. Hé dicho.

Se votó si insistia la Cámara en mantener el inciso 15 del artículo 3° suprimido por el Senado, y resultó afirmativa.

Se leyeron los demas artículos.

Sr. Wilde—Estos artículos son referentes á las condiciones que deben llenar los buques.

El Senado ha creido que esto es dificultar el transporte de los inmigrantes, pero la Comision de la Cámara de Diputados no cree que esto sea asi, porque las condiciones señaladas en la ley para los buques han sido cumplidas generalmente por estos sin que las leyes lo hayan exijido.

Lo que se quiere al poner en esta ley esas condiciones, es impedir que se construyan buques especiales para el transporte de inmigrantes, lo que ya ha sucedido en algunos paises, en Norte América principalmente, es decir buques especiales que tengan ménos comodidad, que los que se construyen para el trasporte de otros pasageros y que se haga con los inmigrantes una especie de comercio semejante al que se hacia con los negros, en cuanto á trasporte.

El Senado cree que habrá ménos buques en aptitud de ocuparse de este transporte, pero no es asi. La generalidad de los buques llenan estas condiciones. Por lo tanto, pues, si alguna vez se presentaran dificultades respecto de este transporte, puede variarse mas bien algo en la aplicacion de esta ley, pero de ninguna manera eso seria una razon para quitarle esto que contribuye á la perfeccion. Deben quedar estos artículos, siquiera como una forma, para mantener el transporte de los inmigrantes en ciertas condiciones.

Estas son las razones que tiene la Comision para pedir á la Cámara la insistencia en su sancion anterior.

Se votó si insistía la Cámara en su sancion anterior, y resultó afirmativa contra siete votos.

Acto continuo, se leyó una nota del Sr. Presidente del Honorable Senado, comunicando que habiendo esa Cámara tomado en consideracion el proyecto de ley sobre tarifas de Telégrafos, le ha prestado su aprobacion modificándolo en la forma del que adjunta. (A la Comision de Hacienda.)

Se dió cuenta de haberse espedido la Comision Auxiliar de Presupuesto en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo abriendo un crédito al Ministerio de Guerra y Marina por la suma de 891,901 pesos 83 centavos fuertes, para el pago de haberes atrasados del Ejército y de la armada. (A la órden del dia correspondiente,)

Se pasó á la órden del dia, con la consideracion del siguiente despacho:

COMISION DE HACIENDA.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Hacienda ha tomado en consideracion el proyecto sancionado por el Honorable Senado autorizando al Poder Ejecutivo para hacer estensiva la garantía acordada al Ferro-carril Central á las sumas que importen el ensanche de la estacion y empalme con el Ferro-carril del Norte, y tiene el honor de aconsejaros su aceptacion poniendo la palabra «estensiva» en vez de «efectiva» en el artículo 1°.

Sala de Comisiones, Setiembre 28 de 1876.

Santiago Alcorta—Vicente F. Lopez—E. Basavilbaso — Isaac M. Chavarria.

PROYECTO DEL SENADO

El Senado y Cámara de Diputados.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer efectiva la garantía del siete por ciento (7 %) á la compañía del Ferro-carril Central Argentino sobre las siguientes cantidades:

1ª La que resulte justificada como invertida por dicha empresa en el cambio de lugar y ensanche de la Estacion del Ferro-carril Central en la ciudad de Córdoba. La suma garantida no podrá esceder de veinte y siete mil libras esterlinas (£ 27,000.)

2ª La que importen la prolongacion del Ferro-carril de Tucuman hasta la Estacion del Central en la misma ciudad y las demás obras indispensables para el empalme y servicio de esplotacion de la línea del Central Argentino con la del Central del Norte. Esta suma no escederá de diez y seis mil libras esterlinas, (£ 16,000.)

Art. 2° Comuníquese &.

Sala de Sesiones del Senado, Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia
Secretario.